

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN – EXCEPCIONES PREVIAS - Expediente No. 11001 40 03 033 2022- 00176 00

Mario Correa <correalex1336@gmail.com>

Vie 19/05/2023 4:40 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 53 archivos adjuntos (17 MB)

Poder legalmente conferido por CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ.pdf; Poder legalmente conferido por JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ.pdf; Excepciones Previas - Ejec de Fundacion Coderise vs JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ - Rad No. 2022 00176- Juz 33 C.M. Bta.pdf; Falta de requisitos formales del título - Art. 430 del C.G.P..pdf; _Inicio Etapa Productiva - Jhonatan Galindo.docx.pdf; Documentos firma OTROSI.pdf; Otrosi al AIC.pdf; Sentencia Acción de Protección al Consumidor Exp 2021 310403.pdf; 2022-00006 Auto Declara Probada Excepción Previa Cláusula Compromisoria Juz 28 Civil Mpal Bta.pdf; 2022-0026 Auto Declara Probada Excepción Previa Cláusula Compromisoria Juz 49 Civil Mpal Bta.pdf; Decisión fechada 05 de mayo de 2023 respecto a la Denuncia cursante ante la SIC bajo el radicado número 21-105545.pdf; Laudo Arbitral del 31 octubre 2022 de Karen Andrea Herrera Vega y Otros vs Fundacion Coderise Exp. 133069.pdf; Bienvenida de HOLBERTON a sus estudiantes Traduccion documento.pdf; Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 28 de enero de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.pdf; Bienvenida de HOLBERTON a sus estudiantes.pdf; Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 25 de MAYO de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.pdf; Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 19 de MAYO de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.pdf; CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE DE la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA DEL SEÑOR JUAN ALBERTO LONDOÑO HERNANDEZ.pdf; CERTIFICACION General de propiedad de Holberton y prueba bloqueo plataforma.pdf; Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de Holberton.pdf; Catalogo_Participantes_Colombia.pdf; Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de HolbertonTraduccion PARCIAL.pdf; Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de HolbertonTraduccion COMPLETA.pdf; Certificado estudiante fundacion coderise holberton Juan Daniel Alejandro Valencia.pdf; Certificado de Existencia y Representacion Legal de LUMNI COLOMBIA SAS.pdf; Certificado de Existencia Representación Legal de la FUNDACIÓN CODERISE.pdf; certificado_estudio de holberton_hbta traduccion_.pdf; certificado_estudio_hbta.pdf; Decreto 114 del 15 de enero de 1996.pdf; Concepto del Ministerio de Educación Nacional de fecha 02 de Octubre de 2015 sobre educación informal.pdf; Derecho de Petición presentado ante la FUNDACION CODERISE - HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA via electronica con la finalidad de recaudar pruebas.pdf; Auto tribunal administrativo de antioquia fundacion coderise.pdf; Decreto No. 4904 del 16 de Diciembre de 2009.pdf; Documento de la Secretaria de Educación Local Chapinero fechado marzo de 2021 declaraciones CODERIDE S-2021-107470_1 (1).pdf; Documento Inicio Etapa Productiva (cuenta de cobro).pdf; Dos constancias fechadas 28 de junio de 2021.pdf; Impresión pantallazo de la página WEB de Holberton 6 folios.pdf; Impresión pantallazo página web de la Universidad de los Andes referente a MAESTRIA EN INGENIERIA DE SOFTWARE.pdf; Hoja de vida TRADUCTOR Juan Carlos Gonzalez (1).pdf; MEMORANDO Dirección Local de Educación Chapinero I-2021-5836.pdf; Oficio de fecha 24 de junio de 2022 del Ministerio de Educación.pdf; Oficio de fecha 14 de junio de 2022 de la Dirección Local de Chapinero.pdf; Oficio Gobernacion de Antioquia.pdf; Oficio fechado 27 de abril de 2021 expedido por la Gobernación de Antioquia..pdf; Oficio Ministerio de Educacion.pdf; Oficio Secretaria de Educacion Bogota.pdf; Oficio Secretaria de Educacion de Medellin.pdf; Otrosi que la Fundacion Coderise pretendia que firmaran los estudiantes.pdf; Documento de Lumni a MARCOS PIMIENTA pago por proceso académico.jpeg; Documento descripción PAGO DE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO EDUCACIÓN SUPERIOR 2.png; Documento descripción PAGO DE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO EDUCACIÓN SUPERIOR 3.png; Documento descripción PAGO DE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO EDUCACIÓN SUPERIOR 1.jpeg; Documento Notificacion de pago en linea.jpeg;

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Señor

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por FUNDACION CODERISE – En Liquidación contra JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ y CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ.
ACTUACIÓN : RECURSO DE REPOSICIÓN – EXCEPCIONES PREVIAS

-

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial de los DEMANDADOS; JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ y CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ, de las condiciones civiles consignadas en los poderes anexos, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, por medio del presente escrito con fundamento en lo establecido por el artículo 442, numeral 3°, del Código General del Proceso, respetuosamente me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS de conforme lo dispuesto por el Artículo 100 del Código General del Proceso, numerales; 2° - Compromiso o cláusula compromisoria; ; 4° Incapacidad o indebida representación de la parte demandante y/o Falta de legitimación en la causa por activa, además me permito alegar la Falta de requisitos formales del título conforme lo establece el Art. 430 del C.G.P., lo cual formulo mediante RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago de fecha 17 de Mayo de 2022.

Aclaración: La Falta de requisitos formales del título conforme lo establece el Art. 430 del C.G.P., se presenta en escrito separado por lo extenso de la sustentación.

NOTIFICACIONES:

1. Parte demandante y demanda en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.
2. El suscrito abogado recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 13-36, Oficina 701, Edificio Colombia, de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Celular: 314 2667312

Correos Electrónicos: correalex1336@gmail.com y correalex@hotmail.com

Del señor Juez,

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA

C.C. No. 16.187.316 de Florencia

T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

[Video con relacion a la publicidad engañosa min...](#)

[VIDEO_OFERTA_ACADEMICA_JESSICA_MERCEDES_REPR...](#)

[Pantallazo página web de Holberton respecto a s...](#)

[Pantallazo página web de Holberton respecto a s...](#)

[Programa de estudios \(Syllabus\) 2018 2019 Holbe...](#)

[Programa de estudios \(Syllabus\) 2018 2019 Holbe...](#)

[pruebas_expediente_15-75036_accion_proteccion_c...](#)

[pruebas_publicidad_enganosa_holberton_2019.pdf](#)

[pruebas_publicidad_enganosa_holberton__mentores...](#)

[pruebas_publicidad_enganosa_instagram_holberton...](#)

[pruebas_publicidad_enganosa_pagina_web_holberto...](#)

[Publicidad de Programa y PROFESORES HOLBERTON.PNG](#)

[Publicidad holberton 1.png](#)

[Publicidad holberton 2.png](#)

[Publicidad holberton 3.png](#)

[Publicidad holberton 4.png](#)

[Resolución No 2021060081843 de fecha 02 de Juli...](#)

[Resolución No 2021060085407 de fecha 10 de Agos...](#)

[RESPUESTA CASO CODERISE fechado marzo 23 de 202...](#)

[RESPUESTA de fecha 03 de Noviembre de 2022 Asto...](#)

[RESPUESTA de la Fundación Coderise al Documento...](#)

[RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN E-2020-151810 Dir...](#)

[RUT FUNDACION CODERISE.pdf](#)

[Solicitud oficial a Fundación Coderise y Holber...](#)

[Z Copia cedula de ciudadanía y tarjeta profesio...](#)

[21310403--0002900002 video audiencia sentencia ...](#)

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por **FUNDACION CODERISE – En Liquidación** contra **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** y **CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ**.
Expediente No. 11001 40 03 033 **2022- 00176 00**

ACTUACIÓN : **RECURSO DE REPOSICIÓN – EXCEPCIONES PREVIAS**

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial de los **DEMANDADOS; JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** y **CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ**, de las condiciones civiles consignadas en los poderes anexos, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, por medio del presente escrito con fundamento en lo establecido por el artículo 442, numeral 3°, del Código General del Proceso, respetuosamente me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** de conforme lo dispuesto por el **Artículo 100 del Código General del Proceso, numerales; 2° - Compromiso o cláusula compromisoria, ; 4° Incapacidad o indebida representación de la parte demandante y/o Falta de legitimación en la causa por activa**, además me permito alegar la **Falta de requisitos formales del título** conforme lo establece el **Art. 430 del C.G.P.**, lo cual formulo mediante **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha 17 de Mayo de 2022.

Aclaración: La **Falta de requisitos formales del título** conforme lo establece el **Art. 430 del C.G.P.**, se presenta en escrito separado por lo extenso de la sustentación.

SUSTENTACIÓN:

1. Compromiso o cláusula compromisoria, Artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 2°.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- a. La relación contractual entre la **Fundación Coderise - En Liquidación**, y los señores; **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ y CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ** estuvo gobernada por un contrato denominado **Acuerdo de Ingreso Compartido**, celebrado el día 06 de junio de 2019.
- b. La **Fundación Coderise - En Liquidación**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de mis representados señores; **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ y CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ**.
- c. Los títulos base de ejecución allegados por la Fundación Coderise fueron:
- ➔ Contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** suscrito el día 06 de junio de 2019.
 - ➔ **ANEXO V - PAGARÉ** suscrito el día 06 de junio de 2019.
 - ➔ Carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco suscrita el día 06 de junio de 2019.
- d. Solo basta con revisar el contrato **AIC**, el cual trae unos anexos, estos son; **ANEXO I** - Declaración del Participante, **ANEXO II** - **AUTORIZACIÓN DE DATOS**, **ANEXO III** - AUTORIZACION CONSULTA FINANCIERA DEL PARTICIPANTE, **ANEXO IV** - AUTORIZACION CONSULTA FINANCIERA RESPONSABLE SOLIDARIO, **ANEXO V – PAGARÉ** – Pagaré No. _____, anexos éstos que fueron allegados por la parte demandante en un solo paquete que en su parte inferior inician con 1/22 y terminan con la carta de instrucciones 22/22, con lo cual se establece que se trata de un título complejo, pues además los mismos tienen la misma fecha de suscripción, ello sumado a que el pagaré y la carta de instrucciones en su parte final dicen: “Acuerdo de Ingreso Compartido”.
- e. La carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco suscrita el día 06 de junio de 2019, dice:
- “Importe. El monto del **Pagaré** corresponderá a las sumas de dinero debidas por los **Deudores** al **Acreedor** por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre **Deudores** y es **Acreedor**.” (subrayé)
- f. Así las cosas, es claro que estamos frente a un presunto título ejecutivo complejo, y se habla de presunto título ya que el mismo no es expreso, ni claro, ni mucho menos exigible, sin embargo, lo que sí es claro, es

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

que se encuentra integrado por un conjunto de documentos, los cuales se relacionaron en precedencia.

- g. De tal manera que, al firmarse el pagaré por parte de mis representados, éste se encontraba en blanco y por tanto su diligenciamiento estaba condicionado a un eventual incumplimiento de las obligaciones del contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido, por parte de los acá demandados.
- h. Se recalca que se trata de un título complejo conformado por; **1.) el contrato AIC, 2.) el PAGARÉ y 3.) la CARTA DE INSTRUCCIONES**, prueba de ello es lo que dice la cláusula **VIGÉSIMA TERCERA Responsable Solidario** en el contrato **AIC**:

"VIGÉSIMA TERCERA Responsable Solidario

Para garantizar a la **ACADEMIA** el cumplimiento de sus obligaciones, el Participante tendrá un Responsable Solidario, como se define en la Cláusula Primera, quien se obliga solidariamente con el Participante en todas las obligaciones derivadas del presente Contrato. Para estos efectos el responsable solidario suscribe junto con el participante, pagaré y carta de instrucciones."

(Resalté y subrayé)

- i. Dicha tesis referente a que los documentos antes relacionados hacen referencia a un título complejo, encuentra sustento en el hecho; 2 parte final y 3, de la demanda, que dicen:

"2 (...)

"... realizar un aporte del 17% de los ingresos por 42 meses o 75 millones de pesos lo que primero suceda, todo lo cual consta en un Acuerdo de Ingreso Compartido denominado AIC y respaldado con un pagaré junto con su carta de instrucciones.

3. El demandado suscribió el 6 de junio de 2019 el AIC junto con el pagaré que respalda el compromiso adquirido, ..."

(Resalté y subrayé)

"(...)"

- j. Por otro lado, de haber incumplimiento por parte de la **Fundación Coderise en Liquidación**, no habría lugar a cobro alguno derivado de la relación contractual, incumplimiento que ha sido latente por parte de la Fundación según se desprende del Catálogo del Estudiante donde la parte demandante ofreció, presto y desarrollo servicios educativos a pesar de no contar ni con licencia de funcionamiento ni con registro del "... programa de entrenamiento profesional en

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” según se indica en el literal b) de las Consideraciones Generales del contrato AIC, cuya duración es de 24 meses.

- k. Ello sumado al hecho de que del estudio de la documentación allegada por el extremo demandante, brilla por su ausencia prueba alguna que dé cuenta, ya sea de su cumplimiento respecto al contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido por parte de la **Fundación Coderise en Liquidación** o del incumplimiento por parte de mis representados.
- l. Dentro del proceso no se encuentra acreditado el incumplimiento de los demandados, pues dicho incumplimiento debe ser declarado por funcionario competente, para así proceder a ejecutar los valores que se reconozcan.
- m. De igual manera, dentro del proceso no se encuentra acreditado de manera alguna el cumplimiento del contrato AIC por parte de la Fundación Coderise.
- n. La cláusula **Decima Novena -Arbitramento** del contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido, establece una cláusula compromisoria, en los siguientes términos:

“DÉCIMA NOVENA. Arbitramento

Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas:

- a) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá.
 - b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
 - c.) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.”
- (Resalté y subrayé)

- o. Contrariando lo establecido en el contrato, de manera particular lo referente al Arbitramento, la **Fundación Coderise en Liquidación** en

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

un acto de mala fe, procedió a llenar el pagaré en blanco y cobrarlo vía ejecutiva para así evadir el compromiso arbitral según el contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido**.

p. El artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, señala:

“ARTÍCULO 3º. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.”
(Resalté y subrayé)

- q. Por su parte, dentro del presente asunto no se observa de manera alguna la declaratoria de incumplimiento respecto al contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido por parte de mis representados, luego, no es dable que la Fundación Coderise procediera a estampar a su antojo una suma dineraria presuntamente adeudada por parte de los acá demandados, ya que al depender el pagaré del contrato **AIC**, primero debe establecerse sin duda alguna el incumplimiento del contrato y luego de ello, si proceder con el cobro vía ejecutiva de los valores ya determinados.
- r. Como quiera que no existe prueba alguna del incumplimiento de mis mandantes respecto al contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido**, cualquier disputa debe ser resuelta tal como lo señala la cláusula compromisoria (**DÉCIMA NOVENA. Arbitramento**) en el citado contrato, esto es, dentro de un Tribunal de Arbitramento y no a través de una demanda y menos ejecutiva.
- s. Es claro, que a la luz de la cláusula **DÉCIMA NOVENA** del contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido**, se otorgó una jurisdicción especial de orden arbitral para dirimir las controversias entre las partes

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

respecto a cualquier desacuerdo o inconformismo derivado del contrato.

- t. Con la formulación de la presente demanda se advierte un inconformismo de la parte demandante respecto a las presuntas obligaciones adquiridas por mis representados frente al contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido** y que guardan relación con el pago de unas sumas dinerarias.
- u. De tal suerte que el inconformismo de la parte demandante suscitó un conflicto y según la cláusula arbitral que dice, **Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento**, dicho conflicto debió ser presentado ante un tribunal de arbitramento, circunstancia que de manera alguna se encuentra acreditada dentro del expediente.
- v. Con relación a la cláusula compromisoria, es de señalar que la Fundación Coderise en Liquidación acudió a un tribunal de arbitramento adelantado ante la Cámara de Comercio de Bogotá para efectos de resolver la controversia suscitada en torno a los derechos y obligaciones derivados del contrato **AIC**, el cual se tramitó bajo el radicado Expediente No. 133069 donde el día 31 de Octubre de 2022 se profirió **LAUDO ARBITRAL**, lo cual corrobora la obligación de acudir a un tribunal de arbitramento.
- w. Dentro del Tribunal Arbitral con Expediente radicado No. 133069 adelantado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, se señaló:

“(...)”

“Requerimiento: *“Aportar las pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos”.*

Respuesta: **“Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legal de la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible “aportar pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizador por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos” por cuando no se perciben recursos por cada usuario de la plataforma en la nube “Academia Holberton”, sino que la Fundación en el giro ordinario de sus negocios percibe recursos para la operación de la plataforma y los gastos asociados a la misma. No existe un financiador por cada participante ni aportes por cada uno.** Estas previsiones contenidas en el AIC suscrito obedecen a la transcripción

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

que se hiciera del AIC original y que no corresponde con la identificación idiomática legal colombiana, el cual a la fecha se ha ajustado a la legislación colombiana". Destacados del Tribunal.

(Resalté y subrayé)

Conforme a lo arriba analizado, el eje central de la estructura financiera y de cobro del AIC, se fundaba bajo la premisa de la intervención de un "FINANCIADOR", siendo un tercero que a riesgo cubriría los gastos del programa y que sería el destinatario o beneficiario de los pagos que posteriormente realizarían los estudiantes con base en un porcentaje de sus ingresos futuros. Esta estructura no fue aplicada para el caso de los convocantes, conforme a la confesión que sobre la inexistencia del financiador realizó la parte convocada en distintos actos procesales ya citados, con esto se refuerza la tesis que, en ejecución del contrato, la convocada se apartó de manera sustancial de la estructura y alcance propuestos a los convocantes en el AIC, en otras palabras, no se acataron aquellas características inherentes al acuerdo y que fueron pactadas entre las partes.

Previo a concluir, estima pertinente el Tribunal referirse a los argumentos y aclaraciones semánticas que durante el proceso ha pretendido realizar la parte convocada¹ frente a las palabras y expresiones contenidas del AIC, el Catálogo del Estudiante y el Syllabus, en los cuales sugiere una interpretación o alcance distinto al sentido natural y obvio de estas, conforme fueron incorporados al proceso y, para el caso de los documentos en idioma extranjero, de acuerdo con la traducción oficial que para el efecto fue aportada.

Ciertamente, estas aclaraciones no resultan ni aplicables, ni fundadas, como quiera que con las mismas se pretende imprimir un matiz distinto al sentido natural y a como fueron interpretadas por la parte convocante como consumidor medio o racional, esto es, como aquella persona que recibe e interpreta la información (en este caso contractual) en la forma en que es presentada, sin que haya existido – de parte de la convocada – una advertencia sobre la necesidad de darle a las palabras un alcance distinto al que natural, ordinaria y cotidianamente tienen.

Lo anterior cobra especial relevancia en contratos de adhesión² como es el que en este momento ocupa la atención del Tribunal, y es que, en este tipo de contratos en los cuales las cláusulas son dispuestas o

¹ En la contestación de la demanda, distintos memoriales, pruebas documentales y en el interrogatorio de parte.

² Ley 1480 de 2011, Art. 5 núm. 4º "4. Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas."

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

preestablecidas por una de las partes (convocada), de manera que la otra parte (convocantes) no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, se espera de la parte que dispone el contenido del contrato, un ejercicio riguroso en su redacción. Producto de este ejercicio riguroso de redacción, la parte que elabora un contrato de adhesión, deberá incluir en el texto de este, todas aquellas precisiones, aclaraciones, exclusiones, excepciones o definiciones que pretende aplicar en ejecución del contrato, así como delimitar el sentido en que deben interpretarse ciertas palabras o expresiones, cuando de estas se espere una interpretación distinta a la gramatical o a su sentido natural y ordinario.

Relativo a lo expresado, resulta oportuno transcribir lo que consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019:

“En SC 4 nov. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte se pronunció acerca de la hermenéutica de los contratos de adhesión caracterizados porque el empresario predisponente somete a consideración del cliente potencial un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación, y en esa medida.

*(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, **declaridad** que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida **desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables**”. Destacados del Tribunal.*

Permitir una interpretación distinta, sería otorgar una licencia a quien dispuso el contrato, para que en cada caso lo interprete a su leal saber, entender y conveniencia, admitiendo que la omisión o falta de claridad de la información permita interpretaciones desequilibradas del instrumento contractual y que la propia parte tome ventaja de su omisión o, en otras palabras, que utilice su propia culpa a su favor, lo que se encuentra vedado en nuestro sistema jurídico.

(Resalté y subrayé)

Es criterio del Tribunal, que, en casos como este, en defecto de otros remedios interpretativos, habrá de aplicarse la regla establecida en el

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

artículo 1624 del Código Civil, especialmente la previsión según la cual *“las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”*.

Tampoco tienen vocación de prosperidad los reparos relativos al sentido en que los documentos en idioma extranjero fueron traducidos o deben ser interpretados, en tanto estos fueron aportados con traducción oficial como lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso y, *ab initio* estos debieron ser entregados en idioma castellano por la parte convocada como lo ordenan los artículos 37 y 23 de la Ley 1480 de 2011.

Como se dijo, aunque en los documentos, por momentos pareciera hacerse algunas precisiones, estas son marginales, poco claras y muy escasas. El análisis en conjunto, integral y sistemático de las pruebas aportadas y practicadas en este caso, junto a los actos propios de la convocada tanto en la ejecución del programa como en los documentos suscritos con los convocantes, permiten concluir que la información y términos acordados por las partes, generó expectativas razonables a los convocantes, especialmente relativas a: (i) que se encontraban cursando un programa académico, aunque este no fuera avalado por el Ministerio de Educación Nacional; (ii) que dentro de este programa contarían con tutores y mentores de alta calidad; (iii) que serían certificados al finalizar el programa y; (iv) que podrían tomar todos los módulos del programa, siempre que cumplieran con los requisitos académicos acordados, compromisos todos que fueron incumplidos por la parte convocada.
(Resalté y subrayé)

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta el criterio fijado por la Superintendencia de Industria y Comercio, al abordar conflictos como el que nos ocupa, según el cual *“la mayor carga probatoria que se establece en materia de las acciones de protección al consumidor y al derechos establecidos en la Ley 1480 de 2011, se encuentran en cabeza de productores y/o proveedores, pues serán estos los llamados a aportar todos los elementos de prueba que desvirtúen la obligación de la garantía legal, esto se puede encontrar en el artículo 10º, a través del cual se impone como carga única y exclusiva al consumidor de probar el defecto del producto, y a partir de la demostración de ese defecto del producto, se trasladará la carga al productor y/o proveedor, quien pues deberá desvirtuar la obligación de la garantía legal, bajo las excepciones propuestas o contempladas en el artículo 16 de esta norma, (...) quiero recordar que la obligación de la garantía legal es un obligación de carácter objetivo, de allí que la prueba de que se haya prestado el servicio, no exonera de responsabilidad a la parte, en tal*

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

sentido, las únicas formas de exonerarse de la responsabilidad de la garantía legal, será bajo los términos de las causales de exoneración, que se encuentran contempladas en el artículo 16”³.

Conforme al criterio en cita, habrá que indicarse, que la convocada no probó durante el proceso que el programa (servicio) haya cumplido con las condiciones objetivas pactadas en los documentos previamente referenciados y, en contraste, se ha probado a través de distintos medios de pruebas, a voces de los numerales 1 y 6 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, que la convocada incumplió su obligación de entregar un servicio de calidad, esto es, que cumpliera con las condiciones o características inherentes conforme fueron atribuidas y acordadas en el AIC y sus documentos anexos y que la formación no resultó idónea, como quiera que la misma no logró satisfacer la necesidad para las cuales fue tomada por los convocantes, teniendo en cuenta especialmente las calidades que se esperaban del egresado, conforme se anunciaba en el Catálogo del Estudiante⁴

(Resalté y subrayé)

“(…)”

- x. El hecho notorio de que los documentos allegados por la parte demandada base de ejecución (*contrato AIC, PAGARÉ y CARTA DE INSTRUCCIONES*) configuran un título complejo y por tanto cualquier conflicto relacionado con tales documentos, debe resolverse a través de un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, ha sido avalado por dos despachos judiciales:

- ◆ Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo de la **Fundación Coderise en Liquidación** contra **Sergio Camilo Zamudio Gonzalez y Luz Adriana Ariza Bustos** bajo el radicado **110014003028 2022 00006 00**, dijo:

“Consideraciones.

³ Aparte de pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso verbal sumario de protección al consumidor de Luis Abelardo Parra Garzón contra Inversiones y Suministros MVR S.A.S., citado en la Sentencia STC459- 2021, Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01650-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁴ En un caso similar al que aquí se debate, la Superintendencia de Industria y Comercio, consideró: “Adicional a lo anterior, el despacho expresa que el servicio objeto de debate judicial tampoco fue idóneo, en la medida que la sociedad accionada no acreditó cómo eran las clases dadas por ella, ni se acreditó el seguimiento que se le hizo a la accionante ni a su hijo. Es decir, la pasiva no probó el cumplimiento del contrato, ni que la accionante hubiera utilizado de manera inadecuada los servicios adquiridos”. Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Con base en los anteriores supuestos, el Despacho, abordará en primera medida el estudio de las excepciones previas, para, luego, entrever si resulta procedente el estudio del recurso formulado en contra del auto de mandamiento de pago por la falta de los requisitos formales del título.

3.1.-Los hechos que constituyen una excepción previa no son otros distintos a los que limitadamente reseña el artículo 100 del Código General del Proceso; de ahí que, sólo se puede proponer alguna de las circunstancias que dicha norma identifica, porque en este aspecto el código se rige por el principio de la taxatividad o especificidad.

3.2.- Dicho lo anterior, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa planteada por el apoderado de los demandados y denominada (cláusula compromisoria), para en efecto, concluir que la misma, resulta avante.

3.2.1.-El artículo 2° de la Ley 2 de 1938, definió la cláusula compromisoria como aquella en virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a una decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas, concepto que fue reiterado en el Decreto 1818 de 1998, en donde se consolidó que la cláusula es el pago que se genera en un contrato o documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

3.2.2.- Dicho esto, para el caso puntual, se tiene que el proceso presentado por la Fundación Coderise - En Liquidación, contiene determinadas particularidades que deben individualizarse, para en efecto, determinar que la cláusula compromisoria, inclusive, se hace extensiva a los efectos del título valor allegado con la demanda.

3.2.1.-Para empezar, la acción interpuesta por la Fundación convocante, persigue el recaudo de determinadas sumas de dinero, contenidas en el pagaré sin número suscrito por los demandados; no obstante, se tiene que, dicho título valor por sí mismo no eroga los efectos propios de un documento autónomo, por cuanto, la conformación de la obligación y la naturaleza de la misma, devienen de un contrato subyacente, aspecto que per se obliga a generar la conclusión de que se trata de un título complejo.

Precisamente, el contrato subyacente (Acuerdo de Ingreso Compartido), estipuló las condiciones concretas en las que se culminaba la etapa de formación, para luego, dar inicio a la etapa productiva, fase que se respaldó con la firma del título valor en blanco, esto, a fin de asegurar el recaudo de los valores que no fuesen reconocidos y pagados por el contratante principal **una vez finalizara la etapa académica de formación.**

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

3.2.2.-Pero, más allá de la tipología de ese contrato y de la génesis de la firma del título valor -pagaré, al observarse que el documento cambiario no se produjo a causa de un mutuo, se tiene sin mayor duda, que dicho elemento debe analizarse como un título complejo junto al contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido), pues, este último, posee las condiciones, inclusive, suspensivas, para la puesta en circulación de ese título.

En efecto, debe existir unidad jurídica del título, de modo que es posible completarlo con otras pruebas plenas provenientes del deudor, puesto que existen casos en donde el título ejecutivo no puede ser singular o simple - unitario físicamente, como acontece con las obligaciones sometidas a condición, en donde al documento donde constan debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición o, cuando hay una providencia que impone una condena in genere, que luego se concreta, evento en el que el título ejecutivo está compuesto, por ejemplo, por las dos providencias.

De ahí que, si el título ejecutivo está integrado por varios documentos, en su conjunto tienen que mostrar la existencia de una obligación con todas las características previstas en el citado artículo 422 ibidem, por estarse frente a lo que se ha denominado título complejo, en donde los varios requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito, sino que es posible completarlos con otros documentos los cuales indudablemente deben reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, además de estar ligados por una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico, o en otras palabras, "el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente"⁵

32.3.-Acotado lo anterior, sobre la cláusula compromisoria, se tiene que la cláusula décima novena del contrato, estipuló lo siguiente:

"... Arbitramento Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por un Arbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá. b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. c) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá."

3.2.4.-De la lectura de esa cláusula, además, aceptada por los contratantes, se logra concluir sin mayor esfuerzo que, la intención de los firmantes respecto de la eventual

⁵ VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, pág. 38. Señal Editora.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

resolución de conflictos relativos a cualquier disputa generada con base en el contrato, lo fue, el de acudir ante un tribunal de arbitramento y no en primera eventualidad ante la jurisdicción civil.

3.3.-Entre tanto, bien es sabido que cuanto las partes, en ejercicio de la facultad que les otorga la Constitución y la ley disponen que sus diferencias sean resueltas mediante intervención arbitral, esto es, no someten la decisión de sus conflictos al órgano jurisdiccional, sino a jueces transitorios denominados árbitros, el juez natural carece de jurisdicción para conocer de esos asuntos.

3.4.-Con todo, debe considerarse además que, a pesar de que se integró un título valor -pagaré, el mismo, se encuentra sujeto a los efectos propios contractuales del acuerdo firmado por las partes (vr. gr. Incumplimiento o no del contrato), esto, por la existencia de un negocio subyacente que permitía o no la negociabilidad de ese instrumento.

3.5.-En punto a ese tipo de pactos consensuales, la jurisprudencia ha sido clara al determinar lo siguiente:

"Sobre este aspecto podemos precisar que la consensualidad apunta al perfeccionamiento con el acuerdo de las partes que intervienen desde el momento en que manifiestan su voluntad, y la bilateralidad conlleva que desde su perfeccionamiento surgen obligaciones y derechos para las partes intervinientes"

3.6.- Por lo anterior la jurisdicción debe respetar esa voluntad de los contratantes y, en efecto, permitir que diriman sus controversias mediante el mecanismo que previamente acordaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá,

IV. Resuelve.

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada como Clausula compromisoria, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, en aplicación del inciso 4° del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, decreta la terminación del proceso."

(Resalté y subrayé)

"(...)"

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- ◆ Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, dentro del proceso ejecutivo de la **Fundación Coderise en Liquidación** contra **Diego Rolando Vivas Piza y Santiago Andres Ramirez Camacho** bajo el radicado 110014003049 2022 00026 00, dijo:

“CONSIDERACIONES.

Partamos de un hecho incontestable, con la demanda ejecutiva incoada por parte de la Fundación Coderise en Liquidación se arrió como títulos báculos del trámite, el pagare, junto con contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, luego que exclusivamente sobre dichos documentos, se está reclamando el pago de la obligación allí contenida.

Así mismo, empecemos por anotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

No obstante ser estas defensas consideradas como de saneamiento procesal, es claro que la primera alegación interpuesta por el apoderado de los demandados, es decir aquella denominada “cláusula compromisoria” propuesta en este caso concreto, no persigue solamente un saneamiento procesal sino también la terminación del proceso desde su conocimiento, sin necesidad de agotar todas las etapas porque tal actuar constituiría un innecesario desgaste procesal, en el evento de que esta se configure.

Ha sido pacíficamente aceptado que la cláusula compromisoria es, según definición legal, “el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo a la decisión de un Tribunal Arbitral”. (artículos 116 - 117 de la Ley 446 de 1998). De acuerdo con esa definición, entonces, es requisito esencial de la cláusula compromisoria, que las partes contratantes la pacten o acuerden expresamente. El acuerdo así considerado constituye el denominado pacto arbitral, esto es, el acuerdo consistente en que las “las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces” (artículo 114 de la Ley 446 de 1998).

En suma, mediante la cláusula compromisoria, los contratantes se obligan a someter su conflicto a la decisión proferida por los árbitros. Cabe aclarar que, así como el pacto arbitral nace de la voluntad de las partes

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

convirtiéndose en ley para ellas, también puede ser destituido por el mismo acuerdo a fin de ventilar sus controversias ante la jurisdicción ordinaria.

Finalmente se dirá que la prueba de la cláusula compromisoria la encontramos en el mismo contrato, pues para hablar de su existencia debe estar expresamente estipulada como un acto voluntario de las partes materializado en el contrato, por lo que al juez no le es dable suponer su existencia, pues se itera, esta debe estar contenida siempre por escrito.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que efectivamente en el contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido que ahora es motivo de demanda se encuentra inmersa por expresa disposición contractual en la cláusula décimo novena, la necesidad de acudir a la vía arbitral ante la presencia de cualquier diferencia derivada de dicho contrato, para que sea esa jurisdicción la encargada de dirimir la controversia que se susciten entre las partes con ocasión del pacto contractual.

Situación que no se advirtió en el presente asunto, pues no se observa decisión previa arbitral en ningún sentido, por el contrario, si se advierte que la parte accionante a sabiendas de dicha disposición contractual, inicio la presente acción, dejando de lado la voluntad inicialmente pactada y desconociendo el principio de Pacta sunt servanda contenido en el artículo 1602 del Código de Civil.

Igualmente se observa que dentro del mencionado Acuerdo de Ingreso Compartido (literal a, Numeral 7 de la cláusula 1), se pactó como forma de pago que la obligación allí adquirida se pagaría en cuotas mensuales correspondiente a un porcentaje de la Renta Bruta del Participante, en los términos definidos en este Contrato, lo que traduce que la obligación por los demandados allí adquirida era una obligación de tracto sucesivo, sin que respecto de la misma mediara clausula aceleratoria, para la exigencia del total de la cláusula penal contemplada en la disposición vigésima segunda y cobrada en la presente acción de manera completa, aunado a lo que ya se dijo, el incumplimiento del contrato nunca fue declarado, como para concluir en el reconocimiento de la pena pactada.

Seguidamente se advierte que el titulo valor - pagare- aportado junto con la demanda, fue firmado por los demandados con el fin de respaldar el negocio celebrado entre las partes, que se encontraba materializado en el documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, conforme lo narra la misma parte demandante en el escrito demandatorio, por lo que, este título en efecto tuvo su origen con ocasión a un presunto incumplimiento del contrato inicialmente pactado entre las partes, el cual, además se advierte fue diligenciado sin el cumplimiento de lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, y conforme se estableció en el parágrafo 2 de las instrucciones para llenar el mismo, pues ante la falta de reconocimiento del incumplimiento del

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Acuerdo de Ingreso, se tornaba inviable diligenciar el pagare que sirvió de báculo dentro de la presente demanda.

Luego que, bien prontamente se advierte que los argumentos a través de los cuales pretende fincar la excepción el togado recurrente y que bien precisó como "títulos complejos condicionados al incumplimiento de las obligaciones del contrato Acuerdo de ingreso compartido por parte de los demandados", se enmarcan dentro de aquella descrita con anterioridad, pues itérese, para que sea declarado como prospero dicho medio exceptivo, se requiere que se encuentre el negocio sujetado a la regla de resolución de conflictos prevista en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., luego que por el solo querer de la parte actora de pasar por alto las estipulaciones convenidas dentro del contrato, no puede desconocerse que las obligaciones allí contenidas deben ser inicialmente declaradas, para que una vez sea resuelto lo dicho, y según las resultas, puedan ser ejecutadas, y por el contrario deviene en que el medio exceptivo fundado sea declarado prospero.

En razón a lo antes analizado este despacho encuentra fundamento legal para declarar prospera la excepción alegada por el apoderado judicial de los demandados, y por sustracción de materia, sin necesidad de entrar a analizar y resolver los demás medios en que planteo su inconformidad, consecuentemente decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 inciso 4 del artículo 101, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

(Resalté y subrayé)

4. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación de la presente actuación ejecutiva de acción personal.

TERCERO. En tales términos procédase si a ello hubiera lugar con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria procédase de conformidad."

(Resalté y subrayé)

"(...)"

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Ante tales circunstancias, la excepción previa denominada **Compromiso o cláusula compromisoria**, debe ser declarada probada, revocar el auto mandamiento de pago de fecha 17 de MAYO de 2022 y en consecuencia decretar la terminación del proceso y/o rechazar de plano la presente demanda, además de condenar en costas a la **Fundación Coderise en Liquidación**, pues es claro que la demandante incumplió su obligación contractual compromisoria.

2. Incapacidad o indebida representación de la parte demandante Artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 4º y/o Falta de legitimación en la causa por activa.

1. No se estudió de manera alguna el contenido del contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido** el cual dice:

“ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO
FUNDACIÓN CODERISE
Holberton School Colombia

Entre Fundación Coderise, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en Bogotá, identificada con NIT 901.114.515-1 que opera el programa de entrenamiento denominado Holberton School Colombia, bajo mandato de Coderise Internacional, entidad sin ánimo de lucro que ha suscrito un convenio exclusivo con Holberton School, Inc., (en adelante la “ACADEMIA”), representada en este acto por Jessica Mercedes Rodriguez, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Extranjería 486712 obrando en su calidad de Representante Legal y el Participante identificado de acuerdo a los siguientes datos en la tabla bajo este párrafo, (en adelante el “Participante”); han acordado celebrar el presente Acuerdo de Ingreso Compartido, (en adelante el “Contrato”), que consta de las cláusulas y anexos contenidos en este documento.”
(Resalté y subrayé)

2. Del contenido del contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido** allegado por la parte demandante fácilmente se desprende que la parte demandante **FUNDACIÓN CODERISE** presuntamente suscribió el citado contrato **AIC bajo mandato de Coderise Internacional**, sin embargo, dentro del expediente brilla por su ausencia el nombrado mandato, el cual puede dar cuenta de las facultades otorgadas a la Fundación

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Coderise hoy En Liquidación por parte de Coderise Internacional según se desprende del contrato en cita.

3. Luego, al desconocerse el contenido del mandato referido en el contrato **AIC**, no existe certeza si la Fundación Coderise tiene plenas facultades para exigir vía judicial el cumplimiento del contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido** allegado por la parte demandante.
4. Se advierte al Despacho que la parte demandante no allegó el presunto mandato otorgado por *Coderise International*.
5. De tal suerte, que para librar mandamiento de pago en favor de la fundación coderise se debió verificar el mandato y así establecer las facultades otorgadas por Coderise Internacional.
6. De igual manera, se desconoce la existencia de **CODERISE INTERNACIONAL**, por tanto, la presentación de la demanda por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE en Liquidación** a la presente fecha se encuentra fuera de la órbita de sus capacidades, pues las **sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios** encaminados a su inmediata liquidación, luego, el rol que pretende asumir en el presente proceso, lejos está de su capacidad legal.
7. De tal manera que el hecho de estar en liquidación la Fundación Coderise adolece de plenas facultades para exigir vía judicial el cumplimiento del pagaré y el contrato AIC.
8. Así las cosas, de relieve se observa una clara y abierta **Falta de legitimación en la causa por activa y/o la Incapacidad o indebida representación de la parte demandante**, pues está legitimado en la **causa por activa** quien tiene las facultades para reclamar vía judicial, sin embargo, en el presente asunto el titular de los derechos del contrato **AIC** según dicho contrato, es Coderise Internacional ya que la Fundación Coderise actúa en presunta calidad de mandatario, sumado al hecho de que por disposición legal, la Fundación Coderise no puede asumir procesos judiciales en nombre de otra sociedad por el hecho de estas en proceso de liquidación, además de brillar por su ausencia poder especial otorgado mediante documento privado o poder general otorgado mediante Escritura Pública por Coderise Internacional para ejercer la presente acción civil.
9. De tal suerte, que para librar mandamiento de pago en favor de la Fundación Coderise, se debió verificar la existencia y contenido del documento que diera cuenta de la existencia de Coderise Internacional y del presunto mandato.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Por lo anterior, las excepciones ***Incapacidad o indebida representación de la parte demandante y/o Falta de legitimación en la causa por activa***, deben ser declaradas probadas, revocar el auto mandamiento de pago de fecha 17 de Mayo de 2022 y en consecuencia rechazar de plano la presente demanda y condenar en costas a la **Fundación Coderise en Liquidación**.

PETICIONES:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Decretar la terminación del proceso a través de sentencia anticipada.
3. Decretar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 100 numerales 2º y 4º y artículo 430 del Código General del Proceso.
Código Civil, artículos; 1502, 1601 y siguientes
Demás normas aplicables y pertinentes.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Las que obran dentro del expediente citado en referencia.
2. Poder legalmente conferido por **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ**.
3. Poder legalmente conferido por **CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ**.
4. Documentos firma OTROSI.
5. Otrosi al AIC.
6. _Inicio Etapa Productiva - Jhonatan Galindo.docx.
7. **2022-00006 Auto Declara Probada Excepción Previa Cláusula Compromisoria Juz 28 Civil Mpal Bta.**
8. **2022-0026 Auto Declara Probada Excepción Previa Cláusula Compromisoria Juz 49 Civil Mpal Bta.**
9. Laudo Arbitral del 31 octubre 2022 de Karen Andrea Herrera Vega y Otros vs Fundacion Coderise Exp. 133069.
10. **Sentencia Acción de Protección al Consumidor Exp 2021 310403.**
11. **21310403--0002900002 video audiencia sentencia Accion P C Exp 2021 310403.**
12. Acta de Audiencia de fecha 28 de enero de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

13. Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 19 de MAYO de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
14. Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 25 de MAYO de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
15. Auto Tribunal Administrativo de Antioquia Fundación Coderise.
16. Bienvenida de HOLBERTON a sus estudiantes Traducción documento.
17. Bienvenida de HOLBERTON a sus estudiantes.
18. Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de Holberton.
19. Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de Holberton Traducción COMPLETA.
20. Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de Holberton Traducción PARCIAL.
21. Catalogo_Participantes_Colombia.
22. Impresión pantallazo página web de la **Universidad de los Andes** referente a **MAESTRIA EN INGENIERIA DE SOFTWARE**.
23. CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE DE la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA DEL SEÑOR JUAN ALBERTO LONDOÑO HERNANDEZ.
24. CERTIFICACION General de propiedad de Holberton y prueba bloqueo plataforma.
25. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación CODERISE.
26. Certificado de Existencia y Representación Legal de LUMNI COLOMBIA SAS.
27. Certificado estudiante fundacion coderise holberton Juan Daniel Alejandro Valencia.
28. Certificado_estudio de holberton_hbtn traducción.
29. certificado_estudio_hbtn.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

30. Concepto del Ministerio de Educación Nacional de fecha 02 de Octubre de 2015 sobre educación informal.
31. Decisión fechada 05 de mayo de 2023 respecto a la Denuncia cursante ante la SIC bajo el radicado número 21-105545.
32. Decreto 114 del 15 de enero de 1996.
33. Decreto No. 4904 del 16 de Diciembre de 2009.
34. Derecho de Petición presentado ante la FUNDACION CODERISE - HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA vía electrónica con la finalidad de recaudar pruebas.
35. Documento de la Secretaría de Educación Local Chapinero fechado marzo de 2021 Documento de la Secretaria de Educación Local Chapinero fechado marzo de 2021 Asunto Respuesta a radicado S-2021-39826.
36. Documento de Lumni a MARCOS PIMIENTA pago por proceso académico.
37. Documento descripción PAGO DE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO EDUCACIÓN SUPERIOR 1.
38. Documento descripción PAGO DE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO EDUCACIÓN SUPERIOR 2.
39. Documento descripción PAGO DE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO EDUCACIÓN SUPERIOR 3.
40. Documento Inicio Etapa Productiva (cuenta de cobro)
41. Documento Notificación de pago en línea.
42. Dos constancias fechadas 28 de junio de 2021.
43. Hoja de vida TRADUCTOR Juan Carlos González (1).
44. Impresión pantallazo de la página WEB de Holberton 6 folios.
45. MEMORANDO Dirección Local de Educación Chapinero I-2021-5836.
46. Oficio de fecha 14 de junio de 2022 de la Dirección Local de Chapinero.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

47. Oficio de fecha 24 de junio de 2022 del Ministerio de Educación.
48. Oficio fechado 27 de abril de 2021 expedido por la Gobernación de Antioquia.
49. Oficio Gobernación de Antioquia
50. Oficio Ministerio de Educación.
51. Oficio Secretaría de Educación Bogotá.
52. Oficio Secretaría de Educación de Medellín.
53. Otrosí que la Fundación Coderise pretendía que firmaran los estudiantes.
54. Pantallazo página web de Holberton respecto a su campus en Bogotá,
https://www.holbertonschool.com/co/campus_life/bogota
55. Pantallazo página web de Holberton respecto a su campus en Medellín,
https://www.holbertonschool.com/co/es/campus_life/medellin
56. Programa de estudios (Syllabus) 2018 2019 Holberton TRADUCCION COMPLETA.
57. Programa de estudios (Syllabus) 2018 2019 Holberton.
58. pruebas_expediente_15-75036_accion_proteccion_consumidor_2
59. pruebas_publicidad_enganosa_holberton__mentores_2019.
60. pruebas_publicidad_enganosa_holberton_2019.
61. pruebas_publicidad_enganosa_instagram_holberton_2.
62. pruebas_publicidad_enganosa_pagina_web_holberton_2
63. Publicidad de Programa y PROFESORES HOLBERTON.
64. Publicidad holberton 1
65. Publicidad holberton 2
66. Publicidad holberton 3
67. Publicidad holberton 4

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

68. Resolución No 2021060081843 de fecha 02 de Julio de 2021 proferida por la Gobernación de Antioquia.
69. Resolución No 2021060085407 de fecha 10 de Agosto de 2021 proferida por la Gobernación de Antioquia.
70. RESPUESTA CASO CODERISE fechado marzo 23 de 2021(1)
71. RESPUESTA de fecha 03 de Noviembre de 2022 Astorga management - reclamo directo de DANIEL CELIS TOBON Y OTROS.
72. RESPUESTA de la Fundación Coderise al Documento de marzo de 2021 de la LOCALIDAD CHAPINERO DIRECCION EDUCACION.pdf (1) (1)
73. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN E-2020-151810 Dirección Local Chapinero.
74. RUT FUNDACION CODERISE.
75. Solicitud oficial a Fundación Coderise y Holberton School Colombia_ (1)
76. VIDEO_OFERTA_ACADEMICA_JESSICA_MERCEDES_REPRESENTANTE_LEGAL_CODERISE.
77. Video con relación a la publicidad engañosa minutos 35 58 hasta 39 41.
78. Z Copia cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito abogado **MARIO ALEXANDER CORREA CORREA.**

a. Pruebas documentales en poder de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA:

◆ De manera respetuosa, solicito requerir a la demandante para que al momento de descorrer el traslado de las excepciones, allegue las siguientes pruebas documentales:

1. **EXPEDIR** copia del respectivo certificado de existencia y representación legal de Coderise Internacional, según se señala en la página No. 1/22 del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia.**
2. **EXPEDIR** copia del presunto MANDATO otorgado por Coderise

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Internacional a la **FUNDACION CODERISE**, según se señala en la página No. 1/22 y literal a) de las Consideraciones Generales (pag. 2/22) del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia**.

3. **EXPEDIR** copia del Contrato de Franquicia suscrito entre **CODERISE INTERNACIONAL** y **HOLBERTON INTERNATIONAL INC**, que se señala en el literal a) de las Consideraciones Generales (pag. 2/22) del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia** y que también menciona en el hecho No. 1 de la demanda.
4. **EXPEDIR** copia del catálogo del estudiante y/o catalogo del participante del demandado.
5. **EXPEDIR** copia del syllabus del DEMANDADO.
6. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique que clase de documento es el catálogo del estudiante y el syllabus.
7. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique si en catálogo del estudiante y el syllabus se menciona la palabra especialización e indicar los párrafos correspondientes.
8. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el nombre e identificación del presunto financiador del(la) suscrito(a) estudiante y/o participante, a que se hace referencia en los literales; c), d), e), f) de las Consideraciones Generales del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia.**, financiador que además se menciona en el numeral 1ro del acápite denominado CLAUSULAS y también en la cláusula **CUARTA Desembolsos**.
9. **EXPEDIR** copia auténtica de la carta⁶ dirigida al presunto FINANCIADOR

⁶ CUARTA Desembolsos

En todo caso, los desembolsos comprometidos por el FINANCIADOR a favor del Participante para el Programa antes referido, se encuentran sujetos a todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que el Participante se encuentre inscrito en el Programa indicado en el cuadro de la primera página de este acuerdo **al momento del desembolso**.
- b) Que el Participante firme el presente CONTRATO junto con un responsable solidario y lo entregue debidamente ejecutoriado a la ACADEMIA.
- e) Que el Participante haya firmado todos los documentos en los que se compromete a cumplir las normas del PROGRAMA.
- d) Que el Participante haya cumplido con las obligaciones de entrega de información convenidas en el proceso de inscripción al PROGRAMA.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

según se señala en la parte final de la cláusula **CUARTA Desembolsos**, del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia**.

10. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique todos y cada uno de los recursos y/o desembolsos realizados por el presunto financiador a favor del(la) estudiante y/o participante, con copia de los respectivos soportes y/o documentos que den cuenta de dichos desembolsos.
11. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los soportes y/o documentos que den cuenta de las transacciones y/o pagos realizadas por el presunto financiador donde se observen todos y cada uno de los recursos y/o desembolsos a favor del(la) estudiante y/o participante demandado.
12. **EXPEDIR** una CERTIFICACIÓN donde se indique la dirección de la sede física donde el demandado debió acudir de forma presencial al inicio del programa.
13. **EXPEDIR** una CERTIFICACIÓN en la cual se indique que clase del contrato es, el denominado ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO.
14. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y el estudiante y/o participante, referidos en la parte final del hecho No. 4 de la demanda.
15. Expedir copia del **OTROSI** enviado por la **FUNDACIÓN CODERISE** al señor **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** y una CERTIFICACIÓN en la cual se indique si fue firmado por el estudiante.
16. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el organigrama de la planta de personal de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, además de la dirección física de oficinas en Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla, teléfonos fijos, números de celular y correos electrónicos.
17. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el número de estudiantes y/o participantes del **"programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)"** discriminando la cantidad correspondiente por cada ciudad donde se desarrolla el citado programa.

El cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas deberá ser acreditada por el Director o Coordinador del PROGRAMA en carta dirigida a el FINANCIADOR." (Resalté y subrayé)

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

18. **EXPEDIR** copia de los soportes y/o recibos de todos y cada uno de los pagos de impuestos (distritales, nacionales, etc...), respecto a los dineros que se vienen recaudando, por cuenta de los contratos denominados **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, suscritos entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y sus estudiantes y/o participantes.
19. **EXPEDIR** copia de las facturas respecto a los pagos realizados por los demandados respecto al contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** las cuales deberán cumplir con lo establecido por el artículo 617 del Estatuto Tributario, que dice:

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.**
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

20. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique en horas semanales, cuanto tiempo debía trabajar el estudiante y/o participante en las tareas a desarrollar.
21. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique en horas, días, semanas, meses, el tiempo de duración del DEMANDADO en el programa.
22. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique en forma discriminada según el SYLLABUS Y CATALOGO DEL ESTUDIANTE, los contenidos

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

desarrollados por el DEMANDADO, con el respectivo score o notas de cada contenido.

23. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los proyectos realizados por el DEMANDADO durante el tiempo de ejecución del contrato **AIC**.
24. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique si es requisito para poder avanzar en el programa que el estudiante y/o participante obtenga un puntaje promedio general del 80% al final de cada etapa.
25. **EXPEDIR** copia del certificado de existencia y representación legal de CODERISE INTERNACIONAL, con domicilio, teléfonos de contacto, direcciones, número de identificación, representante legal, correos electrónicos de contacto.
26. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los registros del(la) suscrito(a) estudiante y/o participante y la transcripción de las calificaciones obtenidas, **tal como se indica en la página 19 Student Records policy del STUDENT CATALOG**.
27. **EXPEDIR** una certificación en la cual se indique cual es la misión ó MISSION STATEMENT de HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA según el STUDENT CATALOG ó CATALOGO DEL ESTUDIANTE.

NOTIFICACIONES:

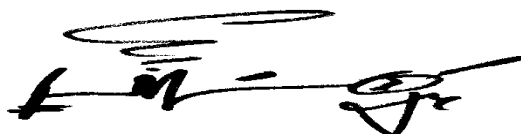
1. Parte demandante y demanda en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.
2. El suscrito abogado recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 13-36, Oficina 701, Edificio Colombia, de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Celular: **314 2667312**

Correos Electrónicos: correalexm1336@gmail.com
correalexm@hotmail.com

y

Del señor Juez,



MARIO ALEXANDER CORREA CORREA

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

C.C. No. 16.187.316 de Florencia
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

CORREA CORREA - J.J.I.
ABOGADOS - LAWYERS

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por **FUNDACION CODERISE – En Liquidación**
contra **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** y **CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ**.
Expediente No. 11001 40 03 033 **2022- 00176 00**

ACTUACIÓN : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial de los **DEMANDADOS; JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** y **CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ**, me permito alegar la **Falta de requisitos formales del título** conforme lo establece el **Art. 430 del C.G.P.**, mediante **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022.

SUSTENTACIÓN:

1. Falta de requisitos formales del título conforme lo establece el **Art. 430 del C.G.P.**

El Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá NO debió librar mandamiento de pago por lo siguiente:

1. No se estudió de manera alguna el contenido del contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido** en contraste con el pagaré y la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco.
2. De haberse realizado un estudio de tales documentos de manera conjunta, la decisión tomada habría sido negar el mandamiento de pago.
3. El contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido** allegado por la parte demandante dice:

“Consideraciones Generales

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

c) Que los costos del PROGRAMA para cada participante serán cubiertos por un tercero, ya sea empresa privada, entidad financiera, fondo financiero o fideicomiso (en adelante, FINANCIADOR) que le entregará a la ACADEMIA los recursos monetarios correspondientes para cubrir todos los gastos relacionados por cada PARTICIPANTE.

d) Que el **FINANCIADOR hará el aporte de los recursos para cubrir los costos del PROGRAMA por cada PARTICIPANTE en consideración a que recibirá los pagos de este Acuerdo de Ingreso Compartido (AIC) según los términos más adelante estipulados.**

“(…)”

f) Que el PARTICIPANTE busca recursos para realizar el PROGRAMA y en virtud de sus cualidades personales, académicas y/o profesionales y especialmente por su talento, ha sido elegido por la ACADEMIA para participar en el PROGRAMA y **recibir apoyo económico del FINANCIADOR, quien invertirá a riesgo una suma de dinero destinada a sus costos de entrenamiento** a cambio de recibir una participación económica aleatoria que consiste en un porcentaje de todos los ingresos (según se define más adelante) del PARTICIPANTE, si los hubiere, durante un período determinado.
(Resalté y subrayé)

“(…)”

“PRIMERA. Definiciones

Los siguientes términos tienen, para efectos de este Contrato, la definición que a continuación se indica:

“(…)”

1. Financiador: Corresponde a la entidad privada, organización, fondo o fideicomiso que aportará los recursos para cubrir los costos del PROGRAMA que realizará el PARTICIPANTE.”

“(…)”

“16. **Retorno Tope máximo:** Monto máximo de retorno que recibirá la ACADEMIA o el FINANCIADOR o quien éstos designen por los repagos efectuados por el **PARTICIPANTE** que se alcanzará cuando la suma de los flujos generados por el **PARTICIPANTE** sean iguales al monto arriba indicado como Monto Máximo a Compartir.”

“(…)”

“CUARTA Desembolsos

En todo caso, los desembolsos comprometidos por el FINANCIADOR a favor del Participante para el Programa antes referido, se encuentran sujetos a todas y cada una de las siguientes condiciones:

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

3

- a) Que el Participante se encuentre inscrito en el Programa indicado en el cuadro de la primera página de este acuerdo **al momento del desembolso.**
- b) Que el Participante firme el presente CONTRATO junto con un responsable solidario y lo entregue debidamente ejecutoriado a la ACADEMIA.
- e) Que el Participante haya firmado todos los documentos en los que se compromete a cumplir las normas del PROGRAMA.
- d) Que el Participante haya cumplido con las obligaciones de entrega de información convenidas en el proceso de inscripción al PROGRAMA.

El cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas deberá ser acreditada por el Director o Coordinador del PROGRAMA en carta dirigida a el FINANCIADOR.”

“(…)”

- 4. El día 31 de Octubre de 2022 se profirió **LAUDO ARBITRAL** dentro del Tribunal Arbitral Expediente No. 133069 adelantado ante la Cámara de Comercio de Bogotá por Karen Andrea Herrera Vega, Alejandro González Serna y Carlos Mario Molano Salazar contra la **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN**, donde se estableció:

“(…)”

“**Requerimiento:** *“Aportar las pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos”.*

Respuesta: “Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legal de la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible “aportar pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos” por cuando **no se perciben recursos por cada usuario** de la plataforma en la nube “Academia Holberton”, sino que la Fundación en el giro ordinario de sus negocios percibe recursos para la operación de la plataforma y los gastos asociados a la misma. **No existe un financiador por cada participante ni aportes por cada uno.** Estas previsiones contenidas en el AIC suscrito obedecen a la transcripción que se hiciera del AIC original y que no corresponde con la identificación idiomática legal colombiana, el cual a la fecha se ha ajustado a la legislación colombiana”. Destacados del Tribunal.
(Resalté y subrayé)

Conforme a lo arriba analizado, el eje central de la estructura financiera y de cobro del AIC, se fundaba bajo la premisa de la intervención de un “FINANCIADOR”, siendo un tercero que a riesgo cubriría los gastos del programa y que sería el destinatario o beneficiario de los pagos que

posteriormente realizarían los estudiantes con base en un porcentaje de sus ingresos futuros. Esta estructura no fue aplicada para el caso de los convocantes, conforme a la confesión que sobre la inexistencia del financiador realizó la parte convocada en distintos actos procesales ya citados, con esto se refuerza la tesis que, en ejecución del contrato, la convocada se apartó de manera sustancial de la estructura y alcance propuestos a los convocantes en el AIC, en otras palabras, no se acataron aquellas características inherentes al acuerdo y que fueron pactadas entre las partes.

Previo a concluir, estima pertinente el Tribunal referirse a los argumentos y aclaraciones semánticas que durante el proceso ha pretendido realizar la parte convocada¹ frente a las palabras y expresiones contenidas del AIC, el Catálogo del Estudiante y el Syllabus, en los cuales sugiere una interpretación o alcance distinto al sentido natural y obvio de estas, conforme fueron incorporados al proceso y, para el caso de los documentos en idioma extranjero, de acuerdo con la traducción oficial que para el efecto fue aportada.

Ciertamente, estas aclaraciones no resultan ni aplicables, ni fundadas, como quiera que con las mismas se pretende imprimir un matiz distinto al sentido natural y a como fueron interpretadas por la parte convocante como consumidor medio o racional, esto es, como aquella persona que recibe e interpreta la información (en este caso contractual) en la forma en que es presentada, sin que haya existido – de parte de la convocada – una advertencia sobre la necesidad de darle a las palabras un alcance distinto al que natural, ordinaria y cotidianamente tienen.

Lo anterior cobra especial relevancia en contratos de adhesión² como es el que en este momento ocupa la atención del Tribunal, y es que, en este tipo de contratos en los cuales las cláusulas son dispuestas o preestablecidas por una de las partes (convocada), de manera que la otra parte (convocantes) no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, se espera de la parte que dispone el contenido del contrato, un ejercicio riguroso en su redacción. Producto de este ejercicio riguroso de redacción, la parte que elabora un contrato de adhesión, deberá incluir en el texto de este, todas aquellas precisiones, aclaraciones, exclusiones, excepciones o definiciones que pretende aplicar en ejecución del contrato, así como delimitar el sentido en que deben interpretarse ciertas palabras o expresiones, cuando de estas se espere una interpretación distinta a la gramatical o a su sentido natural y ordinario.

Relativo a lo expresado, resulta oportuno transcribir lo que consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019:

¹ En la contestación de la demanda, distintos memoriales, pruebas documentales y en el interrogatorio de parte.

² Ley 1480 de 2011, Art. 5 núm. 4º “4. Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas.”

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

“En SC 4 nov. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte se pronunció acerca de la hermenéutica de los contratos de adhesión caracterizados porque el empresario predisponente somete a consideración del cliente potencial un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación, y en esamedida.

*(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, **declaridad** que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida **desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables**”.* Destacados del Tribunal.

Permitir una interpretación distinta, sería otorgar una licencia a quien dispuso el contrato, para que en cada caso lo interprete a su leal saber, entender y conveniencia, admitiendo que la omisión o falta de claridad de la información permita interpretaciones desequilibradas del instrumento contractual y que la propia parte tome ventaja de su omisión o, en otras palabras, que utilice su propia culpa a su favor, lo que se encuentra vedado en nuestro sistema jurídico.

(Resalté y subrayé)

Es criterio del Tribunal, que, en casos como este, en defecto de otros remedios interpretativos, habrá de aplicarse la regla establecida en el artículo 1624 del Código Civil, especialmente la previsión según la cual *“las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”.*

Tampoco tienen vocación de prosperidad los reparos relativos al sentido en que los documentos en idioma extranjero fueron traducidos o deben ser interpretados, en tanto estos fueron aportados con traducción oficial como lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso y, *ab initio* estos debieron ser entregados en idioma castellano por la parte convocada como lo ordenan los artículos 37 y 23 de la Ley 1480 de 2011.

Como se dijo, aunque en los documentos, por momentos pareciera hacerse algunas precisiones, estas son marginales, poco claras y muy escasas. El análisis en conjunto, integral y sistemático de las pruebas aportadas y practicadas en este caso, junto a los actos propios de la convocada tanto en la ejecución del programa como en los documentos suscritos con los convocantes, permiten concluir que la información y términos acordados por las partes, generó expectativas razonables a los convocantes, especialmente relativas a: (i) que se encontraban cursando un programa académico, aunque este no fuera avalado por el Ministerio de Educación Nacional; (ii)

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

que dentro de este programa contarían con tutores y mentores de alta calidad; (iii) que serían certificados al finalizar el programa y; (iv) que podrían tomar todos los módulos del programa, siempre que cumplieran con los requisitos académicos acordados, compromisos todos que fueron incumplidos por la parte convocada.
(Resalté y subrayé)

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta el criterio fijado por la Superintendencia de Industria y Comercio, al abordar conflictos como el que nos ocupa, según el cual *“la mayor carga probatoria que se establece en materia de las acciones de protección al consumidor y al derechos establecidos en la Ley 1480 de 2011, se encuentran en cabeza de productores y/o proveedores, pues serán estos los llamados a aportar todos los elementos de prueba que desvirtúen la obligación de la garantía legal, esto se puede encontrar en el artículo 10º, a través del cual se impone como carga única y exclusiva al consumidor de probar el defecto del producto, y a partir de la demostración de ese defecto del producto, se trasladará la carga al productor y/o proveedor, quien pues deberá desvirtuar la obligación de la garantía legal, bajo las excepciones propuestas o contempladas en el artículo 16 de esta norma, (...) quiero recordar que la obligación de la garantía legal es un obligación de carácter objetivo, de allí que la prueba de que se haya prestado el servicio, no exonera de responsabilidad a la parte, en tal sentido, las únicas formas de exonerarse de la responsabilidad de la garantía legal, será bajo los términos de las causales de exoneración, que se encuentran contempladas en el artículo 16”*³.

Conforme al criterio en cita, habrá que indicarse, que la convocada no probó durante el proceso que el programa (servicio) haya cumplido con las condiciones objetivas pactadas en los documentos previamente referenciados y, en contraste, se ha probado a través de distintos medios de pruebas, a voces de los numerales 1 y 6 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, que la convocada incumplió su obligación de entregar un servicio de calidad, esto es, que cumpliera con las condiciones o características inherentes conforme fueron atribuidas y acordadas en el AIC y sus documentos anexos y que la formación no resultó idónea, como quiera que la misma no logró satisfacer la necesidad para las cuales fue tomada por los convocantes, teniendo en cuenta especialmente las calidades que se esperaban del egresado, conforme se anunciaba en el Catálogo del Estudiante⁴
(Resalté y subrayé)

“(…)”

³ Aparte de pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso verbal sumario de protección al consumidor de Luis Abelardo Parra Garzón contra Inversiones y Suministros MVR S.A.S., citado en la Sentencia STC459- 2021, Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01650-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁴ En un caso similar al que aquí se debate, la Superintendencia de Industria y Comercio, consideró: “Adicional a lo anterior, el despacho expresa que el servicio objeto de debate judicial tampoco fue idóneo, en la medida que la sociedad accionada no acreditó cómo eran las clases dadas por ella, ni se acreditó el seguimiento que se le hizo a la accionante ni a su hijo. Es decir, la pasiva no probó el cumplimiento del contrato, ni que la accionante hubiera utilizado de manera inadecuada los servicios adquiridos”. Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

5. De bulto se observa que el contrato se encuentra viciado de nulidad, pues adolece de requisitos, uno latente entre muchos, es el hecho de que según el contrato un presunto financiador desembolsaría los recursos para que el estudiante demandado adelantara sus estudios, y que una vez el estudiante empezara a trabajar retornaría al financiador dichos recursos, no obstante, no se allega prueba alguna del monto desembolsado por el presunto financiador a favor de **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ**, por lo que no hay lugar a establecer la supuesta suma a retornar por parte de los demandados.
6. De acuerdo a la naturaleza del **Acuerdo de Ingreso Compartido**, debió la demandante acreditar su calidad de *parte cumplida*, para así configurarse el requisito de exigibilidad del título, sin embargo, no obra prueba dentro del expediente del mencionado cumplimiento para poder así exigir vía judicial su ejecución.
7. La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil en sentencia de fecha 04 de septiembre de 2000, bajo el radicado 5420, reiterada CSJ SC9680-2015, dijo:

“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero la de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacerse previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado”. (Resalté y subrayé)

8. La relación contractual entre la **Fundación Coderise - En Liquidación**, y los señores; **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ y CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ** estuvo gobernada por un contrato denominado **Acuerdo de Ingreso Compartido**, celebrado el día 06 de junio de 2019.
9. La **Fundación Coderise - En Liquidación**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de mis representados señores; **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ y CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ**.
10. Los títulos base de ejecución allegados por la Fundación Coderise fueron:
 - ➔ Contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** suscrito el día 06 de junio de 2019.
 - ➔ **ANEXO V - PAGARÉ** suscrito el día 06 de junio de 2019.
 - ➔ Carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco suscrita el día 06 de junio de 2019.
11. Solo basta con revisar el contrato **AIC**, el cual trae unos anexos, estos son; **ANEXO I** - Declaración del Participante, **ANEXO II** - **AUTORIZACIÓN**

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

DE DATOS, **ANEXO III** - AUTORIZACION CONSULTA FINANCIERA DEL PARTICIPANTE, **ANEXO IV** - AUTORIZACION CONSULTA FINANCIERA RESPONSABLE SOLIDARIO, **ANEXO V - PAGARÉ** – Pagaré No. _____, anexos éstos que fueron allegados por la parte demandante en un solo paquete que en su parte inferior inician con 1/22 y terminan con la carta de instrucciones 22/22, con lo cual se establece que se trata de un título complejo, pues además los mismos tienen la misma fecha de suscripción, ello sumado a que el pagaré y la carta de instrucciones en su parte final dicen: “Acuerdo de Ingreso Compartido”.

8

12. La carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco suscrita el día 06 de junio de 2019, dice:

- “Importe. El monto del **Pagaré** corresponderá a las sumas de dinero debidas por los **Deudores** al **Acreedor** por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre **Deudores** y es **Acreedor**.” (subrayé)

13. Así las cosas, es claro que estamos frente a un presunto título ejecutivo complejo, y se habla de presunto título ya que el mismo no es expreso, ni claro, ni mucho menos exigible, sin embargo, lo que sí es claro, es que se encuentra integrado por un conjunto de documentos, los cuales se relacionaron en precedencia.

14. De tal manera que, al firmarse el pagaré por parte de mis representados, éste se encontraba en blanco y por tanto su diligenciamiento estaba condicionado a un eventual incumplimiento de las obligaciones del contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido, por parte de los acá demandados.

15. Se recalca que se trata de un título complejo conformado por; **1.)** el contrato **AIC**, **2.)** el **PAGARÉ** y **3.)** la **CARTA DE INSTRUCCIONES**, prueba de ello es lo que dice la cláusula **VIGÉSIMA TERCERA Responsable Solidario** en el contrato **AIC**:

“VIGÉSIMA TERCERA Responsable Solidario

Para garantizar a la **ACADEMIA** el cumplimiento de sus obligaciones, el Participante tendrá un Responsable Solidario, como se define en la Cláusula Primera, quien se obliga solidariamente con el Participante en todas las obligaciones derivadas del presente Contrato. Para estos efectos el responsable solidario suscribe junto con el participante, pagaré y carta de instrucciones.”

(Resalté y subrayé)

16. Dicha tesis referente a que los documentos antes relacionados hacen referencia a un título complejo, encuentra sustento en el hecho; 2 parte final y 3, de la demanda, que dicen:

"2 (...)

"... realizar un aporte del 17% de los ingresos por 42 meses o 75 millones de pesos lo que primero suceda, todo lo cual consta en un Acuerdo de Ingreso Compartido denominado AIC y respaldado con un pagaré junto con su carta de instrucciones.

3. El demandado suscribió el 6 de junio de 2019 el AIC junto con el pagaré que respalda el compromiso adquirido, ..."
(Resalté y subrayé)
"(...)"

9

17. En el documento denominado carta de Instrucciones para diligenciar el monto del Pagaré correspondería a las sumas de dinero debidas por los deudores al acreedor por cualquier concepto del contrato de ingreso compartido, de lo cual se echa de menos, las respectivas pruebas de las sumas de dinero y los conceptos de manera clara y discriminada que sin lugar a dudas establecieran como suma adeudada **\$75.000.000.00** que corresponde al valor consignado en el citado pagaré, lo cual debió ser acreditado por la parte demandante, y ante dicha falencia, la presunta obligación no es clara, expresa y mucho menos exigible.

18. El título complejo debe reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, debe ser claro, expreso y exigible, así:

En cuanto a la claridad, el título valor (pagaré) que se ejecuta a través de esta acción, es un título complejo por cuanto la suma allí consignada resulta de sumas de dinero debidas por los **Deudores** al **Acreedor** por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido, luego se debió aportar la documentación respectiva y la relación de los valores con lo cual se dedujo el valor estampado en el pagare, por tanto, la obligación que se persigue a través de este proceso **NO es clara**, ya que:

◆ El acreedor no se identifica con plena certeza en razón a que dice la cláusula **Consideraciones Generales, literales c), d)**

c) Que los costos del PROGRAMA para cada participante serán cubiertos por un tercero, ya sea empresa privada, entidad financiera, fondo financiero o fideicomiso (en adelante, FINANCIADOR) que le entregará a la ACADEMIA los recursos monetarios correspondientes para cubrir todos los gastos relacionados por cada PARTICIPANTE.

d) Que el FINANCIADOR hará el aporte de los recursos para cubrir los costos del PROGRAMA por cada PARTICIPANTE en consideración a que

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

recibirá los pagos de este Acuerdo de Ingreso Compartido (AIC) según los términos más adelante estipulados.

Se desconoce el nombre e identificación del presunto financiador, se desconoce el valor de los aportes, no se aportaron los soportes que den cuenta de los aportes con destino al participante.

- ◆ El contrato AIC dice en su cláusula **PRIMERA. Definiciones**, numeral 4. **Duración del Programa:** *Corresponde al tiempo en que el Participante asistirá al PROGRAMA de manera regular, compuesto de dos niveles de nueve (9) meses cada uno y un periodo intermedio de práctica empresarial para una duración total de veinticuatro (24) meses.*

No obra prueba siquiera sumaria del tiempo de asistencia del estudiante al programa.

- ◆ El contrato AIC dice en su cláusula **PRIMERA. Definiciones**, numeral 7. **Obligación de Pago:** a) **Etapas Productivas:** *La Cuota de Pago o Reintegro en esta etapa corresponde a aquella obligación que asume el Participante a favor de la ACADEMIA conjuntamente con el FINANCIADOR como contraprestación de su inversión, que constituye el retorno de la inversión recibida y que se hará exigible desde que comience el Periodo de Pago hasta su terminación.*

Se desconoce el valor de la inversión del presunto FINANCIADOR, para así establecer el valor del retorno de la inversión recibida.

- ◆ En la demanda, acápite de hechos se dijo:

El hecho No. 5 dice:

5. El 29 de enero de 2021, en cumplimiento a las cláusulas: octava numeral séptimo y vigésimo primera el 29 de enero de 2021 se le informó el inicio de la etapa productiva sin que a la fecha hayamos recibido pago alguno o manifestación de acuerdo sino todo lo contrario la posición arbitraria de no cumplir con los compromisos adquiridos con la Fundación.
(Resalté y subrayé)

Dicha cláusula octava, numeral 7º, señala:

“7. Retiro anticipado del Programa: En caso de que el PARTICIPANTE se retire antes de completar los 24 meses del PROGRAMA, por causa diferente a muerte o incapacidad total, e independiente de que la causa sea voluntaria o involuntaria, automáticamente se iniciará la obligación y el periodo de pago, sin

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

importar si el Participante se encuentra generando o no, Renta Bruta por su Esfuerzo Productivo. El monto a pagar será calculado con base en el Porcentaje de Pago en etapa productiva indicado en la Tabla de la primera página de este acuerdo y sobre el mayor valor entre la Renta Bruta del participante o la Renta Bruta calculada según el literal c) del numeral 1 de la Cláusula Primera. El número de cuotas a pagar será también el indicado en la tabla de la primera página de éste Acuerdo. El no pago o retraso en el pago de las cuotas de las cuotas aquí referidas dará lugar al incumplimiento del contrato según las clausulas mas adelante indicadas en este contrato". (Resalté y subrayé)

11

Seguidamente, el literal c) del numeral 1 de la Cláusula Primera, establece:

"c). Si por cualquier razón no resulta posible determinar con claridad la Renta del Participante, o cuando exista dependencia entre el empleador y el Participante y la Renta que éste último perciba no corresponda a lo que paga el mercado por labores similares o equivalentes, el ADMINISTRADOR o su delegado podrá utilizar una referencia estadística para la función que desempeña el Participante, que servirá para determinar su Obligación de Pago en etapa productiva, la que el Participante reconoce como válida para todos los efectos derivados de este Contrato. Para calcular esta cifra, el ADMINISTRADOR utilizará la información disponible en el mercado para la compensación de Desarrolladores de Software Integral (Full Stack Software Developer). La información se tomará del 30% superior, y los ingresos se proyectarán a la tasa de crecimiento lineal generada de la comparación de los ingresos al primer año de experiencia, con los ingresos al quinto año de experiencia, también en el 30% superior y corregidos de igual forma según el índice de precios al consumidor (IPC). El mismo método se utilizará respecto de PARTICIPANTES considerados como empleados familiares, es decir, aquellos empleados en empresas donde familiares cercanos tienen el control o la propiedad o con las que tienen alguna relación además de la puramente laboral;"

La OBLIGACIÓN que se persigue a través de la presente demanda, **DE MANERA ALGUNA ES CLARA**, pues no obra dentro del expediente el cómo se calculó el monto a pagar por la parte de mis representados y estampado en el pagaré base de ejecución, ya que como lo señaló la misma demandante en el hecho 5 de la demanda, el monto a pagar se determinó en cumplimiento de la cláusula 8ª, numeral 7º, sin embargo, se echa de menos la operación, matemática, aritmética, económica, financiera, o la que corresponda, mediante la cual se haya determinado la presunta suma dineraria adeudada por mis mandantes a la parte demandante.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

12

En cuanto a que sea expreso, en razón a que el título valor (pagaré) no se allegó junto con los demás documentos y la respectiva relación de las sumas adeudadas que dan cuenta de la suma dineraria cobrada, dicha obligación no es nítida ni manifiesta, y por tanto **NO** es expresa.

De la redacción de los documentos la obligación debe entenderse de manera explícita⁵, nítida, patente, ya que al estar implícita⁶ no puede ser cobrada vía ejecutiva.

En cuanto a la exigibilidad, reitero que el título valor (pagaré) base de esta acción es un título complejo, pues el mismo fue llenado por unas supuestas sumas de dinero debidas por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido, a tal certeza se llega de la lectura de la carta de instrucciones, por tanto, se debieron allegar los documentos y la relación de los conceptos adeudados que den cuenta del valor consignado en el pagaré.

Por otro lado, las obligaciones son exigibles si su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición.

- ◆ El contrato AIC dice en su cláusula **PRIMERA. Definiciones**, numeral 4. **Duración del Programa:** *Corresponde al tiempo en que el Participante asistirá al PROGRAMA de manera regular, compuesto de dos niveles de nueve (9) meses cada uno y un periodo intermedio de práctica empresarial para una duración total de veinticuatro (24) meses.*

No obra prueba siquiera sumaria del tiempo de asistencia del estudiante al programa, si lo culminó o no.

- ◆ El contrato AIC dice en su cláusula **PRIMERA. Definiciones**, numeral 7. **Obligación de Pago:** a) **Etapas Productivas:** *La Cuota de Pago o Reintegro en esta etapa corresponde a aquella obligación que asume el Participante a favor de la ACADEMIA conjuntamente con el FINANCIADOR, como contraprestación de su inversión, que constituye el retorno de la inversión recibida y que se hará exigible desde que comience el Periodo de Pago hasta su terminación.*

Se desconoce el valor de la inversión del presunto financiador, para así establecer el valor del retorno de la inversión recibida.

CUARTA Desembolsos

En todo caso, los desembolsos comprometidos por el FINANCIADOR a favor del Participante para el Programa antes referido, se encuentran sujetos a todas y cada una de las siguientes condiciones:

⁵ <https://dle.rae.es/impl%C3%ADcito> - Que expresa clara y determinadamente una cosa.

⁶ <https://dle.rae.es/impl%C3%ADcito> - Incluido en otra cosa sin que esta lo exprese.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

13

- a) Que el Participante se encuentre inscrito en el Programa indicado en el cuadro de la primera página de este acuerdo **al momento del desembolso.**
- b) Que el Participante firme el presente CONTRATO junto con un responsable solidario y lo entregue debidamente ejecutoriado al FIDEICOMISO por intermedio del OPERADOR.
- e) Que el Participante haya firmado todos los documentos en los que se compromete a cumplir las normas del PROGRAMA.
- d) Que el Participante haya cumplido con las obligaciones de entrega de información convenidas en el proceso de inscripción al PROGRAMA.

El cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas deberá ser acreditada por el Director o Coordinador del PROGRAMA en carta dirigida al FINANCIADOR.”

“(…)”

Se desconoce si se cumplieron tanto las condiciones del Participante como del FINANCIADOR en cuanto a su desembolso.

NO CABE LA MENOR DUDA QUE EL TITULO BASE DE ESTA ACCIÓN NO ES CLARO, NI EXPRESO, NI MUCHO MENOS EXIGIBLE, CON BASE EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. Según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Coderise, su objeto social dice:

“La fundación podrá, para el cumplimiento de sus fines:

- a. Realizar talleres, actividades y **programas de educación informal y no formal.**”
(Resalté y subrayé)

2. La Ley 115 de 1994, en su artículo 43, indica:

“ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN INFORMAL.
Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.”

3. La educación informal obedece a cursos cuya duración es inferior a 160 horas, para su ofrecimiento se deben cumplir los requisitos del artículo 47 de la Ley 2150 de 1995 y en aras de ejercer inspección y vigilancia, la entidad debe informar a la respectiva Secretaría de Educación el nombre del curso, duración y valor, requisitos éstos que brillan por su ausencia, respecto a las actividades que viene ejerciendo la **FUNDACIÓN CODERISE**.
4. Por su parte, el Decreto 1075 de 2015 en su Artículo 2.6.6.8. **Educación Informal**, reza:

“Artículo 2.6.6.8. Educación informal. La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto– ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y **que no conduce a** título alguno o **certificado** de aptitud ocupacional.”
(Resalté y subrayé)

5. A su turno el Decreto 114 del 15 de enero de 1996, señala:

“CAPITULO II
ESTRUCTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO NO FORMAL

“(…)”

“ARTICULO 9º. Las instituciones de educación no formal podrán ofrecer además, programas de educación informal que tienen como objetivo ofrecer oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. **Hacen parte de esta oferta educativa aquellos programas con duración no superior a ciento sesenta (160) horas.** Su organización y ejecución no

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

requieren de autorización previa por parte de las secretarías de educación departamentales y distritales.” (Resalté y subrayé)

6. El **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, dice:

“Facility and Equipment

The school in Bogotá is located on Cra 7 # 69-17 along with the Seedspace Corworking. The facility has more than 500 sqm and it is conveniently located on one of the main traditional streets of Bogotá and a very active and safe area with easy public transportation access. The facilities are equipped with high specs Apple iMac computers and laptops, along with standard peripherals and high-speed Internet access are provided to the students as part of the technology infrastructure of the school.

Curriculum

The program is designed to teach software engineering to students with or without any existing knowledge in computer science. At the end of the program, students will be full stack software developers, qualified to find work as entry-level engineers in the software industry. The school Will deliver a certificate to students who successfully graduate. The teaching methodology is based on project-based and peer-learning education.

“(…)”

At the completion of this program the student will be able to:

Build a website

Build a server to host websites

Learn a new programming language and write software with it

This program is completed over two years, with 4331 total credit hours, made of three

different parts:

- The first 9 months of study is completed at school
- Then 6 months internship
- The last 9 months of study: students can chose the following option:

o Specialization Curriculum: Full time onsite or remote

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

o Employment: provide a recommendation letter from the employer with 6 months of Full Time experience and be currently a Full Time employee there.

“(…)”

La traducción del texto anterior es la siguiente:

16

“Instalaciones y equipos

La escuela Holberton en Bogotá está ubicada en la Carrera 7 # 69-17, junto con Seedspace Cowrking. Las instalaciones tienen más de 500 metros cuadrados y están convenientemente ubicadas en una de las principales calles tradicionales de Bogotá, en una zona muy activa, segura y con fácil acceso al transporte público. Como parte de la infraestructura tecnológica de la escuela, las instalaciones están equipadas con computadores y laptops Apple iMac de altas especificaciones, con periféricos estándar y acceso a Internet de alta velocidad **para todos los estudiantes.**

Plan de estudios (currículo)

El programa está diseñado para enseñar ingeniería de software a estudiantes con o sin conocimientos previos en ciencias de la computación. Al final del programa, los estudiantes serán desarrolladores de software completos, calificados para encontrar trabajo como ingenieros de nivel de entrada en la industria del software. **La escuela le entrega un certificado a los estudiantes que se gradúen con éxito.** La metodología de enseñanza se basa en la educación basada en proyectos y el aprendizaje entre pares.”

“(…)”

Al finalizar este programa, el estudiante podrá:

- Construir un sitio web
- Crear un servidor para alojar sitios web
- Aprender un nuevo lenguaje de programación y escribir software con él.

Este programa se completa en dos años, con un total de 4331 horas crédito, compuesto de tres partes diferentes.

- Los primeros 9 meses de estudio se completan en la escuela

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- Luego se realiza una pasantía de 6 meses.
- Durante los últimos 9 meses de estudio los estudiantes pueden elegir las siguientes opciones:
 - o Plan de estudios de especialización: tiempo completo en el sitio o remoto.
 - o Empleo: se debe obtener una carta de recomendación del empleador tras 6 meses de experiencia a tiempo completo, con contrato vigente.

(Resalté y subrayé)

“(…)”

7. El **SYLLABUS 2018/2019**, dice:

“SYLLABUS 2018/2019

Specializations for 2019

C Low level and Algorithms

Learning the Linux Kernel capabilities by reproducing C standard library functions and command-line tools.

Fundamentals of network communication, parallel programming, and advanced data structures and algorithms. Building a simple cryptocurrency in C by building the entire Blockchain logic and using cryptography with OpenSSL as well.

Web Stack Development

Demystifying front-end and back-end development with emphasis on cache, authentication, NoSQL, React, Angular, responsive design, and accessibility.

AR/VR

C#, Unity3D, and concepts like UI design, interaction design, as well as working with 3D assets, animation, and audio to develop interactive mixed reality experiences.

Machine Learning

Fundamentals of neural networks, deep learning, unsupervised learning, and large scale data collection/handling applied to computer vision, natural language processing, and time series analyses using Python3's Numpy, Tensorflow and Keras.

18

La traducción del texto anterior es la siguiente:

Plan de estudios (Syllabus) 2018 / 2019

Especializaciones para 2019

C de Bajo nivel y algoritmos

Aprender las capacidades del kernel de Linux mediante la reproducción de funciones de la biblioteca estándar de C y herramientas de línea de comandos.

Fundamentos de comunicación en red, programación paralela y estructuras y algoritmos de datos avanzados.

Construir una criptomoneda simple en C utilizando la lógica de Blockchain y usando criptografía con OpenSSL.

Desarrollo de pila web (Web Stack Development)

Desmitificación del desarrollo web de front-end y back-end con énfasis en cache, autenticación, NoSQL, Angular, diseño receptivo y accesibilidad.

AR/ VR (realidad aumentada y virtual)

C #, Unity3D y conceptos como diseño de interfaces (UI) y diseño de interacción.

Trabajo con objetos 3D, animación y audio para desarrollar experiencias interactivas de realidad mixta.

Aprendizaje, automático (machine learning)

Fundamentos de redes neuronales, aprendizaje profundo, aprendizaje no supervisado y recopilación / manejo de datos a gran escala aplicados a la visión por computador, el procesamiento de lenguaje natural y los análisis de series de tiempo con Numpy, Tensorflow y Keras de Python3.

8. El **Catálogo de Participantes** (ANEXO) dice:

“Objetivos del programa

Holberton ofrece un programa de aprendizaje no-formal que dura aproximadamente 18 meses durante el cual los participantes reciben un plan de trabajo acelerado para convertirse en programadores altamente

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

19

calificados. El objetivo principal del programa de Desarrollo de Software Full Stack en la Academia Holberton es desarrollar en cada participante las habilidades necesarias para tener éxito en una carrera como programadores, independientemente de la industria y la tecnología. Los participantes desarrollan las habilidades intelectuales, analíticas y de pensamiento crítico necesarias para tener éxito en la industria tecnológica de hoy y de mañana. Nuestro plan de trabajo, creado en colaboración con más de 100 expertos de la industria, está diseñado para participantes dedicados, de mente abierta y apasionados.

El plan de trabajo es intenso y emocionante. A través de nuestro método de aprendizaje centrado en proyectos, los participantes adquieren conocimientos sobre gestión de proyectos, gestión del tiempo, investigación de información, establecimiento de objetivos y priorización. También aprenden cómo adquirir nuevos conocimientos rápidamente, asegurando su adaptabilidad al cambiante panorama tecnológico. A través de nuestro método de aprendizaje entre pares, los participantes aprenden a comunicarse de manera efectiva, desarrollando habilidades blandas necesarias para el lugar de trabajo y se les alienta continuamente a ayudarse mutuamente, ya que la mayoría de los proyectos son colaborativos. Alentamos a nuestros participantes a compartir sus conocimientos y apoyarse mutuamente durante el viaje de aprendizaje.

El programa incluye programación de bajo nivel de abstracción y sistemas, programación de alto nivel de abstracción, desarrollo web, administración y operaciones de sistemas, código abierto, algoritmos, ingeniería inversa, así como la necesidad de documentación adecuada para trabajar eficazmente entre departamentos y un equipo."

"(...)"

"Resumen del Programa

El programa de Holberton School se completa con dedicación de tiempo completo durante aproximadamente 18 meses, con la adición de descansos, por un total de 4331 horas. El programa consta de los fundamentos en desarrollo de software y

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

una elección entre programas avanzados o capacitación en el trabajo a través de Career Track.”
(Resalté y subrayé)

“(…)”

“Plan de trabajo

El programa está diseñado para enseñar desarrollo de software a participantes con o sin ningún conocimiento existente en informática. Al finalizar el programa, los participantes serán programadores full-stack, calificados para encontrar trabajo como programadores de nivel básico en la industria del software. La academia entregará un certificado a los participantes que se gradúen exitosamente. La metodología de enseñanza se basa en la educación basada en proyectos y en el aprendizaje entre pares.”
(Resalté y subrayé)

9. Con relación a este catálogo del estudiante, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR adelantó las investigaciones pertinentes dentro de la denunciada, radicada en esta Entidad bajo el radicado número 21-105545, la cual fue resuelta mediante proveído notificado el día 05 de mayo de 2023, donde el Dr. **JUAN PABLO LÓPEZ PÉREZ** en su calidad de **DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, señaló:

“Por otra parte, esta Autoridad bajo consecutivos 37 del 29 de septiembre de 2021, 38 y 39 del 10 de mayo de 2022, le reiteró a la denunciada el requerimiento de información formulado bajo el oficio 21-105545-28 del 20 de abril de 2021.”

Así las cosas, como respuesta al requerimiento de información formulado por esta Dirección, la citada sociedad bajo escritos radicados bajo número 21-105545 consecutivos 41 y 42 de 22 de septiembre de 2020, manifestó lo siguiente:

“(…)”

A los participantes que superen los proyectos de admisión se les invita a chats en vivo y se les envía al menos con dos meses de anticipación el Catálogo del Estudiante que contiene en 56 hojas en forma detallada las condiciones de participación, así como el AIC y los soportes para que estudien y analicen las condiciones, los deberes, obligaciones y decidan si desean participar o no, además tienen 30 días para retractarse de la decisión adoptada. El participante no debe realizar ningún pago para el inicio del entrenamiento ni para la admisión.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

(...)

Si reciben identificación como en cualquier empresa, pues este es un sistema de entrenamiento en un ambiente laboral simulado, además es el documento que les permite acceder a las instalaciones físicas y a WeWork donde pueden acceder mientras están en el entrenamiento.

(...)

La Fundación no maneja ningún pensum, la plataforma en la nube 'Academia Holberton' si maneja un 'pensum' que está relacionado en el Catalogo del Estudiante, y coloco 'pensum' entre comillas porque a través de la resolución de proyectos es aprender cómo funcionan los diferentes lenguajes programáticos, pero no hay clases, exámenes ni situaciones similares.

(...)

No se otorga ningún título, diploma, certificación de estudio o similares.

(...)

Si se solicita por parte del participante se le entrega una certificación de que el participante adelanto el entrenamiento a través de la plataforma en la nube 'Academia Holberton'. (...)"

10. La **FUNDACIÓN CODERISE – Holberton School Colombia** hoy en **Liquidación** publicita su **programa de entrenamiento en Desarrollo de Software Integral "Full Stack Software Development"** mediante las siguientes páginas web: <https://www.coderise.org/holberton> y <https://www.holbertonschool.com/co/es> y su perfil en la red social "linkedin" <https://www.linkedin.com/company/holbertonschool-colombia/>

11. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** ofreció y/o publicito servicios educativos a través de su representante legal señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRIGUEZ**, en un video subido en su página o sitio de Facebook cuyo link es: <https://www.facebook.com/314255655857421/videos/853871628303500> video que se aporta con el presente documento, donde dice:

- minuto 2:00 a 2:14 aproximadamente: dicen que los estudiantes tienen especialización, se menciona que el programa es presencial y que es un programa de dos años donde los estudiantes van a tener una especialización.
- minuto 2:52 a 3:05 aproximadamente: que si las personas pasan los 4 filtros pueden entrar a Holberton a "aprender programación"

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

22

- minuto 4:20 a 4:30 aproximadamente: afirman que ellos están trayendo el programa de Estados Unidos y que su curriculum está en inglés
- minuto 4:53 a 5:03 aproximadamente: dicen que el inglés es requisito de graduación
- minuto 6:50 a 7:00 aproximadamente: se comparan con demás academias, bootcamps. Además, aseguran que el estudiante empieza a pagar una vez se gradúe.
- minuto 7:19 a 7:27 aproximadamente: min 7:22 dicen que en Colombia tienen acuerdos para entrar con Rappi y fácilmente entran a trabajar allí. Afirmando que estudiantes graduados de Holberton tienen puertas abiertas con cientos de empresas en Colombia.
- minuto 8:04 a 8:19 aproximadamente: Se dice que las personas pueden entrar a **ESTUDIAR** en Holberton
- minuto 13:23 a 13:50 aproximadamente: se habla de **clases y se indica lo que se va a aprender, reiterando que son 2 años**, también dice que se **APRENDE** C, Unix programming, Graphic programming, estructura de datos.
- minuto 14:32 a 14:50 aproximadamente: el programa es "tan" completo que se requiere una intensidad de horaria al igual que un carácter presencial para poderlo finalizar.
- minuto 14:49 a 14:58 aproximadamente: Hace referencia a que un programa de educación superior que tiene duración de 4 o 5 años ellos lo están realizando en 9 meses
- minuto 14:55 a 15:05 aproximadamente: GARANTIZAN EDUCACIÓN Y EL EMPLEO LUEGO DE LA EDUCACION
- minuto 15:19 a 15:22 aproximadamente: 6 MESES DE PRACTICA NO DICEN QUE SEA OPCIONAL (min 15:19 – min 15:22)
- minuto 15:23 a 16:05 aproximadamente: justifican la idea de porque la práctica es parte del programa
- minuto 16:15 a 16:25 aproximadamente: mención de 9 meses de ESPECIALIZACION teniendo la posibilidad de elegir entre 4 opciones.
- minuto 18:42 a 19:00 aproximadamente: pagaría el monto total, si se quiere pagar por adelantado, ya que eso le cuesta a nosotros (se entiende que es la Fundación Coderise ya que Jessica es la representante legal de dicha fundación) tener a un estudiante en el curso.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

23

- minuto 20:37 a 20:45 aproximadamente: una vez se GRADÚE el estudiante de Holberton.
- minuto 20:43 a 21:10 aproximadamente: aclara que al terminar los 2 años en Holberton y solo si consigue y tiene un empleo de más de 3.000.000 COP, se procede a hacer el pago, de lo contrario NO es efectivo el pago. Si se es desempleado NO se paga.
- minuto 21:50 a 21:56 aproximadamente: dicen que ellos les encuentran entrevistas de trabajo a los estudiantes en menos de una semana.
- minuto 23:17 a 23:51 aproximadamente: hablan de que los estudiantes tienen que ir todos los días a la academia los primeros 3 meses de 9am a 5pm, NOTA: durante estos 3 meses se tomaba asistencia de los estudiantes.
- minuto 26:05 a 26:20 aproximadamente: Holberton Colombia oferta posicionar a los estudiantes a diferencia de los otros campuses fuera de Colombia.
- minuto 34:40 a 34:45 aproximadamente: Afirman dar EDUCACIÓN gratuita hasta la GRADUACIÓN
- minuto 39:55 a 40:05 aproximadamente: Afirman que no es necesario tener pc, ni absolutamente nada, solo ir a la sede al ingresar y Holberton proveerá con TODO lo necesario
- minuto 42:03 aproximadamente: Señalan una carga académica de mínimo 60 horas de programación a la semana.
- minuto 46:01 a 46:10 aproximadamente: Garantizan trabajo

12. Respecto al hecho inmediatamente anterior, en respuesta de fecha 03 de noviembre de 2022 brindada por **Astorga Management**, se dijo:

“En cuanto a lo afirmado en esa retransmisión del Facebook live” me permito indicar:

“(…)”

“● “minuto 14:32 a 14:50 aproximadamente: el programa es “tan” completo que se requiere una intensidad de horaria al igual que un carácter presencial para poderlo finalizar.” **Así es y de ello dan fe los hoy denunciantes, el entrenamiento es de carácter inmersivo en un ambiente laboral simulado a través de la resolución de proyectos, pues no se trata de un programa de educación sino un entrenamiento**

relacionado intrínsecamente con la actividad económica de los denunciantes.

- “minuto 14:49 a 14:58 aproximadamente: Hace referencia a que un programa de educación superior que tiene duración de 4 o 5 años ellos lo están realizando en 9 meses” **Así es, los proyectos propuestos a los beneficiarios del entrenamiento les permite obtener conocimientos y dominio de las materias que se ven durante 4 o 5 años en un programa de posgrado o posgrado en cualquier entidad de educación superior.**

“(…)”

- “minuto 15:19 a 15:22 aproximadamente: 6 MESES DE PRÁCTICA NO DICEN QUE SEA OPCIONAL (min 15:19 – min 15:22) “ **Aunque en el evento en vivo no se indicó que era opcional, en las reuniones que se realizan con quienes son admitidos, así como en los documentos entregados a los denunciantes, como son el Catálogo del Estudiante y el AIC si se indica que es opcional y lo único que sucede es que las obligaciones se aplazan por 6 meses adicionales.**

“(…)”

- “minuto 16:15 a 16:25 aproximadamente: mención de 9 meses de ESPECIALIZACION teniendo la posibilidad de elegir entre 4 opciones.” **Así es, existe la posibilidad de elegir un programa avanzado o “especialización” durante 9 meses después de acabada la etapa de Foundations.**

- “minuto 18:42 a 19:00 aproximadamente: pagaría el monto total, si se quiere pagar por adelantado, ya que eso le cuesta a nosotros (se entiende que es la Fundación Coderise ya que Jessica es la representante legal de dicha fundación) tener a un estudiante en el curso.” **Así es.**

- “minuto 20:37 a 20:45 aproximadamente: una vez se GRADÚE el estudiante de Holberton.” **Así es.**

- “minuto 20:43 a 21:10 aproximadamente: aclara que al terminar los 2 años en Holberton y solo si consigue y tiene un empleo de más de 3.000.000 COP, se procede a hacer el pago, de lo contrario NO es efectivo el pago. Si se es desempleado NO se paga. “ **Así es.**

- minuto 21:50 a 21:56 aproximadamente: dicen que ellos les encuentran entrevistas de trabajo a los estudiantes en menos de una semana. **Así es, y para ello los interesados solicitan el apoyo correspondiente al Regional Manager quien lo orienta en las diferentes opciones disponibles.**

- “minuto 23:17 a 23:51 aproximadamente: hablan de que los estudiantes tienen que ir todos los días a la academia los primeros 3 meses de 9am a 5pm, NOTA: durante estos 3 meses se tomaba asistencia de los estudiantes.” **Así es, es un entrenamiento inmersivo en un ambiente laboral simulado pues los beneficiarios se entrenan para laborar en cualquier empresa a nivel mundial.**

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

25

- “minuto 26:05 a 26:20 aproximadamente: Holberton Colombia oferta posicionar a los estudiantes a diferencia de los otros campus fuera de Colombia. **“Así es y a la fecha tenemos 448 egresados laborando en empresas fuera de Colombia, en empresas internacionales y nacionales, quienes están realizando los aportes comprometidos por tratarse de un entrenamiento relacionado directamente con su actividad económica.**

- “minuto 34:40 a 34:45 aproximadamente: **Afirman dar EDUCACIÓN gratuita hasta la GRADUACIÓN** “Así es.

- “minuto 39:55 a 40:05 aproximadamente: Afirman que no es necesario tener pc, ni absolutamente nada, solo ir a la sede al ingresar y Holberton proveerá con TODO lo necesario” **Así es.**

- “minuto 42:03 aproximadamente: **Señalan una carga académica de mínimo 60 horas de programación a la semana.**” Así es.

- “minuto 46:01 a 46:10 aproximadamente: Garantizan trabajo “ Se garantiza soporte para poder ingresar a trabajar, solicitamos revisar los minutos anteriores y posteriores.

“(…)”

13. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** también ha señalado **que ellos si entregaban certificados**, respecto a los cursos o programas adelantados por los estudiantes, según el video subido en su página o sitio de Facebook *minuto 35:58 hasta 36:45* aproximadamente, lo cual se puede observar en el siguiente link: <https://www.facebook.com/HolbertonSchoolColombia/videos/377198606861554/>

14. En la página web de la Fundación Coderise claramente se señala “Programa remoto para convertirse en Desarrollador(a) de Software en solo 9 meses. Programa avanzado opcional de 9 meses adicionales en donde no pagas nada hasta conseguir un trabajo de al menos 3 salarios mínimos”

15. En la página web de HOLBERTON SCHOOL claramente se señala que se trata de un programa que dura 9 meses de estudios en fundamentos de Ciencias de la computación y desarrollo de software (Linux, estructura de datos, lenguajes de programación de bajo nivel, lenguajes modernos de alto nivel, bases de datos, APIs y DevOps) y 9 meses de Programas Avanzados de **ESPECIALIZACIÓN** sobre Machine Learning, Web Stack Development, AR/VR, C Low level and Algorithms, según la preferencia del estudiante.

16. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** incurrió en publicidad engañosa e incurrió en violación a lo establecido en el Art. 23 de la Ley 1480 de 2011, al realizar publicidad conducente a inducir en

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

error a los potenciales usuarios del servicio, respecto a la modalidad de educación ofrecida, el título a obtener y el aval (requisitos-permisos) de las autoridades competentes, para el ofrecimiento, prestación y desarrollo de sus programas al interior de nuestro país, de manera particular en Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.

17. Mediante publicidad engañosa, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** convenció a **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** de inscribirse y participar del proceso académico para formarse como **ingeniero full stack desarrollo web**, y tomar luego una **especialización tech**, todo esto ocurriría en un tiempo total de duración de 24 MESES, básicamente distribuidos así:

- a. Los primeros 9 meses de ciclo básico.
- b. Otros 9 meses de **ESPECIALIZACION** en el área que escogieran.
- c. Finalmente 6 meses de práctica, para así completar la totalidad del programa.

18. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** ofertó programa con **ESPECIALIZACIÓN**.

19. Para poder ofrecer una especialización dentro del territorio nacional se debe tener autorización expresa por parte del Ministerio de Educación Nacional, con la cual no cuenta La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**.

20. El Decreto No. 4904 del 16 de Diciembre de 2009, respecto a la publicidad para ofrecer programas, señala:

“(…)”

“5.1. **PUBLICIDAD.** Las instituciones que ofrezcan el servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano deben mencionar en la publicidad y material informativo sobre cada programa que ofrezcan, el número del acto administrativo del respectivo registro y la clase de certificado que van a otorgar.”

Dichas instituciones no podrán efectuar publicidad que induzca a error a los potenciales usuarios del servicio y solo deberán hacer uso de las expresiones contenidas en el acto de registro del correspondiente programa y de la modalidad de educación ofrecida.

Toda publicidad deberá indicar que la función de inspección y vigilancia de estos programas está a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial que otorgó el registro y expresar que el programa ofrecido no conduce a la obtención de título profesional. La

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

publicidad no podrá incorporar las denominaciones a las que se refiere el artículo 25 de la Ley 30 de 1992."
(Resalté y subrayé)

"(...)"

21. El artículo 25 de la Ley 30 de 1992, dice:

"(...)"

"Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva." (Resalté y subrayé)

"(...)"

22. Sin asomo de duda, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** incorpora en el contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, en el Syllabus 2018/2019 (programa académico 2018/2019), en el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, (catálogo del estudiante de **HOLBERTON SCHOOL**) y en CATALOGO DE PARTICIPANTES, la denominación **"ESPECIALIZACIÓN"**.

23. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, socializó con **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** su programa académico 2018/2019 (*Syllabus 2018/2019 documento anexo*), el cual debía cumplir a lo largo del programa para el desarrollo de sus actividades, donde se hace énfasis a los servicios educativos que la demandada ofrece y presta, con la finalidad de obtener su título y/o certificado según la oferta y/o publicidad.

24. Mis representados suscribieron contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** con la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** donde se pactó que el objeto era adelantar estudios dentro del **"programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral ó "Full Stack Software Development"** donde se señala que los estudiantes deben adelantar sus estudios durante un periodo 24 meses según el caso, tiempo que corresponde al que se indica en el Syllabus 2018/2019 (programa académico 2018/2019).

25. Dentro del contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** se estableció un valor de **\$75.000.000**, sin que esos valores hayan sido informados a la respectiva secretaría de educación, lo cual va en contravía de lo establecido en el Decreto No. 4904 del 16 de Diciembre de 2009, el cual indica:

"5.2. COSTOS EDUCATIVOS. Las instituciones que ofrezcan programas para el trabajo y el desarrollo humano fijarán el

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

valor de los costos educativos de cada programa que ofrezcan y la forma en que deberán ser cubiertos por el estudiante a medida que se desarrolla el mismo. Tales costos deberán ser informados a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada para efectos de la inspección y vigilancia, antes de la iniciación de cada cohorte." (Resalté y subrayé)

26. La **FUNDACION CODERISE** de manera alguna informó a las distintas secretarías de educación de las ciudades donde ofrece, presta y desarrolla su programa de desarrollador de software, el valor de los costos educativos antes de la iniciación de cada cohorte.
27. De todas formar tenemos que el valor del programa, esto es \$**75.000.000** es sumamente excesivo, sumado al hecho de que no se entregan diplomas, certificados, es decir, la Fundación no expide ningún documento que valide los estudios adelantados por **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ**.
28. En contraste con los términos en que ofrece, presta y desarrolla la **Fundación Coderise** su programa de desarrollador de software, tenemos que la **Universidad de los Andes** ofrece una **MAESTRIA EN INGENIERIA DE SOFTWARE**⁷ con duración de cuatro semestres (02 años), con registro calificado otorgando un título de Magister y con un costo de \$**37.512.0008**.
29. En lo relacionado a la educación, tenemos los siguientes niveles en su estricto orden de importancia y categoría:
- a. Especializaciones.
 - b. Maestrías.
 - c. Doctorados.
30. Dentro del programa que ofrece la **Fundación Coderise** se hace referencia a una especialización, sin embargo, la Fundación señala que no es así, luego no se entiende como llegaron a colocar un valor tan excesivo al programa que ofrecen.
31. El valor del programa que ofrece la **Fundación Coderise** es un caso similar a; **"cobro de 6 millones de pesos por una serie de servicios en Playa Blanca a una familia de mexicanos, así como los 2 millones de pesos que pagaron unos viajeros ecuatorianos por dos platos con mojarra frita..."**

⁷ <https://sistemas.uniandes.edu.co/es/miso>

⁸ https://sistemas.uniandes.edu.co/maestrias/miso/virtual/costos.html#:~:text=Costo*%20de%20la%20maestr%C3%ADa%20completa,000%20COP

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

32. La relación contractual entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y mis representados se rige por el contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, el Syllabus 2018/2019, el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019** y el **Catálogo de Participantes**.
33. En otros términos, el **Syllabus 2018/2019**, el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019** y el **Catálogo de Participantes**, **hacen parte integral** del contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, por tanto, una vez se suscribió el citado contrato, las partes tienen la obligación de acatarlo y cumplir con las obligaciones que de ellos se emanen, así éstas no estén descritas en el **contrato** que se suscribe.
34. Al momento de la celebración del contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** entre mis representados y la **FUNDACIÓN CODERISE**, la Actividad Económica Principal de Coderise correspondía al código 8551 (**Formación académica no formal**).
35. Sin embargo, la demandada Fundación Coderise insiste en que ellos no prestan servicios educativos a pesar de que la actividad económica que se registró en el RUT es la identificada con código 8551 que es sobre formación para el trabajo anteriormente conocida como educación no formal.
36. **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** inició sus clases y/o estudios de manera presencial durante los primeros 3 meses en la sede física de HOLBERTON SCHOOL – **Sede Bogotá**, asistencia que era obligatoria de lunes a viernes de 9 am a 5 pm, le tomaban asistencia todos los días a las 9:00 am., lo que se traduce en que **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** en los primeros tres (03) meses del programa asistió más de 480 horas a las instalaciones físicas de HOLBERTON SCHOOL - **Sede Bogotá**, lo que a simple vista supera el tiempo (160 horas) que establece el Art. 2.6.6.8. del Decreto 1075 de 2015.
37. Los siguientes 6 meses del programa después de cursar de manera satisfactoria la primera etapa, era obligatoria la asistencia para lo que la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** denominó peer learning days, donde se debía asistir de 2 a 3 veces en la semana en horario de 9:00 am a 3:30 pm, para efectos de socialización y aclaración de dudas.
38. Para que **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** avanzara de una etapa y/o ciclo a otro, las tareas y/o proyectos que desarrolló fueron revisados a través la plataforma por personal de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, quienes dieron una calificación o puntaje, de tal manera que si el porcentaje total de aprobación es superior al 80%, podía continuar en el programa, de lo contrario la estudiante podría repetir el trimestre una sola vez por ciclo, de volver a reprobar, sería expulsado.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

39. Al momento de realizar los pagos excesivos por parte de los estudiantes de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** ante la sociedad **Lumni Colombia SAS**, según se observa en los Datos de la Transacción lo siguiente; **Descripción - Pago De Contrato De Financiamiento Educación Superior 2021-6.**
40. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, le hizo entrega a **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** de un carné que la acreditaba como estudiante, con el cual además se permitía el acceso a las instalaciones físicas de HOLBERTON SCHOOL, es decir de no portar dicho carné no se permitía el ingreso, sumado el hecho de que en caso de pérdida debía pagarse una multa en dinero para que fuera expedido uno nuevo.
41. **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** venía desarrollando sus tareas y/o proyectos a través de plataformas virtuales, con el ánimo de culminar el programa, graduarse y así poder mejorar su *curriculum vitae* (hoja de vida), a efectos de ser más competitivo a la hora de postularse para un cargo.
42. La Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Dirección Local de Educación Chapinero, mediante documento fechado marzo de 2021 con **Asunto:** Respuesta a radicado S-2021-39826. Solicitud oficial a "Fundación Coderise" y "Holberton School Colombia" **Referencia:** Radicado E-2021-63849, febrero 25 de 2021, realizó un estudio minucioso del material probatorio obrante dentro del proceso administrativo sancionatorio que adelanta contra la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, al respecto señaló:

"En atención a su comunicación radicada con número E-2021-63849, febrero 25 de 2021, en que señala que "Fundación Coderise no es un establecimiento educativo, no ofrece programas de educación formal, no formal, no ofrece programas de pregrado, posgrado, técnicos, tecnológicos o similares, no otorga diplomas, títulos, certificaciones ni similares, no hay pensum académico, no hay notas, no hay profesores pues los participantes deben utilizar las herramientas disponibles en las redes para encontrar soluciones a casos concretos de los cuales son los dueños de los códigos, no existiendo una única solución ni una respuesta correcta".

Al respecto, bajo el contexto de sus afirmaciones citadas, de manera atenta se solicita responder algunas inquietudes planteadas a partir de las aseveraciones mencionadas en el párrafo anterior, dentro del siguiente contexto:

https://www.holbertonschool.com/co/en/pathway_machine_learning

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

https://www.holbertonschool.com/co/faq/articles/360015243113_puedo-ir-medio-tiempo-o-jornada-nocturna
https://www.holbertonschool.com/co/faq/articles/360011436734_qu-tan-frecuentemente-tengo-que-estar-en-la-escuela

En las anteriores páginas web citadas, se destacan subrayadas y en negrilla, declaraciones, como por ejemplo:

“... Si le gustan las matemáticas y tiene buen ojo para mezclar la intuición con la resolución de problemas, **nuestro plan de estudios de aprendizaje** automático podría ser el camino para usted. **Los primeros tres sprints de nuestra educación intensiva** en el sitio cubren los fundamentos de la informática y la ingeniería de software, incluidos Linux, estructuras de datos, algoritmos, lenguajes de programación de bajo nivel, lenguajes modernos de alto nivel, bases de datos, API y DevOps.

Durante esta especialización, se le presentará y se le expondrá a las tecnologías y teorías centrales en los campos de la visión por computadora, el procesamiento del lenguaje natural, los sistemas de recomendación, la conducción autónoma y más.

Encuentra la matrícula adecuada para ti:

En Holberton, creemos que las personas de todas las comunidades y antecedentes **deben tener la oportunidad de convertirse en ingenieros de software**. Es por eso que ofrecemos opciones de matrícula flexibles para ayudarlo a que su nueva carrera sea más accesible. Puede ver las herramientas financieras disponibles por campus después de seleccionar la ciudad en particular.

Los primeros tres trimestres de **nuestra educación intensiva en el sitio cubren los fundamentos de la informática y la ingeniería de software**, incluidos Linux, estructuras de datos, algoritmos, lenguajes de programación de bajo nivel, lenguajes modernos de alto nivel, bases de datos, API y DevOps.

Juventud Coderise.

Programa extracurricular de 8 semanas para jóvenes entre 13-18 años donde aprenden HTML, CSS y JavaScript.

Postulado Aquí

Escuela Holberton.

Academia de Software con un programa de Full-Stack Software Engineering que incluye desarrollo de software de low-level, high-level, dev-ops y especialización en Inteligencia Artificial, Low-Level Programming y Algoritmos,

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Web Stack, y Realidad Aumentada / Virtual . Disponible en Bogotá y Medellín. Postulado Aquí

Codifique su futuro

Bootcamp de desarrollo de software para refugiados y desplazados. Disponible en Medellín. Postulado Aquí

La Filosofía Holberton

Holberton **es una escuela de Ciencias de la Computación y Desarrollo de Software** fundada en Silicon Valley que busca cerrar la brecha de talento existente en el sistema educativo para los aspirantes a desarrolladores de software. Después que Holberton ha abierto sus puertas en 2016, las compañías más innovadoras del mundo lo notaron. **Los egresados** han logrado sumarse a las filas de LinkedIn, Google, Tesla, Docker, Apple, Dropbox, Facebook, Pinterest, Genentech, Cisco, IBM y más.

¿Puedo ir medio tiempo o jornada nocturna?

Colombia campuses only

Estamos **comprimiendo una educación de Computer Science nivel de Silicon Valley que normalmente toma 4-5 años a dos años, donde los primeros 9 meses son muy intensos, seguidos por 6 meses de práctica profesional (remunerada) y 9 meses de profundización que puede hacerse de manera remota.** Es una inversión en ti mismo. Se estima que los egresados empiezan sus trabajos ganando 6 millones de pesos y llegando a los 10 antes de 3.5 años.

¿Qué tan frecuentemente tengo que estar en la escuela?

El primer mes, será obligatorio estar en el campus de lunes a viernes de 9am-3pm o hasta las 5pm. Luego, serán de 2-3 días obligatorios a la semana que se irán reduciendo a medida que los proyectos sean más complejos y los tiempos de entrega se extiendan.

Al observar el vídeo

<https://www.facebook.com/314255655857421/videos/853871628303500> , procedente la “Fundación Coderise” – “Holberton School Colombia, Holberton Colombia FB LIVE, se puede colegir lo siguiente:

MINUTO DE GRABACIÓN	AFIRMACIÓN.
2:00 - 2:14	Los <u>estudiantes</u> tiene <u>especialización</u> , <u>el programa es presencial</u> conduración de dos años.
2:52 a 3:05	Al pasar 4 filtros se puede ingresar a “Holberton” a <u>aprender programación</u>
	Se está trayendo el <u>programa</u> de Estados Unidos, su currículo está en idioma inglés
4:53 a 5:03	El inglés es requisito de <u>graduación</u> .
6:50 a 7:00	Efectúa comparación con las demás <u>academias bootcamps</u> , además <u>el estudiante</u>

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

	empieza a pagar una vez se <u>gradúe</u> .
7:19 a 7:27	Colombia tiene acuerdos para entrar con Rappi y fácilmente entran a trabajar allí. Afirmando que estudiantes graduados de Holberton tiene puertas abiertas con cientos de empresas en Colombia
13:23 a 13:50	Las personas pueden entrar a <u>estudiar</u> en "Holberton"
14:32 a 14:50	Habla de <u>clases</u> , se anuncia <u>que se va a aprender</u> , en un período de dos años, se referencian programas como "C", "Unix" "Programming", "Graphic programming", "estructura de datos".
14:32 a 14:50	El <u>programa</u> es "tan" completo que demanda una determinada intensidad horaria, asistencia presencial para poderlo finalizar
14:49 a 14:58	Se comparan los programas ofertados con duración de 9 meses con un <u>programa de educación superior que tiene duración de 4 o 5 años</u> .
14:55 a 15:05	Se requieren seis meses <u>de práctica no opcional</u>
15:23 a 16:05	Argumentan porqué la <u>práctica hace parte del programa de formación</u> .
16:15 a 16:25	Se bosqueja un período de nueve meses de — especialización, con posibilidad de optar por una de cuatro opciones.
18:42 a 19:00	Se hace el planteamiento de costo de tenencia por estudiante en el curso por parte de la "Fundación Coderise".
20:37 a 20:45	Se especifica la situación cuando se <u>gradúe</u> el estudiante de "Holberton"
20:43 a 21:10	Indicación acerca de que al término de 2 años en "Holberton", en el evento de emplearse con ingresos superiores a tres millones de pesos, el estudiante procede a hacer el pago.
21:50 a 21:56	Apoyo de la Fundación para lograr entrevistas de trabajo para los estudiantes en menos de una semana
23:17 a 23:51	<u>Presencialidad</u> diaria de los estudiantes en la academia en los primeros meses, <u>con horario</u> de 9am a 5pm. Uso de hoja de asistencia por parte de "Holberton"
26:05 a 26:20	A diferencia de otros <u>campus</u> , "Holberton Colombia" hace ofrecimiento de posicionar a los estudiantes en el extranjero.

34:40 a 34:45	Aseveran <u>proveer educación gratuita hasta la graduación.</u>
42:03	Se estipula <u>carga académica</u> mínima de 60 horas semanales.

Ahora bien, en el argot académico estudiantil y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española -DRAE-, editado por la Real Academia Española de la Lengua, se tienen las siguientes definiciones de palabras utilizadas por “Fundación Coderise” y “Holberton School Colombia”, en orden alfabético:

Academia: Establecimiento docente, público o privado, de carácter profesional, artístico, técnico, o simplemente práctico.

Bootcamp: Su significado no aparece en el DRAE, pero se entiende como palabra del inglés que equivale a un curso intensivo pensado para formar al alumnado en las competencias necesarias para empezar a trabajar inmediatamente. Estos cursos cuentan con temarios concentrados y se enfocan en las cuestiones prácticas del día a día de la profesión o habilidad en cuestión.

Campus: Conjunto de terrenos y edificios pertenecientes a una universidad.

Carga académica: es el conjunto de asignaturas y actividades académicas valoradas en horas, sea de carácter obligatorio o electivo, en las que se inscribe y cursa el estudiante durante el periodo académico vigente.

Currículo: Plan de estudios. Conjunto de estudios y prácticas destinadas a que el alumno desarrolle plenamente sus posibilidades.

Educación: Es la instrucción por medio de la acción docente.

Escuela: Establecimiento o institución donde se dan o se reciben ciertos tipos de instrucción,

Especialización: Cultivar con especialidad una rama determinada de una ciencia o de un arte.
Extracurricular: Que no pertenece a un currículo o no está incluido en él.

Graduación: Conceder algún tipo de grado en un centro de enseñanza autorizado para ello.

Pénsum: Plan de estudios.

Programa: Sistema y distribución de las materias de un curso o asignatura, que forman y publican los profesores encargados de explicarlas."

Al tenor de las anteriores definiciones, y teniendo en cuenta que:

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

35

- La “Fundación Coderise”, es una entidad legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Medellín – Colombia, cuya Actividad Económica Principal corresponde al código 8551 (Formación académica no formal).
- “Holberton” tiene espacios virtuales y físicos, en Bogotá.
- **La “Fundación Coderise – Holberton School Colombia” invitó a varios estudiantes de esa entidad, quejosos ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, a inscribirse y participar del proceso de inscripción académica para formarse como ingeniero full stack desarrollo web, y tomar luego una especialización tech durante otros 9 meses en el área que escogieran después de los primeros 9 meses de ciclo básico, y 6 meses de práctica, para así completar la totalidad del programa que tendría un tiempo total de duración de dos (02) años.**
- Todos y cada uno de los estudiantes reclamantes, suscribieron contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido con la “Fundación Coderise – Holberton School Colombia”, donde se determina que los estudiantes deben adelantar sus estudios durante un periodo de 24 meses (02 años), lo cual es concordante con el tiempo de duración que se indica en el programa académico 2018/2019 (Syllabus 2018/2019).
- La “Fundación Coderise – Holberton School Colombia”, hizo entrega a todos y cada uno de los estudiantes querellantes ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de un carné que los acredita como estudiantes, mediante el cual además se admitía el acceso a las instalaciones físicas de HOLBERTON SCHOOL Sede Bogotá, que de no portar dicho carné no se permitía el ingreso y en caso de pérdida debían sufragar una multa pecuniaria, para que se expidiera uno nuevo. (Resalté y subrayé)

Se pregunta, entonces:

¿Fundación Coderise no es un establecimiento educativo?

¿No ofrece programas de educación formal, no formal, no ofrece programas de pregrado, posgrado, técnicos, tecnológicos o similares?

¿No otorga diplomas, títulos, certificaciones ni similares?

¿No hay pénsum académico?

¿No hay notas?

¿No hay profesores?

¿Cuál es el sentido de la palabras, cuyo significado se transcribió y que se citan reiterativamente en las páginas web y el vídeo citados? (Resalté y subrayé)

¿De qué manera se sustenta que “Holberton School Colombia”, no es un establecimiento educativo, si las actuaciones con los estudiantes demandantes, demuestran lo contrario?

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

¿“Holberton School Colombia” posee campus, en la dirección de la localidad de Teusaquillo, Carrera 13A # 28-21 - Bogotá, Colombia?

¿Tiene sede de campus en la localidad Chapinero?

Se solicita atentamente, dar respuesta a las preguntas formuladas, a más tardar el miércoles 31 de marzo de 2021.

Así mismo, se recuerda que en cumplimiento de la directiva ministerial No. 14 del 2005, donde se precisa que la inspección y vigilancia de la educación, como función de estado, se ejerce para verificar que la prestación del servicio educativo se cumpla dentro del ordenamiento constitucional, legal y reglamentario. Tiene como fin velar por su calidad, por la observancia de sus fines, el desarrollo adecuado de los procesos pedagógicos y asegurar a los educandos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

En consecuencia, el resultado de este proceso de evaluación con fines de inspección y vigilancia, puede ocasionar el recomendar acciones de mejoramiento y seguimiento o imposición de las sanciones institucionales a que haya lugar.”

“(…)”

43. Mediante oficio fechado 06 de abril de 2021, bajo el **ASUNTO:** Respuesta oficio S-2021-107470 DEL 25 DE MARZO DE 2021, la señora **LILIANA AREVALO CONCHA – Representante Legal Astorga Management Representante Legal Fundación Coderise**, dio respuesta al interrogante formulado por la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Dirección Local de Educación Chapinero, mediante el documento antes citado, fechado marzo de 2021 con **Asunto:** Respuesta a radicado S-2021-39826. Solicitud oficial a “Fundación Coderise” y “Holberton School Colombia” **Referencia:** Radicado E-2021-63849, febrero 25 de 2021, señalando de manera particular sobre el sentido de sus palabras, lo siguiente:

“SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es el sentido de las palabras, cuyo significado se transcribió y que se citan reiterativamente en las páginas web y el vídeo citados?

RESPUESTA SEPTIMA PREGUNTA: El significado es el de argot popular, pues dichas palabras no son de uso exclusivo del sector educación conforme la Ley 115 de 1994, palabras que se encuentran en todas las paginas, según traducción literal a cada idioma en los países donde opera la plataforma “ACADEMIA HOLBERTON” a través de franquicias. Ninguna de las palabras citadas goza de privilegios de exclusividad de un sector tanto así, que muchas ni siquiera aparecen en el DRAE como lo informa el

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

37

oficio recibido. A los particulares, según disposición del artículo 6 de nuestra Constitución, les está permitido todo lo que no está prohibido y el uso de las palabras citadas son del argot popular y no está prohibido el uso de estas; si yo decido tomar cursos de cocina con un chef particular tendré un pensum, un horario, etc, sin que ello quede inmerso en la Ley 115 de 1994. La plataforma "Academia Holberton" es al cerebro lo que el gimnasio es al cuerpo y en el gimnasio hay un programa para alcanzar unos resultados, hay un plazo para obtenerlo y la recompensa es mi propia gratificación, que en nuestro caso será ser contratado con un buen salario por tener criterio para resolver problemas propios del sector tecnológico." (Resalté y subrayé)

44. Lo anterior sin asomo de duda, prueba una vez más la publicidad engañosa en que incurre con la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, pues realizó ofrecimientos y/o anuncios a través de los cuales indujo a error a mis representados, bajo el uso de palabras que según su concepto presuponen matricularse como estudiantes en un programa académico donde se van a graduar y van a estar certificados.
45. Es un secreto a gritos que la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, viola de manera flagrante lo estipulado en el Artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, pues, en el contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, el **Syllabus 2018/2019**, el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019** y en la publicidad en diferentes medios, todo esto confrontando con los últimos pronunciamientos de la Fundación frente a la Secretaría de Educación de Bogotá, las respuestas a los derechos de petición elevados por los estudiantes, fácilmente se deduce que no se brinda una información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, pues por una parte se infiere de manera razonable que se trata de programas educativos que comportan la obtención de un título debidamente certificado y por otro lado, la Fundación dice que los participantes no tienen la calidad de estudiantes, que no entregan certificados, que no se trata de programas educativos, etc.
46. El Ministerio de Educación emitió concepto⁹ donde señala:

"(...)"

"3. Prestación del servicio público educativo por particulares

La autorización para que los particulares puedan prestar el servicio público educativo tiene como fuente la Constitución Política, cuando en su artículo 365 determinó que

⁹ https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-179304_archivo_pdf_posicion_juridica.pdf

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

“Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”. Disposición que, para el caso de educación, se concreta en el artículo 68 de la Constitución cuando dejó abierta la puerta para que los particulares pudieran fundar instituciones para prestar el servicio público educativo, dejando a la ley el establecimiento de las condiciones para su creación y gestión.” (Resalté y subrayé)

“(…)”

“4. Exigencia de la licencia de funcionamiento a los establecimientos educativos privados.

Las instituciones educativas creadas por los particulares no sólo gozan de protección estatal sino que ocupan el lugar del Estado, tratándose de la prestación del servicio público educativo, tal como lo preconiza la Corte Constitucional (Sentencia SU624 de 1999), quedando en consecuencia, sujetas a las regulaciones que el Estado determine.

Este principio se encuentra expresamente recogido en la Constitución Política cuando incluyó como deber del Estado “...asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional” (artículo 365) y por ende, el poder regulador y de ejercicio de suprema inspección y vigilancia de la educación (artículo 67). Todo ello para garantizar las finalidades de la educación en el marco de los fines sociales del Estado.

Esto no equivale a una coartación de la iniciativa privada de que trata el artículo 333 de la Constitución Política, por cuanto ella misma estableció que la libertad económica estaba mediatizada por el bien común y el interés social.

En este marco, la Corte Constitucional señaló la proyección de la educación privada en su Sentencia C252 de 1995 en los siguientes términos:

“La Constitución garantiza expresamente la libertad de gestión y de empresa de los titulares de establecimientos educativos privados, pero no en términos ilimitados. El principio del pluralismo (C.P. art.1) - político, ideológico, cultural y religioso tiene una concreta traducción en materia educativa y a su amparo se introduce en la Constitución un esquema de educación mixta, pública y privada. El elemento de diferenciación y libertad que surge de este principio, resulta, de otro lado, expuesto a la fuerza necesariamente expansiva que se deriva de la calificación constitucional que se da a la educación como “servicio público que tiene una función social” (C.P. art.67), de la cual emana en favor del Estado poderes de regulación, inspección y vigilancia. En definitiva, la Constitución excluye que la libertad y la opción privada en materia educativa, puedan ser suprimidas, pero obliga a que su contenido

y alcance se hagan compatibles con su carácter de servicio público y su función social que se expresan en exigencias y condiciones uniformes y mínimas que impone el Estado.”

Constituyen estas las razones por las cuales la ley reglamentaria de la prestación del servicio público educativo (Ley 115 de 1994) estableció que esta prestación por parte de los particulares se hará atendiendo “...las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional...” (artículo 3), habiendo señalado en su artículo 138 **los requisitos a satisfacer para que una institución pudiera ser considerada como establecimiento educativo: a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial; b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y c) Ofrecer un Proyecto Educativo Institucional. Conceptos estos que, a su vez, fueron recogidos por la Ley Orgánica 715 de 2001 en su artículo 9, al exigirle a todas las instituciones educativas estos mismos requisitos, amén de los soportes pedagógicos correspondientes.**

Emerge, en consecuencia, la licencia de funcionamiento como una autorización del Estado al particular para prestar el servicio educativo, como quedó consagrado en el artículo 193 de la Ley 115 de 1994, con el fin de garantizar el bien común y el interés social como principios rectores del servicio.”

(Resalté y subrayé)

“(...)”

47. Entonces tenemos, la **Fundación Coderise** para efectos del desarrollo del programa ofrecido dispuso de:

- ◆ Una estructura administrativa.
- ◆ Sedes físicas
- ◆ Medios educativos, tales como bibliotecas, computadores, plataforma y mentores.
- ◆ Ofreció un proyecto educativo el cual se encuentra al interior del Syllabus y Catalogo del Estudiante.

48. **Sin embargo, no contaba ni cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, ni registro del programa ofrecido, bajo el argumento que ellos no ofrecían programas educativos, no entregaban diplomas, no realizaban grados, cuando la realidad es que si ofrecieron servicios educativos.**

49. Si **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** se presentara para un cargo público, y dentro de su hoja de vida consignaran información sobre sus estudios dentro del **“programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)”** tendría que aportar la respectiva CERTIFICACIÓN, lo cual es básicamente imposible por cuanto la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** se niegan a expedirla bajo el pretexto de que ellos no son ente educativo aun cuando ofrecen programas de educación.

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

50. Los servicios que ofrece, presta y desarrolla, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** cuentan con un programa estructurado, tendientes al cumplimiento de metas, y una metodología predeterminada, características propias de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.
51. Los programas que ofrece, presta y desarrolla, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** tienen una duración superior a 160 horas, tal como se deduce de los videos mencionados, en concordancia con lo señalado en la página 10 del documento denominado **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019** (anexo)(CATALOGO DE ESTUDIANTES Del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019) y **CATALOGO DE PARTICIPANTES (anexo)**, por tanto, es claro que para llevar a cabo actividades académicas en desarrollo del programa y que las mismas tengan validez, **SÍ** se requiere tanto la licencia de funcionamiento como el registro de los programas.
52. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA hoy en liquidación**, señala que los estudiantes deben desarrollar actividades relacionadas con el programa durante 48 horas semanales.
53. Prueba de la publicidad engañosa por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** respecto a los programas y certificaciones ofrecidas, basta con remitirnos a la página 3 del **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, donde claramente dice:

Traducción de la parte resaltada en amarillo de la página 3

Pagina 3:

Mision: Holberton School ofrece un programa certificado de educación superior de dos años capacitar a sus estudiantes para que se conviertan en software altamente calificado e ingenieros de operaciones, a través del aprendizaje basado en proyectos y entre pares. La institución brinda acceso a un plan de estudios diseñado para estudiantes dedicados, de mente abierta y apasionados. El plan de estudios es intenso y emocionante. Durante la ejecución de su programa, la Escuela Holberton anima a los estudiantes a valorar y comprometerse con el aprendizaje permanente. Los estudiantes desarrollan las habilidades intelectuales, analíticas y de pensamiento crítico necesarias en la industria de la tecnología. El objetivo de Holberton School no es enseñar a los estudiantes un lenguaje de programación específico o un marco específico, sino enseñarles a resolver problemas para que puedan tener éxito en el uso de estas habilidades esenciales. Los estudiantes aprenden a superar los desafíos con confianza. Esto incluye programación de sistemas y de bajo nivel, programación de nivel superior, desarrollo web y móvil,

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Holberton

A New Kind of Education

At Holberton School, there are no formal teachers and no formal courses. Instead, lessons are project centered. We give our students increasingly difficult programming challenges to solve, and give them minimal initial directions on how to accomplish the assigned tasks. As a result, students intuitively seek out the theory and tools they need, which they then process and analyze to select an approach to the task presented. Top universities have used this type of education overseas to train thousands of world-class software engineers. Today, those software engineers are working at Google, Facebook, Apple, Uber, Docker and thousands of other companies in the US and all over the world. As the world experiences faster and faster change, no one knows what will be required of today's students after they graduate. Therefore, the past focus on learning tools and frameworks does not correspond to the new challenges our students will face. In using project-based learning and peer learning, our goal is to train the best software engineers of their generation.

Mission Statement

Holberton School offers a two-year higher-education certificate program to train its students to become highly skilled software and operations engineers, through project-based and peer learning. The institution provides access to a curriculum that is designed for intelligent, dedicated, open-minded and passionate students.

The curriculum is both intense and exciting. Throughout the delivery of its program, Holberton School encourages students to value and commit to lifelong learning. Students develop the intellectual, analytical and critical thinking abilities needed in the tech industry. The goal of Holberton School is not to teach students a specific programming language or a specific framework, but to teach them problem solving so that they can be successfully empowered to use these essential skills. Students learn to overcome challenges with confidence. This includes low-level and system programming, higher-level programming, web and mobile development,

Student Rules & Information 2019
Holberton School San Francisco

Publication date: 03/14/2019

Page : 3

Doc ID: 75994547674381250665506a5534a69464da9c3a

41

54. A pesar de ofrecerse un programa certificado por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, según se identifica en la página 3 del **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, (catálogo del estudiante de **HOLBERTON SCHOOL**), ellos se han negado rotundamente a expedir y/o entregar las certificaciones correspondientes, bajo el pretexto que ellos no ofrecen programas educativos y que los participantes no son estudiantes, a pesar de que todas y cada una de las pruebas que se allegan demuestran lo contrario.
55. El actuar de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** provoca un perjuicio patrimonial a **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** por cuenta de la publicidad engañosa de la Fundación, quien viene actuando con la finalidad de obtener un lucro a su favor.
56. Varios estudiantes de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla han formulado derechos de petición a la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, solicitando la expedición de los respectivos certificados respecto a los estudios y/o trabajos adelantados a lo largo del programa contratado.
57. La respuesta de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, ha sido que ellos no entregan certificados.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

42

58. Respecto a la legalidad de los programas que ofrece la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, las pruebas documentales que se allegan tales como respuestas por parte del Ministerio de Educación Nacional (anexa), Secretaría de Educación de Bogotá (anexa), Secretaría de Educación de Medellín (anexa) y Gobernación de Antioquia (anexa), indican de manera categórica que ni la **FUNDACIÓN CODERISE** ni **HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, tienen registro de los programas que ofrecen, ni licencia de funcionamiento, lo que conlleva a inferir de manera razonable que dichas personas jurídicas ofrecen servicios educativos de manera irregular, por lo que la Secretaría de Educación de Bogotá mediante documento fechado 24 de Diciembre de 2020 (anexo) ordenó el inicio de las investigaciones respectivas en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla en contra de la **FUNDACIÓN CODERISE** y **HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**.
59. Entonces tenemos que los programas que ofrece, presta y desarrolla, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, carecen de autorización legal para llevar a cabo dichas actividades.
60. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1502 del Código Civil, referente a los requisitos para que una persona se obligue, podemos deducir que el contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** suscrito entre mis representados y la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** es NULO y por tanto no produce efectos jurídicos en cuanto a la obligación de mis representados de pagar y/o compartir sumas de dinero de su salario a favor de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** por cuanto dicho contrato recae sobre OBJETO ILÍCITO y TIENE CAUSA ILÍCITA, ya que los programas ofrecidos son ilegales por no contar con la licencia de funcionamiento y respectiva certificación y/o acreditación por parte de alguna Secretaría de Educación del País ni del Ministerio de Educación Nacional.
61. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** viene incumpliendo el contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, primero incurrió en publicidad engañosa al ofrecer programas sin la respectiva licencia y registro para la prestación de sus servicios y desarrollo, lo cual es imputable a dicha Fundación.
62. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** no ha realizado grados, ni ha expedido diplomas, certificaciones, actas o similares legalmente valederos en Colombia que den cuenta de la satisfacción o cumplimiento de los programas por parte de **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ**.
63. Exigir el pago de servicios prestados de manera ilegal a través de un contrato viciado de nulidad absoluta, además de ser una carga irrazonable, constituye un enriquecimiento sin causa por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, que produciría

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

un daño o afectación patrimonial sin causa jurídica en contra de mis representados.

64. Mediante Oficio de fecha 27 de abril de 2021 proferido por la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, relacionado con las presuntas irregularidades respecto al funcionamiento de la **“FUNDACION CODERISE”**, el ente gubernamental dijo:

“...con base en un derecho de petición en el que se solicita iniciar un proceso administrativo sancionatorio instaurado por el doctor Mario Alexander Correa Correa, apoderado de varios estudiantes de la ciudad de Bogotá D.C. de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, con similares hechos y circunstancias por usted narradas en la petición y las presuntas irregularidades que se vienen realizando pro parte de la mencionada FUNDACIÓN, la Dirección de Asesoría Legal de Control, en ejercicio de la competencia de inspección, vigilancia y control, verificó en su base de datos el cumplimiento normativo de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, de conformidad con el Parágrafo del artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; artículo 2.2.1.3.18. del Decreto 1066 de 2015; y con las Circulares sobre la documentación a presentar cuando se constituye la entidad sin ánimo de lucro y el reporte anual de la documentación administrativa, financiera y contable por parte de éstas entidades a la Dirección de Asesoría Legal y de Control, que han sido expedidas anualmente por la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia; encontrando que la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE ha omitido el cumplimiento normativo establecido en la normatividad anteriormente mencionada.”

“(...)”

Con base en los anteriores hechos fácticos y jurídicos, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, expidió el AUTO DE INICIO DE INDAGACION PRELIMINAR N° 2021080000971 DEL 26 DE MARZO DE 2021, a la FUNDACIÓN CODERISE, por medio del cual se ordena:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar averiguación preliminar en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

con **NIT 901.114.515-1**, con domicilio en el Municipio de Medellín, en la carrera 43B N° 8-57, oficina 402, correo electrónico: accouting@coderise.org y coderisejuridico@gmail.com teléfonos: 3107895731 – 3186853582 y en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente por la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con **Cédula de Extranjería N° 486712**

“(…)”

65. Mediante Resolución No. 2021060081843 de fecha 02 de Julio de 2021, proferida por la Gobernación de Antioquia, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO “FUNDACION CODERISE”** se indicó:

“Con base en lo anterior, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, procedió a expedir el AUTO DE INICIO DE INDAGACION PRELIMINAR N° 2021080000971 del 26 de marzo de 2021, en el cual se ordenó:

ARTICULO PRIMERO: *Iniciar indagación preliminar en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con **NIT 901.114.515-1...***”

ARTICULO SEGUNDO: *Con el fin de indagar la situación de la entidad, verificar el cabal funcionamiento y del cumplimiento del objeto social y de la normatividad, se hace necesario la práctica de las siguientes pruebas:*

- *Exhortar a la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN CODERISE**, con el fin de que allegue a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la siguiente documentación:*

1. *Copia de los Estatutos debidamente registrados.*

“(…)”

16. Copia de las licencias de funcionamiento para la prestación de los servicios educativos

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

para el programa Desarrollador de Software Integral y demás, incluyendo especialización, que ofrece, presta y desarrolla en las ciudades de Medellín, Bogotá, Cali y Barranquilla, y en aquellas otras donde ofrece los mismos servicios. (Resalté y Subrayé)

“(…)”

6. Por lo anterior, la Dirección de Asesoría legal y de Control del Departamento de Antioquia, procede a iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento a la normatividad vigente que regula las entidades sin ánimo de lucro, mediante AUTO DE INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS N° 2021080001886 del 13 de mayo de 2021, que su parte resolutive dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1...**”

ARTICULO SEGUNDO: Formular contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1** y contra **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de extranjería **486712**, en su calidad de representante legal de la entidad mencionada, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Infringir presuntamente las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; artículos 23,34, 36, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995, artículo 1° de la Ley 603 de 2000; artículos 45, 46 y 47 de la Ley 190 de 1995, artículo 364 del Estatuto Tributario, parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1878 de 2008, artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, y demás normas concordantes.

CARGO SEGUNDO: No cumplir ni ejercer actividades para el cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**.

(Resalté y Subrayé)

“(…)”

9. Verificada la base de datos de la Dirección de Asesoría legal y de Control del Departamento de Antioquia, se evidencia que esta Corporación no ha cumplido con la obligación anual de remitir la documentación administrativa, financiera y contable antes del 30 de abril y con corte al 31 de diciembre del año anterior respectivo, tal como lo ordena las Circulares 2017090000283 actualizada por la Circular 2018090000257 del 03/07/2018, 2020090000087 y 2020090000133, y demás normas que se indican posteriormente.

10. Así las cosas, se observa que no se desvirtuaron los cargos endilgados, al no allegar la documentación requerida y establecida en el artículo 2.2.2.40.1.40 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1º; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995; en el artículo 1º de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, y en demás normas concordantes en la materia.

11. En conclusión, a la fecha, la **FUNDACIÓN CODERISE** no ha aportado a la Dirección de Asesoría legal y de Control la documentación suficiente que permita evidenciar la existencia de una estructura administrativa, financiera y contable de acuerdo a las normas legales que rigen las entidades sin ánimo de lucro.

“(…)”

RESUELVE

“ARTICULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1...**” (Resalté y subrayé, cursivas mías)

66. Mediante Resolución No. 2021060085407 de fecha 10 de Agosto de 2021, proferida por la Gobernación de Antioquia, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 2021060081843 DEL 02 DE JULIO DE 2021”** se resolvió recurso de reposición en los siguientes términos:

“Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la entidad *sin ánimo de lucro denominada “FUNDACIÓN CODERISE”* tiene su domicilio en el Municipio de Medellín – Antioquia, y que una vez analizado los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 2021060081843 del 02 de julio de 2021, se concluye que no se desvirtuaron los cargos endilgados por la Dirección

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, al no allegar documentación requerida y establecida en el Artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1º; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995, en el artículo 1º de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, y en demás normas concordantes en la materia, por lo que recurso no está llamado a prosperar.

“(…)”

RESUELVE

“ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 2021060081843 del 02 de julio de 2021, emitida por la Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia, por medio de la cual se resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE, identificada con NIT 901.114.515-1...” ... ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ORDENA LA LIQUIDACIÓN de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE...”

(Resalté y subrayé, cursivas mías)

67. La Gobernación de Antioquia resolvió **Cancelar la personería jurídica** de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1**.

68. Con todo lo anterior, se denota la mala fe con que viene actuando la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA hoy en Liquidación**, al celebrar un contrato cuyo objeto recae sobre la prestación de servicios educativos a la luz de la realidad sobre la formalidad, servicios éstos que requieren de requisitos legales como licencia de funcionamiento y registro de programas, y no obstante sin contar con ellos procede a celebrar sendos contratos con valores exorbitantes sobre servicios a todas luces ilegales.

69. En tal sentido, la mala fe con que viene actuando la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** se encuentra dentro de la órbita del dolo, pues sus comportamientos fraudulentos a la luz del derecho civil en el ámbito contractual, conllevan a la ineficacia de las obligaciones derivadas del contrato de ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO por parte de mis representados, ya que dichas obligaciones tienen su génesis en un título inválido por cuanto su objeto **carece** de formalidades o requisitos legales.

70. Esta plenamente demostrado que la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** incurrió en publicidad engañosa,

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

pues **indujo en error, engaño y/o confusión a mis representados** al difundir información incompleta e inexacta sobre el programa que ofrecen, pues el mismo adolece de licencia de funcionamiento y registro, para poder prestarse.

71. la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** no cumplió con su obligación de divulgar la información de la oferta, en el sentido que no otorgaban certificaciones y que no serían validados sus estudios.
72. Con el actuar de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, se indujo en error a mis poderdantes, pues no difundió datos esenciales y determinantes para que los estudiantes contaran con los elementos de juicio suficientes para tomar una decisión con pleno conocimiento, pues todo lo contrario, la información difundida por la fundación confundió a mis mandantes.
73. Así las cosas, es jurídicamente reprochable como se ha disfrazado la naturaleza del contrato, su objeto, alcance y causa, si se tiene en cuenta todos y cada uno de los vicios que se han puesto de presente, pues ello le restan eficacia jurídica al estar soportado en causales de nulidad absoluta que afectan su validez, situación que afecta el ejercicio de la autonomía de la voluntad dispuesta en el contrato y por tanto el acto jurídico de celebración de contrato se torna inválido.

Es clara entonces la **Falta de requisitos formales del título** base de la presente demanda, ya que como se ha demostrado, la parte demandante de manera artificiosa procedió a diligenciar el pagaré en uso y abuso de su posición dominante frente a la parte débil (los estudiantes demandados), sin que hayan establecido de manera alguna el cómo llegó a la suma dineraria estampada en el pagaré base de ejecución.

Sumado a lo anterior, el pagaré debió ser diligenciado una vez se estableciera el presunto incumplimiento de mis representados respecto al contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido**, ya que dicho título valor se suscribió en respaldo del citado contrato, luego se trata de un título complejo y por tanto el pagaré produce efectos jurídicos dependiendo sin lugar a dudas del contrato y la declaratoria de su incumplimiento.

Sean estos argumentos suficientes para declarar la **Falta de requisitos formales del título**, revocar el auto mandamiento de pago de fecha **17 de MAYO de 2022**, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la **Fundación Coderise en Liquidación**.

PETICIONES:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Decretar la terminación del proceso a través de sentencia anticipada.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

3. Decretar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 430 del Código General del Proceso.

Código Civil, artículos; 1502, 1601 y siguientes

Demás normas aplicables y pertinentes.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Las que obran dentro del expediente citado en referencia.
2. Poder legalmente conferido por **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ**.
3. Poder legalmente conferido por **CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ**.
4. Documentos firma OTROSI.
5. Otrosi al AIC.
6. _Inicio Etapa Productiva - Jhonatan Galindo.docx.
7. **2022-00006 Auto Declara Probada Excepción Previa Cláusula Compromisoria Juz 28 Civil Mpal Bta.**
8. **2022-0026 Auto Declara Probada Excepción Previa Cláusula Compromisoria Juz 49 Civil Mpal Bta.**
9. Laudo Arbitral del 31 octubre 2022 de Karen Andrea Herrera Vega y Otros vs Fundacion Coderise Exp. 133069.
10. **Sentencia Acción de Protección al Consumidor Exp 2021 310403.**
11. **21310403--0002900002 video audiencia sentencia Accion P C Exp 2021 310403.**
12. Acta de Audiencia de fecha 28 de enero de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
13. Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 19 de MAYO de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
14. Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 25 de MAYO de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
15. Auto Tribunal Administrativo de Antioquia Fundación Coderise.
16. Bienvenida de HOLBERTON a sus estudiantes Traducción documento.
17. Bienvenida de HOLBERTON a sus estudiantes.
18. Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de Holberton.

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

19. Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de Holberton Traducción COMPLETA.
20. Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de Holberton Traducción PARCIAL.
21. Catalogo_Participantes_Colombia.
22. Impresión pantallazo página web de la **Universidad de los Andes** referente a **MAESTRIA EN INGENIERIA DE SOFTWARE**.
23. CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE DE la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA DEL SEÑOR JUAN ALBERTO LONDOÑO HERNANDEZ.
24. CERTIFICACION General de propiedad de Holberton y prueba bloqueo plataforma.
25. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación CODERISE.
26. Certificado de Existencia y Representación Legal de LUMNI COLOMBIA SAS.
27. Certificado estudiante fundacion coderise holberton Juan Daniel Alejandro Valencia.
28. Certificado_estudio de holberton_hbtn traducción.
29. certificado_estudio_hbtn.
30. Concepto del Ministerio de Educación Nacional de fecha 02 de Octubre de 2015 sobre educación informal.
31. Decisión fechada 05 de mayo de 2023 respecto a la Denuncia cursante ante la SIC bajo el radicado número 21-105545.
32. Decreto 114 del 15 de enero de 1996.
33. Decreto No. 4904 del 16 de Diciembre de 2009.
34. Derecho de Petición presentado ante la FUNDACION CODERISE - HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA vía electrónica con la finalidad de recaudar pruebas.
35. Documento de la Secretaría de Educación Local Chapinero fechado marzo de 2021 Documento de la Secretaria de Educación Local Chapinero fechado marzo de 2021 Asunto Respuesta a radicado S-2021-39826.

- 36.Documento de Lumni a MARCOS PIMIENTA pago por proceso académico.
- 37.Documento descripción PAGO DE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO EDUCACIÓN SUPERIOR 1.
- 38.Documento descripción PAGO DE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO EDUCACIÓN SUPERIOR 2.
- 39.Documento descripción PAGO DE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO EDUCACIÓN SUPERIOR 3.
- 40.Documento Inicio Etapa Productiva (cuenta de cobro)
- 41.Documento Notificación de pago en línea.
- 42.Dos constancias fechadas 28 de junio de 2021.
- 43.Hoja de vida TRADUCTOR Juan Carlos González (1).
- 44.Impresión pantallazo de la página WEB de Holberton 6 folios.
- 45.MEMORANDO Dirección Local de Educación Chapinero I-2021-5836.
- 46.Oficio de fecha 14 de junio de 2022 de la Dirección Local de Chapinero.
- 47.Oficio de fecha 24 de junio de 2022 del Ministerio de Educación.
- 48.Oficio fechado 27 de abril de 2021 expedido por la Gobernación de Antioquia.
- 49.Oficio Gobernación de Antioquia
- 50.Oficio Ministerio de Educación.
- 51.Oficio Secretaría de Educación Bogotá.
- 52.Oficio Secretaría de Educación de Medellín.
- 53.Otrosí que la Fundación Coderise pretendía que firmaran los estudiantes.
- 54.Pantallazo página web de Holberton respecto a su campus en Bogotá, https://www.holbertonschool.com/co/campus_life/bogota
- 55.Pantallazo página web de Holberton respecto a su campus en Medellín, https://www.holbertonschool.com/co/es/campus_life/medellin
- 56.Programa de estudios (Syllabus) 2018 2019 Holberton TRADUCCION COMPLETA.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

52

57. Programa de estudios (Syllabus) 2018 2019 Holberton.
58. pruebas_expediente_15-75036_accion_proteccion_consumidor_2
59. pruebas_publicidad_enganosa_holberton__mentores_2019.
60. pruebas_publicidad_enganosa_holberton_2019.
61. pruebas_publicidad_enganosa_instagram_holberton_2.
62. pruebas_publicidad_enganosa_pagina_web_holberton_2
63. Publicidad de Programa y PROFESORES HOLBERTON.
64. Publicidad holberton 1
65. Publicidad holberton 2
66. Publicidad holberton 3
67. Publicidad holberton 4
68. Resolución No 2021060081843 de fecha 02 de Julio de 2021 proferida por la Gobernación de Antioquia.
69. Resolución No 2021060085407 de fecha 10 de Agosto de 2021 proferida por la Gobernación de Antioquia.
70. RESPUESTA CASO CODERISE fechado marzo 23 de 2021 (1)
71. RESPUESTA de fecha 03 de Noviembre de 2022 Astorga management - reclamo directo de DANIEL CELIS TOBON Y OTROS.
72. RESPUESTA de la Fundación Coderise al Documento de marzo de 2021 de la LOCALIDAD CHAPINERO DIRECCION EDUCACION.pdf (1) (1)
73. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN E-2020-151810 Dirección Local Chapinero.
74. RUT FUNDACION CODERISE.
75. Solicitud oficial a Fundación Coderise y Holberton School Colombia_ (1)
76. VIDEO_OFERTA_ACADEMICA_JESSICA_MERCEDES_REPRESENTANTE_LEGAL_CODERISE.
77. Video con relación a la publicidad engañosa minutos 35 58 hasta 39 41.
78. Z Copia cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito abogado

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA.

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

a. Pruebas documentales en poder de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA:

◆ De manera respetuosa, solicito requerir a la demandante para que al momento de descorrer el traslado de las excepciones, allegue las siguientes pruebas documentales:

1. **EXPEDIR** copia del respectivo certificado de existencia y representación legal de Coderise Internacional, según se señala en la página No. 1/22 del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia**.
2. **EXPEDIR** copia del presunto MANDATO otorgado por Coderise Internacional a la **FUNDACION CODERISE**, según se señala en la página No. 1/22 y literal a) de las Consideraciones Generales (pag. 2/22) del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia**.
3. **EXPEDIR** copia del Contrato de Franquicia suscrito entre **CODERISE INTERNACIONAL** y **HOLBERTON INTERNATIONAL INC**, que se señala en el literal a) de las Consideraciones Generales (pag. 2/22) del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia** y que también menciona en el hecho No. 1 de la demanda.
4. **EXPEDIR** copia del catálogo del estudiante y/o catalogo del participante del demandado.
5. **EXPEDIR** copia del syllabus del DEMANDADO.
6. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique que clase de documento es el catálogo del estudiante y el syllabus.
7. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique si en catálogo del estudiante y el syllabus se menciona la palabra especialización e indicar los párrafos correspondientes.
8. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el nombre e identificación del presunto financiador del(la) suscrito(a) estudiante y/o participante, a que se hace referencia en los literales; c), d), e), f) de las Consideraciones Generales del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia**., financiador que además se menciona en el numeral 1ro del acápite denominado CLAUSULAS y también en la cláusula **CUARTA Desembolsos**.

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

9. **EXPEDIR** copia auténtica de la carta¹⁰ dirigida al presunto FINANCIADOR según se señala en la parte final de la cláusula **CUARTA Desembolsos**, del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia**.
10. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique todos y cada uno de los recursos y/o desembolsos realizados por el presunto financiador a favor del(la) estudiante y/o participante, con copia de los respectivos soportes y/o documentos que den cuenta de dichos desembolsos.
11. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los soportes y/o documentos que den cuenta de las transacciones y/o pagos realizadas por el presunto financiador donde se observen todos y cada uno de los recursos y/o desembolsos a favor del(la) estudiante y/o participante demandado.
12. **EXPEDIR** una CERTIFICACIÓN donde se indique la dirección de la sede física donde el demandado debió acudir de forma presencial al inicio del programa.
13. **EXPEDIR** una CERTIFICACIÓN en la cual se indique que clase del contrato es, el denominado ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO.
14. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y el estudiante y/o participante, referidos en la parte final del hecho No. 4 de la demanda.
15. Expedir copia del **OTROSI** enviado por la **FUNDACIÓN CODERISE** al señor **JHONNATAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** y una CERTIFICACIÓN en la cual se indique si fue firmado por el estudiante.
16. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el organigrama de la planta de personal de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL**

¹⁰ **CUARTA Desembolsos**

En todo caso, los desembolsos comprometidos por el FINANCIADOR a favor del Participante para el Programa antes referido, se encuentran sujetos a todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que el Participante se encuentre inscrito en el Programa indicado en el cuadro de la primera página de este acuerdo **al momento del desembolso.**
- b) Que el Participante firme el presente CONTRATO junto con un responsable solidario y lo entregue debidamente ejecutoriado a la ACADEMIA.
- e) Que el Participante haya firmado todos los documentos en los que se compromete a cumplir las normas del PROGRAMA.
- d) Que el Participante haya cumplido con las obligaciones de entrega de información convenidas en el proceso de inscripción al PROGRAMA.

El cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas deberá ser acreditada por el Director o Coordinador del PROGRAMA en carta dirigida a el FINANCIADOR.”
(Resalté y subrayé)

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

COLOMBIA, además de la dirección física de oficinas en Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla, teléfonos fijos, números de celular y correos electrónicos.

17. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el número de estudiantes y/o participantes del **"programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)"** discriminando la cantidad correspondiente por cada ciudad donde se desarrolla el citado programa.
18. **EXPEDIR** copia de los soportes y/o recibos de todos y cada uno de los pagos de impuestos (distritales, nacionales, etc...), respecto a los dineros que se vienen recaudando, por cuenta de los contratos denominados **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, suscritos entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y sus estudiantes y/o participantes.
19. **EXPEDIR** copia de las facturas respecto a los pagos realizados por los demandados respecto al contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** las cuales deberán cumplir con lo establecido por el artículo 617 del Estatuto Tributario, que dice:

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.**
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas."

20. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique en horas semanales, cuanto tiempo debía trabajar el estudiante y/o participante en las tareas a desarrollar.

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

21. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique en horas, días, semanas, meses, el tiempo de duración del DEMANDADO en el programa.
22. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique en forma discriminada según el SYLLABUS Y CATALOGO DEL ESTUDIANTE, los contenidos desarrollados por el DEMANDADO, con el respectivo escore o notas de cada contenido.
23. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los proyectos realizados por el DEMANDADO durante el tiempo de ejecución del contrato **AIC**.
24. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique si es requisito para poder avanzar en el programa que el estudiante y/o participante obtenga un puntaje promedio general del 80% al final de cada etapa.
25. **EXPEDIR** copia del certificado de existencia y representación legal de CODERISE INTERNACIONAL, con domicilio, teléfonos de contacto, direcciones, número de identificación, representante legal, correos electrónicos de contacto.
26. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los registros del(la) suscrito(a) estudiante y/o participante y la transcripción de las calificaciones obtenidas, **tal como se indica en la página 19 Student Records policy del STUDENT CATALOG**.
27. **EXPEDIR** una certificación en la cual se indique cual es la misión ó MISSION STATEMENT de HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA según el STUDENT CATALOG ó CATALOGO DEL ESTUDIANTE.

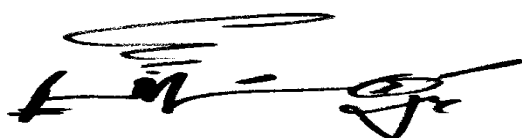
NOTIFICACIONES:

1. Parte demandante y demanda en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.
2. El suscrito abogado recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 13-36, Oficina 701, Edificio Colombia, de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Celular: **314 2667312**

Correos Electrónicos: correalex1336@gmail.com y correalexm@hotmail.com

Del señor Juez,



MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
C.C. No. 16.187.316 de Florencia

CARRERA 9

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalex1336@gmail.com

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

Holberton

July 24 2019

To whom it may concern,

This is to certify that Mr. JORGE ENRIQUE ZAFRA RIAÑO, bearing the identity number 1.026.578.599 from Bogotá D.C is currently enrolled at Holberton School Bogotá. which is a two-year software engineering school that trains individuals to become Full Stack Software Engineers. Mr. JORGE ENRIQUE ZAFRA RJAÑO started the program on June 10 2019.

Cordially,

Campus Manager
Holberton School Bogotá

TRADUCCION con google traductor

24 julio 2019

A quien le interese,

Certifico que el señor JORGE ENRIQUE ZAFRA RIAÑO, con el número de identidad 1.026.578.599 de Bogotá D.C se encuentra actualmente matriculado en Holberton School Bogotá. que es una escuela de ingeniería de software de dos años que capacita a las personas para convertirse en ingenieros de software Full Stack. El señor JORGE ENRIQUE ZAFRA RIAÑO inició el programa el 10 de junio de 2019.

Cordialmente

Campus Manager
Holberton School Bogotá

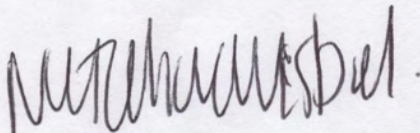
Holberton

July 24 2019

To whom it may concern,

This is to certify that Mr. JORGE ENRIQUE ZAFRA RIAÑO, bearing the identity number 1.026.578.599 from Bogotá D.C is currently enrolled at Holberton School Bogotá, which is a two-year software engineering school that trains individuals to become Full Stack Software Engineers. Mr. JORGE ENRIQUE ZAFRA RIAÑO started the program on June 10 2019.

Cordially,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia Visbal'.

Natalia Visbal
Campus Manager
Holberton School Bogotá

Bogotá D.C., 2 de Octubre de 2015

No. de radicación 2015-ER-154601
solicitud:



2015-EE-114273

Señora

Asunto: Educación informal

Cordial saludo,

Por medio de la presente, damos respuesta a su comunicación radicada bajo el número 2015-ER-154601, que textualmente plantea las siguientes inquietudes:

OBJETO DE LA CONSULTA

- "1. Teniendo en cuenta las consideraciones legales anteriores, una persona jurídica de carácter privado puede prestar SERVICIO EDUCATIVO INFORMAL?"*
- 2. Que requisitos debe cumplir para la prestación de SERVICIO EDUCATIVO INFORMAL, adicionales a los requisitos especiales establecidos en el Decreto 2150 de 1995?*
- 3. Una persona jurídica que preste servicios de EDUCACIÓN INFORMAL requiere licencia de funcionamiento de la Secretaría de Educación o de cualquier otra entidad competente para ello?*
- 4. Que otras normas regulan el servicio EDUCATIVO INFORMAL?*
- 5. Cuáles son las prohibiciones o limitaciones frente al SERVICIO DE EDUCACIÓN INFORMAL?"*

NORMAS Y CONCEPTO

Dice el artículo 43 de la Ley 115 de 1994:

"Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados."

El DURSE, por su parte, establece:

"Artículo 2.6.6.8. Educación informal. La oferta de educación informal tiene como

objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional."

Por su parte el Decreto Ley 2150 de 1995 – Artículo 47 señala:

"ARTÍCULO 47. REQUISITOS ESPECIALES. A partir de la vigencia del presente decreto, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

- 1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la entidad competente del respectivo municipio.*
- 2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.*
- 3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.*
- 4. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,*
- 5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.*
- 6. Cancelar los impuestos de carácter distrito y municipal.*

PARÁGRAFO. Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación del Distrito o Municipio correspondiente."

Al respecto, esta Oficina ha diferenciado este tipo de educación de otros niveles, concretamente del de educación para el trabajo y el desarrollo humano, así:

"En conclusión y en atención a su consulta me permito informarle que, tanto la educación formal, como la educación para el trabajo para el desarrollo y el trabajo humano requieren licencia de funcionamiento, así como el registro de los programas ofrecidos, expedida y con autorización de la Secretaría de Educación de

*la entidad territorial certificada en educación; por su parte la Educación informal, no requerirían en principio de autorización previa para su funcionamiento, **pudiendo solo otorgar una constancia de asistencia**, siempre y cuando éstas actividades no se ofrezcan en programas que superen una intensidad horaria de ciento sesenta (160) horas, de lo contrario requerirán de la correspondiente licencia y aprobación de la Secretaría de Educación correspondiente.” (Concepto CORDIS 106804 – Negrillas originales)*

Conforme a lo anterior, respondemos:

Primero: Una persona jurídica de carácter privado puede prestar el servicio educativo informal, siempre que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios.

Segundo: Lo que distingue el nivel educativo informal de otros es el ofrecimiento de programas con intensidad horaria inferior a ciento sesenta (160) horas. En ese contexto, se rige por lo dispuesto en las normas anteriormente citadas.

Tercero: De acuerdo con el artículo 2.6.6.8. del DURSE, quienes presten este servicio educativo “*no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada*”.

Cuarto: Las normas reseñadas son las que rigen el servicio educativo informal a nivel nacional.

Quinto: Las prohibiciones o limitaciones del servicio de educación informal son las contempladas por las normas anteriormente citadas.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), introducido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

MARIA DE LA PAZ MENDOZA LOZANO

Asesor

Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Anexo:

Bogotá D.C.
3100

Señor (a) (es)
DIEGO ARMANDO LOPEZ QUEVEDO
diegoarmlopezq@gmail.com

Radicado: **21-105545**

Respetado (a) (s) señor (a) (es)

De acuerdo con lo establecido en el numeral 17 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 092 de 2022, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio:

“17. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso y ordenar las medidas que resulten pertinentes. (...)”.

De la misma manera, los numerales 1 y 4 del artículo 12 del citado Decreto, señalan como funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor las de:

*“1. Decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia.
(...)”*

4. Ejercer la supervisión de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor. (...)”

De igual forma, el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor-, establece dentro de las facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio, la siguiente:

“9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor”.

Que en ejercicio de las facultades legales mencionadas, esta Dirección conoció por oficio remisorio No. 2021-EE-0363769 de la Personería de Bogotá D.C., de las quejas presentadas por los señores **PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ, YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA, SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ, LUZ ADRIANA**

ARIZA BUSTOS, ANDRÉS MARTÍN PEÑA RIVERA, MARIANA PLAZAS ROMERO, DONIBEN JIMÉNEZ JARAMILLO, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, KAREN ANDREA HERRERA VEGA, CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, JORGE ENRIQUE ZAFRA RIAÑO, DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO, EDWARD ARMANDO ORTIZ BELTRAN, MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA, RICARDO JAVIER GUTIERREZ CAMPOS, JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA, JUAN CARLOS CORTES AGUAS, JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ , DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ REINA, SANTIAGO TOQUICA YANGUAS, DIEGO ANDRÉS RAMOS RUIZ, JAIBER SANTIAGO RAMIREZ OSUNA, MARÍA FERNANDA MENDEZ MANZON, en contra de FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 901114515-1, en adelante la denunciada, radicada en esta Entidad bajo el radicado número 21-105545 consecutivos 0 y 1 del 11 de marzo de 2021, por medio de las cuales, y en común solicitaron la suspensión de cobro y/o inicio de la etapa productiva, argumentando que suscribieron un contrato denominado AIC A(cuerdo de Ingreso Compartido) con la Fundación Coderise – Holberton School Colombia, cuyo objeto consistía al parecer en adelantar estudios dentro del programa de desarrollador de software integral y otros, durante un periodo de 24 meses.

Seguidamente, los quejosos también indicaron que en videos publicados a través de la red social de Facebook (<https://www.facebook.com/HolbertonSchoolColombia/videos/>, <https://www.facebook.com/314255655857421/videos/853871628303500>), la representante legal de la denunciada presuntamente manifestaba entre otras cosas, lo que detallaron en sus denuncias, así:

“• minuto 2:00 a 2:14 aproximadamente: dicen que los estudiantes tienen especialización, se menciona que el programa es presencial y que es un programa de dos años donde los estudiantes van a tener una especialización.

• minuto 2:52 a 3:05 aproximadamente: que si las personas pasan los 4 filtros pueden entrar a Holberton a ‘aprender programación’

• minuto 4:20 a 4:30 aproximadamente: afirman que ellos están trayendo el programa de Estados Unidos y que su curriculum está en inglés

• minuto 4:53 a 5:03 aproximadamente: dicen que el inglés es requisito de graduación.

• minuto 20:37 a 20:45 aproximadamente: una vez se GRADÚE el estudiante de Holberton.

• minuto 34:40 a 34:45 aproximadamente: Afirman dar EDUCACIÓN gratuita hasta la GRADUACIÓN

• minuto 42:03 aproximadamente: Señalan una carga académica de mínimo 60 horas de programación a la semana.

La FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA también ha señalado que ellos si entregaban certificados minuto 35:58 hasta 36:45”

Junto con el oficio remitido se aportaron: Los derechos de petición presentados por los quejosos junto con sus soportes -Certificación general varios aspectos de la fundación Coderise y Holberton, -Aviso de inicio de etapa productiva, -Oficio con Asunto: Solicitud oficial a “Fundación Coderise ” y Holberton School Colombia” fechado febrero 12 de 2021 de la Dirección Local de Educación Chapinero, -RUT de la Fundación Coderise, - Oficio fechado 24 de Diciembre de 2020 expedido por la Secretaría de Educación con Radicado E-2020-159448, -Oficio fechado 11 de Diciembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, -Oficio fechado 17/12/2020 expedido por la Secretaria de Educación de Medellín, -Oficio fechado 30 de Diciembre de 2020 expedido por la Gobernación de Antioquia, -Memorando Dirección Local de Educación Chapinero I-2021-5836, -Carnet, -Copia de documentos de identificación.

Así las cosas, y con el propósito de dar trámite a la presente averiguación preliminar, esta Dirección procedió a requerir a la denunciada mediante el oficio número 21-105545-28 de 20 de abril de 2021, para que detallara la totalidad de programas que ofrecían a las personas, explicar en qué consisten, qué etapas comprenden y cuáles son los requerimientos y/o condiciones establecidas por la sociedad para cada uno de ellos, señalara qué servicios ofrecía la sociedad a través de la Academia Holberton (en adelante la Academia) y cuál es la naturaleza jurídica de la misma, indicara en qué consistía el Acuerdo de Ingreso Compartido –AIC- (en adelante el AIC), manifestara cuál era la información previa suministrada a los participantes sobre el AIC y a través de qué medios se informaba sobre el particular, señalara si con ocasión a la suscripción del AIC, los participantes reciben un carnet o documento que los identificará como estudiantes, informara en qué consistía y cómo funcionaba el programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral o “Full Stack Software Development”, indicara si la sociedad otorgaba la calidad de graduado a los estudiantes de los programas que ofrecía, y si la sociedad entregaba certificados, actas de grado o algún documento que advirtiera que los participantes culminaron el programa de entrenamiento y/o la especialización.

Ahora bien, bajo oficios con número 21-105545 consecutivos 30, 31, 32, 33 del 20 de mayo de 2021, y 21-105545 consecutivos 34 y 35 del 28 de mayo de 2021, la Secretaría de Educación de Medellín solicitó información y/o acumulación de los trámites remitidos a la SIC por competencia desde abril 9 y 14 de 2021, ya que del oficio 202130143805 se informó que quedó en el radicado interno SIC 21-105545, no obstante, faltaba por informar sobre los oficios 202130142717 de abril 9 y 202130155459 de abril 16 de 2021, al igual, que remitió los derechos de petición de los señores Cristhiam Baquero y Cristian Hurtado. De manera, que bajo consecutivo 36 del 01 de julio de 2021, este Despacho dio respuesta a las peticiones indicándole que las solicitudes sobre las actuaciones mencionadas en los oficios quedaban incluidas en el radicado de la referencia.

Por otra parte, esta Autoridad bajo consecutivos 37 del 29 de septiembre de 2021, 38 y 39 del 10 de mayo de 2022, le reiteró a la denunciada el requerimiento de información formulado bajo el oficio 21-105545-28 del 20 de abril de 2021.

Así las cosas, como respuesta al requerimiento de información formulado por esta Dirección, la citada sociedad bajo escritos radicados bajo número 21-105545 consecutivos 41 y 42 de 22 de septiembre de 2020, manifestó lo siguiente:

“La Fundación Coderise en Liquidación no ofrece ningún programa a las personas. La Fundación Coderise hasta el 31 de diciembre de 2021 fue el operador para Colombia de la plataforma en la nube denominada ‘Academia Holberton’ y conocida a nivel mundial como ‘Holberton School’.

En su condición de operador, realizó las convocatorias abiertas a cualquier persona que tenga curiosidad o interés por el desarrollo de software. Los interesados manifiestan su deseo de participar momento en el cual se les permite acceso a los problemas que deben resolver para ser admitidos en el programa. Si resuelven esos programas con códigos fuentes viables obtienen un score que les permite ser admitidos.

Los interesados no deben cumplir ningún requerimiento adicional al indicado, es decir no deben pagar valor alguno, tampoco requieren conocimientos previos, cualquier persona mayor de edad sin estudios o con estudios se puede postular, solo deben dominar el idioma inglés pues la plataforma es en este idioma.

A los interesados se les informa en reuniones virtuales que el entrenamiento es de carácter inmersivo al menos por 9 meses para dominar lo que denominamos Foundations y que en caso de que su desempeño sea el adecuado puede ser considerado para la fase Advance Program que también es de carácter inmersivo al menos por 9 meses.

Los 9 meses obedece a que el entrenamiento se hace en fases de 3 meses cada una pudiendo tomar un solo re-entrenamiento en caso de no alcanzar el score mínimo de 80%, que es el puntaje que las empresas reclutadoras de talento humano para empresas de tecnología exige para ser contratado.

Los interesados acuerdan con el operador, en este caso la Fundación, que una vez culminado el entrenamiento, cuenta con 3 meses para ubicarse laboralmente, luego de lo cual aportara el 17% del salario que devengue siempre cuando sea superior a 3 millones de pesos mensuales. Ese aporte es máximo por 42 meses o 75 millones de pesos lo que primero suceda. Los interesados.

Es un sistema autodidacta, con apoyo externo se brinda todo lo que requiere ambiente laboral simulado antes presencial ahora virtual u próximamente híbrido.

(...)

Es el documento resultante de la suscripción del catálogo del estudiante que suscriben los interesados en participar en el entrenamiento, en el AIC el participante se compromete en forma libre y voluntaria a que una vez ubicado

en el mercado laboral y siempre y cuando devengue más de 3 millones de pesos aportará a la Fundación el 17% de sus ingresos por 42 meses o hasta 75 millones de pesos lo que primero suceda. El AIC contempla tiempos de desempleo autorizado, condiciones del aporte, obligaciones del participante de informar su situación laboral y todo lo que atiende al cumplimiento del compromiso adquirido. Para la suscripción cuenta con un responsable solidario que también suscribe el AIC y el pagare. Para la suscripción no se exige requisito alguno sino la simple voluntad, no hay que acreditar ninguna condición financiera.

(...)

A los participantes que superen los proyectos de admisión se les invita a chats en vivo y se les envía al menos con dos meses de anticipación el Catálogo del Estudiante que contiene en 56 hojas en forma detallada las condiciones de participación, así como el AIC y los soportes para que estudien y analicen las condiciones, los deberes, obligaciones y decidan si desean participar o no, además tienen 30 días para retractarse de la decisión adoptada. El participante no debe realizar ningún pago para el inicio del entrenamiento ni para la admisión.

(...)

Si reciben identificación como en cualquier empresa, pues este es un sistema de entrenamiento en un ambiente laboral simulado, además es el documento que les permite acceder a las instalaciones físicas y a WeWork donde pueden acceder mientras están en el entrenamiento.

(...)

La Fundación no maneja ningún pensum, la plataforma en la nube 'Academia Holberton' si maneja un 'pensum' que está relacionado en el Catalogo del Estudiante, y coloco 'pensum' entre comillas porque a través de la resolución de proyectos es aprender cómo funcionan los diferentes lenguajes programáticos, pero no hay clases, exámenes ni situaciones similares.

(...)

No se otorga ningún título, diploma, certificación de estudio o similares. (...)

Si se solicita por parte del participante se le entrega una certificación de que el participante adelanto el entrenamiento a través de la plataforma en la nube 'Academia Holberton'. (...)"

Junto con su respuesta la denunciada allegó los siguientes documentos: i) Certificación de ingresos AIC, ii) Detalle de recaudos, iii) Relación de procesos ante la SIC, iv) Listado de participantes, v) Instructivo y preguntas frecuentes del AIC, vi) Catálogo de participantes enero – diciembre 2020, vii) Correos y cartas de retiro, viii) Una carpeta comprimida contentiva de diez (10) contratos AIC y dos (2) catálogos de participantes,

x) Certificación de ingresos, xi) Certificados de existencia y representación legal de las sociedades Astorga Management s.a.s. y Fundación Coderise “En liquidación”.

De igual forma, en este Despacho se recibieron los oficios que daban cuenta de las denuncias allegadas bajo consecutivo 0 y 1 del radicado 21-105545, los cuales quedaron registrados con los números 21-105689, 21-07208, 21-109094; así como, la denuncia presentada por la señora DANIELA GOMEZ PIEDRAHITA bajo oficio número 21-125539, y oficio número 21-445341 del señor MOISES DAVID LÓPEZ JARAMILLO.

Teniendo en cuenta las consideraciones fácticas expuestas hasta este punto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011¹, esta Dirección procedió a acumular las actuaciones identificadas con los radicados N° 21-105689, 21-07208, 21-109094, 21-125539, 21-445341, a la presente actuación N° 21-105545, toda vez que cumplen con los requisitos propios del procedimiento de acumulación.

Ahora bien, esta Dirección considera necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, los cuales disponen en relación a la publicidad engañosa, lo siguiente:

***“Artículo 29. Fuerza vinculante.** Las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad.*

***Artículo 30. Prohibiciones y responsabilidad.** Está prohibida la publicidad engañosa.*

El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.”

Así las cosas, una vez analizados los soportes que reposan en la presente actuación, este Despacho advirtió en primera medida y conforme la respuesta otorgada por la denunciada, que la misma ofreció sus servicios hasta el 31 de diciembre de 2021; en segunda medida, también se observó que la denunciada en el contrato AIC, en el catálogo de participantes, en el instructivo y preguntas frecuentes sobre el acuerdo de ingresos compartidos, así como en la declaración informó a los consumidores que la sociedad no ofrecía programas de pregrado, posgrado, técnico, tecnológico o de educación para el trabajo, en los cuales los participantes pudieran obtener títulos, diplomas, ni certificaciones de estudio; por el contrario, sólo ofrecía la oportunidad a las personas interesadas en el desarrollo de software se les permitía y proporcionaba el acceso a unos proyectos y/o programas que debían resolver para ingresar al entrenamiento en la plataforma de la nube denominada academia Holberton, cuya

¹ **Artículo 36. Formación y examen de expedientes.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

duración mínima era de nueve meses, y con ocasión al mencionado entrenamiento a la persona solamente se le expediría una certificación de participación.

Aunado a lo anterior, la denunciada manifestó que a los participantes presuntamente se les enviaba con al menos dos meses de anticipación el catálogo del estudiante en el cual se le explicaba de forma detallada cuáles eran condiciones de participación, los deberes, obligaciones, así como el acuerdo de ingresos compartidos, sumado a ello en los respectivos documentos se le informaba al participante que contaba con 30 días para retractarse de la decisión adoptada.

De otro lado, es de resaltar conforme a las peticiones allegadas en la preliminar, que los quejosos suscribieron los correspondientes acuerdos de ingresos compartidos en el año 2019, y que las peticiones relacionadas sobre las suspensiones de cobro y/o inicio en la etapa productiva se presentaron hasta el año 2021, en las respectivas entidades de orden nacional, a saber, Secretaría General de Antioquia, Secretaría de Educación de Medellín y Bogotá D.C., es decir dos años aproximadamente desde la suscripción del contrato, y de haber ingresado al entrenamiento ofrecido por la denunciada.

Igualmente, es de mencionar que en las correspondientes peticiones los quejosos señalaron que en videos publicados en la red social de Facebook, la representante legal de la sociedad denunciada emitió una serie de mensajes respecto del entrenamiento, que presuntamente darían cuenta que los participantes podrían acceder a un curso para estudiar y aprender programación en nueve meses, para lo cual los estudiantes deberían asistir todos los días a la academia por lo menos los tres primeros meses, con una carga académica de mínimo 60 horas, además, al parecer se indicó que se podía acceder a una especialización, y que la educación sería gratuita hasta la graduación; aseveraciones las cuales pudieron presuntamente inducir en error, engaño o confusión a los consumidores respecto de los servicios que efectivamente podrían adquirir.

Así las cosas, esta Dirección considera pertinente precisar, en primera medida que, la publicidad es la forma de comunicación o divulgación para direccionar la atención del público a través de cualquier canal de comunicación, con el fin de incentivar a los consumidores a que adquieran los productos y/o servicios que se ofrecen en el mercado.

Es así, como el artículo 3 del Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011, establece como derecho de los consumidores recibir protección frente a la publicidad engañosa, y el artículo 5 de la misma normativa se define la publicidad engañosa *“como aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”*.

Es por lo anterior, que el artículo 29 de la Ley 1480 de 2011, hace referencia a las condiciones objetivas de la publicidad, las cuáles deben entenderse como todas aquellas afirmaciones que se refieren a características, cualidades o atributos del producto y que cumplen una función informativa tendiente a proporcionar al consumidor argumentos que lo guíen en su decisión de compra, por lo que afirmaciones objetivas capaces de inducir a engaño al consumidor están expresamente prohibidas, bien sea porque son

literalmente falsas, o bien porque a pesar de ser verdaderas, debido a la forma como son presentadas, distorsionan la realidad del producto ofrecido.

En tal entendido y teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Autoridad encuentra que las afirmaciones y/o mensajes que se emitieron en los videos de la red social de Facebook relacionados con la oferta del entrenamiento en la nube de la academia Holberton, posiblemente pudieron contener partes para llamar o captar la atención de los potenciales consumidores, que ocasionaran que éstos dirigieran su atención de forma instantánea a aspectos relevantes o de impacto, tales como el hecho que podrían estar accediendo a una oferta académica a través de un curso, aún más, cuando se mencionó que al perecer la educación era gratuita, y los estudiantes podrían graduarse.

Ahora, si bien es cierto que en los documentos que fueron puestos a disposición de los participantes para que de manera previa a la suscripción del contrato de ingresos compartidos, se informaba de manera detallada todos los aspectos y condiciones generales del mismo, y que los consumidores también tienen el deber de cumplir con lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 3, respecto de informarse acerca de las instrucciones que suministran los proveedores sobre sus productos y/o servicios; no menos es cierto, que este Despacho recibió un número considerable de denuncias en las cuales el común denominador se centraba en una posible publicidad engañosa por parte de la denunciada como ya quedo expuesto en líneas precedentes, configurándose así una posible vulneración a los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011.

En virtud las consideraciones fácticas ya expuestas, y conforme la facultad otorgada por el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, que dispone: “(...) 9. *Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor*”, esta Dirección **CONMINA** a **FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT. 901114515-1, y a **CODERISE S.A.S. BIC** identificada con NIT. 901.540.261-0, actual operadora de Holberton School Colombia, para que cumplan a cabalidad con las normas de protección al consumidor, en particular, para que se abstengan de emitir mensajes que no correspondan a la realidad o no estén acorde con la información que entregan de manera escrita a los consumidores, a fin de que los mismos no sean inducidos en error, engaño o confusión respecto de las características de los servicios y/o productos que ponen en el mercado, esto conforme lo dispone los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011.

Así mismo, le informamos que esta Dirección se encuentra de manera constante realizando visitas de inspección a diferentes establecimientos de comercio a nivel nacional, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad indicada, por lo que lo invitamos a acatar las órdenes impartidas por esta Superintendencia, de no ser así, le recordamos que las sanciones a imponer, previa investigación administrativa, se encuentran consagradas en la Ley 1480 de 2011 de la siguiente manera:

“Artículo 61. Sanciones. *La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo*

por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;

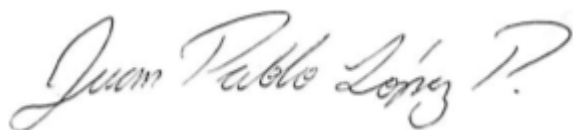
3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;

(...)

6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía. Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción”

En tal sentido, le informamos que debe dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1480 de 2011, el Decreto 1074 de 2015 y demás normas concordantes.

Atentamente,



JUAN PABLO LÓPEZ PÉREZ

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Elaboró: Diana Torres

Revisó: Andrea Mera

Aprobó: Juan Pablo López Pérez

DECRETO 114

15 DE ENRO DE 1996

Por el cual se reglamenta la creación, organización y funcionamiento de programas e instituciones de educación no formal.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 42 de la Ley 115 de 1994,

DECRETA:

CAPITULO I PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO NO FORMAL

ARTICULO 1º.- El servicio educativo no formal es el conjunto de acciones educativas que se estructuran sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11º de la Ley 115 de 1994. Su objeto es el de complementar, actualizar, suplir conocimientos, formas en aspectos académicos o laborales y en general, capacitar para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y de la participación ciudadana y comunitaria, a las personas que lo deseen o lo requieran.

La educación no formal hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación señalados en el artículo 5º de la Ley 115 de 1994.

ARTICULO 2º.- La educación no formal será prestada en instituciones educativas del Estado o en instituciones privadas, debidamente autorizadas para tal efecto que se regirán de acuerdo con la ley, las disposiciones del presente decreto y las otras normas reglamentarias que les sean aplicables.

CAPITULO II ESTRUCTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO NO FORMAL

ARTICULO 4º.- La educación no formal podrá ofrecer programas de formación, complementación, actualización o supletorios de duración variable, en los siguientes campos:

1. Laboral.
2. Académico.
3. Preparación para la validación de niveles y grados propios de la educación formal.
4. Participación ciudadana y comunitaria.

Los programas ofrecidos deberán tener la flexibilidad necesaria que permita su permanente adecuación a las necesidades nacionales, regionales y locales y a la competitividad.

ARTICULO 5º.- Los programas de formación en el campo laboral tienen como objetivo preparar en áreas específicas de los sectores productivo y de los servicios, desarrollar determinadas habilidades y destrezas e impartir conocimientos técnicos para el desempeño en una actividad productiva, arte, empleo u oficio.

ARTICULO 6º.- Los programas de formación en el campo académico tienen como objeto la adquisición de conocimientos en los diversos temas de la ciencia, las letras, la filosofía, la estética y la cultura en general.

ARTICULO 7º.- Los programas que preparan para la validación de niveles y grados propios de la educación formal, tienen como objeto suplir la formación requerida que permita a la persona alcanzar los logros en el grado, ciclo o nivel de educación formal no cursados en un establecimiento educativo debidamente autorizado para prestar este servicio y que la habilite para someterse a las correspondientes pruebas de validación, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 8º.- Los programas de formación en el campo de la participación ciudadana y comunitaria tienen como objeto preparar a la persona para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general, de organización del trabajo comunitario e institucional.

ARTICULO 9º.- Las instituciones de educación no formal podrán ofrecer además, programas de educación informal que tienen como objetivo ofrecer oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos programas con duración no superior a ciento sesenta (160) horas. Su organización y ejecución no requieren de autorización previa por parte de las secretarías de educación departamentales y distritales.

ARTICULO 10°.- Los programas que ofrezcan las instituciones de educación no formal se cursarán en forma presencial, sin perjuicio de que puedan celebrarse convenios con empresas o instituciones, para recibir la formación práctica correspondiente.

PARAGRAFO.- Las secretarías de educación departamentales y distritales podrán no obstante, estudiadas las características de un determinado programa, autorizar que éste se curse de manera semipresencial o a distancia.

ARTICULO 11°.- Las secretarías de educación departamentales o distritales sólo podrán autorizar el funcionamiento de programas de educación no formal en las áreas auxiliares de la salud, distintas de las que sólo pueden ofrecerse a través de las instituciones de educación superior, previo concepto favorable del Comité Ejecutivo Nacional para el Desarrollo de los Recursos Humanos en Salud del Ministerio de Salud que deberá ser solicitado por la institución de educación no formal interesada.

Cuando el citado Comité lo crea conveniente podrá ordenar visitas a las instituciones que pretendan ofrecer dichos programas, para verificar las condiciones de calidad bajo las cuales se proyecta desarrollarlos.

Los Ministerios de Educación Nacional y de Salud reglamentarán lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 12°.- De conformidad con lo ordenado por el artículo 40 de la Ley 115 de 1994, las instituciones capacitadoras aprobadas por el Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa para ofrecer programas de capacitación y asesoría a la microempresa o de apoyo microempresarial, no requerirán de la expedición de la autorización oficial de parte de las secretarías de educación departamentales y distritales. Sin embargo, deberán cumplir con todas las otras disposiciones del presente reglamento y para efectos del registro de dichos programas, deberán adjuntar la correspondiente aprobación, expedida por la autoridad competente del Plan.

Las instituciones de educación no formal que pretendan ofrecer programas de capacitación y asesoría a las microempresas y de apoyo microempresarial, deben presentar los programas a la aprobación por parte del Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa, antes de registrarlos en la correspondiente Secretaría de Educación Departamental o Distrital.

ARTICULO 13°.- Las instituciones de educación no formal expedirán certificados de aptitud ocupacional a las personas que cursen y culminen satisfactoriamente cualquiera de los programas que ofrecen en los campos señalados en el artículo 4° de este Decreto y que tengan la duración mínima dispuesta en el artículo 14° del mismo.

Para su validez sólo se requerirá su expedición y registro por parte de la institución de educación no formal a quien se le haya otorgado autorización para el funcionamiento del programa.

ARTICULO 14°.- En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 42° y 90° de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional, serán los siguientes:

1. Certificado de Técnico que se otorga a quienes hayan cursado y culminado satisfactoriamente un programa en el campo laboral, con una duración mínima de mil (1.000) horas, en una institución estatal o privada autorizada para ofrecer educación no formal.
2. Certificado de conocimientos académicos que se otorga a quienes hayan cursado y culminado satisfactoriamente un programa en el campo académico, con una duración mínima de trescientos veinte (320) horas, en una institución estatal o privada autorizada para ofrecer educación no formal.
3. Certificado para la validación que se otorga a quienes hayan terminado en una institución educativa debidamente autorizada, un programa para la validación de niveles, ciclos y grados de la educación formal, con la duración mínima que establezca el Gobierno Nacional en el reglamento de validación.
4. Certificado en promoción comunitaria que se otorga a quienes hayan cursado y culminado satisfactoriamente un programa en el campo de la participación ciudadana y comunitaria, con una duración mínima de trescientos veinte (320) horas, en una institución estatal o privada autorizada para ofrecer educación no formal.

Los programas de educación no formal en los campos académico, laboral y de participación ciudadana y comunitaria de duración inferior a la estipulada en este artículo pero superior a ciento sesenta (160) horas, no requerirán de registro ante la Secretaría de Educación Departamental o Distrital y sólo darán lugar a una constancia de asistencia.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

ARTICULO 31°.- De conformidad con el artículo 41 de la Ley 115 de 1994, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX podrá diseñar líneas de crédito, dirigidas a las personas de escasos recursos económicos para adelantar programas de educación no formal, en el campo laboral.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 15 DE ENERO DE 1996.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO No. 4904

Diciembre 16 de 2009

Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones

**EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES MEDIANTE DECRETO No. 4818 del
10 DE DICIEMBRE DE 2009**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 42 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 3 de la Ley 1064 de 2006,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Adóptense como reglamentación para la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio público de educación para el trabajo y el desarrollo humano las siguientes disposiciones.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1. OBJETO Y ÁMBITO. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal y establecer los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

1.2. EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5º de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal.

1.3. OBJETIVOS. Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:

1.3.1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”.

1.3.2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

2.1. NATURALEZA Y CONDICIONES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994.

La institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siguientes requisitos:

2.1.1. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;

2.1.2. Obtener el registro de los programas de que trata el presente decreto.

2.2. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Se entiende por licencia de funcionamiento el acto administrativo mediante el cual, en el ámbito de su jurisdicción, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación, autoriza la creación, organización y funcionamiento de instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada.

La licencia de funcionamiento se otorgará por tiempo indefinido, sujeta a las condiciones en ella establecidas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos, la autorización oficial otorgada a las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano bajo la vigencia del Decreto 114 de 1996, hará las veces de la licencia de funcionamiento de que trata el presente aparte.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La personería jurídica de las instituciones de educación superior otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, sustituye la licencia de funcionamiento de que trata este artículo.

2.3. RECONOCIMIENTO OFICIAL. Para las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter estatal, el acto administrativo de creación constituye el reconocimiento de carácter oficial.

2.4. SOLICITUD DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. El interesado en crear una institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter privado debe solicitar licencia de funcionamiento a la secretaría de educación de la entidad territorial

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”.

certificada de la jurisdicción que corresponda al lugar de prestación del servicio, con la siguiente información:

2.4.1 Nombre propuesto para la institución. No podrá adoptarse un nombre, sigla o símbolo distintivo o cualquier otro tipo de denominación o identificación institucional que induzca a confusión con las instituciones de educación superior.

2.4.2 Número de sedes, municipio y dirección de cada una.

2.4.3 Nombre del propietario o propietarios. Cuando se trate de personas jurídicas se deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal.

2.4.4 Los principios y fines de la institución educativa.

2.4.5 El programa o programas que proyecta ofrecer, estructurados de acuerdo con lo establecido en el aparte 3.8., de este decreto.

2.4.6 El número de estudiantes que proyecta atender.

2.4.7 Identificación de la planta física. El peticionario deberá adjuntar copia de la licencia de construcción.

PARÁGRAFO: Si transcurridos dos (2) años contados a partir de la expedición de la licencia de funcionamiento, la institución no hubiere iniciado actividades académicas se procederá a su cancelación.

2.5. DECISIÓN. La Secretaría de Educación verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto y decidirá mediante acto administrativo motivado.

2.6. MODIFICACIONES A LA LICENCIA. Las novedades relativas a cambio de sede, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de propietario, cambio de nombre, fusión con otra institución educativa, implican la necesidad de solicitar y obtener previamente la modificación de la licencia inicial.

La apertura de una o más sedes en jurisdicción diferente requiere el trámite de la licencia ante la secretaría de educación de la entidad territorial competente.

2.7. PARTICIPACIÓN. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano establecerán en su proyecto educativo institucional la participación de la comunidad educativa y del sector productivo en el diseño y evaluación de los planes de estudio, la adopción del manual de convivencia y en el reglamento de formadores.

CAPÍTULO III

PROGRAMAS DE FORMACIÓN

3.1. PROGRAMAS DE FORMACIÓN. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el programa exija formación práctica y la institución no cuente con el espacio para su realización, ésta deberá garantizar la formación mediante la celebración de convenios con empresas o instituciones que cuenten con los escenarios de práctica.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las instituciones de educación superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, pueden ofrecer los programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano de que trata este decreto. Para ello deben registrar cada programa previamente ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del lugar donde se desarrollará, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el aparte 3.8., de este decreto.

3.2. LIMITACIÓN DE LA OFERTA. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano no pueden ofrecer y desarrollar directamente o a través de convenios programas de educación superior.

3.3. CERTIFICADOS DE APTITUD OCUPACIONAL. Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

3.3.1. Certificado de Técnico Laboral por Competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

3.3.2. Certificado de Conocimientos Académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

3.4. REQUISITOS PARA INGRESAR A LOS PROGRAMAS. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano los que

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”.

señale cada institución de acuerdo con el programa que va a desarrollar y el perfil ocupacional de egreso.

PARÁGRAFO. Para ingresar a los programas de formación de personal auxiliar en las áreas de la salud, se requiere haber aprobado la educación básica secundaria en su totalidad y ser mayor de dieciséis (16) años. El Ministerio de Educación Nacional podrá establecer requisitos especiales de ingreso a otros programas que impliquen riesgo social.

3.5. METODOLOGÍA. Las instituciones que prestan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano podrán adelantar programas en la metodología de educación presencial y a distancia, siempre y cuando el acto administrativo de registro del programa así lo autorice.

Cuando una institución adopte la metodología a distancia deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria para el desarrollo del programa y demostrar las estrategias para desarrollar actividades académicas que impliquen la realización de prácticas, talleres, asesorías y demás actividades que garanticen el acompañamiento a los estudiantes.

Además se indicará el proceso de diseño, gestión, producción, distribución y uso de materiales y recursos, con observancia de las disposiciones que salvaguardan los derechos de autor.

Cuando una institución ofrezca un programa con la estrategia de educación virtual debe garantizar como mínimo el 80% de virtualidad y la institución estará obligada a suministrar a los aspirantes, con antelación a la matrícula, información clara sobre los requerimientos tecnológicos y de conectividad necesarios para cursar el programa.

Los requisitos para el ofrecimiento de los programas en la metodología a distancia serán establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. Los programas de formación de personal auxiliar en las áreas de la salud, se realizarán de manera presencial tanto en su etapa electiva como en las prácticas. Deberán disponer de prácticas formativas supervisadas por profesores responsables de ellas y de los escenarios apropiados para su realización, reguladas mediante convenios docencia servicio.

El Ministerio de Educación Nacional podrá establecer requisitos especiales para la realización de prácticas en los programas que impliquen riesgo social.

3.6. REGISTRO DE LOS PROGRAMAS. Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro.

El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Corresponde a cada secretaría de educación ingresar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano SIET, los programas a los que se les haya otorgado el registro.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO. Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas ofrecidos por las instituciones de educación superior, requieren del registro de que trata este decreto. Las instituciones de educación superior que hayan obtenido certificación de alta calidad no requerirán llevar a cabo este procedimiento, sin embargo deberán informar a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada del lugar donde se ofrece y desarrolla el programa, con el fin de que ésta realice el registro correspondiente en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, SIET.

Los programas de idiomas ofrecidos por las instituciones de educación superior dentro de la estructura curricular de sus programas de educación superior, no requerirán registro alguno.

3.7. VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga. Su renovación se debe solicitar ante la respectiva secretaría de educación con una antelación de seis (6) meses antes de su vencimiento.

Cuando para la renovación del registro, la institución acredite certificación de calidad otorgada por un organismo de tercera parte, la vigencia del registro será de siete (7) años. Una vez expirada la vigencia del registro, la institución no podrá admitir nuevos estudiantes en el correspondiente programa y garantizará a los estudiantes de las cohortes ya iniciadas, el desarrollo del programa hasta la terminación del mismo.

3.8. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS PROGRAMAS. Para obtener el registro de un programa la institución prestadora del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano deberá presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada un proyecto educativo institucional que debe contener los siguientes requisitos básicos:

3.8.1. Nombre, domicilio y naturaleza de la institución educativa.

3.8.2. Denominación. La denominación o nombre del programa debe corresponder al campo de formación al que aplica, al contenido básico de formación e identificarse como programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Para el caso de los programas de formación laboral la denominación o nombre debe estar asociado con las denominaciones previstas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones.

Cuando la denominación o nombre del programa propuesto por la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano no corresponda a lo previsto en el inciso anterior y por ello genere duda sobre su posible utilización, deberá formularse consulta por parte de la secretaria de educación de la entidad territorial certificada al Ministerio de Educación Nacional.

El certificado de aptitud ocupacional que se va a expedir debe coincidir con la denominación o nombre del programa.

PARÁGRAFO. Las instituciones oferentes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano no podrán utilizar denominaciones o nombres de programas del nivel técnico profesional, tecnológico o profesional universitario. Cuando se trate de programas de formación laboral, al nombre se le antepondrá la denominación “Técnico Laboral en...”.

3.8.3. Objetivos del programa.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”.

3.8.4. Definición del perfil del egresado. Es la descripción de las competencias que el estudiante debe haber adquirido de acuerdo con los estándares nacionales o internacionales según corresponda, una vez culminado satisfactoriamente el programa respectivo.

3.8.5. Justificación del programa. Comprende la pertinencia del programa en el marco de un contexto globalizado, en función de las necesidades reales de formación en el país y en la región donde se va a desarrollar el programa; las oportunidades potenciales o existentes de desempeño y las tendencias del ejercicio en el campo de acción específico y la coherencia con el proyecto educativo institucional.

3.8.6. Plan de estudios. Es el esquema estructurado de los contenidos curriculares del programa que debe comprender:

3.8.6.1. Duración y distribución del tiempo.

3.8.6.2. Identificación de los contenidos básicos de formación.

3.8.6.3 Organización de las actividades de formación.

3.8.6.4. Estrategia metodológica.

3.8.6.5. Número proyectado de estudiantes por programa.

3.8.6.6. Criterios y procedimientos de evaluación y promoción de los estudiantes.

Los programas de formación laboral deben estructurarse por competencias laborales específicas, teniendo como referente las normas técnicas de competencias laborales definidas por las mesas sectoriales que lidera el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Por regla general para estructurar el plan de estudios se tomarán las normas de competencia de los niveles de cualificación C y D de la Clasificación Nacional de Ocupaciones; si no existen normas en estos niveles de cualificación se pueden tomar las normas de competencia del nivel de cualificación B.

En caso de que no exista norma de competencia laboral colombiana para diseñar o ajustar el programa, la institución puede emplear normas nacionales de otros países, siempre y cuando estén avaladas por el organismo de normalización de competencia del país.

Los programas de educación para el trabajo ofrecidos en la metodología de educación a distancia, deberán demostrar que hacen uso efectivo de mediaciones pedagógicas y de las formas de interacción apropiadas que apoyen y fomenten el desarrollo de competencias para el aprendizaje autónomo y la forma como desarrollarán las competencias básicas, ciudadanas y laborales generales y específicas.

3.8.7. Autoevaluación institucional. Existencia de instrumentos mediante los cuales se realizará este proceso de manera permanente, así como la revisión periódica de los contenidos básicos de formación y de los demás aspectos necesarios para su mejoramiento y actualización.

3.8.8. Organización administrativa. Estructura organizativa, sistemas confiables de información y mecanismos de gestión que permiten ejecutar procesos de planeación,

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”.

administración, evaluación y seguimiento de los contenidos básicos de formación y los diferentes servicios y recursos que garanticen el logro de los objetivos institucionales definidos en el proyecto educativo institucional.

3.8.9. Recursos específicos para desarrollar el programa de acuerdo con la metodología propuesta.

3.8.9.1. Características y ubicación de las aulas y talleres donde se desarrollara el programa.

3.8.9.2. Materiales de apoyo. Didácticos, ayudas educativas y audiovisuales.

3.8.9.3. Recursos bibliográficos, técnicos y tecnológicos.

3.8.9.4. Laboratorio y equipos.

3.8.9.5. Lugares de práctica.

3.8.9.6. Convenios docencia servicio cuando se requieran.

3.8.10. Personal de formadores requeridos para el desarrollo del programa. Número, dedicación, niveles de formación o certificación de las competencias laborales.

3.8.11. Reglamento de estudiantes y de formadores.

3.8.12. Financiación. Presupuesto de ingresos y egresos de recursos financieros que permita el adecuado funcionamiento del programa durante la vigencia del registro.

3.8.13. Infraestructura. Comprende las características de los recursos físicos y tecnológicos de los que disponga para el desarrollo del programa, que tenga en cuenta el número de estudiantes y la metodología.

3.9. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS. El Ministerio de Educación Nacional elaborará una guía que oriente a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación para la verificación de los requisitos de funcionamiento de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

3.10. CRÉDITOS ACADÉMICOS. Las instituciones que ofrezcan programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán expresar el trabajo académico de los estudiantes por créditos académicos.

Crédito académico es la unidad que mide el tiempo estimado de actividad académica del estudiante en función de las competencias académicas y laborales que se espera que el programa desarrolle.

Un crédito equivale a cuarenta y ocho horas (48) de trabajo del estudiante, incluidas las horas académicas teóricas y prácticas con acompañamiento directo del docente y las demás horas que deba emplear en actividades independientes de estudio, preparación de exámenes u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje propuestas, sin incluir las destinadas a las evaluaciones.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”.

El número de créditos de una actividad académica en el plan de estudios será aquel que resulte de dividir por cuarenta y ocho (48) el número total de horas que deba emplear el estudiante para cumplir satisfactoriamente las metas de aprendizaje.

3.11. NÚMERO DE HORAS ACADÉMICAS DE ACOMPAÑAMIENTO DOCENTE. Las horas académicas teóricas requieren de un 80% de acompañamiento directo del docente y el veinte por ciento (20%) restante de trabajo independiente.

Las horas prácticas se desarrollarán el ciento por ciento (100%) bajo la metodología presencial y con supervisión del docente.

3.12. ARTICULACIÓN CON LA EDUCACIÓN MEDIA. Las instituciones de educación que ofrezcan educación media, estatales o privadas, a través de las secretarías de educación las primeras y de sus representantes legales o propietarios las segundas, podrán celebrar convenios con instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, para que los estudiantes de los grados 10 y 11 adquieran y desarrollen competencias laborales específicas en una o más ocupaciones, que permitan su continuidad en el proceso de formación o su inserción laboral y obtengan por parte de éstas instituciones su certificado de técnico laboral por competencias.

3.13. ARTICULACIÓN CON LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Los programas de formación laboral y de formación académica ofrecidos por las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que cumplan con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1064 de 2006, podrán ser reconocidos por las instituciones de educación superior como parte de la formación por ciclos propedéuticos.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 749 de 2002, para ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de educación superior facultadas para ello, es necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad y ser mayor de dieciséis (16) años, o

b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

Sin embargo, para continuar con el propedéutico e ingresar a los diferentes programas de educación superior tecnológica y profesional por ciclos, además de los requisitos que señale cada institución, se deben cumplir los siguientes:

a) Poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el Examen de Estado para el Ingreso a la Educación Superior;

b) Para los programas de especialización referidos al campo de la técnica y la tecnología y para las especializaciones del campo profesional, poseer título técnico, tecnológico o profesional.

3.14. APERTURA DE PROGRAMAS EN CONVENIO. Cuando dos o más instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano decidan ofrecer un programa de formación laboral o de formación académica en convenio, deberán solicitar el respectivo registro de

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”.

manera conjunta. Obtenido el registro, el Certificado de Aptitud Ocupacional que expidan deberá ser otorgado conjuntamente.

Lo dispuesto en este artículo aplicará también a los convenios suscritos por instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano con instituciones educativas extranjeras que conforme a la legislación del respectivo país estén autorizadas para ofrecer este tipo de programas.

En este caso el Certificado de Aptitud Ocupacional será otorgado conjuntamente o por la institución colombiana y expresará que el programa se ofreció y desarrolló en convenio con la institución extranjera.

3.15. RECONOCIMIENTO. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán incorporar en su reglamento o manual de convivencia el mecanismo de valoración de conocimientos, experiencias y prácticas previamente adquiridas por los estudiantes, para el ingreso al programa que corresponda.

3.16. CONCEPTO PREVIO. Los programas de formación de personal auxiliar en las áreas de la salud, de mecánica dental y de cosmetología y estética integral, deben obtener el concepto técnico previo por parte de la Comisión Intersectorial Para el Talento Humano en Salud o quien haga sus veces, de que trata el literal c) del numeral 2 del artículo 9 del Decreto 2006 de 2008.

3.17. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE CALIDAD. El Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución fijará las características específicas de calidad para los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano que considere necesario.

Respecto de tales programas, además de los requisitos básicos establecidos en este decreto, las secretarías de educación verificarán el cumplimiento de dichas características para otorgar el registro.

3.18. CIERRE DE INSTITUCIONES. Cuando el representante legal o propietario de la institución privada de educación para el trabajo y el desarrollo humano decida el cierre definitivo de la institución, deberá comunicarlo a la secretaría de educación que le otorgó el registro, indicando la fecha prevista para el cierre y los mecanismos que adoptará para garantizar a los estudiantes matriculados, la culminación de los programas que vienen cursando y pondrá a su disposición los archivos académicos correspondientes para todos los efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO IV

SISTEMAS DE CALIDAD E INFORMACIÓN

4.1. SISTEMA DE CALIDAD. El Sistema de Calidad de Formación para el Trabajo se rige por lo establecido en este decreto, el Decreto 2020 de 2006 del Ministerio de la Protección Social y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

La certificación de calidad de la formación para el trabajo será otorgada a los programas registrados y a las instituciones oferentes de programas de formación para el trabajo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”.

4.2. SISTEMA DE INFORMACIÓN. El Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano es el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios, que articulados entre sí posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre esta modalidad de educación.

Tendrá como objetivos:

4.2.1. Informar a la comunidad sobre las instituciones y programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano y su respectiva certificación de calidad.

4.2.2. Servir como herramienta para la determinación de políticas educativas a nivel nacional y territorial, planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia.

4.3. ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN. La administración del Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

Corresponde a cada secretaría de educación de las entidades territoriales certificadas incluir en tal Sistema los datos de las instituciones y los programas registrados y mantener la información completa, veraz y actualizada.

El Ministerio de Educación Nacional podrá en cualquier momento realizar procesos de auditoria y verificación de la información consolidada en el Sistema y prestará asistencia técnica a las secretarías de educación para la implementación del Sistema y actualización de sus herramientas.

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

5.1. PUBLICIDAD. Las instituciones que ofrezcan el servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano deben mencionar en la publicidad y material informativo sobre cada programa que ofrezcan, el número del acto administrativo del respectivo registro y la clase de certificado que van a otorgar.

Dichas instituciones no podrán efectuar publicidad que induzca a error a los potenciales usuarios del servicio y solo deberán hacer uso de las expresiones contenidas en el acto de registro del correspondiente programa y de la modalidad de educación ofrecida.

Toda publicidad deberá indicar que la función de inspección y vigilancia de estos programas está a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial que otorgó el registro y expresar que el programa ofrecido no conduce a la obtención de título profesional. La publicidad no podrá incorporar las denominaciones a las que se refiere el artículo 25 de la Ley 30 de 1992.

5.2. COSTOS EDUCATIVOS. Las instituciones que ofrezcan programas para el trabajo y el desarrollo humano fijarán el valor de los costos educativos de cada programa que ofrezcan y

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”.

la forma en que deberán ser cubiertos por el estudiante a medida que se desarrolla el mismo. Tales costos deberán ser informados a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada para efectos de la inspección y vigilancia, antes de la iniciación de cada cohorte.

La variación de los costos educativos sólo podrá ocurrir anualmente.

Las instituciones que hayan incrementado o pretendan incrementar el valor de los costos educativos por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, deberán presentar a la respectiva secretaría de educación un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. Con base en esta información la secretaría de educación dentro de los treinta (30) días siguientes, establecerá si autoriza o no el alza propuesta y procederá a comunicarle a la institución educativa.

5.3. BENEFICIOS E INCENTIVOS. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que cuenten con la certificación de calidad de la formación para el trabajo obtendrán los beneficios e incentivos consagrados en la Ley 1064 de 2006 y en el Decreto 2020 de 2006.

5.4. PROGRAMAS OFRECIDOS POR EL SENA. Los programas de formación profesional integral que se enmarcan en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, no requieren de registro alguno por parte de las secretarías de educación.

5.5. TARIFAS. La asamblea departamental o el concejo distrital o municipal de las entidades territoriales certificadas en educación, podrá autorizar que se fijen y recauden las tarifas correspondientes por los trámites de licencia de funcionamiento y de la solicitud de registro de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

5.6. FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: De conformidad con lo dispuesto en las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y el Decreto 907 de 1996, el ejercicio de la función de inspección y vigilancia estará a cargo de la autoridad competente en cada entidad territorial certificada.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este decreto dará lugar a las sanciones previstas en la ley, de acuerdo con el procedimiento señalado para tal efecto.

5.7. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS: Compete a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, la expedición de las constancias de existencia y representación legal de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de su jurisdicción; de la existencia de los programas registrados y su vigencia y las demás constancias relacionadas con certificados de aptitud ocupacional expedidos por dichas instituciones para ser acreditados en el exterior.

5.8. EDUCACIÓN INFORMAL. La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones".

parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional.

5.9. REFERENCIA INTERNACIONAL: Las instituciones prestadoras del servicio educativo que ofrezcan programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas, deberán referenciar sus programas con los niveles definidos en el "Marco común europeo de referencia para las lenguas: Aprendizaje, enseñanza, evaluación".

5.10. NIVELES DE DOMINIO: El Ministerio de Educación Nacional publicará periódicamente la lista de exámenes estandarizados que permiten certificar el nivel de dominio lingüístico.

5.11. PROGRAMAS OFRECIDOS POR ORGANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL. Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano en el área de idiomas que actualmente están desarrollando los Organismos de Cooperación Internacional, dentro del marco de convenios bilaterales de cooperación técnica o cultural, no requerirán registro alguno. El Organismo de Cooperación Internacional deberá informar a la secretaría de educación para que se incluyan en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Los programas que desarrollen los Organismos de Cooperación Internacional con posterioridad a la expedición de este decreto se someterán a lo previsto en esta disposición.

5.12. SUBSIDIO FAMILIAR: con sujeción a los requisitos establecidos en la ley, el subsidio para las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios a que se refiere la Ley 21 de 1992, se extiende a quienes cursen estudios en los programas registrados que ofrezcan las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

5.13. OTROS REQUISITOS PARA EL PAGO DEL SUBSIDIO: El subsidio familiar será otorgado a los estudiantes menores de 23 años que se encuentren cursando programas cuya duración no sea inferior a las 600 horas anuales, conforme a lo establecido en la Ley 21 de 1982.

PARÁGRAFO. La calidad de estudiante para tales efectos, se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración, el número y la fecha del registro del programa expedido por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada.

Semestralmente y mientras el estudiante curse los estudios, deberá presentar una constancia expedida por la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano que certifique la vigencia de la matrícula, para continuar con el derecho al subsidio familiar que le corresponda.

5.14. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas no podrán exigir requisitos adicionales a los establecidos en este decreto.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PROGRAMAS EN LAS ÁREAS AUXILIARES DE LA SALUD

6.1.- PERSONAL AUXILIAR EN LAS ÁREAS DE LA SALUD: Serán considerados como personal auxiliar en las áreas de la salud los siguientes:

- 6.1.1. Auxiliar Administrativo en Salud.
- 6.1.2. Auxiliar en Enfermería.
- 6.1.3. Auxiliar en Salud Oral.
- 6.1.4. Auxiliar en Salud Pública.
- 6.1.5. Auxiliar en Servicios Farmacéuticos.

6.2. PERFILES OCUPACIONALES: Los perfiles ocupacionales para el personal auxiliar en las áreas de la salud de que trata el artículo anterior serán los adoptados por la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud o quien haga sus veces.

6.3. DEL CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL: Los perfiles ocupacionales para el personal auxiliar en las áreas de la salud, estarán reconocidos mediante un Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias, al cual se antepondrá la denominación “Técnico Laboral en...”.

Para obtener el Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias se requiere haber cursado y finalizado un programa en las áreas auxiliares de la salud con una duración mínima de mil seiscientas (1600) horas y máxima de mil ochocientas (1800) horas de las cuales el 60% son de formación práctica y haber alcanzado todas las competencias laborales obligatorias.

PARÁGRAFO PRIMERO. El titular del Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias, debe solicitar la correspondiente inscripción en el Registro Único Nacional ante el Ministerio de Protección Social o la entidad u organismo que este determine.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Certificados de Aptitud Ocupacional obtenidos con anterioridad al 10 de octubre de 2005 que cumplan con los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de obtenerlos, serán válidos para todos los efectos.

6.4. COMPONENTES BÁSICOS DEL PLAN DE ESTUDIOS: Cada plan de estudios de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano del personal auxiliar en las áreas de la salud, debe garantizar el logro de todas las normas de competencia laboral obligatoria para cada perfil ocupacional.

6.5. ESCENARIOS DE PRÁCTICA: Cuando el programa requiera convenios de docencia servicio, los escenarios de práctica deberán cumplir con lo establecido en las normas que regulan la relación docencia servicio.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones”.

La Comisión Intersectorial Para el Talento Humano en Salud o quien haga sus veces definirá las condiciones y requisitos de los convenios docencia servicio.

PARÁGRAFO. Para los programas auxiliares en enfermería debe garantizarse la formación práctica mediante convenios establecidos con IPS.

6.6. CONVALIDACIÓN DE CERTIFICADOS OBTENIDOS EN OTROS PAÍSES. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que cuenten con la certificación de calidad de la formación para el trabajo tanto institucional como la de programas, podrán convalidar los certificados o diplomas otorgados por una institución extranjera legalmente reconocida por la entidad competente en el respectivo país, para expedir certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano o su equivalente. Por esta convalidación la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrá cobrar hasta 0.5 SMMLV.

El rector o director de la institución educativa estatal o privada deberá reportar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación, las convalidaciones realizadas durante el respectivo año. Dicho reporte y las certificaciones que se expidan tendrán como soporte el registro que se lleve en los libros o archivos magnéticos que debe conservar la institución educativa. El Ministerio de Educación Nacional definirá los requisitos para la convalidación de los certificados.

ARTÍCULO 2º.- VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1902 de 1994 y los decretos 3616 de 2005, 3870 de 2006 y 2888 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de diciembre de 2009

FABIO VALENCIA COSSIO

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

DIEGO PALACIO BETANCOURT

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE



Mario Correa <correalex1336@gmail.com>

DERECHO DE PETICION – SOLICITUD DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN

3 mensajes

Mario Correa <correalex1336@gmail.com>

28 de junio de 2021, 12:47

Para: registro.colombia@holbertonschool.com, accouting@coderise.org, coderisejuridico@gmail.com,
jessica.mercedes@holbertonschool.com

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Señores

FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA

registro.colombia@holbertonschool.com

accouting@coderise.org

coderisejuridico@gmail.com

Ciudad

Ref.: DERECHO DE PETICION – SOLICITUD DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN.

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestar que actúo en nombre y representación de las siguientes personas, todos mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Bogotá, identificados como se indica al pie de sus nombres, quienes ostentan la calidad de estudiantes de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, ellos son:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	No. de Identificación
1	Edward Armando Ortiz Beltrán	1.013.605.356
2	Jorge Enrique Zafra Riaño	1.026.578.599

3	María Alejandra Coy Ulloa	1.010.221.969
4	Carlos Mario Molano Salazar	1.032.432.945
5	Michael Cesar Sosa Camacho	1.030.573.393
6	Diego Armando López Quevedo	1.016.075.751
7	Luz Adriana Ariza Bustos	1.020.769.829
8	Alejandro González Serna	1.004.775.883
9	Javier Hernando Gutiérrez Cruz	80.087.441
10	Karen Andrea Herrera Vega	53.067.412
11	Yesid Albeiro Gutiérrez Villalba	88.033.894
12	Juan Sebastián Montealegre Calle	1.013.620.428
13	Felipe Londoño Montes	1.020.834.860
14	Javier Felipe Feo Cortes	1.012.461.490
15	Sergio Camilo Zamudio González	1.014.229.888
16	Jaiber Santiago Ramírez Osuna	1.225.088.490
17	Juan David Amaya Gaviria	1.018.479.306
18	Andrés Martín Peña Rivera	1.020.798.826
19	Kenneth Leonardo Cortes Aguas	1.032.476.675
20	Juan Carlos Cortes Aguas	1.032.424.931

21	Juan Diego Alejandro Valencia Peña	1.128.265.558
22	Miguel Ángel Fajardo Carantón	1.018.459.609
23	Ricardo Javier Gutiérrez Campos	C.E. 545.746
24	María Fernanda Méndez Monzón	1.018.468.310
25	Nildier Jiménez Jaramillo	1.012.398.271
26	Andrés David Patiño Calle	1.152.448.257
27	Sergio Andrés Rueda Castro	1.098.760.590
28	Daniela Gómez Piedrahíta	1.152.196.004
29	Cesar Augusto Vélez Botero	71.387.444
30	Santiago Vélez García	9.873.359
31	Juan Alberto Londoño Hernández	1.017.235.920
32	Fidel Fernando Caicedo Castaño	1.037.669.569
33	Juan Guillermo Caicedo Castaño	1.017.245.299
34	Camilo Andrés Isaza Fajardo	1.128.441.751
35	Campo Elías Pinillos Galindo	1.010.189.783
36	Yeinmy Daniela Morales Barrear	1.193.128.170
37	Edgar Miguel Rodríguez García	1.022.945.828
38	David Camilo Latorre Monroy	1.030.579.633

39	Yennifer Marcela Tobón Yate	1.094.906.133
40	Dilan Darío Rincón Gil	1.014.260.144

En ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en los Artículos; 20 y 23 de la Constitución Política de Colombia, regulado por la Ley 1755 de 2015, además de los Artículos; 169 y 173^[1] del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicito:

PETICIONES

1. **EXPEDIR** copia del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo, que se señala en el contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – Holberton School Colombia** celebrado con todos y cada uno de los estudiantes y/o participantes que represento.
2. **EXPEDIR** copia del Contrato de Franquicia suscrito entre **CODERISE INTERNACIONAL** y **HOLBERTON INTERNATIONAL INC**, que se señala en el contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – Holberton School Colombia** celebrado con todos y cada uno de los estudiantes y/o participantes que represento.
3. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el nombre e identificación del presunto financiador de todos y cada uno de los estudiantes y/o participantes que represento.
4. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique todos y cada uno de los recursos y/o desembolsos realizados por el presunto financiador a favor de todos y cada uno de los estudiantes y/o participantes que represento, con copia de los respectivos soportes y/o documentos que den cuenta de dichos desembolsos.
5. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el organigrama de la planta de personal de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, además de la dirección física de oficinas en Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla, teléfonos fijos, números de celular y correos electrónicos.
6. **EXPEDIR** copia de los soportes y/o recibos de todos y cada uno de los pagos de impuestos (distritales, nacionales, etc...), respecto a los dineros que se vienen recaudando, por cuenta de los contratos denominados **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, suscritos entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y sus estudiantes y/o participantes.
7. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique en horas semanales, cuanto tiempo debe trabajar el estudiante y/o participante en las tareas a desarrollar.

8. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique si es requisito para poder avanzar en el programa que el estudiante y/o participante obtenga un puntaje promedio general del 80% al final de cada etapa.

9. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los registros de todos y cada uno de los estudiantes y/o participantes que represento. y la transcripción de las calificaciones obtenidas, **tal como se indica en la página 19 Student Records policy del STUDEN CATALOG.** **RAZONES DE LAS PETICIONES:**

-
-

RAZONES Y OBJETO DE LAS PETICIONES:

Las anteriores peticiones tienen como finalidad obtener todas y cada una de las pruebas documentales solicitadas, para que sean tenidas como prueba dentro de las acciones que se pretenden adelantar ante la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en ejercicio de la **ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, a efectos de obtener la nulidad absoluta de los contratos denominados **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – AIC**.

PRUEBAS Y ANEXOS

-
Es de señalar que su entidad cuenta con la información y/o documentación necesaria para efectos de dar trámite a la presente petición, por tanto, no se adjuntan los contratos **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – AIC**, ni el Syllabus 2018/2019, ni el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, tal como lo dispone el Artículo 16. Parágrafo 1º. de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, me permito allegar:

1. Cuarenta (40) poderes legalmente conferidos por las personas relacionadas al inicio de esta petición.
2. Copia de cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional del suscrito abogado.

NOTIFICACIONES:

En la Carrera 9 No. 13 - 36, Oficina 704, de la ciudad de Bogotá D.C.

Celular: **314 2667312**

Dirección Electrónica: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

Atentamente,

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA

C.C. No. 16.187.316 de Florencia

T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

[1] "... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3 adjuntos

 **CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL MARIO CORREA.pdf**
603K

 **Derecho de Peticion de Informacion y Documentos.pdf**
162K

 **40 PODERES ESTUDIANTES FUNDACION CODERISE.pdf**
3618K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: correalexm1336@gmail.com

28 de junio de 2021, 12:47



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **accouting@coderise.org** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> d12sor5923513ooo.16 - smtp

Final-Recipient: rfc822; accouting@coderise.org

Action: failed

Status: 5.1.1

Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or

550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at

550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> d12sor5923513ooo.16 - gsmt

Last-Attempt-Date: Mon, 28 Jun 2021 10:47:51 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: Mario Correa <correalex1336@gmail.com>

To: registro.colombia@holbertonschool.com, accouting@coderise.org, coderisejuridico@gmail.com, jessica.mercedes@holbertonschool.com

Cc:

Bcc:

Date: Mon, 28 Jun 2021 12:47:37 -0500

Subject: DERECHO DE PETICION – SOLICITUD DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN

— Message truncated —

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

Para: correalex1336@gmail.com

28 de junio de 2021, 12:47



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **registro.colombia@holbertonschool.com** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

MÁS INFORMACIÓN

La respuesta fue:

550 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try double-checking the recipient's email address for typos or unnecessary spaces. Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> u34sor5857480ooj.21 - gsmt

Final-Recipient: rfc822; registro.colombia@holbertonschool.com

Action: failed

Status: 5.1.1

Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or

550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at

550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> u34sor5857480ooj.21 - gsmt

Last-Attempt-Date: Mon, 28 Jun 2021 10:47:53 -0700 (PDT)

28/6/2021

Gmail - DERECHO DE PETICION – SOLICITUD DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN

----- Mensaje reenviado -----

From: Mario Correa <correalex1336@gmail.com>

To: registro.colombia@holbertonschool.com, accouting@coderise.org, coderisejuridico@gmail.com, jessica.mercedes@holbertonschool.com

Cc:

Bcc:

Date: Mon, 28 Jun 2021 12:47:37 -0500

Subject: DERECHO DE PETICION – SOLICITUD DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN

----- Message truncated -----



Bogotá, D.C., marzo de 2021.

Señora:

LILIANA AREVALO CONCHA.

Representante Legal Fundación Coderise.

legal@astorgacorp.com

Ciudad.

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
	S-2021-107470
Fecha	2021-03-25
No. Referencia	E-2021-63849

Asunto: Respuesta a radicado S-2021-39826. Solicitud oficial a “Fundación Coderise” y “Holberton School Colombia”

Referencia: Radicado E-2021-63849, febrero 25 de 2021.

Cordial saludo, respetada señora Liliana.

En atención a su comunicación radicada con número E-2021-63849, febrero 25 de 2021, en que señala que “Fundación Coderise no es un establecimiento educativo, no ofrece programas de educación formal, no ofrece programas de pregrado, posgrado, técnicos, tecnológicos o similares, no otorga diplomas, títulos, certificaciones ni similares, no hay pensum académico, no hay notas, no hay profesores pues los participantes deben utilizar las herramientas disponibles en las redes para encontrar soluciones a casos concretos de los cuales son los dueños de los códigos, no existiendo una única solución ni una respuesta correcta”.

Al respecto, bajo el contexto de sus afirmaciones citadas, de manera atenta se solicita responder algunas inquietudes planteadas a partir de las aseveraciones mencionadas en el párrafo anterior, dentro del siguiente contexto:

https://www.holbertonschool.com/co/en/pathway_machine_learning
https://www.holbertonschool.com/co/faq/articles/360015243113_puedo-ir-medio-tiempo-o-jornada-nocturna
https://www.holbertonschool.com/co/faq/articles/360011436734_qu-tan-frecuentemente-tengo-que-estar-en-la-escuela

En las anteriores páginas web citadas, se destacan subrayadas y en negrilla, declaraciones, como por ejemplo:

“.....Si le gustan las matemáticas y tiene buen ojo para mezclar la intuición con la resolución de problemas, nuestro plan de estudios de aprendizaje automático podría ser el camino para usted. Los primeros tres sprints de nuestra educación intensiva en el sitio cubren los fundamentos de la informática y la ingeniería de software, incluidos Linux, estructuras de datos, algoritmos, lenguajes de programación de bajo nivel, lenguajes modernos de alto nivel, bases de datos, API y DevOps.

Durante esta especialización, se le presentará y se le expondrá a las tecnologías y teorías centrales en los campos de la visión por computadora, el procesamiento del lenguaje natural, los sistemas de recomendación, la conducción autónoma y más.

Encuentra la matrícula adecuada para ti:

Dirección Local de Educación Chapinero

Código postal: 111311

Carrera 27A No.40 A 28

Teléfono 269 07 80

cadef2@educacionbogota.edu.co

Información: Línea 195



14-IF-022
V.1



En Holberton, creemos que las personas de todas las comunidades y antecedentes **deben tener la oportunidad de convertirse en ingenieros de software**. Es por eso que ofrecemos opciones de matrícula flexibles para ayudarlo a que **su nueva carrera** sea más accesible. Puede ver las herramientas financieras disponibles por campus después de seleccionar la ciudad en particular.

Los primeros tres trimestres de **nuestra educación intensiva en el sitio cubren los fundamentos de la informática y la ingeniería de software**, incluidos Linux, estructuras de datos, algoritmos, lenguajes de programación de bajo nivel, lenguajes modernos de alto nivel, bases de datos, API y DevOps.

Juventud Coderise.

Programa extracurricular de 8 semanas para jóvenes entre 13-18 años donde aprenden HTML, CSS y JavaScript.

Postulado Aquí

Escuela Holberton.

Academia de Software con un programa de Full-Stack Software Engineering que incluye desarrollo de software de low-level, high-level, dev-ops y especialización en Inteligencia Artificial, Low-Level Programming y Algoritmos, Web Stack, y Realidad Aumentada / Virtual . Disponible en Bogotá y Medellín. Postulado Aquí

Codifique su futuro

Bootcamp de desarrollo de software para refugiados y desplazados. Disponible en Medellín. Postulado Aquí

La Filosofía Holberton

Holberton **es una escuela de Ciencias de la Computación y Desarrollo de Software** fundada en Silicon Valley que busca cerrar la brecha de talento existente en el sistema educativo para los aspirantes a desarrolladores de software. Después que Holberton ha abierto sus puertas en 2016, las compañías más innovadoras del mundo lo notaron. **Los egresados** han logrado sumarse a las filas de LinkedIn, Google, Tesla, Docker, Apple, Dropbox, Facebook, Pinterest, Genentech, Cisco, IBM y más.

¿Puedo ir medio tiempo o jornada nocturna?

Colombia campuses only

Estamos **comprimiendo una educación de Computer Science nivel de Silicon Valley que normalmente toma 4-5 años a dos años, donde los primeros 9 meses son muy intensos, seguidos por 6 meses de práctica profesional (remunerada) y 9 meses de profundización que puede hacerse de manera remota.** Es una inversión en ti mismo. Se estima que los egresados empiezan sus trabajos ganando 6 millones de pesos y llegando a los 10 antes de 3.5 años.

¿Qué tan frecuentemente tengo que estar en la escuela?

El primer mes, será obligatorio estar en el campus de lunes a viernes de 9am-3pm o hasta las 5pm. Luego, serán de 2-3 días obligatorios a la semana que se irán reduciendo a medida que los proyectos sean más complejos y los tiempos de entrega se extiendan.

Al observar el vídeo <https://www.facebook.com/314255655857421/videos/853871628303500> , procedente la “Fundación Coderise” – “Holberton School Colombia, Holberton Colombia FB LIVE, se puede colegir lo siguiente:

MINUTO DE GRABACIÓN	AFIRMACIÓN.
2:00 - 2:14	Los <u>estudiantes</u> tiene <u>especialización</u> , <u>el programa es presencial</u> con duración de dos años.
2:52 a 3:05	Al pasar 4 filtros se puede ingresar a “Holberton” a <u>aprender programación</u>
	Se está trayendo el <u>programa</u> de Estados Unidos, su currículo está en idioma ingles
4:53 a 5:03	El inglés es requisito de <u>graduación</u> .
6:50 a 7:00	Efectúa comparación con las demás <u>academias bootcamps</u> , además el <u>estudiante</u> empieza a pagar una vez se <u>gradúe</u> .

Dirección Local de Educación Chapinero

Código postal: 111311

Carrera 27A No.40 A 28

Teléfono 269 07 80

cadel2@educacionbogota.edu.co

Información: Línea 195



7:19 a 7:27	Colombia tiene acuerdos para entrar con Rappi y fácilmente entran a trabajar allí. Afirmando que estudiantes graduados de Holberton tiene puertas abiertas con cientos de empresas en Colombia
13:23 a 13:50	Las personas pueden entrar a <u>estudiar</u> en “Holberton”
14:32 a 14:50	Habla de <u>clases</u> , se anuncia <u>que se va a aprender</u> , en un período de dos años, se referencian programas como “C”, “Unix” “Programming”, “Graphic programming”, “estructura de datos”.
14:32 a 14:50	El <u>programa</u> es “tan” completo que demanda una determinada <u>intensidad horaria</u> , asistencia presencial para poderlo finalizar
14:49 a 14:58	Se comparan los programas ofertados con duración de 9 meses con un <u>programa de educación superior que tiene duración de 4 o 5 años</u> .
14:55 a 15:05	Se requieren seis meses <u>de práctica no opcional</u>
15:23 a 16:05	Argumentan porqué la <u>práctica hace parte del programa de formación</u> .
16:15 a 16:25	Se bosqueja un período de nueve meses de especialización, con posibilidad de optar por una de cuatro opciones.
18:42 a 19:00	Se hace el planteamiento de costo de tenencia por estudiante en el curso por parte de la “Fundación Coderise”.
20:37 a 20:45	Se especifica la situación cuando se <u>gradúe</u> el estudiante de “Holberton”
20:43 a 21:10	Indicación acerca de que al término de 2 años en “Holberton” , en el evento de emplearse con ingresos superiores a tres millones de pesos, el estudiante <u>procede a hacer el pago</u> .
21:50 a 21:56	Apoyo de la Fundación para lograr <u>entrevistas de trabajo</u> para los estudiantes en menos de una semana
23:17 a 23:51	<u>Presencialidad</u> diaria de los estudiantes en la academia en los primeros meses, <u>con horario</u> de 9am a 5pm. Uso de hoja de asistencia por parte de “Holberton”
26:05 a 26:20	A diferencia de otros <u>campus</u> , “Holberton Colombia” hace ofrecimiento de posicionar a los estudiantes en el extranjero.
34:40 a 34:45	Aseveran <u>proveer educación gratuita hasta la graduación</u> .
42:03	Se estipula <u>carga académica</u> mínima de 60 horas semanales.

Ahora bien, en el argot académico estudiantil y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española -DRAE-, editado por la Real Academia Española de la Lengua, se tienen las siguientes definiciones de palabras utilizadas por “Fundación Coderise” y “Holberton School Colombia”, en orden alfabético:

Academia: Establecimiento docente, público o privado, de carácter profesional, artístico, técnico, o simplemente práctico.

Bootcamp: Su significado no aparece en el DRAE, pero se entiende como palabra del inglés que equivale a un curso intensivo pensado para formar al alumnado en las competencias necesarias para empezar a trabajar inmediatamente. Estos cursos cuentan con temarios



concentrados y se enfocan en las cuestiones prácticas del día a día de la profesión o habilidad en cuestión.

Campus: Conjunto de terrenos y edificios pertenecientes a una universidad.

Carga académica: es el conjunto de asignaturas y actividades académicas valoradas en horas, sea de carácter obligatorio o electivo, en las que se inscribe y cursa el estudiante durante el periodo académico vigente.

Currículo: Plan de estudios. Conjunto de estudios y prácticas destinadas a que el alumno desarrolle plenamente sus posibilidades.

Educación: Es la instrucción por medio de la acción docente.

Escuela: Establecimiento o institución donde se dan o se reciben ciertos tipos de instrucción,

Especialización: Cultivar con especialidad una rama determinada de una ciencia o de un arte.

Extracurricular: Que no pertenece a un currículo o no está incluido en él.

Graduación: Conceder algún tipo de grado en un centro de enseñanza autorizado para ello.

Pénsun: Plan de estudios.

Programa: Sistema y distribución de las materias de un curso o asignatura, que forman y publican los profesores encargados de explicarlas.

Al tenor de las anteriores definiciones, y teniendo en cuenta que:

- La “Fundación Coderise”, es una entidad legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Medellín – Colombia, cuya Actividad Económica Principal corresponde al código 8551 (Formación académica no formal).
- “Holberton” tiene espacios virtuales y físicos, en Bogotá.
- La “Fundación Coderise – Holberton School Colombia” invitó a varios estudiantes de esa entidad, quejosos ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, a inscribirse y participar del proceso de inscripción académica para formarse como ingeniero full stack desarrollo web, y tomar luego una especialización tech durante otros 9 meses en el área que escogieran después de los primeros 9 meses de ciclo básico, y 6 meses de práctica, para así completar la totalidad del programa que tendría un tiempo total de duración de dos (02) años.
- Todos y cada uno de los estudiantes reclamantes, suscribieron contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido con la “Fundación Coderise – Holberton School Colombia”, donde se determina que los estudiantes deben adelantar sus estudios durante un periodo de 24 meses (02 años), lo cual es concordante con el tiempo de duración que se indica en el programa académico 2018/2019 (Syllabus 2018/2019).
- La “Fundación Coderise – Holberton School Colombia”, hizo entrega a todos y cada uno de los estudiantes querellantes ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de un carné que los acredita como estudiantes, mediante el cual además se admitía el acceso a las instalaciones físicas de HOLBERTON SCHOOL Sede Bogotá, que de no portar dicho carné no se permitía el ingreso y en caso de pérdida debían sufragar una multa pecuniaria, para que se expidiera uno nuevo.

Se pregunta, entonces:

¿Fundación Coderise no es un establecimiento educativo?

Dirección Local de Educación Chapinero

Código postal: 111311

Carrera 27A No.40 A 28

Teléfono 269 07 80

cadel2@educacionbogota.edu.co

Información: Línea 195





- ¿No ofrece programas de educación formal, no formal, no ofrece programas de pregrado, posgrado, técnicos, tecnológicos o similares?
- ¿No otorga diplomas, títulos, certificaciones ni similares?
- ¿No hay pénsum académico?
- ¿No hay notas?
- ¿No hay profesores?
- ¿Cuál es el sentido de la palabras, cuyo significado se transcribió y que se citan reiterativamente en las páginas web y el vídeo citados?
- ¿De qué manera se sustenta que “Holberton School Colombia”, no es un establecimiento educativo, si las actuaciones con los estudiantes demandantes, demuestran lo contrario?
- ¿“Holberton School Colombia” posee campus, en la dirección de la localidad de Teusaquillo, Carrera 13A # 28-21 - Bogotá, Colombia?
- ¿Tiene sede de campus en la localidad Chapinero?

Se solicita atentamente, dar respuesta a las preguntas formuladas, a más tardar el miércoles 31 de marzo de 2021.

Así mismo, se recuerda que en cumplimiento de la directiva ministerial No. 14 del 2005, donde se precisa que la inspección y vigilancia de la educación, como función de estado, se ejerce para verificar que la prestación del servicio educativo se cumpla dentro del ordenamiento constitucional, legal y reglamentario. Tiene como fin velar por su calidad, por la observancia de sus fines, el desarrollo adecuado de los procesos pedagógicos y asegurar a los educandos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

En consecuencia, el resultado de este proceso de evaluación con fines de inspección y vigilancia, puede ocasionar el recomendar acciones de mejoramiento y seguimiento o imposición de las sanciones institucionales a que haya lugar.

Cordialmente,

JENNY ILIANA CARO MARTÍNEZ.

Directora Local de Educación Chapinero.

Proyectó: Eduardo Vargas L. - Profesional de Inspección y Vigilancia._

Dirección Local de Educación Chapinero
Código postal: 111311
Carrera 27A No.40 A 28
Teléfono 269 07 80
cadel2@educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



14-IF-022
V.1

Enero 29, 2021

Jorge Zafra
jorgezafra94@gmail.com
Participante Cohorte C9

Asunto: Aviso inicio de Etapa Productiva

Felicitaciones por su ingreso o regreso al mundo laboral, estamos seguros que con su dedicación y profesionalismo más los conocimientos adquiridos durante el entrenamiento en Desarrollo de Software tendrá un exitoso futuro. Hemos actualizado nuestros registros con la fecha de inicio de su Etapa Productiva y hemos notificado a la entidad Recaudadora para que se pongan en contacto.

- Fecha de firma del Acuerdo de Ingreso Compartidos: 2019-06-12.
- Fecha Inicio de la Cohorte C9: 2019-06-10
- El participante terminó Foundations en 2020-03-27 con la Cohorte C9.
- Fecha de inicio de Etapa Productiva 2021-03-01
- Recaudador: LUMNI
- E-mail de contacto con Recaudador: dianap.avila@lumni.net

En adelante podrá comunicarse directo con la entidad Recaudadora y para cualquier otra inquietud puede contactarnos a support@coderise.org.

Estaremos invitándole además a todas las actividades de nuestra red de egresados y siempre será bienvenido a la comunidad Holberton global.

Atentamente:



Mariana Pérez B
Regional Manager
mariana.perez@holbertonschool.com
Holberton School Colombia

cc: LUMNI



Mario Correa <correaexm1336@gmail.com>

Fwd: Firmar Otrosí a AIC's - Bogota

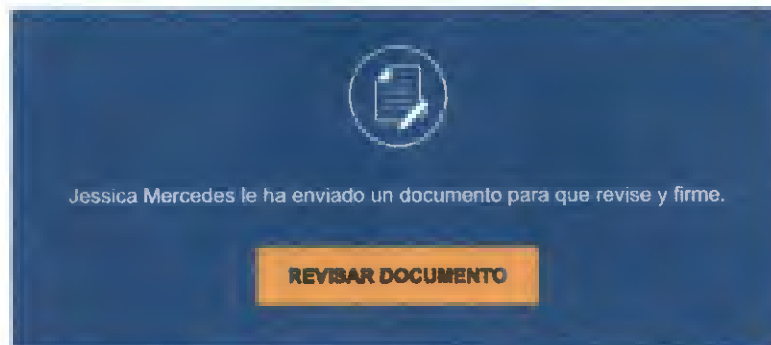
Jhonatan Galindo <jhonatan1988@gmail.com>
 Para: Mario Correa <correaexm1336@gmail.com>

18 de mayo d

Otro enviado a Jhonattan Galindo

----- Forwarded message -----

From: **Jessica Mercedes a través de DocuSign** <dse_NA3@docusign.net>
 Date: Fri, Dec 11, 2020, 2:18 PM
 Subject: Firmar Otrosí a AIC's - Bogota
 To: Jhonattan Galindo Gomez <jhonatan1988@gmail.com>

DocuSign

Jessica Mercedes
jessica.mercedes@holbertonschool.com

¡Hola! Espero que esté bien.

De acuerdo a la sesión informativa sobre el tema del Otrosí al Acuerdo de Ingreso Compartido (AIC) solicitado por el Financiador y que les fue enviado para su revisión y firma me permito enviar el documento. Además, dejo aquí algunas preguntas clave respecto a este Otrosí:

- ¿Por qué se solicita esta modificación hasta ahora?

Con el propósito de seguir beneficiando más Participantes en el programa Holberton, Fundación Coderise ha llegado este año a un acuerdo con el grupo Bolívar-Davivienda como Financiador. Este nuevo financiador ha recomendado realizar el Otrosí que les fue enviado para estandarizar y aclarar algunos términos, puesto que hay diferentes versiones, y para facilitar la interpretación que deberá hacer el Administrador de Recaudos hacia futuro, una vez se inicie el periodo de pago por parte de los Participantes.

¿El Otrosí modifica las obligaciones del acuerdo inicial?

No hay modificación a las obligaciones ya establecidas en el AIC ya firmado por los Participantes, el Otrosí solamente tiene la intención de realizar aclaraciones de puntos que ya contiene el AIC firmado por cada uno de los Participantes, a fin de dar cumplimiento al requerimiento del nuevo Financiador.

- ¿Puede Coderise cambiar las condiciones del AIC unilateralmente?

Los cambios que se realicen al AIC inicialmente firmado, o al presente Otrosí, siempre deberán constar por escrito y los Participantes deberán estar enterados y aprobar los cambios, adiciones o aclaraciones, por esa razón el Otrosí se ha enviado para la firma de los Participantes.

- ¿Puede el Administrador de recaudados cambiar las condiciones de nuestro contrato?

Las condiciones de vigencias y montos de dinero seguirán siendo las mismas, el Administrador de recaudos que corresponda a cada Cohorte deberá registrarse por las condiciones establecidas en el AIC las cuales solamente se aclaran en el Otro sí pero no se cambian. En el caso de su Cohorte el Administrador de recaudos es Lumni.

- ¿Si entra un nuevo Financiador tendremos que firmar un Otrosí adicional?

No, por el contrario este Otrosí aclara que los pagos se harán al Administrador de Recaudos designado por Fundación Coderise de tal forma que no se prevé que sea necesario ningún otro si en el futuro.

- ¿Me afecta de alguna manera firmar el Otrosí?

No hay ninguna afectación para los Participantes, el Otrosí en ninguno de sus puntos añade obligaciones adicionales para los Participantes.

- ¿El Otrosí extiende la vigencia del contrato de manera indefinida?

No se extiende, la aclaración respecto a la aceleración de obligaciones en el numeral 6 del Otrosí, sólo aplica a los casos de incumplimiento y aclara que en tal caso de incumplimiento se mantiene el contrato vigente en reemplazo de la expresión que decía que "resuelve en pleno derecho". Con esta aclaración el Participante en caso de incumplimiento podría subsanar la causal de incumplimiento y continuar los pagos dado que el contrato sigue vigente según las demás cláusulas del AIC.

Pero esta aclaración no extiende la vigencia del contrato de manera indefinida para quien está cumpliendo con sus obligaciones como ya lo mencionaba el mismo Otrosí en el numeral 7. No obstante, de acuerdo a la retroalimentación recibida por los Participantes se agrega una línea adicional en el numeral 6 para reiterar este punto que dice: "En caso de que el participante durante todo el proceso no incurra en ninguna de las causales de incumplimiento se mantiene el término de vigencia del AIC inicialmente pactado"

- ¿Qué beneficio individual obtengo por firmar el Otrosí?

No hay beneficio individual al firmar el AIC, se trata de un beneficio colectivo al contar con una organización de primer nivel nacional como Bolívar-Davivienda que se une al proyecto Holberton Bogotá y que ha decidido invertir en ustedes y en futuros beneficiarios de la academia que como ustedes pueden realizar el programa sin tener que hacer pagos hasta que consigna trabajo.

- ¿Qué pasa si me rehúso a firmar el Otrosí?

Las obligaciones de pago ya fueron adquiridas al firmar el AIC y por lo tanto la firma de este Otrosí aclaratorio es para el bien común y el fortalecimiento de la comunidad Holberton en Colombia. La negativa a firmar podría retrasar o afectar a la Academia y en tal caso Fundación Coderise deberá notificar al Financiador.

Cualquier duda que tengas, puedes remitirlas a los correos:
mariana.perez@holbertonschool.com y legal@astorgacorp.com

Muchas gracias por tu ayuda, que tengas un buen día.

No comparta este correo electrónico

Este mensaje de correo electrónico contiene un enlace seguro a DocuSign. No comparta este correo electrónico, el enlace ni el código de acceso con ningún usuario.

Método de firma alternativo

Visite [DocuSign.com](https://www.docuSign.com), haga clic en "Access Documents" (Acceder a los documentos) y especifique el código de seguridad:

EE1C6FD48B254A25A4EBCA29FE73021B3

Obtenga más información acerca de DocuSign

Firme documentos de forma electrónica en cuestión de minutos. Es seguro y legalmente vinculante. Tanto si está en la oficina, en casa o de viaje, incluso alrededor del mundo, DocuSign le ofrece una solución profesional de confianza para Digital Transaction Management™.

¿Tiene preguntas sobre el documento?

Si necesita modificar el documento o tiene preguntas sobre su contenido, póngase en contacto con el remitente directamente por correo electrónico.

Dejar de recibir este correo electrónico

[Informar sobre este correo electrónico](#) u obtenga más información sobre [Negarse a firmar y Gestionar las notificaciones](#).

Si tiene problemas para firmar el documento, por favor visite la página [Ayuda con la firma](#) en nuestro [Centro de asistencia](#).

 [Descargar la aplicación DocuSign](#)

Gmail - Fwd: Firmar Otrosí a AIC's - Bogota

Este mensaje se lo ha enviado Jessica Merodias, que utiliza el servicio de firma electrónica DocuSign. Si prefiere no recibir mensajes de este remitente, envíele una solicitud.



Mario Correa <correaem1336@gmail.com>

Fwd: Inicio de Etapa Productiva

1 mensaje

Jhonatan Galindo <jhonatan1988@gmail.com>
Para: Mario Correa <correaem1336@gmail.com>

18 de mayo d

Carta inicio etapa productiva

----- Forwarded message -----

From: Mariana Perez <mariana.perez@holbertonschool.com>

Date: Wed, Feb 3, 2021, 10:04 AM

Subject: Inicio de Etapa Productiva

To: Jhonatan Galindo <jhonatan.galindo@holbertonschool.com>, <jhonatan1988@gmail.com>, DIANA PAOLA AVILA ARIAS <dianap.avila@lumni.net>

Hola Jhonatan,

Espero que estés muy bien. Adjunto encontrarás la carta que notifica el inicio de tu etapa productiva. En este correo está copi también Diana Avila que será tu punto de contacto en Lumni.

Saludos,

Mariana Perez

Regional Manager at Holberton

Colombia

+57 310 417-2030

www.holbertonschool.com

10 adjuntos

**Holberton**image314547.png
4Kimage721871.png
1Kimage692125.png
1Kimage242495.png
1Kimage179039.png
1Kimage303093.png
1Kimage139647.png
1Kimage826036.png
1K**Holberton**image314547.png
4KInicio Etapa Productiva - Jhonatan Galindo.docx.pdf
68K

Holberton

28 de junio de 2021

A quien interese,

Por medio de la presente se hace constar que Juan Daniel Alejandro Valencia Peña con número de identificación 1128265558, expedido en Bogotá, participó en el programa de entrenamiento de Desarrollo de Software ofrecido por Holberton School a través de la Fundación Coderise. El participante comenzó el programa el 28 de enero de 2019 y finalizó el ciclo de Fundamentos el 08 de Noviembre de 2019. Este programa requiere de 48 horas de trabajo semanales de lunes a sábado.

Cordialmente,



María Paula Farfán
Regional Manager
Holberton School
Nit: 901114515-1

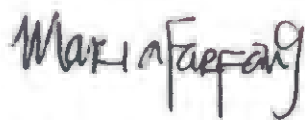
Holberton

28 de junio de 2021

A quien interese,

Por medio de la presente se hace constar que María Alejandra Coy Ulloa con número de identificación 1010221969, expedido en Bogotá, participó en el programa de entrenamiento de Desarrollo de Software ofrecido por Holberton School a través de la Fundación Coderise. La participante comenzó el programa el 28 de enero de 2019 y finalizó el ciclo de Fundamentos el 08 de Noviembre de 2019. Este programa requiere de 48 horas de trabajo semanales de lunes a sábado.

Cordialmente,



María Paula Farfán
Regional Manager
Holberton School
Nit: 901114515-1

Holberton

Es oficial: ¡ha sido seleccionado para ser estudiante holberton!

Estamos muy emocionados de hacerle saber que le hemos seleccionado para convertirse en un estudiante en Holberton School para la fecha de inicio junio 10, 2019!

Será una aventura increíble, y estamos muy contentos y muy orgullosos de estar viviendo con ¡tú!

Tenga en cuenta que su lugar aún no se ha reservado: antes de que todo sea definitivo y confirmado, tendremos algunos papeles para usted, pero no está listo en este momento. se pondrá en contacto con el tan pronto como lo tengamos listo para usted.

Información adicional a tener en cuenta:.

- Espere que le damos algunos trabajos preparatorios para mirar antes de comenzar junio 10, 2019. Bueno, envíate algo de información sobre esto más tarde.

Márdalo abajo: te esperamos el 10 de junio de 2019 a las 9 de la mañana, en cl. Barranquilla #52-20, Medellín, Antioquia, Colombia.

Tenemos una tradición aquí en la escuela de organizar una fiesta al final del día 0. Tnf invitar a mentores, exalumnos y estudiantes actuales a celebrar la finalización de su primera Día. Por favor, no hagas otros planes para la noche de tu primer día, será un gran oportunidad para que se mezcle con los mentores y hable con otros que han pasado por sin embargo, la experiencia exacta que está yendo actualmente. Pueden darte consejos, tú puede comenzar a hacer networking y relajarse mientras disfruta de algo de comida.

¡Estamos deseando comenzar esta aventura contigo! El equipo de la Escuela Holberton.

Traducido por la aplicación Traductor Inglés - Español

<https://play.google.com/store/apps/details?id=com.newbee.estra>

It is official: you have been selected to be a Holberton student!

We're very excited to let you know that we have selected you to become a student at Holberton School for the Junio 10th, 2019 start date!

It will be an amazing adventure, and we are so glad and so proud to be living it with you!

Note that your spot hasn't been reserved yet: before all is final and confirmed, we'll have some paperwork for you, but it's not ready at this point. I'll get in touch as soon as we have it ready for you.

Some extra information to keep in mind:

- Do expect that we give you some preparatory work to look at before starting on Junio 10th, 2019. We'll send you some information about this later.

Mark it down: we are expecting you on Junio 10th, 2019 at 9am, at Cl. Barranquilla #52-20, Medellín, Antioquia, Colombia.

We have a tradition here at the school of hosting a party at the end of day 0. We invite mentors, alumni, and current students to celebrate the completion of your first day. Please don't make other plans for the evening of your first day, it will be a great opportunity for you to mingle with mentors and talk to others who have gone through the exact experience you are currently going through. They can give you advice, you can start networking and relax as you enjoy some food.

We're very much looking forward to starting this adventure with you!

--

The Holberton School team.



A New Kind of Education

STUDENT CATALOG

January 1, 2019 to December 31, 2019
HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA

Headquarters

972 Mission Street, San Francisco, CA 94103
www.holbertonschool.com | 415-358-0819

Holberton School Bogotá

Cra 7 No. 69-17, Bogotá, Colombia

TABLE OF CONTENT

A New Kind of Education.....	3
Mission Statement.....	3
Objectives Statement.....	3
Frances Elizabeth Betty Holberton.....	4
Faculty.....	5
Members.....	7
Facility and Equipment.....	7
Curriculum.....	7
Project-Based Learning.....	7
Peer Learning.....	8
Learn How to Learn.....	8
Jobs classifications in USA (SOC).....	9
Admission Selection Process policy.....	9
(Visit our website during our selection period).....	9
Admission Requirements policy.....	10
Foreign Students policy.....	10
Tuition.....	10
Right to Cancel policy.....	10
Students for upfront tuition.....	10
Students for ISA.....	10
Institution.....	11
Attendance policy.....	11
Class	
schedules.....	11
Mandatory events.....	11
Students Achievement policy.....	12
Probation and dismissal policies.....	13
Refund policy with the first 30 days.....	13
Placement Services policy.....	14
Eligibility for Licensure.....	14
Library policy.....	14
Student Services policy.....	14

Student Housing policy.....	15
Student Records	
policy.....	15
Transferability of Credits	
policy.....	15
Bankruptcy.....	16
Other Policies.....	16
Student Conduct.....	17
Nondiscrimination.....	17
Sexual Harassment.....	17
Leave of Absence.....	17
Student Grievance – Student Rights.....	17
Smoke-Free Workplace.....	18
Electronic Communication and Internet Use.....	18
Social Media—Acceptable Use.....	19
Intellectual Property—Ownership Policy.....	19
Academic Freedom.....	19

A New Kind of Education

At Holberton School, there are no formal teachers and no formal courses. Instead, lessons are project centered. We give our students increasingly difficult programming challenges to solve, and give them minimal initial directions on how to accomplish the assigned tasks. As a result, students intuitively seek out the theory and tools they need, which they then process and analyze to select an approach to the task presented. Top universities have used this type of education overseas to train thousands of world-class software engineers. Today, those software engineers are working at Google, Facebook, Apple, Uber, Docker and thousands of other companies in the US and all over the world. As the world experiences faster and faster change, no one knows what will be required of today's students after they graduate. Therefore, the past focus on learning tools and frameworks does not correspond to the new challenges our students will face. In using project-based learning and peer learning, our goal is to train the best software engineers of their generation.

Mission Statement

Holberton School offers a two-year higher-education certificate program to train its students to become highly skilled software and operations engineers, through project-based and peer learning. The institution provides access to a curriculum that is designed for intelligent, dedicated, open-minded and passionate students.

The curriculum is both intense and exciting. Throughout the delivery of its program, Holberton School encourages students to value and commit to lifelong learning. Students develop the intellectual, analytical and critical thinking abilities needed in the tech industry. The goal of Holberton School is not to teach students a specific programming language or a specific framework, but to teach them problem solving so that they can be successfully empowered to use these essential skills. Students learn to overcome challenges with confidence. This includes low-level and system programming, higher-level programming, web and mobile development,

system administration and operations, open-source, algorithms, reverse engineering, as well as the challenges of proper documentation and effective communication.

Objectives Statement

The primary objective of Holberton School is to develop in each student the skills necessary to communicate effectively and work as a member of a team. Through our Project Based learning method, students of Holberton School acquire the skills needed to prepare specifically for work in the tech industry, and to acquire new knowledge quickly, ensuring their adaptability through the evolving technological landscape. Using

our Peer Learning method, every student learns how to help other students, as most of the projects are collaborative. We encourage our students to share their knowledge and help each other.

Holberton School teaches problem solving. Our graduates learn how to accomplish objectives; they find solutions to problems using offline and online resources, imagination, creativity and communication. By doing so, they will be able to adapt faster to unknown challenges they will face in their career. At Holberton School Bogota, students become thinkers, not information processors.

Frances Elizabeth Betty Holberton

Frances Elizabeth “Betty” Holberton (1917-2001) was one of the six programmers of ENIAC. ENIAC was the very first programmable computer, created in 1943 by the US Army. In an environment where engineering and scientific research were considered to be jobs for

males, programming (which was mistakenly considered to be clerical work at the time), was left to six female workers, who were not even allowed to see the computer! Betty Holberton was one of the selected staff. Not only did she reveal herself as incredibly talented at putting down

the foundations of what would later become our modern-day software engineering, but she went on to achieve numerous other historical breakthroughs. Most notably, she was later actively involved with the creation and design of the FORTRAN and COBOL programming languages, which paved the way for modern languages.

One of the Holberton School's goals is to find people who, just like Betty Holberton and her five colleagues at the time, might not come across as fitting the usual "software engineer" profile, but will nonetheless become leaders once in the industry, and give them the means to become just that.

On top of being proud to give voice to Mrs. Holberton's name, the founders of Holberton School are immensely grateful to Pamela Jane Holberton and Priscilla Holberton, Betty Holberton's daughters, for their blessing to use their family's name.

"I am so proud of that the people at Holberton School are using our name to do what they are doing. Their insights into people and creating a vision to foster these young men and women to become who they really might be and help them reveal to themselves their undiscovered talents is remarkable."

Pamela Jane Holberton, Betty Holberton's daughter, and author of *A Phoenix From The Abyss*.

Faculty

Members

At Holberton School, there are no formal faculty members and no formal curriculum courses, instead the curriculum is projects centered. The curriculum was created by Holberton School's two co-founders Julien Barbier and Sylvain Kalache. Guillaume Salva created the intranet and is implementing the tools and software which are necessary to support the curriculum . They stay actively involved in the on-going Curriculum improvement.

Julien Barbier

Julien graduated as a valedictorian from the European Institute of Technology, one of the top software engineering schools in Europe. Through his career, Julien has worn many hats: He has worked as a software engineer, a product manager, a director of marketing and a CEO in different tech companies. Julien also co-founded three startups and co-created several non-profit projects (hnwatcher, techmeabroad, while42). Before founding Holberton School, he was the senior director of growth, marketing and community at Docker. Docker is arguably one of the fastest-growing products for developers, devops and sysadmins over the last few years, now heavily used by companies such as Google, Uber, Spotify, Yelp, eBay, PayPal, Microsoft, Amazon, IBM, etc... On top of growth hacking and community, Julien's specialties include low-level programming, system programming, and reverse engineering.

Sylvain Kalache

Sylvain is a fan of system automation. His former role as senior SRE (site reliability engineer) at LinkedIn gave him opportunity to manage an infrastructure handling millions of views and document conversions daily. While at LinkedIn, he also co-created an automation framework called [Skynet](#). Before that, Sylvain was part of the small Slideshare startup team, as a DevOps engineer and was a key player in the LinkedIn acquisition in 2012. During his free time, Sylvain helps multiple startups as their technical advisor and participates frequently in "hackathons". Additionally he co-founded while42, a tech engineer network with 3,000+ members in over 50 cities across the world.

Sylvain is a globetrotter, having lived in 13 cities in China, Russia, France, and the United States.

Guillaume Salva

Guillaume graduated from the National Superior School of Computer Science of Bordeaux in 2009. Through his career, Guillaume worked on many different software engineering areas: mobile applications, desktop application, front-end, back-end and

system administration. Guillaume also built teams, trained them and leaded them to success. Before joining Holberton School, he was the senior full stack engineer at StreamNation. StreamNation was a medias center in the cloud for everybody - one of the main challenge Guillaume had to take care was how users can upload contents (audio, photo and video) quickly and in a safe place. Before that, Guillaume was the lead iOS engineer at RedShift - where he published with his team around 40 apps in AppStore.

In the Holberton Bogotá Campus the founding team and program

support includes: Andres Barreto

Entrepreneur and VC Investor, graduated from University of Florida, Andrés was co-founder of Grooveshark the first global streaming music service, Onswipe the first mobile publisher and advertising network in New York, Clouomatic later acquired by Ambassador referral network and many other digital startups; Andres has founded Socialatom Ventures and he is the General partner of Firstrock Capital VC fund.

Hernando Barreto

Entrepreneur and investor graduated in Engineering from University of Los Andes, Bogotá and MBA form Florida International University. Hernando has been founder of multiple technology companies and it is co-founder of Socialatom Ventures and partner at Firstrock Capital

Jessica Mercedes

Marketing & Communications Specialist, graduated from Universidad Antonio Nebrija in Spain and media training in NYU. Jessica has been the Director of Pulsosocial and Coderise and she has experiencia in startup programs with Socialatom Ventures and investment with Firstrock Capital.

Facility and Equipment

The school in Bogotá is located on Cra 7 # 69-17 along with the Seedspace Corworking. The facility has more than 500 sqm and it is conveniently located on one of the main traditional streets of Bogotá and a very active and safe area with easy public transportation access. The facilities are equipped with high specs Apple iMac computers and laptops, along with standard peripherals and high-speed Internet access are provided to the students as part of the technology infrastructure of the school.

Curriculum

The program is designed to teach software engineering to students with or without any existing knowledge in computer science. At the end of the program, students will be full stack software developers, qualified to find work as entry-level engineers in the software industry. The school will deliver a certificate to students who successfully graduate. The teaching methodology is based on project-based and peer-learning education.

Project-Based Learning

Project-Based Learning is an alternative to paper-based, mechanical memorization and teacher-led classrooms. Project-Based Learning results in a greater depth of understanding of concepts, a broader knowledge base, improved communication and interpersonal/social skills, enhanced leadership skills, and increased creativity. Project-Based Learning gives students the opportunity to explore problems and challenges that have real-world applications, increasing their long-term retention of ever-evolving skills and concepts.

Instead of focusing on teaching theory, we give students increasingly difficult programming challenges to solve, and give them minimal initial directions about how to solve such challenges. As a consequence, students naturally look for the theory and tools they need, understand them, use them, and are both required and motivated to work together and help each other.

The project-based learning approach is also much more adapted to what real life. Software or operations engineers are tasked with completing projects and solving problems. They have to collaborate with colleagues -

not only engineers - and search for the information and tools that will permit them to accomplish their objectives.

As a result, students out of Holberton School are better prepared to work in the tech industry, and to learn any relevant lesson very quickly, ensuring their adaptability in the quickly-evolving technological landscape.

Peer Learning

Peer Learning is an educational practice in which students interact with each other to reach educational goals. Coupled with project based learning, it allows Holberton School students to unleash their creativity and naturally learn how to form teams and work together to address practical challenges.

At Holberton School, every student helps every other student, and most of the projects are collaborative. We encourage our students to share their knowledge and help each other.

When a student successfully explains a concept to another student, everyone wins: the student receiving the explanation, as it's been proven that abstract concepts are better understood when explained by peers; and the student performing the explanation, as it is the best way to achieve knowledge consolidation.

Peer education is known to foster a very constructive learning culture, as students are immersed into an environment where everyone is expected to help fellow students.

At Holberton School, students learn problem solving. They learn to learn about whatever they need to accomplish an objective. They find solutions to problems using offline and online resources, imagination, creativity and communication. By doing so, they will be able to adapt faster to the future and presently unknown challenges they will face during their careers.

Learn How to Learn

Because the world and technology changes so frequently, we do not teach our students specific programming languages, frameworks or tools, because nobody can predict what they will need to know tomorrow.

Instead, Holberton School teaches problem solving. Students learn whatever they need to accomplish an objective. They find solutions to problems using offline and online resources, imagination, creativity and communication. By doing so, they will be able to adapt faster to the unknown challenges they will face in their career. Our curriculum is both intense and exciting. Students create, build, maintain and scale many applications and systems. There is always hands-on work on industry-level projects to do, and our students will be able to build needed and innovative software applications. Software engineering presents a creative and exciting journey, and that's what students experience at Holberton School: a journey! The combination of project-based learning and peer learning makes Holberton School more engaging for students.

At the completion of this program the student will be able to:

- Build a website
- Build a server to host websites
- Learn a new programming language and write software with it

This program is completed over two years, with 4331 total credit hours, made of three

different parts:

- The first 9 months of study is completed at school
- Then 6 months internship
 - The last 9 months of study: students can chose the following option:
 - o Specialization Curriculum: Full time onsite or remote
 - o Employment: provide a recommendation letter from the employer with 6 months of Full Time experience and be currently a Full Time employee there.

Jobs classifications in USA (SOC)

- 15-1212 - Information Security Analysts
- 15-1231 - Computer Network Support Specialists
- 15-1232 - Computer User Support Specialists

- 15-1240 - Database and Network Administrators and Architects
- 15-1241 - Computer Network Architects
- 15-1140 - Database and Systems Administrators and Network Architect
- 15-1242 - Database Administrators
- 15-1243 - Database Integration Architects
- 15-1244 - Network and Computer Systems Administrators
- 15-1250 - Software and Web Developers, Programmers, and Testers
- 15-1251 - Computer Programmers
- 15-1252 - Software Developers
- 15-1253 - Software Quality Assurance Analysts and Testers
- 15-1254 - Web Developers

Admission Selection Process policy

(Visit our website during our selection period)

Our selection process is based only on talent and motivation, and not on the basis of educational degree, or programming experience. The selection process is the beginning of the curriculum, as you will start learning through it. You do not need to know anything about programming to apply. It consists of four different levels:

- Level 0 - Fill out a short online form about yourself (~2 to 10 minutes)
 - Level 1 - Small online projects and tests that you can do at your own pace (~2 to 10 hours)
- Level 2 - A step by step challenge, during which you will create your first website,

with a specific deadline (2 weeks)
- Level 3 - On-site or remote interview and technical challenge

Admission Requirements policy

- Student must have graduated from high school, or earned a equivalent diploma.
- Students must be at least 18 years old.

Foreign Students policy

Holberton School Colombia admits students from other countries but does not sponsor any student visa nor does it pay for any associated charges.

Tuition

● Upfront

Tuition - Year 1 (3 stages)	COP\$39,000,000
Tuition - Year 2 (3 stages)	COP\$36,000,000
Registration Fee	\$0 (non refundable)
Books & Equipment	\$0
TOTAL INSTITUTIONAL CHARGES	COP\$75,000,000

Estimated total charges for the entire training program: \$75,000,000

All fees are subject to change from time to time, without notice. Student will pay one week before each stages start.

● ISA

See Income Share Agreement for tuition details.

Right to Cancel policy

Students for upfront tuition

The student has the right to cancel the enrollment agreement and obtain a refund of charges paid through attendance at the first day of attendance, or the seventh day after enrollment, whichever is later.

A notice of cancellation or withdrawal shall be in writing and sent by email to the

Administrative	Student	Specialist
atadmisiones.colombia@holbertonschool.comor by certified mail to Holberton School Bogotá - Registrar Department, Cra 7 # 69-17, Bogotá. The date that the notice to withdraw is considered effective will be no later than the date of the email or certified letter received by the institution. The institution shall issue a refund for unearned institutional charges if the student cancels an enrollment agreement or withdraws during a period of attendance. The refund policy for students who have completed 60 percent or less of the period of attendance shall be a pro rata refund. The Institution will refund the money to the student within 45 days of the student's withdrawal.		

Students for ISA

See Income Share Agreement for the details

Institution

- The institution has the right to cancel the enrollment agreement if the students are subject to lack of attendance, inappropriate or unethical conduct or for any act of academic dishonesty.
- The institution has the right to cancel the enrollment agreement if the students are not up to the standards expected by the school.
- The institution has the right to cancel the enrollment agreement if students refuse to sign the student's catalog or any policy updates the institution will communicate through notices. The policy of the institution is to update the official school catalog

annually, in January of each year. Revised policies may supersede, modify or eliminate existing policies.

Attendance policy

At Holberton School, learning is modeled on the daily work expectations of the workplace, and the institution's policy on attendance is based on the premise that work on the student's assigned project is regular and consistent. Students are expected to work on their assigned project according to project's start and end date posted on the intranet.

Class schedules

Projects assigned to student are self-paced with start and end date.

Students have to attend mandatory days for a total of 59 days.

- Reefineries: from 9am to 5pm*

- Peer Learning Day (PLD): from 9am sharp to 3pm*

** days of the week will vary - please refer to the intranet schedule posted every week.*

Mandatory events

- Daily stand-up meetings at 11:30am (at school or remote)

- Speaker of the day (during stand-up meetings - no video authorized)

- Events such as fireside chat, meetups, mock interviews.

If students RSVP to an event which is mandatory and fail to attend without a valid reason, it may result in a warning. Holberton School gives students opportunities to attend conferences, but emphasis is kept on the curriculum as the student's top priority. It is the student's responsibility to ensure their attendance on mandatory days. Holberton School does not advise going to conferences and other external events if students' scores are under 100% or if students have recently started the cohort because the beginning of the curriculum is the most important.

Students Achievement policy

Holberton School strives to be a supportive learning space with clear expectations. This is an intense program, and in order to maintain an equitable and cooperative space, students need to be aware of the protocol and resources surrounding their performance.

The satisfactory academic progress is monitored throughout the year in three stages. Expectation of performance is at the 3 month, 6 month, and 9 month marks of Year 1 and Year 2. This composite score is an average between each track of the curriculum:

TRACK - Year 1

Social	Technical	Professionalism
Twitter	Orientation	Public Speaking
Public-facing articles	Linux and Shell	Networking
	C# Programming and Algorithms	Office duties
	Higher Level Programming	Attendance to mandatory events
	System Engineering and DevOps	Conducts
	Database	

	AirBnB	Academic Honesty
	Technical skills	
	EOY	

TRACK - Year 2

Year 2 will only involve the sub-tracks pertinent to the specialization as well as the “Interview Preparation” track which consists of a different interview algorithm every week.

For Year 1 and Year 2

At the end of each stage, students’ overall average score must be 80% or above to pass and be able to start the next one. Failure to achieve this will prevent a student from progressing through the program. The institution encourages students to speak with the Student Success Manager about their progress and score.

Probation and dismissal policies

Holberton School may place a student on academic probation if the student is not achieving satisfactory academic progress as per Holberton School’s published policy. The student's pass/fail grade will be monitored at the end of each stage. The overall average must be 80% to progress in the program. Students may be placed on academic probation at each month mark if their overall score is below 80%. This will result in a formal advisory, which will be sent to the student by email, explaining the reason for the probation. If the student wishes to appeal the formal advisory, the student is to submit a written request by email to toadmisiones.colombia@holbertonschool.com. Thereafter, the student’s failure to achieve satisfactory academic progress may result in dismissal from the program.

Refund policy with the first 30 days

A pro rata refund shall be no less than the total amount owed by the student for the portion of the training program provided subtracted from the amount due to be paid by the student calculated as follows:

- The amount owed equals the daily charge for the program (total institutional charge, divided by the number of hours in the program), multiplied by the number of days student attended, or was scheduled to attend, prior to withdrawal.
- No refunds are due once the student has completed the first month of the program in any given period of attendance. For purposes of determining a refund, a student shall be considered to have withdrawn from an training program when he or she withdraws or is deemed withdrawn in accordance with the Student's Right to cancel policy stated in this institution's catalog.
- If an institution has collected money from a student for transmittal on the student's behalf to a third party for a bond, library usage, or fees for a license, application, or examination and the institution has not paid the money to the third party at the time of the student's withdrawal or cancellation, the institution shall refund the money to the student within 45 days of the student's withdrawal or cancellation.

Placement Services policy

At Holberton School, we do not guarantee placement, however we train students on how to find a great job, they learn how to:

- Efficiently solve technical questions and communicate thought-process during mock interview;
- Manage the socioemotional challenges of technical interviews;
- Best use books, resources, blogs, apps, and others' experience to prepare strategically for interviews;
- Network genuinely and effectively;
- Solve problem sets in a technical interview to optimize for space and time complexity;
- Customize and execute an interview preparation plan;

Eligibility for Licensure

This institution is not accredited by an accrediting agency recognized by the Colombian Ministry of Education. These programs do not lead to professional university degree. A student enrolled in an unaccredited institution is not eligible for financial aid from the ICETEX. None of the educational services offered lead to occupations that require licensure.

Library policy

No formal library is needed to meet the instructional needs of the students. General library materials would not be compatible with the objectives of this program, as the acquisition of specialized knowledge and hands-on-skills are the essential elements for completion of the programs offered. Learning resources provided include access to periodicals and access to specially selected books or Internet sources of information, which support the learning objectives of the programs offered. Students will have access to theoretical knowledge through the school intranet and technical books. Every student will be given credentials to connect to the school's intranet website as well as a virtual library to borrow books. The content will be created by Holberton School HQ and will be tied to exercises and projects the students have to perform.

Student Services policy

This institution does not provide: airport reception services, housing assistance or other

services. Further, this institution maintains a focus on the delivery of educational services. Should a student encounter personal problems which interfere with his or her ability to complete coursework, this institution will provide assistance in identifying appropriate professional assistance in the

student's local community, but does not offer personal counseling assistance.

Student Housing policy

This institution does not provide assistance nor does it have any responsibility to assist students in finding housing. This institution does not operate dormitories or other housing facilities. Housing in the immediate area is available for a monthly rent for a private room at approximately COP\$500,000 a month.

Student Records policy

Student records for all students are kept for five years. Transcripts and certificates are kept permanently. Students may inspect and review their training records. To do so, a student should submit an email to registro.colombia@holbertonschool.com identifying the specific information to be reviewed. Should a student find, upon review, records that are inaccurate or misleading, the student may request that errors be corrected. In the event that a difference of opinion exists regarding the existence of errors, a student may ask that a meeting be held to resolve the matter. Each student's file will contain student's records, including a transcript of grades earned. The first copy of the official transcript is provided at no charge. Subsequent copies are available upon advance payment of the transcript fee of COP\$25,000 for two copies. Transcripts will only be released to the student upon receipt of a written request bearing the student's electronic or live signature. No transcript will be issued until all tuition and other fees due the institution are paid current.

Transferability of Credits policy

The transferability of credits you earn at Holberton School Bogota is at the complete discretion of an institution to which you may seek to transfer. Acceptance of the certificate you earn in the Full Stack Software Developer program is also at the complete discretion of the institution to which you may seek to transfer. If the certificate that you earn at this institution is not

accepted at the institution to which you seek to transfer, you may be required to repeat some or all of your coursework at that institution. For this reason, you should make certain that your attendance at this institution will meet your

educational goals. This may include contacting an institution to which you may seek to transfer after attending Holberton School to determine if your certificate will transfer.

Bankruptcy

This institution has not had a pending petition in bankruptcy, is not operating as a debtor in possession and has not filed a bankruptcy petition within the preceding five years nor has had a petition in bankruptcy filed against it within the preceding five years that resulted in reorganization under chapter 11 of the United States Bankruptcy Code or the Colombian Regulation.

Other Policies

Student Conduct

Students are expected to behave professionally and respectfully at all times. Students are subject to dismissal for any inappropriate or unethical conduct or for any act of academic dishonesty. Students are expected to dress and act accordingly while attending this institution. At the discretion of the school administration a student may be dismissed from school for reasons including, but not limited to:

- Possessing, selling, using or reporting to the institution with alcohol, controlled substances or illegal drugs present in the student's system, on institution property;
- Possessing, entering with or using weapons in the institution;
- Behavior creating a safety hazard to other person(s);
- Using vulgar, profane or obscene language, including any communication or action that violates our policy against harassment and other unlawful forms of discrimination;

- Disobedient or disrespectful behavior to other students, an administrator or instructor;
- Misusing, destroying or stealing facility property or another person's property;
- Disorderly conduct, fighting or other acts of violence;
- Disclosing or using confidential or proprietary information without authorization;
- Violating the Institution's computer or software use policies;
- Being convicted of a crime that indicates a threat to the Institution or its students &/or administrator in any way.

Any student found to have engaged in such conduct will be asked to leave the premises immediately. Disciplinary action will be determined by the Chief Academic Officer of this institution and such determination will be made within 10 days after meeting with the student in question.

Nondiscrimination

This institution is committed to provide equal opportunities to all applicants to programs and to all applicants for employment. Therefore, no discrimination shall occur in any program or activity of this institution, including activities related to the solicitation of students or employees on the basis of race, color, religion, religious beliefs, national origin, sex, sexual orientation, marital status, pregnancy, age, disability, veteran's status, or any other classification that precludes a person from consideration as an individual. Please direct any inquiries regarding this policy, if any, to the Registrar Department registro.colombia@holbertonschool.com which will assure that this policy is followed.

Sexual Harassment

This institution is committed to provide a work environment that is free of discrimination, intimidation and harassment. In keeping with this commitment, we believe that it is necessary to affirmatively confront this

subject and express our strong disapproval of sexual harassment. No one associated with this institution may engage in verbal abuse of a sexual nature; use sexually degrading or graphic words to describe an individual or an individual's body; or display sexually suggestive objects or pictures at any facility or other venue associated with this institution. Students are responsible for conducting themselves in a manner consistent with the spirit and intent of this policy.

Leave of Absence

Should circumstances be such that a leave of absence is to be requested, a student must submit an application for a leave of absence to registro.colombia@holbertonschool.com. The written notice must contain a statement of the nature of the request. At the discretion of the Institution Representative a leave may be granted for a reasonable time, as warranted by the circumstances. If a student repeatedly resorts to the use of a leave of absence, and if such applications show a pattern of delays, or should the issuance of a leave of absence be such that it would significantly interfere with the planned completion of a program of study, the Institution Representative may, in his/her sole discretion, dismiss a student from the program and issue the appropriate refunds as may be required.

Student Grievance – Student Rights

Most problems or complaints that students may have with the school or its administrators can be resolved through a personal meeting with one of the Holberton School staff. If, however, this action does not resolve the matter to the satisfaction of the student, he/she may submit a written complaint by e-mail. The written complaint must

contain a statement of the nature of the problem, the date the problem occurred, the names of the individuals involved, copies of documents if any, which contain information regarding the problem, evidence demonstrating that the institution's complaint procedure was properly

followed, and the student's signature. The student can expect to receive a written response within ten business days. Student's rights are set forth at various places in this Student Catalog.

Smoke-Free Workplace

It is the School policy to prohibit smoking on all premises in order to provide and maintain a safe and healthy work environment for all students. Smoking is defined as the "act of lighting, smoking or carrying a lighted or smoldering cigar, cigarette or pipe of any kind." The smoke-free workplace policy applies to:

- All areas of institution buildings.
- All institution-sponsored off-site conferences and meetings.
- All visitors (customers and vendors) to the institution premises.
 - All contractors and consultants and/or their employees working on the institution premises.
- All students.

Students who violate the smoking policy will be subject to disciplinary action.

Electronic Communication and Internet Use

The following guidelines have been established for using the Internet in an appropriate, ethical and professional manner:

- Internet, institution-provided equipment (e.g. iMac) and services may not be used for transmitting, retrieving or storing any communications of a defamatory, discriminatory, harassing or pornographic nature.
- The following actions are forbidden: using disparaging, abusive, profane or offensive language; creating, viewing or displaying materials that might adversely or negatively reflect upon the Institution or be contrary to the institution's best interests and engaging in any illegal activities, including piracy, cracking, extortion, blackmail and copyright infringement.
- Students may not copy, retrieve, modify or forward copyrighted materials, except with permission or as a single copy to reference only.

- Internal and external emails may be subject to discovery in the event of litigation. Be aware of this possibility when sending email within and outside the institution.
- Redistribution and Reproduction of Curriculum materials via any medium (email, picture, public posting, etc...) is strictly forbidden.
- Sharing intranet credential inside and outside the school is strictly forbidden.

Social Media—Acceptable Use

Students may not post obscenities, slurs or personal attacks that can damage the reputation of the Institution and their representatives. Curriculum, slack or emails screenshot on any social media is strictly forbidden.

Intellectual Property—Ownership Policy

This Student Catalog, all Holberton School library materials, and the entire curriculum of the Holberton School including example computer program source code, documentation, comments, presentation slides, handouts, texts or other works of authorship ("Curriculum Material") are owned by the institution and/or its licensors, are material capital assets of the institution and/or its licensors and may not be used, copied, distributed, displayed, performed or form the basis of derivative works except as set forth in this policy. Copyright©Holberton School 2018. All rights reserved. Use of the Curriculum Material is limited to personal, educational use by individual enrolled students in the course of their studies, projects and examinations at the institution. Except for a reasonable number of copies for private personal, educational use in connection with the Curriculum, students may not reproduce the Curriculum Material in copies, distribute the Curriculum Material to others or display, publicly perform or prepare derivative works of the Curriculum Material. Any purported permission, license or grant of an exception to the foregoing policy shall be invalid unless it is set forth in a writing signed by an authorized representative of the Holberton School specifically referencing this paragraph.

The Holberton School respects the intellectual property rights of others and encourages all students to do so. Subject to applicable law, computer program source code or any other work of authorship such as notes, presentation slides, documentation and the like that is originally authored by a single student in the course of studies or projects at the institution shall be owned for copyright purposes by that single student, and not by Holberton School. Subject to applicable law, computer program source code or any other work of authorship such as notes, presentation slides, documentation and the like that is originally authored by two or more students in the course of collaborative studies or projects at the institution shall be jointly owned for copyright purposes by those two or more students, and not by Holberton School; in this sentence, "jointly owned" means that each student among the two or more students shall own an undivided whole interest in the entire work and shall be free to exploit that work without permission, license, royalty or other fee or compensation with respect to the other student(s).

Academic Freedom

Holberton School is committed to ensuring full academic freedom to all members of the

institution. Confident in the qualifications and expertise of its members, the institution encourages its members to exercise their individual judgments regarding the content of the assigned courses, organization of topics and instructional methods; providing only that these judgments are made within the context of the course descriptions as currently published, and the instructional methods are those official sanctioned by the institution and methods for which the institution has received oversight approval. Holberton School encourages its institution members and students to engage in discussion and dialog. Students and institution members alike are encouraged to freely express views, however controversial, as long as they believe it would advance understanding in their specialized discipline or sub-disciplines.

This institution makes its current catalog and current program brochures available to the public at no charge. Individuals who wish to obtain a copy can make arrangements by simply calling the school's office.

As a prospective student, you are encouraged to review this catalog prior to sign it.

I have read, understand and agree to all of the above in regards to the Holberton School Bogotá Student Catalog. Revised information communicated by institution through notice may supersede, modify or eliminate existing policies.

I have received a copy of this document – Holberton School Bogota Student Catalog 2019.

jorge zafra

Student First & Last Name



Signature

06 / 12 / 2019

Date

POLICIES & INFORMATION

Holberton School Bogotá
Cra 7 #69-17 Bogotá D.C
www.holbertonschool.com

TABLE OF CONTENT

Food & Beverage Policy	2
Computer & Internet Usage Policy	2
Printing policy	3
Mailing Policy	4
Conference Room Reservations/Etiquette policy	4
Lost & Found Policy	6
Miscellaneous policy	7
Chief Officers' Duties' Policy	9
Kitchen Chief Officer	9
Open-Space Chief Officer	11
Audio/Video Chief Officer	12
Security & Badges Policy	13
ID Badge	13
Badges procedure	13
Obtaining an ID Card	13
Proclaiming an ID Card "Lost or Missing"	14
Building Access Without a Badge	14
Unauthorized Transactions	14
Badges Found by a Non-Owner	14
Replacing a Missing or Damaged ID Card	14
Bicycle Parking Policy	15
Smoking Policy	15
Library Policy	15
Stand Up Policy	15
Disability Accommodations & Services	16

Security @ Holberton	16
Emergency Contacts	16

In addition to the policies you have read in the Student Catalog, the School Terms of Service and User Agreement, and the [Code of Conduct](#) on our website, here is a list of rules and best practices which will allow us to maintain a smoothly running school. We want to keep the school as nice and welcoming as it was when you arrived. It's all of our responsibility to make it happen.

Policies

Food & Beverage Policy

- There is to be **NO FOOD** consumed outside of the Cafeteria;
- The only beverages permitted outside of the Cafeteria need to be in a securely closed water bottle/coffee mug - **NO paper or plastic cups, no reusable cups without sealed lids are permitted outside of the Cafeteria**

Refrigerator Storage Policy

- Students can use the refrigerators to store food and beverages during the week. The refrigerators will be cleaned out every Friday at 6:00 p.m., therefore, students should dispose of the items they are storing beforehand.
- All food and beverages stored in the refrigerators shall have lids and or bags, and shall be labeled with the name of the student and date of storage.
- Students shall respect others belongings stored in the refrigerator. They shall not take anything that has someone else's name on it.

Computer & Internet Usage Policy

- There is to be no video game play, movies or series at school **before 6:00 PM on weekdays**;
- The intranet is proprietary. **Screenshots and copies of projects/assignments/communications are strictly prohibited from being shared.** (Please refer to the Intellectual Property - Ownership Policy in the Student Catalog);
- Holberton communications (Slack messages, emails, Holberton produced slide decks, etc.) are considered confidential communications and are not permitted

to be shared publicly. (Please refer to the Intellectual Property - Ownership Policy in the Student Catalog);

- It is required to regularly check your Holberton accounts:
 - Messages via the intranet on a daily basis
 - Slack Messages
 - Emails in your Google account on a daily basis
- **We have a zero tolerance policy for torrenting illegal data. Torrenting at school could result in immediate dismissal.**

Mailing Policy

- Students are allowed to use Holberton School's address to receive packages and mail articles;
- Students will be notified of mail via Slack Messenger and/or email;
- Students have **48 hours (two days)** to pick up their mail from the **MAIN OFFICE**
- Make sure the package is addressed to the student's name and subtitled Holberton School

Ex: **STUDENT'S NAME**
Holberton School
Cra 7 #69-17

Student Storage Policy

- Storage of personal items should be contained to the provided lockers/cubbies throughout the space.
 - Personal locks are **NOT** allowed on the provided lockers/cubbies
 - Lockers/Cubbies must be cleaned out of one's belongings every **END OF DAY**
 - These are sharable lockers/cubbies and are accessible to anyone
 - **NO** other clothing items/shoes should be left in the lockers/cubbies overnight.
 - Please remember to retrieve your items by **END OF DAY**

Lost & Found Policy

- All items that appear to be lost or missing should be reported to the Office Manager via Slack (Office Management Channel)
- All items that appear to be lost or missing will be placed at the MAIN OFFICE

- Please provide your ID and a detailed description of the item to retrieve it from the Lost and Found container located at the front desk.
- Items will be held at the MAIN OFFICE for 48 hours (two days), then will be disposed of after.

Miscellaneous policy

- No Pets are allowed in the facility.
- Phone conversations should be done in the first floor or outside the school.
- Do not play music with speakers; use headphones.
- Given that Holberton is a professional setting, all public displays of affection should be limited
- Be aware of cultural and language differences.
 - No other language than English is allowed in the facility
 - Please report any language communication barriers to a Holberton Staff Member or the Office Manager via slack or email
- **DO NOT MOVE** any furniture or material without asking the staff
- Whiteboard markers are to be used on whiteboarding surfaces **ONLY**. No writing on glass doors/other surfaces is permitted.
- Kids ages 17 and younger are not allowed in the facility.
 - We do understand that some students are parents and parenthood can sometimes put you in spontaneous situations.
 - In case of an emergency, please notify the Office Manager via slack (Office Management Channel)
 - After that approval, we will have you sign a Liability form that confirms you understand this policy

All other policies regarding harassment, drug & smoke-free environment, physical/verbal violence, and global safety are written in the Student Catalog.

Furniture Etiquette Policy

- Lounge areas and sofas are to be used for short periods of time. No sleeping is allowed during the day. It shall only be allowed if students stay on Campus overnight working on projects.
- Students shall keep their shoes on at all times.
- No blankets or bed sheets are allowed in lounge areas or computer labs. They shall only be allowed in lounge areas if students stay on Campus overnight working on projects.

NOT OK	NOT OK	NOT OK
 No shoes should be resting on tables/furniture	 No shoes should be touching furniture fabric	 Please do not try to “work around” taking your shoes off.

Chief Officers’ Duties’ Policy

The roles of the Chief Officers will be central in ensuring that the environment they are working out of will maintain its current look and feel. Since the school is open to anyone to walk through the doors, we must keep that in mind when taking care of our space. Chief Officers are designated randomly. The Chief Officer assignments can be found on the Intranet and they are also emailed out every week.

Important: Although the Chief Officers are responsible for their designated tasks, **it is not intended for them to complete the tasks by themselves. The officer may ask other students for help to ensure that the job is completed.** Delegating tasks to other students is a great way to maintain a positive attitude and encourage personal responsibility.

*****Chief Officers will meet on Mondays at 11:00 am with the Office Manager in the Cantina to have a brief meeting about weekly goals and expectations*****

Below are the lists of duties that each Chief Officer is to be aware of during the week of their assignment.

- **Kitchen Chief Officer**

- As Kitchen Chief Officer, your overall responsibility is to make sure that the kitchen is maintained to a high standard. Below are pictures showing what the kitchen should look like most of the day, and, especially, at the end of each day. It is expected that you will need to delegate tasks to others to help maintain the kitchen.
- Here is the list of duties that the Kitchen Chief Officer should be aware of:
 - Dishes must be washed, dried, and placed in the designated space in the cupboards.
 - The sink must be kept clean and clear of food particles and liquid stains such as juice or coffee.
 - If you make a mess, clean up after yourself.
 - Microwave must be cleaned at the end of each day.
 - Coffee machine must be cleaned at the end of every week.
 - Countertops should be wiped down/clear of any food residue.
 - Fridge:
 - Every Friday it must be emptied. Everybody has until 5pm that day to claim their food and place it back in the fridge.
 - Any unclaimed or unlabeled food gets tossed in the garbage.
 - Remember to remove unclaimed leftovers and containers.

Note: All cleaning supplies are under the sink. If you need other supplies, please do not hesitate to ask the staff.

Microwave - outside	Microwave - inside
	

- **Open-Space Chief Officer**

- As Open-Space Chief Officer, your overall responsibility is to make sure that the learning space is maintained to a high standard. As a community, we have to take care of our space. As a school we must look professional to visitors, mentors, investors, and other folks coming to visit us. It is expected that you will take responsibility to maintain the computer and desk you use at school. It is also your role to remind others to be mindful of their space and to keep it neat and clean.
- Here is the list of duties that the Main Area Chief Officer should be aware of:
 - At the end of each day, students must remove their personal belongings when they are finished using a desk. Desks do not belong to individual students, and we want to encourage mobility throughout the school.
 - All drinks must be in a sealed container (i.e., travel mugs, thermos, water bottle).
 - All chairs will be pushed in. Computer keyboards and mice are put back as seen in the photo.
 - No food at the desks.
 - New whiteboard markers and erasers can be found at the MAIN OFFICE. Staffed is aware of where they are stored, students may ask staff for new markers & erasers.
 - Markers and cleaning spray should be in each meeting room. If missing, make sure to tell students if they move it, they need to put it back.
 - Open Space Officers are in charge of managing the software and inventory of laptops during their assigned week

- **Audio/Video Chief Officer**

- During the week, the Audio/Video Chief Officer will be in charge of setting up the Video/Sound system for the following:
 - Stand-up meetings: every day at 11:30 AM
 - Meetup events (if no one volunteers to do this for meetups, it will default to A/V Chief Officer)
- A/V Chief Officer should meet with the student scheduled for the position next to brief them on how to set up all A/V equipment.

- **Access card procedure**

- Obtaining an Access Card
 - One initial Access Card is issued without any charge. To request a new Access card a student must present his or her proof of identity and school's email address. The Holberton Staff Member will verify that the student has an active student status. The Holberton Staff Member will collect the \$25.000 COP penalty fee for the lost or damaged card
- Proclaiming an Access Card "Lost or Missing"

When an access card cannot be found, it must be proclaimed "lost or missing". Lost or stolen cards must be reported to the Office Manager either in person or via Slack (office management channel)

 - Students should obtain a replacement Access card from the office manager during normal business hours as soon as possible.
- Access Cards Found by a Non-Owner

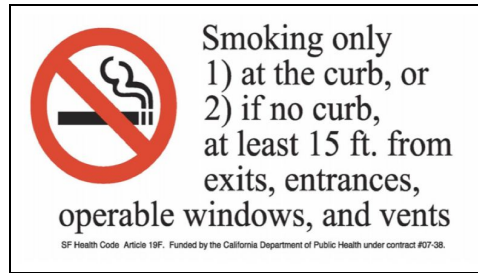
Cards found by a non-owner should be returned to the office manager as soon as possible. Holberton Staff will match the found Access Cards with any lost Access Card reports.
- Replacing a Missing or Damaged ID Card
 - If for any reason an access card needs to be replaced, there is a **\$25.000 COP non-refundable Access card replacement fee**, payable by cash only.
 - A replacement card may be obtained by students and/or employees from a Holberton Staff Member during normal office hours (Monday through Friday 9am- 5pm)

Bicycle and Motorcycle Parking Policy

- When arriving to Holberton School on bicycle, students are to walk their bicycle to the designated parking lot
- Bicycles are to be removed at the end of day. If a bicycle needs to stay longer, please notify a parking lot staff member.
- Students are fully responsible for any bicycles or motorcycles parked outside Holberton. Holberton School shall under no circumstances be liable for the loss or theft of any bicycle or motorcycle.

Smoking Policy

- Smoking is prohibited in front of Holberton School entrance



Book Loan Policy

- Here at Holberton our resources to your education are **UNLIMITED**
- Books are to only be used **INSIDE BUILDING**
- Holberton books are to **NEVER** leave **HOLBERTON SCHOOL**
- Book Check Out: Contact the Resident Software Engineer via Slack

Stand Up Policy

- Every week students are randomly selected to give a **3 minute presentation** on any topic that they desire.
- Topic Guidelines: Presentation cannot be about Religious or Political parties and views
- This is to practice and strengthen their public speaking skills

PTO Policy

The Professional Track includes PTOs which are attendance allotments for students to use at their discretion on otherwise mandatory days. 2 PTOs received per trimester - the status is transparent and updated for both student and staff. These allotments are used not only for entire absences, but also to track punctuality and participation.

Students can select PTO time in advance as either half or whole usage via their intranet dashboard; this is done to encourage student professionalism in communication as well as to aid staff in planning.

When students request their PTO in advance via the dashboard, they receive a very small bonus in their track score.

You may use PTOs however you like

At the end of trimester, any remaining PTOs will expire

PTOs beyond the 2nd will deduct from your Professionalism Track score

3rd == - 20%

4th == - 40%

Late or Leave Early == - ½ PTOs

Don't tell us == - ½ PTO on top of regular PTO deduction

Attendance rules apply to mandatory meetups and external events you commit to

Examples of PTO application:

Late (anytime after 9) == - ½ PTO

Leave Early == - ½ PTO

Arrive after 12p == - 1 PTO

Leave before 12p == - 1 PTO

Late OR leave early and don't tell us == - 1 PTO

Arrive after 12p OR leave before 12p and don't tell us == - 1 ½ PTOs

Never show up and don't tell us == - 1 ½ PTOs

To reiterate, the Professional Track contributes to overall score average of 80% that must be maintained to be able to progress in the program.

Security @ Holberton

- Holberton School is patrolled by a company called SAP Seguridad
- The Security guard is located at the lobby from 9:00 a.m. to 9:00 p.m.
- The guard is there to make sure you are safe inside Holberton and also leaving Holberton.

Emergency Contacts

IMPORTANT PHONE NUMBERS IN CASE OF **EMERGENCY**

***** Staff should be notified whenever a student reaches out to any of these resources. If the situation is an emergency, please notify the appropriate agency (police, fire, etc) FIRST, then contact the staff. *****

FIRE – POLICE – MEDICAL - AMBULANCE		123
Chapinero Police Station	(031) 248-9616	24/7
Chapinero Fire Department	(031) 348-5420	24/7

Suicide Prevention Lifeline	106 Whatsapp: 3007548933	24/7

I have read, understand, and agree to all of the above in regards to the Holberton School Rules & Information. Revised information communicated by the institution through notices may supersede, modify, or eliminate existing policies.

I have received a copy of this document – Holberton School Rules & Information.

jorge zafrá

Student Name and Last name



Signature

06 / 12 / 2019

Date

TITLE	Holberton Bogota Student Handbook & Catalog
FILE NAME	2019 - BOG Handbook & Catalogue.pdf
DOCUMENT ID	890323fe479beaff60d297a362a090540458d25a
STATUS	● Completed

Document History



06/12/2019
19:20:53 UTC

Viewed by - (jorgezafra94@hotmail.com)
IP: 181.143.182.218



06/12/2019
19:26:50 UTC

Signed by - (jorgezafra94@hotmail.com)
IP: 181.143.182.218



06/12/2019
19:26:50 UTC

The document has been completed.

JUAN CARLOS GONZALEZ OSORIO
Traductor e Interpreté Oficial
Español - Inglés / Inglés - Español
Certificado de Idoneidad No. 0247

Holberton
Un nuevo tipo de educación

CATÁLOGO PARA ESTUDIANTES

1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019

ESCUELA HOLBERTON COLOMBIA

Sede

972 Mission Street, San Francisco, CA 94103

www.holbertonschool.com | 415-358-0819

Escuela Holberton Bogotá

Cra 7 No. 69-17, Bogotá, Colombia

TABLA DE CONTENIDO

Un nuevo tipo de educación	3
Nuestra misión	3
Nuestros objetivos	3
Frances Elizabeth Betty Holberton	4
Miembros de la Facultad	5
Instalaciones y equipos	7
Plan de estudios (currículo)	7
Aprendizaje basado en proyectos	7
Aprendizaje entre pares	8
Aprenda a aprender	8
Clasificaciones de trabajos en EE. UU. (SOC)	9
Política del proceso de selección para admisión	9
(Visite nuestro sitio web durante el período de selección)	9
Política de requisitos de admisión	10
Política de estudiantes extranjeros	10
Matrícula	10
Política de derecho a cancelar	10
Estudiantes que pagan la matrícula por adelantado	10
Estudiantes para acuerdo ISA	10
Institución	11
Política de asistencia a clase	11
Horarios de Clase	11
Eventos obligatorios	11
Política de rendimiento estudiantil	12
Políticas del periodo de prueba y expulsión	13
Política de reembolso en los primeros 30 días	13
Política de servicios de obtención de empleo	14
Elegibilidad para obtener licencia profesional	14
Política de la biblioteca	14
Política de servicios estudiantiles	14
Política de vivienda para estudiantes	15
Política de registro de estudiantes	15
Política de Transferibilidad de créditos	15
Bancarrotas	16
Otras políticas	16
Conducta del estudiante	17
No discriminación	17
Acoso sexual	17
Permiso de ausencia	17
Quejas del estudiante - Derechos del estudiante	17
Lugar de trabajo libre de humo	18
Comunicación electrónica y uso de Internet	18
Redes sociales: Uso aceptable	19

Propiedad intelectual: política de propiedad
Libertad académica

19
19

Un nuevo tipo de educación

En Holberton no existen maestros ni cursos formales, sino que las lecciones se centran en proyectos. Les proponemos a nuestros estudiantes desafíos de programación, con dificultad ascendente e instrucciones iniciales mínimas. Como resultado, los estudiantes deben buscar intuitivamente la teoría y las herramientas que necesitan para seleccionar un enfoque que resuelva la tarea presentada. En todo el mundo, las mejores universidades han utilizado este tipo de educación para capacitar a miles de ingenieros de software del más alto nivel. Actualmente, dichos ingenieros de software trabajan en Google, Facebook, Apple, Uber, Docker y miles de otras empresas en los EE. UU. y en todo el mundo. A medida que el mundo experimenta cambios cada vez más rápidos, es imposible predecir los requisitos que deberá llenar un estudiante después de graduarse. Por lo tanto, el antiguo enfoque, basado en herramientas y marcos de aprendizaje, no satisface efectivamente los nuevos desafíos que enfrentarán nuestros estudiantes. Al utilizar el aprendizaje basado en proyectos y el aprendizaje entre pares, nuestro objetivo es formar a los mejores ingenieros de software de su generación.

Nuestra misión

Holberton ofrece un programa de certificación de educación superior de dos años, que capacita a nuestros estudiantes para convertirse en ingenieros de operaciones y software altamente calificados, a través del aprendizaje basado en proyectos y entre pares. Nuestra institución brinda acceso a un plan de estudios diseñado para estudiantes inteligentes, dedicados, de mente abierta y apasionados.

Nuestro plan de estudios es a la vez intenso y emocionante. Animamos a nuestros estudiantes a valorar y comprometerse con el aprendizaje permanente y desarrollar las habilidades intelectuales, analíticas y de pensamiento crítico necesarias en la industria de la tecnología. El objetivo de Holberton no es solo enseñar a los estudiantes un lenguaje de programación o un marco específicos, sino que aprendan a resolver problemas y así utilizar exitosamente tales habilidades esenciales. De esta forma, los estudiantes aprenden a superar los desafíos con confianza. Incluyendo programación de sistemas, programación de bajo y alto nivel, desarrollo web y móvil, administración y operación de sistemas, código abierto, algoritmos, ingeniería inversa, documentación adecuada y comunicación efectiva.

Nuestros de objetivos

El objetivo principal de Holberton es desarrollar en cada estudiante las habilidades necesarias para comunicarse de manera efectiva y trabajar como parte de un equipo. A través de nuestro método de aprendizaje basado en proyectos, los estudiantes adquieren las habilidades específicas necesarias para el trabajo en la industria tecnológica, a la vez que adquieren nuevos conocimientos rápidamente, asegurando su adaptabilidad a un panorama tecnológico en constante evolución.

Con nuestro método de aprendizaje entre pares, cada estudiante aprende cómo ayudar a otros estudiantes, ya que la mayoría de los proyectos son colaborativos. Alentamos a nuestros estudiantes a compartir sus conocimientos y ayudarse unos a otros.

En Holberton enseñamos resolución de problemas y obtención de objetivos a nuestros estudiantes, utilizando recursos en línea y fuera de línea, imaginación, creatividad y comunicación. Todo esto les permitirá adaptarse rápidamente a los desafíos desconocidos que enfrentarán en su carrera. En Holberton School Bogotá, los estudiantes se convierten en pensadores, no en procesadores de información.

Frances Elizabeth Betty Holberton

Frances Elizabeth "Betty" Holberton (1917-2001) fue una de las seis programadoras del ENIAC. ENIAC fue el primer computador programable, creado en 1943 por el Ejército de los EE. UU. En un entorno donde la ingeniería y la investigación científica se consideraban trabajos para hombres, la programación (que en ese entonces se consideraba erróneamente como un trabajo de oficina), se le encargó a seis mujeres. ¡Quienes ni siquiera tenían permitido ver el computador!

Betty Holberton fue una de las personas seleccionadas para realizar esta tarea, pudiendo así demostrar su increíble talento y creando los cimientos de lo que más tarde se convertiría en la actual ingeniería de software. Igualmente, logró otros avances históricos, como su participación en la creación y diseño de los lenguajes de programación FORTRAN y COBOL, allanando el camino para los lenguajes de programación modernos.

Uno de los objetivos de la Escuela Holberton es encontrar personas que, como Betty Holberton y sus cinco colegas, no encajen en el perfil habitual de un "ingeniero de software", pero que tengan el potencial de convertirse en líderes de la industria, brindándoles los medios para lograrlo.

Además del orgullo de portar el nombre de la Sra. Holberton, los fundadores de la Escuela Holberton están inmensamente agradecidos con Pamela Jane Holberton y Priscilla Holberton, las hijas de Betty Holberton, por brindar su permiso para usar el apellido de su familia.

"Estoy muy orgullosa de que en la escuela Holberton usen nuestro apellido para representar lo que hacen. También admiro su visión y dedicación para fomentar un ambiente donde los jóvenes puedan desarrollarse profesionalmente y descubrir su verdadero talento".

Pamela Jane Holberton, hija de Betty Holberton, y autora de "A Phoenix From The Abyss".

Miembros de la facultad

En Holberton no existen miembros formales de la facultad ni cursos formales del plan de estudios, sino que el plan de estudios se centra en proyectos. El plan de estudios fue creado por los dos cofundadores de la escuela Holberton, Julien Barbier y Sylvain Kalache. Guillaume Salva, creador de la intranet, está implementando las herramientas y el software necesarios para respaldar el plan de estudios. Los tres están activamente involucrados en la mejora continua del plan de estudios.

Julien Barbier

Julien se graduó con honores (valedictorian) del Instituto Europeo de Tecnología, una de las mejores escuelas de ingeniería de software de Europa. A lo largo de su carrera, Julien ha desempeñado muchas funciones: ha trabajado como ingeniero de software, gerente de producto, director de marketing y CEO en diferentes empresas de tecnología. Julien también cofundó tres nuevas empresas y es co-creador de varios proyectos sin ánimo de lucro (hnwatcher, techmeabroad y while42). Antes de fundar Holberton, fue director senior de crecimiento, marketing y comunidad en Docker. Docker es posiblemente uno de los productos de más rápido crecimiento para desarrolladores, devops y administradores de sistemas en los últimos años. Docker es muy utilizado por empresas como Google, Uber, Spotify, Yelp, eBay, PayPal, Microsoft, Amazon, IBM, etc. Además del growth hacking (crecimiento acelerado) y del manejo de la comunidad, las especialidades de Julien incluyen programación de bajo nivel, programación de sistemas e ingeniería inversa.

Sylvain Kalache

Sylvain es fanático de la automatización de sistemas. Su anterior puesto como SRE senior (ingeniero de confiabilidad del sitio) en LinkedIn le dio la oportunidad de administrar una infraestructura que maneja millones de vistas y conversiones de documentos a diario.

Mientras estuvo en LinkedIn, también fue co-creador de un marco de automatización llamado Skynet. Antes de eso, Sylvain formó parte del equipo inicial de Slideshare, como ingeniero de DevOps y fue clave en la adquisición de LinkedIn en 2012. Durante su tiempo libre, Sylvain ayuda a múltiples startups como asesor técnico y participa frecuentemente en "hackatones". Además, cofundó while42, una red de

ingenieros tecnológicos con más de 3.000 miembros en más de 50 ciudades de todo el mundo. Sylvain que ha vivido en cerca de 13 ciudades de China, Rusia, Francia y Estados Unidos.

Guillaume Salva

Guillaume se graduó de la Escuela Nacional Superior de Ciencias de la Computación de Burdeos en 2009. A lo largo de su carrera, Guillaume trabajó en diferentes áreas de la ingeniería de software: aplicaciones móviles, aplicaciones de escritorio, front-end, back-end y administración de sistemas. Guillaume también formó equipos, los entrenó y los condujo al éxito. Antes de unirse a Holberton, fue ingeniero senior en StreamNation, un centro abierto de medios en la nube. Uno de los principales desafíos que tenía que afrontar Guillaume en StreamNation, era cómo los usuarios podían cargar contenidos (audio, fotos y videos) de forma rápida y en un ambiente seguro. Años antes, Guillaume fue el ingeniero líder de iOS en RedShift, donde publicó con su equipo alrededor de 40 aplicaciones en la AppStore.

En el campus de Holberton Bogotá, el equipo fundador y el apoyo del programa incluyen a:

Andrés Barreto

Andrés es emprendedor e inversionista de capital de riesgo (VC), graduado de la Universidad de Florida. Andrés fue cofundador de Grooveshark, el primer servicio global de música en streaming, de OnSwipe, el primer editor móvil y red de publicidad en Nueva York, y de Cloudbomatic, luego adquirida por la red de referencias Ambassador, entre otras muchas empresas digitales. Igualmente, Andrés fundó Socialatom Ventures y es socio general del fondo Firstrock Capital VC.

Hernando Barreto

Hernando es un emprendedor e inversionista graduado en Ingeniería de la Universidad de Los Andes de Bogotá y cuenta con un MBA de Florida International University. Hernando ha sido fundador de múltiples empresas de tecnología y es cofundador de Socialatom Ventures y socio de Firstrock Capital.

Jessica Mercedes

Jessica es Especialista en Marketing y Comunicaciones, se graduó de la Universidad Antonio Nebrija en España y tiene formación en medios en NYU. Jessica ha sido Directora de Pulsosocial y Coderise y tiene experiencia en programas de startups con Socialatom Ventures e inversiones con Firstrock Capital.

Instalaciones y equipos

La escuela Holberton en Bogotá está ubicada en la Carrera 7 # 69-17, junto con Seedspace Cowrking. Las instalaciones tienen más de 500 metros cuadrados y están convenientemente ubicadas en una de las principales calles tradicionales de Bogotá, en una zona muy activa, segura y con fácil acceso al transporte público. Como parte de la infraestructura tecnológica de la escuela, las instalaciones están equipadas con computadores y laptops Apple iMac de altas especificaciones, con periféricos estándar y acceso a Internet de alta velocidad para todos los estudiantes.

Plan de estudios (currículo)

El programa está diseñado para enseñar ingeniería de software a estudiantes con o sin conocimientos previos en ciencias de la computación. Al final del programa, los estudiantes serán desarrolladores de software completos, calificados para encontrar trabajo como ingenieros de nivel de entrada en la industria del software. La escuela le entrega un certificado a los estudiantes que se gradúan con éxito. La metodología de enseñanza se basa en la educación basada en proyectos y el aprendizaje entre pares.

Aprendizaje basado en proyectos

El aprendizaje basado en proyectos es una alternativa a la memorización mecánica en papel y las aulas dirigidas por maestros. El aprendizaje basado en proyectos da como resultado una mayor comprensión de los conceptos, una base de conocimientos más amplia, una mejor comunicación y habilidades interpersonales / sociales, mejores habilidades de liderazgo y una mayor creatividad. El aprendizaje basado en proyectos brinda a los estudiantes la oportunidad de explorar problemas y desafíos que tienen aplicaciones en el mundo real, lo que aumenta la retención a largo plazo de habilidades y conceptos en constante evolución.

En lugar de centrarnos en la enseñanza de la teoría, ofrecemos a los estudiantes desafíos de programación cada vez más difíciles de resolver y les damos instrucciones iniciales mínimas sobre cómo resolver dichos desafíos. En consecuencia, los estudiantes buscan de forma natural la teoría y las herramientas que necesitan, las entienden, las usan y están obligados y motivados para trabajar juntos y ayudarse mutuamente.

El enfoque de aprendizaje basado en proyectos también está mucho más adaptado a la vida real. Los ingenieros de software o de operaciones tienen la tarea de completar proyectos y resolver problemas. Deben colaborar con otros colegas, no solo ingenieros, y buscar la información y las herramientas que les permitan alcanzar sus objetivos.

Como resultado, los estudiantes de Holberton están mejor preparados para trabajar en la industria de la tecnología y para aprender lecciones relevantes muy rápidamente, asegurando su adaptabilidad a un panorama tecnológico en rápida evolución.

Aprendizaje entre pares

El aprendizaje entre pares es una práctica educativa en la que los estudiantes interactúan entre sí para alcanzar sus metas educativas. Junto con el aprendizaje basado en proyectos, el aprendizaje entre pares permite a los estudiantes de la escuela Holberton dar rienda suelta a su creatividad y aprender naturalmente cómo formar equipos y trabajar juntos para abordar desafíos prácticos.

En Holberton, cada estudiante ayuda a todos los demás estudiantes y la mayoría de los proyectos son colaborativos. Alentamos a nuestros estudiantes a compartir sus conocimientos y ayudarse unos a otros.

Cuando un alumno explica con éxito un concepto a otro alumno, todos ganan. Se beneficia el alumno que recibe la explicación, ya que se ha comprobado que los conceptos abstractos se entienden mejor cuando los explican los compañeros. Igualmente, se beneficia el alumno que realiza la explicación, ya que es la mejor forma de lograr la consolidación de conocimientos.

Es bien sabido que la educación entre pares fomenta una cultura de aprendizaje muy constructiva, ya que los estudiantes se sumergen en un entorno en el que se espera que todos ayuden a sus compañeros.

En Holberton, los estudiantes aprenden a resolver problemas, es decir que aprenden a aprender todo lo que necesitan para lograr un objetivo. Encuentran soluciones a problemas utilizando recursos en línea y fuera de línea, imaginación, creatividad y comunicación. Con esta formación, nuestros estudiantes podrán adaptarse más rápido al futuro y a todos los desafíos desconocidos que enfrentarán durante sus carreras.

Aprenda a aprender

Ya que el mundo y la tecnología cambian con tanta frecuencia, no enseñamos a nuestros estudiantes lenguajes de programación, marcos o herramientas específicas, porque nadie puede predecir lo que necesitarán saber mañana.

En cambio, en Holberton enseñamos a resolver problemas. Los estudiantes aprenden todo lo que necesitan para lograr un objetivo. Encuentran soluciones a problemas utilizando recursos en línea y fuera de línea, imaginación, creatividad y

comunicación. Con estas herramientas, podrán adaptarse más rápido a los diferentes desafíos que enfrentarán en su carrera. Nuestro plan de estudios es a la vez intenso y emocionante. Los estudiantes crean, construyen, mantienen y escalan muchas aplicaciones y sistemas. Siempre hay trabajo práctico en proyectos a nivel de la industria por hacer, y nuestros estudiantes podrán crear aplicaciones de software tanto innovadoras como necesarias. La ingeniería de software plantea un viaje creativo y emocionante, y eso es lo que los estudiantes experimentan en Holberton: ¡un viaje! La combinación de aprendizaje basado en proyectos y aprendizaje entre pares hace que Holberton sea la mejor opción para los estudiantes.

Al finalizar este programa, el estudiante podrá:

- Construir un sitio web.
- Crear un servidor para alojar sitios web.
- Aprender un nuevo lenguaje de programación y escribir software con él.

Este programa se completa en dos años, con un total de 4331 horas crédito, compuesto de tres partes diferentes:

- Los primeros 9 meses de estudio se completan en la escuela.
- Luego se realiza una pasantía de 6 meses.
- Durante los últimos 9 meses de estudio, los estudiantes pueden elegir las siguientes opciones:
 - o Plan de estudios de especialización: tiempo completo en el sitio o remoto.
 - o Empleo: se debe obtener una carta de recomendación del empleador tras 6 meses de experiencia a tiempo completo, con contrato vigente.

Clasificaciones de trabajos en EE. UU. (SOC)

- 15-1212 - Analistas de seguridad de la información
- 15-1231 - Especialistas en soporte de redes informáticas
- 15-1232 - Especialistas en soporte al usuario de computadores
- 15-1240 - Arquitectos y administradores de bases de datos y redes
- 15-1241 - Arquitectos de redes informáticas
- 15-1140 - Arquitectos de redes y administradores de sistemas y bases de datos
- 15-1242 - Administradores de bases de datos
- 15-1243 - Arquitectos de integración de bases de datos
- 15-1244 - Administradores de redes y sistemas informáticos
- 15-1250 - Desarrolladores, programadores y probadores web y de software
- 15-1251 - Programadores informáticos
- 15-1252 - Desarrolladores de software

15-1253 - Analistas y probadores de aseguramiento de la calidad del software

15-1254 - Desarrolladores web

Política del proceso de selección para admisión

(Visite nuestro sitio web durante el periodo de selección).

Nuestro proceso de selección se basa únicamente en el talento y la motivación del postulante, y no en su título educativo o experiencia en programación. El proceso de selección es el comienzo del plan de estudios, ya que se comienza a aprender desde ese momento. No se necesita saber nada sobre programación para postularse. El proceso consta de cuatro niveles diferentes:

- Nivel 0: completar un corto formulario en línea sobre información personal (~ 2 a 10 minutos).
- Nivel 1: pequeños proyectos y pruebas en línea que puede hacer a su propio ritmo (~ 2 a 10 horas).
- Nivel 2: desafío paso a paso, durante el cual creará su primer sitio web, con un plazo específico (2 semanas).
- Nivel 3: entrevista y desafío técnico, presencial o remoto.

Política de requisitos de admisión

- El estudiante debe haberse graduado de la escuela secundaria (bachillerato) o haber obtenido un diploma equivalente.
- El estudiante debe tener al menos 18 años.

Política de estudiantes extranjeros

Holberton School Colombia admite estudiantes de otros países, pero no patrocina ningún tipo de visa de estudiante, ni se hace cargo de pagar ningún costo asociado.

Matrícula

- **Estudiantes que pagan la matrícula por adelantado**

Matrícula - Año 1 (3 etapas)	COP\$39,000,000.
Matrícula - Año 2 (3 etapas)	COP\$36,000,000.
Cuota de inscripción	\$0 (no reembolsable)
Libros y equipo	\$0
TOTAL CARGOS INSTITUCIONALES	COP\$75,000,000.

Costo total estimado para todo el programa de capacitación: COP\$75,000,000.

Todas las tarifas están sujetas a cambios eventuales, sin previo aviso. El estudiante deberá pagar una semana antes de que comience cada etapa.

- **Estudiantes para acuerdo ISA**

Consulte el Acuerdo de Participación del Ingreso (ISA) para obtener más detalles sobre la matrícula.

Política de derecho a cancelar

Estudiantes que pagan la matrícula por adelantado

El estudiante tiene derecho a cancelar el acuerdo de inscripción y obtener un reembolso de los cargos pagados a través de la asistencia el primer día de asistencia o el séptimo día después de la inscripción, lo que ocurra más tarde. La notificación de cancelación o baja deberá ser por escrito y enviada por correo electrónico al Especialista Administrativo Estudiantil a admisiones.colombia@holbertonschool.com o por correo certificado a Holberton School Bogotá - Departamento de Registro, Cra 7 # 69-17, Bogotá. La fecha en que la notificación de retiro se considere efectiva no será posterior a la fecha del correo electrónico o carta certificada recibida por la institución. La institución emitirá un reembolso por los cargos institucionales no devengados si el estudiante cancela un acuerdo de inscripción o se retira durante un período de asistencia lectivo. La política de reembolso para los estudiantes que hayan completado el 60 por ciento o menos del período de asistencia lectivo, será un reembolso prorrateado. La Institución reembolsará el dinero al estudiante dentro de los 45 días posteriores a su retiro.

Estudiantes para acuerdo ISA

Consulte el Acuerdo de Participación del Ingreso para obtener más detalles.

Institución

- La institución tiene el derecho de cancelar el contrato de inscripción si los estudiantes están sujetos a falta de asistencia, conducta inapropiada o poco ética o por cualquier acto de deshonestidad académica.
- La institución tiene el derecho de cancelar el acuerdo de inscripción si los estudiantes no cumplen con los estándares esperados por la escuela.
- La institución tiene el derecho de cancelar el acuerdo de inscripción si los estudiantes se niegan a firmar el catálogo del estudiante o cualquier actualización de la política que la institución comunique a través de notificaciones. Es política de la institución actualizar el catálogo oficial de la escuela anualmente, en enero de cada año. Las políticas revisadas pueden reemplazar, modificar o eliminar las políticas existentes.

Política de asistencia a clase

En Holberton, el aprendizaje se basa en las expectativas laborales diarias del lugar de trabajo, y la política de asistencia de la institución se basa en la premisa de que el trabajo en el proyecto asignado al estudiante debe ser regular y consistente. Se espera que los estudiantes trabajen en sus respectivos proyectos asignados, de acuerdo con la fecha de inicio y finalización del proyecto, publicada en la intranet.

Horarios de clase

Los proyectos asignados al estudiante se realizan a su propio ritmo, observando las fechas de inicio y finalización correspondientes. Los estudiantes deben asistir a los días obligatorios, sumando un total de 59 días.

- Refinerías: de 9 am a 5 pm*
 - Día de aprendizaje entre pares (PLD): de 9 am a 3 pm*
- * Los días de la semana pueden variar, consulte el programa semanal publicado en la intranet.

Eventos obligatorios

- Reuniones diarias de pie (stand-up) a las 11:30 am (en la escuela o remoto).
- Orador del día (durante las reuniones de pie, no se autoriza el video).
- Eventos como charlas junto a la chimenea (fireside chats), reuniones, simulacros de entrevistas.

Si el estudiante confirma su asistencia a un evento obligatorio y no asiste sin una razón válida, puede recibir una advertencia. Holberton brinda a los estudiantes la oportunidad de asistir a conferencias, sin embargo, se hace énfasis en el plan de estudios como principal prioridad del estudiante. Es responsabilidad del estudiante asegurar su asistencia en los días obligatorios. Holberton no recomienda ir a conferencias ni otros eventos externos cuando el puntaje del estudiante es menor al 100% o si ha comenzado recientemente la cohorte, ya que el comienzo del plan de estudios es la parte más importante.

Política de rendimiento estudiantil

Holberton apunta a ser un espacio de aprendizaje que ofrezca apoyo y expectativas claras. Contamos con un programa intenso, y para mantener un espacio equitativo y cooperativo, los estudiantes deben conocer el protocolo y los recursos que rodean su desempeño.

El progreso académico satisfactorio se monitorea a lo largo del año en tres etapas. La expectativa de desempeño en las calificaciones se mide a los 3 meses, 6 meses y 9 meses del año 1 y del año 2. Esta puntuación compuesta es un promedio entre

cada línea (track) del plan de estudios:

LÍNEA - Año 1

Social	Técnico	Profesionalismo
Twitter	Orientación	Hablar en público
Artículos de cara al público	Linux y Shell	Redes
	Programación en C # y algoritmos	Tareas de oficina
	Programación de nivel superior	Asistencia a eventos obligatorios
	Ingeniería de sistemas y DevOps	Conductas
	Base de datos	Honestidad académica
	AirBnB	
	Habilidades técnicas	
	EOY (fin del año)	

LÍNEA - Año 2

El año 2 solo involucra los sub-líneas pertinentes a la especialización como así como la línea de "Preparación de la entrevista", que consiste en un algoritmo de entrevista diferente cada semana.

Para el año 1 y el año 2

Al final de cada etapa, el puntaje promedio general de los estudiantes debe ser del 80% o más para aprobar y poder comenzar la siguiente etapa. De lo contrario, el estudiante no logrará progresar en el programa. La institución exhorta a los estudiantes a hablar con el Administrador de Éxito Estudiantil sobre su progreso y puntaje.

Políticas del periodo de prueba y expulsión

Holberton puede poner a un estudiante en período de prueba académica si no está logrando un progreso académico satisfactorio según la política publicada de la escuela. La calificación de aprobado / reprobado del estudiante será monitoreada al final de cada etapa. El promedio general debe ser del 80% para avanzar en el

programa. Los estudiantes pueden ser puestos en periodo de prueba académica cada mes si su puntaje general está por debajo del 80%. Esto dará lugar a una advertencia formal, que se enviará al estudiante por correo electrónico, explicando el motivo del periodo de prueba. Si el estudiante desea apelar la advertencia formal, debe enviar una solicitud por escrito por correo electrónico a admisiones.colombia@holbertonschool.com.

A partir de ese momento, si el estudiante no logra un progreso académico satisfactorio, puede ser expulsado del programa.

Política de reembolso en los primeros 30 días

El reembolso prorrateado no será menor que el monto total adeudado por el estudiante por concepto de la parte del programa de capacitación ya recibido, y que será restado del monto adeudado como ayuda por parte del estudiante, y se calcula de la siguiente manera:

- La cantidad adeudada es igual al cargo diario por el programa (cargo institucional total, dividido por la cantidad de horas en el programa), multiplicado por la cantidad de días que el estudiante asistió o estaba programado para asistir antes del retiro.
- No se realizarán reembolsos una vez que el estudiante haya completado el primer mes del programa en cualquier periodo de asistencia. Con el fin de determinar un reembolso, se considerará que un estudiante se ha retirado de un programa de capacitación cuando se retira o se considera retirado de acuerdo con la política de derecho del estudiante a cancelar, establecida en el catálogo de esta institución.
- Si una institución ha recaudado dinero de un estudiante para transmitirlo en nombre del estudiante a un tercero para un bono, uso de la biblioteca o el monto de una licencia, solicitud o examen, y la institución no ha pagado el dinero al tercero en el momento del retiro o cancelación del estudiante, la institución reembolsará el dinero al estudiante dentro de los 45 días posteriores al retiro o cancelación del estudiante.

Política de servicios de obtención de empleo

En Holberton no garantizamos la obtención de empleo, sin embargo, capacitamos a los estudiantes sobre cómo encontrar un buen trabajo. En Holberton los estudiantes aprenden cómo:

- Resolver eficientemente preguntas técnicas y comunicar claramente su proceso de pensamiento durante la entrevista simulada.
- Enfrentar exitosamente los retos socioemocionales de las entrevistas técnicas.
- El uso apropiado de libros, recursos, blogs, aplicaciones y las experiencia

personales de otros para prepararse estratégicamente antes de las entrevistas.

- Generar redes de contactos (network) de una manera genuina y efectiva.
- Resolver series de problemas en una entrevista técnica para optimizar la complejidad del manejo de espacio y tiempo.
- Personalizar y ejecutar un plan de preparación para las entrevistas.

Elegibilidad para obtener licencia profesional

Esta institución no está acreditada por una agencia de acreditación reconocida por el Ministerio de Educación de Colombia. Estos programas no conducen a la obtención de un título universitario profesional. Un estudiante inscrito en una institución no acreditada no es elegible para recibir ayuda financiera del ICETEX. Ninguno de los servicios educativos ofrecidos conduce a ocupaciones que requieran una licencia de tipo profesional.

Política de la biblioteca

No se necesita una biblioteca formal para satisfacer las necesidades de instrucción de los estudiantes. El uso de materiales bibliográficos generales no es compatible con los objetivos de este programa, ya que la adquisición de conocimientos especializados y habilidades prácticas son los elementos esenciales para completar los programas ofrecidos. Los recursos de aprendizaje proporcionados incluyen acceso a publicaciones periódicas y acceso a libros especialmente seleccionados o fuentes de información de Internet, que complementan los objetivos de aprendizaje de los programas ofrecidos. Los estudiantes tendrán acceso a los conocimientos teóricos a través de la intranet de Holberton y de libros técnicos. Cada estudiante recibirá credenciales para conectarse al sitio web de la intranet de la escuela, así como a una biblioteca virtual para tomar prestados libros. El contenido será creado por Holberton School HQ y estará vinculado a ejercicios y proyectos que los estudiantes deben realizar.

Política de servicios estudiantiles

Holberton no brinda servicios de recepción en el aeropuerto, asistencia para la vivienda, entre otros servicios, ya que se enfoca en la prestación de servicios educativos. Si un estudiante tuviera problemas personales que interfirieran con su capacidad para completar el trabajo del curso, Holberton brindará orientación para identificar la asistencia profesional adecuada en la comunidad local del estudiante, pero no ofrece asistencia de asesoramiento personal.

Política de vivienda para estudiantes

Holberton no brinda asistencia ni tiene la responsabilidad de ayudar a los

estudiantes a encontrar alojamiento. Esta institución no opera dormitorios u otras instalaciones de vivienda. Existen opciones de vivienda en la zona disponibles por una renta mensual por habitación privada de aproximadamente COP\$500.000 mensuales.

Política de registros de estudiantes

Los registros académicos de todos los estudiantes se conservan durante cinco años. Las transcripciones y los certificados se mantienen de forma permanente. Los estudiantes pueden consultar sus registros académicos enviando un correo electrónico a registro.colombia@holbertonschool.com, indicando la información específica a revisar. Si un estudiante encuentra que los registros son inexactos o engañosos, puede solicitar que se corrijan los errores. En el caso de que exista alguna diferencia de opinión sobre la existencia de errores, el estudiante puede solicitar que se realice una reunión para resolver el asunto. El archivo de cada estudiante contiene sus registros, incluida una transcripción de las calificaciones obtenidas. La primera copia de la transcripción oficial se proporciona sin cargo. Las copias subsiguientes están disponibles previo pago de la tasa de transcripción de COP\$25.000 por dos copias. Las transcripciones solo se entregarán al estudiante al recibir una solicitud por escrito con la firma electrónica o física del estudiante. No se emitirá una transcripción académica hasta que todas las matrículas y otras tarifas adeudadas a la institución estén al día.

Política de transferibilidad de créditos

La transferibilidad de los créditos que se obtengan en Holberton School Bogotá queda a total discreción de la institución a la que puede solicitar la transferencia. La aceptación del certificado que obtenga en el programa Full Stack Software Developer también queda a total discreción de la institución a la que puede solicitar la transferencia. Si el certificado obtenido en Holberton no es aceptado en la institución a la que desea transferirse, es posible que deba repetir algunos o todos sus cursos en esa institución. Por esta razón, debe asegurarse de que su asistencia a Holberton cumpla con sus objetivos educativos. Para tal propósito, se recomienda ponerse en contacto con una institución a la que puede solicitar la transferencia después de asistir a la Escuela Holberton para determinar si su certificado se podrá transferir.

Bancarrota

Holberton no ha tenido ninguna petición pendiente de quiebra, tampoco opera como deudor en posesión, ni ha presentado petición de quiebra en los cinco años anteriores. De igual forma, en los cinco años anteriores, la institución tampoco ha recibido ninguna petición de quiebra presentada en su contra y que haya resultado

en su reorganización bajo el capítulo 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos o la Regulación Colombiana.

Otras políticas

Conducta del estudiante

Los estudiantes se deben comportar de manera profesional y respetuosa en todo momento. Los estudiantes están sujetos a expulsión por cualquier conducta inapropiada, poco ética o por cualquier acto de deshonestidad académica. Igualmente, los estudiantes se deben vestir y actuar adecuadamente mientras asistan a esta institución. A discreción de la administración de la escuela, un estudiante puede ser expulsado por razones que incluyen, entre otras:

- Poseer, vender, usar o presentarse a la institución con alcohol, sustancias controladas o drogas ilegales en su sistema, en los predios de la escuela.
- Poseer, ingresar o usar armas en la institución.
- Presentar comportamientos que representen un peligro para la seguridad de otras personas.
- Usar lenguaje vulgar, profano u obsceno, incluyendo lenguaje o acciones que violen nuestra política contra el acoso y otras formas ilegales de discriminación.
- Presentar comportamientos desobedientes o irrespetuosos hacia otros estudiantes, personal administrativo, o instructores.
- Hacer mal uso, destruir o robar la propiedad de la institución o la propiedad de terceros.
- Presentar conductas desordenadas, peleas u otros actos de violencia.
- Revelar o usar información confidencial o patentada sin autorización.
- Violar las políticas de uso de computadores o software de la Institución.
- Ser condenado por delitos que de alguna manera representen una amenaza para la institución o sus estudiantes y/ o personal administrativo.

Si un estudiante se ve involucrado en cualquiera de las conductas anteriores, se le pedirá que abandone las instalaciones de inmediato. La acción disciplinaria será determinada por el Director Académico de Holberton, y dicha determinación se tomará dentro de los 10 días posteriores a la reunión con el estudiante en cuestión.

No discriminación

Holberton se compromete a brindar igualdad de oportunidades a todos los aplicantes de programas y a todos los solicitantes de empleo. Por lo tanto, no se tolerará discriminación en ningún programa o actividad de esta Institución, incluidas las actividades relacionadas con la aplicación de estudiantes o solicitudes de

empleo por motivos de raza, color, religión, creencias religiosas, nacionalidad, sexo, orientación sexual, estado civil, embarazo, edad, discapacidad, estado como veterano de guerra o cualquier otra clasificación que excluya a una persona de ser considerada como tal. Por favor, dirija cualquier consulta relacionada con esta política, si la hubiera, al Departamento de Registro registro.colombia@holbertonschool.com, donde nos aseguraremos de que se observen las políticas de la institución.

Acoso sexual

Esta institución se compromete a brindar un ambiente de trabajo libre de discriminación, intimidación y acoso. En consonancia con este compromiso, creemos que es necesario afrontar afirmativamente este tema y manifestar nuestra fuerte desaprobación del acoso sexual. Ninguna persona asociada con esta institución puede participar en abuso verbal de naturaleza sexual, utilizar palabras gráficas o sexualmente degradantes para describir a un individuo o el cuerpo de un individuo. Tampoco puede exhibir objetos o imágenes sexualmente sugerentes en las instalaciones o ningún lugar asociado con esta institución. Los estudiantes son responsables de comportarse de una manera que concuerde con el espíritu y la intención de esta política.

Permiso de ausencia

En caso de que las circunstancias sean tales que requieran un permiso de ausencia, el estudiante debe enviar una solicitud de licencia a registro.colombia@holbertonschool.com. La notificación por escrito debe contener una descripción de la naturaleza de la solicitud. A discreción del Representante de la Institución, se puede otorgar una licencia por un tiempo razonable, según lo justifiquen las circunstancias. Si un estudiante recurre repetidamente al uso de un permiso para ausentarse, y si tales solicitudes muestran un patrón de retrasos, o si la emisión de un permiso para ausentarse es tal que interfiera significativamente con la finalización planificada de un programa de estudio, el Representante de la Institución puede, a su sola discreción, expulsar a un estudiante del programa y emitir los reembolsos correspondientes según sea necesario.

Quejas del estudiante - Derechos del estudiante

La mayoría de los problemas o quejas que los estudiantes puedan tener con la escuela o sus administradores, pueden resolverse mediante una reunión personal con miembros del personal de la Escuela Holberton. Sin embargo, si esta acción no resuelve el asunto a satisfacción del estudiante, este puede presentar una queja por

escrito a través de correo electrónico. La queja por escrito debe contener una declaración de la naturaleza del problema, la fecha en que ocurrió el problema, los nombres de las personas involucradas, copias de los documentos, si los hubiera, información sobre el problema, evidencia que demuestre que el procedimiento de queja de la institución se siguió correctamente, y la firma del estudiante. El estudiante puede esperar recibir una respuesta por escrito dentro de diez días hábiles después de radicar la queja. Los derechos de los estudiantes se describen en varias partes de este Catálogo de estudiantes.

Lugar de trabajo libre de humo

Es política de la escuela prohibir fumar en sus instalaciones con el fin de proporcionar y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable para todos los estudiantes. Fumar se define como el "acto de encender, fumar o llevar un cigarro, cigarrillo o pipa de cualquier tipo encendido o humeante". La política de lugar de trabajo libre de humo se aplica a:

- Todas las áreas de los edificios institucionales.
- Todas las conferencias y reuniones fuera del sitio patrocinadas por la institución.
- Todos los visitantes (clientes y proveedores) de las instalaciones de la institución.
- Todos los contratistas y consultores y / o sus empleados que trabajen en las instalaciones de la institución.
- Todos los estudiantes.

Los estudiantes que violen la política de no fumar, estarán sujetos a medidas disciplinarias.

Comunicación electrónica y uso de Internet

Se han establecido las siguientes pautas para utilizar Internet de manera adecuada, ética y profesional:

- Los equipos y servicios, conectados a internet, proporcionados por la institución (por ejemplo, iMac) no se pueden utilizar para transmitir, recuperar o almacenar comunicaciones de naturaleza difamatoria, discriminatoria, hostil o pornográfica.
- Las siguientes acciones están prohibidas: usar lenguaje despectivo, abusivo, profano u ofensivo. Crear, ver o exhibir materiales que puedan afectar adversamente o negativamente a la Institución, o ser contrarios a los intereses de la institución. Igualmente, está prohibido participar en cualquier actividad ilegal, incluyendo piratería, craqueo, extorsión, chantaje o infracción de derechos de autor.

- Los estudiantes no pueden copiar, recuperar, modificar o reenviar materiales con derechos de autor, excepto con permiso o como uso de una sola copia para referencia solamente.
- Los correos electrónicos internos y externos pueden estar sujetos a descubrimiento como evidencia en caso de litigio. Tenga en cuenta esta posibilidad al enviar correos electrónicos dentro y fuera de la institución.
- La distribución y reproducción de materiales curriculares a través de cualquier medio (correo electrónico, imagen, publicación en redes sociales, etc.) está estrictamente prohibida.
- Está estrictamente prohibido compartir credenciales de intranet dentro y fuera de la escuela.

Redes sociales: uso aceptable

Los estudiantes no pueden publicar obscenidades, difamaciones o ataques personales que puedan dañar la reputación de la Institución y sus representantes. Está estrictamente prohibida la publicación de capturas de pantalla, en cualquier red social, del plan de estudios, mensajes en Slack, horarios o correos electrónicos institucionales.

Propiedad intelectual: política de propiedad

Este Catálogo del Estudiante, todos los materiales de la biblioteca de la Escuela Holberton y todo el plan de estudios de la Escuela Holberton, incluido el código fuente del programa de computador de ejemplo, la documentación, los comentarios, las diapositivas de presentación, los folletos, los textos u otras obras de autor ("Material del plan de estudios") son propiedad de la institución y / o sus licenciantes, son activos de capital material de la institución y / o sus licenciantes y no pueden ser utilizados, copiados, distribuidos, exhibidos, ejecutados o constituir la base de trabajos derivados excepto como se establece en esta política. Copyright © Holberton School 2018. Todos los derechos reservados. El uso del material curricular se limita al uso personal y educativo de los estudiantes matriculados individualmente en el curso de sus estudios, proyectos y exámenes en la institución. Con excepción de un número razonable de copias para uso educativo personal y privado en relación con el Plan de estudios, los estudiantes no pueden reproducir el Material del plan de estudios en copias, distribuir el Material del plan de estudios a otros o mostrar, presentar públicamente o preparar trabajos derivados del Material del plan de estudios. Cualquier permiso, licencia o concesión derivada de una excepción a la política anterior será inválida, a menos que se establezca en un escrito firmado por un representante autorizado de la Escuela Holberton haciendo referencia específica a este párrafo.

Holberton respeta los derechos de propiedad intelectual de otros y anima a todos los estudiantes a hacerlo también. De acuerdo a la ley aplicable, el código fuente del

programa de computador o cualquier otro trabajo de autoría, como notas, diapositivas de presentación, documentación y similares, que sean originalmente escritos por un solo estudiante en el curso de sus estudios o proyectos en la institución, se considerará propiedad para propósitos de derechos de autor, por ese único estudiante, y no por la Escuela Holberton. De igual forma, y de acuerdo a las regulaciones pertinentes, el código fuente del programa informático o cualquier otro trabajo de autoría, como notas, diapositivas de presentación, documentación y similares, que sean originalmente de la autoría de dos o más estudiantes en el curso de estudios o proyectos colaborativos en la institución, serán de propiedad conjunta, para propósitos de derechos de autor de esos dos o más estudiantes, y no de Holberton School. En la anterior oración, el concepto de "propiedad conjunta" significa que cada estudiante, entre los dos o más estudiantes, poseerá un interés total e indiviso en el trabajo completo y será libre de explotar ese trabajo sin permiso, licencia, regalías u otra tarifa o compensación con respecto a los otros estudiantes.

Libertad académica

La Escuela Holberton se compromete a garantizar la total libertad académica a todos los miembros de la institución. Con el respaldo de las calificaciones y experiencia de sus miembros, la institución alienta a sus miembros a ejercer sus juicios individuales con respecto al contenido de los cursos asignados, la organización de los temas y los métodos de instrucción, siempre y cuando tales juicios se hagan dentro del contexto de las descripciones de los cursos tal como se publican actualmente, según los métodos de instrucción autorizados oficialmente por la institución y los métodos para los cuales la institución ha recibido la aprobación de supervisión. Holberton School alienta a los miembros de su institución y a los estudiantes a participar en debates y diálogos. Se anima tanto a los estudiantes como a los miembros de la institución a que expresen libremente sus puntos de vista, por controvertidos que sean, siempre que consideren que pueden mejorar la comprensión en su disciplina o sub-disciplinas especializadas.

Esta institución pone a disposición del público su catálogo actual y los folletos del programa actual sin costo alguno. Las personas que deseen obtener una copia pueden hacerlo simplemente llamando a la oficina de la escuela.

Como futuro estudiante, se le recomienda revisar este catálogo antes de firmarlo.

He leído, entiendo y estoy de acuerdo con todo lo anterior con respecto al Catálogo de Estudiantes de Holberton School Bogotá. La información revisada comunicada por la institución mediante notificación puede reemplazar, modificar o eliminar las políticas existentes.

JUAN CARLOS GONZALEZ OSORIO
Traductor e Interpretador Oficial
Español / Inglés / Inglés Español
Certificado de Idoneidad No. 0247

He recibido copia de este documento - Catálogo del Estudiante de Holberton School
Bogotá 2019.

Edward Ortiz

Nombre y apellido del estudiante

(Firma ilegible)

06/09/2019

Fecha

Portada:

- (Titulo) Una nueva forma de Educación Catalogo de estudiantes
- CATALOGO DE ESTUDIANTE Fechas Enero 1 de 2019, Diciembre 31, 2019
- (Dirección del campus) Holberton School Bogota Cra 7 No 69-17, Bogotá, Colombia

Holberton



A New Kind of Education

STUDENT CATALOG

January 1, 2019 to December 31, 2019
HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA

Headquarters

972 Mission Street, San Francisco, CA 94103
www.holbertonschool.com | 415-358-0819

Holberton School Bogotá

Cra 7 No. 69-17, Bogotá, Colombia

Student Rules & Information 2019
Holberton School Colombia

Publication date: June 2019

Doc ID: 75994547674381250665506a5534a69464da9c3a

Pagina 3:

Mision: Holberton School ofrece un programa certificado de educación superior de dos años capacitar a sus estudiantes para que se conviertan en software altamente calificado y ingenieros de operaciones, a través del aprendizaje basado en

proyectos y entre pares. La institución brinda acceso a un plan de estudios diseñado para estudiantes dedicados, de mente abierta y apasionados.

El plan de estudios es intenso y emocionante. Durante la ejecución de su programa, la Escuela Holberton anima a los estudiantes a valorar y comprometerse con el aprendizaje permanente. Los estudiantes desarrollan las habilidades intelectuales, analíticas y de pensamiento crítico necesarias en la industria de la tecnología. El objetivo de Holberton School no es enseñar a los estudiantes un lenguaje de programación específico o un marco específico, sino enseñarles a resolver problemas para que puedan tener éxito en el uso de estas habilidades esenciales. Los estudiantes aprenden a superar los desafíos con confianza. Esto incluye programación de sistemas y de bajo nivel, programación de nivel superior, desarrollo web y móvil,

Holberton

A New Kind of Education

At Holberton School, there are no formal teachers and no formal courses. Instead, lessons are project centered. We give our students increasingly difficult programming challenges to solve, and give them minimal initial directions on how to accomplish the assigned tasks. As a result, students intuitively seek out the theory and tools they need, which they then process and analyze to select an approach to the task presented. Top universities have used this type of education overseas to train thousands of world-class software engineers. Today, those software engineers are working at Google, Facebook, Apple, Uber, Docker and thousands of other companies in the US and all over the world. As the world experiences faster and faster change, no one knows what will be required of today's students after they graduate. Therefore, the past focus on learning tools and frameworks does not correspond to the new challenges our students will face. In using project-based learning and peer learning, our goal is to train the best software engineers of their generation.

Mission Statement

Holberton School offers a two-year higher-education certificate program to train its students to become highly skilled software and operations engineers, through project-based and peer learning. The institution provides access to a curriculum that is designed for intelligent, dedicated, open-minded and passionate students.

The curriculum is both intense and exciting. Throughout the delivery of its program, Holberton School encourages students to value and commit to lifelong learning. Students develop the intellectual, analytical and critical thinking abilities needed in the tech industry. The goal of Holberton School is not to teach students a specific programming language or a specific framework, but to teach them problem solving so that they can be successfully empowered to use these essential skills. Students learn to overcome challenges with confidence. This includes low-level and system programming, higher-level programming, web and mobile development,

Student Rules & Information 2019
Holberton School San Francisco

Publication date: 03/14/2019

Page : 3

Doc ID: 75994547674381250665506a5534a69464da9c3a

Pagina 7-8:

Instalaciones y equipos: La escuela en Bogotá está ubicada en Cra 7 # 69-17 junto con Seedspace Corwrking. La instalación tiene más de 500 metros cuadrados y está convenientemente ubicada en una de las principales calles tradicionales de Bogotá y en una zona muy activa y segura con fácil acceso al transporte público. Las instalaciones están equipadas con computadoras y laptops Apple iMac de alta especificación, junto con periféricos estándar y acceso a

Internet de alta velocidad que se proporciona a los estudiantes como parte de la infraestructura tecnológica de la escuela.

Curriculo: El programa está diseñado para enseñar ingeniería de software a estudiantes con o sin conocimientos existentes en ciencias de la computación. Al final del programa, los estudiantes serán desarrolladores de software completos, calificados para encontrar trabajo como ingenieros de nivel de entrada en la industria del software. La escuela entregará un certificado a los estudiantes que se gradúen con éxito. La metodología de enseñanza se basa en la educación basada en proyectos y el aprendizaje entre pares.

Facility and Equipment

Student Rules & Information 2019
Holberton School San Francisco

Publication date: 03/14/2019

Page : 7

Doc ID: 75994547674381250665506a5534a69464da9c3a

Holberton

The school in Bogotá is located on Cra 7 # 69-17 along with the Seedspace Corwrking. The facility has more than 500 sqm and it is conveniently located on one of the main traditional streets of Bogotá and a very active and safe area with easy public transportation access. The facilities are equipped with high specs Apple iMac computers and laptops, along with standard peripherals and high-speed Internet access are provided to the students as part of the technology infrastructure of the school.

Curriculum

The program is designed to teach software engineering to students with or without any existing knowledge in computer science. At the end of the program, students will be full stack software developers, qualified to find work as entry-level engineers in the software industry. The school will deliver a certificate to students who successfully graduate. The teaching methodology is based on project-based and peer-learning education.

Project-Based Learning

Project-Based Learning is an alternative to paper-based, mechanical memorization and teacher-led classrooms. Project-Based Learning results in a greater depth of understanding of concepts, a broader knowledge base, improved communication and interpersonal/social skills, enhanced leadership skills, and increased creativity. Project-Based Learning gives students the opportunity to explore problems and challenges that have real-world applications, increasing their long-term retention of ever-evolving skills and concepts. Instead of focusing on teaching theory, we give students increasingly difficult programming challenges to solve, and give them minimal initial directions about how to solve such challenges. As a consequence, students naturally look for the theory and tools they need, understand them, use them, and are both required and motivated to work together and help each other.

Pagina 9-10:

Aprende como aprender: Debido a que el mundo y la tecnología cambian con tanta frecuencia, no enseñamos a nuestros estudiantes lenguajes de programación, marcos o herramientas específicos, porque nadie puede predecir lo que necesitarán saber mañana.

En cambio, la Escuela Holberton enseña a resolver problemas. Los estudiantes aprenden todo lo que necesitan para lograr un objetivo. Encuentran soluciones a problemas utilizando recursos en línea y fuera de línea, imaginación, creatividad y comunicación. Al hacerlo, podrán adaptarse más rápido a los desafíos desconocidos que enfrentarán en su

carrera. Nuestro plan de estudios es intenso y emocionante. Los estudiantes crean, construyen, mantienen y escalan muchas aplicaciones y sistemas. Siempre hay trabajo práctico en proyectos a nivel de la industria por hacer, y nuestros estudiantes podrán crear aplicaciones de software innovadoras y necesarias. La ingeniería de software presenta un viaje creativo y emocionante, y eso es lo que los estudiantes experimentan en Holberton School: ¡un viaje! La combinación de aprendizaje basado en proyectos y aprendizaje entre pares hace que la Escuela Holberton sea más atractiva para los estudiantes.

Al finalizar este programa, el estudiante podrá:

- Construye un sitio web
- Cree un servidor para alojar sitios web
- Aprenda un nuevo lenguaje de programación y escriba software con él

Este programa se completa en dos años, con un total de 331 horas crédito, compuesto de tres partes diferentes:

- Los primeros 9 meses de estudio se completan en la escuela.
- Luego pasantía de 6 meses
- Los últimos 9 meses de estudio: los estudiantes pueden elegir la siguiente opción:
 - Especialización Plan de estudios: tiempo completo en el sitio o remoto
 - Empleo: proporcione una carta de recomendación del empleador con 6 meses de experiencia a tiempo completo y sea actualmente un empleado a tiempo completo allí.

Learn How to Learn

Because the world and technology changes so frequently, we do not teach our students specific programming languages, frameworks or tools, because nobody can predict what they will need to know tomorrow.

Instead, Holberton School teaches problem solving. Students learn whatever they need to accomplish an objective. They find solutions to problems using offline and online resources, imagination, creativity and communication. By doing so, they will be able to adapt faster to the unknown challenges they will face in their career. Our curriculum is both intense and exciting. Students create, build, maintain and scale many applications and systems. There is always hands-on work on industry-level projects to do, and our students will be able to build needed and innovative software applications. Software engineering presents a creative and exciting journey, and that's what students experience at Holberton School: a journey! The combination of project-based learning and peer learning makes Holberton School more engaging for students.

At the completion of this program the student will be able to:

- Build a website
- Build a server to host websites
- Learn a new programming language and write software with it

This program is completed over two years, with 4331 total credit hours, made of three

different parts:

- The first 9 months of study is completed at school
- Then 6 months internship
- The last 9 months of study: students can chose the following option:
 - o Specialization Curriculum: Full time onsite or remote
 - o Employment: provide a recommendation letter from the employer with 6 months of Full Time experience and be currently a Full Time employee there.

Jobs classifications in USA (SOC)

- 15-1212 - Information Security Analysts
- 15-1231 - Computer Network Support Specialists
- 15-1232 - Computer User Support Specialists

Student Rules & Information 2019
Holberton School San Francisco

Publication date: 03/14/2019

Page : 10

Doc ID: 75994547674381250665506a5534a69464da9c3a

Pagina 11:

Política de requisitos de admisión:

- El estudiante debe haberse graduado de la escuela secundaria o haber obtenido un diploma equivalente.

- Los estudiantes deben tener al menos 18 años.

Admission Requirements policy

Student Rules & Information 2019
Holberton School San Francisco

Publication date: 03/14/2019

Page : 11

Doc ID: 75994547674381250665506a5534a69464da9c3a

Holberton

- Student must have graduated from high school, or earned a equivalent diploma.
- Students must be at least 18 years old.

Foreign Students policy

Holberton School Colombia admits students from other countries but does not sponsor any student visa nor does it pay for any associated charges.

Pagina 14:

Política de asistencia:

En Holberton School, el aprendizaje se basa en las expectativas laborales diarias del lugar de trabajo, y la política de la institución sobre asistencia se basa en la premisa de que el trabajo en el proyecto asignado al estudiante es regular y consistente. Se espera que los estudiantes trabajen en su proyecto asignado de acuerdo con la fecha de inicio y finalización del proyecto publicada en la intranet.

Horarios de clases

Los proyectos asignados al alumno se realizan a su propio ritmo con fecha de inicio y finalización.

Los estudiantes deben asistir a los días obligatorios por un total de 59 días.

- Reefineries: de 9 a 17 h *
- Día de aprendizaje entre pares (PLD): de 9 a. M. En punto a 3 p. M. *

* los días de la semana pueden variar; consulte el programa de intranet publicado cada semana.

Eventos obligatorios

- Reuniones diarias de pie a las 11:30 am (en la escuela o en lugares remotos)
- Orador del día (durante las reuniones de pie, no se autoriza el video)
- Eventos como charlas junto a la chimenea, reuniones, simulacros de entrevistas.

Si los estudiantes confirman su asistencia a un evento que es obligatorio y no asisten sin una razón válida, puede resultar en una advertencia. La Escuela Holberton brinda a los estudiantes la oportunidad de asistir a conferencias, pero el énfasis se mantiene en el plan de estudios como la principal prioridad del estudiante. Es responsabilidad del estudiante asegurarse de su asistencia en los días obligatorios. La Escuela Holberton no recomienda ir a conferencias y otros eventos externos si los puntajes de los estudiantes están por debajo del 100% o si los estudiantes han comenzado recientemente la cohorte porque el comienzo del plan de estudios es lo más importante.

Holberton

annually, in January of each year. Revised policies may supersede, modify or eliminate existing policies.

Attendance policy

At Holberton School, learning is modeled on the daily work expectations of the workplace, and the institution's policy on attendance is based on the premise that work on the student's assigned project is regular and consistent. Students are expected to work on their assigned project according to project's start and end date posted on the intranet.

Class schedules

Projects assigned to student are self-paced with start and end date. Students have to attend mandatory days for a total of 59 days.

- Reefineries: from 9am to 5pm*
 - Peer Learning Day (PLD): from 9am sharp to 3pm*
- * days of the week will vary - please refer to the intranet schedule posted every week.

Mandatory events

- Daily stand-up meetings at 11:30am (at school or remote)
- Speaker of the day (during stand-up meetings - no video authorized)
- Events such as fireside chat, meetups, mock interviews.

If students RSVP to an event which is mandatory and fail to attend without a valid reason, it may results in a warning. Holberton School gives students opportunities to attend conferences, but emphasis is kept on the curriculum as the student's top priority. It is the student's responsibility to ensure their attendance on mandatory days. Holberton School does not advise going to conferences and other external events if students' scores are under 100% or if students have recently started the cohort because the beginning of the curriculum is the most important.

Students Achievement policy

La Escuela Holberton se esfuerza por ser un espacio de aprendizaje de apoyo con expectativas claras. Este es un programa intenso, y para mantener un espacio equitativo y cooperativo, los estudiantes deben conocer el protocolo y los recursos que rodean su desempeño.

El progreso académico satisfactorio se monitorea a lo largo del año en tres etapas. La expectativa de desempeño es en las calificaciones de 3 meses, 6 meses y 9 meses del Año 1 y Año 2. Esta puntuación compuesta es un promedio entre cada corte del plan de estudios:

Students Achievement policy

Holberton

Holberton School strives to be a supportive learning space with clear expectations. This is an intense program, and in order to maintain an equitable and cooperative space, students need to be aware of the protocol and resources surrounding their performance.

The satisfactory academic progress is monitored throughout the year in three stages. Expectation of performance is at the 3 month, 6 month, and 9 month marks of Year 1 and Year 2. This composite score is an average between each track of the curriculum:

TRACK - Year 1

Social	Technical	Professionalism
Twitter	Orientation	Public Speaking
Public-facing articles	Linux and Shell	Networking
	C# Programming and Algorithms	Office duties
	Higher Level Programming	Attendance to mandatory events
	System Engineering and DevOps	Conducts
	Database	

Pagina 16:

Para el año 1 y el año 2

Al final de cada etapa, el puntaje promedio general de los estudiantes debe ser del 80% o más para aprobar y poder comenzar la siguiente. El no lograr esto evitará que el estudiante progrese en el programa. La institución anima a los estudiantes a hablar con el Administrador de Éxito Estudiantil sobre su progreso y puntaje.

Políticas de libertad condicional y despido:

La Escuela Holberton puede colocar a un estudiante en período de prueba académica si el estudiante no está logrando un progreso académico satisfactorio según la política publicada de la Escuela Holberton. La calificación de aprobado / reprobado del estudiante será monitoreada al final de cada etapa. El promedio general debe ser del 80% para avanzar en el programa. Los estudiantes pueden ser puestos en período de prueba académica cada mes si su puntaje general está por debajo del 80%. Esto dará lugar a una advertencia formal, que se enviará al estudiante por correo electrónico, explicando el motivo de la libertad condicional. Si el estudiante desea apelar la advertencia formal, el estudiante debe enviar una solicitud por escrito por correo electrónico a admisiones.colombia@holbertonschool.com. A partir de entonces, el hecho de que el estudiante no logre un progreso académico satisfactorio puede resultar en la expulsión del programa.

Holberton		
	AirBnB	Academic Honesty
	Technical skills	
	EOY	

TRACK - Year 2
Year 2 will only involve the sub-tracks pertinent to the specialization as well as the "Interview Preparation" track which consists of a different interview algorithm every week.

For Year 1 and Year 2
At the end of each stage, students' overall average score must be 80% or above to pass and be able to start the next one. Failure to achieve this will prevent a student from progressing through the program. The institution encourages students to speak with the Student Success Manager about their progress and score.

Probation and dismissal policies
Holberton School may place a student on academic probation if the student is not achieving satisfactory academic progress as per Holberton School's published policy. The student's pass/fail grade will be monitored at the end of each stage. The overall average must be 80% to progress in the program. Students may be placed on academic probation at each month mark if their overall score is below 80%. This will result in a formal advisory, which will be sent to the student by email, explaining the reason for the probation. If the student wishes to appeal the formal advisory, the student is to submit a written request by email to admisiones.colombia@holbertonschool.com. Thereafter, the student's failure to achieve satisfactory academic progress may result in dismissal from the program.

Refund policy with the first 30 days

Pagina 18:

Política de la biblioteca:

No se necesita una biblioteca formal para satisfacer las necesidades de instrucción de los estudiantes. Los materiales bibliotecarios generales no serían compatibles con los objetivos de este programa, ya que la adquisición de conocimientos especializados y habilidades prácticas son los elementos esenciales para completar los programas ofrecidos. Los recursos de aprendizaje proporcionados incluyen acceso a publicaciones periódicas y acceso a libros especialmente seleccionados o fuentes de información de Internet, que apoyan los objetivos de aprendizaje de los programas ofrecidos. Los estudiantes tendrán acceso a los conocimientos teóricos a través de la intranet de la escuela y los libros técnicos. Cada estudiante recibirá credenciales para conectarse al sitio web de la intranet de la escuela, así

como a una biblioteca virtual para tomar prestados libros. El contenido será creado por Holberton School HQ y estará vinculado a ejercicios y proyectos que los estudiantes deben realizar.

Política de servicios estudiantiles:

Esta institución no brinda: servicios de recepción en el aeropuerto, asistencia para la vivienda u otros servicios. Además, esta institución mantiene un enfoque en la prestación de servicios educativos. Si un estudiante encuentra problemas personales que interfieren con su capacidad para completar el trabajo del curso, esta institución brindará asistencia para identificar la asistencia profesional adecuada en la comunidad local del estudiante, pero no ofrece asistencia de asesoramiento personal.

Library policy

No formal library is needed to meet the instructional needs of the students. General library materials would not be compatible with the objectives of this program, as the acquisition of specialized knowledge and hands-on-skills are the essential elements for completion of the programs offered. Learning resources provided include access to periodicals and access to specially selected books or Internet sources of information, which support the learning objectives of the programs offered. Students will have access to theoretical knowledge through the school intranet and technical books. Every student will be given credentials to connect to the school's intranet website as well as a virtual library to borrow books. The content will be created by Holberton School HQ and will be tied to exercises and projects the students have to perform.

Student Services policy

This institution does not provide: airport reception services, housing assistance or other

services. Further, this institution maintains a focus on the delivery of educational services. Should a student encounter personal problems which interfere with his or her ability to complete coursework, this institution will provide assistance in identifying appropriate professional assistance in the

Política de registros de estudiantes:

Los registros estudiantiles de todos los estudiantes se mantienen durante cinco años. Las transcripciones y los certificados se mantienen de forma permanente. Los estudiantes pueden inspeccionar y revisar sus notas de educación. Para ello, el alumno deberá enviar un correo electrónico a registro.colombia@holbertonschool.com identificando la información específica a revisar. Si un estudiante encuentra, después de la revisión, registros que son inexactos o engañosos, el estudiante puede solicitar que se corrijan los errores. En el caso de que exista una diferencia de opinión sobre la existencia de errores, un estudiante puede solicitar que se realice una reunión para resolver el asunto. El archivo de cada estudiante contendrá los registros del estudiante, incluida una transcripción de las calificaciones obtenidas. La primera copia de la transcripción oficial se proporciona sin cargo. Las copias subsiguientes están disponibles previo pago de la tasa de transcripción de COP \$ 25.000 por dos copias. Las transcripciones solo se entregarán al estudiante al recibir una solicitud por escrito con la firma electrónica o en vivo del estudiante. No se emitirá una transcripción hasta que todas las matrículas y otras tarifas adeudadas a la institución se paguen al día.

Holberton

student's local community, but does not offer personal counseling assistance.

Student Housing policy

This institution does not provide assistance nor does it have any responsibility to assist students in finding housing. This institution does not operate dormitories or other housing facilities. Housing in the immediate area is available for a monthly rent for a private room at approximately COP\$500,000 a month.

Student Records policy

Student records for all students are kept for five years. Transcripts and certificates are kept permanently. Students may inspect and review their training records. To do so, a student should submit an email to registro.colombia@holbertonschool.com identifying the specific information to be reviewed. Should a student find, upon review, records that are inaccurate or misleading, the student may request that errors be corrected. In the event that a difference of opinion exists regarding the existence of errors, a student may ask that a meeting be held to resolve the matter. Each student's file will contain student's records, including a transcript of grades earned. The first copy of the official transcript is provided at no charge. Subsequent copies are available upon advance payment of the transcript fee of COP\$25,000 for two copies. Transcripts will only be released to the student upon receipt of a written request bearing the student's electronic or live signature. No transcript will be issued until all tuition and other fees due the institution are paid current.

Transferability of Credits policy

The transferability of credits you earn at Holberton School Bogota is at the complete discretion of an institution to which you may seek to transfer. Acceptance of the certificate you earn in the Full Stack Software Developer program is also at the complete discretion of the institution to which you may seek to transfer. If the certificate that you earn at this institution is not

Student Rules & Information 2019
Holberton School San Francisco

Publication date: 03/14/2019

Page : 19

Doc ID: 75994547674381250665506a5534a69464da9c3a

Propiedad intelectual: política de propiedad

Este Catálogo de Estudiantes, todos los materiales de la biblioteca de la Escuela Holberton y todo el plan de estudios de la Escuela Holberton, incluido el código fuente del programa de computadora de ejemplo, la documentación, los comentarios, las diapositivas de presentación, los folletos, los textos u otras obras de autor ("Material del plan de estudios") son propiedad de institución

y / o sus otorgantes de licencias, son activos de capital material de la institución y / o sus otorgantes de licencias y no se pueden usar, copiar, distribuir, exhibir, realizar o formar la base de trabajos derivados excepto como se establece en esta política. Copyright © Holberton School 2018. Todos los derechos reservados. El uso del material curricular se limita al uso personal y educativo de los estudiantes matriculados individuales en el curso de sus estudios, proyectos y exámenes en la institución. Excepto por un número razonable de copias para uso privado.

Para uso personal y educativo en relación con el Plan de estudios, los estudiantes no pueden reproducir el Material del plan de estudios en copias, distribuir el Material del plan de estudios a otros o mostrar, realizar públicamente o preparar trabajos derivados del Material del plan de estudios. Cualquier permiso, licencia o concesión supuesta de una excepción a la política anterior será inválida a menos que se establezca en un escrito firmado por un representante autorizado de la Escuela Holberton haciendo referencia específica a este párrafo.



- Internal and external emails may be subject to discovery in the event of litigation. Be aware of this possibility when sending email within and outside the institution.
- Redistribution and Reproduction of Curriculum materials via any medium (email, picture, public posting, etc...) is strictly forbidden.
- Sharing intranet credential inside and outside the school is strictly forbidden.

Social Media—Acceptable Use

Students may not post obscenities, slurs or personal attacks that can damage the reputation of the Institution and their representatives. Curriculum, slack or emails screenshot on any social media is strictly forbidden.

Intellectual Property—Ownership Policy

This Student Catalog, all Holberton School library materials, and the entire curriculum of the Holberton School including example computer program source code, documentation, comments, presentation slides, handouts, texts or other works of authorship ("Curriculum Material") are owned by the institution and/or its licensors, are material capital assets of the institution and/or its licensors and may not be used, copied, distributed, displayed, performed or form the basis of derivative works except as set forth in this policy. Copyright©Holberton School 2018. All rights reserved. Use of the Curriculum Material is limited to personal, educational use by individual enrolled students in the course of their studies, projects and examinations at the institution. Except for a reasonable number of copies for private personal, educational use in connection with the Curriculum, students may not reproduce the Curriculum Material in copies, distribute the Curriculum Material to others or display, publicly perform or prepare derivative works of the Curriculum Material. Any purported permission, license or grant of an exception to the foregoing policy shall be invalid unless it is set forth in a writing signed by an authorized representative of the Holberton School specifically referencing this paragraph.

Pagina 36-37:

Politica de PTO:

La carrera profesional incluye PTO que son asignaciones de asistencia para que los estudiantes las utilicen a su discreción en días que de otro modo serían obligatorios. Se reciben 2 PTO por trimestre: el estado es transparente y actualizado tanto para los estudiantes como para el personal. Estas asignaciones se utilizan no solo para ausencias completas, sino también para realizar un seguimiento de la puntualidad y la participación.

Los estudiantes pueden seleccionar el tiempo de PTO de antemano como uso parcial o total a través de su panel de intranet; esto se hace para fomentar el profesionalismo de los estudiantes en la comunicación, así como para ayudar al personal en la planificación. Cuando los estudiantes solicitan su PTO por adelantado a través del tablero, reciben una pequeña bonificación en su puntaje de seguimiento.

Puede usar los PTO como desee Al final del trimestre, cualquier PTO restante caducará. Los PTO más allá del segundo se deducirán de su puntaje de Profesionalismo.

3er == - 20%

4to == - 40%

Tarde o salir temprano == - ½ PTO

No nos informe == - ½ PTO además de la deducción regular de PTO

Las reglas de asistencia se aplican a las reuniones obligatorias y los eventos externos a los que te comprometes.

Ejemplos de aplicación de PTO

Tarde (en cualquier momento después de las 9) == - ½ PTO

Salir temprano == - ½ PTO

Llegue después de las 12p == - 1 PTO

Salir antes de las 12p == - 1 PTO

Tarde O vete temprano y no nos digas == - 1 PTO

Llegue después de las 12:00 o salga antes de las 12:00 y no nos diga == - 1 ½ PTO

Nunca se presente y no nos informe == - 1 ½ PTO

Para reiterar, la Pista Profesional contribuye al puntaje general promedio del 80% que se debe mantener para poder progresar en el programa.

Holberton

Smoking only
1) at the curb, or
2) if no curb,
at least 15 ft. from
exits, entrances,
operable windows, and vents

Book Loan Policy

Stand Up Policy

PTO Policy

Student Rules & Information 2019
Holberton School San Francisco

Publication date: 03/14/2019

Page : 36

Doc ID: 75994547674381250665506a5534a69464da9c3a

Holberton

Late or Leave Early == - ½ PTOs
Don't tell us == - ½ PTO on top of regular PTO deduction
Attendance rules apply to mandatory meetups and external events you commit to

Examples of PTO application

Late (anytime after 9) == - ½ PTO
Leave Early == - ½ PTO
Arrive after 12p == - 1 PTO
Leave before 12p == - 1 PTO
Late OR leave early and don't tell us == - 1 PTO
Arrive after 12p OR leave before 12p and don't tell us == - 1 ½ PTOs
Never show up and don't tell us == - 1 ½ PTOs

To reiterate, the Professional Track contributes to overall score average of 80% that must be maintained to be able to progress in the program.

Security @ Holberton

Emergency Contacts

IMPORTANT PHONE NUMBERS IN CASE OF EMERGENCY

*** Staff should be notified whenever a student reaches out to any of these resources. If the situation is an emergency, please notify the appropriate agency (police, fire, etc) FIRST, then contact the staff. ***

FIRE – POLICE – MEDICAL - AMBULANCE		123
Chapinero Police Station	(031) 248-9616	24/7
Chapinero Fire Department	(031) 348-5420	24/7

Student Rules & Information 2019
Holberton School San Francisco

Publication date: 03/14/2019

Page : 37

Doc ID: 75994547674381250665506a5534a69464da9c3a

Holberton

Catálogo de Participantes Enero - Diciembre 2020

Catálogo de Participantes Enero - Diciembre 2020	0
Un nuevo tipo de Aprendizaje	2
Misión	2
Objetivos del programa	3
Plan de trabajo	4
Aprendizaje en base a proyectos	4
Aprendizaje entre pares	4
Aprende a aprender	5
Resumen del Programa	6
Fundamentos en Desarrollo de Software	7
Resumen de Fundamentos	7
Objetivos de aprendizaje	7
Cronograma de Fundamentos en Desarrollo de Software	8
Programa Avanzado Profundización	11
Resumen de programas avanzados	11
Realidad Aumentada / Realidad Virtual (AR / VR):	11
Bajo nivel y algoritmos:	11
Machine Learning (ML):	12
Desarrollo Web Full-Stack:	12
Augmented Reality/Virtual Reality (AR/VR)	13
Low-Level and Algorithms Specialization	15
Machine Learning	16
Career Track	18
Descripción general y objetivo de la trayectoria profesional	18
Job training through employment	18
Política de Selección	20
Política de requisitos de selección	20
Política de visas para participantes extranjeros	20
Política de Retiro y Cancelación	20

| DEFINE YOUR FUTURE |



Holberton

Participantes	20
Academia	20
Política de asistencia	21
Participación	21
Otras sesiones obligatorias	21
PTO (Personal Time Off)	22
Política de Logro del Participante	23
Políticas de Participación Condicionada y Expulsiones	24
Fechas importantes para Retiros	24
Política de reinscripción	24
Política de Servicios de Empleo	24
Aviso de Programa	25
Política de Expedientes de Participantes	25
Conducta de Participantes	26
No discriminación	26
Acoso sexual	26
Fuerza Mayor	27
Queja del participante - Derechos del participante	27
Lugar de trabajo libre de humo	28
Comunicación electrónica y uso de internet	28
Redes sociales: uso aceptable	29
Propiedad intelectual: política de propiedad	29



Holberton

Un nuevo tipo de Aprendizaje

En Holberton, no hay maestros ni aulas formales. En cambio, el aprendizaje se centran en proyectos y en el aprendizaje entre pares. Asignamos a nuestros participantes desafíos de programación cada vez más difíciles de resolver, proporcionando sólo una dirección inicial mínima sobre cómo llevar a cabo las tareas o proyectos asignados. Como resultado, los participantes buscan intuitivamente la teoría y las herramientas que necesitan, que luego procesan y analizan para seleccionar un enfoque que los ayude a abordar las tareas en cuestión.

Este enfoque de aprendizaje ha sido utilizado por Holberton para capacitar exitosamente a miles de programadores de clase mundial. Hoy, esos programadores están trabajando en Google, Facebook, Apple, Uber, Docker y docenas de otras compañías en los Estados Unidos y en todo el mundo.

A medida que aumenta la tasa de cambio y el avance tecnológico, solo el tiempo dirá qué se requerirá de los graduados de hoy en la fuerza laboral del mañana. Por lo tanto, enfocarse solo en aprender herramientas y marcos específicos no se corresponde con el rango de desafíos que enfrentarán nuestros participantes al ingresar a la fuerza laboral como programadores.

Al involucrar a nuestros participantes en el aprendizaje basado en proyectos y entre pares, nuestro objetivo es capacitar a los mejores programadores de su generación.

Misión

La academia Holberton existe por necesidad. Existe porque las personas talentosas y motivadas tienen la motivación de hacer un mejor futuro para sí mismas, sus familias y sus comunidades. Nuestro propósito es crear la mejor experiencia posible para estas personas sin importar de dónde vengan o qué medios tengan. Definimos nuestro éxito por el éxito de aquellos a quienes servimos. Juntos, definiremos el futuro.

A medida que la tecnología evoluciona continuamente, la Academia Holberton se esfuerza por capacitar a los participantes en aprendices de por vida para que se adapten a las tecnologías del futuro. Utilizando un método innovador que combina el aprendizaje basado en proyectos y el aprendizaje entre pares, los participantes de la Academia Holberton aprenden cómo aprender, establecer y lograr objetivos, aprender a encontrar soluciones a los problemas utilizando una variedad de recursos offline y en línea, así como su imaginación, creatividad y comunicación.

Los participantes que completan el programa de la Academia Holberton estarán equipados con la capacidad de adaptarse más rápido a desafíos desconocidos que sin duda enfrentarán a lo largo de su carrera. Holberton da forma a los pensadores, no a los procesadores de información



Holberton

Objetivos del programa

Holberton ofrece un programa de aprendizaje no-formal que dura aproximadamente 18 meses durante el cual los participantes reciben un plan de trabajo acelerado para convertirse en programadores altamente calificados. El objetivo principal del programa de Desarrollo de Software Full Stack en la Academia Holberton es desarrollar en cada participante las habilidades necesarias para tener éxito en una carrera como programadores, independientemente de la industria y la tecnología. Los participantes desarrollan las habilidades intelectuales, analíticas y de pensamiento crítico necesarias para tener éxito en la industria tecnológica de hoy y de mañana. Nuestro plan de trabajo, creado en colaboración con más de 100 expertos de la industria, está diseñado para participantes dedicados, de mente abierta y apasionados.

El plan de trabajo es intenso y emocionante. A través de nuestro método de aprendizaje centrado en proyectos, los participantes adquieren conocimientos sobre gestión de proyectos, gestión del tiempo, investigación

de información, establecimiento de objetivos y priorización. También aprenden cómo adquirir nuevos conocimientos rápidamente, asegurando su adaptabilidad al cambiante panorama tecnológico. A través de nuestro método de aprendizaje entre pares, los participantes aprenden a comunicarse de manera efectiva, desarrollando habilidades blandas necesarias para el lugar de trabajo y se les alienta continuamente a ayudarse mutuamente, ya que la mayoría de los proyectos son colaborativos. Alentamos a nuestros participantes a compartir sus conocimientos y apoyarse mutuamente durante el viaje de aprendizaje.

El programa incluye programación de bajo nivel de abstracción y sistemas, programación de alto nivel de abstracción, desarrollo web, administración y operaciones de sistemas, código abierto, algoritmos, ingeniería inversa, así como la necesidad de documentación adecuada para trabajar eficazmente entre departamentos y un equipo.



Holberton

Plan de trabajo

El programa está diseñado para enseñar desarrollo de software a participantes con o sin ningún conocimiento existente en informática. Al finalizar el programa, los participantes serán programadores *full-stack*, calificados para encontrar trabajo como programadores de nivel básico en la industria del software. La academia entregará un certificado a los participantes que se gradúen exitosamente. La metodología de enseñanza se basa en la educación basada en proyectos y en el aprendizaje entre pares.

Aprendizaje en base a proyectos

El programa de la Academia Holberton enfatiza la comprensión y la capacidad de aprender a aprender en un ambiente colaborativo. Centramos nuestra experiencia de aprendizaje en el aprendizaje basado en proyectos y el aprendizaje entre pares como una alternativa a la educación en el aula dirigida por un instructor, que a menudo enfatiza el aprendizaje pasivo en papel y la memorización. El aprendizaje basado en proyectos da como resultado una mayor comprensión de los conceptos, una base de conocimiento más amplia, habilidades de pensamiento crítico y una mayor creatividad. Este enfoque también brinda a los participantes la oportunidad de explorar problemas y desafíos que tienen aplicaciones en el mundo real, aumentando su retención a largo plazo de habilidades y conceptos en constante evolución y la capacidad de aplicarlos una vez en el trabajo.

En lugar de centrarse simplemente en enseñar teoría, les damos a los participantes desafíos de programación

cada vez más difíciles en forma de proyectos, al tiempo que les damos una dirección inicial mínima sobre cómo resolver tales desafíos. Como resultado, los participantes buscan independientemente la teoría y las herramientas que necesitan, trabajan para comprenderlas y luego las utilizan.

Este enfoque de aprendizaje basado en proyectos se parece más a lo que sucede en la vida real en el trabajo. Cuando eres un desarrollador de software o de operaciones, tu trabajo consiste en completar proyectos y resolver problemas. Debe colaborar con sus colegas, no solo programadores, y buscar la información y las herramientas que le permitirán lograr su objetivo y completar su trabajo. Como resultado, los participantes que se gradúan de nuestro programa están mucho mejor equipados para trabajar en el campo de la tecnología y también para aprender información relevante muy rápidamente, lo que garantiza su adaptabilidad en todo el panorama tecnológico en constante evolución.

Aprendizaje entre pares

El aprendizaje entre pares es una práctica educativa importante en la Academia Holberton. A lo largo de nuestro programa, los participantes interactúan con otros participantes para alcanzar sus metas educativas. Junto con el aprendizaje basado en proyectos, esto permite a los participantes de la Academia Holberton dar rienda suelta a su creatividad y, naturalmente, aprender a construir equipos fuertes y trabajar juntos para abordar desafíos prácticos.



Holberton

En la academia Holberton, cada participante ayuda a todos los demás participantes, y la mayoría de los proyectos son colaborativos. Promovemos a nuestros participantes a compartir sus conocimientos y ayudarse mutuamente. Cuando un alumno explica con éxito un concepto a otro alumno, todos ganan: el alumno recibe la explicación, ya que se ha demostrado que los conceptos abstractos se entienden mejor cuando son explicados por sus compañeros; y que el alumno entregue la explicación, ya que es la mejor manera de asimilar y retener información y nuevos conocimientos.

También se sabe que la educación entre pares fomenta un entorno de aprendizaje muy constructivo, ya que los participantes se sumergen en un entorno en el que se espera que todos se apoyen mutuamente en el viaje de aprendizaje. Los participantes se gradúan con una comunicación mejorada y habilidades interpersonales / sociales, así como habilidades mejoradas de liderazgo.

Aprende a aprender

A medida que el mundo y la tecnología cambian, no enseñamos a nuestros participantes lenguajes de programación,

marcos o herramientas específicos, porque nadie puede predecir lo que los programadores necesitarán saber en el futuro. En cambio, la academia Holberton enseña a resolver problemas. Los participantes aprenden lo que necesitan para lograr un objetivo y completar un proyecto. Encuentran soluciones a los problemas utilizando diversos recursos *offline* y en línea, imaginación, creatividad y comunicación. Como resultado, podrán adaptarse más rápido a los desafíos desconocidos que sin duda enfrentarán a lo largo de sus carreras. Nuestro plan de trabajo es intenso y emocionante. Los participantes crean, mantienen y escalan muchas aplicaciones y sistemas. El trabajo práctico en proyectos a nivel de la industria está integrado en el programa, y nuestros participantes podrán construir aplicaciones de software relevantes e innovadoras. El desarrollo de software presenta un viaje creativo y emocionante, y eso es lo que experimentan los participantes en la Academia Holberton: ¡un viaje! La combinación de aprendizaje basado en proyectos y aprendizaje entre pares hace de la Academia Holberton una experiencia mucho más atractiva y gratificante para los participantes.



Holberton

Resumen del Programa

El programa de Holberton School se completa con dedicación de tiempo completo durante aproximadamente 18 meses, con la adición de descansos, por un total de 4331 horas. El programa consta de los fundamentos en desarrollo de software y una elección entre programas avanzados o capacitación en el trabajo a través de Career Track.

La base es de aproximadamente 9 a 10 meses, que consta de:

- Tres trimestres de proyectos.
- Los participantes deben asistir en persona durante los primeros tres meses y durante los días obligatorios (consulte la política de asistencia para obtener información adicional sobre los días obligatorios / requisitos de asistencia),
- Los participantes tienen un descanso de 1 semana al final de cada trimestre,
- Los participantes comienzan con 4 días personales (PTO) y reciben 2 días adicionales cada trimestre.

Los programas avanzados que consta de aproximadamente 8 a 9 meses que consta de:

- Completar una de las *Tracks* de programas avanzados ofrecidas que incluye Machine Learning, Realidad aumentada / Realidad virtual (AR / VR), Desarrollo web full-stack y Algoritmos de bajo nivel /.
- Los participantes deben asistir en persona durante los días obligatorios (consulte la política de asistencia para obtener información

adicional sobre los días obligatorios / requisitos de asistencia),

- Consiste en tres trimestres de proyectos,
- Los participantes tienen un descanso de 1 semana al final de cada trimestre.

Como alternativa a los programas avanzados, los participantes pueden optar por la capacitación laboral a través del empleo, la cual consta de:

- Participar en Career Sprint y cumplir con las expectativas correspondientes de participación, asistencia y finalización del proyecto,
- Comenzar a trabajar y luego proporcionar una carta de recomendación de un gerente o supervisor directo, que incluya una descripción detallada de los logros del participante y una revisión positiva con respecto a las habilidades técnicas, blandas y de profesionalismo del participante dentro de un rol de desarrollo técnica.

Para que un participante cumpla con los criterios para la validación del programa a través de la capacitación en el trabajo, deberá:

- Estar empleado a tiempo completo con más de 6 meses de experiencia dentro de la misma empresa.
- Deberá ser un consultor o contratista a tiempo completo con más de 6 meses de experiencia dentro de la misma empresa.

| DEFINE YOUR FUTURE |



Holberton

Fundamentos en Desarrollo de Software

Resumen de Fundamentos

El programa comienza enseñando los fundamentos de la programación. Los participantes comenzarán a comprender cómo funcionan los lenguajes de programación y el sistema Unix: "lo que sucede debajo del capó". Este conocimiento fundamental de cómo funcionan las computadoras y los lenguajes de programación permitirá a los graduados optimizar y depurar cualquier cosa más adelante en su carrera profesional. Los participantes también comenzarán a trabajar con algoritmos y estructuras de datos que son bases fundamentales para grandes programadores, el tipo que contratan las mejores empresas.

Objetivos de aprendizaje

Primero presentaremos a los participantes a lenguajes de bajo-nivel, algoritmos cada vez más avanzados, complejidad de espacio y tiempo, administración de bases de datos y programación front-end. Utilizando las últimas tecnologías, los participantes comenzarán a crear un proyecto completo de aplicación web que abarca el resto del año fundamental.

The Foundations continúa enfatizando la automatización, la escalabilidad y la confiabilidad, por lo que los participantes están familiarizados con la infraestructura y las mejores prácticas similares a las de las potencias tecnológicas. Junto con una continuación en el desarrollo web, los participantes también avanzan en comprensión algorítmica, redacción técnica,

depuración y gestión de proyectos.

Los participantes aprenderán a ser comunicadores efectivos trabajando en sus habilidades para hablar en público, publicando publicaciones de blog en comunidades tecnológicas en línea y publicaciones, y hablando en conferencias y reuniones. Los participantes desarrollarán la confianza al participar en entrevistas técnicas y pizarrones dirigidos por pares, así como presentaciones flash y solidificación de entendimientos a través de eventos y talleres para complementar la comprensión de los participantes.



Holberton

Cronograma de Fundamentos en Desarrollo de Software

1st Trimester	Program Foundations: Technical Orientation Holberton Orientation Linux & Shell - Basics C Programming: Fundamentals I Memory Management Arrays and Pointers Libraries and Makefiles Fundamentals II printf Simple Shell Data Structures & Algorithms I Technical Skills I: Whiteboarding I Interviews I Interviews II Professional Skills I: Public Speaking Professional Networking
2nd Trimester	C Programming: Data Structures & Algorithms I & II Python: Fundamentals Object oriented programming Advanced I Requests and Networking Advanced II Javascript

| DEFINE YOUR FUTURE |



Holberton

	Program Application I: Vacation Booking Replica System Engineering: Networking Fundamentals Webstack I Technical Skills II: Whiteboarding II General Knowledge Interviews II Technical Writing Professional Networking Linux & Shell - Advanced
3rd Trimester	Higher Level Foundations: jQuery SQL Program Application II: Vacation Booking Replica System Engineering: Security Configuration Management and Best Practices Webstack Debugging Webstack II Technical Skills III: Whiteboarding III General Knowledge Interviews III Career Preparedness Technical Writing

| DEFINE YOUR FUTURE |



Holberton

	Professional Skills II: Social Media Professional Networking Capstone: End of Year Project



Holberton

Programa Avanzado Profundización

Resumen de programas avanzados

El programa de programas avanzados se basa en los cimientos establecidos en el programa anterior. Ahora que los participantes han comprendido cómo funcionan los lenguajes de programación y el sistema Unix, pueden elegir una de las programas avanzados que se ofrecen para perfeccionar las habilidades necesarias en su campo preferido. Las programas avanzados amplían las metodologías y las habilidades específicas adquiridas durante la sección de fundamentos y continúan siguiendo la pedagogía de aprender a aprender. A medida que las industrias hacen uso de las programas avanzados que se ofrecen de manera diferente, los participantes completarán el plan de trabajo avanzados con una comprensión de la tecnología y la teoría, no solo un marco único, para permitirles adaptarse al *stack* de tecnológica existente de su futuro empleador y sus necesidades futuras.

Realidad Aumentada / Realidad Virtual (AR / VR):

El plan de trabajo AR / VR comienza con los fundamentos de programación y algoritmos en C #, desde *loops* y condiciones *if / else* hasta programación orientada a objetos, genéricos y delegados, e incluye desarrollo basado en pruebas y álgebra lineal básica.

Los participantes crearán un juego en 3D de principio a fin, aprendiendo cómo desarrollarse en Unity3D. Al crear este juego, los participantes aprenden a escribir comportamientos interactivos, gestión de activos, utilizar texturas y materiales, diseñar interfaces de usuario (UI), crear

animaciones, utilizar fuentes de audio y publicar aplicaciones para una variedad de plataformas y dispositivos. Con su competencia en el desarrollo de Unity, pasan a crear, diseñar y programar experiencias interactivas en AR con los SDK de ARKit, ARCore y Vuforia, y en VR con los SDK de Oculus SDK, OpenVR y Google VR.

Bajo nivel y algoritmos:

Este programa programas avanzados permite a los participantes profundizar en la complejidad del lenguaje de programación C y el kernel de Linux. A lo largo de este programa avanzado, los participantes ampliarán su conocimiento del lenguaje de programación C, profundizará en el sistema operativo Linux y se acercarán a estructuras y algoritmos de datos avanzados. Este programa avanzado termina con una implementación en C de una Blockchain para construir su propia criptomoneda.

Los participantes trabajarán en estructuras de datos y algoritmos avanzados, y descubrirán todos los mecanismos detrás de la tecnología blockchain al construir su propia criptomoneda básica desde cero, completamente en C. Al seguir esta programas avanzados, los participantes estarán bien versados en C, kernel de Linux (señal, hilo, flujo de archivos, IPC, ELF, etc.), árboles avanzados, gráficos, pathfinding, criptografía, minería de bloques, blockchain y más.

Machine Learning (ML):

En el programa avanzado de ML, los participantes pueden continuar con su sólida base en Python y construir modelos

| DEFINE YOUR FUTURE |



Holberton

complejos de aprendizaje automático utilizando Numpy, Tensorflow y Keras para aplicaciones del mundo real. Al final de sus proyectos, los participantes desarrollarán un proyecto de aprendizaje automático de su elección que presentarán, construirán y presentarán a los profesionales de la industria.

El plan de trabajo de Machine Learning comienza con los fundamentos de las redes neuronales y el aprendizaje supervisado profundo utilizando la biblioteca Numpy de Python3. Comenzando con perceptrones y redes neuronales de una sola capa, los participantes avanzan para construir la propagación hacia adelante y hacia atrás de redes neuronales recurrentes, convolucionales y recurrentes desde cero. Dado que los datos son la columna vertebral de todo el aprendizaje automático, nuestro plan de trabajo no estaría completo sin el estudio de la recopilación y gestión de datos. Los participantes aprenden sobre las bases de datos SQL y NOSQL, cómo

scraping y etiquetar conjuntos de datos mientras evitan sesgos humanos, y cómo administrar conjuntos de datos a gran escala con Pandas, Hadoop y Google Cloud Platform.

Desarrollo Web Full-Stack:

En la programas avanzados de Desarrollo Web Full-Stack, los participantes aprenderán habilidades avanzadas en desarrollo front-end y back-end, dominando los marcos que tienen una gran demanda en toda la industria. Este plan de trabajo prepara a los participantes para crear, mantener y mejorar aplicaciones web y sitios web, algunos de los cuales se usan todos los días. Al seguir esta programas avanzados, los participantes estarán bien versados en ReactJS, VueJS, AngularJS, SASS, diseño receptivo, Accesibilidad, Rails, Go, NodeJS, NoSQL, MySQL avanzado, Elasticsearch, Redis, OAuth y más.



Holberton

Augmented Reality/Virtual Reality (AR/VR)

1st Trimester	C# Programming: Fundamentals I Data Structures Fundamentals II Object Oriented Programming I Test Driven Development Object Oriented Programming II Shell Linear Algebra for C# Unity I: Foundations Maze Intermediate Unity II: Animation Maze Advanced Data Structures, Algorithms & Interview Preparation I
2nd Trimester	Data Structures, Algorithms & Interview Preparation II Unity III: Animation Audio Texture Lighting Unity IV: Testing Lighting AR/VR I: Video AR/VR II: Projector mapping

| DEFINE YOUR FUTURE |



Holberton

	Data Structures, Algorithms & Interview Preparation III
3rd Trimester	AR/VR III: Face Tracking WebVR AR/VR IV: Ports Testing and Development Capstone: End of Year AR/VR Project



Holberton

Low-Level and Algorithms Specialization

1st Trimester	C Programming: Intermediate Programming Shell Executable and Linkable Format Python: /proc filesystem x86 Assembly Data Structures, Algorithms & Interview Preparation I Data Structures and Algorithms: Advanced Trees Data Structures, Algorithms & Interview Preparation II
2nd Trimester	C Programming II: Signals Cpython Advanced Programming Sockets and Multithreading Data Structures and Algorithms I: Graphs Huffman Coding Data Structures, Algorithms & Interview Preparation III Data Structures and Algorithms II: Pathfinding
3rd Trimester	Blockchain I: Crypto Data Structures Blockchain II: Wallets and Transactions Blockchain III:

| DEFINE YOUR FUTURE |



Holberton

	Data validation

Machine Learning

1st Trimester	Mathematics I: Linear Algebra Calculus Plotting Convolutions and Poolin Classification, Optimization and Analysis: Supervised Learning - Binary Classification Supervised Learning - Multiclass Classification Supervised Learning - Optimization Supervised Learning - Error Analysis Supervised Learning - Regularization Convolutional Neural Networks: Supervised Learning - Tensorflow Supervised Learning - Keras Supervised Learning - Convolutional Neural Networks Deep Convolutional Architectures: Supervised Learning - Deep Convolutional Architectures Supervised Learning - Transfer Learning Supervised Learning - Object Detection Facial Verification/Recognition: Supervised Learning - Facial Verification/Recognition Supervised Learning - Neural Style Transfer Data Structures, Algorithms & Interview Preparation I Mathematics II: Probability Advanced Linear Algebra



Holberton

2nd Trimester	Recurrent Neural Networks Natural Language Processing Models and Optimization: Hyperparameter Tuning Hidden Markov Models Data and Autoencoders: Dimensionality Reduction Clustering Autoencoders Data Structures, Algorithms & Interview Preparation II Data Collection: The Pipeline - Data Collection
3rd Trimester	Reinforcement Learning Databases: The Pipeline - Databases Data Structures, Algorithms & Interview Preparation III Capstone: End of Year Machine Learning Project



Holberton

Career Track

Descripción general y objetivo de la trayectoria profesional

Los participantes comienzan la carrera profesional con un Sprint profesional, diseñado para mantener a los participantes responsables durante el proceso de búsqueda de empleo. El Sprint profesional ayuda a los participantes a desarrollar sus habilidades profesionales, conexiones y recursos. Los participantes participarán en talleres para la preparación del currículum, la creación de redes y las negociaciones, además de participar en entrevistas simuladas y revisiones de carteras.

Una vez que un participante encuentra una oportunidad de empleo a tiempo completo que cumple con los criterios necesarios e invierte una duración específica de

compromiso, puede proporcionar una carta de recomendación que cumpla con los requisitos para la capacitación en el trabajo. Esta experiencia laboral real le permitirá al participante adquirir competencia en la pila de tecnología específica de su empleador y aplicar las habilidades que ha aprendido en su tiempo en Holberton.

Los participantes aprenderán a:

- Aplicar conocimientos y habilidades técnicas en un ambiente de trabajo.
- Demostrar habilidades profesionales en el entorno laboral.
- Contribuir técnicamente a su equipo
- Desarrollar relaciones sólidas de redes

Job training through employment

Career Sprint	Create and improve a resume Negotiation Workshops Mock interviews with mentors, faculty members, alumni Networking Job Hunt Reports



Holberton

Recommendation Letter	Recommendation letter from student's direct supervisor or manager, must include: 1. Detailed account of accomplishments 2. Positive reviews on technical skills, soft skills and professionalism in a technical engineering role Timing Requirements: • Full-Time Employee with 6+ months of experience within the same company • Full-Time Consultant or Contractor with 6+ months of experience within the same company



Holberton

Política de Selección

(Visite nuestro sitio web durante nuestro período de selección)

El proceso de admisiones se completa en línea y la selección se basa en el talento y la motivación que evaluamos como parte del proceso de solicitud. No requerimos ningún título avanzado o experiencia previa en programación. Dado que los postulantes aprenden los conceptos básicos de la programación como parte de completar la solicitud, no necesitan experiencia previa en programación para postularse en la Academia Holberton. El proceso de solicitud y selección consta de cuatro niveles:

- Nivel 0: los postulantes completan un breve formulario en línea con información básica (~ 2 a 10 minutos)
- Nivel 1: los postulantes completan una serie de breves desafíos o proyectos en línea a su propio ritmo (~ 2 a 10 horas)
- Nivel 2: siguiendo las instrucciones paso a paso, los postulantes crean un sitio web; el sitio web debe incluir ciertas funciones y debe completarse dentro de un plazo específico (2 semanas)
- Nivel 3: se invita a los postulantes a una entrevista en el sitio o virtual durante la cual tienen la oportunidad de aprender más sobre el programa, hacer preguntas y luego se les pide que completen un breve desafío técnico, aprovechando la información obtenida durante el proceso de solicitud.

Las decisiones de admisión se basan en el

desempeño general del participante a lo largo del proceso de admisión total.

Política de requisitos de selección

Los participantes deben tener al menos 18 años al momento de la graduación para poder ser admitidos.

Política de visas para participantes extranjeros

Holberton School admite participantes de otros países pero no patrocina visa a los participantes, no paga los cargos asociados ni brinda ningún tipo de asesoramiento sobre inmigración o visas.

Política de Retiro y Cancelación

Participantes

El participante tiene derecho a cancelar el acuerdo de inscripción durante la asistencia el primer día, o treinta días después de la inscripción, lo que ocurra más tarde.

Un aviso de cancelación o retiro deberá ser por escrito y enviado por correo electrónico al Gerente del Campus correspondiente. La fecha en que la notificación de retiro se considera efectiva no será posterior a la fecha del correo electrónico.

Academia

La academia tiene derecho a rescindir el acuerdo de inscripción si se determina que un participante infringió cualquiera de las políticas, tal como se describe en cada

| DEFINE YOUR FUTURE |



Holberton

política. Además, la academia tiene el derecho de terminar el acuerdo de inscripción si un participante:

- Tiene dos semanas consecutivas de ausencia durante los días obligatorios.
- Se involucra en conducta inapropiada o poco ética incluyendo pero no limitada a comportamiento irrespetuoso, acoso, acoso sexual y/o discriminación; hacia otros participantes, un administrador o instructor, dentro o fuera del campus.
- Se involucra en conducta inapropiada sobre la base de cualquier acto de deshonestidad académica.
- No cumple con los requisitos sociales, técnicos o profesionales, como se describe en la política de rendimiento de la academia.
- Se niega a firmar el catálogo del participante o cualquier actualización de políticas que la academia comunicará mediante avisos. La política de la academia es actualizar el catálogo oficial de la academia anualmente, en enero de cada año. Las políticas revisadas pueden reemplazar, modificar o eliminar las políticas existentes.

Política de asistencia

En la academia Holberton, el aprendizaje se basa en las expectativas laborales diarias de trabajo, y la política de asistencia de la academia se basa en la premisa de que el trabajo en el proyecto asignado del participante es regular y consistente. En caso de una modalidad de trabajo remoto los compromisos de horarios y disponibilidad en línea se mantienen de igual forma. Se espera que los participantes

trabajen en su proyecto asignado de acuerdo con la fecha de inicio y finalización del proyecto publicada en la intranet.

Participación

Los proyectos asignados a los participantes son a su propio ritmo, con fechas de inicio y finalización (establecidas o preestablecidas).

Durante los primeros tres meses del programa, los participantes deben estar presentes y disponibles para actividades de la academia y para sus pares todos los días de la semana como mínimo de 9 a.m. a 5 p.m. Si el participante termina su asignación antes de ese horario, se espera que le colabore a sus pares.

Los participantes también deben participar en las sesiones obligatorias durante la duración del programa que incluyen:

- **Entrevistas simuladas: de 9 a.m. a 5 p.m.**
- **Día de aprendizaje entre pares (PLD): de 9 a.m. a 3 p.m.**

Las sesiones obligatorias ocurren de 2 a 3 días por semana, de lunes a viernes; Los días de la semana para las sesiones variarán: se espera que los participantes consulten el horario de la intranet publicado semanalmente para confirmar los días obligatorios. El horario obligatorio del día puede cambiar con 24 horas de aviso de la hora de inicio de cualquier día obligatorio.

Otras sesiones obligatorias

- Reuniones diarias *Stand-up*: programadas para las 11:30 a.m.
- Ponente del día (no se permite la grabación de video)
- Eventos patrocinados por la academia como fireside chats,



Holberton

encuentros y simulacros de entrevistas.

Si los participantes confirman su asistencia a un evento obligatorio y no asisten sin una razón válida, puede dar lugar a una advertencia. La academia Holberton brinda a los participantes oportunidades para asistir a conferencias, pero se mantiene el énfasis en el plan de trabajo como la principal prioridad del participante. Es responsabilidad del participante asegurar su participación en las sesiones obligatorias. Holberton School no aconseja ir a conferencias y otros eventos externos si los puntajes de los participantes son inferiores al 100% o si los participantes han comenzado recientemente la cohorte porque el comienzo del plan de trabajo es lo más importante.

PTO (Personal Time Off)

Existe una fuerte relación entre la participación durante las sesiones obligatorias y el éxito del participante a largo plazo de nuestro programa de aprendizaje entre pares. Como resultado, se han implementado *Personal Time Off* (PTO), que son asignaciones de asistencia para que los participantes usen a su discreción en días obligatorios. Los participantes comenzarán con 4 PTO y recibirán 2 PTO adicionales por trimestre: el estado es transparente y actualizado tanto para el participante como para el *staff* que componen el equipo de Holberton. Estas

asignaciones se usan no solo para ausencias completas, sino también para rastrear la puntualidad y la participación. Los participantes pueden seleccionar el tiempo de *Personal Time Off* por adelantado como uso medio o total a través de su panel de control de la intranet; Esto se hace para fomentar la profesionalidad de los participantes en la comunicación, así como para ayudar a los miembros de la facultad en la planificación.

- 4 pases de PTOs iniciales proporcionadas al inicio, 2 PTOs adicionales por trimestre
- Los PTO restantes expiran al final del trimestre
- Tomar un PTO adicional en un trimestre tendrá un impacto negativo en la Track de profesionalismo, lo que resultará en un promedio más bajo
- Salir temprano o llegar tarde contará como 1/2 PTO
- No informar a los miembros del staff por adelantado contará como 1/2 PTO adicional a cualquier otro uso de PTO simultáneo.
- La asistencia se aplica a los días obligatorios, así como a los eventos externos a los que se comprometen los participantes.



Holberton

Política de Logro del Participante

La academia Holberton se esfuerza por crear un ambiente de aprendizaje de apoyo mientras establece expectativas claras. El programa es exigente: para contribuir a un entorno productivo, equitativo y cooperativo, los participantes deben ser conscientes de lo que se requiere de ellos para realizar y completar con éxito el programa, así como de los recursos disponibles para apoyar su éxito.

El progreso se monitorea y evalúa durante todo el período al final de cada trimestre. Los participantes deben lograr un puntaje promedio general de al menos 80% para comenzar el próximo trimestre. El incumplimiento de la puntuación mínima evitará que un participante progrese a través del programa. La academia alienta a los participantes a hablar con el Gerente de Éxito Estudiantil sobre su progreso y puntaje.

TRACK - Foundations

Social	Technical	Professionalism
Twitter Public-facing articles	Orientation Linux and Shell C# Programming and Algorithms Higher Level Programming System Engineering and DevOps Database Vacation Rental Project Technical skills End Of Year Project	Public Speaking Networking Office duties Attendance to mandatory events Conducts Academic Honesty

Track - Programa Avanzados de Profundización y Career Track

Elección de:

- Profundización a través del plan de trabajo a tiempo completo: las sub-rutas pertinentes a los programas avanzados,
- Capacitación laboral a través del empleo que requiere una finalización preliminar del plan de trabajo de Career Sprint.
- Para Fundamentos y Programas Avanzados, al final de cada trimestre, el puntaje promedio general de un participante debe ser 80% o superior para continuar.

| DEFINE YOUR FUTURE |



Holberton

Políticas de Participación Condicionada y Expulsiones

La Academia Holberton puede colocar a un participante en período de Participación Condicionada si el participante no está logrando un progreso académico satisfactorio según la política publicada de la Academia Holberton. La calificación de aprobado / reprobado del participante será monitoreada al final de cada trimestre. El promedio general debe ser del 80% o superior para progresar en el programa. Los participantes pueden ser puestos a Participación Condicionada en la marca de cada mes si su puntaje general es inferior al 80%. Esto dará como resultado un aviso formal, que se enviará al participante por correo electrónico, explicando el motivo de la participación condicional. A partir de entonces, el hecho de que el participante no logre un progreso académico satisfactorio puede resultar en el retiro del programa.

En caso de que esto ocurra, no se afectará la duración del programa o de la etapa no productiva para el participante en los términos del Acuerdo de Ingreso compartido.

Fechas importantes para Retiros

Para los participantes que comienzan el 1 de Junio de 2020, el período de gracia para retiro sin costo es de 30 días y finaliza el 30 de Junio de 2020. Luego de esa fecha el retiro está sujeto a los términos del Acuerdo de Ingreso compartido.

Política de reinscripción

Un participante que haya validado Fundamentos (también conocido como la primera parte del programa) en buen estado puede, a discreción de la academia, ser dado de baja y proporcionar la aprobación para su posterior reinscripción sin requerir una nueva solicitud, siempre que esta reinscripción ocurra dentro de un período de 12 meses a partir de la fecha de retiro del participante.

Esta opción está disponible para participantes que no pueden participar en las opciones de Programa Avanzado de Profundización o Carrera profesional.

Los participantes que participan en la opción de *Career Track* y / o participan en empleo o experiencia laboral pueden retrasar el inicio de los Programas Avanzados no más de 18 meses después de terminar los Fundamentos.

Política de Servicios de Empleo

Holberton School no ofrece servicio de colocación, sin embargo, los participantes están capacitados sobre cómo encontrar empleo, aprenderán a:

- Resuelva eficientemente preguntas técnicas y comunique el proceso de pensamiento durante las entrevistas simuladas;
- Gestionar los desafíos socioemocionales de las entrevistas técnicas;
- Mejor uso de libros, recursos, blogs, aplicaciones y la experiencia de otros para prepararse



Holberton

- estratégicamente para entrevistas;
- Red genuina y efectiva;
- Resuelva conjuntos de problemas en una entrevista técnica para optimizar la complejidad de espacio y tiempo;
- Personalizar y ejecutar un plan de preparación de entrevistas;

Aviso de Programa

Ninguno los programas ofrecidos conduce a ocupaciones que requieren tarjeta profesional ante los entes reguladores y vigilancia en Colombia. Aparte de documentación de participación y cumplimiento satisfactorio del programa, Holberton School no ofrece títulos, ni diplomas, ni certificados de educación de ningún nivel bajo la normativa del Ministerio de Educación en Colombia, por ende ni requiere ni cuenta con acreditación por el Ministerio de Educación de Colombia.

Política de Expedientes de Participantes

Todos los expedientes de los participantes se guardan durante cinco años. Las transcripciones y certificados se mantienen de forma permanente. Los participantes pueden solicitar copias de sus expedientes.

Las solicitudes pueden enviarse por correo electrónico a sf-registrar@holbertonschool.com o por escrito al Departamento de Registradores - Holberton School, 972 Mission Street, 1st Floor, San Francisco, CA 94103 identificando la información específica que se proporcionará. Si un participante encuentra, después de la revisión, registros que son inexactos o engañosos, el participante puede solicitar que se corrijan los errores. En el caso de que exista una diferencia de opinión con respecto a la existencia de errores, un participante puede solicitar que se celebre una reunión para resolver el asunto. El archivo de cada participante contendrá sus registros, incluida una transcripción de las calificaciones obtenidas. La primera copia de la transcripción oficial se proporciona sin cargo. Las copias posteriores están disponibles mediante el pago por adelantado de la tarifa de transcripción de USD \$ 25.00 por dos copias. Las transcripciones solo se entregarán al participante al recibir una solicitud por escrito con la firma electrónica o en vivo del participante. No se emitirá ninguna transcripción hasta que se paguen todos los aranceles y otros aranceles adeudados a la academia.



Holberton

Conducta de Participantes

Se espera que los participantes se comporten de manera profesional y respetuosa en todo momento dentro y fuera del ambiente de trabajo. Los participantes están sujetos a expulsión por cualquier conducta inapropiada, poco ética o por cualquier acto de deshonestidad profesional. Se espera que los participantes se vistan y actúen de manera adecuada mientras asisten a este programa. A discreción de la administración de la academia, un participante puede ser expulsado de la academia por razones que incluyen, entre otras:

- Poseer, vender, usar o ingresar a espacios de trabajo de la academia con alcohol, sustancias controladas o drogas ilegales;
- Poseer, entrar o usar armas en los espacios de trabajo;
- Comportamiento que cree un peligro para la seguridad de otras personas;
- Usar lenguaje vulgar, profano u obsceno, incluida cualquier comunicación o acción que viole nuestra política contra el acoso y otras formas de discriminación; dentro y fuera de los espacios de trabajo como también en redes sociales y ámbitos online.
- Comportamiento desobediente o irrespetuoso hacia otros participantes, un administrador, mentor o ponente; dentro y fuera de los espacios de trabajo como también en redes sociales y ámbitos online.
- Uso indebido, destrucción o robo de propiedades de la academia o de otra persona;
- Conducta desordenada, peleas u otros actos de violencia;
- Revelar o usar información confidencial o de propiedad sin autorización;
- Violar las políticas de uso de los equipos o el software de la Academia;
- Ser condenado por un delito que indique una amenaza para la Academia o sus participantes y / o administrador de cualquier manera.

Se le pedirá a cualquier participante que se haya involucrado en tal conducta que abandone los ambientes de trabajo sean presenciales o en-línea de inmediato. La acción disciplinaria será determinada por un representante de la academia y dicha determinación se realizará dentro de los 10 días posteriores a la reunión con el participante en cuestión.

No discriminación

Esta academia se compromete a proporcionar igualdad de oportunidades a todos los postulantes de programas y a todos los postulantes de empleo. Por lo tanto, no se producirá discriminación en ningún programa o actividad de esta academia, incluidas las actividades relacionadas con la solicitud de participantes o empleados por motivos de etnia, color, religión, creencias religiosas, origen nacional, sexo, orientación sexual, estado civil, embarazo, edad, discapacidad, o cualquier otra clasificación que impida que una persona sea considerada como individuo. Dirija cualquier consulta relacionada con esta política, si la hay, al Gerente de la Sede correspondiente, quien se asegurará de que se siga esta política.

Acoso sexual

Esta academia se compromete a proporcionar un ambiente de trabajo libre de discriminación, intimidación y acoso. De acuerdo con este compromiso, creemos que es necesario confrontar



Holberton

afirmativamente este tema y expresar nuestra fuerte desaprobación del acoso sexual. Nadie asociado con esta academia puede involucrarse en abuso verbal, ni escrito de naturaleza sexual; usar palabras sexualmente degradantes o gráficas para describir a un individuo o el cuerpo de un individuo; o exhibir objetos o imágenes sexualmente sugerentes en la academia como también en redes sociales y otros ámbitos online o hacia cualquier participante, instructor o administrador. Los participantes son responsables de conducirse de una manera consistente con el espíritu y la intención de esta política.

Fuerza Mayor

En caso de que las circunstancias sean tales que se solicite un permiso de ausencia, un participante debe presentar una solicitud de permiso de ausencia a su respectivo Administrador del Campus por correo electrónico. El aviso escrito debe contener una declaración de la naturaleza de la solicitud. A discreción del Representante de la Academia, se puede otorgar un permiso por un tiempo razonable, según lo justifiquen las circunstancias. Si un participante recurre repetidamente al uso de un permiso de ausencia, y si tales aplicaciones muestran un patrón de demoras, o si la emisión de un permiso de ausencia es tal que interferiría significativamente con la finalización planificada de un plan de trabajo, El Representante de la Academia puede, a su exclusivo criterio, despedir a un participante del programa y emitir los reembolsos correspondientes según sea necesario.

Queja del participante - Derechos del participante

La mayoría de los problemas o quejas que los participantes puedan tener con la academia o sus administradores pueden resolverse mediante una reunión personal con uno de los miembros del personal de la academia Holberton. Sin embargo, si esta acción no resuelve el asunto a satisfacción del participante, él / ella puede presentar una queja por correo electrónico a la Gerente de País Jessica Mercedes jessica.mercedes@holbertonschool.com La queja por escrito debe contener:

- Una declaración que describa la naturaleza de la inquietud o queja;
- Fecha en que ocurrió el problema en cuestión; si es aplicable
- Nombres de los individuos involucrados; si es aplicable
- Copias de documentos, si los hay, que contienen información sobre la inquietud o queja;
- Contabilidad de cualquier intento de resolución;
- El nombre y la firma del alumno.

El participante puede esperar recibir una respuesta por escrito dentro de los diez días hábiles. Los derechos de los participantes se establecen en varios lugares dentro de este Catálogo de participantes.



Holberton

Lugar de trabajo libre de humo

Está prohibido fumar en todas las instalaciones de la academia para proporcionar y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable para todos los participantes. La Academia define fumar como el "acto de encender, fumar o cargar un cigarro, cigarrillo o pipa de cualquier tipo". La política del lugar de trabajo libre de humo se aplica a:

- Todas las áreas de edificios donde la academia tenga una sede.
- Todas las conferencias y reuniones fuera del sitio patrocinadas por la academia.
- Todos los visitantes (incluidos participantes, socios y proveedores) a las instalaciones de la academia.
- Todos los contratistas y consultores y / o sus empleados que trabajan en las instalaciones de la academia.
- Todos los participantes.

Los participantes que violen la política de fumar estarán sujetos a medidas disciplinarias.

Comunicación electrónica y uso de internet

Las siguientes pautas se han establecido para usar Internet de manera adecuada, ética y profesional:

- Internet, los equipos y servicios proporcionados por la academia no se pueden utilizar para transmitir, recuperar o almacenar ninguna comunicación de naturaleza difamatoria, discriminatoria, de acoso o pornográfica.
- Las siguientes acciones están prohibidas: usar lenguaje despectivo, abusivo, profano u ofensivo; crear, ver o exhibir materiales que podrían reflejarse de manera adversa o negativa en la Academia o ser contrarios a los mejores intereses de la academia y participar en actividades ilegales, como piratería, craqueo, extorsión, chantaje e infracción de derechos de autor.
- Los participantes no pueden copiar, recuperar, modificar o reenviar materiales con derechos de autor, excepto con permiso o como una sola copia para referencia solamente.
- Los correos electrónicos internos y externos pueden estar sujetos a descubrimiento en caso de litigio. Tenga en cuenta esta posibilidad al enviar correos electrónicos dentro y fuera de la academia.
- La redistribución y reproducción de materiales curriculares a través de cualquier medio (correo electrónico, foto, publicación pública, etc.) está estrictamente prohibida.
- Está estrictamente prohibido compartir credenciales de intranet dentro y fuera de la academia.



Holberton

Redes sociales: uso aceptable

Los participantes no pueden publicar obscenidades, insultos o ataques personales que puedan dañar la reputación de la academia y sus representantes. La captura de pantalla del currículum, la plataforma o los correos electrónicos en cualquier red social está estrictamente prohibida.

Propiedad intelectual: política de propiedad

Este Catálogo de Participantes, todos los materiales de la biblioteca de la Academia Holberton y todo el plan de trabajo de la Academia Holberton, incluido el código fuente del programa de computadora, documentación, comentarios, diapositivas de presentación, folletos, textos u otros trabajos de autoría ("Material del plan de trabajo") son propiedad de la academia y / o sus otorgantes de licencias, son activos de capital material de la academia y / o sus otorgantes de licencias y no se pueden usar, copiar, distribuir, mostrar, realizar o formar la base de obras derivadas, excepto como se establece en esta política. Copyright © Holberton School 2020. Todos los derechos reservados. El uso del material del plan de trabajo se limita al uso personal y educativo de los participantes matriculados en el curso de sus proyectos y pruebas en la academia. Excepto por un número razonable de copias para uso personal privado y educativo en relación con el Currículo, los participantes no pueden reproducir el Material del Currículo en copias, distribuir el Material del Currículo a otros o mostrar, realizar públicamente o preparar trabajos derivados del Material del Currículo. Cualquier supuesto permiso, licencia o concesión de una excepción a la política anterior será inválido a menos que se establezca en un escrito firmado por un representante autorizado de la Academia Holberton que haga referencia específica a este párrafo.

La Academia Holberton respeta los derechos de propiedad intelectual de otros y alienta a todos los participantes a hacerlo. Sujeto a la ley aplicable, el código fuente del programa de computadora o cualquier otro trabajo de autoría, como notas, diapositivas de presentación, documentación y similares que originalmente haya sido escrito por un solo participante en el plan de trabajo o proyectos en la academia, serán propiedad de los derechos de autor. por ese solo participante, y no por Holberton School. Sujeto a la ley aplicable, el código fuente del programa de computadora o cualquier otro trabajo de autoría como notas, diapositivas de presentación, documentación y similares que originalmente fueron escritos por dos o más participantes en el plan de trabajo o proyectos de colaboración en la academia serán de propiedad conjunta para fines de derechos de autor de esos dos o más participantes, y no de la Academia Holberton; en esta oración, "propiedad conjunta" significa que cada participante entre los dos o más participantes tendrá un interés total indiviso en todo el trabajo y será libre de explotar ese trabajo sin permiso, licencia, regalías u otra tarifa o compensación con respecto a los otros participantes).



Holberton

Al firmar el siguiente documento, declaro que he leído, entiendo y acepto todo lo anterior con respecto al Catálogo de Participante de la Academia Holberton. La información revisada comunicada por la academia mediante notificación puede reemplazar, modificar o eliminar las políticas existentes.

Fecha: 06 / 01 / 2020

Sede: Medellín

Cohorte: 06-2020 (C12)

Nombre y Apellido: Sebastian Obando Perez

Firma: 



TITLE	Catalogo Participantes Colombia
FILE NAME	Holberton Colombi...Participantes.pdf
DOCUMENT ID	c80cd90fb52cfbea75952941c68221afbf8c8093
AUDIT TRAIL DATE FORMAT	MM / DD / YYYY
STATUS	● Completed

Document History



06 / 01 / 2020
13:35:01 UTC

Viewed by - (1869@holbertonschool.com)
IP: 191.91.220.51



06 / 01 / 2020
13:47:31 UTC

Signed by - (1869@holbertonschool.com)
IP: 191.91.220.51



06 / 01 / 2020
13:47:31 UTC

The document has been completed.

05.03.2020

A quien le pueda interesar:

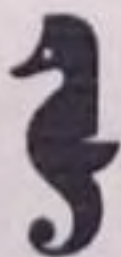
Andrea Jaramillo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.186.987, en calidad de representante de Holberton School, sede Medellín, certifica que Juan Alberto Londoño Hernandez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.235.920 se encuentra matriculado y actualmente estudia en Holberton School, sede Medellín, para el programa 2019/2021 para ser desarrollador Full Stack.

- Fecha de inicio: 3.6.2019
- Fecha estimada de graduación: 28.5.2021

Si tiene alguna inquietud o requiere información adicional, por favor no dude en contactarme al correo electrónico andrea.jaramillo@holbertonschool.com

Atentamente,

Andrea Jaramillo
Directora de Campus
Medellín



972 Mission Street
San Francisco, CA 94103
holbertonschool.com

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2021

Señor
JORGE ENRIQUE ZAFRA RIAÑO
jorgezafra94@hotmail.com

Señor Zafra:

En atención a su solicitud del 3 de febrero de 2021, en mi condición de representante legal de Astorga Management, sociedad que a su vez es representante legal de la Fundación Coderise – ESAL, me permito dar respuesta así:

CERTIFICO QUE

1. La Fundación Coderise – ESAL es la propietaria para Colombia de la plataforma de entrenamiento entre pares para desarrollo de software denominada “Academia Holberton” la cual es al cerebro lo que el gimnasio es al cuerpo.
2. El señor Zafra no ha realizado ningún tipo de estudio en nuestra Fundación toda vez que nosotros no ofrecemos programas académicos ni somos un establecimiento educativo.
3. El señor Zafra en su entrenamiento ha desarrollado en forma personal proyectos de los cuales el dueño del código y en consecuencia los datos de estos son de su conocimiento y es el único autorizado a compartirlos, pues la Fundación facilita los medios para el entrenamiento.
4. El señor Zafra no ha tomado cursos, materias o similares pues la Fundación Coderise no es establecimiento educativo, no ofrece cursos, materias ni similares.
5. El señor Zafra se ha entrenado en la plataforma en la nube denominada “Academia Holberton” y conforme la viabilidad de las soluciones propuestas obtiene un score que le indica como ha desarrollado sus habilidades en proponer soluciones viables a problemas propios del desarrollo de software, de la misma forma como en los procesos de reclutamiento del recurso humano, realizan las pruebas para la contratación del personal, razón por la cual esta información la tiene usted y es el único que la puede compartir. La Fundación Coderise no tiene un sistema de calificaciones pues se trata de un entrenamiento y no de un programa académico
6. El entrenamiento entre pares de la plataforma en la nube denominada “Academia Holberton” no tiene intensidad horaria pues no se trata de un programa académico, el entrenamiento recomienda inmersión total razón por la cual los participantes no cancelan valor alguno por concepto de

- inscripción, matrícula o similares y en algunos casos perciben auxilios de mantenimiento.
7. El señor Zafra no ha cursado ningún programa académico con la Fundación Coderise, toda vez no ofrecemos programas académicos ni somos establecimiento educativo.
 8. La Fundación Coderise no expide actas de grado, diplomas, títulos, certificaciones y similares toda vez que no ofrecemos programas educativos ni somos un establecimiento educativo.
 9. La Fundación Coderise no expide actas de grado porque no otorgamos títulos, diplomas, certificaciones o demas porque no ofrecemos programas educativos ni somo establecimiento educativo.
 10. La Fundación Coderise no expide diplomas de terminación de programa porque no ofrecemos programas académicos ni somos establecimiento educativo
 11. El participante en el entrenamiento entre pares a través de la plataforma "Academia Holberton" debe obtener un score mínimo que le permite acceder al mercado laboral pues son los requeridos en el sector de desarrollo de software, sin en una de las fases de entrenamiento se denota que tiene las capacidades y el talento se le permite por una única vez reentrenarse y en caso de no obtener el score no puede continuar en el entrenamiento pues ello conlleva en que no superara las pruebas propias del reclutamiento de talento humano en el sector de software.
 12. El señor Zafra no ha cursado programa, proyectos, cursos, materias o similares pues la Fundación Coderise no es un establecimiento educativo ni ofrece programas educativos.

En cuanto a la solicitud sobre el inicio de etapa productiva, me permito recordarle que se activa al termino del entrenamiento en Foundations, el cual usted ya ha superado y ante la negativa de suscribir el otrosí aclaratorio para poder gozar del beneficio del Advance Program que es a 0 costo, se activa la etapa productiva por lo cual tendrá 3 meses para acceder al mercado laboral luego de cual se inicia el aporte al que se comprometió con la suscripción del AIC.

El Advance Program, es un entrenamiento en determinados temas de su interés, siendo un beneficio que le otorga la Fundación para que adquiriera mayores habilidades y logre obtener cargos con excelentes ingresos, recuerde que a la fecha usted ni ha pagado ningún valor por el entrenamiento. El Advance Program no es una especialización porque no somos un establecimiento educativo ni ofrecemos programas académicos,

En cuanto al aporte que se debe realizar, como bien lo sabe y esta en el AIC, deberá reportar sus ingresos brutos sobre los cual debe realizar un aporte del 17% por 42 meses o hasta 75 SMMLV lo que primero suceda, en consecuencia, a la fecha ni usted ni nosotros sabemos cual será el aporte pues depende de los ingresos que vaya a percibir una vez acceda al mercado laboral.

Certifico que usted no ha estudiado ningún pregrado, posgrado, especialización, maestría, doctorado, diplomado, curso o similares en Fundación Coderise ya que no somos un establecimiento educativo ni ofrecemos programas académicos.

La Fundación Coderise está inscrita en Cámara de Comercio, reconocida como una ESAL ante la Dian, no requerimos licencia de funcionamiento o registro especial por cuanto no somos un establecimiento educativo ni ofrecemos programas académicos.

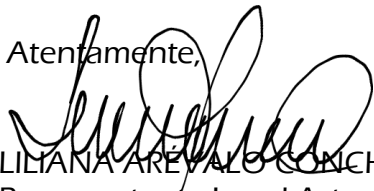
El entrenamiento entre pares a través de la plataforma en la nube denominada "Academia Holberton" no corresponde con un programa académico razón por la cual usted no ha cursado ningún estudio con nosotros, usted ha participado en un entrenamiento entre pares para desarrollar habilidades propias para el desarrollo de

software con el fin de acceder a mejores oportunidades laborales.

En el AIC y documentos correspondientes suscritos por Usted ha sido claro el tema de que no somos un programa académico ni otorgamos títulos o similares, lo que hacemos es prepararlo para que pueda acceder a cargos de nivel Full Stack superando las pruebas propias del reclutamiento de talento humano, donde evalúan su capacidad para resolver problemas con soluciones viables y aplicables por la empresa.

Respecto al bloqueo a la plataforma para acceder a la misma es requisito suscribir el otrosí aclaratorio, en caso de no querer suscribirlo se activa la etapa productiva como reza en el AIC, como sucedió en su caso.

Finalmente, si considera que hay situaciones que no corresponden con lo señalado en el AIC puede acudir al Tribunal de Arbitramento allí establecido.

Atentamente,


LILIANA AREVALO CONCHA

Representante Legal Astorga Management
Representante Legal Fundación Coderise

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 09/12/2021 - 10:34:19 AM



Recibo No.: 0022087920

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bMcdjbadlJdbUadd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION"
Sigla: No reportó
Nit: 901114515-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 21-018007-22
Fecha inscripción: 13 de Septiembre de 2017
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 20 de Abril de 2021
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 b 8 57 OF. 402
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: accounting@coderise.org
management@astorgacorp.com
Teléfono comercial 1: 3107895731
Teléfono comercial 2: 3003319128
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 b 8 57 OF. 402
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: accounting@coderise.org
management@astorgacorp.com
Teléfono para notificación 1: 3107895731
Teléfono para notificación 2: 3003319128
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de

Recibo No.: 0022087920

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bMcdjbadlJdbUadd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 18 de mayo de 2017 del Fundador, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, se constituyó una entidad sin ánimo de lucro denominada:

FUNDACIÓN CODERISE

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Gobernación de Antioquia

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

RESOLUCION CANCELACION PERSONERIA JURIDICA:

Que por Resolución No.2021060081843 de julio 02 de 2021 de la Gobernación de Antioquia, confirmada por Resolución No. 2021060085407 del 10 de agosto de 2021, inscrito(a) en esta cámara de comercio el 17 de septiembre de 2021 con el No. 3079, del libro 1, resuelve cancelar la personería jurídica a la entidad denominada FUNDACIÓN CODERISE, identificada con el Nit.901114515-1 con domicilio en el municipio de Medellín, constituida por documento privado del 18 de mayo de 2017 del Fundador, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 13 de septiembre de 2017 con el No.8336 del libro 1, representada legalmente por la señora JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRIGUEZ con CE.486712 o por quien haga sus veces.

DISOLUCIÓN

La entidad se encuentra disuelta y en estado de liquidación mediante Resolución No. 2021060081843 de julio 02 de 2021 de la Gobernación de Antioquia, confirmada por Resolución No. 2021060085407 del 10 de agosto de 2021, inscrito(a) en esta cámara de comercio el 17 de septiembre de 2021 con el No. 3078, del libro 1.

OBJETO SOCIAL

Recibo No.: 0022087920

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bMcdjbadlJdbUadd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO: La Fundación tendrá como objeto principal desarrollar actividades y programas que propendan por el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general. Lo anterior se realizará con fines específicos de beneficencia, interés social y utilidad común.

La Fundación podrá, para el cumplimiento de sus fines:

a. Realizar talleres, actividades y programas de educación informal y no formal.

b. Organizar las condiciones para desarrollar sus propias actividades, celebrar contratos o convenios y asociarse con otras entidades sin ánimo de lucro, de carácter nacional o internacional.

c. Realizar, patrocinar, organizar, sistematizar toda clase de eventos, en el país o en el exterior, que contribuyan al cumplimiento del presente objeto social.

d. Apoyar, patrocinar y/o facilitar la ejecución de ideas presentadas por personas o grupos, cuyos propósitos y objetivos concuerden con los de la Fundación.

e. Diseñar y desarrollar mecanismos de financiación y co-financiación, inversiones a nivel nacional, internacional, necesarios para el financiamiento y sostenimiento de la Fundación, sus actividades y proyectos, utilizando en ambos casos los sistemas de cooperación, administración delegada de recursos, o cualquier otro medio.

f. Realizar actividades y programas que propendan por el desarrollo integral y gremial de los beneficiarios de la fundación.

g. Efectuar todas las otras actividades y operaciones económicas, relacionadas desde o directamente con el objeto social, para el desarrollo del mismo, el bienestar de los asociados y la adquisición de bienes, muebles e inmuebles de la Fundación.

h. Realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o. ajena, sola o mediante consorcios, uniones temporales o alianzas estratégicas con organizaciones no gubernamentales u organizaciones de lá sociedad civil o entidades del sector privado, nacionales o extranjeras, todas aquellas actividades encaminadas a: Proyectar, ejecutar administrar, coordinar,

Recibo No.: 0022087920

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bMcdjbadlJdbUadd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

controlar o evaluar planes, programas o proyectos, orientados a buscar el bienestar de los asociados y el de los particulares, para tales efectos podrá asociarse, el bienestar de los asociados y el de los particulares, para tales efectos podrá asociarse, fusionarse, participar en uniones temporales, consorcios y elaborar convenios con otras personas naturales o jurídicas que desarrollen el mismo o similar objeto.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Asamblea General está la de:

Autorizar la enajenación de bienes de la entidad.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$1.000.000,00

Por documento privado del 18 de mayo de 2017 del Fundador, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Fundación estará a cargo del Representante Legal.

Parágrafo: La fundación podrá tener un representante legal suplente y tendrá las mismas facultades, calidades y limitaciones del representante legal principal.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La fundación será gerenciada, administrada y representada por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la fundación.

En especial, pero sin limitación, el Representante. Legal tendrá las siguientes funciones:

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 09/12/2021 - 10:34:19 AM



Recibo No.: 0022087920

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bMcdjbadlJdbUadd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

a. Hacer uso de la firma o razón social.

b. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la fundación y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la Asamblea General.

c. Presentar un informe de su gestión a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias y el balance general del fin del ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades.

d. Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias.

e. Constituir los apoderados especiales o judiciales necesarios para la representación y/o defensa de los intereses sociales.

El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la Fundación, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubiere reservado la Asamblea General. En las relaciones frente a terceros, la Fundación quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la Fundación, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la entidad u obtener de parte de la entidad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTACIÓN LEGAL

Por Acta número 003 del 31 de marzo de 2020, de la Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2020, con el No. 950 del libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRIGUEZ	CE.486712

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 09/12/2021 - 10:34:19 AM



Recibo No.: 0022087920

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bMcdjbadlJdbUadd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta del 29 de octubre de 2020, de la Asamblea Extraordinaria de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2020, con el No. 2868 del libro I, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL	ASTORGA MANAGEMENT S.A.S.	NIT 901.077.168-8
SUPLENTE		

A través de su Representante Legal:

REPRESENTANTE LEGAL	LILIANA AREVALO CONCHA	C.C. 51.913.272

REVISORES FISCALES

Por Acta del 29 de octubre de 2020, de la Asamblea Extraordinaria de Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2020, con el No. 2869 del libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORA FISCAL	MARIO FERNANDO SANCHEZ MAZUERA	C.C. 79.529.546 T.P. 117846-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la entidad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No.: 0022087920

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bMcdjbadlJdbUadd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8559

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,771,845,259.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8559

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 09/12/2021 - 10:34:19 AM



Recibo No.: 0022087920

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bMcdjbadlJdbUadd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/01/2022 - 12:33:28 PM



Recibo No.: 0022155984

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YkmIJjxMizvujiIg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASTORGA MANAGEMENT S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 901077168-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-587583-12
Fecha de matrícula: 25 de Abril de 2017
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 07 de Mayo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN

PEQUEÑA EMPRESA JOVEN: DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1º ARTÍCULO 2º DE LA LEY 1429 DE 2010 Y EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1780 DE 2016, EL COMERCIANTE CUMPLE CON LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 B 8 57 OF. 402
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: management@astorgacorp.com
Teléfono comercial 1: 3003319128
Teléfono comercial 2: 3107895731
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 B 8 57 OF. 402
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: management@astorgacorp.com
Teléfono para notificación 1: 3107895731
Teléfono para notificación 2: 3186853582

Recibo No.: 0022155984

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YkmIJjxMizvujiIg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ASTORGA MANAGEMENT S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado, Otorgado Por El Único Accionista, en abril 18 de 2017 Registrado en esta Entidad en abril 25 de 2017, en el libro IX, bajo el número 10979, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

ASTORGA MANAGEMENT S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social, lo siguiente:

A) Promover la creación, expansión y crecimiento, de empresas de base tecnológica incluyendo tecnologías de información y comunicaciones, computadores, informática, software, electrónica, telecomunicaciones, internet, social media, mercadeo electrónico, mercadeo en tune, publicidad digital, medios de comunicación y demás tecnologías.

B) La celebración con sociedades o compañías colombianas o extranjeras de toda clase de operaciones mercantiles, incluyendo pero sin limitarse a contratos de prestación de servicios, contratos de compra y venta de bienes corporales e incorporeales, contratos de transferencia de tecnología, contratos de licencia y usos de marcas, patentes y demás derechos de propiedad industrial, acuerdos de colaboración empresarial, agencia, representación, distribución, intermediación y de cualquier otra clase y/o naturaleza.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/01/2022 - 12:33:28 PM



Recibo No.: 0022155984

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YkmIJjxMizvujiIg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

C) Crear, asumir y llevar la representación legal de todo tipo de empresas nacionales o extranjeras.

D) Realizar toda clase de actividades comerciales, industriales, constituir y administrar fideicomisos, abrir cuentas bancarias de todo tipo, en bancos nacionales o extranjeros, en Colombia o cualquier parte del mundo.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.000.000,00	1.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$1.000.000,00	1.000	\$1.000,00
PAGADO	\$1.000.000,00	1.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un (1) Gerente General y un suplente que lo remplazará en sus faltas temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL GERENTE GENERAL: La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente General, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Gerente General podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad.

En especial, pero sin limitación, el Gerente General tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer uso de la firma o razón social;

2. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la Asamblea General de Accionistas;

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/01/2022 - 12:33:28 PM



Recibo No.: 0022155984

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YkmIJjxMizvujiIg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

3. Presentar un informe de su gestión a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias y el balance general del fin del ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades.

4. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias.

5. Constituir los apoderados especiales o judiciales necesarios para la representación y/o defensa de los intereses sociales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Gerente General requerirá de autorización previa de la Asamblea General de Accionistas, para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Gerente General se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la Sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubiere reservado la Asamblea General de Accionistas. En las relaciones frente a terceros, la Sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Gerente General.

Le está prohibido al Gerente General y a los demás administradores de la Sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la Sociedad u obtener de parte de la Sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	LILIANA AREVALO CONCHA DESIGNACION	51.913.272
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GLORIA BLANCO GARCES DESIGNACION	51.685.867

Por Acta número 04 del 7 de mayo de 2020, de la Asamblea de Accionistas,

Recibo No.: 0022155984

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YkmIJjxMizvujiIg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

registrado(a) en esta Cámara el 18 de junio de 2020, en el libro IX, bajo el número 11606.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que hasta la fecha la Sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 7010

Actividad secundaria código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$251,326,087.00

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 03/01/2022 - 12:33:28 PM



Recibo No.: 0022155984

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: YkmIJjxMizvujiIg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 7010

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

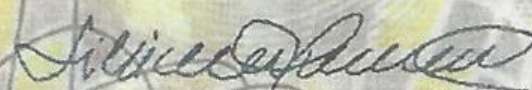
NUMERO **51.913.272**

AREVALO CONCHA

APELLIDOS

LILIANA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-JUN-1968**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

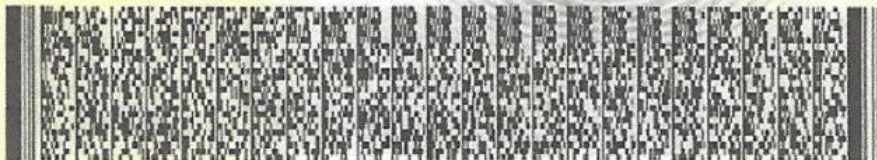
1.61
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

26-NOV-1986 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00193325-F-0051913272-20091103

0017664310A 1

1430472213

107961

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

85415

Tarjeta No.

97/04/23

Fecha de
Expedición

97/03/20

Fecha de
Grado

LILIANA

AREVALO CONCHA

51913272

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

DEL ROSARIO

Universidad



Edgardo Llorente
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Liliana Arevalo Concha

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LUMNI COLOMBIA S A S
Sigla: LUMNI S A S
Nit: 830.145.187-2 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01400951
Fecha de matrícula: 3 de agosto de 2004
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida El Dorado No.68C - 61
Oficina 204
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jovanna.gil@lumni.net
Teléfono comercial 1: 3223603599
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3223603599

Dirección para notificación judicial: Avenida El Dorado No.68C - 61
Oficina 204
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: enka01@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3223603599
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: 3223603599

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003429 del 1 de julio de 2004 de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2004, con el No. 00946102 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LUMNI COLOMBIA S A QUE PODRA ABREVIARSE EN LUMNI S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 11 del 24 de febrero de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2014, con el No. 01855037 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LUMNI COLOMBIA S A QUE PODRA ABREVIARSE EN LUMNI S A a LUMNI COLOMBIA S A S.

Que por Acta No. 11 de Asamblea de Accionistas, del 24 de febrero de 2014, inscrito el 25 de julio de 2014 bajo el número 01855037 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: LUMNI COLOMBIA S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto social principal la realización de cualquier acto lícito de comercio, en particular: A) El diseño, estructuración y administración de todo tipo de sistemas de inversión y financiamiento de educación y formación de capital humano, B) La prestación de servicio de asesoría a empresas, instituciones, centros educativos y personas naturales en las áreas de inversión y financiamiento de educación, orientación profesional e inserción en el mercado laboral, E) La prestación de servicios de investigación en las áreas de capital humano y relacionadas. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ejecutar todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o contractualmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad, tales como a adquirir, arrendar, enajenar, gravar, administrar, tomar o dar en arrendamiento o comodato toda clase de bienes tendientes a su funcionamiento, b- intervenir ante los accionistas mismos o ante terceros como acreedora o deudora de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías y cauciones del caso cuando haya lugar a ello, C- Celebrar con establecimientos de crédito y con todo tipo de sociedades las operaciones relacionadas con los negocios y bienes sociales, D- Girar, aceptar, endosar, cobrar y negociar cualquier clase de título valor y en general, cualesquier otra clase de instrumentos de crédito, así como celebrar los contratos de seguro necesarios para proteger su patrimonio, E- Celebrar contratos civiles, comerciales, laborales o administrativos, F- Formar parte de otras sociedades cualquiera que sea su naturaleza y objeto social, adquiriendo o suscribiendo acciones, partes o acciones de interés social o haciendo aportes de cualquier especie, G- Transformarse en otro tipo societario de los definidos en la legislación colombiana o fusionarse con otras sociedades absorbiéndolas o dando origen a una nueva; H- Celebrar, ejecutar, transigir, resolver o desistir de todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al feliz logro de los fines

sociales.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$30.000.000,00
No. de acciones : 1.500,00
Valor nominal : \$20.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$19.440.000,00
No. de acciones : 972,00
Valor nominal : \$20.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$19.440.000,00
No. de acciones : 972,00
Valor nominal : \$20.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá por representante legal a una persona natural o jurídica, accionista o no, denominado Gerente General, de libre nombramiento y remoción de la Junta Directiva, el Gerente General tendrá un suplente denominado suplente del Gerente General. El suplente del Gerente General reemplazara al Gerente General con las mismas facultades en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y su designación o remoción corresponderá también a la Junta Directiva de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Corresponde al Gerente General: A-. Nombrar y remover libremente a todos los empleados de la compañía cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Asamblea General de Accionistas. B-. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias, cuando lo juzgue necesario o siempre que lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad o lo soliciten accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas y pagadas. O-. Presentar a la Asamblea de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, las cuentas, los inventarios y el balance general de cada ejercicio, con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de las pérdidas liquidadas, documentos previamente aprobados por la Junta Directiva. D-. Presentar a la Asamblea de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales; E-. Presentar a la Asamblea de Accionistas el balance de prueba que debe confeccionarse el último día de cada mes. F-. Mantener a la Asamblea de Accionistas detalladamente informada de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informaciones que solicite; G-. Otorgar los poderes especiales para la inmediata defensa de los intereses sociales; H-. Apremiar a los empleados y demás dependientes de la compañía para que cumplan oportunamente con los deberes a su cargo y vigilar continuamente la marcha de las

empresas sociales; 1-. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea de Accionistas; J-. Tomar todas las medidas y ejecutar o celebrar todos los actos o contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento y el desarrollo del objeto social. K-. Ejercer todas las funciones que le deleguen la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva y las demás que le confieren los estatutos o las leyes vigentes, por la naturaleza del cargo que ejerce. L.-solicitar autorización a la Junta Directiva para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos por cuantía superior a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 58 del 9 de febrero de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2015 con el No. 01912994 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Ortiz Quin Sylvia Milena	C.C. No. 000000063507080

Mediante Acta No. 64 del 14 de septiembre de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2017 con el No. 02184873 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Ortiz Quin Sylvia Milena	C.C. No. 000000063507080

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Mediante Acta No. 18 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2019 con el No. 02534158 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Vergara Chaves Eduardo Felipe	C.C. No. 000000080413799
Segundo Renglon	Alvarodiaz Mutis Mario Jose	C.C. No. 000000017120973
Tercer Renglon	Holguin Fety Roberto	C.C. No. 000000019138625

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Segovia Ospina Isabel	C.C. No. 000000052045211

Segundo Renglon Simbaqueba Gutierrez C.C. No. 000000051833306
Lilian Rocio

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001206 del 27 de junio de 2006 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01064771 del 5 de julio de 2006 del Libro IX
Acta No. 11 del 24 de febrero de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01855037 del 25 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 15 del 30 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02260238 del 18 de septiembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 17 del 26 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02386754 del 18 de octubre de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 6 de octubre de 2014, inscrito el 28 de octubre de 2014 bajo el número 01880218 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LUMNI INC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2004-07-01

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	8560
Actividad secundaria Código CIIU:	7020
Otras actividades Código CIIU:	8299

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.728.518.513

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8560

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 11 de mayo de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

28 de junio de 2021

A quien interese,

Por medio de la presente se hace constar que Juan Daniel Alejandro Valencia Peña con número de identificación 1128265558, expedido en Bogotá, participó en el programa de entrenamiento de Desarrollo de Software ofrecido por Holberton School a través de la Fundación Coderise. El participante comenzó el programa el 28 de enero de 2019 y finalizó el ciclo de Fundamentos el 08 de Noviembre de 2019. Este programa requiere de 48 horas de trabajo semanales de lunes a sábado.

Cordialmente,



María Paula Farfán
Regional Manager
Holberton School
Nit: 901114515-1

MEMORANDO

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
	I-2021-11754
Fecha	2021-02-11
No. Referencia	I-2021-5836

PARA: **MARCO ANTONIO BARRERA GOMEZ**
Jefe Oficina De Servicio Al Ciudadano

DE: **JENNY ILIANA CARO MARTÍNEZ**
Directora Local de Educación Chapinero

ASUNTO: Verificación establecimiento educativo

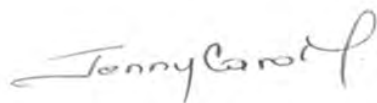
Respetado Doctor Barrera,

En atención al asunto y revisado los archivos físicos y digitales de las instituciones abiertas y cerradas que reposan en esta Dirección Local de Educación, no se encontró información referente a la Institución CODERISE.

Así mismo, se consultó el Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET sin que ello arrojara resultados sobre la institución en cuestión.

Por lo anterior, desde este despacho se realizarán las gestiones pertinentes tendientes a conocer las causas por las cuales el establecimiento CODERISE se encuentra funcionando en esta localidad; con el fin de que se puedan iniciar las acciones respectivas a que haya lugar de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y procedimientos de la Secretaría de Educación del Distrito.

Cordialmente,


JENNY ILIANA CARO MARTÍNEZ
Directora Local de Educación Chapinero
Proyectó: Michael Crespo Orozco – Secretario



Bogotá, D.C., junio 14 de 2022.

Señores:

LUMNI COLOMBIA SAS.

Atn. MARIO ALEXANDER CORREA CORREA.

correalexm@hotmail.com

Ciudad.

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
	S-2022-207223
Fecha	15-06-2022
No. Referencia	E-2022-121327

Asunto: Solicitud concepto tarifas y validez del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" ofrecido, prestado y desarrollado por la FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación.

Referencia: Radicado Sistema Integrado de Gestión de Correspondencia No. E-2022-121327 de junio 8 2022.

Atento saludo, respetado señor Correa.

En atención a su comunicación, recibida con radicado No. No. E-2022-121327 de junio 8 2022, en que formula las siguientes peticiones:

"[...] 1. EMITIR CONCEPTO referente al "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" que la FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación ofrece, presta y desarrolla dentro del territorio nacional, en el sentido de indicar si cumple con las características de un programa educativo.
2. EMITIR CONCEPTO referente a la VALIDEZ del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" que la FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación ofrece, presta y desarrolla dentro del territorio nacional.
3. EVALUAR la calidad académica de la FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación y del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" que dicha FUNDACIÓN ofrece, presta y desarrolla.
4. EMITIR CONCEPTO referente a todos y cada uno de los requisitos que la FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación debe cumplir para ofrecer, prestar y desarrollar el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" dentro del territorio nacional.
5. De acuerdo a las características del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" que la FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación ofrece, presta y desarrolla, EMITIR CONCEPTO referente al valor y/o tarifa de dicho programa en el sentido de indicar si el valor de \$75.000.000 que viene cobrando la FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación se encuentra ajustado o en su defecto cual debería ser el valor.
6. EMITIR CONCEPTO referente a la VALIDEZ del contrato denominado ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO mediante el cual la FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación ofrece, presta y desarrolla el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" en Colombia, en concordancia con el Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de Holberton y el Programa de estudios (Syllabus) 2018 2019 Holberton [...]. SIC.

Dirección Local de Educación Chapinero
Código postal: 111311
Carrera 27A No.40 A 28
Teléfono 269 07 80
cadel2@educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



14-IF-022
V.1

Al respecto se comenta que, en la parte 6ª del Decreto 1075 de 2015, está reglamentada la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio público de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Que el artículo 2.6.3.1. del citado Decreto 1075 de 2015 define la naturaleza y condiciones de las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, señalando: "Se entiende por institución para el trabajo y desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994.

"La institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano para ofrecer el servicio educativo debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.
2. Obtener el registro de los programas de qué trata el presente Título."

Que el artículo 2.6.3.2. del Decreto 1075 de 2015 reza: "Licencia de funcionamiento. Se entiende por licencia de funcionamiento el acto administrativo mediante el cual, en el ámbito de su jurisdicción, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en educación, autoriza la creación, organización y funcionamiento de instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza privada.

Que el literal p) del artículo 13 del Decreto 330 de 2008 (Por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones), modificado por el artículo 1º del Decreto 598 de 2019, establece como una de las funciones de las Direcciones Locales de Educación: «Atender los trámites de expedición o modificación de las licencias de funcionamiento para instituciones educativas privadas y para Instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano de acuerdo con las normas legales vigentes y expedir los actos administrativos sobre la materia.»

También, se señala que, la Dirección de Inspección y Vigilancia es la dependencia de la Secretaría de Educación del Distrito, encargada de ejercer la función de inspección y vigilancia sobre la prestación del servicio educativo por parte de las instituciones de educación formal, en los niveles de preescolar, básica y media y de la educación para el trabajo y el desarrollo humano. Para tal efecto y de acuerdo con el Reglamento Territorial y el Plan Operativo Anual, ejerce la función a través de los equipos locales de inspección y vigilancia ubicados en cada Dirección Local de Educación DLE.

Con fundamento en lo anterior, se observa que a la fecha ni la "Fundación Coderise" ni "Holberton" han solicitado licencia de funcionamiento, tampoco registro de programas, ante la Dirección Local de Educación de Chapinero.

Consecuencia de lo anterior, se notifica también, que verificado el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (SIET), herramienta informática creada para que las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas ingresen la información de las instituciones y los programas de educación para el trabajo y el desarrollo

Dirección Local de Educación Chapinero
Código postal: 111311
Carrera 27A No.40 A 28
Teléfono 269 07 80
cadel2@educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



humano (antes educación no formal) que tengan licencia de funcionamiento y registro, se pudo comprobar que ninguna de las dos entidades cuestionadas figura inscrita.

Por lo anterior, no es posible absolver los conceptos solicitados, dado que tanto la "Fundación Coderise" como "Holberton", no son entidades educativas legalmente reconocidas

Cordialmente,

JENNY ILIANA CARO MARTÍNEZ.

Directora Local de Educación Chapinero.

Proyectó: Eduardo Vargas L. - Profesional de Inspección y Vigilancia.

Dirección Local de Educación Chapinero
Código postal: 111311
Carrera 27A No.40 A 28
Teléfono 269 07 80
cadel2@educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



14-IF-022
V.1

Radicación relacionada: 2022-ER-331313

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2022

Señor
MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
correalexm1336@gmail.com



Asunto: Respuesta a comunicación radicado 2022-ER-331313

Respetado señor Correa,

La Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional ha tenido conocimiento de la comunicación del asunto, mediante la cual usted solicita información sobre los siguientes asuntos:

1. *EMITIR CONCEPTO referente al "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" que la FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación ofrece, presta y desarrolla dentro del territorio nacional, en el sentido de indicar si cumple con las características de un programa educativo.*
2. *EMITIR CONCEPTO referente a la VALIDEZ del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" que la FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación ofrece, presta y desarrolla dentro del territorio nacional.*
3. *EVALUAR la calidad académica de la FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación y del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" que dicha FUNDACIÓN ofrece, presta y desarrolla.*
4. *EMITIR CONCEPTO referente a todos y cada uno de los requisitos que la FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación debe cumplir para ofrecer, prestar y desarrollar el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" dentro del territorio nacional.*

5. De acuerdo con las características del "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" que la FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación ofrece, presta y desarrolla, EMITIR CONCEPTO referente al valor y/o tarifa de dicho programa en el sentido de indicar si el valor de \$75.000.000 que viene cobrando la FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación se encuentra ajustado o en su defecto cual debería ser el valor.
6. EMITIR CONCEPTO referente a la VALIDEZ del contrato denominado ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO mediante el cual la FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación ofrece, presta y desarrolla el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" en Colombia, en concordancia con el Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de Holberton y el Programa de estudios (Syllabus) 2018 2019 Holberton.

Al respecto, es menester hacer las siguientes precisiones:

La competencia del Ministerio de Educación Nacional, en materia de inspección y vigilancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 67 de la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 modificada parcialmente por la ley 1740 de 2014 y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, se circunscribe a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas que regulan la prestación del servicio de educación superior por parte de las instituciones de ese nivel formativo y sus directivos, así como, el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas, lo anterior, respetando la garantía constitucional de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

Se enuncia lo anterior toda vez que la denominada HOLBERTON SCHOOL propietaria en Colombia de la FUNDACIÓN CODERISE, de acuerdo con lo obrante en el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-SNIES y el SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-SACES, no es una institución de educación superior y por lo tanto no está autorizada para la oferta o desarrollo de programas de dicho nivel educativo.

En razón a lo anterior, este Ministerio no tiene la competencia para determinar la validez de contratos suscritos entre personas naturales o jurídicas con la denominada HOLBERTON SCHOOL o la FUNDACIÓN CODERISE, dado que es competencia de la jurisdicción ordinaria.

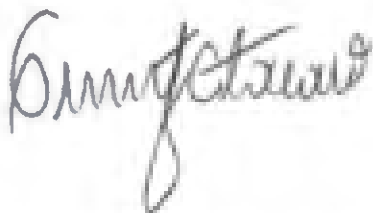
Por otro lado, frente a sus requerimientos sobre la validez, calidad académica o precios ofertados del denominado "programa de entrenamiento profesional en

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development" debe señalarse que los procedimientos de verificación de condiciones de calidad que involucran los dos últimos aspectos arriba señalados hacen parte de los procesos de reconocimiento bien sea de personería jurídica o de otorgamiento de registros calificados para la autorización de la oferta y desarrollo de programas de educación superior por parte de instituciones habilitadas para tales fines, y de acuerdo con los parámetros establecidos en entre otras normas, el Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 1339, por lo tanto, los procedimientos solicitados en su comunicación son ajenos a las competencias o funciones de este Ministerio, máxime cuando ya una autoridad educativa departamental se ha pronunciado sobre la persona jurídica relacionada en su solicitud y cursa una demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra del acto administrativo involucrado y podrían estarse llevando a cabo actuaciones administrativas enmarcadas dentro de la inspección y vigilancia de las autoridades territoriales de educación sobre la oferta y desarrollo de educación para el trabajo y el desarrollo humano, concretamente por parte de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C u otras autoridades distritales por asuntos relacionados con las presuntas actividades que ejecutare la denominada FUNDACIÓN CODERISE ajenas a su condición de persona jurídica sin ánimo de lucro.

Teniendo en cuenta que usted dirigió su solicitud a las autoridades territoriales en educación del Distrito Capital y del Distrito de Medellín, este Despacho se abstiene de hacer traslado alguno.

Cordialmente,



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
24/06/2022 5:13:18 p. m.

GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO
Subdirectora
Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 3
Anexos:
Nombre anexos: Elaboró: HUGO ALEJANDRO RUIZ ARIZA
Revisó: MYRIAN ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO
Aprobó: GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO



Medellín, 27/04/2021

Señor

CAMILO ANDRÉS ISAZA FAJARDO

Peticionario - Estudiante

FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA

Calle 76 N° 50-97, Apto. 301

Celular: 3146194105

Correo electrónico: andresmelek@hotmail.com

Medellín

ASUNTO: Pronunciamiento frente al Derecho de Petición.

REF.: Derecho de Petición - Solicitud suspensión de cobro y/o inicio de etapa productiva a la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, Radicados 2021010112158 y 2021010113363.

Respetado señor Camilo Andrés.

En la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, hemos recibido mediante los radicados de la referencia copia del Derecho de Petición - Solicitud suspensión de cobro y/o inicio de etapa productiva, realizada por usted a la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, por lo que me permito informarle lo siguiente:

La FUNDACIÓN CODERISE, identificada con NIT 900114515-1, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente por la señora JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ, quien se identifica con cédula de extranjería 486712, con domicilio principal en la carrera 43 B N° 8 -57, oficina 402, de la ciudad de Medellín. Esto de conformidad y en cumplimiento del artículo 42 del Decreto 2150 de 1995; reglamentado en el artículo 1° del Decreto 427 de 1996 y demás normas que lo modifiquen o sustituyen.



SC4887-1



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 12 - Teléfonos 57 (4) 383 90 02 / 383 92 11 - Medellín - Colombia



El artículo 1° del Decreto 427 de 1996, establece:

“Artículo 1°.- Registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

Para el efecto, el documento de constitución deberá expresar cuando menos, los requisitos establecidos por el artículo 40 del citado Decreto y nombre de la persona o entidad que desempeña la función de fiscalización, si es del caso. Así mismo, al momento del registro se suministrará a las Cámaras de Comercio la dirección, teléfono y fax de la persona jurídica.”

La Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, ejerce la función de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo, como es el caso de la FUNDACIÓN CODERISE, de conformidad con el artículo 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015, que compiló el Decreto 427 de 1996 reglamentario del Decreto 2150 de 1995; artículo 2.2.1.3.18. del Decreto 1066 de 2015 y del artículo 152 numeral 9. – Funciones de la Dirección de Asesoría Legal y de Control- del Decreto Departamental 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020.

El artículo 2.2.2.40.1.12. del Decreto 1074 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.40.1.12. Vigilancia y control. Las personas jurídicas a que se refiere el presente capítulo continuarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que venían cumpliendo tal función. (...)”

Por los anteriores hechos, y con base en un derecho de petición en el que se solicita iniciar un proceso administrativo sancionatorio instaurado por el doctor Mario Alexander Correo Correa, apoderado de varios estudiantes de la ciudad de Bogotá D.C. de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, con similares hechos y circunstancias por usted narradas en la petición y las presuntas irregularidades que se vienen realizando por parte de la mencionada FUNDACIÓN, la Dirección de Asesoría Legal y de Control, en



SC4887-1



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 12 - Teléfonos 57 (4) 383 90 02 / 383 92 11 - Medellín - Colombia



ejercicio de la competencia de inspección, vigilancia y control, verificó en su base de datos el cumplimiento normativo de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, de conformidad con el Parágrafo del artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; artículo 2.2.1.3.18. del Decreto 1066 de 2015; y con las Circulares sobre la documentación a presentar cuando se constituye la entidad sin ánimo de lucro y el reporte anual de la documentación administrativa, financiera y contable por parte de éstas entidades a la Dirección de Asesoría Legal y de Control, que han sido expedidas anualmente por la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia; encontrando que la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE, ha omitido el cumplimiento normativo establecido en la normatividad anteriormente mencionada.

El Parágrafo del artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015, establece:

“(…).

PARÁGRAFO. *Para efectos de lo previsto en el presente artículo y en el artículo 2.2.2.40.2.2. de este Decreto, las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán presentar ante la autoridad que le competa la inspección, vigilancia y control, el certificado de registro respectivo expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegará copia de los estatutos. Las entidades de vigilancia y control desarrollarán mecanismos para que las obligaciones se puedan cumplir por correo. (Decreto 427 de 1996, art. 12).” (Negrilla para resaltar)*

El artículo 2.2.1.3.18. del Decreto 1066 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.1.3.18. Inspección y vigilancia. *Además de lo previsto en los Decretos 1318 de 1988 y 1093 de 1989, para ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, el Gobernador podrá ordenar, a través de la dependencia respectiva de la Gobernación, visitas a las*



SC4887-1



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 12 - Teléfonos 57 (4) 383 90 02 / 383 92 11 - Medellín - Colombia



dependencias de la entidad y pedir la información y documentos que considere necesarios. Así mismo, podrá asistir, directamente o a través de un delegado, a las sesiones que realicen las Asambleas de dichas entidades, con domicilio principal en el Departamento, en las cuales se elijan representantes legales o demás dignatarios. (Decreto 1529 de 1990, artículo 24)” (Negrilla para resaltar)

Es de anotar, que sobre la entidad HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, no se encontró ningún registro dentro de la base de la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia.

Con base en los anteriores hechos fácticos y jurídicos, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, expidió el AUTO DE INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 2021080000971 del 26 de marzo de 2021, a la FUNDACIÓN CODERISE, por medio del cual se ordena:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar averiguación preliminar en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con **NIT 901.114.515-1**, con domicilio en el Municipio de Medellín, en la carrera 43B N° 8-57, oficina 402, correo electrónico: accouting@coderise.org, y coderisejuridico@gmail.com, teléfonos: 3107895731 – 3186853582, registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente por la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con **Cédula de Extranjería N° 486712**

(...)”

Dicho Auto fue debidamente notificado a la representante legal de la **FUNDACIÓN CODERISE**, quien se encuentra dentro del término legal para presentar la documentación requerida en el artículo segundo del citado Auto, una vez allegue dicha información, ésta se cotejará con las pruebas allegadas a esta Dependencia, entre otras, se tendrán en cuenta copia de los derechos de petición presentados por usted a la plurimencionada FUNDACIÓN, y las respuestas ofrecidas a usted, y de acuerdo al cumplimiento de la normatividad que los rigen, se determinará si se inicia el Proceso Administrativo



SC4887-1



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 12 - Teléfonos 57 (4) 383 90 02 / 383 92 11 - Medellín - Colombia



Sancionatorio de que trata el artículo 47 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.1.3.3. y s.s. del Decreto 1066 de 2015 y demás normas concordantes.

Por lo que le agradecemos compartirnos copia de la respuesta dada por la FUNDACIÓN CODERISE a su petición y cualquier otro documento o prueba que este en su poder en calidad de estudiante, los cuales debe enviar a través del correo: gestiondocumental@antioquia.gov.co, por asuntos de la pandemia de COVID-19, no se atiende al público en nuestras instalaciones.

En los anteriores términos, espero haber satisfecho sus expectativas al enviarnos copia del derecho de petición realizado a la FUNDACIÓN CODERISE, en caso de alguna información o inquietud adicional sobre el caso, puede comunicarse con LUIS FERNANDO USUGA RUEDA, al celular 311 6076375, al teléfono de la oficina 383 9100, o al correo: Luis.usuga@antioquia.gov.co, que con gusto será atendido.

Cordialmente,



ALEXANDER MEJÍA ROMÁN
Director Asesoría Legal y de Control

Proyectó: Luis Fernando Úsuga Rueda, Profesional Universitario



SC4887-1



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 12 - Teléfonos 57 (4) 383 90 02 / 383 92 11 - Medellín - Colombia

Medellín, 30/12/2020

Señor
MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
Peticionario
Email: correalexm@hotmail.com

Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN RAD 2020010393615.

Cordial Saludo;

Para dar respuesta al derecho de petición de la referencia nos permitimos informarle que de la Fundación Coderise y Holberton School en la Gobernación de Antioquia no se encontró registro alguno de certificado de existencia, estatutos o licencias de funcionamiento de dichas entidades, no obstante se pudo verificar que la Fundación Coderise cuenta con certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín; por lo cual se remitirá su petición a dicha entidad para que den respuesta de fondo a su solicitud, como se dijo en el caso de la Fundación Coderise únicamente.

Cordialmente,



ALEXANDER MEJIA ROMAN
Director de Asesoría Legal y de Control

Proyectó: Nora María Castañeda P.U.



SC4887-1



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 12 - Teléfonos 57 (4) 383 90 02 / 383 92 11 - Medellín - Colombia

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2020

Doctora
EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación
Secretaría de Educación de Bogotá
buzonentidades@educacionbogota.gov.co

Asunto: Traslado solicitud 2020 ER 313499

Respetada doctora Bonilla,

Acusamos recibo de la solicitud de la referencia, remitida a este Despecho, por el señor, Mario Alexander Correa Correa, quien actúa en nombre y representación legal del señor, Jorge Enrique Zafra Riaño, y solicita información y documentación para *"...adelantar las acciones legales pertinentes en contra de la FUNDACIÓN CODERISE y HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA por presunta publicidad engañosa, presuntas irregularidades en la prestación de sus servicios, cobros en exceso, cobros anticipados, no cumplimiento respecto al ofrecimiento de duración de los estudios..."*.

Teniendo en cuenta que, según la descentralización administrativa, la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1075 de 2015, son las secretarías de educación las encargadas de organizar, administrar y realizar la inspección y vigilancia a la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y la Educación Informal, atentamente damos traslado a la petición, para que en el marco de su competencia y según el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se dé la respuesta respectiva. De lo anterior, se adjunta la solicitud y anexos.

Atentamente,

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



LUIS FERNANDO PÉREZ PÉREZ
Viceministro
Despacho del Viceministro de Educación Superior

Folios: 178 2

Anexos: 12

Nombre anexos: Anexo 5 Catálogo de estudiantes Holberton.pdf

Anexo 6 Certificado de existencia FUNDACION CODERISE.pdf

Anexo 9 Bogota Pantallazo página web de Holberton.pdf

Anexo 10 Programa de estudios _Syllabus_ Holberton.pdf

Anexo 7 CONTRATO COMPARTIDO AIC_Holberton_.pdf

Anexo 1 Documento proceso legal department_consumer_san_francisco.pdf

Anexo 2 Documento legal bureau_san_francisco_desicion.pdf

Anexo 3 Documento legal bureau_san_francisco1.pdf

Anexo 4 Documento legal bureau_san_francisco2.pdf

Solicitud 2020 ER 313499 _2_.pdf

Anex poder 2020 ER 313499.pdf

Anexo 8 cedula y tarjeta profesional MARIO CORREA.pdf

Revisó: ALEXANDER CASTILLO COBO

Copia externa:

Mario Alexander Correa Correa - correalexm@hotmail.com -

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduacion.gov.co - atencionalciudadano@mineduacion.gov.co

Bogotá, 24 de diciembre de 2020.

Doctor

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA

correaalexm@hotmail.com

CORREA CORREA – JJI ABOGADOS - LAWYERS

Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicado	S-2020-221732
FECHA:	2020- DIC- 24
No. Referencia	E-2020-159448

Asunto: Radicado E-2020-159448

Verificación existencia de la FUNDACION CODERISE y HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA

Respetado Abogado:

En atención al asunto de la referencia, atentamente le informo que

1. Consulta de sistemas y base de datos relacionados con establecimientos que prestan servicios educativos:

1.1. Consultado el “Sistema de Información de Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano” (SIET), a cargo del Ministerio de Educación Nacional y administrado por las entidades territoriales certificadas en educación, se buscó en la base de datos administrada por la ciudad de Bogotá, D. C la que se pudo verificar que las instituciones FUNDACION CODERISE Y HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA no se registran como instituciones de educación para el Trabajo y Desarrollo Humano autorizadas para la ciudad de Bogotá.

1.2. Se realizó una revisión en el “Sistema Nacional de Información de Instituciones de Educación Superior” (SNIES), administrado por el Ministerio de Educación Nacional, en el que se pudo verificar que las instituciones FUNDACION CODERISE Y HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, no están acreditadas como instituciones de Educación Superior.

1.3. Se realizó una revisión en el “Directorio Único de Establecimientos Educativos de Bogotá, D.C.” (DUE), que es el administrado por Secretaría de Educación de Bogotá, donde se pudo verificar que las instituciones FUNDACION CODERISE Y HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, no hace parte de las instituciones de educación formal de esta ciudad.

Dirección de Inspección y Vigilancia
Código postal: 111311
Avenida el Dorado No. 66 - 63
Teléfono 3241000 Ext 2309
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1.4. Es importante aclarar que los sistemas consultados, el "SNIES" contiene la información de las instituciones de Educación Superior acreditadas a nivel nacional por el Ministerio de Educación Nacional; el "SIET" contiene información a nivel nacional de instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, debidamente legalizadas, pero como su administración es local, se consultó únicamente la base de datos para la ciudad de Bogotá. D.C. y el "DUE" contiene información de instituciones de educación formal de niños, jóvenes y adultos aprobadas para la ciudad de Bogotá.

2. Documentos solicitados en la petición

Al no encontrarse registrados los establecimientos FUNDACIÓN CODERISE Y HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, en ninguna de las bases de datos administradas por la Secretaría de Educación del Distrito, no es posible expedir los siguientes documentos solicitados:

- Estatutos de la Fundación Coderise
- Estatutos de Hoberton School Colombia
- Certificado de representación legal de Hoberton School Colombia
- Actos administrativos de creación de la Fundación Coderise
- Registro de programas que ofrece la Fundación Coderise
- Registro de programas que ofrece Hoberton School Colombia
- Licencias de funcionamiento, ni demás documentos argumentados en su escrito.

3. Actuaciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia

Teniendo en cuenta que al parecer los establecimientos denominados FUNDACIÓN CODERISE Y HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, prestan el servicio educativo sin contar con licencia de funcionamiento se ordenará remitir al competente para que se verifique su funcionamiento y la prestación del servicio educativo así:

3.1. Dirección Local de Educación de Chapinero

Se remitirán los documentos allegados con el radicado N° E-20520-159448 con el fin de que se verifique la prestación del servicio educativo en la sede ubicada en la Carrera 13 A N° 28-21 de HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, y en caso de tratarse de un establecimiento sin licencia de funcionamiento, rendir el correspondiente informe y concepto técnico y enviarlo a esta Dirección para iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio.

3.2. Secretaría de Educación de Medellín

Se remitirán los documentos allegados con el radicado N° E-20520-159448 con el fin de que se verifique la prestación del servicio educativo en la sede ubicada en la Calle 44 N° 52-70 de HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, y en caso de tratarse de un establecimiento sin licencia de funcionamiento, iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio.

3.3. Gobernación de Antioquia

Se remitirán los documentos allegados con el radicado N° E-20520-159448 con el fin de que se verifique la prestación del servicio educativo de la FUNDACIÓN CODERISE y en caso de tratarse de un establecimiento sin licencia de funcionamiento, iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio.

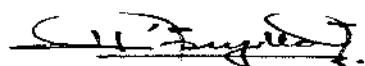
3.4. Secretaria de Educación de Cali

Se remitirán los documentos allegados con el radicado N° E-20520-159448 con el fin de que se verifique la prestación del servicio educativo en la sede ubicada en la Calle 36 N° 128-321 Autopista Jamundí Cali de HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, y en caso de tratarse de un establecimiento sin licencia de funcionamiento, iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio.

3.5. Secretaria de Educación de Barranquilla

Se remitirán los documentos allegados con el radicado N° E-20520-159448 con el fin de que se verifique la prestación del servicio educativo en la sede ubicada en la Calle 79 y Carrera 53 de HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, y en caso de tratarse de un establecimiento sin licencia de funcionamiento, iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio.

Atentamente,



HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

Copias:

Dirección de Inspección y Vigilancia
Código postal: 111311
Avenida el Dorado No. 66 - 63
Teléfono 3241000 Ext 2309
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Jenny Caro Martínez. Directora Local de Educación de Chapinero.
Cadel2@educacionbogota.edu.co. Atender numeral 3.1 de este oficio.

Secretaria de Educación de Medellín. luig.patino@medellin.gov.co Atender el numeral 3.2 de este oficio.

Gobernación de Antioquia. gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co. Atender el numeral 3.3 de este oficio.

Secretaria de Educación de Cali. contactenos@cali.gov.co. Atender el numeral 3.4 de este oficio.

Secretaria de Educación de barranquilla. Atencionalciudadano@barranquilla.gov.co. Atender el numeral 3.5 de este oficio.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Luz Ángela Jiménez Maldonado	Profesional Especializada 222-21	Proyectó	LAJM
Mirna Montealegre Comejo	Abogado Especializado Contratista	Proyectó	



Alcaldía de Medellín



Medellín, 17/12/2020

Señor
MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
correalexm@hotmail.com
Bogotá D C

Asunto: Respuesta al radicado 202010342493, Sin Competencia.

Cordial Saludo,

El Programa de Acreditación y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Medellín, ha recibido su derecho de petición donde representa al Señor JORGE ENRIQUE ZAFRA RIAÑO, donde requiere información documental sobre **LA FUNDACION CODERISE y HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**.

En primer lugar, La Secretaría de Educación de Medellín tiene competencia sobre los establecimientos educativos de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, **de la jurisdicción de Medellín**.

En segundo lugar, en Colombia existe una modalidad educativa denominada **Educación Informal, consagrada en el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.6.6.8**. "La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas".

"Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solo dará lugar a la expedición de una constancia de asistencia".

"Para su ofrecimiento deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 47 de Decreto-ley 2150 de 1995".



Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Conmutador: 385 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín

“Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional”.

De acuerdo con lo anterior, las entidades que ofrecen educación informal no requieren registro por parte de la entidad territorial, siempre y cuando cumplan los demás requisitos ya señalados por las normas referenciadas. En el mercado se establecen diferentes nombres comerciales como: diplomados, actualizaciones, seminarios, entre otros, pero legalmente, por lo ya expuesto, son cursos.

Finalmente, hemos verificado en nuestras bases de datos y no se registra información de emisión de Licencia de Funcionamiento, ni registro de programas en la jurisdicción de Medellín a **LA FUNDACION CODERISE y HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**. Es la Gobernación de Antioquia la entidad que ejercer inspección y vigilancia sobre las **FUNDACIONES**.

Cualquier inquietud adicional, con gusto será atendida.

Cordialmente,

Dinos

DIANA ISADORA BOTERO MARTINEZ
LIDER DE PROGRAMA
Secretaria de Educación de Medellín

Proyctó: Silvia Osorio Mosquera, Profesional Universitario.



📍 Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N°52 - 165. Código Postal 50015
☎ Línea Única de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador: 385 55 55
Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co

OTROSÍ MODIFICATORIO No.01 AL ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO
ACADEMIA DE SOFTWARE
Holberton School Colombia

De una parte, la FUNDACIÓN CODERISE, entidad sin ánimo de lucro, representada en este acto por Jessica Mercedes, identificada como aparece al pie de su firma, obrando en su calidad de Representante Legal, y de la otra, el PARTICIPANTE junto con su RESPONSABLE SOLIDARIO, identificados según los datos en la tabla bajo este párrafo, y conjuntamente denominados LAS PARTES, acuerdan suscribir el presente Otrosí Modificadorio No. 01 al ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO (AIC) previamente suscrito entre LAS PARTES

PARTICIPANTE	
Nombres y apellidos	
Número de documento	
Correo electronico	

Y considerando que **LAS PARTES** de común acuerdo han decidido hacer aclaraciones o modificaciones al (AIC) previamente firmado, por lo tanto:

ACUERDAN

1. Que FUNDACIÓN CODERISE, tendrá la obligación de certificar por escrito al FINANCIADOR o a sus acreedores que así lo soliciten, que el PARTICIPANTE ha cumplido con todos los requisitos para la suscripción del AIC y ha suscrito debidamente todos los documentos requeridos bajo el mismo.
2. Que FUNDACIÓN CODERISE es el titular de los derechos económicos y de crédito de los AIC por lo tanto podrá libremente y sin restricciones de ninguna naturaleza, ceder o preñar dichos derechos a favor de terceros.
3. Que FUNDACIÓN CODERISE podrá realizar cualquier cesión, transferencia o prenda de los derechos y obligaciones derivados de este contrato, siempre que estas cumplan con las formalidades legales aplicables.
4. Que FUNDACIÓN CODERISE ha celebrado el AIC en calidad de mandatario de CODERISE INTERNATIONAL.
5. Que todos los pagos por parte del PARTICIPANTE en virtud del AIC deberán realizarse en las cuentas del ADMINISTRADOR del Recaudo designado por FUNDACIÓN CODERISE.
6. Que en caso de incumplimiento por parte del PARTICIPANTE de los términos del AIC se acelerará el plazo de pago de las obligaciones, a cargo del participante pero el AIC mantendrá su vigencia y exigibilidad hasta que el PARTICIPANTE haya pagado la

totalidad de los compromisos adquiridos de acuerdo al AIC. En caso de que el participante durante todo el proceso no incurra en ninguna de las causales de incumplimiento se mantiene el término de vigencia del AIC inicialmente pactado.

7. Las únicas modificaciones al Acuerdo de Ingreso Compartido son las consignadas en el presente OTROSÍ. Las estipulaciones que no se vean modificadas y/o adicionadas por el presente documento, mantendrán su vigencia en los términos en que fueron pactadas por las partes. Toda modificación adicional, bien sea a dicho acuerdo o al presente otrosí, deberá constar por escrito. En este sentido y en virtud de las modificaciones acá consignadas, la suscripción del presente otrosí deja sin efecto todas las estipulaciones previas o contemporáneas que le sean contrarias, sea que estas consten en comunicaciones, propuestas, ofertas, negociaciones, condiciones, declaraciones y/o contratos verbales o escritos entre las partes.
8. Las Partes convienen que la ilegalidad, nulidad, ineficacia o cualquier sanción jurídica similar que afecte la validez o aplicación de una cualquiera de las disposiciones del presente otrosí, no afectará la validez o aplicación de las demás disposiciones del mismo. En todo caso, en el evento de producirse cualquiera de las sanciones jurídicas a que se ha hecho referencia, las Partes se comprometen de buena fe a encontrar mecanismos que permitan, en la medida de lo posible y de acuerdo con las normas aplicables, cumplir con las finalidades inicialmente buscadas en la cláusula o disposición que hubiera sido afectada en su validez o aplicación.

Para constancia de las Partes, se suscribe el presente Otrosí No. 001 al ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE

PARTICIPANTE

FUNDACION CODERISE

Nombre:


Jessica Mercedes Rodríguez

CC:

CE: 486712

OTROSÍ MODIFICATORIO No.01 AL ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO
ACADEMIA DE SOFTWARE
Holberton School Colombia

De una parte, la FUNDACIÓN CODERISE, entidad sin ánimo de lucro, representada en este acto por Jessica Mercedes, identificada como aparece al pie de su firma, obrando en su calidad de Representante Legal, y de la otra, el PARTICIPANTE junto con su RESPONSABLE SOLIDARIO, identificados según los datos en la tabla bajo este párrafo, y conjuntamente denominados LAS PARTES, acuerdan suscribir el presente Otrosí Modificadorio No. 01 al ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO (AIC) previamente suscrito entre LAS PARTES

PARTICIPANTE	
Nombres y apellidos	Jorge Enrique Zafra Riaño
Número de documento	CC 1026578599
Correo electrónico	jorgezafra94@hotmail.com

Y considerando que **LAS PARTES** de común acuerdo han decidido hacer aclaraciones o modificaciones al (AIC) previamente firmado, por lo tanto:

ACUERDAN

1. Que FUNDACIÓN CODERISE, tendrá la obligación de certificar por escrito al FINANCIADOR o a sus acreedores que así lo soliciten, que el PARTICIPANTE ha cumplido con todos los requisitos para la suscripción del AIC y ha suscrito debidamente todos los documentos requeridos bajo el mismo.
2. Que FUNDACIÓN CODERISE es el titular de los derechos económicos y de crédito de los AIC por lo tanto podrá libremente y sin restricciones de ninguna naturaleza, ceder o preñar dichos derechos a favor de terceros.
3. Que FUNDACIÓN CODERISE podrá realizar cualquier cesión, transferencia o prenda de los derechos y obligaciones derivados de este contrato, siempre que estas cumplan con las formalidades legales aplicables.
4. Que FUNDACIÓN CODERISE ha celebrado el AIC en calidad de mandatario de CODERISE INTERNATIONAL.
5. Que todos los pagos por parte del PARTICIPANTE en virtud del AIC deberán realizarse en las cuentas del ADMINISTRADOR del Recaudo designado por FUNDACIÓN CODERISE.
6. Que en caso de incumplimiento por parte del PARTICIPANTE de los términos del AIC se acelerará el plazo de pago de las obligaciones, a cargo del participante pero el AIC mantendrá su vigencia y exigibilidad hasta que el PARTICIPANTE haya pagado la

totalidad de los compromisos adquiridos de acuerdo al AIC. En caso de que el participante durante todo el proceso no incurra en ninguna de las causales de incumplimiento se mantiene el término de vigencia del AIC inicialmente pactado.

7. Las únicas modificaciones al Acuerdo de Ingreso Compartido son las consignadas en el presente OTROSÍ. Las estipulaciones que no se vean modificadas y/o adicionadas por el presente documento, mantendrán su vigencia en los términos en que fueron pactadas por las partes. Toda modificación adicional, bien sea a dicho acuerdo o al presente otrosí, deberá constar por escrito. En este sentido y en virtud de las modificaciones acá consignadas, la suscripción del presente otrosí deja sin efecto todas las estipulaciones previas o contemporáneas que le sean contrarias, sea que estas consten en comunicaciones, propuestas, ofertas, negociaciones, condiciones, declaraciones y/o contratos verbales o escritos entre las partes.
8. Las Partes convienen que la ilegalidad, nulidad, ineficacia o cualquier sanción jurídica similar que afecte la validez o aplicación de una cualquiera de las disposiciones del presente otrosí, no afectará la validez o aplicación de las demás disposiciones del mismo. En todo caso, en el evento de producirse cualquiera de las sanciones jurídicas a que se ha hecho referencia, las Partes se comprometen de buena fe a encontrar mecanismos que permitan, en la medida de lo posible y de acuerdo con las normas aplicables, cumplir con las finalidades inicialmente buscadas en la cláusula o disposición que hubiera sido afectada en su validez o aplicación.

Para constancia de las Partes, se suscribe el presente Otrosí No. 001 al ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE.

Firmado el: _____

PARTICIPANTE

FUNDACION CODERISE

Nombre: Jorge Enrique Zafra Riaño

ID: CC 1026578599



Jessica Mercedes Rodríguez

CE: 486712



Mario Correa <correalex1336@gmail.com>

**PODER art 5 Ley 2213 de 2022 - CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ - Ejec 2022
Juz 33 C.M. BTA**

2 mensajes

Mario Correa <correalex1336@gmail.com>
Para: giselula17@hotmail.com

18 de mayo d

Señora

CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ

C.C. No. 52.814.948 de Bogotá

Correo Electrónico: giselula17@hotmail.com

Celular: 300 2159281
Bogotá

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por:
FUNDACION CODERISE – En Liquidación contra JHONNATTAN SNAYDER GALINDO
GOMEZ y CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ.

Expediente No. 11001 40 03 033 2022- 00176 00

Adjunto envío PODER de conformidad con lo establecido en el Art. 5 de
la Ley 2213 de 2022 dirigido al JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ -
cmpt33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co para ejercer su derecho de defensa
y contradicción dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA

C.C. No. 16.187.316 de Florencia

T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

 Poder CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ art 5 Ley 2213 de 2022.pdf
297K

Claudia G. Fernandez G. <giselula17@hotmail.com>
Para: Mario Correa <correalex1336@gmail.com>

19 de mayo d

Cordialmente,
Claudia G. Fernandez G.

"Life isn't about waiting for the storm to pass. It's about learning to dance in the rain." by Vivian Greene

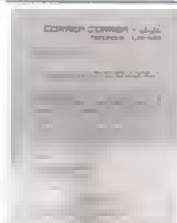
De: Mario Correa <correalex1336@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 5:37 p. m.

Para: giselula17@hotmail.com <giselula17@hotmail.com>

Asunto: PODER art 5 Ley 2213 de 2022 - CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ - Ejec 2022 00176 Juz 33 C.M. BTA

[El texto citado está oculto]



IMG_9334.jpg
874K

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Señor

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl33bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

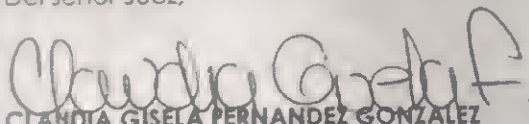
Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por FUNDACION CODERISE - En Liquidación contra JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ y CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ.
Expediente No. 11001 40 03 033 2022- 00176 00

CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.814.946 de Bogotá, con Correo Electrónico: glselula17@hotmail.com en calidad de DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 respetuosamente confiero **poder especial, amplio y suficiente** al doctor MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, con correos electrónicos: correalexm@hotmail.com y correalexm1336@gmail.com identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, ejerza mi defensa dentro del asunto referido.

Autorizo expresamente a mi apoderado para; contestar la demanda, proponer excepciones, recibir, transigir, conciliar, negociar, sustituir y reasumir este poder, desistir, renunciar, notificarse, interponer recursos, formular incidentes de nulidad y en fin adelantar cualquier diligencia de carácter procesal y extraprocesal en beneficio de mis intereses, además de las facultades a que hace referencia el Artículo 77 del Código General del Proceso, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor Juez,



CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ

C.C. No. 52.814.946 de Bogotá

Correo Electrónico: glselula17@hotmail.com

Celular: 300 2159261

Acepto,



MARIO ALEXANDER CORREA CORREA

C.C. No. 16.187.316 de Florencia

T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm1336@gmail.com

correalexm@hotmail.com



Mario Correa <correalex1336@gmail.com>

**PODER art 5 Ley 2213 de 2022 - JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ - Ejec 2022
Juz 33 C.M. BTA**

2 mensajes

Mario Correa <correalex1336@gmail.com>
Para: Jhonatan1988@gmail.com

18 de mayo d

Señor

JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ

C.C. No. 1.026.282.418 de Bogotá

Correo Electrónico: Jhonatan1988@gmail.com

Celular: 304 3282018

Bogotá

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por
FUNDACION CODERISE – En Liquidación contra JHONNATTAN SNAYDER GALINDO
GOMEZ y CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ.

Expediente No. 11001 40 03 033 2022- 00176 00

Adjunto envío PODER de conformidad con lo establecido en el Art. 5 de
la Ley 2213 de 2022 dirigido al JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ -
cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co para ejercer su derecho de defensa
y contradicción dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA

C.C. No. 16.187.316 de Florencia

T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

Poder JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ art 5 Ley 2213 de 2022.pdf
297K

Jhonatan Galindo <jhonatan1988@gmail.com>
Para: Mario Correa <correalex1336@gmail.com>

18 de mayo d

adjunto poder para contestacion demanda del juzgado 33 civil municipal radicado 2022 00176

ATT: Jhonattan Galindo Gómez

(E) texto (f) adj

Poder.pdf
226K

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl33bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por FUNDACION CODERISE - En Liquidación contra JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ y CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ.
Expediente No. 11001 40 03 033 2022- 00176 00

JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.262.418 de Bogotá, con Correo Electrónico: jhonatan1988@gmail.com en calidad de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 respetuosamente confiero **poder especial, amplio y suficiente** al doctor MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, con correos electrónicos: correalexm@hotmail.com y correalexm1336@gmail.com identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, ejerza mi defensa dentro del asunto referido.

Autorizo expresamente a mi apoderado para; contestar la demanda, proponer excepciones, recibir, transigir, conciliar, negociar, sustituir y reasumir este poder, desistir, renunciar, notificarse, interponer recursos, formular incidentes de nulidad y en fin adelantar cualquier diligencia de carácter procesal y extraprocesal en beneficio de mis intereses, además de las facultades a las que hace referencia el Artículo 77 del Código General del Proceso, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Sirvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente mandato.

En señor Juez,

JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ
C.C. No. 1.026.262.418 de Bogotá
Correo Electrónico: jhonatan1988@gmail.com
Celular: 304 3282018

Acepto,

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
C.C. No. 16.187.316 de Florencia
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

ENTRADA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312
E-MAIL: correalexm1336@gmail.com correalexm@hotmail.com

ACTA # 1935

10/03/2023

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

ACTA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 y 373 DEL C. G.P.

Acción de Protección al Consumidor

Radicación: 21- 310403

Demandante: MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA Y OTROS

Demandado: FUNDACIÓN CODERISE

Ciudad: Bogotá D.C., (07 de marzo de 2023)

Hora de inicio: 10:05 p.m.

Hora de finalización: 4:29 p.m.

INTERVINIENTES

Por la parte demandante:

A través de medio virtual la señora **MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA** identificada con la C.C. N° 1.010.221.969 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **DIEGO ROLANDO VIVAS PIZA** identificado con la C.C. N° 1.052.406.454 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO** identificado con la C.C. N° 1.016.075.751 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual la señora **LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS** identificada con la C.C. N° 1.020.769.829 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **SANTIAGO TOQUICA YANGUAS** identificado con la C.C. N° 1.001.349.120 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ** identificado con la C.C. N° 1.019.074.400 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ** identificado con la C.C. N° 80.087.441 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA** identificado con la C.C. N° 88.033.894 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ** identificado con la C.C. N° 1.014.229.888 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN** identificado con la C.C. N° 80.733.055 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **JUAN DAVID AMAYA GAVIRIA** identificado con la C.C. N° 1.018.479.306 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual la señora **MARIANA PLAZAS ROMERO** identificada con la C.C. N° 1.000.180.837 actuando en calidad de demandante.

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)

ACTA # 1935**10/03/2023**

A través de medio virtual el señor **JUAN CARLOS CORTES AGUAS** identificado con la C.C. N° 1.032.424.931 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA** identificado con la C.C. N° 1.128.265.558 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **MIGUEL ÁNGEL FAJARDO CARANTÓN** identificado con la C.C. N° 1.018.459.609 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **RICARDO JAVIER GUTIÉRREZ CAMPOS** identificado con la C.E. N° 545.746 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual la señora **MARÍA FERNANDA MÉNDEZ MONZÓN** identificada con la C.C. N° 1.018.468.310 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **DIEGO ANDRÉS RAMOS RUIZ** identificado con la C.C. N° 1.007.228.055 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **NILDIERT JIMÉNEZ JARAMILLO** identificado con la C.C. N° 1.012.398.271 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el abogado **MARIO ALEXANDER CORREA CORREA** identificado con la C.C. N° 16.187.316 y T.P. No. 290.666 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante.

Se deja constancia de la no comparecencia de la señora **KAREN ANDREA HERRERA VEGA** y el señor **ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA** a pesar de estar debidamente notificado del auto que fijara hora y fecha para la presente diligencia.

Por la parte demandada:

A través de medio virtual el señor **HERNANDO BARRETO BAQUERO**, identificado con C.C. No. 19.482.996, Representante Legal Suplente de la sociedad ASTORGA MANAGEMENT S.A.S., Nit. No. 901.077.168-8, quien actúa como Representante Legal y Liquidadora de Fundación Coderise en Liquidación.

A través de medio virtual el abogado **DANIEL FELIPE MONTIEL VERA** identificado con la C.C. N° 1.022.366.466 y T.P. No. 301.900 del C. S. de la J – correo electrónico, judicial@astorgacorp.com actuando en calidad de apoderado especial. ASTORGA MANAGEMENT S.A.S.-- Agente liquidador de Fundación Coderise en Liquidación.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA, Profesional Universitario adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

ETAPAS ADELANTADAS

En el desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Práctica de pruebas
2. Testimonios

- **EDWARD ARMANDO ORTIZ BELTRÁN**
- **DAVID CAMILO LATORRE MONROY**

3. Cierre de la etapa probatoria

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



ACTA # 1935

10/03/2023

4. Saneamiento y/o control de legalidad
5. Alegatos de conclusión

6. Decisión:

La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por los demandantes KAREN ANDREA HERRERA VEGA y ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA.

SEGUNDO: Declarar que la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 901114515 - 1, vulneró los derechos del consumidor de: MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA, DIEGO ROLANDO VIVAS PIZA, DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO, LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS, SANTIAGO TOQUICA YANGUAS, PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ, JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ, YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA, SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ, FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN, JUAN DAVID AMAYA GAVIRIA, MARIANA PLAZAS ROMERO, JUAN CARLOS CORTES AGUAS, JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA y MIGUEL ÁNGEL FAJARDO CARANTÓN, respecto de la información y/o publicidad engañosa establecidos en la Ley 1480 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a DIEGO ROLANDO VIVAS PIZA, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 05 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 05 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 05 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a SANTIAGO TOQUICA YANGUA, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 07 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



ACTA # 1935

10/03/2023

OCTAVO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 10 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 06 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 06 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 06 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a JUAN DAVID AMAYA GAVIRIA la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a MARIANA PLAZAS ROMERO la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a JUAN CARLOS CORTES AGUAS la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 15 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a MIGUEL ÁNGEL FAJARDO CARANTÓN la terminación del contrato denominado

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)

ACTA # 1935**10/03/2023**

“ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a RICARDO JAVIER GUTIÉRREZ CAMPOS la terminación del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO NOVENO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a MARÍA FERNANDA MÉNDEZ MONZÓN la terminación del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

VIGÉSIMO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a DIEGO ANDRÉS RAMOS RUIZ la terminación del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, suscrito el día 19 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a NILDIERT JIMÉNEZ JARAMILLO la terminación del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para la demandante MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA y expida el correspondiente paz y salvo.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante DIEGO ROLANDO VIVAS PIZA derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante DIEGO ROLANDO VIVAS PIZA y expida el correspondiente paz y salvo.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO y expida el correspondiente paz y salvo.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante LUZ

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



ACTA # 1935

10/03/2023

ADRIANA ARIZA BUSTOS derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para la demandante LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS y expida el correspondiente paz y salvo.

VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante SANTIAGO TOQUICA YANGUAS derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante SANTIAGO TOQUICA YANGUAS y expida el correspondiente paz y salvo.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ y expida el correspondiente paz y salvo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ y expida el correspondiente paz y salvo.

VIGÉSIMO NOVENO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido,

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



ACTA # 1935**10/03/2023**

dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante JUAN DAVID AMAYA GAVIRIA derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante JUAN DAVID AMAYA GAVIRIA y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante MARIANA PLAZAS ROMERO derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para la demandante MARIANA PLAZAS ROMERO y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO CUARTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante JUAN CARLOS CORTES AGUAS derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante JUAN CARLOS CORTES AGUAS y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO QUINTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO SEXTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante MIGUEL ÁNGEL FAJARDO CARANTÓN derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante MIGUEL ÁNGEL FAJARDO CARANTÓN y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante RICARDO JAVIER GUTIÉRREZ CAMPOS derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



ACTA # 1935**10/03/2023**

que se deriven obligaciones para el demandante RICARDO JAVIER GUTIÉRREZ CAMPOS y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante MARÍA FERNANDA MÉNDEZ MONZÓN derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para la demandante MARÍA FERNANDA MÉNDEZ MONZÓN y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO NOVENO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante DIEGO ANDRÉS RAMOS RUIZ derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante DIEGO ANDRÉS RAMOS RUIZ y expida el correspondiente paz y salvo.

CUADRAGÉSIMO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante NILDIERT JIMÉNEZ JARAMILLO derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante NILDIERT JIMÉNEZ JARAMILLO y expida el correspondiente paz y salvo.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia se realice el reembolso del dinero que por concepto del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" hayan cancelado a la fecha los aquí demandantes MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA, DIEGO ROLANDO VIVAS PIZA, DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO, LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS, SANTIAGO TOQUICA YANGUAS, PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ, JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ, YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA, SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ, FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN, JUAN DAVID AMAYA GAVIRIA, MARIANA PLAZAS ROMERO, JUAN CARLOS CORTES AGUAS, JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA y MIGUEL ÁNGEL FAJARDO CARANTÓN.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, informe a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



ACTA # 1935

10/03/2023

conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el (la) consumidor(a) podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN QUE SE INTERPONE EN AUDIENCIA CONTRA LA SENTENCIA

Ante la decisión proferida por este Despacho, la parte demandada, presentó el recurso de apelación, en virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto **DEVOLUTIVO** ante El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. – (reparto), acorde con las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 31 del mismo compendio normativo. Para tal efecto, conforme lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso, el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente diligencia deberá presentar los reparos concretos a su impugnación, so pena de declarar desierto el recurso.

Por Secretaría remítase al Superior para lo de su cargo, las copias de la totalidad del expediente, el acta, los CDS que contengan pruebas, así como los videos que contienen las audiencias aquí desarrolladas.

Se deja constancia que el recurrente en la diligencia indicó que se guardaba el derecho de presentar los reparos dentro del término de ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma

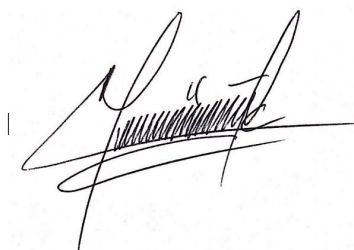
Por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio:

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



ACTA # 1935

10/03/2023



Firmado digitalmente por:
HENRY DAVID
TORREGROZA CERVERA
Fecha: 2023.03.10
12:25:35 COT
Razón: Delegatura Asuntos
Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Superintendencia de Industria y Comercio

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)





Mario Correa <correaexm1336@gmail.com>

Fwd: Firmar Otrosí a AIC's - Bogota

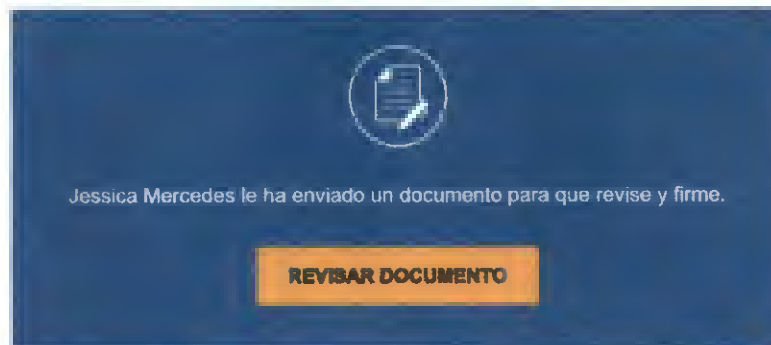
Jhonatan Galindo <jhonatan1988@gmail.com>
 Para: Mario Correa <correaexm1336@gmail.com>

18 de mayo d

Otro enviado a Jhonattan Galindo

----- Forwarded message -----

From: **Jessica Mercedes a través de DocuSign** <dse_NA3@docusign.net>
 Date: Fri, Dec 11, 2020, 2:18 PM
 Subject: Firmar Otrosí a AIC's - Bogota
 To: Jhonattan Galindo Gomez <jhonatan1988@gmail.com>

DocuSign

Jessica Mercedes
jessica.mercedes@holbertonschool.com

¡Hola! Espero que esté bien.

De acuerdo a la sesión informativa sobre el tema del Otrosí al Acuerdo de Ingreso Compartido (AIC) solicitado por el Financiador y que les fue enviado para su revisión y firma me permito enviar el documento. Además, dejo aquí algunas preguntas clave respecto a este Otrosí:

- ¿Por qué se solicita esta modificación hasta ahora?

Con el propósito de seguir beneficiando más Participantes en el programa Holberton, Fundación Coderise ha llegado este año a un acuerdo con el grupo Bolívar-Davivienda como Financiador. Este nuevo financiador ha recomendado realizar el Otrosí que les fue enviado para estandarizar y aclarar algunos términos, puesto que hay diferentes versiones, y para facilitar la interpretación que deberá hacer el Administrador de Recaudos hacia futuro, una vez se inicie el periodo de pago por parte de los Participantes.

¿El Otrosí modifica las obligaciones del acuerdo inicial?

No hay modificación a las obligaciones ya establecidas en el AIC ya firmado por los Participantes, el Otrosí solamente tiene la intención de realizar aclaraciones de puntos que ya contiene el AIC firmado por cada uno de los Participantes, a fin de dar cumplimiento al requerimiento del nuevo Financiador.

- ¿Puede Coderise cambiar las condiciones del AIC unilateralmente?

Los cambios que se realicen al AIC inicialmente firmado, o al presente Otrosí, siempre deberán constar por escrito y los Participantes deberán estar enterados y aprobar los cambios, adiciones o aclaraciones, por esa razón el Otrosí se ha enviado para la firma de los Participantes.

- ¿Puede el Administrador de recaudados cambiar las condiciones de nuestro contrato?

Las condiciones de vigencias y montos de dinero seguirán siendo las mismas, el Administrador de recaudos que corresponda a cada Cohorte deberá registrarse por las condiciones establecidas en el AIC las cuales solamente se aclaran en el Otro sí pero no se cambian. En el caso de su Cohorte el Administrador de recaudos es Lumni.

- ¿Si entra un nuevo Financiador tendremos que firmar un Otrosí adicional?

No, por el contrario este Otrosí aclara que los pagos se harán al Administrador de Recaudos designado por Fundación Coderise de tal forma que no se prevé que sea necesario ningún otro si en el futuro.

- ¿Me afecta de alguna manera firmar el Otrosí?

No hay ninguna afectación para los Participantes, el Otrosí en ninguno de sus puntos añade obligaciones adicionales para los Participantes.

- ¿El Otrosí extiende la vigencia del contrato de manera indefinida?

No se extiende, la aclaración respecto a la aceleración de obligaciones en el numeral 6 del Otrosí, sólo aplica a los casos de incumplimiento y aclara que en tal caso de incumplimiento se mantiene el contrato vigente en reemplazo de la expresión que decía que "resuelve en pleno derecho". Con esta aclaración el Participante en caso de incumplimiento podría subsanar la causal de incumplimiento y continuar los pagos dado que el contrato sigue vigente según las demás cláusulas del AIC.

Pero esta aclaración no extiende la vigencia del contrato de manera indefinida para quien está cumpliendo con sus obligaciones como ya lo mencionaba el mismo Otrosí en el numeral 7. No obstante, de acuerdo a la retroalimentación recibida por los Participantes se agrega una línea adicional en el numeral 6 para reiterar este punto que dice: "En caso de que el participante durante todo el proceso no incurra en ninguna de las causales de incumplimiento se mantiene el término de vigencia del AIC inicialmente pactado"

- ¿Qué beneficio individual obtengo por firmar el Otrosí?

No hay beneficio individual al firmar el AIC, se trata de un beneficio colectivo al contar con una organización de primer nivel nacional como Bolívar-Davivienda que se une al proyecto Holberton Bogotá y que ha decidido invertir en ustedes y en futuros beneficiarios de la academia que como ustedes pueden realizar el programa sin tener que hacer pagos hasta que consigna trabajo.

- ¿Qué pasa si me rehúso a firmar el Otrosí?

Las obligaciones de pago ya fueron adquiridas al firmar el AIC y por lo tanto la firma de este Otrosí aclaratorio es para el bien común y el fortalecimiento de la comunidad Holberton en Colombia. La negativa a firmar podría retrasar o afectar a la Academia y en tal caso Fundación Coderise deberá notificar al Financiador.

Cualquier duda que tengas, puedes remitirlas a los correos:
mariana.perez@holbertonschool.com y legal@astorgacorp.com

Muchas gracias por tu ayuda, que tengas un buen día.

No comparta este correo electrónico

Este mensaje de correo electrónico contiene un enlace seguro a DocuSign. No comparta este correo electrónico, el enlace ni el código de acceso con ningún usuario.

Método de firma alternativo

Visite [DocuSign.com](https://www.docuSign.com), haga clic en "Access Documents" (Acceder a los documentos) y especifique el código de seguridad:

EE1C6FD48B254A25A4EBCA29FE73021B3

Obtenga más información acerca de DocuSign

Firme documentos de forma electrónica en cuestión de minutos. Es seguro y legalmente vinculante. Tanto si está en la oficina, en casa o de viaje, incluso alrededor del mundo, DocuSign le ofrece una solución profesional de confianza para Digital Transaction Management™.

¿Tiene preguntas sobre el documento?

Si necesita modificar el documento o tiene preguntas sobre su contenido, póngase en contacto con el remitente directamente por correo electrónico.

Dejar de recibir este correo electrónico

[Informar sobre este correo electrónico](#) u obtenga más información sobre [Negarse a firmar y Gestionar las notificaciones](#).

Si tiene problemas para firmar el documento, por favor visite la página [Ayuda con la firma](#) en nuestro [Centro de asistencia](#).

 [Descargar la aplicación DocuSign](#)

Gmail - Fwd: Firmar Otrosí a AIC's - Bogota

Este mensaje se lo ha enviado Jessica Merodias, que utiliza el servicio de firma electrónica DocuSign. Si prefiere no recibir mensajes de este remitente, envíele una solicitud.



Mario Correa <correaem1336@gmail.com>

Fwd: Inicio de Etapa Productiva

1 mensaje

Jhonatan Galindo <jhonatan1988@gmail.com>
 Para: Mario Correa <correaem1336@gmail.com>

18 de mayo d

Carta inicio etapa productiva

----- Forwarded message -----

From: Mariana Perez <mariana.perez@holbertonschool.com>

Date: Wed, Feb 3, 2021, 10:04 AM

Subject: Inicio de Etapa Productiva

To: Jhonatan Galindo <jhonatan.galindo@holbertonschool.com>, <jhonatan1988@gmail.com>, DIANA PAOLA AVILA ARIAS <dianap.avila@lumni.net>

Hola Jhonatan,

Espero que estés muy bien. Adjunto encontrarás la carta que notifica el inicio de tu etapa productiva. En este correo está copi también Diana Avila que será tu punto de contacto en Lumni.

Saludos,

Mariana Perez

Regional Manager at Holberton

Colombia

+57 310 417-2030

www.holbertonschool.com

10 adjuntos

**Holberton**

image314547.png
 4K

image721871.png
 1K



image692125.png
 1K



image242495.png
 1K



image179039.png
 1K



image303093.png
 1K



image139647.png
 1K



image826036.png
 1K

**Holberton**

image314547.png
 4K



Inicio Etapa Productiva - Jhonatan Galindo.docx.pdf
 68K

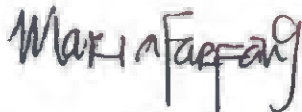
Holberton

28 de junio de 2021

A quien interese,

Por medio de la presente se hace constar que Juan Daniel Alejandro Valencia Peña con número de identificación 1128265558, expedido en Bogotá, participó en el programa de entrenamiento de Desarrollo de Software ofrecido por Holberton School a través de la Fundación Coderise. El participante comenzó el programa el 28 de enero de 2019 y finalizó el ciclo de Fundamentos el 08 de Noviembre de 2019. Este programa requiere de 48 horas de trabajo semanales de lunes a sábado.

Cordialmente,



María Paula Farfán
Regional Manager
Holberton School
Nit: 901114515-1

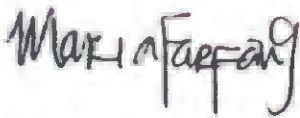
Holberton

28 de junio de 2021

A quien interese,

Por medio de la presente se hace constar que María Alejandra Coy Ulloa con número de identificación 1010221969, expedido en Bogotá, participó en el programa de entrenamiento de Desarrollo de Software ofrecido por Holberton School a través de la Fundación Coderise. La participante comenzó el programa el 28 de enero de 2019 y finalizó el ciclo de Fundamentos el 08 de Noviembre de 2019. Este programa requiere de 48 horas de trabajo semanales de lunes a sábado.

Cordialmente,



María Paula Farfán
Regional Manager
Holberton School
Nit: 901114515-1

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por **FUNDACION CODERISE – En Liquidación** contra **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** y **CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ**.
Expediente No. 11001 40 03 033 **2022- 00176 00**

ACTUACIÓN : **RECURSO DE REPOSICIÓN – EXCEPCIONES PREVIAS**

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial de los **DEMANDADOS; JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** y **CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ**, de las condiciones civiles consignadas en los poderes anexos, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, por medio del presente escrito con fundamento en lo establecido por el artículo 442, numeral 3°, del Código General del Proceso, respetuosamente me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** de conforme lo dispuesto por el **Artículo 100 del Código General del Proceso, numerales; 2° - Compromiso o cláusula compromisoria, ; 4° Incapacidad o indebida representación de la parte demandante y/o Falta de legitimación en la causa por activa**, además me permito alegar la **Falta de requisitos formales del título** conforme lo establece el **Art. 430 del C.G.P.**, lo cual formulo mediante **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha 17 de Mayo de 2022.

Aclaración: La **Falta de requisitos formales del título** conforme lo establece el **Art. 430 del C.G.P.**, se presenta en escrito separado por lo extenso de la sustentación.

SUSTENTACIÓN:

1. Compromiso o cláusula compromisoria, Artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 2°.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- a. La relación contractual entre la **Fundación Coderise - En Liquidación**, y los señores; **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ y CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ** estuvo gobernada por un contrato denominado **Acuerdo de Ingreso Compartido**, celebrado el día 06 de junio de 2019.
- b. La **Fundación Coderise - En Liquidación**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de mis representados señores; **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ y CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ**.
- c. Los títulos base de ejecución allegados por la Fundación Coderise fueron:
- ➔ Contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** suscrito el día 06 de junio de 2019.
 - ➔ **ANEXO V - PAGARÉ** suscrito el día 06 de junio de 2019.
 - ➔ Carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco suscrita el día 06 de junio de 2019.
- d. Solo basta con revisar el contrato **AIC**, el cual trae unos anexos, estos son; **ANEXO I** - Declaración del Participante, **ANEXO II** - **AUTORIZACIÓN DE DATOS**, **ANEXO III** - AUTORIZACION CONSULTA FINANCIERA DEL PARTICIPANTE, **ANEXO IV** - AUTORIZACION CONSULTA FINANCIERA RESPONSABLE SOLIDARIO, **ANEXO V – PAGARÉ** – Pagaré No. _____, anexos éstos que fueron allegados por la parte demandante en un solo paquete que en su parte inferior inician con 1/22 y terminan con la carta de instrucciones 22/22, con lo cual se establece que se trata de un título complejo, pues además los mismos tienen la misma fecha de suscripción, ello sumado a que el pagaré y la carta de instrucciones en su parte final dicen: “Acuerdo de Ingreso Compartido”.
- e. La carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco suscrita el día 06 de junio de 2019, dice:
- “Importe. El monto del Pagaré corresponderá a las sumas de dinero debidas por los Deudores al Acreedor por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre Deudores y es Acreedor.” (subrayé)
- f. Así las cosas, es claro que estamos frente a un presunto título ejecutivo complejo, y se habla de presunto título ya que el mismo no es expreso, ni claro, ni mucho menos exigible, sin embargo, lo que sí es claro, es

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

que se encuentra integrado por un conjunto de documentos, los cuales se relacionaron en precedencia.

- g. De tal manera que, al firmarse el pagaré por parte de mis representados, éste se encontraba en blanco y por tanto su diligenciamiento estaba condicionado a un eventual incumplimiento de las obligaciones del contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido, por parte de los acá demandados.
- h. Se recalca que se trata de un título complejo conformado por; **1.) el contrato AIC, 2.) el PAGARÉ y 3.) la CARTA DE INSTRUCCIONES**, prueba de ello es lo que dice la cláusula **VIGÉSIMA TERCERA Responsable Solidario** en el contrato **AIC**:

"VIGÉSIMA TERCERA Responsable Solidario

Para garantizar a la **ACADEMIA** el cumplimiento de sus obligaciones, el Participante tendrá un Responsable Solidario, como se define en la Cláusula Primera, quien se obliga solidariamente con el Participante en todas las obligaciones derivadas del presente Contrato. Para estos efectos el responsable solidario suscribe junto con el participante, pagaré y carta de instrucciones."

(Resalté y subrayé)

- i. Dicha tesis referente a que los documentos antes relacionados hacen referencia a un título complejo, encuentra sustento en el hecho; 2 parte final y 3, de la demanda, que dicen:

"2 (...)

"... realizar un aporte del 17% de los ingresos por 42 meses o 75 millones de pesos lo que primero suceda, todo lo cual consta en un Acuerdo de Ingreso Compartido denominado AIC y respaldado con un pagaré junto con su carta de instrucciones.

3. El demandado suscribió el 6 de junio de 2019 el AIC junto con el pagaré que respalda el compromiso adquirido, ..."

(Resalté y subrayé)

"(...)"

- j. Por otro lado, de haber incumplimiento por parte de la **Fundación Coderise en Liquidación**, no habría lugar a cobro alguno derivado de la relación contractual, incumplimiento que ha sido latente por parte de la Fundación según se desprende del Catálogo del Estudiante donde la parte demandante ofreció, presto y desarrollo servicios educativos a pesar de no contar ni con licencia de funcionamiento ni con registro del "... programa de entrenamiento profesional en

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” según se indica en el literal b) de las Consideraciones Generales del contrato AIC, cuya duración es de 24 meses.

- k. Ello sumado al hecho de que del estudio de la documentación allegada por el extremo demandante, brilla por su ausencia prueba alguna que dé cuenta, ya sea de su cumplimiento respecto al contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido por parte de la **Fundación Coderise en Liquidación** o del incumplimiento por parte de mis representados.
- l. Dentro del proceso no se encuentra acreditado el incumplimiento de los demandados, pues dicho incumplimiento debe ser declarado por funcionario competente, para así proceder a ejecutar los valores que se reconozcan.
- m. De igual manera, dentro del proceso no se encuentra acreditado de manera alguna el cumplimiento del contrato AIC por parte de la Fundación Coderise.
- n. La cláusula **Decima Novena -Arbitramento** del contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido, establece una cláusula compromisoria, en los siguientes términos:

“DÉCIMA NOVENA. Arbitramento

Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas:

- a) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá.
 - b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
 - c.) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.”
- (Resalté y subrayé)

- o. Contrariando lo establecido en el contrato, de manera particular lo referente al Arbitramento, la **Fundación Coderise en Liquidación** en

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

un acto de mala fe, procedió a llenar el pagaré en blanco y cobrarlo vía ejecutiva para así evadir el compromiso arbitral según el contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido**.

p. El artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, señala:

“ARTÍCULO 3º. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.”
(Resalté y subrayé)

- q. Por su parte, dentro del presente asunto no se observa de manera alguna la declaratoria de incumplimiento respecto al contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido por parte de mis representados, luego, no es dable que la Fundación Coderise procediera a estampar a su antojo una suma dineraria presuntamente adeudada por parte de los acá demandados, ya que al depender el pagaré del contrato **AIC**, primero debe establecerse sin duda alguna el incumplimiento del contrato y luego de ello, si proceder con el cobro vía ejecutiva de los valores ya determinados.
- r. Como quiera que no existe prueba alguna del incumplimiento de mis mandantes respecto al contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido**, cualquier disputa debe ser resuelta tal como lo señala la cláusula compromisoria (**DÉCIMA NOVENA. Arbitramento**) en el citado contrato, esto es, dentro de un Tribunal de Arbitramento y no a través de una demanda y menos ejecutiva.
- s. Es claro, que a la luz de la cláusula **DÉCIMA NOVENA** del contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido**, se otorgó una jurisdicción especial de orden arbitral para dirimir las controversias entre las partes

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

respecto a cualquier desacuerdo o inconformismo derivado del contrato.

- t. Con la formulación de la presente demanda se advierte un inconformismo de la parte demandante respecto a las presuntas obligaciones adquiridas por mis representados frente al contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido** y que guardan relación con el pago de unas sumas dinerarias.
- u. De tal suerte que el inconformismo de la parte demandante suscitó un conflicto y según la cláusula arbitral que dice, **Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento**, dicho conflicto debió ser presentado ante un tribunal de arbitramento, circunstancia que de manera alguna se encuentra acreditada dentro del expediente.
- v. Con relación a la cláusula compromisoria, es de señalar que la Fundación Coderise en Liquidación acudió a un tribunal de arbitramento adelantado ante la Cámara de Comercio de Bogotá para efectos de resolver la controversia suscitada en torno a los derechos y obligaciones derivados del contrato **AIC**, el cual se tramitó bajo el radicado Expediente No. 133069 donde el día 31 de Octubre de 2022 se profirió **LAUDO ARBITRAL**, lo cual corrobora la obligación de acudir a un tribunal de arbitramento.
- w. Dentro del Tribunal Arbitral con Expediente radicado No. 133069 adelantado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, se señaló:

“(...)”

“Requerimiento: *“Aportar las pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos”.*

Respuesta: **“Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legal de la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible “aportar pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizador por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos” por cuando no se perciben recursos por cada usuario de la plataforma en la nube “Academia Holberton”, sino que la Fundación en el giro ordinario de sus negocios percibe recursos para la operación de la plataforma y los gastos asociados a la misma. No existe un financiador por cada participante ni aportes por cada uno.** Estas previsiones contenidas en el AIC suscrito obedecen a la transcripción

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

que se hiciera del AIC original y que no corresponde con la identificación idiomática legal colombiana, el cual a la fecha se ha ajustado a la legislación colombiana". Destacados del Tribunal.

(Resalté y subrayé)

Conforme a lo arriba analizado, el eje central de la estructura financiera y de cobro del AIC, se fundaba bajo la premisa de la intervención de un "FINANCIADOR", siendo un tercero que a riesgo cubriría los gastos del programa y que sería el destinatario o beneficiario de los pagos que posteriormente realizarían los estudiantes con base en un porcentaje de sus ingresos futuros. Esta estructura no fue aplicada para el caso de los convocantes, conforme a la confesión que sobre la inexistencia del financiador realizó la parte convocada en distintos actos procesales ya citados, con esto se refuerza la tesis que, en ejecución del contrato, la convocada se apartó de manera sustancial de la estructura y alcance propuestos a los convocantes en el AIC, en otras palabras, no se acataron aquellas características inherentes al acuerdo y que fueron pactadas entre las partes.

Previo a concluir, estima pertinente el Tribunal referirse a los argumentos y aclaraciones semánticas que durante el proceso ha pretendido realizar la parte convocada¹ frente a las palabras y expresiones contenidas del AIC, el Catálogo del Estudiante y el Syllabus, en los cuales sugiere una interpretación o alcance distinto al sentido natural y obvio de estas, conforme fueron incorporados al proceso y, para el caso de los documentos en idioma extranjero, de acuerdo con la traducción oficial que para el efecto fue aportada.

Ciertamente, estas aclaraciones no resultan ni aplicables, ni fundadas, como quiera que con las mismas se pretende imprimir un matiz distinto al sentido natural y a como fueron interpretadas por la parte convocante como consumidor medio o racional, esto es, como aquella persona que recibe e interpreta la información (en este caso contractual) en la forma en que es presentada, sin que haya existido – de parte de la convocada – una advertencia sobre la necesidad de darle a las palabras un alcance distinto al que natural, ordinaria y cotidianamente tienen.

Lo anterior cobra especial relevancia en contratos de adhesión² como es el que en este momento ocupa la atención del Tribunal, y es que, en este tipo de contratos en los cuales las cláusulas son dispuestas o

¹ En la contestación de la demanda, distintos memoriales, pruebas documentales y en el interrogatorio de parte.

² Ley 1480 de 2011, Art. 5 núm. 4º "4. Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas."

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

preestablecidas por una de las partes (convocada), de manera que la otra parte (convocantes) no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, se espera de la parte que dispone el contenido del contrato, un ejercicio riguroso en su redacción. Producto de este ejercicio riguroso de redacción, la parte que elabora un contrato de adhesión, deberá incluir en el texto de este, todas aquellas precisiones, aclaraciones, exclusiones, excepciones o definiciones que pretende aplicar en ejecución del contrato, así como delimitar el sentido en que deben interpretarse ciertas palabras o expresiones, cuando de estas se espere una interpretación distinta a la gramatical o a su sentido natural y ordinario.

Relativo a lo expresado, resulta oportuno transcribir lo que consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019:

“En SC 4 nov. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte se pronunció acerca de la hermenéutica de los contratos de adhesión caracterizados porque el empresario predisponente somete a consideración del cliente potencial un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación, y en esa medida.

*(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, **declaridad** que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida **desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables**”. Destacados del Tribunal.*

Permitir una interpretación distinta, sería otorgar una licencia a quien dispuso el contrato, para que en cada caso lo interprete a su leal saber, entender y conveniencia, admitiendo que la omisión o falta de claridad de la información permita interpretaciones desequilibradas del instrumento contractual y que la propia parte tome ventaja de su omisión o, en otras palabras, que utilice su propia culpa a su favor, lo que se encuentra vedado en nuestro sistema jurídico.

(Resalté y subrayé)

Es criterio del Tribunal, que, en casos como este, en defecto de otros remedios interpretativos, habrá de aplicarse la regla establecida en el

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

artículo 1624 del Código Civil, especialmente la previsión según la cual *“las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”*.

Tampoco tienen vocación de prosperidad los reparos relativos al sentido en que los documentos en idioma extranjero fueron traducidos o deben ser interpretados, en tanto estos fueron aportados con traducción oficial como lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso y, *ab initio* estos debieron ser entregados en idioma castellano por la parte convocada como lo ordenan los artículos 37 y 23 de la Ley 1480 de 2011.

Como se dijo, aunque en los documentos, por momentos pareciera hacerse algunas precisiones, estas son marginales, poco claras y muy escasas. El análisis en conjunto, integral y sistemático de las pruebas aportadas y practicadas en este caso, junto a los actos propios de la convocada tanto en la ejecución del programa como en los documentos suscritos con los convocantes, permiten concluir que la información y términos acordados por las partes, generó expectativas razonables a los convocantes, especialmente relativas a: (i) que se encontraban cursando un programa académico, aunque este no fuera avalado por el Ministerio de Educación Nacional; (ii) que dentro de este programa contarían con tutores y mentores de alta calidad; (iii) que serían certificados al finalizar el programa y; (iv) que podrían tomar todos los módulos del programa, siempre que cumplieran con los requisitos académicos acordados, compromisos todos que fueron incumplidos por la parte convocada.
(Resalté y subrayé)

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta el criterio fijado por la Superintendencia de Industria y Comercio, al abordar conflictos como el que nos ocupa, según el cual *“la mayor carga probatoria que se establece en materia de las acciones de protección al consumidor y al derechos establecidos en la Ley 1480 de 2011, se encuentran en cabeza de productores y/o proveedores, pues serán estos los llamados a aportar todos los elementos de prueba que desvirtúen la obligación de la garantía legal, esto se puede encontrar en el artículo 10º, a través del cual se impone como carga única y exclusiva al consumidor de probar el defecto del producto, y a partir de la demostración de ese defecto del producto, se trasladará la carga al productor y/o proveedor, quien pues deberá desvirtuar la obligación de la garantía legal, bajo las excepciones propuestas o contempladas en el artículo 16 de esta norma, (...) quiero recordar que la obligación de la garantía legal es un obligación de carácter objetivo, de allí que la prueba de que se haya prestado el servicio, no exonera de responsabilidad a la parte, en tal*

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

sentido, las únicas formas de exonerarse de la responsabilidad de la garantía legal, será bajo los términos de las causales de exoneración, que se encuentran contempladas en el artículo 16”³.

Conforme al criterio en cita, habrá que indicarse, que la convocada no probó durante el proceso que el programa (servicio) haya cumplido con las condiciones objetivas pactadas en los documentos previamente referenciados y, en contraste, se ha probado a través de distintos medios de pruebas, a voces de los numerales 1 y 6 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, que la convocada incumplió su obligación de entregar un servicio de calidad, esto es, que cumpliera con las condiciones o características inherentes conforme fueron atribuidas y acordadas en el AIC y sus documentos anexos y que la formación no resultó idónea, como quiera que la misma no logró satisfacer la necesidad para las cuales fue tomada por los convocantes, teniendo en cuenta especialmente las calidades que se esperaban del egresado, conforme se anunciaba en el Catálogo del Estudiante⁴

(Resalté y subrayé)

“(...)”

- x. El hecho notorio de que los documentos allegados por la parte demandada base de ejecución (*contrato AIC, PAGARÉ y CARTA DE INSTRUCCIONES*) configuran un título complejo y por tanto cualquier conflicto relacionado con tales documentos, debe resolverse a través de un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, ha sido avalado por dos despachos judiciales:

- ◆ Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo de la **Fundación Coderise en Liquidación** contra **Sergio Camilo Zamudio Gonzalez y Luz Adriana Ariza Bustos** bajo el radicado **110014003028 2022 00006 00**, dijo:

“Consideraciones.

³ Aparte de pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso verbal sumario de protección al consumidor de Luis Abelardo Parra Garzón contra Inversiones y Suministros MVR S.A.S., citado en la Sentencia STC459- 2021, Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01650-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁴ En un caso similar al que aquí se debate, la Superintendencia de Industria y Comercio, consideró: “Adicional a lo anterior, el despacho expresa que el servicio objeto de debate judicial tampoco fue idóneo, en la medida que la sociedad accionada no acreditó cómo eran las clases dadas por ella, ni se acreditó el seguimiento que se le hizo a la accionante ni a su hijo. Es decir, la pasiva no probó el cumplimiento del contrato, ni que la accionante hubiera utilizado de manera inadecuada los servicios adquiridos”. Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Con base en los anteriores supuestos, el Despacho, abordará en primera medida el estudio de las excepciones previas, para, luego, entrever si resulta procedente el estudio del recurso formulado en contra del auto de mandamiento de pago por la falta de los requisitos formales del título.

3.1.-Los hechos que constituyen una excepción previa no son otros distintos a los que limitadamente reseña el artículo 100 del Código General del Proceso; de ahí que, sólo se puede proponer alguna de las circunstancias que dicha norma identifica, porque en este aspecto el código se rige por el principio de la taxatividad o especificidad.

3.2.- Dicho lo anterior, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa planteada por el apoderado de los demandados y denominada (cláusula compromisoria), para en efecto, concluir que la misma, resulta avante.

3.2.1.-El artículo 2° de la Ley 2 de 1938, definió la cláusula compromisoria como aquella en virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a una decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas, concepto que fue reiterado en el Decreto 1818 de 1998, en donde se consolidó que la cláusula es el pago que se genera en un contrato o documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

3.2.2.- Dicho esto, para el caso puntual, se tiene que el proceso presentado por la Fundación Coderise - En Liquidación, contiene determinadas particularidades que deben individualizarse, para en efecto, determinar que la cláusula compromisoria, inclusive, se hace extensiva a los efectos del título valor allegado con la demanda.

3.2.1.-Para empezar, la acción interpuesta por la Fundación convocante, persigue el recaudo de determinadas sumas de dinero, contenidas en el pagaré sin número suscrito por los demandados; no obstante, se tiene que, dicho título valor por sí mismo no eroga los efectos propios de un documento autónomo, por cuanto, la conformación de la obligación y la naturaleza de la misma, devienen de un contrato subyacente, aspecto que per se obliga a generar la conclusión de que se trata de un título complejo.

Precisamente, el contrato subyacente (Acuerdo de Ingreso Compartido), estipuló las condiciones concretas en las que se culminaba la etapa de formación, para luego, dar inicio a la etapa productiva, fase que se respaldó con la firma del título valor en blanco, esto, a fin de asegurar el recaudo de los valores que no fuesen reconocidos y pagados por el contratante principal **una vez finalizara la etapa académica de formación.**

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

3.2.2.-Pero, más allá de la tipología de ese contrato y de la génesis de la firma del título valor -pagaré, al observarse que el documento cambiario no se produjo a causa de un mutuo, se tiene sin mayor duda, que dicho elemento debe analizarse como un título complejo junto al contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido), pues, este último, posee las condiciones, inclusive, suspensivas, para la puesta en circulación de ese título.

En efecto, debe existir unidad jurídica del título, de modo que es posible completarlo con otras pruebas plenas provenientes del deudor, puesto que existen casos en donde el título ejecutivo no puede ser singular o simple - unitario físicamente, como acontece con las obligaciones sometidas a condición, en donde al documento donde constan debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición o, cuando hay una providencia que impone una condena in genere, que luego se concreta, evento en el que el título ejecutivo está compuesto, por ejemplo, por las dos providencias.

De ahí que, si el título ejecutivo está integrado por varios documentos, en su conjunto tienen que mostrar la existencia de una obligación con todas las características previstas en el citado artículo 422 ibidem, por estarse frente a lo que se ha denominado título complejo, en donde los varios requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito, sino que es posible completarlos con otros documentos los cuales indudablemente deben reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, además de estar ligados por una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico, o en otras palabras, "el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente"⁵

32.3.-Acotado lo anterior, sobre la cláusula compromisoria, se tiene que la cláusula décima novena del contrato, estipuló lo siguiente:

"... Arbitramento Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por un Arbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá. b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. c) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá."

3.2.4.-De la lectura de esa cláusula, además, aceptada por los contratantes, se logra concluir sin mayor esfuerzo que, la intención de los firmantes respecto de la eventual

⁵ VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, pág. 38. Señal Editora.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

resolución de conflictos relativos a cualquier disputa generada con base en el contrato, lo fue, el de acudir ante un tribunal de arbitramento y no en primera eventualidad ante la jurisdicción civil.

3.3.-Entre tanto, bien es sabido que cuanto las partes, en ejercicio de la facultad que les otorga la Constitución y la ley disponen que sus diferencias sean resueltas mediante intervención arbitral, esto es, no someten la decisión de sus conflictos al órgano jurisdiccional, sino a jueces transitorios denominados árbitros, el juez natural carece de jurisdicción para conocer de esos asuntos.

3.4.-Con todo, debe considerarse además que, a pesar de que se integró un título valor -pagaré, el mismo, se encuentra sujeto a los efectos propios contractuales del acuerdo firmado por las partes (vr. gr. Incumplimiento o no del contrato), esto, por la existencia de un negocio subyacente que permitía o no la negociabilidad de ese instrumento.

3.5.-En punto a ese tipo de pactos consensuales, la jurisprudencia ha sido clara al determinar lo siguiente:

"Sobre este aspecto podemos precisar que la consensualidad apunta al perfeccionamiento con el acuerdo de las partes que intervienen desde el momento en que manifiestan su voluntad, y la bilateralidad conlleva que desde su perfeccionamiento surgen obligaciones y derechos para las partes intervinientes"

3.6.- Por lo anterior la jurisdicción debe respetar esa voluntad de los contratantes y, en efecto, permitir que diriman sus controversias mediante el mecanismo que previamente acordaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá,

IV. Resuelve.

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada como Clausula compromisoria, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, en aplicación del inciso 4° del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, decreta la terminación del proceso."

(Resalté y subrayé)

"(...)"

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- ◆ Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, dentro del proceso ejecutivo de la **Fundación Coderise en Liquidación** contra **Diego Rolando Vivas Piza y Santiago Andres Ramirez Camacho** bajo el radicado 110014003049 2022 00026 00, dijo:

“CONSIDERACIONES.

Partamos de un hecho incontestable, con la demanda ejecutiva incoada por parte de la Fundación Coderise en Liquidación se arrió como títulos báculos del trámite, el pagare, junto con contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, luego que exclusivamente sobre dichos documentos, se está reclamando el pago de la obligación allí contenida.

Así mismo, empecemos por anotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

No obstante ser estas defensas consideradas como de saneamiento procesal, es claro que la primera alegación interpuesta por el apoderado de los demandados, es decir aquella denominada “cláusula compromisoria” propuesta en este caso concreto, no persigue solamente un saneamiento procesal sino también la terminación del proceso desde su conocimiento, sin necesidad de agotar todas las etapas porque tal actuar constituiría un innecesario desgaste procesal, en el evento de que esta se configure.

Ha sido pacíficamente aceptado que la cláusula compromisoria es, según definición legal, “el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo a la decisión de un Tribunal Arbitral”. (artículos 116 - 117 de la Ley 446 de 1998). De acuerdo con esa definición, entonces, es requisito esencial de la cláusula compromisoria, que las partes contratantes la pacten o acuerden expresamente. El acuerdo así considerado constituye el denominado pacto arbitral, esto es, el acuerdo consistente en que las “las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces” (artículo 114 de la Ley 446 de 1998).

En suma, mediante la cláusula compromisoria, los contratantes se obligan a someter su conflicto a la decisión proferida por los árbitros. Cabe aclarar que, así como el pacto arbitral nace de la voluntad de las partes

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

convirtiéndose en ley para ellas, también puede ser destituido por el mismo acuerdo a fin de ventilar sus controversias ante la jurisdicción ordinaria.

Finalmente se dirá que la prueba de la cláusula compromisoria la encontramos en el mismo contrato, pues para hablar de su existencia debe estar expresamente estipulada como un acto voluntario de las partes materializado en el contrato, por lo que al juez no le es dable suponer su existencia, pues se itera, esta debe estar contenida siempre por escrito.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que efectivamente en el contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido que ahora es motivo de demanda se encuentra inmersa por expresa disposición contractual en la cláusula décimo novena, la necesidad de acudir a la vía arbitral ante la presencia de cualquier diferencia derivada de dicho contrato, para que sea esa jurisdicción la encargada de dirimir la controversia que se susciten entre las partes con ocasión del pacto contractual.

Situación que no se advirtió en el presente asunto, pues no se observa decisión previa arbitral en ningún sentido, por el contrario, si se advierte que la parte accionante a sabiendas de dicha disposición contractual, inicio la presente acción, dejando de lado la voluntad inicialmente pactada y desconociendo el principio de Pacta sunt servanda contenido en el artículo 1602 del Código de Civil.

Igualmente se observa que dentro del mencionado Acuerdo de Ingreso Compartido (literal a, Numeral 7 de la cláusula 1), se pactó como forma de pago que la obligación allí adquirida se pagaría en cuotas mensuales correspondiente a un porcentaje de la Renta Bruta del Participante, en los términos definidos en este Contrato, lo que traduce que la obligación por los demandados allí adquirida era una obligación de tracto sucesivo, sin que respecto de la misma mediara clausula aceleratoria, para la exigencia del total de la cláusula penal contemplada en la disposición vigésima segunda y cobrada en la presente acción de manera completa, aunado a lo que ya se dijo, el incumplimiento del contrato nunca fue declarado, como para concluir en el reconocimiento de la pena pactada.

Seguidamente se advierte que el titulo valor - pagare- aportado junto con la demanda, fue firmado por los demandados con el fin de respaldar el negocio celebrado entre las partes, que se encontraba materializado en el documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, conforme lo narra la misma parte demandante en el escrito demandatorio, por lo que, este título en efecto tuvo su origen con ocasión a un presunto incumplimiento del contrato inicialmente pactado entre las partes, el cual, además se advierte fue diligenciado sin el cumplimiento de lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, y conforme se estableció en el parágrafo 2 de las instrucciones para llenar el mismo, pues ante la falta de reconocimiento del incumplimiento del

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Acuerdo de Ingreso, se tornaba inviable diligenciar el pagare que sirvió de báculo dentro de la presente demanda.

Luego que, bien prontamente se advierte que los argumentos a través de los cuales pretende fincar la excepción el togado recurrente y que bien precisó como "títulos complejos condicionados al incumplimiento de las obligaciones del contrato Acuerdo de ingreso compartido por parte de los demandados", se enmarcan dentro de aquella descrita con anterioridad, pues itérese, para que sea declarado como prospero dicho medio exceptivo, se requiere que se encuentre el negocio sujetado a la regla de resolución de conflictos prevista en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., luego que por el solo querer de la parte actora de pasar por alto las estipulaciones convenidas dentro del contrato, no puede desconocerse que las obligaciones allí contenidas deben ser inicialmente declaradas, para que una vez sea resuelto lo dicho, y según las resultas, puedan ser ejecutadas, y por el contrario deviene en que el medio exceptivo fundado sea declarado prospero.

En razón a lo antes analizado este despacho encuentra fundamento legal para declarar prospera la excepción alegada por el apoderado judicial de los demandados, y por sustracción de materia, sin necesidad de entrar a analizar y resolver los demás medios en que planteo su inconformidad, consecuentemente decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 inciso 4 del artículo 101, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

(Resalté y subrayé)

4. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación de la presente actuación ejecutiva de acción personal.

TERCERO. En tales términos procédase si a ello hubiera lugar con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria procédase de conformidad."

(Resalté y subrayé)

"(...)"

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Ante tales circunstancias, la excepción previa denominada **Compromiso o cláusula compromisoria**, debe ser declarada probada, revocar el auto mandamiento de pago de fecha 17 de MAYO de 2022 y en consecuencia decretar la terminación del proceso y/o rechazar de plano la presente demanda, además de condenar en costas a la **Fundación Coderise en Liquidación**, pues es claro que la demandante incumplió su obligación contractual compromisoria.

2. Incapacidad o indebida representación de la parte demandante Artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 4º y/o Falta de legitimación en la causa por activa.

1. No se estudió de manera alguna el contenido del contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido** el cual dice:

“ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO
FUNDACIÓN CODERISE
Holberton School Colombia

Entre Fundación Coderise, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio en Bogotá, identificada con NIT 901.114.515-1 que opera el programa de entrenamiento denominado Holberton School Colombia, bajo mandato de Coderise Internacional, entidad sin ánimo de lucro que ha suscrito un convenio exclusivo con Holberton School, Inc., (en adelante la “ACADEMIA”), representada en este acto por Jessica Mercedes Rodriguez, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Extranjería 486712 obrando en su calidad de Representante Legal y el Participante identificado de acuerdo a los siguientes datos en la tabla bajo este párrafo, (en adelante el “Participante”); han acordado celebrar el presente Acuerdo de Ingreso Compartido, (en adelante el “Contrato”), que consta de las cláusulas y anexos contenidos en este documento.”
(Resalté y subrayé)

2. Del contenido del contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido** allegado por la parte demandante fácilmente se desprende que la parte demandante **FUNDACIÓN CODERISE** presuntamente suscribió el citado contrato **AIC bajo mandato de Coderise Internacional**, sin embargo, dentro del expediente brilla por su ausencia el nombrado mandato, el cual puede dar cuenta de las facultades otorgadas a la Fundación

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Coderise hoy En Liquidación por parte de Coderise Internacional según se desprende del contrato en cita.

3. Luego, al desconocerse el contenido del mandato referido en el contrato **AIC**, no existe certeza si la Fundación Coderise tiene plenas facultades para exigir vía judicial el cumplimiento del contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido** allegado por la parte demandante.
4. Se advierte al Despacho que la parte demandante no allegó el presunto mandato otorgado por *Coderise International*.
5. De tal suerte, que para librar mandamiento de pago en favor de la fundación coderise se debió verificar el mandato y así establecer las facultades otorgadas por Coderise Internacional.
6. De igual manera, se desconoce la existencia de **CODERISE INTERNACIONAL**, por tanto, la presentación de la demanda por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE en Liquidación** a la presente fecha se encuentra fuera de la órbita de sus capacidades, pues las **sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios** encaminados a su inmediata liquidación, luego, el rol que pretende asumir en el presente proceso, lejos está de su capacidad legal.
7. De tal manera que el hecho de estar en liquidación la Fundación Coderise adolece de plenas facultades para exigir vía judicial el cumplimiento del pagaré y el contrato AIC.
8. Así las cosas, de relieve se observa una clara y abierta **Falta de legitimación en la causa por activa y/o la Incapacidad o indebida representación de la parte demandante**, pues está legitimado en la **causa por activa** quien tiene las facultades para reclamar vía judicial, sin embargo, en el presente asunto el titular de los derechos del contrato **AIC** según dicho contrato, es Coderise Internacional ya que la Fundación Coderise actúa en presunta calidad de mandatario, sumado al hecho de que por disposición legal, la Fundación Coderise no puede asumir procesos judiciales en nombre de otra sociedad por el hecho de estas en proceso de liquidación, además de brillar por su ausencia poder especial otorgado mediante documento privado o poder general otorgado mediante Escritura Pública por Coderise Internacional para ejercer la presente acción civil.
9. De tal suerte, que para librar mandamiento de pago en favor de la Fundación Coderise, se debió verificar la existencia y contenido del documento que diera cuenta de la existencia de Coderise Internacional y del presunto mandato.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Por lo anterior, las excepciones ***Incapacidad o indebida representación de la parte demandante y/o Falta de legitimación en la causa por activa***, deben ser declaradas probadas, revocar el auto mandamiento de pago de fecha 17 de Mayo de 2022 y en consecuencia rechazar de plano la presente demanda y condenar en costas a la **Fundación Coderise en Liquidación**.

PETICIONES:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Decretar la terminación del proceso a través de sentencia anticipada.
3. Decretar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 100 numerales 2º y 4º y artículo 430 del Código General del Proceso.
Código Civil, artículos; 1502, 1601 y siguientes
Demás normas aplicables y pertinentes.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Las que obran dentro del expediente citado en referencia.
2. Poder legalmente conferido por **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ**.
3. Poder legalmente conferido por **CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ**.
4. Documentos firma OTROSI.
5. Otrosi al AIC.
6. _Inicio Etapa Productiva - Jhonatan Galindo.docx.
7. **2022-00006 Auto Declara Probada Excepción Previa Cláusula Compromisoria Juz 28 Civil Mpal Bta.**
8. **2022-0026 Auto Declara Probada Excepción Previa Cláusula Compromisoria Juz 49 Civil Mpal Bta.**
9. Laudo Arbitral del 31 octubre 2022 de Karen Andrea Herrera Vega y Otros vs Fundacion Coderise Exp. 133069.
10. **Sentencia Acción de Protección al Consumidor Exp 2021 310403.**
11. **21310403--0002900002 video audiencia sentencia Accion P C Exp 2021 310403.**
12. Acta de Audiencia de fecha 28 de enero de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

13. Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 19 de MAYO de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
14. Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 25 de MAYO de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
15. Auto Tribunal Administrativo de Antioquia Fundación Coderise.
16. Bienvenida de HOLBERTON a sus estudiantes Traducción documento.
17. Bienvenida de HOLBERTON a sus estudiantes.
18. Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de Holberton.
19. Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de Holberton Traducción COMPLETA.
20. Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de Holberton Traducción PARCIAL.
21. Catalogo_Participantes_Colombia.
22. Impresión pantallazo página web de la **Universidad de los Andes** referente a **MAESTRIA EN INGENIERIA DE SOFTWARE**.
23. CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE DE la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA DEL SEÑOR JUAN ALBERTO LONDOÑO HERNANDEZ.
24. CERTIFICACION General de propiedad de Holberton y prueba bloqueo plataforma.
25. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación CODERISE.
26. Certificado de Existencia y Representación Legal de LUMNI COLOMBIA SAS.
27. Certificado estudiante fundacion coderise holberton Juan Daniel Alejandro Valencia.
28. Certificado_estudio de holberton_hbtn traducción.
29. certificado_estudio_hbtn.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

30. Concepto del Ministerio de Educación Nacional de fecha 02 de Octubre de 2015 sobre educación informal.
31. Decisión fechada 05 de mayo de 2023 respecto a la Denuncia cursante ante la SIC bajo el radicado número 21-105545.
32. Decreto 114 del 15 de enero de 1996.
33. Decreto No. 4904 del 16 de Diciembre de 2009.
34. Derecho de Petición presentado ante la FUNDACION CODERISE - HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA vía electrónica con la finalidad de recaudar pruebas.
35. Documento de la Secretaría de Educación Local Chapinero fechado marzo de 2021 Documento de la Secretaria de Educación Local Chapinero fechado marzo de 2021 Asunto Respuesta a radicado S-2021-39826.
36. Documento de Lumni a MARCOS PIMIENTA pago por proceso académico.
37. Documento descripción PAGO DE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO EDUCACIÓN SUPERIOR 1.
38. Documento descripción PAGO DE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO EDUCACIÓN SUPERIOR 2.
39. Documento descripción PAGO DE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO EDUCACIÓN SUPERIOR 3.
40. Documento Inicio Etapa Productiva (cuenta de cobro)
41. Documento Notificación de pago en línea.
42. Dos constancias fechadas 28 de junio de 2021.
43. Hoja de vida TRADUCTOR Juan Carlos González (1).
44. Impresión pantallazo de la página WEB de Holberton 6 folios.
45. MEMORANDO Dirección Local de Educación Chapinero I-2021-5836.
46. Oficio de fecha 14 de junio de 2022 de la Dirección Local de Chapinero.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

47. Oficio de fecha 24 de junio de 2022 del Ministerio de Educación.
48. Oficio fechado 27 de abril de 2021 expedido por la Gobernación de Antioquia.
49. Oficio Gobernación de Antioquia
50. Oficio Ministerio de Educación.
51. Oficio Secretaría de Educación Bogotá.
52. Oficio Secretaría de Educación de Medellín.
53. Otrosí que la Fundación Coderise pretendía que firmaran los estudiantes.
54. Pantallazo página web de Holberton respecto a su campus en Bogotá,
https://www.holbertonschool.com/co/campus_life/bogota
55. Pantallazo página web de Holberton respecto a su campus en Medellín,
https://www.holbertonschool.com/co/es/campus_life/medellin
56. Programa de estudios (Syllabus) 2018 2019 Holberton TRADUCCION COMPLETA.
57. Programa de estudios (Syllabus) 2018 2019 Holberton.
58. pruebas_expediente_15-75036_accion_proteccion_consumidor_2
59. pruebas_publicidad_enganosa_holberton__mentores_2019.
60. pruebas_publicidad_enganosa_holberton_2019.
61. pruebas_publicidad_enganosa_instagram_holberton_2.
62. pruebas_publicidad_enganosa_pagina_web_holberton_2
63. Publicidad de Programa y PROFESORES HOLBERTON.
64. Publicidad holberton 1
65. Publicidad holberton 2
66. Publicidad holberton 3
67. Publicidad holberton 4

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

68. Resolución No 2021060081843 de fecha 02 de Julio de 2021 proferida por la Gobernación de Antioquia.
69. Resolución No 2021060085407 de fecha 10 de Agosto de 2021 proferida por la Gobernación de Antioquia.
70. RESPUESTA CASO CODERISE fechado marzo 23 de 2021(1)
71. RESPUESTA de fecha 03 de Noviembre de 2022 Astorga management - reclamo directo de DANIEL CELIS TOBON Y OTROS.
72. RESPUESTA de la Fundación Coderise al Documento de marzo de 2021 de la LOCALIDAD CHAPINERO DIRECCION EDUCACION.pdf (1) (1)
73. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN E-2020-151810 Dirección Local Chapinero.
74. RUT FUNDACION CODERISE.
75. Solicitud oficial a Fundación Coderise y Holberton School Colombia_ (1)
76. VIDEO_OFERTA_ACADEMICA_JESSICA_MERCEDES_REPRESENTANTE_LEGAL_CODERISE.
77. Video con relación a la publicidad engañosa minutos 35 58 hasta 39 41.
78. Z Copia cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito abogado **MARIO ALEXANDER CORREA CORREA.**

a. Pruebas documentales en poder de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA:

◆ De manera respetuosa, solicito requerir a la demandante para que al momento de descorrer el traslado de las excepciones, allegue las siguientes pruebas documentales:

1. **EXPEDIR** copia del respectivo certificado de existencia y representación legal de Coderise Internacional, según se señala en la página No. 1/22 del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia.**
2. **EXPEDIR** copia del presunto MANDATO otorgado por Coderise

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Internacional a la **FUNDACION CODERISE**, según se señala en la página No. 1/22 y literal a) de las Consideraciones Generales (pag. 2/22) del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia**.

3. **EXPEDIR** copia del Contrato de Franquicia suscrito entre **CODERISE INTERNACIONAL** y **HOLBERTON INTERNATIONAL INC**, que se señala en el literal a) de las Consideraciones Generales (pag. 2/22) del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia** y que también menciona en el hecho No. 1 de la demanda.
4. **EXPEDIR** copia del catálogo del estudiante y/o catalogo del participante del demandado.
5. **EXPEDIR** copia del syllabus del DEMANDADO.
6. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique que clase de documento es el catálogo del estudiante y el syllabus.
7. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique si en catálogo del estudiante y el syllabus se menciona la palabra especialización e indicar los párrafos correspondientes.
8. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el nombre e identificación del presunto financiador del(la) suscrito(a) estudiante y/o participante, a que se hace referencia en los literales; c), d), e), f) de las Consideraciones Generales del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia.**, financiador que además se menciona en el numeral 1ro del acápite denominado CLAUSULAS y también en la cláusula **CUARTA Desembolsos**.
9. **EXPEDIR** copia auténtica de la carta⁶ dirigida al presunto FINANCIADOR

⁶ CUARTA Desembolsos

En todo caso, los desembolsos comprometidos por el FINANCIADOR a favor del Participante para el Programa antes referido, se encuentran sujetos a todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que el Participante se encuentre inscrito en el Programa indicado en el cuadro de la primera página de este acuerdo **al momento del desembolso**.
- b) Que el Participante firme el presente CONTRATO junto con un responsable solidario y lo entregue debidamente ejecutoriado a la ACADEMIA.
- e) Que el Participante haya firmado todos los documentos en los que se compromete a cumplir las normas del PROGRAMA.
- d) Que el Participante haya cumplido con las obligaciones de entrega de información convenidas en el proceso de inscripción al PROGRAMA.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

según se señala en la parte final de la cláusula **CUARTA Desembolsos**, del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia**.

10. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique todos y cada uno de los recursos y/o desembolsos realizados por el presunto financiador a favor del(la) estudiante y/o participante, con copia de los respectivos soportes y/o documentos que den cuenta de dichos desembolsos.
11. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los soportes y/o documentos que den cuenta de las transacciones y/o pagos realizadas por el presunto financiador donde se observen todos y cada uno de los recursos y/o desembolsos a favor del(la) estudiante y/o participante demandado.
12. **EXPEDIR** una CERTIFICACIÓN donde se indique la dirección de la sede física donde el demandado debió acudir de forma presencial al inicio del programa.
13. **EXPEDIR** una CERTIFICACIÓN en la cual se indique que clase del contrato es, el denominado ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO.
14. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y el estudiante y/o participante, referidos en la parte final del hecho No. 4 de la demanda.
15. Expedir copia del **OTROSI** enviado por la **FUNDACIÓN CODERISE** al señor **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** y una CERTIFICACIÓN en la cual se indique si fue firmado por el estudiante.
16. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el organigrama de la planta de personal de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, además de la dirección física de oficinas en Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla, teléfonos fijos, números de celular y correos electrónicos.
17. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el número de estudiantes y/o participantes del **"programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)"** discriminando la cantidad correspondiente por cada ciudad donde se desarrolla el citado programa.

El cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas deberá ser acreditada por el Director o Coordinador del PROGRAMA en carta dirigida a el FINANCIADOR." (Resalté y subrayé)

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

18. **EXPEDIR** copia de los soportes y/o recibos de todos y cada uno de los pagos de impuestos (distritales, nacionales, etc...), respecto a los dineros que se vienen recaudando, por cuenta de los contratos denominados **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, suscritos entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y sus estudiantes y/o participantes.
19. **EXPEDIR** copia de las facturas respecto a los pagos realizados por los demandados respecto al contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** las cuales deberán cumplir con lo establecido por el artículo 617 del Estatuto Tributario, que dice:

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.**
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

20. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique en horas semanales, cuanto tiempo debía trabajar el estudiante y/o participante en las tareas a desarrollar.
21. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique en horas, días, semanas, meses, el tiempo de duración del DEMANDADO en el programa.
22. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique en forma discriminada según el SYLLABUS Y CATALOGO DEL ESTUDIANTE, los contenidos

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

desarrollados por el DEMANDADO, con el respectivo score o notas de cada contenido.

23. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los proyectos realizados por el DEMANDADO durante el tiempo de ejecución del contrato **AIC**.
24. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique si es requisito para poder avanzar en el programa que el estudiante y/o participante obtenga un puntaje promedio general del 80% al final de cada etapa.
25. **EXPEDIR** copia del certificado de existencia y representación legal de CODERISE INTERNACIONAL, con domicilio, teléfonos de contacto, direcciones, número de identificación, representante legal, correos electrónicos de contacto.
26. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los registros del(la) suscrito(a) estudiante y/o participante y la transcripción de las calificaciones obtenidas, **tal como se indica en la página 19 Student Records policy del STUDENT CATALOG.**
27. **EXPEDIR** una certificación en la cual se indique cual es la misión ó MISSION STATEMENT de HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA según el STUDENT CATALOG ó CATALOGO DEL ESTUDIANTE.

NOTIFICACIONES:

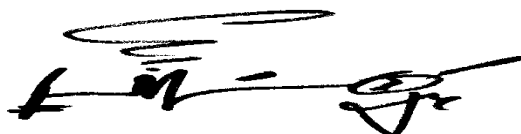
1. Parte demandante y demanda en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.
2. El suscrito abogado recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 13-36, Oficina 701, Edificio Colombia, de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Celular: **314 2667312**

Correos Electrónicos: correalexm1336@gmail.com
correalexm@hotmail.com

y

Del señor Juez,



MARIO ALEXANDER CORREA CORREA

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

C.C. No. 16.187.316 de Florencia
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

CORREA CORREA - J.J.I.
ABOGADOS - LAWYERS

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por **FUNDACION CODERISE – En Liquidación**
contra **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** y **CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ**.
Expediente No. 11001 40 03 033 **2022- 00176 00**

ACTUACIÓN : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado judicial de los **DEMANDADOS; JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** y **CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ**, me permito alegar la **Falta de requisitos formales del título** conforme lo establece el **Art. 430 del C.G.P.**, mediante **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022.

SUSTENTACIÓN:

1. Falta de requisitos formales del título conforme lo establece el **Art. 430 del C.G.P.**

El Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá NO debió librar mandamiento de pago por lo siguiente:

1. No se estudió de manera alguna el contenido del contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido** en contraste con el pagaré y la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco.
2. De haberse realizado un estudio de tales documentos de manera conjunta, la decisión tomada habría sido negar el mandamiento de pago.
3. El contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido** allegado por la parte demandante dice:

“Consideraciones Generales

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

c) Que los costos del PROGRAMA para cada participante serán cubiertos por un tercero, ya sea empresa privada, entidad financiera, fondo financiero o fideicomiso (en adelante, FINANCIADOR) que le entregará a la ACADEMIA los recursos monetarios correspondientes para cubrir todos los gastos relacionados por cada PARTICIPANTE.

d) Que el **FINANCIADOR hará el aporte de los recursos para cubrir los costos del PROGRAMA por cada PARTICIPANTE en consideración a que recibirá los pagos de este Acuerdo de Ingreso Compartido (AIC) según los términos más adelante estipulados.**

“(…)”

f) Que el PARTICIPANTE busca recursos para realizar el PROGRAMA y en virtud de sus cualidades personales, académicas y/o profesionales y especialmente por su talento, ha sido elegido por la ACADEMIA para participar en el PROGRAMA y **recibir apoyo económico del FINANCIADOR, quien invertirá a riesgo una suma de dinero destinada a sus costos de entrenamiento** a cambio de recibir una participación económica aleatoria que consiste en un porcentaje de todos los ingresos (según se define más adelante) del PARTICIPANTE, si los hubiere, durante un período determinado.
(Resalté y subrayé)

“(…)”

“PRIMERA. Definiciones

Los siguientes términos tienen, para efectos de este Contrato, la definición que a continuación se indica:

“(…)”

1. Financiador: Corresponde a la entidad privada, organización, fondo o fideicomiso que aportará los recursos para cubrir los costos del PROGRAMA que realizará el PARTICIPANTE.”

“(…)”

“16. **Retorno Tope máximo:** Monto máximo de retorno que recibirá la ACADEMIA o el FINANCIADOR o quien éstos designen por los repagos efectuados por el **PARTICIPANTE** que se alcanzará cuando la suma de los flujos generados por el **PARTICIPANTE** sean iguales al monto arriba indicado como Monto Máximo a Compartir.”

“(…)”

“CUARTA Desembolsos

En todo caso, los desembolsos comprometidos por el FINANCIADOR a favor del Participante para el Programa antes referido, se encuentran sujetos a todas y cada una de las siguientes condiciones:

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

3

- a) Que el Participante se encuentre inscrito en el Programa indicado en el cuadro de la primera página de este acuerdo **al momento del desembolso.**
- b) Que el Participante firme el presente CONTRATO junto con un responsable solidario y lo entregue debidamente ejecutoriado a la ACADEMIA.
- e) Que el Participante haya firmado todos los documentos en los que se compromete a cumplir las normas del PROGRAMA.
- d) Que el Participante haya cumplido con las obligaciones de entrega de información convenidas en el proceso de inscripción al PROGRAMA.

El cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas deberá ser acreditada por el Director o Coordinador del PROGRAMA en carta dirigida a el FINANCIADOR.”

“(…)”

4. El día 31 de Octubre de 2022 se profirió **LAUDO ARBITRAL** dentro del Tribunal Arbitral Expediente No. 133069 adelantado ante la Cámara de Comercio de Bogotá por Karen Andrea Herrera Vega, Alejandro González Serna y Carlos Mario Molano Salazar contra la **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN**, donde se estableció:

“(…)”

“Requerimiento: *“Aportar las pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos”.*

Respuesta: **“Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legal de la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible “aportar pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos” por cuando no se perciben recursos por cada usuario de la plataforma en la nube “Academia Holberton”, sino que la Fundación en el giro ordinario de sus negocios percibe recursos para la operación de la plataforma y los gastos asociados a la misma. No existe un financiador por cada participante ni aportes por cada uno. Estas previsiones contenidas en el AIC suscrito obedecen a la transcripción que se hiciera del AIC original y que no corresponde con la identificación idiomática legal colombiana, el cual a la fecha se ha ajustado a la legislación colombiana”.** Destacados del Tribunal.
(Resalté y subrayé)

Conforme a lo arriba analizado, el eje central de la estructura financiera y de cobro del AIC, se fundaba bajo la premisa de la intervención de un “FINANCIADOR”, siendo un tercero que a riesgo cubriría los gastos del programa y que sería el destinatario o beneficiario de los pagos que

posteriormente realizarían los estudiantes con base en un porcentaje de sus ingresos futuros. Esta estructura no fue aplicada para el caso de los convocantes, conforme a la confesión que sobre la inexistencia del financiador realizó la parte convocada en distintos actos procesales ya citados, con esto se refuerza la tesis que, en ejecución del contrato, la convocada se apartó de manera sustancial de la estructura y alcance propuestos a los convocantes en el AIC, en otras palabras, no se acataron aquellas características inherentes al acuerdo y que fueron pactadas entre las partes.

Previo a concluir, estima pertinente el Tribunal referirse a los argumentos y aclaraciones semánticas que durante el proceso ha pretendido realizar la parte convocada¹ frente a las palabras y expresiones contenidas del AIC, el Catálogo del Estudiante y el Syllabus, en los cuales sugiere una interpretación o alcance distinto al sentido natural y obvio de estas, conforme fueron incorporados al proceso y, para el caso de los documentos en idioma extranjero, de acuerdo con la traducción oficial que para el efecto fue aportada.

Ciertamente, estas aclaraciones no resultan ni aplicables, ni fundadas, como quiera que con las mismas se pretende imprimir un matiz distinto al sentido natural y a como fueron interpretadas por la parte convocante como consumidor medio o racional, esto es, como aquella persona que recibe e interpreta la información (en este caso contractual) en la forma en que es presentada, sin que haya existido – de parte de la convocada – una advertencia sobre la necesidad de darle a las palabras un alcance distinto al que natural, ordinaria y cotidianamente tienen.

Lo anterior cobra especial relevancia en contratos de adhesión² como es el que en este momento ocupa la atención del Tribunal, y es que, en este tipo de contratos en los cuales las cláusulas son dispuestas o preestablecidas por una de las partes (convocada), de manera que la otra parte (convocantes) no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, se espera de la parte que dispone el contenido del contrato, un ejercicio riguroso en su redacción. Producto de este ejercicio riguroso de redacción, la parte que elabora un contrato de adhesión, deberá incluir en el texto de este, todas aquellas precisiones, aclaraciones, exclusiones, excepciones o definiciones que pretende aplicar en ejecución del contrato, así como delimitar el sentido en que deben interpretarse ciertas palabras o expresiones, cuando de estas se espere una interpretación distinta a la gramatical o a su sentido natural y ordinario.

Relativo a lo expresado, resulta oportuno transcribir lo que consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019:

¹ En la contestación de la demanda, distintos memoriales, pruebas documentales y en el interrogatorio de parte.

² Ley 1480 de 2011, Art. 5 núm. 4º “4. Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas.”

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

“En SC 4 nov. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte se pronunció acerca de la hermenéutica de los contratos de adhesión caracterizados porque el empresario predisponente somete a consideración del cliente potencial un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación, y en esamedida.

*(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, **declaridad** que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida **desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables**”. Destacados del Tribunal.*

Permitir una interpretación distinta, sería otorgar una licencia a quien dispuso el contrato, para que en cada caso lo interprete a su leal saber, entender y conveniencia, admitiendo que la omisión o falta de claridad de la información permita interpretaciones desequilibradas del instrumento contractual y que la propia parte tome ventaja de su omisión o, en otras palabras, que utilice su propia culpa a su favor, lo que se encuentra vedado en nuestro sistema jurídico.

(Resalté y subrayé)

Es criterio del Tribunal, que, en casos como este, en defecto de otros remedios interpretativos, habrá de aplicarse la regla establecida en el artículo 1624 del Código Civil, especialmente la previsión según la cual *“las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”.*

Tampoco tienen vocación de prosperidad los reparos relativos al sentido en que los documentos en idioma extranjero fueron traducidos o deben ser interpretados, en tanto estos fueron aportados con traducción oficial como lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso y, *ab initio* estos debieron ser entregados en idioma castellano por la parte convocada como lo ordenan los artículos 37 y 23 de la Ley 1480 de 2011.

Como se dijo, aunque en los documentos, por momentos pareciera hacerse algunas precisiones, estas son marginales, poco claras y muy escasas. El análisis en conjunto, integral y sistemático de las pruebas aportadas y practicadas en este caso, junto a los actos propios de la convocada tanto en la ejecución del programa como en los documentos suscritos con los convocantes, permiten concluir que la información y términos acordados por las partes, generó expectativas razonables a los convocantes, especialmente relativas a: (i) que se encontraban cursando un programa académico, aunque este no fuera avalado por el Ministerio de Educación Nacional; (ii)

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

que dentro de este programa contarían con tutores y mentores de alta calidad; (iii) que serían certificados al finalizar el programa y; (iv) que podrían tomar todos los módulos del programa, siempre que cumplieran con los requisitos académicos acordados, compromisos todos que fueron incumplidos por la parte convocada.
(Resalté y subrayé)

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta el criterio fijado por la Superintendencia de Industria y Comercio, al abordar conflictos como el que nos ocupa, según el cual *“la mayor carga probatoria que se establece en materia de las acciones de protección al consumidor y al derechos establecidos en la Ley 1480 de 2011, se encuentran en cabeza de productores y/o proveedores, pues serán estos los llamados a aportar todos los elementos de prueba que desvirtúen la obligación de la garantía legal, esto se puede encontrar en el artículo 10º, a través del cual se impone como carga única y exclusiva al consumidor de probar el defecto del producto, y a partir de la demostración de ese defecto del producto, se trasladará la carga al productor y/o proveedor, quien pues deberá desvirtuar la obligación de la garantía legal, bajo las excepciones propuestas o contempladas en el artículo 16 de esta norma, (...) quiero recordar que la obligación de la garantía legal es un obligación de carácter objetivo, de allí que la prueba de que se haya prestado el servicio, no exonera de responsabilidad a la parte, en tal sentido, las únicas formas de exonerarse de la responsabilidad de la garantía legal, será bajo los términos de las causales de exoneración, que se encuentran contempladas en el artículo 16”*³.

Conforme al criterio en cita, habrá que indicarse, que la convocada no probó durante el proceso que el programa (servicio) haya cumplido con las condiciones objetivas pactadas en los documentos previamente referenciados y, en contraste, se ha probado a través de distintos medios de pruebas, a voces de los numerales 1 y 6 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, que la convocada incumplió su obligación de entregar un servicio de calidad, esto es, que cumpliera con las condiciones o características inherentes conforme fueron atribuidas y acordadas en el AIC y sus documentos anexos y que la formación no resultó idónea, como quiera que la misma no logró satisfacer la necesidad para las cuales fue tomada por los convocantes, teniendo en cuenta especialmente las calidades que se esperaban del egresado, conforme se anunciaba en el Catálogo del Estudiante⁴
(Resalté y subrayé)

“(...)”

³ Aparte de pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso verbal sumario de protección al consumidor de Luis Abelardo Parra Garzón contra Inversiones y Suministros MVR S.A.S., citado en la Sentencia STC459- 2021, Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01650-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁴ En un caso similar al que aquí se debate, la Superintendencia de Industria y Comercio, consideró: “Adicional a lo anterior, el despacho expresa que el servicio objeto de debate judicial tampoco fue idóneo, en la medida que la sociedad accionada no acreditó cómo eran las clases dadas por ella, ni se acreditó el seguimiento que se le hizo a la accionante ni a su hijo. Es decir, la pasiva no probó el cumplimiento del contrato, ni que la accionante hubiera utilizado de manera inadecuada los servicios adquiridos”. Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

5. De bulto se observa que el contrato se encuentra viciado de nulidad, pues adolece de requisitos, uno latente entre muchos, es el hecho de que según el contrato un presunto financiador desembolsaría los recursos para que el estudiante demandado adelantara sus estudios, y que una vez el estudiante empezara a trabajar retornaría al financiador dichos recursos, no obstante, no se allega prueba alguna del monto desembolsado por el presunto financiador a favor de **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ**, por lo que no hay lugar a establecer la supuesta suma a retornar por parte de los demandados.
6. De acuerdo a la naturaleza del **Acuerdo de Ingreso Compartido**, debió la demandante acreditar su calidad de *parte cumplida*, para así configurarse el requisito de exigibilidad del título, sin embargo, no obra prueba dentro del expediente del mencionado cumplimiento para poder así exigir vía judicial su ejecución.
7. La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil en sentencia de fecha 04 de septiembre de 2000, bajo el radicado 5420, reiterada CSJ SC9680-2015, dijo:

“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero la de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado”. (Resalté y subrayé)

8. La relación contractual entre la **Fundación Coderise - En Liquidación**, y los señores; **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ y CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ** estuvo gobernada por un contrato denominado **Acuerdo de Ingreso Compartido**, celebrado el día 06 de junio de 2019.
9. La **Fundación Coderise - En Liquidación**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de mis representados señores; **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ y CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ**.
10. Los títulos base de ejecución allegados por la Fundación Coderise fueron:
 - ➔ Contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** suscrito el día 06 de junio de 2019.
 - ➔ **ANEXO V - PAGARÉ** suscrito el día 06 de junio de 2019.
 - ➔ Carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco suscrita el día 06 de junio de 2019.
11. Solo basta con revisar el contrato **AIC**, el cual trae unos anexos, estos son; **ANEXO I** - Declaración del Participante, **ANEXO II** - **AUTORIZACIÓN**

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

DE DATOS, **ANEXO III** - AUTORIZACION CONSULTA FINANCIERA DEL PARTICIPANTE, **ANEXO IV** - AUTORIZACION CONSULTA FINANCIERA RESPONSABLE SOLIDARIO, **ANEXO V - PAGARÉ** – Pagaré No. _____, anexos éstos que fueron allegados por la parte demandante en un solo paquete que en su parte inferior inician con 1/22 y terminan con la carta de instrucciones 22/22, con lo cual se establece que se trata de un título complejo, pues además los mismos tienen la misma fecha de suscripción, ello sumado a que el pagaré y la carta de instrucciones en su parte final dicen: “Acuerdo de Ingreso Compartido”.

8

12. La carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco suscrita el día 06 de junio de 2019, dice:

- “Importe. El monto del **Pagaré** corresponderá a las sumas de dinero debidas por los **Deudores** al **Acreedor** por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre **Deudores** y es **Acreedor**.” (subrayé)

13. Así las cosas, es claro que estamos frente a un presunto título ejecutivo complejo, y se habla de presunto título ya que el mismo no es expreso, ni claro, ni mucho menos exigible, sin embargo, lo que sí es claro, es que se encuentra integrado por un conjunto de documentos, los cuales se relacionaron en precedencia.

14. De tal manera que, al firmarse el pagaré por parte de mis representados, éste se encontraba en blanco y por tanto su diligenciamiento estaba condicionado a un eventual incumplimiento de las obligaciones del contrato - Acuerdo de Ingreso Compartido, por parte de los acá demandados.

15. Se recalca que se trata de un título complejo conformado por; **1.)** el contrato **AIC**, **2.)** el **PAGARÉ** y **3.)** la **CARTA DE INSTRUCCIONES**, prueba de ello es lo que dice la cláusula **VIGÉSIMA TERCERA Responsable Solidario** en el contrato **AIC**:

“VIGÉSIMA TERCERA Responsable Solidario

Para garantizar a la **ACADEMIA** el cumplimiento de sus obligaciones, el Participante tendrá un Responsable Solidario, como se define en la Cláusula Primera, quien se obliga solidariamente con el Participante en todas las obligaciones derivadas del presente Contrato. Para estos efectos el responsable solidario suscribe junto con el participante, pagaré y carta de instrucciones.”

(Resalté y subrayé)

16. Dicha tesis referente a que los documentos antes relacionados hacen referencia a un título complejo, encuentra sustento en el hecho; 2 parte final y 3, de la demanda, que dicen:

"2 (...)

"... realizar un aporte del 17% de los ingresos por 42 meses o 75 millones de pesos lo que primero suceda, todo lo cual consta en un Acuerdo de Ingreso Compartido denominado AIC y respaldado con un pagaré junto con su carta de instrucciones.

3. El demandado suscribió el 6 de junio de 2019 el AIC junto con el pagaré que respalda el compromiso adquirido, ..."
(Resalté y subrayé)
"(...)"

9

17. En el documento denominado carta de Instrucciones para diligenciar el monto del Pagaré correspondería a las sumas de dinero debidas por los deudores al acreedor por cualquier concepto del contrato de ingreso compartido, de lo cual se echa de menos, las respectivas pruebas de las sumas de dinero y los conceptos de manera clara y discriminada que sin lugar a dudas establecieran como suma adeudada **\$75.000.000.00** que corresponde al valor consignado en el citado pagaré, lo cual debió ser acreditado por la parte demandante, y ante dicha falencia, la presunta obligación no es clara, expresa y mucho menos exigible.

18. El título complejo debe reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, debe ser claro, expreso y exigible, así:

En cuanto a la claridad, el título valor (pagaré) que se ejecuta a través de esta acción, es un título complejo por cuanto la suma allí consignada resulta de sumas de dinero debidas por los **Deudores** al **Acreedor** por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido, luego se debió aportar la documentación respectiva y la relación de los valores con lo cual se dedujo el valor estampado en el pagare, por tanto, la obligación que se persigue a través de este proceso **NO es clara**, ya que:

◆ El acreedor no se identifica con plena certeza en razón a que dice la cláusula **Consideraciones Generales, literales c), d)**

c) Que los costos del PROGRAMA para cada participante serán cubiertos por un tercero, ya sea empresa privada, entidad financiera, fondo financiero o fideicomiso (en adelante, FINANCIADOR) que le entregará a la ACADEMIA los recursos monetarios correspondientes para cubrir todos los gastos relacionados por cada PARTICIPANTE.

d) Que el FINANCIADOR hará el aporte de los recursos para cubrir los costos del PROGRAMA por cada PARTICIPANTE en consideración a que

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

recibirá los pagos de este Acuerdo de Ingreso Compartido (AIC) según los términos más adelante estipulados.

Se desconoce el nombre e identificación del presunto financiador, se desconoce el valor de los aportes, no se aportaron los soportes que den cuenta de los aportes con destino al participante.

- ◆ El contrato AIC dice en su cláusula **PRIMERA. Definiciones**, numeral 4. **Duración del Programa:** *Corresponde al tiempo en que el Participante asistirá al PROGRAMA de manera regular, compuesto de dos niveles de nueve (9) meses cada uno y un periodo intermedio de práctica empresarial para una duración total de veinticuatro (24) meses.*

No obra prueba siquiera sumaria del tiempo de asistencia del estudiante al programa.

- ◆ El contrato AIC dice en su cláusula **PRIMERA. Definiciones**, numeral 7. **Obligación de Pago:** a) **Etapa Productiva:** *La Cuota de Pago o Reintegro en esta etapa corresponde a aquella obligación que asume el Participante a favor de la ACADEMIA conjuntamente con el FINANCIADOR como contraprestación de su inversión, que constituye el retorno de la inversión recibida y que se hará exigible desde que comience el Periodo de Pago hasta su terminación.*

Se desconoce el valor de la inversión del presunto FINANCIADOR, para así establecer el valor del retorno de la inversión recibida.

- ◆ En la demanda, acápite de hechos se dijo:

El hecho No. 5 dice:

5. El 29 de enero de 2021, en cumplimiento a las cláusulas: octava numeral séptimo y vigésimo primera el 29 de enero de 2021 se le informó el inicio de la etapa productiva sin que a la fecha hayamos recibido pago alguno o manifestación de acuerdo sino todo lo contrario la posición arbitraria de no cumplir con los compromisos adquiridos con la Fundación.
(Resalté y subrayé)

Dicha cláusula octava, numeral 7º, señala:

“7. Retiro anticipado del Programa: En caso de que el PARTICIPANTE se retire antes de completar los 24 meses del PROGRAMA, por causa diferente a muerte o incapacidad total, e independiente de que la causa sea voluntaria o involuntaria, automáticamente se iniciará la obligación y el periodo de pago, sin

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

importar si el Participante se encuentra generando o no, Renta Bruta por su Esfuerzo Productivo. El monto a pagar será calculado con base en el Porcentaje de Pago en etapa productiva indicado en la Tabla de la primera página de este acuerdo y sobre el mayor valor entre la Renta Bruta del participante o la Renta Bruta calculada según el literal c) del numeral 1 de la Cláusula Primera. El número de cuotas a pagar será también el indicado en la tabla de la primera página de éste Acuerdo. El no pago o retraso en el pago de las cuotas de las cuotas aquí referidas dará lugar al incumplimiento del contrato según las clausulas mas adelante indicadas en este contrato". (Resalté y subrayé)

11

Seguidamente, el literal c) del numeral 1 de la Cláusula Primera, establece:

"c). Si por cualquier razón no resulta posible determinar con claridad la Renta del Participante, o cuando exista dependencia entre el empleador y el Participante y la Renta que éste último perciba no corresponda a lo que paga el mercado por labores similares o equivalentes, el ADMINISTRADOR o su delegado podrá utilizar una referencia estadística para la función que desempeña el Participante, que servirá para determinar su Obligación de Pago en etapa productiva, la que el Participante reconoce como válida para todos los efectos derivados de este Contrato. Para calcular esta cifra, el ADMINISTRADOR utilizará la información disponible en el mercado para la compensación de Desarrolladores de Software Integral (Full Stack Software Developer). La información se tomará del 30% superior, y los ingresos se proyectarán a la tasa de crecimiento lineal generada de la comparación de los ingresos al primer año de experiencia, con los ingresos al quinto año de experiencia, también en el 30% superior y corregidos de igual forma según el índice de precios al consumidor (IPC). El mismo método se utilizará respecto de PARTICIPANTES considerados como empleados familiares, es decir, aquellos empleados en empresas donde familiares cercanos tienen el control o la propiedad o con las que tienen alguna relación además de la puramente laboral;"

La OBLIGACIÓN que se persigue a través de la presente demanda, **DE MANERA ALGUNA ES CLARA**, pues no obra dentro del expediente el cómo se calculó el monto a pagar por la parte de mis representados y estampado en el pagaré base de ejecución, ya que como lo señaló la misma demandante en el hecho 5 de la demanda, el monto a pagar se determinó en cumplimiento de la cláusula 8ª, numeral 7º, sin embargo, se echa de menos la operación, matemática, aritmética, económica, financiera, o la que corresponda, mediante la cual se haya determinado la presunta suma dineraria adeudada por mis mandantes a la parte demandante.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

12

En cuanto a que sea expreso, en razón a que el título valor (pagaré) no se allegó junto con los demás documentos y la respectiva relación de las sumas adeudadas que dan cuenta de la suma dineraria cobrada, dicha obligación no es nítida ni manifiesta, y por tanto **NO** es expresa.

De la redacción de los documentos la obligación debe entenderse de manera explícita⁵, nítida, patente, ya que al estar implícita⁶ no puede ser cobrada vía ejecutiva.

En cuanto a la exigibilidad, reitero que el título valor (pagaré) base de esta acción es un título complejo, pues el mismo fue llenado por unas supuestas sumas de dinero debidas por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido, a tal certeza se llega de la lectura de la carta de instrucciones, por tanto, se debieron allegar los documentos y la relación de los conceptos adeudados que den cuenta del valor consignado en el pagaré.

Por otro lado, las obligaciones son exigibles si su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición.

- ◆ El contrato AIC dice en su cláusula **PRIMERA. Definiciones**, numeral 4. **Duración del Programa:** *Corresponde al tiempo en que el Participante asistirá al PROGRAMA de manera regular, compuesto de dos niveles de nueve (9) meses cada uno y un periodo intermedio de práctica empresarial para una duración total de veinticuatro (24) meses.*

No obra prueba siquiera sumaria del tiempo de asistencia del estudiante al programa, si lo culminó o no.

- ◆ El contrato AIC dice en su cláusula **PRIMERA. Definiciones**, numeral 7. **Obligación de Pago:** a) **Etapas Productivas:** *La Cuota de Pago o Reintegro en esta etapa corresponde a aquella obligación que asume el Participante a favor de la ACADEMIA conjuntamente con el FINANCIADOR, como contraprestación de su inversión, que constituye el retorno de la inversión recibida y que se hará exigible desde que comience el Periodo de Pago hasta su terminación.*

Se desconoce el valor de la inversión del presunto financiador, para así establecer el valor del retorno de la inversión recibida.

CUARTA Desembolsos

En todo caso, los desembolsos comprometidos por el FINANCIADOR a favor del Participante para el Programa antes referido, se encuentran sujetos a todas y cada una de las siguientes condiciones:

⁵ <https://dle.rae.es/expl%C3%ADcito> - Que expresa clara y determinadamente una cosa.

⁶ <https://dle.rae.es/impl%C3%ADcito> - Incluido en otra cosa sin que esta lo exprese.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

13

- a) Que el Participante se encuentre inscrito en el Programa indicado en el cuadro de la primera página de este acuerdo **al momento del desembolso.**
- b) Que el Participante firme el presente CONTRATO junto con un responsable solidario y lo entregue debidamente ejecutoriado al FIDEICOMISO por intermedio del OPERADOR.
- e) Que el Participante haya firmado todos los documentos en los que se compromete a cumplir las normas del PROGRAMA.
- d) Que el Participante haya cumplido con las obligaciones de entrega de información convenidas en el proceso de inscripción al PROGRAMA.

El cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas deberá ser acreditada por el Director o Coordinador del PROGRAMA en carta dirigida al FINANCIADOR.”

“(…)”

Se desconoce si se cumplieron tanto las condiciones del Participante como del FINANCIADOR en cuanto a su desembolso.

NO CABE LA MENOR DUDA QUE EL TITULO BASE DE ESTA ACCIÓN NO ES CLARO, NI EXPRESO, NI MUCHO MENOS EXIGIBLE, CON BASE EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. Según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Coderise, su objeto social dice:

“La fundación podrá, para el cumplimiento de sus fines:

- a. Realizar talleres, actividades y **programas de educación informal y no formal.**”
(Resalté y subrayé)

2. La Ley 115 de 1994, en su artículo 43, indica:

“ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN INFORMAL.
Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.”

3. La educación informal obedece a cursos cuya duración es inferior a 160 horas, para su ofrecimiento se deben cumplir los requisitos del artículo 47 de la Ley 2150 de 1995 y en aras de ejercer inspección y vigilancia, la entidad debe informar a la respectiva Secretaría de Educación el nombre del curso, duración y valor, requisitos éstos que brillan por su ausencia, respecto a las actividades que viene ejerciendo la **FUNDACIÓN CODERISE**.
4. Por su parte, el Decreto 1075 de 2015 en su Artículo 2.6.6.8. **Educación Informal**, reza:

“Artículo 2.6.6.8. Educación informal. La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto– ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y **que no conduce a** título alguno o **certificado** de aptitud ocupacional.”
(Resalté y subrayé)

5. A su turno el Decreto 114 del 15 de enero de 1996, señala:

“CAPITULO II
ESTRUCTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO NO FORMAL

“(…)”

“ARTICULO 9º. Las instituciones de educación no formal podrán ofrecer además, programas de educación informal que tienen como objetivo ofrecer oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. **Hacen parte de esta oferta educativa aquellos programas con duración no superior a ciento sesenta (160) horas.** Su organización y ejecución no

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

requieren de autorización previa por parte de las secretarías de educación departamentales y distritales.” (Resalté y subrayé)

6. El **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, dice:

“Facility and Equipment

The school in Bogotá is located on Cra 7 # 69-17 along with the Seedspace Corworking. The facility has more than 500 sqm and it is conveniently located on one of the main traditional streets of Bogotá and a very active and safe area with easy public transportation access. The facilities are equipped with high specs Apple iMac computers and laptops, along with standard peripherals and high-speed Internet access are provided to the students as part of the technology infrastructure of the school.

Curriculum

The program is designed to teach software engineering to students with or without any existing knowledge in computer science. At the end of the program, students will be full stack software developers, qualified to find work as entry-level engineers in the software industry. The school Will deliver a certificate to students who successfully graduate. The teaching methodology is based on project-based and peer-learning education.

“(...)”

At the completion of this program the student will be able to:

Build a website

Build a server to host websites

Learn a new programming language and write software with it

This program is completed over two years, with 4331 total credit hours, made of three

different parts:

- The first 9 months of study is completed at school
- Then 6 months internship
- The last 9 months of study: students can chose the following option:

o Specialization Curriculum: Full time onsite or remote

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

o Employment: provide a recommendation letter from the employer with 6 months of Full Time experience and be currently a Full Time employee there.

“(…)”

La traducción del texto anterior es la siguiente:

16

“Instalaciones y equipos

La escuela Holberton en Bogotá está ubicada en la Carrera 7 # 69-17, junto con Seedspace Cowrking. Las instalaciones tienen más de 500 metros cuadrados y están convenientemente ubicadas en una de las principales calles tradicionales de Bogotá, en una zona muy activa, segura y con fácil acceso al transporte público. Como parte de la infraestructura tecnológica de la escuela, las instalaciones están equipadas con computadores y laptops Apple iMac de altas especificaciones, con periféricos estándar y acceso a Internet de alta velocidad **para todos los estudiantes.**

Plan de estudios (currículo)

El programa está diseñado para enseñar ingeniería de software a estudiantes con o sin conocimientos previos en ciencias de la computación. Al final del programa, los estudiantes serán desarrolladores de software completos, calificados para encontrar trabajo como ingenieros de nivel de entrada en la industria del software. **La escuela le entrega un certificado a los estudiantes que se gradúen con éxito.** La metodología de enseñanza se basa en la educación basada en proyectos y el aprendizaje entre pares.”

“(…)”

Al finalizar este programa, el estudiante podrá:

- Construir un sitio web
- Crear un servidor para alojar sitios web
- Aprender un nuevo lenguaje de programación y escribir software con él.

Este programa se completa en dos años, con un total de 4331 horas crédito, compuesto de tres partes diferentes.

- Los primeros 9 meses de estudio se completan en la escuela

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- Luego se realiza una pasantía de 6 meses.
- Durante los últimos 9 meses de estudio los estudiantes pueden elegir las siguientes opciones:
 - o Plan de estudios de especialización: tiempo completo en el sitio o remoto.
 - o Empleo: se debe obtener una carta de recomendación del empleador tras 6 meses de experiencia a tiempo completo, con contrato vigente.

(Resalté y subrayé)

“(…)”

7. El **SYLLABUS 2018/2019**, dice:

“SYLLABUS 2018/2019

Specializations for 2019

C Low level and Algorithms

Learning the Linux Kernel capabilities by reproducing C standard library functions and command-line tools.

Fundamentals of network communication, parallel programming, and advanced data structures and algorithms. Building a simple cryptocurrency in C by building the entire Blockchain logic and using cryptography with OpenSSL as well.

Web Stack Development

Demystifying front-end and back-end development with emphasis on cache, authentication, NoSQL, React, Angular, responsive design, and accessibility.

AR/VR

C#, Unity3D, and concepts like UI design, interaction design, as well as working with 3D assets, animation, and audio to develop interactive mixed reality experiences.

Machine Learning

Fundamentals of neural networks, deep learning, unsupervised learning, and large scale data collection/handling applied to computer vision, natural language processing, and time series analyses using Python3's Numpy, Tensorflow and Keras.

18

La traducción del texto anterior es la siguiente:

Plan de estudios (Syllabus) 2018 / 2019

Especializaciones para 2019

C de Bajo nivel y algoritmos

Aprender las capacidades del kernel de Linux mediante la reproducción de funciones de la biblioteca estándar de C y herramientas de línea de comandos.

Fundamentos de comunicación en red, programación paralela y estructuras y algoritmos de datos avanzados.

Construir una criptomoneda simple en C utilizando la lógica de Blockchain y usando criptografía con OpenSSL.

Desarrollo de pila web (Web Stack Development)

Desmitificación del desarrollo web de front-end y back-end con énfasis en cache, autenticación, NoSQL, Angular, diseño receptivo y accesibilidad.

AR/ VR (realidad aumentada y virtual)

C #, Unity3D y conceptos como diseño de interfaces (UI) y diseño de interacción.

Trabajo con objetos 3D, animación y audio para desarrollar experiencias interactivas de realidad mixta.

Aprendizaje, automático (machine learning)

Fundamentos de redes neuronales, aprendizaje profundo, aprendizaje no supervisado y recopilación / manejo de datos a gran escala aplicados a la visión por computador, el procesamiento de lenguaje natural y los análisis de series de tiempo con Numpy, Tensorflow y Keras de Python3.

8. El **Catálogo de Participantes** (ANEXO) dice:

“Objetivos del programa

Holberton ofrece un programa de aprendizaje no-formal que dura aproximadamente 18 meses durante el cual los participantes reciben un plan de trabajo acelerado para convertirse en programadores altamente

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

19

calificados. El objetivo principal del programa de Desarrollo de Software Full Stack en la Academia Holberton es desarrollar en cada participante las habilidades necesarias para tener éxito en una carrera como programadores, independientemente de la industria y la tecnología. Los participantes desarrollan las habilidades intelectuales, analíticas y de pensamiento crítico necesarias para tener éxito en la industria tecnológica de hoy y de mañana. Nuestro plan de trabajo, creado en colaboración con más de 100 expertos de la industria, está diseñado para participantes dedicados, de mente abierta y apasionados.

El plan de trabajo es intenso y emocionante. A través de nuestro método de aprendizaje centrado en proyectos, los participantes adquieren conocimientos sobre gestión de proyectos, gestión del tiempo, investigación de información, establecimiento de objetivos y priorización. También aprenden cómo adquirir nuevos conocimientos rápidamente, asegurando su adaptabilidad al cambiante panorama tecnológico. A través de nuestro método de aprendizaje entre pares, los participantes aprenden a comunicarse de manera efectiva, desarrollando habilidades blandas necesarias para el lugar de trabajo y se les alienta continuamente a ayudarse mutuamente, ya que la mayoría de los proyectos son colaborativos. Alentamos a nuestros participantes a compartir sus conocimientos y apoyarse mutuamente durante el viaje de aprendizaje.

El programa incluye programación de bajo nivel de abstracción y sistemas, programación de alto nivel de abstracción, desarrollo web, administración y operaciones de sistemas, código abierto, algoritmos, ingeniería inversa, así como la necesidad de documentación adecuada para trabajar eficazmente entre departamentos y un equipo."

"(...)"

"Resumen del Programa

El programa de Holberton School se completa con dedicación de tiempo completo durante aproximadamente 18 meses, con la adición de descansos, por un total de 4331 horas. El programa consta de los fundamentos en desarrollo de software y

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

una elección entre programas avanzados o capacitación en el trabajo a través de Career Track.”
(Resalté y subrayé)

“(…)”

“Plan de trabajo

El programa está diseñado para enseñar desarrollo de software a participantes con o sin ningún conocimiento existente en informática. Al finalizar el programa, los participantes serán programadores full-stack, calificados para encontrar trabajo como programadores de nivel básico en la industria del software. La academia entregará un certificado a los participantes que se gradúen exitosamente. La metodología de enseñanza se basa en la educación basada en proyectos y en el aprendizaje entre pares.”
(Resalté y subrayé)

9. Con relación a este catálogo del estudiante, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR adelantó las investigaciones pertinentes dentro de la denunciada, radicada en esta Entidad bajo el radicado número 21-105545, la cual fue resuelta mediante proveído notificado el día 05 de mayo de 2023, donde el Dr. **JUAN PABLO LÓPEZ PÉREZ** en su calidad de **DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, señaló:

“Por otra parte, esta Autoridad bajo consecutivos 37 del 29 de septiembre de 2021, 38 y 39 del 10 de mayo de 2022, le reiteró a la denunciada el requerimiento de información formulado bajo el oficio 21-105545-28 del 20 de abril de 2021.”

Así las cosas, como respuesta al requerimiento de información formulado por esta Dirección, la citada sociedad bajo escritos radicados bajo número 21-105545 consecutivos 41 y 42 de 22 de septiembre de 2020, manifestó lo siguiente:

“(…)”

A los participantes que superen los proyectos de admisión se les invita a chats en vivo y se les envía al menos con dos meses de anticipación el Catálogo del Estudiante que contiene en 56 hojas en forma detallada las condiciones de participación, así como el AIC y los soportes para que estudien y analicen las condiciones, los deberes, obligaciones y decidan si desean participar o no, además tienen 30 días para retractarse de la decisión adoptada. El participante no debe realizar ningún pago para el inicio del entrenamiento ni para la admisión.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

(...)

Si reciben identificación como en cualquier empresa, pues este es un sistema de entrenamiento en un ambiente laboral simulado, además es el documento que les permite acceder a las instalaciones físicas y a WeWork donde pueden acceder mientras están en el entrenamiento.

(...)

La Fundación no maneja ningún pensum, la plataforma en la nube 'Academia Holberton' si maneja un 'pensum' que está relacionado en el Catalogo del Estudiante, y coloco 'pensum' entre comillas porque a través de la resolución de proyectos es aprender cómo funcionan los diferentes lenguajes programáticos, pero no hay clases, exámenes ni situaciones similares.

(...)

No se otorga ningún título, diploma, certificación de estudio o similares.

(...)

Si se solicita por parte del participante se le entrega una certificación de que el participante adelanto el entrenamiento a través de la plataforma en la nube 'Academia Holberton'. (...)"

10. La **FUNDACIÓN CODERISE – Holberton School Colombia** hoy en **Liquidación** publicita su **programa de entrenamiento en Desarrollo de Software Integral "Full Stack Software Development"** mediante las siguientes páginas web: <https://www.coderise.org/holberton> y <https://www.holbertonschool.com/co/es> y su perfil en la red social "linkedin" <https://www.linkedin.com/company/holbertonschool-colombia/>

11. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** ofreció y/o publicito servicios educativos a través de su representante legal señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRIGUEZ**, en un video subido en su página o sitio de Facebook cuyo link es: <https://www.facebook.com/314255655857421/videos/853871628303500> video que se aporta con el presente documento, donde dice:

- minuto 2:00 a 2:14 aproximadamente: dicen que los estudiantes tienen especialización, se menciona que el programa es presencial y que es un programa de dos años donde los estudiantes van a tener una especialización.
- minuto 2:52 a 3:05 aproximadamente: que si las personas pasan los 4 filtros pueden entrar a Holberton a "aprender programación"

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

22

- minuto 4:20 a 4:30 aproximadamente: afirman que ellos están trayendo el programa de Estados Unidos y que su curriculum está en inglés
- minuto 4:53 a 5:03 aproximadamente: dicen que el inglés es requisito de graduación
- minuto 6:50 a 7:00 aproximadamente: se comparan con demás academias, bootcamps. Además, aseguran que el estudiante empieza a pagar una vez se gradúe.
- minuto 7:19 a 7:27 aproximadamente: min 7:22 dicen que en Colombia tienen acuerdos para entrar con Rappi y fácilmente entran a trabajar allí. Afirmando que estudiantes graduados de Holberton tienen puertas abiertas con cientos de empresas en Colombia.
- minuto 8:04 a 8:19 aproximadamente: Se dice que las personas pueden entrar a **ESTUDIAR** en Holberton
- minuto 13:23 a 13:50 aproximadamente: se habla de **clases y se indica lo que se va a aprender, reiterando que son 2 años**, también dice que se **APRENDE** C, Unix programming, Graphic programming, estructura de datos.
- minuto 14:32 a 14:50 aproximadamente: el programa es "tan" completo que se requiere una intensidad de horaria al igual que un carácter presencial para poderlo finalizar.
- minuto 14:49 a 14:58 aproximadamente: Hace referencia a que un programa de educación superior que tiene duración de 4 o 5 años ellos lo están realizando en 9 meses
- minuto 14:55 a 15:05 aproximadamente: GARANTIZAN EDUCACIÓN Y EL EMPLEO LUEGO DE LA EDUCACION
- minuto 15:19 a 15:22 aproximadamente: 6 MESES DE PRACTICA NO DICEN QUE SEA OPCIONAL (min 15:19 – min 15:22)
- minuto 15:23 a 16:05 aproximadamente: justifican la idea de porque la práctica es parte del programa
- minuto 16:15 a 16:25 aproximadamente: mención de 9 meses de ESPECIALIZACION teniendo la posibilidad de elegir entre 4 opciones.
- minuto 18:42 a 19:00 aproximadamente: pagaría el monto total, si se quiere pagar por adelantado, ya que eso le cuesta a nosotros (se entiende que es la Fundación Coderise ya que Jessica es la representante legal de dicha fundación) tener a un estudiante en el curso.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

23

- minuto 20:37 a 20:45 aproximadamente: una vez se GRADÚE el estudiante de Holberton.
- minuto 20:43 a 21:10 aproximadamente: aclara que al terminar los 2 años en Holberton y solo si consigue y tiene un empleo de más de 3.000.000 COP, se procede a hacer el pago, de lo contrario NO es efectivo el pago. Si se es desempleado NO se paga.
- minuto 21:50 a 21:56 aproximadamente: dicen que ellos les encuentran entrevistas de trabajo a los estudiantes en menos de una semana.
- minuto 23:17 a 23:51 aproximadamente: hablan de que los estudiantes tienen que ir todos los días a la academia los primeros 3 meses de 9am a 5pm, NOTA: durante estos 3 meses se tomaba asistencia de los estudiantes.
- minuto 26:05 a 26:20 aproximadamente: Holberton Colombia oferta posicionar a los estudiantes a diferencia de los otros campus fuera de Colombia.
- minuto 34:40 a 34:45 aproximadamente: Afirman dar EDUCACIÓN gratuita hasta la GRADUACIÓN
- minuto 39:55 a 40:05 aproximadamente: Afirman que no es necesario tener pc, ni absolutamente nada, solo ir a la sede al ingresar y Holberton proveerá con TODO lo necesario
- minuto 42:03 aproximadamente: Señalan una carga académica de mínimo 60 horas de programación a la semana.
- minuto 46:01 a 46:10 aproximadamente: Garantizan trabajo

12. Respecto al hecho inmediatamente anterior, en respuesta de fecha 03 de noviembre de 2022 brindada por **Astorga Management**, se dijo:

“En cuanto a lo afirmado en esa retransmisión del Facebook live” me permito indicar:

“(…)”

“● “minuto 14:32 a 14:50 aproximadamente: el programa es “tan” completo que se requiere una intensidad de horaria al igual que un carácter presencial para poderlo finalizar.” **Así es y de ello dan fe los hoy denunciantes, el entrenamiento es de carácter inmersivo en un ambiente laboral simulado a través de la resolución de proyectos, pues no se trata de un programa de educación sino un entrenamiento**

relacionado intrínsecamente con la actividad económica de los denunciantes.

- “minuto 14:49 a 14:58 aproximadamente: Hace referencia a que un programa de educación superior que tiene duración de 4 o 5 años ellos lo están realizando en 9 meses” **Así es, los proyectos propuestos a los beneficiarios del entrenamiento les permite obtener conocimientos y dominio de las materias que se ven durante 4 o 5 años en un programa de posgrado o posgrado en cualquier entidad de educación superior.**

“(…)”

- “minuto 15:19 a 15:22 aproximadamente: 6 MESES DE PRÁCTICA NO DICEN QUE SEA OPCIONAL (min 15:19 – min 15:22) “ **Aunque en el evento en vivo no se indicó que era opcional, en las reuniones que se realizan con quienes son admitidos, así como en los documentos entregados a los denunciantes, como son el Catálogo del Estudiante y el AIC si se indica que es opcional y lo único que sucede es que las obligaciones se aplazan por 6 meses adicionales.**

“(…)”

- “minuto 16:15 a 16:25 aproximadamente: mención de 9 meses de ESPECIALIZACION teniendo la posibilidad de elegir entre 4 opciones.” **Así es, existe la posibilidad de elegir un programa avanzado o “especialización” durante 9 meses después de acabada la etapa de Foundations.**

- “minuto 18:42 a 19:00 aproximadamente: pagaría el monto total, si se quiere pagar por adelantado, ya que eso le cuesta a nosotros (se entiende que es la Fundación Coderise ya que Jessica es la representante legal de dicha fundación) tener a un estudiante en el curso.” **Así es.**

- “minuto 20:37 a 20:45 aproximadamente: una vez se GRADÚE el estudiante de Holberton.” **Así es.**

- “minuto 20:43 a 21:10 aproximadamente: aclara que al terminar los 2 años en Holberton y solo si consigue y tiene un empleo de más de 3.000.000 COP, se procede a hacer el pago, de lo contrario NO es efectivo el pago. Si se es desempleado NO se paga. “ **Así es.**

- minuto 21:50 a 21:56 aproximadamente: dicen que ellos les encuentran entrevistas de trabajo a los estudiantes en menos de una semana. **Así es, y para ello los interesados solicitan el apoyo correspondiente al Regional Manager quien lo orienta en las diferentes opciones disponibles.**

- “minuto 23:17 a 23:51 aproximadamente: hablan de que los estudiantes tienen que ir todos los días a la academia los primeros 3 meses de 9am a 5pm, NOTA: durante estos 3 meses se tomaba asistencia de los estudiantes.” **Así es, es un entrenamiento inmersivo en un ambiente laboral simulado pues los beneficiarios se entrenan para laborar en cualquier empresa a nivel mundial.**

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

25

- “minuto 26:05 a 26:20 aproximadamente: Holberton Colombia oferta posicionar a los estudiantes a diferencia de los otros campus fuera de Colombia. **“Así es y a la fecha tenemos 448 egresados laborando en empresas fuera de Colombia, en empresas internacionales y nacionales, quienes están realizando los aportes comprometidos por tratarse de un entrenamiento relacionado directamente con su actividad económica.**

- “minuto 34:40 a 34:45 aproximadamente: **Afirman dar EDUCACIÓN gratuita hasta la GRADUACIÓN** “Así es.

- “minuto 39:55 a 40:05 aproximadamente: Afirman que no es necesario tener pc, ni absolutamente nada, solo ir a la sede al ingresar y Holberton proveerá con TODO lo necesario” **Así es.**

- “minuto 42:03 aproximadamente: **Señalan una carga académica de mínimo 60 horas de programación a la semana.**” Así es.

- “minuto 46:01 a 46:10 aproximadamente: Garantizan trabajo “ Se garantiza soporte para poder ingresar a trabajar, solicitamos revisar los minutos anteriores y posteriores.

“(…)”

13. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** también ha señalado **que ellos si entregaban certificados**, respecto a los cursos o programas adelantados por los estudiantes, según el video subido en su página o sitio de Facebook *minuto 35:58 hasta 36:45* aproximadamente, lo cual se puede observar en el siguiente link: <https://www.facebook.com/HolbertonSchoolColombia/videos/377198606861554/>

14. En la página web de la Fundación Coderise claramente se señala “Programa remoto para convertirse en Desarrollador(a) de Software en solo 9 meses. Programa avanzado opcional de 9 meses adicionales en donde no pagas nada hasta conseguir un trabajo de al menos 3 salarios mínimos”

15. En la página web de HOLBERTON SCHOOL claramente se señala que se trata de un programa que dura 9 meses de estudios en fundamentos de Ciencias de la computación y desarrollo de software (Linux, estructura de datos, lenguajes de programación de bajo nivel, lenguajes modernos de alto nivel, bases de datos, APIs y DevOps) y 9 meses de Programas Avanzados de **ESPECIALIZACIÓN** sobre Machine Learning, Web Stack Development, AR/VR, C Low level and Algorithms, según la preferencia del estudiante.

16. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** incurrió en publicidad engañosa e incurrió en violación a lo establecido en el Art. 23 de la Ley 1480 de 2011, al realizar publicidad conducente a inducir en

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

error a los potenciales usuarios del servicio, respecto a la modalidad de educación ofrecida, el título a obtener y el aval (requisitos-permisos) de las autoridades competentes, para el ofrecimiento, prestación y desarrollo de sus programas al interior de nuestro país, de manera particular en Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.

17. Mediante publicidad engañosa, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** convenció a **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** de inscribirse y participar del proceso académico para formarse como **ingeniero full stack desarrollo web**, y tomar luego una **especialización tech**, todo esto ocurriría en un tiempo total de duración de 24 MESES, básicamente distribuidos así:

- Los primeros 9 meses de ciclo básico.
- Otros 9 meses de **ESPECIALIZACION** en el área que escogieran.
- Finalmente 6 meses de práctica, para así completar la totalidad del programa.

18. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** ofertó programa con **ESPECIALIZACIÓN**.

19. Para poder ofrecer una especialización dentro del territorio nacional se debe tener autorización expresa por parte del Ministerio de Educación Nacional, con la cual no cuenta La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**.

20. El Decreto No. 4904 del 16 de Diciembre de 2009, respecto a la publicidad para ofrecer programas, señala:

“(…)”

“5.1. **PUBLICIDAD.** Las instituciones que ofrezcan el servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano deben mencionar en la publicidad y material informativo sobre cada programa que ofrezcan, **el número del acto administrativo del respectivo registro y la clase de certificado que van a otorgar.**”

Dichas instituciones no podrán efectuar publicidad que induzca a error a los potenciales usuarios del servicio y solo deberán hacer uso de las expresiones contenidas en el acto de registro del correspondiente programa y de la modalidad de educación ofrecida.

Toda publicidad deberá indicar que la función de inspección y vigilancia de estos programas está a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial que otorgó el registro y expresar que el programa ofrecido no conduce a la obtención de título profesional. **La**

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

publicidad no podrá incorporar las denominaciones a las que se refiere el artículo 25 de la Ley 30 de 1992."
(Resalté y subrayé)

"(...)"

21. El artículo 25 de la Ley 30 de 1992, dice:

"(...)"

"Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva." (Resalté y subrayé)

"(...)"

22. Sin asomo de duda, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** incorpora en el contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, en el Syllabus 2018/2019 (programa académico 2018/2019), en el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, (catálogo del estudiante de **HOLBERTON SCHOOL**) y en CATALOGO DE PARTICIPANTES, la denominación **"ESPECIALIZACIÓN"**.

23. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, socializó con **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** su programa académico 2018/2019 (*Syllabus 2018/2019 documento anexo*), el cual debía cumplir a lo largo del programa para el desarrollo de sus actividades, donde se hace énfasis a los servicios educativos que la demandada ofrece y presta, con la finalidad de obtener su título y/o certificado según la oferta y/o publicidad.

24. Mis representados suscribieron contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** con la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** donde se pactó que el objeto era adelantar estudios dentro del **"programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral ó "Full Stack Software Development"** donde se señala que los estudiantes deben adelantar sus estudios durante un periodo 24 meses según el caso, tiempo que corresponde al que se indica en el Syllabus 2018/2019 (programa académico 2018/2019).

25. Dentro del contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** se estableció un valor de **\$75.000.000**, sin que esos valores hayan sido informados a la respectiva secretaría de educación, lo cual va en contravía de lo establecido en el Decreto No. 4904 del 16 de Diciembre de 2009, el cual indica:

"5.2. COSTOS EDUCATIVOS. Las instituciones que ofrezcan programas para el trabajo y el desarrollo humano fijarán el

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

valor de los costos educativos de cada programa que ofrezcan y la forma en que deberán ser cubiertos por el estudiante a medida que se desarrolla el mismo. Tales costos deberán ser informados a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada para efectos de la inspección y vigilancia, antes de la iniciación de cada cohorte." (Resalté y subrayé)

26. La **FUNDACION CODERISE** de manera alguna informó a las distintas secretarías de educación de las ciudades donde ofrece, presta y desarrolla su programa de desarrollador de software, el valor de los costos educativos antes de la iniciación de cada cohorte.
27. De todas formar tenemos que el valor del programa, esto es \$**75.000.000** es sumamente excesivo, sumado al hecho de que no se entregan diplomas, certificados, es decir, la Fundación no expide ningún documento que valide los estudios adelantados por **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ**.
28. En contraste con los términos en que ofrece, presta y desarrolla la **Fundación Coderise** su programa de desarrollador de software, tenemos que la **Universidad de los Andes** ofrece una **MAESTRIA EN INGENIERIA DE SOFTWARE**⁷ con duración de cuatro semestres (02 años), con registro calificado otorgando un título de Magister y con un costo de **\$37.512.0008**.
29. En lo relacionado a la educación, tenemos los siguientes niveles en su estricto orden de importancia y categoría:
- a. Especializaciones.
 - b. Maestrías.
 - c. Doctorados.
30. Dentro del programa que ofrece la **Fundación Coderise** se hace referencia a una especialización, sin embargo, la Fundación señala que no es así, luego no se entiende como llegaron a colocar un valor tan excesivo al programa que ofrecen.
31. El valor del programa que ofrece la **Fundación Coderise** es un caso similar a; **"cobro de 6 millones de pesos por una serie de servicios en Playa Blanca a una familia de mexicanos, así como los 2 millones de pesos que pagaron unos viajeros ecuatorianos por dos platos con mojarra frita..."**

⁷ <https://sistemas.uniandes.edu.co/es/miso>

⁸ https://sistemas.uniandes.edu.co/maestrias/miso/virtual/costos.html#:~:text=Costo*%20de%20la%20maestr%C3%ADa%20completa,000%20COP

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

32. La relación contractual entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y mis representados se rige por el contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, el Syllabus 2018/2019, el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019** y el **Catálogo de Participantes**.
33. En otros términos, el **Syllabus 2018/2019**, el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019** y el **Catálogo de Participantes**, **hacen parte integral** del contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, por tanto, una vez se suscribió el citado contrato, las partes tienen la obligación de acatarlo y cumplir con las obligaciones que de ellos se emanen, así éstas no estén descritas en el **contrato** que se suscribe.
34. Al momento de la celebración del contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** entre mis representados y la **FUNDACIÓN CODERISE**, la Actividad Económica Principal de Coderise correspondía al código 8551 (**Formación académica no formal**).
35. Sin embargo, la demandada Fundación Coderise insiste en que ellos no prestan servicios educativos a pesar de que la actividad económica que se registró en el RUT es la identificada con código 8551 que es sobre formación para el trabajo anteriormente conocida como educación no formal.
36. **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** inició sus clases y/o estudios de manera presencial durante los primeros 3 meses en la sede física de HOLBERTON SCHOOL – **Sede Bogotá**, asistencia que era obligatoria de lunes a viernes de 9 am a 5 pm, le tomaban asistencia todos los días a las 9:00 am., lo que se traduce en que **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** en los primeros tres (03) meses del programa asistió más de 480 horas a las instalaciones físicas de HOLBERTON SCHOOL - **Sede Bogotá**, lo que a simple vista supera el tiempo (160 horas) que establece el Art. 2.6.6.8. del Decreto 1075 de 2015.
37. Los siguientes 6 meses del programa después de cursar de manera satisfactoria la primera etapa, era obligatoria la asistencia para lo que la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** denominó peer learning days, donde se debía asistir de 2 a 3 veces en la semana en horario de 9:00 am a 3:30 pm, para efectos de socialización y aclaración de dudas.
38. Para que **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** avanzara de una etapa y/o ciclo a otro, las tareas y/o proyectos que desarrolló fueron revisados a través la plataforma por personal de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, quienes dieron una calificación o puntaje, de tal manera que si el porcentaje total de aprobación es superior al 80%, podía continuar en el programa, de lo contrario la estudiante podría repetir el trimestre una sola vez por ciclo, de volver a reprobar, sería expulsado.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

39. Al momento de realizar los pagos excesivos por parte de los estudiantes de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** ante la sociedad **Lumni Colombia SAS**, según se observa en los Datos de la Transacción lo siguiente; **Descripción - Pago De Contrato De Financiamiento Educación Superior 2021-6.**
40. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, le hizo entrega a **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** de un carné que la acreditaba como estudiante, con el cual además se permitía el acceso a las instalaciones físicas de HOLBERTON SCHOOL, es decir de no portar dicho carné no se permitía el ingreso, sumado el hecho de que en caso de pérdida debía pagarse una multa en dinero para que fuera expedido uno nuevo.
41. **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** venía desarrollando sus tareas y/o proyectos a través de plataformas virtuales, con el ánimo de culminar el programa, graduarse y así poder mejorar su *curriculum vitae* (hoja de vida), a efectos de ser más competitivo a la hora de postularse para un cargo.
42. La Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Dirección Local de Educación Chapinero, mediante documento fechado marzo de 2021 con **Asunto:** Respuesta a radicado S-2021-39826. Solicitud oficial a "Fundación Coderise" y "Holberton School Colombia" **Referencia:** Radicado E-2021-63849, febrero 25 de 2021, realizó un estudio minucioso del material probatorio obrante dentro del proceso administrativo sancionatorio que adelanta contra la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, al respecto señaló:

"En atención a su comunicación radicada con número E-2021-63849, febrero 25 de 2021, en que señala que "Fundación Coderise no es un establecimiento educativo, no ofrece programas de educación formal, no formal, no ofrece programas de pregrado, posgrado, técnicos, tecnológicos o similares, no otorga diplomas, títulos, certificaciones ni similares, no hay pensum académico, no hay notas, no hay profesores pues los participantes deben utilizar las herramientas disponibles en las redes para encontrar soluciones a casos concretos de los cuales son los dueños de los códigos, no existiendo una única solución ni una respuesta correcta".

Al respecto, bajo el contexto de sus afirmaciones citadas, de manera atenta se solicita responder algunas inquietudes planteadas a partir de las aseveraciones mencionadas en el párrafo anterior, dentro del siguiente contexto:

https://www.holbertonschool.com/co/en/pathway_machine_learning

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

https://www.holbertonschool.com/co/faq/articles/360015243113_puedo-ir-medio-tiempo-o-jornada-nocturna
https://www.holbertonschool.com/co/faq/articles/360011436734_qu-tan-frecuentemente-tengo-que-estar-en-la-escuela

En las anteriores páginas web citadas, se destacan subrayadas y en negrilla, declaraciones, como por ejemplo:

“... Si le gustan las matemáticas y tiene buen ojo para mezclar la intuición con la resolución de problemas, **nuestro plan de estudios de aprendizaje** automático podría ser el camino para usted. **Los primeros tres sprints de nuestra educación intensiva** en el sitio cubren los fundamentos de la informática y la ingeniería de software, incluidos Linux, estructuras de datos, algoritmos, lenguajes de programación de bajo nivel, lenguajes modernos de alto nivel, bases de datos, API y DevOps.

Durante esta especialización, se le presentará y se le expondrá a las tecnologías y teorías centrales en los campos de la visión por computadora, el procesamiento del lenguaje natural, los sistemas de recomendación, la conducción autónoma y más.

Encuentra la matrícula adecuada para ti:

En Holberton, creemos que las personas de todas las comunidades y antecedentes **deben tener la oportunidad de convertirse en ingenieros de software**. Es por eso que ofrecemos opciones de matrícula flexibles para ayudarlo a que su nueva carrera sea más accesible. Puede ver las herramientas financieras disponibles por campus después de seleccionar la ciudad en particular.

Los primeros tres trimestres de **nuestra educación intensiva en el sitio cubren los fundamentos de la informática y la ingeniería de software**, incluidos Linux, estructuras de datos, algoritmos, lenguajes de programación de bajo nivel, lenguajes modernos de alto nivel, bases de datos, API y DevOps.

Juventud Coderise.

Programa extracurricular de 8 semanas para jóvenes entre 13-18 años donde aprenden HTML, CSS y JavaScript.

Postulado Aquí

Escuela Holberton.

Academia de Software con un programa de Full-Stack Software Engineering que incluye desarrollo de software de low-level, high-level, dev-ops y especialización en Inteligencia Artificial, Low-Level Programming y Algoritmos,

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Web Stack, y Realidad Aumentada / Virtual . Disponible en Bogotá y Medellín. Postulado Aquí

Codifique su futuro

Bootcamp de desarrollo de software para refugiados y desplazados. Disponible en Medellín. Postulado Aquí

La Filosofía Holberton

Holberton **es una escuela de Ciencias de la Computación y Desarrollo de Software** fundada en Silicon Valley que busca cerrar la brecha de talento existente en el sistema educativo para los aspirantes a desarrolladores de software. Después que Holberton ha abierto sus puertas en 2016, las compañías más innovadoras del mundo lo notaron. **Los egresados** han logrado sumarse a las filas de LinkedIn, Google, Tesla, Docker, Apple, Dropbox, Facebook, Pinterest, Genentech, Cisco, IBM y más.

¿Puedo ir medio tiempo o jornada nocturna?

Colombia campuses only

Estamos **comprimiendo una educación de Computer Science nivel de Silicon Valley que normalmente toma 4-5 años a dos años, donde los primeros 9 meses son muy intensos, seguidos por 6 meses de práctica profesional (remunerada) y 9 meses de profundización que puede hacerse de manera remota.** Es una inversión en ti mismo. Se estima que los egresados empiezan sus trabajos ganando 6 millones de pesos y llegando a los 10 antes de 3.5 años.

¿Qué tan frecuentemente tengo que estar en la escuela?

El primer mes, será obligatorio estar en el campus de lunes a viernes de 9am-3pm o hasta las 5pm. Luego, serán de 2-3 días obligatorios a la semana que se irán reduciendo a medida que los proyectos sean más complejos y los tiempos de entrega se extiendan.

Al observar el vídeo

<https://www.facebook.com/314255655857421/videos/853871628303500> , procedente la “Fundación Coderise” – “Holberton School Colombia, Holberton Colombia FB LIVE, se puede colegir lo siguiente:

MINUTO DE GRABACIÓN	AFIRMACIÓN.
2:00 - 2:14	Los <u>estudiantes</u> tiene <u>especialización</u> , <u>el programa es presencial</u> conduración de dos años.
2:52 a 3:05	Al pasar 4 filtros se puede ingresar a “Holberton” a <u>aprender programación</u>
	Se está trayendo el <u>programa</u> de Estados Unidos, su currículo está en idioma ingles
4:53 a 5:03	El inglés es requisito de <u>graduación</u> .
6:50 a 7:00	Efectúa comparación con las demás <u>academias bootcamps</u> , además <u>el estudiante</u>

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

	empieza a pagar una vez se <u>gradúe</u> .
7:19 a 7:27	Colombia tiene acuerdos para entrar con Rappi y fácilmente entran a trabajar allí. Afirmando que estudiantes graduados de Holberton tiene puertas abiertas con cientos de empresas en Colombia
13:23 a 13:50	Las personas pueden entrar a <u>estudiar</u> en "Holberton"
14:32 a 14:50	Habla de <u>clases</u> , se anuncia <u>que se va a aprender</u> , en un período de dos años, se referencian programas como "C", "Unix" "Programming", "Graphic programming", "estructura de datos".
14:32 a 14:50	El <u>programa</u> es "tan" completo que demanda una determinada intensidad horaria, asistencia presencial para poderlo finalizar
14:49 a 14:58	Se comparan los programas ofertados con duración de 9 meses con un <u>programa de educación superior que tiene duración de 4 o 5 años</u> .
14:55 a 15:05	Se requieren seis meses <u>de práctica no opcional</u>
15:23 a 16:05	Argumentan porqué la <u>práctica hace parte del programa de formación</u> .
16:15 a 16:25	Se bosqueja un período de nueve meses de — especialización, con posibilidad de optar por una de cuatro opciones.
18:42 a 19:00	Se hace el planteamiento de costo de tenencia por estudiante en el curso por parte de la "Fundación Coderise".
20:37 a 20:45	Se especifica la situación cuando se <u>gradúe</u> el estudiante de "Holberton"
20:43 a 21:10	Indicación acerca de que al término de 2 años en "Holberton", en el evento de emplearse con ingresos superiores a tres millones de pesos, el estudiante procede a hacer el pago.
21:50 a 21:56	Apoyo de la Fundación para lograr entrevistas de trabajo para los estudiantes en menos de una semana
23:17 a 23:51	<u>Presencialidad</u> diaria de los estudiantes en la academia en los primeros meses, <u>con horario</u> de 9am a 5pm. Uso de hoja de asistencia por parte de "Holberton"
26:05 a 26:20	A diferencia de otros <u>campus</u> , "Holberton Colombia" hace ofrecimiento de posicionar a los estudiantes en el extranjero.

34:40 a 34:45	Aseveran <u>proveer educación gratuita hasta la graduación.</u>
42:03	Se estipula <u>carga académica</u> mínima de 60 horas semanales.

Ahora bien, en el argot académico estudiantil y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española -DRAE-, editado por la Real Academia Española de la Lengua, se tienen las siguientes definiciones de palabras utilizadas por “Fundación Coderise” y “Holberton School Colombia”, en orden alfabético:

Academia: Establecimiento docente, público o privado, de carácter profesional, artístico, técnico, o simplemente práctico.

Bootcamp: Su significado no aparece en el DRAE, pero se entiende como palabra del inglés que equivale a un curso intensivo pensado para formar al alumnado en las competencias necesarias para empezar a trabajar inmediatamente. Estos cursos cuentan con temarios concentrados y se enfocan en las cuestiones prácticas del día a día de la profesión o habilidad en cuestión.

Campus: Conjunto de terrenos y edificios pertenecientes a una universidad.

Carga académica: es el conjunto de asignaturas y actividades académicas valoradas en horas, sea de carácter obligatorio o electivo, en las que se inscribe y cursa el estudiante durante el periodo académico vigente.

Currículo: Plan de estudios. Conjunto de estudios y prácticas destinadas a que el alumno desarrolle plenamente sus posibilidades.

Educación: Es la instrucción por medio de la acción docente.

Escuela: Establecimiento o institución donde se dan o se reciben ciertos tipos de instrucción,

Especialización: Cultivar con especialidad una rama determinada de una ciencia o de un arte.
Extracurricular: Que no pertenece a un currículo o no está incluido en él.

Graduación: Conceder algún tipo de grado en un centro de enseñanza autorizado para ello.

Pénsum: Plan de estudios.

Programa: Sistema y distribución de las materias de un curso o asignatura, que forman y publican los profesores encargados de explicarlas."

Al tenor de las anteriores definiciones, y teniendo en cuenta que:

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

35

- La “Fundación Coderise”, es una entidad legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Medellín – Colombia, cuya Actividad Económica Principal corresponde al código 8551 (Formación académica no formal).
- “Holberton” tiene espacios virtuales y físicos, en Bogotá.
- **La “Fundación Coderise – Holberton School Colombia” invitó a varios estudiantes de esa entidad, quejosos ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, a inscribirse y participar del proceso de inscripción académica para formarse como ingeniero full stack desarrollo web, y tomar luego una especialización tech durante otros 9 meses en el área que escogieran después de los primeros 9 meses de ciclo básico, y 6 meses de práctica, para así completar la totalidad del programa que tendría un tiempo total de duración de dos (02) años.**
- Todos y cada uno de los estudiantes reclamantes, suscribieron contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido con la “Fundación Coderise – Holberton School Colombia”, donde se determina que los estudiantes deben adelantar sus estudios durante un periodo de 24 meses (02 años), lo cual es concordante con el tiempo de duración que se indica en el programa académico 2018/2019 (Syllabus 2018/2019).
- La “Fundación Coderise – Holberton School Colombia”, hizo entrega a todos y cada uno de los estudiantes querellantes ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de un carné que los acredita como estudiantes, mediante el cual además se admitía el acceso a las instalaciones físicas de HOLBERTON SCHOOL Sede Bogotá, que de no portar dicho carné no se permitía el ingreso y en caso de pérdida debían sufragar una multa pecuniaria, para que se expidiera uno nuevo. (Resalté y subrayé)

Se pregunta, entonces:

¿Fundación Coderise no es un establecimiento educativo?

¿No ofrece programas de educación formal, no formal, no ofrece programas de pregrado, posgrado, técnicos, tecnológicos o similares?

¿No otorga diplomas, títulos, certificaciones ni similares?

¿No hay pénsum académico?

¿No hay notas?

¿No hay profesores?

¿Cuál es el sentido de la palabras, cuyo significado se transcribió y que se citan reiterativamente en las páginas web y el vídeo citados? (Resalté y subrayé)

¿De qué manera se sustenta que “Holberton School Colombia”, no es un establecimiento educativo, si las actuaciones con los estudiantes demandantes, demuestran lo contrario?

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

¿“Holberton School Colombia” posee campus, en la dirección de la localidad de Teusaquillo, Carrera 13A # 28-21 - Bogotá, Colombia?

¿Tiene sede de campus en la localidad Chapinero?

Se solicita atentamente, dar respuesta a las preguntas formuladas, a más tardar el miércoles 31 de marzo de 2021.

Así mismo, se recuerda que en cumplimiento de la directiva ministerial No. 14 del 2005, donde se precisa que la inspección y vigilancia de la educación, como función de estado, se ejerce para verificar que la prestación del servicio educativo se cumpla dentro del ordenamiento constitucional, legal y reglamentario. Tiene como fin velar por su calidad, por la observancia de sus fines, el desarrollo adecuado de los procesos pedagógicos y asegurar a los educandos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

En consecuencia, el resultado de este proceso de evaluación con fines de inspección y vigilancia, puede ocasionar el recomendar acciones de mejoramiento y seguimiento o imposición de las sanciones institucionales a que haya lugar.”

“(…)”

43. Mediante oficio fechado 06 de abril de 2021, bajo el **ASUNTO:** Respuesta oficio S-2021-107470 DEL 25 DE MARZO DE 2021, la señora **LILIANA AREVALO CONCHA – Representante Legal Astorga Management Representante Legal Fundación Coderise**, dio respuesta al interrogante formulado por la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Dirección Local de Educación Chapinero, mediante el documento antes citado, fechado marzo de 2021 con **Asunto:** Respuesta a radicado S-2021-39826. Solicitud oficial a “Fundación Coderise” y “Holberton School Colombia” **Referencia:** Radicado E-2021-63849, febrero 25 de 2021, señalando de manera particular sobre el sentido de sus palabras, lo siguiente:

“SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es el sentido de las palabras, cuyo significado se transcribió y que se citan reiterativamente en las páginas web y el vídeo citados?

RESPUESTA SEPTIMA PREGUNTA: El significado es el de argot popular, pues dichas palabras no son de uso exclusivo del sector educación conforme la Ley 115 de 1994, palabras que se encuentran en todas las paginas, según traducción literal a cada idioma en los países donde opera la plataforma “ACADEMIA HOLBERTON” a través de franquicias. Ninguna de las palabras citadas goza de privilegios de exclusividad de un sector tanto así, que muchas ni siquiera aparecen en el DRAE como lo informa el

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

37

oficio recibido. A los particulares, según disposición del artículo 6 de nuestra Constitución, les está permitido todo lo que no esta prohibido y el uso de las palabras citadas son del argot popular y no esta prohibido el uso de estas; si yo decido tomar cursos de cocina con un chef particular tendré un pensum, un horario, etc, sin que ello quede inmerso en la Ley 115 de 1994. La plataforma “Academia Holberton” es al cerebro lo que el gimnasio es al cuerpo y en el gimnasio hay un programa para alcanzar unos resultados, hay un plazo para obtenerlo y la recompensa es mi propia gratificación, que en nuestro caso será ser contratado con un buen salario por tener criterio para resolver problemas propios del sector tecnológico.”
(Resalté y subrayé)

44. Lo anterior sin asomo de duda, prueba una vez más la publicidad engañosa en que incurre con la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, pues realizó ofrecimientos y/o anuncios a través de los cuales indujo a error a mis representados, bajo el uso de palabras que según su concepto presuponen matricularse como estudiantes en un programa académico donde se van a graduar y van a estar certificados.

45. Es un secreto a gritos que la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, viola de manera flagrante lo estipulado en el Artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, pues, en el contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, el **Syllabus 2018/2019**, el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019** y en la publicidad en diferentes medios, todo esto confrontando con los últimos pronunciamientos de la Fundación frente a la Secretaria de Educación de Bogotá, las respuestas a los derechos de petición elevados por los estudiantes, fácilmente se deduce que no se brinda una información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, pues por una parte se infiere de manera razonable que se trata de programas educativos que comportan la obtención de un título debidamente certificado y por otro lado, la Fundación dice que los participantes no tienen la calidad de estudiantes, que no entregan certificados, que no se trata de programas educativos, etc.

46. El Ministerio de Educación emitió concepto⁹ donde señala:

“(…)”

“3. Prestación del servicio público educativo por particulares

La autorización para que los particulares puedan prestar el servicio público educativo tiene como fuente la Constitución Política, cuando en su artículo 365 determinó que

⁹ https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-179304_archivo_pdf_posicion_juridica.pdf

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

“Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”.** **Disposición que, para el caso de educación, se concreta en el artículo 68 de la Constitución cuando dejó abierta la puerta para que los particulares pudieran fundar instituciones para prestar el servicio público educativo, dejando a la ley el establecimiento de las condiciones para su creación y gestión.”** (Resalté y subrayé)

“(…)”

“4. Exigencia de la licencia de funcionamiento a los establecimientos educativos privados.

Las instituciones educativas creadas por los particulares no sólo gozan de protección estatal sino que ocupan el lugar del Estado, **tratándose de la prestación del servicio público educativo**, tal como lo preconiza la Corte Constitucional (Sentencia SU624 de 1999), **quedando en consecuencia, sujetas a las regulaciones que el Estado determine.**

Este principio se encuentra expresamente recogido en la Constitución Política cuando incluyó como deber del Estado “...asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional” (artículo 365) **y por ende, el poder regulador y de ejercicio de suprema inspección y vigilancia de la educación (artículo 67). Todo ello para garantizar las finalidades de la educación en el marco de los fines sociales del Estado.**

Esto no equivale a una coartación de la iniciativa privada de que trata el artículo 333 de la Constitución Política, por cuanto ella misma estableció que la libertad económica estaba mediatizada por el bien común y el interés social.

En este marco, la Corte Constitucional señaló la proyección de la educación privada en su Sentencia C252 de 1995 en los siguientes términos:

“La Constitución garantiza expresamente la libertad de gestión y de empresa de los titulares de establecimientos educativos privados, pero no en términos ilimitados. El principio del pluralismo (C.P. art.1) - político, ideológico, cultural y religioso tiene una concreta traducción en materia educativa y a su amparo se introduce en la Constitución un esquema de educación mixta, pública y privada. El elemento de diferenciación y libertad que surge de este principio, resulta, de otro lado, expuesto a la fuerza necesariamente expansiva que se deriva de la calificación constitucional que se da a la educación como “servicio público que tiene una función social” (C.P. art.67), de la cual emana en favor del Estado poderes de regulación, inspección y vigilancia. En definitiva, la Constitución excluye que la libertad y la opción privada en materia educativa, puedan ser suprimidas, pero obliga a que su contenido

y alcance se hagan compatibles con su carácter de servicio público y su función social que se expresan en exigencias y condiciones uniformes y mínimas que impone el Estado.”

Constituyen estas las razones por las cuales la ley reglamentaria de la prestación del servicio público educativo (Ley 115 de 1994) estableció que esta prestación por parte de los particulares se hará atendiendo “...las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional...” (artículo 3), habiendo señalado en su artículo 138 los requisitos a satisfacer para que una institución pudiera ser considerada como establecimiento educativo: a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial; b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y c) Ofrecer un Proyecto Educativo Institucional. Conceptos estos que, a su vez, fueron recogidos por la Ley Orgánica 715 de 2001 en su artículo 9, al exigirle a todas las instituciones educativas estos mismos requisitos, amén de los soportes pedagógicos correspondientes.

Emerge, en consecuencia, la licencia de funcionamiento como una autorización del Estado al particular para prestar el servicio educativo, como quedó consagrado en el artículo 193 de la Ley 115 de 1994, con el fin de garantizar el bien común y el interés social como principios rectores del servicio.”

(Resalté y subrayé)

“(...)”

47. Entonces tenemos, la **Fundación Coderise** para efectos del desarrollo del programa ofrecido dispuso de:

- ◆ Una estructura administrativa.
- ◆ Sedes físicas
- ◆ Medios educativos, tales como bibliotecas, computadores, plataforma y mentores.
- ◆ Ofreció un proyecto educativo el cual se encuentra al interior del Syllabus y Catalogo del Estudiante.

48. Sin embargo, no contaba ni cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, ni registro del programa ofrecido, bajo el argumento que ellos no ofrecían programas educativos, no entregaban diplomas, no realizaban grados, cuando la realidad es que si ofrecieron servicios educativos.

49. Si **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** se presentara para un cargo público, y dentro de su hoja de vida consignaran información sobre sus estudios dentro del **"programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)"** tendría que aportar la respectiva CERTIFICACIÓN, lo cual es básicamente imposible por cuanto la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** se niegan a expedirla bajo el pretexto de que ellos no son ente educativo aun cuando ofrecen programas de educación.

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

50. Los servicios que ofrece, presta y desarrolla, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** cuentan con un programa estructurado, tendientes al cumplimiento de metas, y una metodología predeterminada, características propias de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.
51. Los programas que ofrece, presta y desarrolla, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** tienen una duración superior a 160 horas, tal como se deduce de los videos mencionados, en concordancia con lo señalado en la página 10 del documento denominado **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019** (anexo)(CATALOGO DE ESTUDIANTES Del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019) y **CATALOGO DE PARTICIPANTES (anexo)**, por tanto, es claro que para llevar a cabo actividades académicas en desarrollo del programa y que las mismas tengan validez, **SÍ** se requiere tanto la licencia de funcionamiento como el registro de los programas.
52. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA hoy en liquidación**, señala que los estudiantes deben desarrollar actividades relacionadas con el programa durante 48 horas semanales.
53. Prueba de la publicidad engañosa por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** respecto a los programas y certificaciones ofrecidas, basta con remitirnos a la página 3 del **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, donde claramente dice:

Traducción de la parte resaltada en amarillo de la página 3

Pagina 3:

Mision: Holberton School ofrece un programa certificado de educación superior de dos años capacitar a sus estudiantes para que se conviertan en software altamente calificado e ingenieros de operaciones, a través del aprendizaje basado en proyectos y entre pares. La institución brinda acceso a un plan de estudios diseñado para estudiantes dedicados, de mente abierta y apasionados. El plan de estudios es intenso y emocionante. Durante la ejecución de su programa, la Escuela Holberton anima a los estudiantes a valorar y comprometerse con el aprendizaje permanente. Los estudiantes desarrollan las habilidades intelectuales, analíticas y de pensamiento crítico necesarias en la industria de la tecnología. El objetivo de Holberton School no es enseñar a los estudiantes un lenguaje de programación específico o un marco específico, sino enseñarles a resolver problemas para que puedan tener éxito en el uso de estas habilidades esenciales. Los estudiantes aprenden a superar los desafíos con confianza. Esto incluye programación de sistemas y de bajo nivel, programación de nivel superior, desarrollo web y móvil,

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Holberton

A New Kind of Education

At Holberton School, there are no formal teachers and no formal courses. Instead, lessons are project centered. We give our students increasingly difficult programming challenges to solve, and give them minimal initial directions on how to accomplish the assigned tasks. As a result, students intuitively seek out the theory and tools they need, which they then process and analyze to select an approach to the task presented. Top universities have used this type of education overseas to train thousands of world-class software engineers. Today, those software engineers are working at Google, Facebook, Apple, Uber, Docker and thousands of other companies in the US and all over the world. As the world experiences faster and faster change, no one knows what will be required of today's students after they graduate. Therefore, the past focus on learning tools and frameworks does not correspond to the new challenges our students will face. In using project-based learning and peer learning, our goal is to train the best software engineers of their generation.

Mission Statement

Holberton School offers a two-year higher-education certificate program to train its students to become highly skilled software and operations engineers, through project-based and peer learning. The institution provides access to a curriculum that is designed for intelligent, dedicated, open-minded and passionate students.

The curriculum is both intense and exciting. Throughout the delivery of its program, Holberton School encourages students to value and commit to lifelong learning. Students develop the intellectual, analytical and critical thinking abilities needed in the tech industry. The goal of Holberton School is not to teach students a specific programming language or a specific framework, but to teach them problem solving so that they can be successfully empowered to use these essential skills. Students learn to overcome challenges with confidence. This includes low-level and system programming, higher-level programming, web and mobile development,

Student Rules & Information 2019
Holberton School San Francisco

Publication date: 03/14/2019

Page : 3

Doc ID: 75994547674381250665506a5534a69464da9c3a

41

54. A pesar de ofrecerse un programa certificado por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, según se identifica en la página 3 del **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, (catálogo del estudiante de **HOLBERTON SCHOOL**), ellos se han negado rotundamente a expedir y/o entregar las certificaciones correspondientes, bajo el pretexto que ellos no ofrecen programas educativos y que los participantes no son estudiantes, a pesar de que todas y cada una de las pruebas que se allegan demuestran lo contrario.
55. El actuar de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** provoca un perjuicio patrimonial a **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** por cuenta de la publicidad engañosa de la Fundación, quien viene actuando con la finalidad de obtener un lucro a su favor.
56. Varios estudiantes de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla han formulado derechos de petición a la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, solicitando la expedición de los respectivos certificados respecto a los estudios y/o trabajos adelantados a lo largo del programa contratado.
57. La respuesta de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, ha sido que ellos no entregan certificados.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

42

58. Respecto a la legalidad de los programas que ofrece la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, las pruebas documentales que se allegan tales como respuestas por parte del Ministerio de Educación Nacional (anexa), Secretaría de Educación de Bogotá (anexa), Secretaría de Educación de Medellín (anexa) y Gobernación de Antioquia (anexa), indican de manera categórica que ni la **FUNDACIÓN CODERISE** ni **HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, tienen registro de los programas que ofrecen, ni licencia de funcionamiento, lo que conlleva a inferir de manera razonable que dichas personas jurídicas ofrecen servicios educativos de manera irregular, por lo que la Secretaría de Educación de Bogotá mediante documento fechado 24 de Diciembre de 2020 (anexo) ordenó el inicio de las investigaciones respectivas en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla en contra de la **FUNDACIÓN CODERISE** y **HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**.
59. Entonces tenemos que los programas que ofrece, presta y desarrolla, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, carecen de autorización legal para llevar a cabo dichas actividades.
60. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1502 del Código Civil, referente a los requisitos para que una persona se obligue, podemos deducir que el contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** suscrito entre mis representados y la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** es NULO y por tanto no produce efectos jurídicos en cuanto a la obligación de mis representados de pagar y/o compartir sumas de dinero de su salario a favor de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** por cuanto dicho contrato recae sobre OBJETO ILÍCITO y TIENE CAUSA ILÍCITA, ya que los programas ofrecidos son ilegales por no contar con la licencia de funcionamiento y respectiva certificación y/o acreditación por parte de alguna Secretaría de Educación del País ni del Ministerio de Educación Nacional.
61. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** viene incumpliendo el contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, primero incurrió en publicidad engañosa al ofrecer programas sin la respectiva licencia y registro para la prestación de sus servicios y desarrollo, lo cual es imputable a dicha Fundación.
62. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** no ha realizado grados, ni ha expedido diplomas, certificaciones, actas o similares legalmente valederos en Colombia que den cuenta de la satisfacción o cumplimiento de los programas por parte de **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ**.
63. Exigir el pago de servicios prestados de manera ilegal a través de un contrato viciado de nulidad absoluta, además de ser una carga irrazonable, constituye un enriquecimiento sin causa por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, que produciría

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

un daño o afectación patrimonial sin causa jurídica en contra de mis representados.

64. Mediante Oficio de fecha 27 de abril de 2021 proferido por la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, relacionado con las presuntas irregularidades respecto al funcionamiento de la **“FUNDACION CODERISE”**, el ente gubernamental dijo:

“...con base en un derecho de petición en el que se solicita iniciar un proceso administrativo sancionatorio instaurado por el doctor Mario Alexander Correa Correa, apoderado de varios estudiantes de la ciudad de Bogotá D.C. de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, con similares hechos y circunstancias por usted narradas en la petición y las presuntas irregularidades que se vienen realizando pro parte de la mencionada FUNDACIÓN, la Dirección de Asesoría Legal de Control, en ejercicio de la competencia de inspección, vigilancia y control, verificó en su base de datos el cumplimiento normativo de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, de conformidad con el Parágrafo del artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; artículo 2.2.1.3.18. del Decreto 1066 de 2015; y con las Circulares sobre la documentación a presentar cuando se constituye la entidad sin ánimo de lucro y el reporte anual de la documentación administrativa, financiera y contable por parte de éstas entidades a la Dirección de Asesoría Legal y de Control, que han sido expedidas anualmente por la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia; encontrando que la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE ha omitido el cumplimiento normativo establecido en la normatividad anteriormente mencionada.

“(...)”

Con base en los anteriores hechos fácticos y jurídicos, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, expidió el AUTO DE INICIO DE INDAGACION PRELIMINAR N° 2021080000971 DEL 26 DE MARZO DE 2021, a la FUNDACIÓN CODERISE, por medio del cual se ordena:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar averiguación preliminar en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

con **NIT 901.114.515-1**, con domicilio en el Municipio de Medellín, en la carrera 43B N° 8-57, oficina 402, correo electrónico: accouting@coderise.org y coderisejuridico@gmail.com teléfonos: 3107895731 – 3186853582 y en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente por la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con **Cédula de Extranjería N° 486712**

“(…)”

65. Mediante Resolución No. 2021060081843 de fecha 02 de Julio de 2021, proferida por la Gobernación de Antioquia, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO “FUNDACION CODERISE”** se indicó:

“Con base en lo anterior, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, procedió a expedir el AUTO DE INICIO DE INDAGACION PRELIMINAR N° 2021080000971 del 26 de marzo de 2021, en el cual se ordenó:

ARTICULO PRIMERO: *Iniciar indagación preliminar en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE, identificada con NIT 901.114.515-1...*”

ARTICULO SEGUNDO: *Con el fin de indagar la situación de la entidad, verificar el cabal funcionamiento y del cumplimiento del objeto social y de la normatividad, se hace necesario la práctica de las siguientes pruebas:*

- *Exhortar a la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN CODERISE, con el fin de que allegue a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la siguiente documentación:*

1. *Copia de los Estatutos debidamente registrados.*

“(…)”

16. Copia de las licencias de funcionamiento para la prestación de los servicios educativos

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

para el programa Desarrollador de Software Integral y demás, incluyendo especialización, que ofrece, presta y desarrolla en las ciudades de Medellín, Bogotá, Cali y Barranquilla, y en aquellas otras donde ofrece los mismos servicios. (Resalté y Subrayé)

“(…)”

6. Por lo anterior, la Dirección de Asesoría legal y de Control del Departamento de Antioquia, procede a iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento a la normatividad vigente que regula las entidades sin ánimo de lucro, mediante AUTO DE INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS N° 2021080001886 del 13 de mayo de 2021, que su parte resolutive dispuso:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1...**”

ARTICULO SEGUNDO: Formular contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1** y contra **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de extranjería **486712**, en su calidad de representante legal de la entidad mencionada, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Infringir presuntamente las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; artículos 23,34, 36, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995, artículo 1° de la Ley 603 de 2000; artículos 45, 46 y 47 de la Ley 190 de 1995, artículo 364 del Estatuto Tributario, parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1878 de 2008, artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, y demás normas concordantes.

CARGO SEGUNDO: No cumplir ni ejercer actividades para el cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**.

(Resalté y Subrayé)

“(…)”

9. Verificada la base de datos de la Dirección de Asesoría legal y de Control del Departamento de Antioquia, se evidencia que esta Corporación no ha cumplido con la obligación anual de remitir la documentación administrativa, financiera y contable antes del 30 de abril y con corte al 31 de diciembre del año anterior respectivo, tal como lo ordena las Circulares 2017090000283 actualizada por la Circular 2018090000257 del 03/07/2018, 2020090000087 y 2020090000133, y demás normas que se indican posteriormente.

10. Así las cosas, se observa que no se desvirtuaron los cargos endilgados, al no allegar la documentación requerida y establecida en el artículo 2.2.2.40.1.40 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1º; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995; en el artículo 1º de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, y en demás normas concordantes en la materia.

11. En conclusión, a la fecha, la **FUNDACIÓN CODERISE** no ha aportado a la Dirección de Asesoría legal y de Control la documentación suficiente que permita evidenciar la existencia de una estructura administrativa, financiera y contable de acuerdo a las normas legales que rigen las entidades sin ánimo de lucro.

“(...)”

RESUELVE

“ARTICULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1...**” (Resalté y subrayé, cursivas mías)

66. Mediante Resolución No. 2021060085407 de fecha 10 de Agosto de 2021, proferida por la Gobernación de Antioquia, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 2021060081843 DEL 02 DE JULIO DE 2021”** se resolvió recurso de reposición en los siguientes términos:

“Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la entidad *sin ánimo de lucro denominada “FUNDACIÓN CODERISE”* tiene su domicilio en el Municipio de Medellín – Antioquia, y que una vez analizado los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 2021060081843 del 02 de julio de 2021, se concluye que no se desvirtuaron los cargos endilgados por la Dirección

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, al no allegar documentación requerida y establecida en el Artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1º; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995, en el artículo 1º de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, y en demás normas concordantes en la materia, por lo que recurso no está llamado a prosperar.

“(…)”

RESUELVE

“ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 2021060081843 del 02 de julio de 2021, emitida por la Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia, por medio de la cual se resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE, identificada con NIT 901.114.515-1...” ... ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ORDENA LA LIQUIDACIÓN de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE...”

(Resalté y subrayé, cursivas mías)

67. La Gobernación de Antioquia resolvió **Cancelar la personería jurídica** de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1**.

68. Con todo lo anterior, se denota la mala fe con que viene actuando la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA hoy en Liquidación**, al celebrar un contrato cuyo objeto recae sobre la prestación de servicios educativos a la luz de la realidad sobre la formalidad, servicios éstos que requieren de requisitos legales como licencia de funcionamiento y registro de programas, y no obstante sin contar con ellos procede a celebrar sendos contratos con valores exorbitantes sobre servicios a todas luces ilegales.

69. En tal sentido, la mala fe con que viene actuando la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** se encuentra dentro de la órbita del dolo, pues sus comportamientos fraudulentos a la luz del derecho civil en el ámbito contractual, conllevan a la ineficacia de las obligaciones derivadas del contrato de ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO por parte de mis representados, ya que dichas obligaciones tienen su génesis en un título inválido por cuanto su objeto **carece** de formalidades o requisitos legales.

70. Esta plenamente demostrado que la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** incurrió en publicidad engañosa,

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

pues **indujo en error, engaño y/o confusión a mis representados** al difundir información incompleta e inexacta sobre el programa que ofrecen, pues el mismo adolece de licencia de funcionamiento y registro, para poder prestarse.

71. la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** no cumplió con su obligación de divulgar la información de la oferta, en el sentido que no otorgaban certificaciones y que no serían validados sus estudios.
72. Con el actuar de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, se indujo en error a mis poderdantes, pues no difundió datos esenciales y determinantes para que los estudiantes contaran con los elementos de juicio suficientes para tomar una decisión con pleno conocimiento, pues todo lo contrario, la información difundida por la fundación confundió a mis mandantes.
73. Así las cosas, es jurídicamente reprochable como se ha disfrazado la naturaleza del contrato, su objeto, alcance y causa, si se tiene en cuenta todos y cada uno de los vicios que se han puesto de presente, pues ello le restan eficacia jurídica al estar soportado en causales de nulidad absoluta que afectan su validez, situación que afecta el ejercicio de la autonomía de la voluntad dispuesta en el contrato y por tanto el acto jurídico de celebración de contrato se torna inválido.

Es clara entonces la **Falta de requisitos formales del título** base de la presente demanda, ya que como se ha demostrado, la parte demandante de manera artificiosa procedió a diligenciar el pagaré en uso y abuso de su posición dominante frente a la parte débil (los estudiantes demandados), sin que hayan establecido de manera alguna el cómo llegó a la suma dineraria estampada en el pagaré base de ejecución.

Sumado a lo anterior, el pagaré debió ser diligenciado una vez se estableciera el presunto incumplimiento de mis representados respecto al contrato **Acuerdo de Ingreso Compartido**, ya que dicho título valor se suscribió en respaldo del citado contrato, luego se trata de un título complejo y por tanto el pagaré produce efectos jurídicos dependiendo sin lugar a dudas del contrato y la declaratoria de su incumplimiento.

Sean estos argumentos suficientes para declarar la **Falta de requisitos formales del título**, revocar el auto mandamiento de pago de fecha **17 de MAYO de 2022**, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la **Fundación Coderise en Liquidación**.

PETICIONES:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Decretar la terminación del proceso a través de sentencia anticipada.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

3. Decretar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 430 del Código General del Proceso.

Código Civil, artículos; 1502, 1601 y siguientes

Demás normas aplicables y pertinentes.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Las que obran dentro del expediente citado en referencia.
2. Poder legalmente conferido por **JHONNATTAN SNAYDER GALINDO GOMEZ**.
3. Poder legalmente conferido por **CLAUDIA GISELA FERNANDEZ GONZALEZ**.
4. Documentos firma OTROSI.
5. Otrosi al AIC.
6. _Inicio Etapa Productiva - Jhonatan Galindo.docx.
7. **2022-00006 Auto Declara Probada Excepción Previa Cláusula Compromisoria Juz 28 Civil Mpal Bta.**
8. **2022-0026 Auto Declara Probada Excepción Previa Cláusula Compromisoria Juz 49 Civil Mpal Bta.**
9. Laudo Arbitral del 31 octubre 2022 de Karen Andrea Herrera Vega y Otros vs Fundacion Coderise Exp. 133069.
10. **Sentencia Acción de Protección al Consumidor Exp 2021 310403.**
11. **21310403--0002900002 video audiencia sentencia Accion P C Exp 2021 310403.**
12. Acta de Audiencia de fecha 28 de enero de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
13. Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 19 de MAYO de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
14. Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 25 de MAYO de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
15. Auto Tribunal Administrativo de Antioquia Fundación Coderise.
16. Bienvenida de HOLBERTON a sus estudiantes Traducción documento.
17. Bienvenida de HOLBERTON a sus estudiantes.
18. Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de Holberton.

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

19. Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de Holberton Traducción COMPLETA.
20. Catálogo de estudiantes (Student Catalog) January 1, 2019 to December 31, 2019 de Holberton Traducción PARCIAL.
21. Catalogo_Participantes_Colombia.
22. Impresión pantallazo página web de la **Universidad de los Andes** referente a **MAESTRIA EN INGENIERIA DE SOFTWARE**.
23. CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE DE la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA DEL SEÑOR JUAN ALBERTO LONDOÑO HERNANDEZ.
24. CERTIFICACION General de propiedad de Holberton y prueba bloqueo plataforma.
25. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación CODERISE.
26. Certificado de Existencia y Representación Legal de LUMNI COLOMBIA SAS.
27. Certificado estudiante fundacion coderise holberton Juan Daniel Alejandro Valencia.
28. Certificado_estudio de holberton_hbtn traducción.
29. certificado_estudio_hbtn.
30. Concepto del Ministerio de Educación Nacional de fecha 02 de Octubre de 2015 sobre educación informal.
31. Decisión fechada 05 de mayo de 2023 respecto a la Denuncia cursante ante la SIC bajo el radicado número 21-105545.
32. Decreto 114 del 15 de enero de 1996.
33. Decreto No. 4904 del 16 de Diciembre de 2009.
34. Derecho de Petición presentado ante la FUNDACION CODERISE - HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA vía electrónica con la finalidad de recaudar pruebas.
35. Documento de la Secretaría de Educación Local Chapinero fechado marzo de 2021 Documento de la Secretaria de Educación Local Chapinero fechado marzo de 2021 Asunto Respuesta a radicado S-2021-39826.

- 36.Documento de Lumni a MARCOS PIMIENTA pago por proceso académico.
- 37.Documento descripción PAGO DE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO EDUCACIÓN SUPERIOR 1.
- 38.Documento descripción PAGO DE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO EDUCACIÓN SUPERIOR 2.
- 39.Documento descripción PAGO DE CONTRATO DE FINANCIAMIENTO EDUCACIÓN SUPERIOR 3.
- 40.Documento Inicio Etapa Productiva (cuenta de cobro)
- 41.Documento Notificación de pago en línea.
- 42.Dos constancias fechadas 28 de junio de 2021.
- 43.Hoja de vida TRADUCTOR Juan Carlos González (1).
- 44.Impresión pantallazo de la página WEB de Holberton 6 folios.
- 45.MEMORANDO Dirección Local de Educación Chapinero I-2021-5836.
- 46.Oficio de fecha 14 de junio de 2022 de la Dirección Local de Chapinero.
- 47.Oficio de fecha 24 de junio de 2022 del Ministerio de Educación.
- 48.Oficio fechado 27 de abril de 2021 expedido por la Gobernación de Antioquia.
- 49.Oficio Gobernación de Antioquia
- 50.Oficio Ministerio de Educación.
- 51.Oficio Secretaría de Educación Bogotá.
- 52.Oficio Secretaría de Educación de Medellín.
- 53.Otrosí que la Fundación Coderise pretendía que firmaran los estudiantes.
- 54.Pantallazo página web de Holberton respecto a su campus en Bogotá, https://www.holbertonschool.com/co/campus_life/bogota
- 55.Pantallazo página web de Holberton respecto a su campus en Medellín, https://www.holbertonschool.com/co/es/campus_life/medellin
- 56.Programa de estudios (Syllabus) 2018 2019 Holberton TRADUCCION COMPLETA.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

52

57. Programa de estudios (Syllabus) 2018 2019 Holberton.
58. pruebas_expediente_15-75036_accion_proteccion_consumidor_2
59. pruebas_publicidad_enganosa_holberton__mentores_2019.
60. pruebas_publicidad_enganosa_holberton_2019.
61. pruebas_publicidad_enganosa_instagram_holberton_2.
62. pruebas_publicidad_enganosa_pagina_web_holberton_2
63. Publicidad de Programa y PROFESORES HOLBERTON.
64. Publicidad holberton 1
65. Publicidad holberton 2
66. Publicidad holberton 3
67. Publicidad holberton 4
68. Resolución No 2021060081843 de fecha 02 de Julio de 2021 proferida por la Gobernación de Antioquia.
69. Resolución No 2021060085407 de fecha 10 de Agosto de 2021 proferida por la Gobernación de Antioquia.
70. RESPUESTA CASO CODERISE fechado marzo 23 de 2021 (1)
71. RESPUESTA de fecha 03 de Noviembre de 2022 Astorga management - reclamo directo de DANIEL CELIS TOBON Y OTROS.
72. RESPUESTA de la Fundación Coderise al Documento de marzo de 2021 de la LOCALIDAD CHAPINERO DIRECCION EDUCACION.pdf (1) (1)
73. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN E-2020-151810 Dirección Local Chapinero.
74. RUT FUNDACION CODERISE.
75. Solicitud oficial a Fundación Coderise y Holberton School Colombia_ (1)
76. VIDEO_OFERTA_ACADEMICA_JESSICA_MERCEDES_REPRESENTANTE_LEGAL_CODERISE.
77. Video con relación a la publicidad engañosa minutos 35 58 hasta 39 41.
78. Z Copia cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito abogado

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA.

CARRERA 9 # 13 - 36, OFICINA 701, EDIFICIO COLOMBIA - BOGOTÁ D.C. - CEL. 314 2667312

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalexm1336@gmail.com

a. Pruebas documentales en poder de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA:

◆ De manera respetuosa, solicito requerir a la demandante para que al momento de descorrer el traslado de las excepciones, allegue las siguientes pruebas documentales:

1. **EXPEDIR** copia del respectivo certificado de existencia y representación legal de Coderise Internacional, según se señala en la página No. 1/22 del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia**.
2. **EXPEDIR** copia del presunto MANDATO otorgado por Coderise Internacional a la **FUNDACION CODERISE**, según se señala en la página No. 1/22 y literal a) de las Consideraciones Generales (pag. 2/22) del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia**.
3. **EXPEDIR** copia del Contrato de Franquicia suscrito entre **CODERISE INTERNACIONAL** y **HOLBERTON INTERNATIONAL INC**, que se señala en el literal a) de las Consideraciones Generales (pag. 2/22) del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia** y que también menciona en el hecho No. 1 de la demanda.
4. **EXPEDIR** copia del catálogo del estudiante y/o catalogo del participante del demandado.
5. **EXPEDIR** copia del syllabus del DEMANDADO.
6. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique que clase de documento es el catálogo del estudiante y el syllabus.
7. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique si en catálogo del estudiante y el syllabus se menciona la palabra especialización e indicar los párrafos correspondientes.
8. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el nombre e identificación del presunto financiador del(la) suscrito(a) estudiante y/o participante, a que se hace referencia en los literales; c), d), e), f) de las Consideraciones Generales del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia**., financiador que además se menciona en el numeral 1ro del acápite denominado CLAUSULAS y también en la cláusula **CUARTA Desembolsos**.

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

9. **EXPEDIR** copia auténtica de la carta¹⁰ dirigida al presunto FINANCIADOR según se señala en la parte final de la cláusula **CUARTA Desembolsos**, del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO – FUNDACION CODERISE - Holberton School Colombia**.
10. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique todos y cada uno de los recursos y/o desembolsos realizados por el presunto financiador a favor del(la) estudiante y/o participante, con copia de los respectivos soportes y/o documentos que den cuenta de dichos desembolsos.
11. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los soportes y/o documentos que den cuenta de las transacciones y/o pagos realizadas por el presunto financiador donde se observen todos y cada uno de los recursos y/o desembolsos a favor del(la) estudiante y/o participante demandado.
12. **EXPEDIR** una CERTIFICACIÓN donde se indique la dirección de la sede física donde el demandado debió acudir de forma presencial al inicio del programa.
13. **EXPEDIR** una CERTIFICACIÓN en la cual se indique que clase del contrato es, el denominado ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO.
14. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los correos electrónicos enviados y recibidos entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y el estudiante y/o participante, referidos en la parte final del hecho No. 4 de la demanda.
15. Expedir copia del **OTROSI** enviado por la **FUNDACIÓN CODERISE** al señor **JHONNATAN SNAYDER GALINDO GOMEZ** y una CERTIFICACIÓN en la cual se indique si fue firmado por el estudiante.
16. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el organigrama de la planta de personal de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL**

¹⁰ **CUARTA Desembolsos**

En todo caso, los desembolsos comprometidos por el FINANCIADOR a favor del Participante para el Programa antes referido, se encuentran sujetos a todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que el Participante se encuentre inscrito en el Programa indicado en el cuadro de la primera página de este acuerdo **al momento del desembolso.**
- b) Que el Participante firme el presente CONTRATO junto con un responsable solidario y lo entregue debidamente ejecutoriado a la ACADEMIA.
- e) Que el Participante haya firmado todos los documentos en los que se compromete a cumplir las normas del PROGRAMA.
- d) Que el Participante haya cumplido con las obligaciones de entrega de información convenidas en el proceso de inscripción al PROGRAMA.

El cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas deberá ser acreditada por el Director o Coordinador del PROGRAMA en carta dirigida a el FINANCIADOR.”
(Resalté y subrayé)

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

COLOMBIA, además de la dirección física de oficinas en Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla, teléfonos fijos, números de celular y correos electrónicos.

17. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique el número de estudiantes y/o participantes del **"programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)"** discriminando la cantidad correspondiente por cada ciudad donde se desarrolla el citado programa.
18. **EXPEDIR** copia de los soportes y/o recibos de todos y cada uno de los pagos de impuestos (distritales, nacionales, etc...), respecto a los dineros que se vienen recaudando, por cuenta de los contratos denominados **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, suscritos entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y sus estudiantes y/o participantes.
19. **EXPEDIR** copia de las facturas respecto a los pagos realizados por los demandados respecto al contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** las cuales deberán cumplir con lo establecido por el artículo 617 del Estatuto Tributario, que dice:

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.**
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas."

20. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique en horas semanales, cuanto tiempo debía trabajar el estudiante y/o participante en las tareas a desarrollar.

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

21. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique en horas, días, semanas, meses, el tiempo de duración del DEMANDADO en el programa.
22. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique en forma discriminada según el SYLLABUS Y CATALOGO DEL ESTUDIANTE, los contenidos desarrollados por el DEMANDADO, con el respectivo escore o notas de cada contenido.
23. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los proyectos realizados por el DEMANDADO durante el tiempo de ejecución del contrato **AIC**.
24. **EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN** en la cual se indique si es requisito para poder avanzar en el programa que el estudiante y/o participante obtenga un puntaje promedio general del 80% al final de cada etapa.
25. **EXPEDIR** copia del certificado de existencia y representación legal de CODERISE INTERNACIONAL, con domicilio, teléfonos de contacto, direcciones, número de identificación, representante legal, correos electrónicos de contacto.
26. **EXPEDIR** copia de todos y cada uno de los registros del(la) suscrito(a) estudiante y/o participante y la transcripción de las calificaciones obtenidas, **tal como se indica en la página 19 Student Records policy del STUDENT CATALOG**.
27. **EXPEDIR** una certificación en la cual se indique cual es la misión ó MISSION STATEMENT de HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA según el STUDENT CATALOG ó CATALOGO DEL ESTUDIANTE.

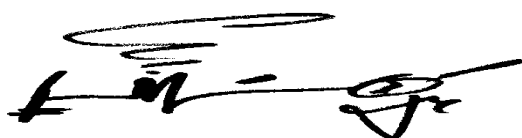
NOTIFICACIONES:

1. Parte demandante y demanda en las direcciones aportadas en el escrito de demanda.
2. El suscrito abogado recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 13-36, Oficina 701, Edificio Colombia, de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Celular: **314 2667312**

Correos Electrónicos: correalex1336@gmail.com y correalexm@hotmail.com

Del señor Juez,



MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
C.C. No. 16.187.316 de Florencia

CARRERA 9

E-MAIL: correalexm@hotmail.com correalex1336@gmail.com

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

Juan Carlos González Osorio



Nacionalidad: Colombiano
Residencia: Bogotá, Colombia
Edad: 45 años
Contacto: (57) 315 208 37 33
jcgonzalez@unal.edu.co

Perfil Profesional

Profesional en Filología e Idiomas, Especializado en Traducción y Traductor Oficial (Inglés-Español/Español-Inglés) adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia con Certificado de Idoneidad Profesional No. 0247. Me he desempeñado como profesor universitario durante 19 años, dictando distintas materias relacionadas con lingüística y pedagogía, entre ellas Ciencia de la Traducción, Gramática Inglesa, Fonética y Fonología, Diseño de Materiales, Inglés Avanzado, Inglés Intermedio, Inglés Básico y Literatura (Norteamericana y Británica), entre otras. Igualmente, cuento con experiencia en el diseño y elaboración de currículos y contenidos pedagógicos.

Soy traductor oficial desde hace 13 años y tengo más de 15 años de experiencia en el campo de la traducción y la interpretación. Poseo vasta experiencia con textos tanto de tipo sectorial (minería, finanzas, ingeniería, telecomunicaciones, marketing, ciencia, medicina, etc) como de tipo literario. También tengo experiencia en corrección de estilo y redacción bilingüe.

Experiencia Laboral

En Educación

2018-actualmente: Universidad Nacional de Colombia, Sede Tumaco
Docente de Inglés (I, II y III)

2016 Octubre-Diciembre: eDistribution SAS
Desarrollador de Contenidos Educativos

2015 Abril-Septiembre: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Docente Convenio IDT-UD

2002-2012: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Docente Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Inglés

2003-2006: Universidad Escuela de Administración de Negocios EAN
Docente Facultad de Lingüística y Comunicación Organizacional

2004-2006: Universidad El Bosque
Docente Licenciatura en Educación Bilingüe

2001-2002: Departamento de Lingüística Universidad Nacional
Docente Gramática del Inglés

1998-1999: Unidad de Extensión, Universidad Nacional
Docente de Inglés para adolescentes y adultos

En Traducción e Interpretación

2016 - actualmente Enter Consultores
Encargado Andrés Luna
Intérprete y traductor oficial (más de 100 horas de interpretación oficial)

2017 - actualmente Carolina Jimenez Traducciones
Encargada Carolina Jiménez
Traductor (más de 350.000 palabras traducidas)

2005 - 2016: Carlos Javier Rivera Traducciones
Encargado Carlos Javier Rivera
Traductor e Intérprete (más de 950.000 palabras traducidas)

2010 - 2011: Smart Translation Group (Empresa disuelta)
Traductor e Intérprete (más de 500.000 palabras traducidas)

2009 - 2014: Anglo Servicios
Encargado Pascual Orduz
Traductor e Intérprete (más de 400.000 palabras traducidas)

Estudios Superiores

Universidad Nacional de Colombia

Certificación de Idoneidad Profesional en Traducción e Interpretación Oficial del Español al Inglés y del Inglés a Español

Certificado No. 0247 de Febrero 5 de 2008

2008

Universidad Nacional de Colombia

Especialización en Traducción (Inglés-Español / Español-Inglés)

Título obtenido: Especialista en Traducción

2001-2002

Universidad Nacional de Colombia

Licenciatura en Filología e Idiomas

Título obtenido: Licenciado en Filología e Idiomas: Inglés

1994-2000

Diplomas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEDE BOGOTÁ
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
SECRETARÍA ACADÉMICA

Otorga a:

Juan Carlos González Osorio

C.C. 79.836.660 de Bogotá

EL CERTIFICADO DE IDEONEIDAD PROFESIONAL EN TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN OFICIAL No.0247.

Acta de Evaluación final firmada por los dos jurados examinadores, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el modelo operativo de preparación, aplicación y evaluación de Exámenes de Traducción e Interpretación Oficial aprobó los exámenes escritos y orales de

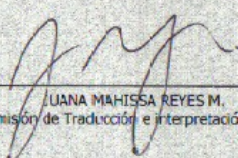
Traducción e Interpretación Oficial del
ESPAÑOL al INGLÉS y del INGLÉS al ESPAÑOL.

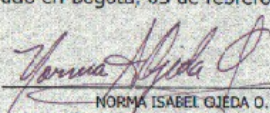
Según artículo 33 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005.

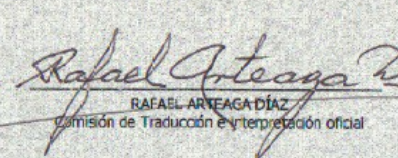
Resolución 312 acta 27, de noviembre de 1998 del Consejo de la Facultad de Ciencias Humanas.

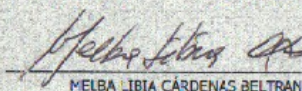
Realizado el 1 de diciembre de 2007.

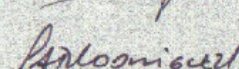
Dado en Bogotá, 05 de febrero de 2008


JUANA MAHISSA REYES M.
Comisión de Traducción e Interpretación oficial


NORMA ISABEL GUEDA O.
Comisión de Traducción e Interpretación oficial


RAFAEL ARTEAGA DÍAZ
Comisión de Traducción e Interpretación oficial


MELBA LIBIA CÁRDENAS BELTRÁN
Directora
Departamento de Lenguas Extranjeras


PATRICIA RODRÍGUEZ SANTAMA
Secretaría Académica
Facultad de Ciencias Humanas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FACULTAD DE

Ciencias Humanas

ACTA DE GRADO NÚMERO 4563

El Consejo de Facultad en su sesión del día 20 de Mayo de 2003 Acta No. 12

CONSIDERANDO QUE:

Juan Carlos González Osorio

C.C. No. 79.836.660 *Stafé 33fa*

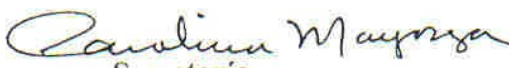
Cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos por los Acuerdos y Reglamentos de la Universidad resuelve otorgarle el título de

**Especialista en Traducción
Español- Inglés**

En nombre y representación de la Universidad Nacional de Colombia y de la República de Colombia y previo al juramento de rigor, el Decano de la Facultad hizo entrega del Diploma Número 0011256 registrado en el Folio No. 45 del Libro 2

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta de Grado en la ciudad de Bogotá a los 12 días del mes de Junio de 2003


Presidencia
Consejo de Facultad


Secretaría
Consejo de Facultad

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ACTA DE GRADO NÚMERO 8566

EL CONSEJO DE LA FACULTAD DE *Ciencias Humanas*
EN SU SESIÓN DEL DÍA 20 DE *Marzo* DE 2001 ACTA No. 5

CONSIDERANDO QUE:

Juan Carlos González Osorio

C.C. No. 29.836.660 S. de Bogotá

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS
ACUERDOS Y REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE:

**Licenciado en Filología e Idiomas
Inglés**

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DE
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y PREVIO EL JURAMENTO DE RIGOR, EL DECANO DE LA
FACULTAD HIZO ENTREGA DEL DIPLOMA CORRESPONDIENTE REGISTRADO EN EL FOLIO
No. 30 - L. 1

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR SE FIRMA LA PRESENTE ACTA DE GRADO EN LA
CIUDAD DE *Bogotá* A LOS 5 DÍAS DEL MES DE *Abril* DE 2001


CONSEJO DE FACULTAD

Presidente

0066999


CONSEJO DE FACULTAD

Secretario

Holberton's latest updates about Coronavirus (/covid-19)

Holberton

(/CO)



Descarga nuestro plan de estudios (/co/syllabus)

¿Quién es Holberton?

Frances Elizabeth "Betty" Snyder Holberton (1917-2001) fue una de las seis programadoras del ENIAC, la primera computadora digital electrónica programable de uso general, creada en 1943 por el Ejército de los Estados Unidos.

Betty Holberton ayudó a crear lo que luego se convertiría en el moderno desarrollo de software, participó también en la creación y el diseño de los lenguajes de programación FORTRAN y COBOL.

?

Ayuda

Holberton's latest updates about Coronavirus (/covid-19)

Holberton



Acerca de nuestros fundadores

Holberton School fue fundada en San Francisco por Sylvain Kalache y Julien Barbier con la intención

de solucionar un problema que observaron en todo el mundo tecnológico; habían notado que los aspirantes a desarrolladores de software dedicaban años al estudio, a veces acumulando más de cien mil dólares de deuda estudiantil, aún así no tenían las habilidades necesarias para encontrar un trabajo en el sector. Sylvain y Julien decidieron construir una nueva escuela; una que enseñó a los

Holberton

(CO)



ES ▼

Keep Reading



Nuestra misión

El sector de tecnología es la industria de más rápido crecimiento, cambio y evolución en la historia. Nuestra misión en Holberton School es capacitar a personas motivadas y talentosas, independiente de sus antecedentes, edad, experiencia o capacidad financiera, para que tengan éxito en la carrera de sus sueños.

Más

Holberton's latest updates about Coronavirus (/covid-19)

Holberton

(/CO)



Nuestros campus



<https://maps.google.com/maps?ll=0,0&z=2&t=m&hl=es-419&gl=US&mapclient=api3>



Para saber más

Nos hemos esforzado en crear una comunidad abierta, acogedora y transparente, donde los participantes y el personal puedan prosperar y ser ellos mismos. Obtén más información sobre Holberton a continuación.

Whatsapp: +57 313 765 7259

Email: admisiones.colombia@holbertonschool.com

Preguntas frecuentes (/co/faq)

Contact Us (/co/contact us)

Holberton's latest updates about Coronavirus (/covid-19)

Holberton

(/CO)



Aplicar (/apply)

Rutas



Campus



Recursos



Holberton



Apoyo



© 2021 Holberton School. All rights reserved.



(/maestrias/miso/virtual/)

🔧 **SNIES:** 102073

📅 **Registro Calificado:** Resolución 9774 del 12 de septiembre de 2019 por 7 años

🕒 **Duración:** 4 semestres

📍 **Ubicación:** Bogotá D.C.

👁️ **Modalidad:** Blended

Consulte los programas de la Escuela de Posgrado del departamento AQUÍ
(/es/posgrados/maestrias)

🔧 **SNIES:** 102073

📅 **Registro Calificado:** Resolución 014582 del 06 de agosto de 2020 por 7 años

🕒 **Duración:** 4 semestres

📍 **Ubicación:** Bogotá D.C.

👁️ **Modalidad:** Virtual

Consulte los programas de la Escuela de Posgrado del departamento AQUÍ
(/es/posgrados/maestrias)

Comparte esto en:



([http://www.facebook.com/sharer.php?](http://www.facebook.com/sharer.php?u=http%3A%2F%2Fsistemas.uniandes.edu.co%2Fes%2Fmiso&t=Inicio%20MISO%20-%2020202020)

[u=http%3A%2F%2Fsistemas.uniandes.edu.co%2Fes%2Fmiso&t=Inicio%20MISO%20-%2020202020](http://www.facebook.com/sharer.php?u=http%3A%2F%2Fsistemas.uniandes.edu.co%2Fes%2Fmiso&t=Inicio%20MISO%20-%2020202020))



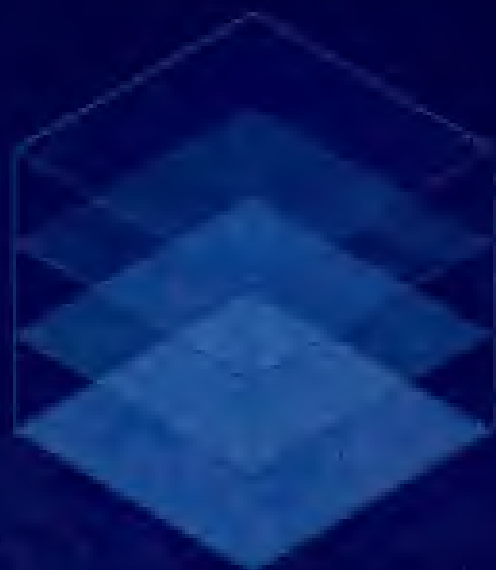
([http://twitter.com/share?text=Inicio%20MISO%20-](http://twitter.com/share?text=Inicio%20MISO%20-%2020202020&url=http%3A%2F%2Fsistemas.uniandes.edu.co%2Fes%2Fmiso)

[%20202020&url=http%3A%2F%2Fsistemas.uniandes.edu.co%2Fes%2Fmiso](http://twitter.com/share?text=Inicio%20MISO%20-%2020202020&url=http%3A%2F%2Fsistemas.uniandes.edu.co%2Fes%2Fmiso))



([http://www.linkedin.com/shareArticle?](http://www.linkedin.com/shareArticle?mini=true&url=http%3A%2F%2Fsistemas.uniandes.edu.co%2Fes%2Fmiso&title=Inicio%20MISO%20-%2020202020)

[mini=true&url=http%3A%2F%2Fsistemas.uniandes.edu.co%2Fes%2Fmiso&title=Inicio%20MISO%20-%2020202020](http://www.linkedin.com/shareArticle?mini=true&url=http%3A%2F%2Fsistemas.uniandes.edu.co%2Fes%2Fmiso&title=Inicio%20MISO%20-%2020202020))



MISO

Maestría en Ingeniería de Software

Costos

1. Formulario de inscripción: \$0

2. Examen de admisión: \$0

3. Maestría:

- Costo por semestre de 8 créditos **\$2.225 USD** o **\$8.336.000 COP**, los cuales pagas en 2 cuotas: una al inicio y otra a la mitad del semestre.
- Costo* de la maestría completa: **\$10.000 USD** o **\$37.512.000 COP**
- Consulta el calendario de pagos en este enlace, sección Maestrías por Ciclos:
<https://matriculas.uniandes.edu.co/maestria/fechas-pago-maestria>

**Precios para 2022, sujetos al aumento de tarifa anual.

4. Apoyo financiero:

- Consulta las opciones con entidades financieras o gestiona tu cita con un asesor virtual [aquí](#)
- Conoce las becas que brinda el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones - exclusivas para Colombianos, [aquí](#)

¿Estás interesado?

[Aplicar ahora](#)[Solicitar información](#)



Apoyo financiero: Administraciones, Facultad, Biblioteca, Siquiaplus, Arrenda y Fuenteg, Decanatura, estudiantes
Universidad de los Andes | Vigilada Mineducación

Reconocimiento como Universidad: Decreto 1297 del 30 de mayo de 1964

Reconocimiento personería jurídica: Resolución 28 del 23 de febrero de 1949 Minjusticia

Edificio Mario Laserna Cra 1 Este No 19A - 40 Bogotá (Colombia) | Tel: [571] 3394949 Ext. 2860, 2861, 2862 | Fax: [571] 3324325

© 2020 - Todos los derechos reservados por el Departamento de Sistemas y Computación



LAUDO ARBITRAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Surtidas como se encuentran la totalidad de las actuaciones procesales previstas en el Reglamento de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y la Ley 1563 de 2012 para la debida instrucción del trámite arbitral, el Tribunal profiere en derecho el laudo que pone fin al proceso arbitral convocado para dirimir las diferencias surgidas entre **KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA** y **CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR**, como parte convocante, contra **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN**, como parte convocada. Previo a la decisión, el Tribunal encuentra procedente realizar un recuento sobre los antecedentes y demás aspectos preliminares del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Partes procesales

1.1. Parte demandante

La parte convocante en el presente proceso arbitral está conformada por las personas naturales: **KAREN ANDREA HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.067.412 de Bogotá D.C., **ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.775.883 y **CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.945, en adelante la Demandante o Convocante¹. En el presente trámite arbitral, la convocante estuvo representada por su apoderado judicial, de acuerdo con los poderes especiales² que obran en el expediente, y a quien se le reconoció personería en el Auto No. 1 de fecha 25 de octubre de 2021³.

1.2. Parte demandada

La parte convocada en el presente proceso arbitral es la **FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACIÓN” (ESAL)**, en adelante **FUNDACIÓN CODERISE**, la demandada, o la convocada, persona jurídica de derecho privado, identificada con el Nit. 901.114.515-1, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, sociedad constituida mediante documento privado de 18 de mayo de 2017 inscrito el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del Libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro y representada legalmente en el presente proceso por la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín⁴ y por la doctora **LILIANA ARÉVALO CONCHA**, en su condición de representante legal de **ASTORGA MANAGEMENT S.A.S.**, sociedad comercial debidamente constituida e identificada con Nit. 901.077.168-8, sociedad que a su vez es representante de **FUNDACIÓN CODERISE**, a quien se le reconoció personería en el Auto No. 1 de 25 de octubre de 2021.⁵

2. Pacto arbitral

La cláusula compromisoria invocada corresponde a la cláusula décima novena que con igual tenor literal se incluye en cada uno de los contratos denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”;

¹ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 2 pág. 1 a 4.

² Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 2 pág. 1 a 4.

³ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 5.

⁴ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 3 pág. 1 a 7.

⁵ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 5.

suscrito por cada uno de los convocantes con la convocada, en adelante el contrato, los contratos o el AIC, cuyo texto es el siguiente:

“DÉCIMA NOVENA Arbitramento

Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato será resuelta por un tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas:

- a) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá.*
- b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.*
- c) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá”*

3. Trámite de integración del tribunal

3.1. Demanda arbitral

El día 31 de agosto de 2021, la parte convocante, por conducto de apoderado especial, presentó la demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá⁶.

3.2. Designación del árbitro

El día 21 de septiembre de 2021, se efectuó el sorteo público de designación de árbitros y se designó como árbitro único al doctor **CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA**, quien aceptó su nombramiento y cumplió su deber de información establecido el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.⁷

3.3. Instalación del Tribunal

El día 25 de octubre de 2021, mediante Auto No. 1, se declaró legalmente instalado el Tribunal Arbitral para dirimir en derecho las controversias surgidas entre **KAREN ANDREA HERRERA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA** y **CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR**, como parte Convocante, y **FUNDACIÓN CODERISE ESAL**, como parte Convocada⁸.

En el mismo auto, se designó como secretario Ad-hoc a la doctora **ANDREA DEL PILAR BELTRÁN BAUTISTA** y como secretario del Tribunal Arbitral al doctor **CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA**, inscrito en la lista de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Este último aceptó la designación en la oportunidad señalada en la ley, dio cumplimiento al deber de información que trata el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 y tomó posesión del cargo el día 11 de noviembre de 2021 ante la presidente del Tribunal⁹.

4. Trámite arbitral

4.1. Admisión de la demanda, notificación del auto admisorio y traslado de la demanda

⁶ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 4 pág. 1 a 4.

⁷ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 10 pág. 1 a 2.

⁸ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 5.

⁹ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 12 pág. 1 a 2.

Por medio del Auto No. 3, contenido en el Acta No. 3 del 11 de noviembre de 2021, se admitió la demanda arbitral subsanada¹⁰ y se ordenó notificar personalmente a la convocada del auto admisorio de la demanda, de la misma y de sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y correr traslado a ésta por el término de veinte (20) días hábiles de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.35 del Reglamento del Centro.

4.2. Medidas cautelares

El 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la convocante presentó memorial solicitando al Tribunal resolver sobre las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, el 29 de noviembre de 2021, el Tribunal profirió el Auto No. 4, en el cual manifestó que, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordenaba prestar caución a cargo de la parte convocante en suma equivalente al 20% del total de las pretensiones estimadas en la demanda.¹¹

El apoderado del extremo activo allegó la póliza No. 21-41-10101353 mediante correo electrónico de 14 de diciembre de 2022.¹²

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2021, el Tribunal profirió el Auto No. 5, por medio de cual resolvió: (i) Ordenar a la Convocada tomar las medidas necesarias para el cese inmediato de los cobros mensuales realizados a las personas que conforman la parte Convocante; y (ii) Ordenar a la Convocada abstenerse de realizar u ordenar, durante el trámite del proceso, reportes negativos a centrales de riesgo relacionados con obligaciones de los demandantes.¹³

4.3. Contestación de la demanda

El día 9 de diciembre de 2021, estando dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la convocada remitió por medios electrónicos la contestación de la demanda, en la cual formuló excepciones de mérito y solicitó pruebas¹⁴.

4.4. Traslado de excepciones de mérito estimatorio

El 9 de septiembre de 2021, la convocante presentó oportunamente un memorial en el que se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas y solicitó pruebas adicionales¹⁵.

4.5. Audiencia de fijación de honorarios y gastos

El día 18 de febrero de 2022, el Tribunal profirió los Autos No. 11 y No. 12, mediante los cuales se efectuó el control de legalidad y se fijaron las sumas que las partes debían atender por concepto de honorarios, gastos de administración y funcionamiento y otros gastos¹⁶, sumas que fueron pagadas en su totalidad por la parte convocante y convocada, en las oportunidades previstas en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012¹⁷.

4.6. Primera audiencia de trámite

El día 5 de abril de 2022, se celebró la primera audiencia de trámite, en la que el Tribunal profirió el Auto No. 14¹⁸ en el cual se declaró competente para conocer, y decidir en

¹⁰ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 13 pág. 1 a 2.

¹¹ Expediente electrónico, cuaderno de medidas cautelares, archivo en formato PDF 3 pág. 1 a 3.

¹² Expediente electrónico, cuaderno de medidas cautelares, archivo en formato PDF 6 pág. 1 a 3.

¹³ Expediente electrónico, cuaderno de medidas cautelares, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 4.

¹⁴ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 17 pág. 1 a 27.

¹⁵ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 18 pág. 1 a 3.

¹⁶ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 23 pág. 1 a 8.

¹⁷ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 24 pág. 1 a 2.

¹⁸ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 25 pág. 2 a 9.

derecho, las controversias surgidas entre la convocante y la convocada, las pretensiones planteadas en la demanda principal subsanada, así como las excepciones propuestas por la parte demandada. Adicional a eso, en la misma decisión, quedó establecido que el laudo se proferirá en derecho y el proceso se llevará a cabo conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente a la fecha de presentación de la demanda, y en lo no previsto en este, por lo regulado en el Estatuto Arbitral y en el Código General del Proceso.

Finalmente, se fijaron ocho (8) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia, como el término de duración máximo del trámite arbitral según lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En esa misma audiencia, una vez en firme la anterior providencia, mediante Auto No. 15, el Tribunal se pronunció sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes.¹⁹

5. Término de duración del proceso

Según el artículo 10 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, lapso en el que deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

En el presente caso, la primera audiencia de trámite finalizó el día 5 de abril de 2022, fecha a partir de la cual inició el cómputo del mencionado término para proferir el laudo arbitral o la providencia que aclare, corrija o adicione. Al respecto, si bien el término vencería el 5 de diciembre de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales.

Conforme a lo anterior, al término del proceso se adicionan veintiún (21) días hábiles durante los cuales el proceso estuvo suspendido por solicitud de las partes, comprendidos entre el 6 de julio de 2022 y el 4 de agosto de 2022, ambas fechas inclusive, conforme se aprecia del Auto No. 24 del 5 de julio de 2022.²⁰

De esta manera, el término de duración del presente proceso arbitral se extiende hasta el día 3 de enero de 2023.

Así las cosas, el presente laudo arbitral es proferido dentro del término señalado en la ley.

II. LA CONTROVERSIA

1. El contrato

Los Contratos que originan la controversia en el presente proceso arbitral corresponden a: a) Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise, Holberton School Colombia, celebrado entre Karen Andrea Herrera y la Convocada el 28 de enero de 2019²¹; b) Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise, Holberton School Colombia, celebrado entre Alejandro González Serna y la Convocada el 7 de junio de 2019²²; y c) Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise, Holberton School Colombia, celebrado entre Carlos Mario Molano Salazar y la Convocada el 6 de junio de 2019.²³

¹⁹ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 25 pág. 9 a 17.

²⁰ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 42 pág. 1 a 4.

²¹ Expediente electrónico, cuaderno de pruebas, archivo en formato PDF 1 pág. 50 a 72.

²² Expediente electrónico, cuaderno de pruebas, archivo en formato PDF 1 pág. 2 a 27.

²³ Expediente electrónico, cuaderno de pruebas, archivo en formato PDF 1 pág. 28 a 49.

2. Síntesis de la controversia

2.1. Síntesis de los hechos

Los hechos de la subsanación de la demanda²⁴ que sustentan las pretensiones antes citadas son los que se transcriben a continuación:

“1. La FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN (de ahora en adelante la demandada) es una entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida en Colombia. Su objeto social consiste, de conformidad con el certificado de existencia y representación, en “realizar talleres, actividades y programas de educación informal y no formal”.

2. La demandada ha recibido el mandato de Coderise Internacional, también corporación sin ánimo de lucro, constituida bajo las leyes del estado de la Florida en los Estados Unidos de América, para operar en Colombia los programas de Holberton School Internacional y Holberton School Inc.

3. La demandada y la demandante KAREN ANDREA HERRERA celebran contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” el 28 de enero de 2019.

4. La demandada y el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA celebran contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” el 7 de junio de 2019.

5. La demandada y el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR celebran contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” el 6 de junio de 2019.

6. El objeto pactado en los tres contratos demandados (ver literal B) de las Consideraciones Generales, consiste, entre otros, en el desarrollo del programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development).

7. El numeral 3 de la Cláusula Primera define el Programa para Desarrollador de Software Integral en los siguientes términos: “corresponde a las actividades, asignaciones, material e información provista por HOLBERTON para obtener el entrenamiento en desarrollo de software que cursará el participante con recursos provistos por el FINANCIADOR.”

8. Para el caso de los tres demandantes el financiador designado por la demandada es la sociedad LUMNI DE COLOMBIA S.A.S. Esta sociedad se encarga de efectuar el recaudo de los recursos que pagan los demandantes en la etapa productiva pactados en cada uno de los acuerdos demandados por mandato de la demandada.

9. LUMNI DE COLOMBIA S.A.S. realiza los cobros por mandato de la demandada a través de una plataforma en la cual se encuentran discriminadas las sumas que, en su criterio, le corresponde asumir a cada uno de los demandantes.

10. La sociedad LUMNI DE COLOMBIA S.A.S. realiza el cobro a cada uno de los tres demandantes por valores aproximados de \$765.000 mensuales por la

²⁴ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 31.

supuesta finalización del programa y por el inicio de la etapa productiva pactada en los acuerdos demandados.

11. Este cobro mensual se hace, según los términos del acuerdo, hasta completar el pago total de \$32.130.000 y, en el peor de los eventos, el monto máximo a pagar es de \$75.000.000. A continuación, se detalla y explica de donde surgen estos valores:

- La demandada, de manera arbitraria, concluye que cada uno de los demandantes está percibiendo ingresos por \$4.500.000. Sobre este ingreso o renta presunta la demandante aplica el 17% para fijar la cuota mensual, es decir \$765.000, y lo multiplica por 42 cuotas para calcular el valor total a pagar por cada uno de ellos por el curso (ver numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la página 1 de 22 de cada uno de los acuerdos); esa operación arroja un total adeudado para cada uno de ellos de \$32.130.000.*
- En el peor de los eventos, el monto máximo para pagar de \$75.000.000 aplicaría, por ejemplo, si cada uno de los demandantes estuviese percibiendo ingresos superiores a la renta que presume la demandada para cada uno de ellos por \$4.500.000 (no se conoce cuál es el criterio que la demandada utiliza para presumir y fijar la renta presunta para cada uno de los demandantes por \$4.500.000). Si, verbigracia, un estudiante percibe ingresos por \$20.000.000 mensuales y la demandada le aplica el 17% para fijar las cuotas mensuales, estodaría una cuota mensual de \$3.400.000, la cual, multiplicada por 42 cuotas, arrojaría un total a pagar de \$142.800.000. Entonces, cada uno de los acuerdos suscritos entre demandantes y demandada fija el tope máximo que la demandada puede cobrar por el programa en \$75.000.000.*
- A continuación, se discrimina el valor que cada demandante adeuda:*
- La demandante KAREN ANDREA HERRERA ha pagado dos cuotas (julio y agosto de 2021) por valor de \$765.000, para un total de \$1.530.000. Es decir, le quedan por pagar 40 cuotas hasta completar el total de \$30.600.000.*
- El demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR ha pagado una cuota (junio de 2019) por valor de \$765.000, Es decir, le quedan por pagar 41 cuotas hasta completar el total de \$31.365.000.*
- El demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA no ha pagado ninguna cuota, fijada para él en \$765.000. Es decir, le quedan por pagar 42 cuotas hasta completar el total de \$32.130.000.*

12. El cobro que efectúa la demandada a través del tercero LUMNI DE COLOMBIA S.A.S. a cada uno de los demandantes es ilegal porque, como se probará, la demandada bloqueó el acceso a la plataforma como mecanismo de presión para coaccionar la firma del Otrosí No. 1.

13. Como consecuencia del bloqueo en la plataforma ninguno de los demandantes pudo culminar, en su totalidad, el programa y por tanto el cobro que se les efectúa deviene ilegal.

14. El clausulado y las estipulaciones contractuales de los documentos titulados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, fueron dispuestas y redactadas en su totalidad por la demandada.

15. La demandada no permite, en ninguna de las etapas contractuales, modificar las cláusulas dispuestas en los documentos titulados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School

Colombia”, de manera que a los demandantes y a los consumidores del servicio no les queda otro camino que aceptarlas o rechazarlas.

16. Los acuerdos de voluntad denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” son contratos bilaterales y se enmarcan en los hoy denominados contratos por adhesión.

17. De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” no cumple -como se probará- con las características inherentes y las atribuidas por la información que fue suministrada sobre él, a través de diferentes mecanismos publicitarios.

Hechos relativos a los actos de publicidad engañosa:

18. El literal b) de las Consideraciones Generales establece -y aclara- que el Programa Profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development) no está certificado por el Ministerio de Educación Nacional, y, por tanto, entra en la categoría de educación informal reglada por el Decreto 1075 de 2015, Art. 2.6.6.8.

19. La educación informal tiene como características las siguientes:

- i. Son cursos que no pueden tener una duración mayor a 160 horas.
- ii. Su organización, oferta y desarrollo no requiere de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.
- iii. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto- ley 2150 de 1995.

20. El artículo 47 del Decreto-Ley 2150 de 1995 prescribe que “Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional.”

21. En varias piezas publicitarias la demandada utiliza términos que inducen en error a los consumidores. Algunos de los términos utilizados (ver anexo de pruebas sobre publicidad engañosa) son: “nuestro plan de estudios basado en proyectos”, “en cambio, el currículo intensivo está diseñado alrededor del aprendizaje colaborativo (...) también en las habilidades de aprendizaje que ayudarán a nuestros graduados a mantener sus carreras”.

22. El monto de las horas impartidas para el programa excede de aquellas estipuladas para la educación informal; a los demandantes les era exigido cumplir con un horario de 9:00 a.m a 5:00 p.m durante los primeros tres meses, para un total de 480 horas, incluidos lunes festivos.

23. La consecuencia de no asistir dentro de este horario implica, según las políticas de la demandada, la expulsión del programa.

24. Con la firma de los acuerdos demandados a los tres demandados les fue entregado un documento titulado en inglés Student Catalog (cuya traducción oficial se encuentra aportada en la lista de pruebas).

25. El denominado Student Catalog o catálogo del estudiante contiene una tabla de

contenido que relaciona la posibilidad de transferir créditos del curriculum de clases(Ver páginas 1 y 2 de Student Catalog).

- 26. La figura de los créditos y su transferencia es una figura que solo puede ser utilizada por instituciones acreditadas para impartir programas de educación formal.*
- 27. Al incluir la conjugación de palabras transferencia de créditos en el Student Catalog Catálogo del Estudiante la demandada induce e indujo en error a los estudiantes y potenciales consumidores del programa.*
- 28. La demandada induce en error al público en general pues en la publicidad señala aspectos que posteriormente cambian una vez firmados los acuerdos, los cuales difieren ostensiblemente del Student Catalog o Catalogo del Estudiante.*
- 29. La demandada cuenta -o contaba- con una página de Facebook con link: <https://www.facebook.com/314255655857421/videos/853871628303500>.*
- 30. En el link relacionado y cuyo video es aportado con las pruebas (de fecha 9 de mayo de 2019, es decir, un mes antes de que los demandantes ingresaran al programa (ver minuto 2:00 a 2:14 aproximadamente) la demandada utiliza varias veces el término “especialización” para promocionar el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)”.*
- 31. Para publicitar el programa la demandada, hoy en día, ya no utiliza el término “especialización” sino “programa avanzado”. Este cambio obedece a las múltiples quejas que han sido presentados por los estudiantes que se han vinculado al programa.*
- 32. El decreto 1001 de 2006 (por el cual se organiza la oferta de programas de posgrado y se dictan otras disposiciones), en el artículo 1, señala que los programas de posgrado corresponden al último nivel de la educación formal superior, el cual comprende las **especializaciones**, las maestrías y los doctorados.*
- 33. De conformidad con el Decreto 1001 de 2006, para ingresar a los programas de **especialización**, maestría y doctorado es indispensable haber culminado estudios de pregrado y haber obtenido el título correspondiente.*
- 34. Para ingresar al curso o “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” la demandada no exige contar con título de pregrado.*
- 35. A la fecha, existen personas que han cursado y están cursando el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” sin haber obtenido un título de pregrado.*
- 36. Al utilizar la palabra **especialización** para promocionar al curso o “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” se induce en error al consumidor pues se le da a entender que está obteniendo un posgrado.*
- 37. Pese a tener las características de un postgrado (por la intensidad horaria y la duración de dos años) la demandada ofrece en su publicidad la entrega de*

certificado o título (ver videos de Facebook live). Sin embargo, una vez los demandantes ingresan al programa advierten que no se les entregará certificado alguno.

38. En el enlace www.holbertonschool.com/co/methodology la demandada publicita el programa objeto de esta demanda expresando lo siguiente:

“Con el propósito de inspirar a los **estudiantes** a promover un **entorno académico** riguroso, los líderes de Holberton School se aseguran de que nuestro **plan de estudios** se adapte y responda a los problemas contemporáneos (...)

Nuestros asesores profesionales, mentores y líderes de la industria afiliados no solo **mantienen actualizado nuestro plan de estudios** con las últimas técnicas y conjuntos de habilidades (...)” (las negrillas son nuestras).

39. Sin embargo, mediante comunicación del 17 de febrero de 2021 (dirigida a la demandante Karen Herrera por Astorga Management -sociedad que actúa como representante legal de la Fundación Coderise ESAL-) la demandada reconoce que “La señora **Herrera no ha realizado ningún tipo de estudio en nuestra Fundación** toda vez que nosotros no ofrecemos programas **académicos** ni somos un establecimiento educativo”. (las negrillas son nuestras)

40. En los acuerdos demandados la demandada define el objeto del contrato utilizando la palabra programa de la siguiente manera: “Programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)”.

41. Sin embargo, mediante comunicación del 17 de febrero de 2021 (dirigida a la demandante Karen Herrera por Astorga Management -sociedad que según la referida prueba es representante legal de la Fundación Coderise ESAL-) la demandada desconoce los términos del acuerdo demandado cuando manifiesta lo siguiente: “la señora Herrera no ha cursado **programa**, proyectos, cursos, materias o similares pues la Fundación Coderise no es un establecimiento educativo ni ofrece **programas** educativos”.

42. La demandada señala que sí entregan certificados de los programas cursados por los demandantes; esta prueba se encuentra en el link <https://www.facebook.com/HolbertonSchoolColombia/videos/377198606861554/> en la intervención de JESSICA RAQUEL MERCEDEZ RODRIGUEZ, funcionaria de la demandada (ver video minuto 35:50 a minuto 37:00).

43. La demandada señala y da a entender que los estudiantes se “gradúan” en sus Facebook lives; esta prueba se encuentra en archivo que contiene el link https://www.facebook.com/watch/live/?v=853871628303500&ref=watch_permalink (ver minuto 20:37 a 20:45).

Hechos relativos a deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido (mediante publicidad engañosa) y aquello que los consumidores recibieron como servicio:

44. El programa que cada uno de los tres demandantes intentó cursar -sin finalizarlo- no es técnicamente un full stack; corresponde, en realidad, a un enfoque que en el 90% de su contenido está enfocado en back end; es decir, lo ofrecido no cumple con aquello que el mercado pide para entrenarse como un full stack. Cada uno de los demandantes adeuda a la demandada, exactamente, las

siguientes sumas:

- a. KAREN ANDREA HERRERA: \$30.600.000*
- b. CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR: \$31.365.000*
- c. ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA: \$32.130.000.*

- 45. Después de algunos meses de estar desarrollando el programa, los demandantes comienzan a percibir que la calidad de los proyectos baja de manera sustancial. Es decir, los proyectos comienzan a no entenderse y no ofrecen el proceso completo (los checkers que verifican el proyecto están incompletos) o no están actualizados con las últimas tecnologías y versiones de los programas, lenguajes o dependencias que se usan en el mercado.*
- 46. Como relatará cada uno de los demandantes en las declaraciones de parte, el programa no cuenta con recursos propios tales como guías, documentos, tutoriales que soporten las tareas y actividades de los estudiantes. Aproximadamente el 80% o más de los recursos se compone por links de Google.*
- 47. Cuando los demandantes -y consumidores del programa en general- tienen dudas sobre el material técnico o cuando solicitan ayuda, se demoran en responder por el slack.¹ Es decir, no se obtenían respuestas oportunas para los tiempos necesarios para desarrollar los proyectos a realizar.*
- 48. La demandada no cuenta con expertos o mentores que soporten el desarrollo del programa pese a mencionarlo reiteradamente en su publicidad; tampoco cuenta con profesionales que realicen el seguimiento y la retroalimentación de las actividades realizadas. Quienes efectúan las evaluaciones son los mismos compañeros.*
- 49. La demandada no ofrece un feedback o retroalimentación por parte de un experto; esto impide fortalecer el aprendizaje y los avances en la formación de los estudiantes.*
- 50. Los tres demandantes concuerdan -y así resumen su percepción sobre lo que en realidad recibieron con el curso- sobre el hecho de que la demandante cobra una onerosa y al parecer excesiva cifra (el 17% de sus ingresos por tres años) por permitir al estudiante el ingreso a una plataforma que tan solo contiene ejercicios publicados por otros usuarios de Google.*
- 51. Haciendo un ejercicio comparativo con programas similares ofrecidos en el mercado se puede advertir que el precio que la demandada cobra por el programa ofrecido es excesivo.*
- 52. La demandada recibe por redes sociales y plataformas cientos de quejas y comentarios de estudiantes vinculados al “programa” reclamando la deficiente calidad del servicio prestado versus aquello que en la publicidad se ofrece.*
- 53. En la Superintendencia de Industria y Comercio (Delegatura Asuntos Jurisdiccionales) cursa la acción de protección al consumidor No. 21-254917-0, promovida por aproximadamente 30 estudiantes, incluidos los aquí demandantes, por múltiples inconformidades con la demandada y por hechos similares a los aquí expuestos.*

Hechos relativos a la terminación unilateral de los contratos por parte de la demandada como represalia por no acceder los demandantes a firmar el

“OTROSÍ MODIFICATORIO NO. 1 AL ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia”

54. De manera repentina, la demandada envía a cada uno de los aquí demandantes, por correo electrónico masivo de fechas 24 de octubre y 11 de diciembre de 2020, el documento titulado “OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 AL ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia”.
55. Con este documento la demandada pretendió imponer a cada demandante una modificación (intentando, como se verá en los siguientes hechos, coaccionarlos para que accedieran a firmar) de algunas de las condiciones inicialmente pactadas en los contratos primigenios que dan origen a esta demanda.
56. Los tres demandantes se negaron a firmar el “OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 AL ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia”, pues, de acuerdo con la deficiente calidad del servicio ofrecido, consideraron que el clausulado terminaba por agravar su ya de por sí desfavorable situación contractual.
57. Como represalia, y a su vez como mecanismo ilegítimo de coacción, la demandada opta entonces por amenazar con bloquear la plataforma a cada uno de los tres demandantes; a partir del 4 de enero de 2021 a todos los demandantes les es imposible acceder a las plataformas para continuar desarrollando el material que compone el programa.
58. Con la estrategia descrita la demandada intentó presionar y doblegar ilegalmente la voluntad del extremo contractual débil -compuesto por los tres demandantes- precisamente para que accedieran, sin reparos, a aceptar la modificación del clausulado propuesto.
59. Tan marcada es la posición dominante que ostenta y despliega la demandada frente a cada uno de los demandantes que, con la finalidad de forzar la firma del Otrosí No. 1, el director ejecutivo de la demandada, Hernando Barreto, afirma lo siguiente en comunicación del 11 de diciembre de 2021:
- “En cuanto a la segunda conclusión, efectivamente la firma del otrosí **es un acto libre y voluntario**; sin embargo para continuar en el programa es necesario firmar el otrosí, lo cual es **una decisión potestativa de la Fundación**, pues al programa de entrenamiento que usted disfruta hoy a 0 costo, se ingresa cuando se propician condiciones que permitan contar con una mínima seguridad que al acceder al mercado laboral, los beneficiarios compartirán sus ingresos con la Fundación que es una entidad sin ánimo de lucro, en beneficio colectivo de nuevos participantes y la expansión del programa”.*
60. En el correo citado en el hecho inmediatamente anterior la demandada, a través del director ejecutivo, Hernando Barreto, afirma primero que la “firma del otrosí es un acto libre y voluntario”; sin embargo, en la siguiente frase se contradice y afirma que la firma del otrosí “(…) es una decisión potestativa de la Fundación”.
61. Al manifestar a los demandantes -en la ejecución de un contrato de adhesión- que la firma del Otrosí No. 1 es libre y voluntario y después -en la misma frase- manifestar que, no obstante, la firma de este otrosí es potestativo de la demandada se está induciendo en error y afectando el derecho a recibir información clara y completa por parte de los consumidores y demandantes.

62. A la luz de los hechos precedentes la demandada incurrió en un claro abuso del derecho: pretendió, sirviéndose de esta conducta (y desde cualquier perspectiva ética reprochable), sacar ventaja de su obvia y por demás evidente posición contractual dominante como proveedor del servicio de acceso a la plataforma; ello con el claro objetivo de doblegar la libertad de elección de los consumidores, quienes en este punto ya se encontraban totalmente insatisfechos con la calidad del servicio contratado.
63. El tiempo que la demandada promete para que los estudiantes finalicen el curso es de 24 meses, el cual, a su vez, se divide en los siguientes periodos: i) los primeros nueve meses correspondientes a foundations o ciclo básico; ii) otros nueve meses de especialización en el área que los estudiantes escojan y; iii) seis meses de práctica para completar el programa en su totalidad.
64. Debido a que ninguno de los demandantes accedió a firmar el Otrosí No. 1, a manera de vendetta y como mecanismo de coacción la demandada optó por bloquear el acceso de los tres demandantes a la plataforma -de manera abusiva y unilateral; este bloqueo ocurrió desde el 4 de enero de 2021.
65. El hecho de impedirle a los demandantes el acceso a la plataforma -y a todo su contenido- configura un evidente incumplimiento contractual por parte de la demandada, pues ninguno de ellos pudo culminar ni recibir el servicio correspondiente a los 9 meses del periodo de especialización.
66. No obstante, pese haber incumplido el contrato, se reitera: i) interrumpiendo la prestación del servicio y ii) impidiendo el acceso de los demandantes a la plataforma y a su contenido, la demandada continúa cobrando -a través de insistentes llamadas telefónicas y correos electrónicos enviados por la sociedad LUMNI DE COLOMBIA S.A.S- supuestas obligaciones financieras con cargo a los demandantes.
67. La demandada utiliza la negativa de la firma del Otrosí No. 1 como excusa para bloquear el ingreso de los demandantes en la plataforma; de esta forma a su vez consigue forzar, de manera prematura, el inicio de la etapa productiva para efecto de comenzar a cobrar el ingreso compartido de cada estudiante.

2.2. Síntesis de las pretensiones

Las pretensiones incoadas por los convocantes en la demanda²⁵ son las siguientes:

“VI. PRETENSIONES

Declarativas:

Primera: Se declare que el “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” celebrado entre la demandante KAREN ANDREA HERRERA y la demandada es un contrato por adhesión toda vez que las cláusulas son dispuestas por el proveedor, de manera que los consumidores no pueden modificarlas ni pueden hacer otra cosa más que aceptarlas o rechazarlas.

Segunda: Se declare que el “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” celebrado entre la demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR y la demandada es un

²⁵ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 31.

contrato por adhesión toda vez que las cláusulas son dispuestas por el proveedor, de manera que los consumidores no pueden modificarlas ni pueden hacer otra cosa más que aceptarlas o rechazarlas.

Tercera: Se declare que el “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” celebrado entre la demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y la demandada es un contrato por adhesión toda vez que las cláusulas son dispuestas por el proveedor, de manera que los consumidores no pueden modificarlas ni pueden hacer otra cosa más que aceptarlas o rechazarlas.

Cuarta: Se declare que: los términos lingüísticos utilizados en varias de las piezas publicitarias aportadas como prueba y creadas para publicitar el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” indujeron en error y crearon confusión en la psicología de la demandante KAREN ANDREA HERRERA.

Quinta: Se declare que: los términos lingüísticos utilizados en varias de las piezas publicitarias aportadas como prueba y creadas para publicitar el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” indujeron en error y crearon confusión en la psicología del demandante CARLOS MARIO MOLANO.

Sexta: Se declare que: los términos lingüísticos utilizados en varias de las piezas publicitarias aportadas como prueba y creadas para publicitar el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” indujeron en error y crearon confusión en la psicología del demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA.

Séptima: Se declare que: la campaña de publicidad engañosa orquestada por la demandada induce en error a la demandante KAREN ANDREA HERRERA y la motiva como consumidor a firmar, engañada, los contratos denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”.

Octava: Se declare que: la campaña de publicidad engañosa orquestada por la demandada induce en error al demandante CARLOS MARIO MOLANO y lo motiva como consumidor a firmar, engañado, los contratos denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”.

Novena: Se declare que: la campaña de publicidad engañosa orquestada por la demandada induce en error al demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y lo motiva como consumidor a firmar, engañado, los contratos denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”.

Décima: Se declare que: la demandada incumplió el contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” celebrado con la demandante KAREN ANDREA HERRERA, pues la calidad del “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este ni tampoco con los estándares ofrecidos por el mercado.

Décima primera: Se declare que: la demandada incumplió el contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” celebrado con el demandante CARLOS MARIO MOLANO, pues la calidad del “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este ni tampoco con los estándares ofrecidos por el mercado.

Décima segunda: Se declare que: la demandada incumplió el contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” celebrado con el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, pues la calidad del “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este ni tampoco con los estándares ofrecidos por el mercado.

Décima tercera: Que se declare: la condición resolutoria tácita con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso de la demandante KAREN ANDREA HERRERA a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa y se ordene la consecuente resolución de los tres contratos celebrados entre las partes y denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”.

Décima cuarta: Que se declare: la condición resolutoria tácita con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante CARLOS MARIO MOLANO a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa y se ordene la consecuente resolución de los tres contratos celebrados entre las partes y denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”.

Décima quinta: Que se declare: la condición resolutoria tácita con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa y se ordene la consecuente resolución de los tres contratos celebrados entre las partes y denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”.

Décima sexta: Que se declare: la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante KAREN ANDREA HERRERA, en especial, aquella que se refiere al pago en favor de la demandada por valor de \$30.600.000.

Décima séptima: Que se declare: la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante CARLOS MARIO MOLANO, en especial, aquella que se refiere al pago en favor de la demandada por valor de \$31.365.000.

Décima octava: Que se declare: la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, en especial, aquella que se refiere al pago en favor de la demandada por valor de \$32.130.000.

Décima novena: Que se declare: que el cobro efectuado mensualmente a la demandante KAREN ANDREA HERRERA por parte de la demandada es ilegal y constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito.

Vigésima: Que se declare: que el cobro efectuado mensualmente al demandante CARLOS MARIO MOLANO por parte de la demandada es ilegal y constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito.

Vigésima primera: Que se declare: que el cobro efectuado mensualmente al demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA por parte de la demandada es ilegal y constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito.

De Condena:

Consecuencia de las declaraciones anteriores solicito se condene a la demandada para que cumpla con las siguientes prestaciones de carácter económico:

Primera: Devolver, con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la ley 1480 de 2011 y el incumplimiento de la demandada, las dos cuotas pagadas por valor de \$1.530.000 (cada una por valor de 765.000) por la demandante KAREN ANDREA HERRERA con ocasión del “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”, hasta la fecha según se relaciona la estimación juramentada de perjuicios a continuación.

Segunda: Devolver, con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la ley 1480 de 2011 y el incumplimiento de la demandada, la cuota pagada por valor de \$765.000 por el demandante CARLOS MARIO MOLANO con ocasión del “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”, hasta la fecha según se relaciona la estimación juramentada de perjuicios a continuación.

Tercera: Pagar la indemnización de perjuicios, a título de daño emergente, los gastos en los que incurrió la demandante KAREN ANDREA HERRERA para tramitar la presente demanda y que ascienden a \$3.000.000 según el contrato aportado.

Cuarta: Pagar la indemnización de perjuicios, a título de daño emergente, los gastos en los que incurrió el demandante CARLOS MARIO MOLANO para tramitar la presente demanda y que ascienden a \$3.000.000 según el contrato aportado.

Quinta: Pagar la indemnización de perjuicios, a título de daño emergente, los gastos en los que incurrió el demandante CARLOS MARIO MOLANO para tramitar la presente demanda y que ascienden a \$3.000.000 según el contrato aportado.

Sexta: Condenar en costas a la parte demandada.”

2.3. Síntesis de las excepciones propuestas por la demandada

La convocada presentó oportunamente la contestación de la demanda²⁶, en la que se opuso a las pretensiones formuladas por la convocante, dio respuesta a cada uno de los hechos

²⁶ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 17 pág. 1 a 27.

de la demanda, solicitó la práctica de pruebas y, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de mérito que se relacionan a continuación:

“1. Cumplimiento de los acuerdos pactados por parte del demandado.”

“2. Imposibilidad de aplicar la condición resolutoria tácita.”

“3. Legalidad del cobro.”

“4. Inexistencia de la relación de consumo.

“5. Aporte conforme al procedimiento establecido en el AIC.”

Los argumentos expuestos en las excepciones se estudian y resuelven en adelante en este Laudo.

III. PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Pruebas decretadas y practicadas

1.1. Documentales

Se ordenó tener como pruebas documentales, con el valor que la ley les asigna, (i) los documentos aportados con la demanda que fueron relacionados en el capítulo “IX. Pruebas y anexos” de la demanda principal subsanada²⁷, los cuales obran en el Cuaderno de Pruebas, carpeta denominada 1 – Demanda del expediente, (ii) los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el Cuaderno de Pruebas, carpeta denominada 3 – Contestación Demanda del expediente; y (iii) los documentos aportados con el escrito con el que se describió el traslado de las excepciones, los cuales obran en el Cuaderno de Pruebas, carpeta denominada 4 – Descorre traslado contestación.

1.2. Carga dinámica de la prueba

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal ordenó a la Convocada aportar al expediente los siguientes documentos:

- Copia del contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo, que se señala en los acuerdos demandados suscritos con cada uno de los demandantes.
- Pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos.
- Certificado en el que consigne por cuánto tiempo (días, meses o años) se le permitió el ingreso a la plataforma a cada uno de los demandantes, indicando la fecha de creación de los usuarios y la fecha en que se bloqueó el ingreso a cada uno de ellos.

La respuesta a este requerimiento fue presentada por la convocada y su alcance se analiza adelante en este Laudo.

1.3. Interrogatorio de parte

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal decretó la práctica de los interrogatorios de parte del representante legal de la convocada y de los tres demandantes²⁸. En la audiencia del 19 de mayo de 2022, se practicaron los interrogatorios (i) de LILIANA ARÉVALO CONCHA, representante legal de FUNDACIÓN CODERISE; b) KAREN ANDREA HERRERA VEGA, CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR y ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA de lo cual quedó constancia en el Acta No. 12.²⁹

²⁷ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 1 pág. 15 a 19.

²⁸ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 25 pág. 9 a 17.

²⁹ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 31 pág. 1 a 10.

La grabación de estos interrogatorios y su correspondiente transcripción obran en el expediente.

1.4. Declaración de parte

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal decretó la práctica de la declaración de propia parte a cargo de los señores KAREN ANDREA HERRERA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR. En la audiencia de 19 de mayo de 2022, se practicaron las declaraciones de parte antes señaladas, de lo cual quedó constancia en el Acta No. 12.³⁰

1.5. Declaración de terceros

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal decretó la recepción del testimonio de ANGELA MARÍA PARRA PEÑA, HERNANDO BARRETO, MARIANA PÉREZ B, JUAN SEBASTIÁN GALVIS HUERTAS, PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ, HERNANDO BARRETO BAQUERO y MARÍA PAULA FARFÁN,

Los testimonios de HERNANDO BARRETO, JUAN SEBASTIÁN GALVIS HUERTAS, PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ y HERNANDO BARRETO BAQUERO fueron practicados en audiencia el día 20 de mayo de 2022, como consta en el Acta No. 12 y en la grabación y transcripción del testimonio que obran en el expediente en el Cuaderno de Pruebas.³¹

Adicionalmente, los testimonios de ANGELA MARÍA PARRA PEÑA y MARÍA PAULA FARFÁN GUAQUETA fueron practicados en audiencia el día 9 de junio de 2022, como consta en el Acta No. 15 y en la grabación y transcripción del testimonio que obran en el expediente en el Cuaderno de Pruebas.³²

1.6. Prueba pericial

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal decretó un dictamen pericial a cargo de “experto en programación y/o ingeniería de sistemas” con el objeto de que “explique de manera amplia y detallada si el programa ofrecido por la demandada cumple con todos los requerimientos necesarios para formar programadores Full Stack”.

La prueba pericial decretada no se practicó toda vez que el extremo convocante desistió de esta prueba memorial presentado por su apoderado.

1.7. Exhibición de documentos

Mediante Auto No. 22 de 9 de junio de 2022, el Tribunal decretó de oficio una exhibición de documentos, a cargo de la parte Convocada, en virtud de la cual esta última debía allegar los siguientes documentos:

- Captain’s log de KAREN ANDREA HERRERA que se ha llevado durante la vigencia de la relación contractual
- Captain’s log de ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA que se ha llevado durante la vigencia de la relación contractual
- Captain’s log de CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR que se ha llevado durante la vigencia de la relación contractual

³⁰ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 31 pág. 1 a 10.

³¹ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 31 pág. 1 a 10.

³² Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 36 pág. 1 a 10.

Estos documentos fueron aportados en idioma extranjero y sin traducción oficial, por lo que su valoración se descarta en el presente Laudo.

2. Alegatos de conclusión

La audiencia de alegatos de conclusión se celebró el 5 de agosto de 2022, en la que los apoderados judiciales de las partes presentaron oralmente sus alegaciones finales, conforme se advierte en el Acta No. 18³³.

En esa misma audiencia, una vez agotada la etapa de alegatos de conclusión, el Tribunal efectuó el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta la fecha, conforme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y el artículo 132 del mismo código, para lo cual profirió el Auto No. 25 del 5 de agosto de 2022 en el que determinó que no existían vicios dentro del proceso arbitral que configuraran nulidades procesales u otras irregularidades y dispuso continuar con el trámite del proceso³⁴.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Presupuestos y otros aspectos procesales

1.1. Presupuestos procesales

El Tribunal encuentra cumplidos los requisitos necesarios para la validez del proceso y para proferir un pronunciamiento de fondo; así mismo, observa que las actuaciones procesales se han desarrollado con apego a las previsiones legales, y no advierte causal alguna de nulidad, por lo cual puede dictar laudo de mérito, el cual, de acuerdo con lo previsto en la cláusula compromisoria, se profiere en derecho.

En efecto, en el proceso se acreditó:

1.1.1. Capacidad para ser parte y comparecer al proceso

En los documentos que obran en el expediente se observa que tanto la parte convocante, conformada por las personas naturales KAREN ANDREA HERRERA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, como la parte convocada, conformada por FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN, son sujetos de derecho plenamente capaces para comparecer al proceso; que su existencia y representación legal, cada una de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, está debidamente acreditada, y que tienen capacidad para disponer de los derechos que se reclaman.

Además, por tratarse de un arbitraje en derecho, las partes han comparecido al proceso por medio de apoderados judiciales debidamente constituidos.

1.1.2. Demanda en forma

En su oportunidad se verificó que la demanda principal subsanada cumplió con las exigencias del artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, por lo cual el Tribunal las admitió y sometió a trámite que concluye con el presente laudo.

1.1.3. Competencia del tribunal

En la primera audiencia de trámite, llevada a cabo el 5 de abril de 2022, el Tribunal resolvió afirmativamente sobre su competencia para conocer de todas las diferencias sometidas a

³³ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 43 pág. 1 a 5.

³⁴ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 43 pág. 1 a 5.

su consideración con base en las pretensiones de la demanda arbitral y su respectiva contestación, así como en los demás escritos presentados.

Debe precisarse, que la prohibición de incluir cláusulas compromisorias en contratos en los que se configure una relación de consumo, so pena de ser consideradas ineficaces de pleno derecho (artículos 42 y 43 numeral 12 Ley 1480 de 2011) fue derogada por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

Se resalta, que en este caso la iniciativa procesal fue de los consumidores, y que durante el proceso y, particularmente en la primera audiencia de trámite la decisión sobre la competencia del Tribunal no fue objetada por las partes.

1.1.4. Caducidad y prescripción

Sin perjuicio de las consideraciones del Tribunal en el presente Laudo, corresponde manifestar que en la contestación a la demanda no se alegó excepción de prescripción y que no se observan circunstancias que configuren el fenómeno de la caducidad.

1.2. Tacha de testigos

Durante la práctica de pruebas, se presentó tacha frente al testigo HERNANDO BARRETO, tacha que una vez analizada por el Tribunal, no la encuentra fundada. En todo caso, para arribar a la conclusión contenida en este Laudo, el Tribunal realizó el análisis de cada una de las declaraciones aplicando las reglas de la sana crítica, conforme con lo establece el inciso segundo del artículo 211 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 176 ibidem, determinando el mérito que se le asignó a cada testimonio.

1.3. Documentos aportados en idioma extranjero

Como prueba de oficio, se ordenó a la parte convocada, aportar los soportes del repositorio denominado “Captain’s Locks”, estos documentos fueron aportados al proceso en inglés, sin que con ellos se acompañara traducción oficial, conforme lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso³⁵, dichos documentos, en consecuencia, no serán valorados en el presente Laudo, ni se les otorgará mérito probatorio.

1.4. Conducta de las partes

El artículo 280 del Código General del Proceso, establece en la parte final de su inciso primero que *“el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las Partes y, de ser el caso, deducir indicios de ellas”*.

En el caso que ocupa al Tribunal las partes y sus respectivos apoderados tuvieron un comportamiento ceñido a la ética y a las prácticas de buena conducta procesal, lealtad y respeto que eran de esperarse de unas y de otros, defendieron sus posiciones a través de los mecanismos legales y que tuvieron a su disposición durante el trámite. Cada una de ellas participó activamente en la práctica y contradicción de la prueba, interviniendo oportunamente en el proceso.

En consecuencia, no cabe censura o reproche alguno, y menos la deducción de indicios en su contra.

³⁵ Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Artículo 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. (...)

1.5. Ausencia de vicios

Agotada cada etapa del trámite, el Tribunal con el fin de asegurar el respeto de los derechos de las partes, incluidos la igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa, llevó a cabo el control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y el artículo 132 del mismo Código.

En el marco del control de legalidad, además de la revisión realizada de oficio por el Tribunal, se otorgó a las partes la oportunidad de manifestar cualquier inconsistencia que consideraran pudiera generar alguna irregularidad o nulidad dentro del trámite, sin que se presentaran objeciones por las partes.

En audiencia del 5 de agosto de 2022, mediante Auto No. 25 de la misma fecha, en el numeral primero el Tribunal resolvió “Conforme al numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 del C.G.P. DETERMINAR que no existen vicios dentro del presente proceso arbitral que configuren nulidades procesales y otras irregularidades.” Frente a esta decisión las partes manifestaron su conformidad.

En la fecha en que se profiere este Laudo, en nada ha mutado la legalidad y apego estricto a las normas procesales y garantías fundamentales de las partes, con que se ha adelantado el trámite, por lo que no existen vicios que deban ser abordados o resueltos por el Tribunal.

2. Problemas jurídicos

El litigio, conforme fue trabado por las partes, corresponde, de una parte, en determinar si la entidad FUNDACIÓN CODERISE incurrió en publicidad engañosa al momento de ofrecer el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” a cada uno de los demandantes y, de otro lado, si durante la ejecución de los contratos denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, la convocada incumplió varios de los compromisos adquiridos, en términos de diferencias entre lo ofrecido y lo realmente entregado y, especialmente al bloquear a los usuarios (demandantes) del programa, como represalia por no haber accedido a la firma de un Otrosí No. 1 al citado contrato.

Con base en lo que se resuelva frente a las cuestiones principales planteadas, corresponderá definir si los cobros y pagos ya efectuados a los convocantes tienen sustento legal o contractual y si los mismos se deben mantener o por el contrario se deben adoptar las medidas solicitadas por la parte convocante en sus pretensiones.

Los problemas jurídicos que de lo anterior se derivan, se estudian a continuación por parte del Tribunal, previa referencia al contrato, su objeto y calificación jurídica:

2.1. El contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, objeto y calificación jurídica

Cada uno de los aquí convocantes, suscribió con la entidad convocada, un contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”; en adelante “AIC” o el “Contrato”, como quiera que el clausulado suscrito por cada uno de los convocantes contiene similares condiciones, es este aparte hace referencia el Tribunal a los principales aspectos del contrato.

2.1.1. Objeto

El AIC suscrito entre las partes tuvo como objeto principal, de una parte, la obligación de FUNDACIÓN CODERISE (en el AIC denominada como “LA ACADEMIA”) de proveer a cada uno de los convocantes (en el AIC denominados como “PARTICIPANTE”) el programa denominado “Desarrollador de Software Integral” o “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” bajo el contenido, el sistema y la metodología desarrolladas y puestas a disposición del programa por parte de Holberton.

Por su parte, los PARTICIPANTES (convocantes) se obligaban a que una vez egresados del programa, e iniciada la denominada etapa productiva, “compartirían” un porcentaje correspondiente al 17% de sus ingresos mensuales durante un tiempo determinado y/o hasta cubrir el monto de \$75.000.000 millones de pesos colombianos³⁶, a este esquema de pago es que corresponde principalmente la denominación de Acuerdo de Ingreso Compartido.

En términos propios del AIC, esta estructura de ingresos compartidos se derivaba, de varios aspectos a saber: (i) la necesidad de cada PARTICIPANTE de obtener recursos para poder realizar el programa (Literal “f” Consideraciones Generales); (ii) que los costos del programa serían asumidos por un tercero denominado “FINANCIADOR” quien le entregaría a la ACADEMIA los recursos monetarios necesarios para cubrir todos los gastos relacionados por cada PARTICIPANTE (Literal “c” Consideraciones Generales) y; (iii) que los aportes del FINANCIADOR se realizarían en consideración a que recibiría los pagos del acuerdo de ingresos compartidos (Literal “d” Consideraciones Generales).

No obstante, la anterior estructura, en el AIC se aclaraba que la ACADEMIA era realmente la titular de todos los derechos financieros y pecuniarios derivados de las obligaciones de los PARTICIPANTES y que, en virtud de esto, podría libremente y sin restricciones de ninguna naturaleza endosar los derechos de recaudo al FINANCIADOR de su elección.

Como se precisa adelante en el Laudo, para el caso de cada uno de los convocantes, no existió realmente la figura del FINANCIADOR y los derechos pecuniarios regulados en el AIC fueron ejercidos por FUNDACIÓN CODERISE.

El objeto aquí delimitado, corresponde a una interpretación sistemática y por aplicación práctica de las cláusulas del AIC en los términos del artículo 1622 del Código Civil, como quiera que, en el texto de los Contratos, no se incluyó una cláusula de objeto propiamente dicha. En esta interpretación, también se tuvo en cuenta la intención de las partes al suscribir el AIC, como lo prevé el artículo 1618 *ibidem* y como se refleja adelante en el Laudo.

2.1.2. Clasificación

Corresponde ahora, enmarcar el AIC, dentro de las principales clasificaciones contractuales que ofrece nuestro sistema de obligaciones, esta labor resulta necesaria como quiera que al estudiar el incumplimiento del contrato y sus consecuencias habrá que referirse a la naturaleza del AIC, como en este aparte se expone.

Previo a la clasificación anunciada, conviene señalar que, para la Corte Suprema de Justicia, *“la autonomía privada en cuanto libertad contractual, comporta el razonable reconocimiento legal a toda persona de un cúmulo de poderes o facultades proyectadas en la posibilidad de disponer o abstenerse de la disposición (libertad de contratar o no contratar), seleccionar el sujeto con quien dispone (libertad de elegir parte o contratante),*

³⁶ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada” pág. 2, 28, 50.

escoger o crear el tipo contractual (libertad de optar en el catálogo legis o en los usos y prácticas sociales por la especie singular de contrato o crearlo), celebrarlo de inmediato o previo agotamiento de una fase formativa (libertad de celebrar el contrato en forma inmediata o progresiva), hacerlo directamente o por mandatario, representante o apoderado, expresar el acto dispositivo (libertad de expresión o de forma), **determinar el contenido** (libertad de estipular el contenido), asegurar el cumplimiento, **prevenir la terminación o disponerla**, y garantizar, atenuar o ampliar la responsabilidad³⁷

Destacados del Tribunal.

Es así como nuestro ordenamiento, permite a las partes optar por figuras contractuales contempladas en normas positivas, crear figuras contractuales propias o, integrar en sus relaciones contractuales reglas de unas y otras. Este ejercicio, fue realizado por la convocada y aceptado por los convocantes al celebrar el AIC, cuya calificación, a criterio del Tribunal, corresponde a la que se delimita en las siguientes líneas:

- Es un contrato **Bilateral**. Esta clasificación corresponde a la determinación de obligaciones mutuas o recíprocas entre las partes (Artículo 1496 Código Civil); ya quedó establecido que la parte convocada se comprometía a proveer la formación indicada en el AIC, mientras que los convocantes, se obligaban a compartir un porcentaje de sus ingresos futuros.
- Es un contrato **Oneroso**. Se predica la onerosidad del contrato, como quiera que se buscaba la utilidad o beneficio de ambos contratantes obligándose cada uno para beneficio del otro, como ya se ha precisado (Artículo 1497 Código Civil).
- Es un contrato **Aleatorio**. Aunque la prestación máxima se define en el AIC, la cuantía final de los ingresos que se compartirían estaba sujeta al albur del ejercicio profesional de cada participante. En este sentido, las prestaciones no eran equivalentes, por el contrario, la obligación de pago de los participantes consistía en una contingencia incierta de ganancia o pérdida (Artículo 1498 Código Civil), tanto así, que el AIC contemplaba algunas circunstancias en las cuales cesaba la obligación de pago.
- Es un contrato de **Tracto Sucesivo**. La forma en la cual se pactaron las obligaciones mutuas de las partes suponía una ejecución sucesiva, prolongada y proyectada de estas, en momentos y épocas preestablecidas.
- Es un contrato **Principal**. Como quiera que de su contenido no se observa condición alguna que sujete su existencia a la existencia o ejecución de otro convenio, es decir, “subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención” (Artículo 1499 Código Civil). No sobra aclarar, que esta modalidad contractual, podría, bajo ciertas circunstancias, ser accesoria a otro tipo de convenciones, sin embargo, esto no sucede en el caso *sub lite*.
- Es un contrato **Consensual**. Esto es, se perfecciona con el solo concurso de la voluntad de las partes, sin necesidad de observar formalidad especial para ello. (Artículo 1500 Código Civil).
- Es un contrato **Innominado**. Nuestro ordenamiento no ha considerado ni nominado esta modalidad contractual.
- Es un contrato **Atípico**. Nuestro ordenamiento no se ha ocupado de regular de forma expresa esta modalidad contractual.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de agosto de 2011, Rad. 11001-3103-012-1999-01957-01

Finalmente, se trata de un contrato de **Adhesión**, dado que las cláusulas fueron dispuestas por FUNDACIÓN CODERISE de manera que los convocantes no podían modificarlas, ni hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, conforme se define en el numeral 4° del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011. Sobre esta calificación, no hay discusión entre las partes, así fue calificado el contrato por los convocantes y aceptado por la parte convocada, como se observa en la contestación de la demanda en el pronunciamiento a los hechos 3, 4, 5, 6, 14, 15 y 28, así como en la excepción segunda denominada “Imposibilidad de aplicar la condición resolutoria tácita”³⁸. En este sentido se declarará la prosperidad de las pretensiones declarativas primera, segunda y tercera de la demanda.

2.1.3. Calificación de la relación entre las partes

Por ser relevante para el debate y como quiera que las partes difieren respecto de la naturaleza de la relación que las une, corresponde al Tribunal referirse a la naturaleza de esta, para lo cual debe hacer referencia a algunas de las definiciones que consagra la Ley 1480 de 2011:

Artículo 5 numeral 3°: Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

Artículo 5 numeral 8°: Producto: Todo bien o servicio.

Artículo 5 numeral 11°: Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

En línea con lo expuesto, ha considerado la Superintendencia de Industria y Comercio, que el estudio y eventual prosperidad de pretensiones como las invocadas en el caso *sub judice*, implica “la existencia de una relación de consumo integrada, de un lado, por un consumidor y, del otro, por un productor o proveedor en virtud de la adquisición de un bien o servicio para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, incluso empresarial, siempre y cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica (artículo 5, Ley 1480 de 2011)”³⁹.

Para efectos de traer las anteriores definiciones al caso *sub judice*, debe señalarse que los aquí convocantes, KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR son, a voces de la Ley 1480 de 2011, consumidores como quiera que adquirieron para una necesidad personal, esto es, su formación, el programa de formación como desarrolladores de software integral (full Stack) que era proveído por la convocada FUNDACIÓN CODERISE.

El programa de desarrollo de software integral, como adelante en este laudo se precisa, no consistía solo en el acceso a una plataforma de entrenamiento como lo ha argumentado la convocada, sino que se trataba de un programa o servicio de formación propiamente dicho, lo que le da la naturaleza de producto, conforme a la definición antes citada.

En un caso similar, la Superintendencia de Industria y Comercio, consideró:

³⁸ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 17 pág. 3 a 5, 13, 17 y 23.

³⁹ Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 13 de junio de 2022, No. de radicado: 21 – 419940.

“Es pertinente señalar que en el material probatorio obrante en el plenario de la referencia, se encuentra el brochure, la publicidad y el contrato de compraventa; documentos que señalan que EDNA vende un material pedagógico, no obstante, de la lectura de tales documentos, el despacho evidencia que lo que se vendió no fue sólo un material pedagógico, pues no sólo es el producto lo que se le otorgó a la consumidora, sino también unas clases o prácticas, las cuales forman parte integral de la convención del negocio jurídico. En esta medida, el hecho de que las clases hayan sido dadas a título gratuito no genera su exclusión del contrato y menos aún que la sociedad demandada no tenga la obligación de prestarlas conforme a los parámetros de idoneidad y calidad.

Es por lo anterior, que el despacho considera que el bien objeto de litigio corresponde a un servicio y no a un producto. De hecho, esta postura ha sido mantenida por la SIC en varios procesos, dentro de los cuales se resalta el proceso 2018 – 288579, toda vez que no es sólo el material pedagógico lo que se le suministra al consumidor, sino también unas asesorías o clases”⁴⁰.

De otro lado, se ha acreditado que FUNDACIÓN CODERISE, en términos de la Ley 1480 de 2011, de manera habitual y profesional ofrecía y suministraba el producto “programa de desarrollo de software integral”, lo que a su vez le otorga la condición de proveedor o expendedor. Para fundamentar esta conclusión, basta con citar, el pronunciamiento a los hechos 1 y 2 de la demanda, en los cuales la convocada señaló⁴¹: **Pronunciamiento al hecho primero:** *“No es cierto. El objeto de la Fundación es: “desarrollar actividades y programas que propendan por el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general. Lo anterior se realizará con fines específicos de beneficencia, interés social y utilidad común.” Y para el cumplimiento de esos fines puede desarrollar 8 actividades que son: a. Realizar talleres, actividades y programas de educación informal y no formal (...).”* **Pronunciamiento al hecho segundo:** *“Es parcialmente cierto. Efectivamente Fundación Coderise celebró contrato con CODERISE INTERNATIONAL, entidad que es la dueña de la Franquicia para Colombia y otros países de la plataforma en la nube denominada “Holberton School”, La plataforma en la nube permite el entrenamiento mediante el sistema “entre pares” en temas de software, que permite a los participantes entrenar en forma autónoma, en un ambiente laboral simulado para acceder a las pruebas de conocimiento que realizan las empresas de tecnología en el momento de reclutar el talento humano. “Holberton School” es una plataforma digital y así (sic) opera a nivel mundial”.*

Lo anterior se evidencia además en el texto del AIC, en el cual en distintos apartes se deja claro que el programa de entrenamiento es provisto por parte de FUNDACIÓN CODERISE, por ejemplo, en los literales “a, b y e” de las Consideraciones Generales, en el numeral 2 de la cláusula primera y en general en varios de los apartes y cláusulas del Contrato.

A gracia de discusión, y sin perjuicio de la clasificación contractual ya efectuada, no tienen vocación de prosperidad los argumentos de la convocada relativos a la ausencia de relación de consumo, en parte, al indicar que el programa se ofrecía de manera gratuita y que los participantes no cancelaban valor alguno al ingresar; primero, porque la calidad de proveedor o expendedor se adquiere incluso si la actividad se realiza sin ánimo de lucro como fue definido por artículo 5 numeral 11º de la Ley 1480 de 2011 y, segundo, porque el AIC sí contemplaba la obligación de pago de los convocantes, lo que a todas luces erradica cualquier manto de duda sobre la gratuidad del mismo. Para reforzar, basta con mencionar que de manera transversal y sistemática en el AIC se utilizan expresiones que no corresponden a un programa gratuito, tales como: (i) “inversión” en literal “a” cláusula segunda; (ii) “contraprestación de su inversión” y “retorno de la inversión recibida” en el literal “a” de la cláusula séptima; (iii) “pagos” en la cláusula novena; (iv) “derechos

⁴⁰ Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 – 187833.

⁴¹ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 17 pág. 1 y 2.

financieros y pecuniarios derivados de las obligaciones de los participantes” y “derechos de recaudo” literal “e” de las consideraciones generales y; (v) se indica que el programa ha sido financiado en numeral 1º cláusula décima tercera.

En suma, la relación contractual que une a las partes es propiamente una relación de consumo a la que le resultan aplicables las reglas de la Ley 1480 de 2011, que en este caso deberán ser aplicadas en lo que corresponda y, en armonía con las reglas y límites propios de la justicia arbitral, labor que realiza el Tribunal en los capítulos siguientes.

2.2. Consideraciones respecto de la publicidad engañosa

2.2.1. Posición de la parte demandante

Considera la parte convocante que la información disponible en los distintos canales de la demandada para comunicar su programa contenía información engañosa y solicita que se declare que algunos términos lingüísticos utilizados por la convocada, para publicitar el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” indujeron en error y crearon confusión en la psicología de los demandantes y los motivaron a suscribir “engañados” el AIC.

2.2.2. Posición de la parte demandada

Por su parte, la parte convocada sostiene que la información suministrada a los convocantes es clara, cumple con los requisitos establecidos en nuestra legislación y resalta que uno de los requisitos para acceder al programa es dominar el idioma inglés, por lo que las piezas que se entregaron en este idioma son igualmente claras y vinculantes para las partes, afirma entonces, que no incurrió en publicidad engañosa.

2.2.3. Análisis del tribunal y resolución del problema jurídico

Realizado en análisis jurídico y probatorio de lo debatido en este punto, encuentra el Tribunal que, en el presente caso, no se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria de publicidad engañosa en los términos en que fue solicitado por la parte convocante en las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, como se explica a continuación:

El artículo 5º numerales 12 y 13 de la Ley 1480 de 2011, define publicidad como toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo, entendiendo como publicidad engañosa aquella en la cual se presente alguna de las siguientes condiciones: (i) No corresponda a la realidad; (ii) Sea insuficiente; (iii) Induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión. En el mismo orden, los artículos 29 y 30 ibidem, prevén la fuerza vinculante de la publicidad y consagran la prohibición general de incurrir en publicidad engañosa. Sobre este concepto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2001⁴² expuso: *“Así que -y para abordar sin pérdida de momento el punto al que se quería llegar, independientemente de la obligatoriedad de la oferta, cuando la invitación a contratar se realiza por conducto de una publicidad no puede, no debe, descartarse un eventual daño a sus destinatarios y su condigna reparación, si es que publicidad tal no se hace con apego a la sinceridad y seriedad que es de esperarse, de modo de inferir que la confianza del consumidor ha sido traicionada (...).”*⁴³

A juicio de este Tribunal, la publicidad y la acción comunicativa que esta conlleva tiene lugar usualmente en una etapa precontractual o de formación del negocio jurídico, es decir, es toda aquella información que el productor, fabricante o prestador de un servicio emplea para

⁴² Reiterada en sentencia del 1º de noviembre de 2011, Rad. 11001-3103-018-2002-00292-01.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2001. Expediente número: 6775. Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez.

influir en las “decisiones de consumo” de sus futuros contratantes o consumidores. Esto sugiere adicionalmente, que, en conflictos como el que ocupa la atención del Tribunal, habrá de analizarse si se está en presencia de un conflicto derivado del empleo de publicidad engañosa o si, por el contrario, se trata del incumplimiento de condiciones objetivas y específicas pactadas en el negocio jurídico celebrado.

No obstante, conviene aclarar que, bajo especiales circunstancias, los efectos de la publicidad engañosa pueden trascender de la esfera precontractual, a la contractual como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia: *“a) En la etapa de los “tratos preliminares” la controversia se ubica en el ámbito de la “responsabilidad civil precontractual” o “extracontractual” dado que para ese instante no existe, o falta la celebración del “convenio o acuerdo” entre los sujetos con interés o a favor de quien se hace la “propaganda” y quienes como “consumidores” resultan incentivados con la misma para la adquisición de lo ofrecido; b) si se ha celebrado el negocio jurídico genera “acción contractual” y además los efectos de la pluritada “conducta ilegal”, podrían manifestarse hasta el punto de viciar el consentimiento por “error o dolo”, en los términos de los supuestos previstos en los artículos 1510, 1511 y 1515 del Código Civil, al igual que en el 900 del Estatuto Mercantil, lo cual habilita como mecanismo adicional de protección al “consumidor”, la impugnación de la validez del “contrato”, de conformidad con el inciso final del precepto 1741, en armonía con el 1743 ibídem, y en su caso, el último aparte de la citada norma comercial; además de la formulación de otras súplicas que jurídicamente sean acumulables”⁴⁴.*

Para avanzar en las consideraciones, debe advertirse que, a criterio del Tribunal para la prosperidad de pretensiones como las que aquí se debaten, es necesario probar - además de la publicidad engañosa - el nexo causal entre esta y la decisión de consumo⁴⁵. Respecto de la carga de la prueba, le resulta aplicable la regla general establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además de la carga especial establecida en el artículo 58, numeral 5, literal a) de la Ley 1480 del 2011, que establece que cuando la reclamación sea por protección contractual o por información o publicidad engañosa, deberá anexarse la prueba documental e indicarse las razones de inconformidad.

En línea con lo anterior, el análisis sugerido requiere en este caso el abordaje de tres momentos específicos de la relación contractual de las partes: el primero, relativo a la etapa precontractual, en la cual habrá de indagarse respecto de qué información fue tomada en cuenta por los convocantes de manera primigenia para tomar la decisión de celebrar el negocio jurídico con la convocada, siendo este el momento que se aborda en este capítulo del Laudo; el segundo, concierne al momento de celebración del contrato, en el cual habrá de revisarse el acuerdo suscrito entre las partes y las condiciones objetivas y específicas que en este se hayan pactado y; el tercero, referente a la ejecución del contrato, donde habrá que determinar si las condiciones objetivas acordadas fueron cumplidas por las partes.

Para efectos del estudio anunciado, se tiene que las fechas de suscripción de los contratos entre la parte convocada y cada uno de los convocantes, tuvo lugar así: KAREN ANDREA HERRERA VEGA contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” con fecha 28 de enero de 2019⁴⁶, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” con fecha 7 de junio

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 1º de noviembre de 2011, exp. 11001-3103-018-2002-00292-01, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

⁴⁵ Así lo ha considerado la Superintendencia de Industria y Comercio, en decisiones del 13 de junio de 2022 expediente:21-419940 y del 31 de mayo de 2021 Expediente 20 – 241926.

⁴⁶ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada” pág. 50 a 65.

de 2019⁴⁷, CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” con fecha 6 de junio de 2019⁴⁸.

En lo que resulta pertinente para el debate, con el objeto de probar los alegados actos de publicidad engañosa, la parte convocante arribó al expediente una compilación de documentos que denominó “PRUEBAS RELATIVAS A LOS ACTOS DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA”, cuyo estudio bajo las reglas de la sana crítica⁴⁹ se realiza a continuación:

- Copias de los carnés en los cuales se observa la palabra “Student” para identificar a los convocantes⁵⁰.

A juicio del Tribunal, los tres documentos relacionados, no constituyen *per se* publicidad engañosa, como quiera que se tratan de documentos entregados con posterioridad a la firma del contrato, lo que necesariamente conlleva a concluir que el contenido de estos documentos, nada incidió, en principio, en la decisión de los convocantes de suscribir el “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”.

- Comunicación del 17 de febrero de 2021 dirigida por Astorga Managment S.A.S (sociedad que funge como representante legal suplente de la demandada) a la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA⁵¹.

Esta comunicación corresponde a una respuesta a comunicación de fecha 3 de febrero de 2021, presentada por KAREN ANDREA HERRERA VEGA, por las fechas relacionadas, se observa que este intercambio de argumentos tuvo lugar cuando ya se había bloqueado el acceso a la plataforma a la convocante. Se trata entonces de una comunicación naturalmente posterior a la suscripción y ejecución del AIC, por lo que su contenido, si bien relevante para el proceso, no constituye en este punto un acto de publicidad engañosa, sin perjuicio del análisis que adelante en el Laudo se realiza sobre las manifestaciones en este contenidas.

- Capturas de pantalla, de las cuales se indican fueron tomados de las páginas web de Holberton School.

Encuentra el Tribunal, que las capturas de pantalla aportadas no ofrecen certeza suficiente de los alegados actos de publicidad engañosa por varias razones a saber: primero, porque no se acreditó durante el trámite que dichas capturas correspondan a una página web que sea administrada o de propiedad de la persona jurídica convocada, esto es de FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN; segundo, la información que se observa en las capturas no resulta clara en lo relativo a la fecha de las mismas, se incluye en las capturas por lo menos tres fechas distintas: 23 de agosto de 2021, 13 de noviembre de 2020 y 16 de mayo de 2019, lo anterior no permite concluir con certeza la fecha real de la información y si esta corresponde a la que fue consultada por los convocantes previo a la suscripción del AIC, incluso, para el caso de la convocante KAREN ANDREA HERRERA VEGA, cualquiera de las fechas sería posterior a la fecha en que suscribió el AIC, esto es, 28 de enero de 2019.

⁴⁷ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada” pág. 2 a 18.

⁴⁸ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada” pág. 28 a 43.

⁴⁹ Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Art. 176: APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

⁵⁰ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 2. Carné de Karen Andrea Herrera, pág. 3. Carné de Carlos Mario Molano Salazar, pág. 4. Carné de Alejandro González Serna.

⁵¹ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 5 a 7.

Igual consideración merecen los videos de “Facebook Live” aportados, especialmente porque no se acreditó que estos hayan sido consultados por los convocantes y que la información ahí suministrada haya incidido directamente en su decisión de suscribir el AIC, siendo igualmente posteriores a la suscripción del AIC para el caso de KAREN ANDREA HERRERA VEGA.

Se aportaron asimismo otros documentos como, el documento en ingles titulado “Student Catalog” (Catálogo del Estudiante) y documento en ingles titulado “Syllabus 2018/2019” ambos con su respectiva traducción oficial. Estos documentos, a criterio del Tribunal, no corresponden a publicidad sino a los documentos contractuales en sí, y a los respectivos anexos, por lo que su análisis se realiza en el capítulo sobre el incumplimiento contractual de la parte convocada.

De otro lado, al ser cuestionados sobre la alegada publicidad engañosa, los convocantes en sus declaraciones indicaron:

ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA:

DR. MATIZ: [01:14:15] ¿Por favor, explíqueme a este Tribunal por qué utiliza usted ese término acá?

SR. GONZÁLEZ: [01:14:22] Principalmente por dos partes. El hecho de que ellos se promocionan como que uno puede aprender programación full stack en el tiempo que se estima, no es cierto, esto de buenas a primeras no se cumple bajo ningún concepto, ya que eso requiere un tiempo mucho más amplio de trabajo, de experiencia y también de estudiar, obviamente; y también el hecho de que la promoción más grande era la que uno puede trabajar con empresas muy grandes, con lo que ofrecían, y eso no se cumplía por ninguna parte. De hecho, creo que el promedio de gente que consiguió trabajo que salió de Holberton es muy bajo.

CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR:

DR. INFANTE: [00:06:30] Entendido. Podría contarnos ¿cómo se enteró usted inicialmente del programa?

SR. MOLANO: [00:06:37] Yo me enteré del programa, estaba leyendo el periódico El Espectador y vi un artículo que decía que una academia proveniente de Silicon Valley iba a abrir las puertas acá en Colombia, entonces leí el artículo, y el artículo también direcciona a la página oficial de la academia y ahí fue que me pude dar un poco más de información.

DR. INFANTE: [00:07:03] Qué información pudo observar usted en ese momento cuando se dirigió a la página de la academia?

SR. MOLANO: [00:07:08] En la información que pude ver en la academia, digamos, era como la metodología de trabajo, cuál era el objetivo una vez finalizado el programa, en qué consistía la forma de pago de una vez terminado el programa, y un poquito de publicidad, como digamos, de gente de Rappi y explicando los beneficios de hacerlo o qué habilidades iba a tener el egresado.

DR. INFANTE: [00:07:37] Perfecto. Dentro de esa modalidad que se explicaba, nos podría indicar ¿cómo era esa modalidad que se anunciaba?

SR. MOLANO: [00:07:44] La modalidad en cuanto a la metodología de estudio?

DR. INFANTE: [00:07:48] Sí señor.

SR. MOLANO: [00:07:50] Que era una metodología peer to peer, es decir, que no había oficialmente profesores, sino que eran entre compañeros que iba uno explicando los temas.

DR. INFANTE: [00:12:19] Cuando usted tuvo conocimiento de esos documentos, ¿tuvo alguna duda, alguna observación, alguna inconformidad con los documentos?

SR. MOLANO: [00:12:26] En ese momento, no.

DR. INFANTE: [00:12:30] Es decir que, pregunto, ¿procedió a firmarlos sin algún tipo de inconformidad en ese momento?

SR. MOLANO: [00:12:37] Sí, correcto.

DR. INFANTE: [00:12:41] Señor Carlos, al inicio del programa y durante su vinculación, ¿usted tuvo claro que este era un programa que no hacía parte de ese tipo de programas que tienen un aval o una certificación del Ministerio de Educación o de las autoridades nacionales?

SR. MOLANO: [00:12:58] Sí, y digamos, el valor que ellos daban era, o sea, por qué seguí adelante siendo una academia que no daba certificaciones ni ese tipo de cosas, porque sentí que el valor agregado que ellos daban en ese momento era como el reconocimiento y digamos, el acceso que era una puerta de entrada para la industria.

KAREN ANDREA HERRERA VEGA:

DR. INFANTE: [01:54:13] Podría narrarnos de manera sencilla ¿cómo se enteró del programa?

SRA. HERRERA: [01:54:19] Sí. Yo me enteré por redes sociales, por un específicamente por LinkedIn es un tipo de red social como Facebook. Instagram que está especializada más como el campo laboral me enteré por una publicación o post que hizo la empresa Rappi, específicamente el CEO de Rappi CEO es como el gerente general de Rappi, donde mencionaban que tenían una alianza con Holberton que había llegado a Colombia, una academia muy reconocida de Silicon Valley y San Francisco, que como todos sabemos o les cuento es Silicon Valley, pues es un clúster muy reconocido a nivel mundial como referente en temas de tecnología.

El post fue bastante llamativo y ahí estaba como la información de la academia de Holberton y ahí ya empecé a investigar un poco más la página web de Holberton estuve también investigando el pénsum que muestran en la página las empresas en las que ellos muestran que sus egresados salen a trabajar en esas empresas también, pues está la página de Facebook de ellos, también con la información, con videos y ahí fue como que me enteré de esta academia, no sé si hasta ahí o como fue el proceso, ya después. (...)

Previo al análisis de las declaraciones de los convocantes, cabe citar el criterio establecido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (expediente No. 001201932096-01), que al estudiar un litigio sobre publicidad engañosa precisó: “No puede dejarse en el olvido que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, al consumidor medio también se le considera normalmente informado y razonablemente atento. Y allí no pueden estimarse que los solos datos comunicados sean el único factor que lleva al interesado a concretar el negocio, en tanto su actuación debe estar señalada por la diligencia y cuidado esperado (...), es decir, por el estudio de la publicidad a la que tiene acceso, así como por la información que se le proporciona y la que es de su interés y, además, obtener a través de los cuestionamientos

pertinentes, las cuestiones necesarias a examinar, comparar e indagar que le permitan optar por la mejor decisión frente a lo que le es ofertado”.

Bajo el enfoque señalado, considera el Tribunal que, para el caso de ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, su noción de publicidad engañosa estaba dada, de una parte, por el término de duración del programa y la imposibilidad de alcanzar el objetivo de este durante dicho término y, de otra parte, lo relativo a las posibilidades de ubicación laboral al finalizar el programa. El primero de los aspectos corresponde a un criterio personal del convocante que por sí solo no tiene mérito suficiente para determinar que la parte convocada incurrió en publicidad engañosa, frente al segundo, esto es, lo relativo a las posibilidades de ubicación laboral, el Tribunal no encuentra que esta información sea engañosa como adelante se explica.

Para el caso de CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, se deduce de su declaración, que tenía claro con base en la información consultada, cuál era la metodología del programa, los valores que con posterioridad debería cancelar y de manera general el esquema que se planteaba, y que al igual no tuvo dudas sobre los documentos a suscribir, en especial, tenía claro *prima facie* que dentro del programa “*no había oficialmente profesores, sino que eran entre compañeros que iba uno explicando los temas*”, consideraciones adicionales sobre esto último se expresan adelante en el Laudo.

De la declaración de KAREN ANDREA HERRERA VEGA, se destaca, que principalmente tuvo conocimiento del programa a través de redes sociales e información en la web, sin embargo, como se resaltó *ut supra*, la documentación aportada al proceso corresponde a fechas posteriores a su vinculación, por lo que no resulta probado el contacto que esta haya tenido con la misma y la influencia que las citadas pruebas pudieran haber tenido en su decisión de celebrar el AIC.

Continuando en análisis, por tratarse de un tema común a los tres convocantes, resta referirse a lo relativo a las posibilidades de vinculación laboral posteriores al programa, así como las vinculaciones laborales de algunos de los egresados para determinar si se trataba o no de publicidad engañosa, al abordar este punto, en algunos de los testimonios, se señaló:

HERNANDO BARRETO:

DRA. ARÉVALO: [01:59:20] A Coderise internacional tiene promesas de consecución de trabajo?

*SR. BARRETO: [01:59:28] **De ninguna manera.** O sea que lo que se hace es al contrario. El acuerdo ingreso compartido lo que hace es que fija el éxito del programa en el éxito de la persona entonces, obviamente es interés del programa Holberton y de Coderise que la persona consiga un buen trabajo y se le motiva y se le dan herramientas de cómo conseguir.*

*Pero **conseguir un trabajo es algo que cada uno lo tiene que hacer** y eso es lo que se denomina cada uno tiene que hacer su mejor esfuerzo para conseguir el trabajo. O sea, se les enseña a pescar, pero no se les entrega el pescado, perdón por la expresión.*

Destacados del Tribunal.

Más adelante en el mismo testimonio, se afirma:

DRA. ARÉVALO: [01:53:35] ¿Usted como director ejecutivo de Coderise internacional, nos decía que revisar la operación en Colombia tiene conocimiento si

los holbis egresados de academia tienen cargos en algunas empresas en Colombia y cuáles pueden ser esas empresas?

SR. BARRETO: [01:53:53] Claro que sí. Nosotros llevamos un récord lo más detallado posible entonces, por ejemplo, Karen Herrera antes de entrar al programa nunca había trabajado en software. Muestra su hoja de vida y lo muestra toda la información que hay sobre ella después de que sale el programa, logra trabajos en entidades muy importantes como Globant.

(...)

SR. BARRETO: [01:55:31] Entonces después de **Globant, que es unas empresas más, una de las empresas más grandes de software a nivel mundial** y las más grandes en Colombia, **que tiene contratados más de 25 personas de Holberton** Karen Herrera, trabaja con Adi, que es una persona. Estará por un emprendimiento muy importante, también tecnológico en Colombia, Carlos Molano. Según su registro profesional. Ingeniero mecánico. Tampoco trabajaba en software antes de entrar a Holberton después de Holberton trabaja también con Globant y de acuerdo con su reporte profesional, sigue trabajando en Globant.

Alejandro González trabaja para ese medio que suena una corporación chilena de multilatinas y si se queremos o multinacional trabaja como full Stack, Software Developer, obviamente yo conozco la información de muchos otros es parte.

DRA. ARÉVALO: [01:56:54] Pero quisiéramos saber ¿cuáles son las empresas donde usted sabe que hay holbis en general?

SR. BARRETO: [01:57:00] **Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Globant, Confama, Al día de Barranquilla, tenemos más de 50 empresas de nivel nacional e internacional.** Algunos trabajan con empresas como internacionales como **Skill Chair o como Kiwi**, o muchas otras empresas internacionales, porque una de las ventajas es que como el programa es de calidad mundial, es el mismo contenido que se hacen en que viven en cualquier parte del mundo y como lo hacen en inglés, tienen capacidad de trabajar para empresas no solamente nacionales, sino también internacionales.

Destacados del Tribunal.

MARÍA PAULA FARFÁN GUAQUETA:

DRA. ARÉVALO: [00:59:03] ¿Cuántas personas aproximadamente se encuentran ya en etapa productiva aportando?

SRA. FARFÁN: [00:59:10] Podría hablar de Bogotá, tenemos 138 en Alumni y en Astorga no tendría el número exacto en este momento, pero deben estar alrededor de unas de unas 25 personas.

DRA. ARÉVALO: [00:59:33] Estas personas que están aportando están trabajando en temas relacionados con lo que han aprendido en la Fundación. ¿Usted sabe eso?

SRA. FARFÁN: [00:59:41] **Podría decir que la gran mayoría sí está en la industria.**

DRA. ARÉVALO: [01:04:21] ¿Y recuerda alguna de las empresas donde esas personas están trabajando?

SRA. FARFÁN: [01:04:25] Sí, están en **Blackboard, en Globant, en Encora, en Rapi, The Bus**, creo que es otra que se llama así, bueno, hay otros también que se

desempeñan en **universidades, otros en entidades públicas**, digamos, como no solo propiamente en empresas del sector de la tecnología, sino que están como regados en diferentes sectores también.

Destacados del Tribunal.

Lo anterior evidencia que no existieron ofrecimientos o garantías de vinculación laboral futura para los convocantes y, que no resulta engañoso sostener que los egresados del programa tienden a obtener ubicaciones en compañías relacionadas con tecnología, algunas de las cuales son mencionadas por los testigos en su declaración.

Refuerza la anterior conclusión el catálogo del estudiante (Student Catalog)⁵², donde se incluye un capítulo denominado “política de servicios de obtención de empleos”, en este aparte se destaca: “**en Holberton no garantizamos la obtención de empleo**, sin embargo, capacitamos a los estudiantes sobre como encontrar un buen trabajo (...)” Destacados del Tribunal. Este documento que fue conocido y suscrito por los convocantes contiene una precisión realizada al momento de la celebración de los respectivos AIC, con mérito suficiente para erradicar cualquier expectativa previa de garantía de vinculación laboral.

En suma, los testimonios de los convocantes, en contraste con los de los testigos citados al proceso y el análisis de las pruebas documentales aportadas, indican que la información suministrada en el proceso previo a la firma de los AIC no reúne los requisitos para ser considerada publicidad engañosa; teniendo en cuenta, que la misma correspondía de manera general al esquema o modelo de formación, a la futura retribución a que se obligaban los participantes través del AIC y a la mención de algunos casos de éxito de estudiantes egresados del programa. Se destaca que algunos de los documentos con los que se pretende acreditar la publicidad engañosa, corresponden a documentos propios de la etapa contractual, es decir, cuando la decisión de consumo ya había sido tomada, mientras que frente a los demás documentos la parte convocante no logró establecer claramente la línea argumentativa y causal entre estos y la decisión de los convocantes respecto a la suscripción del AIC, siendo este último aspecto necesario para la prosperidad de lo pretendido, como la Superintendencia de Industria y Comercio, ha señalado: “*de esta manera, es claro que el tema ocupa al despacho no es publicidad o información engañosa, pues no se acreditó que el consumidor haya tomado su decisión de consumo con base en las condiciones objetivas informadas respecto de los elementos relevantes de la transacción*”⁵³.

Se concluye entonces, como se anunció, que no se han acreditado la ocurrencia de hechos o conductas que puedan considerarse como de publicidad engañosa, y que, en palabras de la parte convocante hayan inducido “*en error*” o creado “*confusión en la psicología*” de estos, como quiera que las pruebas aportadas y practicadas durante el trámite no conducen a esta conclusión.

No obstante, la conclusión a que se ha arribado en este punto, no es óbice -como se concluye *ut infra*- para declarar que en ejecución del contrato, la parte convocada incumplió varios de los compromisos a que se obligó en virtud de los AIC y sus documentos anexos y complementarios, dicho de otro modo, si bien no se acreditó la existencia de publicidad engañosa en la etapa previa a la suscripción de los AIC, el contenido de los contratos sí incluyó información y condiciones objetivas y específicas que no fueron atendidas por la parte convocada⁵⁴.

⁵² Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 71 a 72.

⁵³ Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 31 de mayo de 2021, No. de radicado: 20 – 241926.

⁵⁴ Sobre esta diferenciación al resolver un litigio similar, la Superintendencia de Industria y Comercio, concluyó: “En el caso en concreto, la parte demandante no probó la configuración de publicidad o información engañosa, por lo tanto, será

2.3. Consideraciones respecto del incumplimiento del “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” por parte de FUNDACIÓN CODERISE

2.3.1. Posición de la parte demandante

Considera la parte convocante que se presentaron sendos incumplimientos de la parte convocada, especialmente relacionados con tres aspectos: el primero, que el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró a los convocantes; el segundo, que el programa tampoco cumple con los estándares ofrecidos por el mercado para este tipo de programas y, el tercero, la conducta de la convocada al bloquear el acceso de los convocantes a la plataforma y la consecuente imposibilidad de terminar el programa.

2.3.2. Posición de la parte demandada

En línea de defensa, la parte convocada argumenta que el programa cumple con las condiciones y características que fueron ofrecidas a los convocantes, insiste en que no es un programa de educación formal (o informal) sino que se trata de un programa de entrenamiento donde la mayor responsabilidad recae en los participantes, ha sostenido que se dieron las condiciones necesarias para el inicio de la etapa productiva de cada uno de los convocantes y, que la decisión de bloquear el inicio de la plataforma se encuentra legal y contractualmente soportada.

2.3.3. Análisis del tribunal y resolución del problema jurídico

2.3.3.1. Incumplimiento respecto de las características inherentes y atribuidas al “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)”

Realizado en análisis jurídico y probatorio relativo al incumplimiento debatido en este punto, considera el Tribunal que, se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria parcial del incumplimiento de la parte convocada, en los términos en que fue solicitado por la parte convocante en las pretensiones décima, décima primera y décima segunda, como se explica a continuación:

Son dos los incumplimientos alegados por la parte convocante, cuyo estudio se aborda de manera independiente en este capítulo, el primero consistente en determinar si la calidad del “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” en adelante “el programa” cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto suministró la parte convocada y, el segundo, consistente en determinar si el programa cumple con los estándares ofrecidos por el mercado.

2.3.3.1.1. De las características inherentes y atribuidas al programa

Publicidad e información, conceptos si bien complementarios, se abordan de manera independiente en la Ley 1480 de 2011. En palabras de la Corte Suprema⁵⁵ “la información

desestimada esta pretensión. No obstante, el despacho sí advierte el incumplimiento del deber de información consagrado en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, por parte de la sociedad accionada. Lo anterior, ya que la información que le suministraron a la consumidora al momento de la venta no fue clara ni comprensible, ya que la usuaria creyó que lo que estaba adquiriendo era un curso de inglés y no un material pedagógico”. Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC15218-2018, del 21 de noviembre de 2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03472-00, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

contiene únicamente elementos objetivos⁵⁶, mientras que la publicidad puede comunicar tanto aspectos objetivos como apreciaciones subjetivas⁵⁷; de ahí que, en relación con esta última, sólo se exige que cuando contenga aquellos, la misma no sea engañosa, es decir, que corresponda a la realidad y sea suficiente, de manera que no induzca ni pueda inducir a error, engaño o confusión”.

En la etapa previa a la celebración del contrato, publicidad e información constituyen el eje conductor de la decisión de consumo, esto es, la decisión del consumidor de adquirir un bien o, en este caso, un servicio, tema ya abordado previamente en el Laudo. Ahora bien, surtido el tránsito hacia la suscripción del contrato, debe el análisis centrarse en la información, condiciones y características objetivas acordadas por las partes, lo que a su turno otorga los elementos de juicio necesarios para el estudio de la calidad e idoneidad del programa.

Previo al análisis anunciado, resulta pertinente hacer referencia a lo que sobre los citados conceptos se establece en la Ley 1480 de 2011:

Artículo 3o. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

(...)

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

Artículo 5o. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

(...)

6. Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.

7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

⁵⁶ “Constituye mensaje objetivo aquella información que se refiere a características propias del producto o servicio (calidad, cantidad, precio) o aspectos medibles del mensaje (ej., estadísticas).” Villalba C. (2013). *Derecho del Consumo. Problemáticas Actuales*, Edit. Ibáñez, Bogotá, Pág. 154.

⁵⁷ “...son las afirmaciones contenidas en un anuncio que, que por la forma en que son presentadas al consumidor, dan la impresión de que el anunciante presenta declaraciones de parte mediante las cuales intenta convencer de que se consuma el producto anunciado o se adquiera el servicio promocionad.” *Ejusdem*.

En efecto, previo a la suscripción del AIC, como se ha precisado, los convocantes formaron una idea general sobre el programa, los beneficios razonablemente esperados al cursar el programa y la futura retribución a la convocada bajo el esquema de ingresos compartidos, sin embargo, no se había arribado al grado de detalle que se incluye en la información del AIC, el Catálogo del Estudiante y el Syllabus, siendo estos documentos los que constituyen el alcance de los compromisos mutuos de las partes y las condiciones objetivas y específicas acordadas para ser ejecutadas durante la relación contractual. Siendo así, la desatención de estas condiciones corresponde más a un incumplimiento contractual y no a publicidad engañosa, como ya se ha establecido.

Las pruebas aportadas con la demanda y las demás practicadas durante el proceso determinan que se presentaron una serie de reparos durante el desarrollo del programa, estos se acreditaron de una magnitud tal, que permiten concluir al Tribunal que el programa conforme fue dispuesto y ejecutado por la convocada se alejaba de manera sustancial de la expectativa de los convocantes, expectativa creada con base en la información acordada y contenida en el AIC, Catálogo del Estudiante y Syllabus.

Estos incumplimientos, podrían resumirse principalmente en tres aspectos: (i) mentorías y soporte a los estudiantes durante el programa; (ii) falencias en los contenidos del programa y, (iii) Certificaciones a los participantes.

- **Mentorías, soporte a los estudiantes y contenidos del programa**

Obran dentro de las pruebas documentales, las siguientes, que resultan relevantes para lo aquí debatido:

- Correo electrónico con asunto “Reunión grupal sobre AIC y reunión 17 de enero de 2020”, de fecha 29 de mayo de 2020, remitente: Jorge Zafra (947@holbertonschool.com)⁵⁸

Del historial de conversaciones, se intuye que se había llevado a cabo una reunión el 17 de enero de 2020, en la cual se habían abordado preocupaciones relativas al AIC y al contenido del “programa de profundización”⁵⁹ y, se menciona un compromiso de facilitar “un periodo de prácticas después de la especialización” que fue prometido a los participantes de la cohorte 9 en la citada reunión del 17 de enero de 2020⁶⁰; en igual sentido, se insiste en un “career sprint” de tres meses y un “career day” luego de los nueve meses de especialización. En este cruce de comunicaciones, se observa igualmente las intervenciones de Alejandro González Serna y Carlos Mario Molano Salazar, apoyando las propuestas y reclamos planteados.

- Correo electrónico con asunto “Acta reunión 27 de junio de 2020”, de fecha 2 de julio de 2020, remitente: Paulo Morillo (940@holbertonschool.com)⁶¹

En el texto de este correo electrónico se indica que se adjunta “acta de la reunión en donde se trataron problemáticas y propuestas para mejorar el programa de los programas avanzados de Holberton School” se solicita en el correo “responder con un aprobado” este correo fue copiado a Andrés Barreto, y a los convocantes Alejandro González Serna y Carlos Mario Molano Salazar. En la comunicación adjunta al correo⁶², entre otros, se señalan como asistentes a la reunión del 27 de junio de 2020, a Andrés Barreto, a quien se

⁵⁸ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” pág. 2 a 10.

⁵⁹ Lo que en los documentos contractuales fue identificado como “advance program” o “especialización”

⁶⁰ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” pág. 6. Correo del 25 de junio de 2020.

⁶¹ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” pág. 11 a 12.

⁶² Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” pág. 13 a 16.

identifica como “fundador Coderise.org y miembro de la junta directiva Fundación Coderise”⁶³, junto a Alejandro González Serna y Carlos Mario Molano Salazar.

Se menciona en el acta una serie de compromisos y propuestas, dentro de los cuales se destacan en el numeral 2 un “acompañamiento full-time especializado” para cada especialización, precisando que “si bien Holberton School cuenta con una persona para dar parte de este soporte, actualmente por la cantidad de los participantes (...) se evidenció que la capacidad de respuesta a los participantes no es suficiente y más en temas técnicos a programas avanzado(...)” se aclara que esta persona debería ser un profesional externo “debido a que ningún estudiante ha terminado los programas avanzados y no hay dominio suficiente de los temas del contenido”, en el numeral 3 se indica la necesidad de un “mentor que retroalimente los proyectos realizados”.

Cabe remarcar, que los aspectos relacionados con acompañamiento y mentorías fueron un compromiso adquirido por la convocada y que expresamente se incluyeron en el Syllabus del programa, al indicarse en el capítulo trabajo de curso lo siguiente: “Por supuesto, también hay personal técnico disponible para responder preguntas y brindar apoyo, así como mentores que comparten su experiencia durante el proceso”⁶⁴, se incluye igualmente en el documento un capítulo denominado mentores, en el cual se destaca “Nuestros mentores son la columna vertebral del Holberton (...) también proporcionan tutorías, imparten talleres y colaboran en proyectos que se les dan a los estudiantes”⁶⁵.

Lo anterior sugiere que para la fecha de la reunión y las comunicaciones que la precedieron, no se estaba cumpliendo con las obligaciones antes descritas. Se destaca igualmente que esta comunicación y los compromisos en ella indicados no fueron rechazados de manera expresa por la parte convocada, bien en las comunicaciones cruzadas entre las partes o, con las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, tampoco se evidencia en el acervo probatorio soportes del cumplimiento de tales obligaciones.

Lo aquí indicado, se ratifica además con el testimonio de Paulo Andrés Murillo Muñoz que al respecto declaró:

“Qué pasó, entré al programa de especialización y me di cuenta de que, en teoría, la mentora que había era una chica que había cursado ingeniería química no había hecho ningún otro estudio de desarrollo en ningún lado había tenido uno que otro certificado en cosas de inteligencia artificial en Coursera. (...)”

Adicionalmente, sobre los seis meses de prácticas que hacen parte del programa, el testigo Juan Sebastián Galvis Huertas, declaró:

DRA. ARÉVALO: [00:45:20] No, ellos le propusieron eso, ¿cómo se lo prometieron?

SR. GALVIS: [00:45:25] Ellos nos dijeron que nosotros las prácticas las íbamos a hacer con esas empresas, a nosotros nos dieron una lista de empresas, yo les dije ahí está Globant, yo quiero entrar a Globant y no salió nada.

DRA. ARÉVALO: [00:45:36] Pero preciso ¿prácticas o trabajo?

SR. GALVIS: [00:45:40] Prácticas con ellos y no hubo prácticas con ellos ni trabajo.

⁶³ En el Catálogo del Estudiante se indica que Andrés Barreto hace parte del equipo fundador y de apoyo del programa. Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 62.

⁶⁴ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 127.

⁶⁵ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 128.

DRA. ARÉVALO: [00:46:30] *¿Todo eso quedó por escrito, todo eso está escrito, le dieron algún documento o dónde aparecía todos esos compromisos y esas promesas que usted considera que no se cumplieron?*

SR. GALVIS: [00:46:40] *Todo eso me lo dijo a mí Natalia Bisbal y todo eso lo estaban repitiendo, en los primeros meses de Foundation donde decían ustedes tienen que esperar, porque cuando nosotros vamos a acabar, ustedes van a llegar a las ferias de empleo y en las ferias de empleo ustedes van a hacer sus 6 meses de prácticas profesionales donde los vamos a poner en empresas grandes y después de 6 meses me morí de hambre y me tocó sacar las cesantías porque no tenía plata y casi se acaba el mundo.*

Reparos adicionales relativos al cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad del programa, se observan en el historial de chat que se aporta en el archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” páginas 18 a la 44.

Frente a lo anterior, se pueden destacar algunas partes de los testimonios practicados:

PAULO ANDRÉS MURILLO MUÑOZ:

*Yo tenía mucha fe en ese programa, por lo tanto esperé todos esos nueve meses, pero a mí se me hacía raro que todo el mundo veía ese programa como algo interesante. Sin embargo, yo ya había trabajado en desarrollo y yo **sabía que no estaban viendo lo que realmente aplica un full stack**. Por qué, porque yo tenía labores de full stack con todo en lo que estaba trabajando antes. Y yo veía que **estaban completamente desviados** a lo que a nos habían ofrecido el programa. Eso me estaba dando a mí un poquito de inconformidad y me daba miedo a la hora de llegar a la especialización. (...)*

DR. INFANTE: *Usted nos indicaba me corrige si no tomé nota de manera adecuada, que en su sentir estaba desviado el programa de lo que es un full stack. ¿Podría explicar las razones por la cual afirma eso?*

SR. MORILLO: *Claro que sí. Como le comenté que yo había hecho ciertos cursos, en esos cursos se aclaraba bien cuál era la parte que hacía un full stack. Un full stack hace contenido en servidores, uno revisa los servidores, aprende servidores, cómo instalar sus aplicaciones en los servidores en la parte de bases de datos, cómo hacer conexión de bases de datos con algo que se llama back end y, como conectar la parte gráfica, que es lo que ve el usuario que se le llama front end. Esas tres cosas hace un full stack.*

*En Holberton nosotros realmente **lo que vimos fueron algoritmos y eso está ligado más es a ciencias de la computación, no a un programa de full stack**. Ellos nos prometían varias tecnologías, un staff de tecnologías diferente que nunca oímos y además nos prometían que estaba actualizado. Yo vi cosas que, o sea, la versión por ejemplo de algo que se llama De, un lenguaje de programación que estábamos viendo; estaba en 3.4. y cuando yo estaba en la universidad yo ya estaba en 3.5. ¡imagínese yo salí en el 2016!*

***Eso quiere decir que el programa estaba desactualizado. Unos cuatro o cinco años en algunas cosas y hasta más entonces pues para mí fue una decepción muy grande.** La verdad, yo me siento bastante estafado por eso le comento.*

Destacados del Tribunal.

JUAN SEBASTIÁN GALVIS HUERTAS:

DR. MATIZ: [00:21:55] Gracias, Juan Sebastián. De acuerdo con esa respuesta y para darle continuidad al interrogatorio, por favor explique al despacho ¿si Holberton cumplió con esas promesas o no?

SR. GALVIS: [00:22:10] Siendo honestamente, o sea, hablando sueltamente para nada, o sea, yo estoy con esa gente mal porque ellos nunca, o sea, **Holberton nunca nos enseñó ni siquiera lo básico**, como yo les digo, yo vengo de una universidad, no me alcancé a graduar, pero yo ya había estudiado ingeniería de sistemas y antes ya había trabajado, (...).

Esa gente lo que hace es que **nos enseñan como cosas muy básicas, un tutorial que son sacados de internet, de YouTube, de cualquier cosa**, salen los primeros meses y nos dicen como ah, no, bueno, para que enseñen lo básico, porque acá hay gente que no ha aprendido nada, uno dice como listo, no hay ningún problema.

Después se acaban los 9 meses, **nos enseñan tecnología antigua de hace cuatro o cinco años** que yo como ya he trabajado afuera, sé que uno no puede conseguir nada con eso, (...)

Entonces, cuando se acabaron los primeros 9 meses, **yo sinceramente no sentí que salía con nada para conseguir trabajo** (...).

(...)

DR. INFANTE: [00:39:56] Y cuando usted finalizó esa primera etapa básica de foundation que ha denominado, ¿se abordaron esos temas que le habían indicado?

SR. GALVIS: [00:40:04] **No**, o sea, es, una cosa es por el nombre, que usted en un proyecto diga como eso va a ser orientada a objetos y otra vaina es que pongan un taller donde pongan un punto donde diga defina qué es la programación orientada a objetos, pero **eso no es salir sabiendo programación orientada a objetos, son cosas totalmente diferentes**.

DR. INFANTE: [00:43:48] (...) La pregunta que entiendo, la señala la doctora Liliana, es que ella quiere precisar, si entendió bien o interpretó que en sus respuestas anteriores usted nos quería manifestar que en su proceso de formación y lo que posteriormente ha utilizado para su desarrollo profesional no fue útil lo aprendido durante el programa adelantado en Holberton, sino esos programas que usted de manera directa ha cursado y de cierta forma de manera autodidacta y la doctora, le entiendo, quería confirmación de su parte en el sentido de si eso es así, correcto, si es una consideración que usted tiene en ese sentido.

SR. GALVIS: [00:44:52] Sí, señor, en los últimos 6 meses, en mis cursos de inglés, en los cursos que yo hice con Platzi fueron más valiosos que los 9 meses que yo estuve en Holberton

Destacados del Tribunal.

Sobre los testigos se debe destacar que, además de haber realizado el programa, es decir, de tener conocimiento directo sobre contenidos y calidad del programa, estos, en sus generales de ley, acreditaron tener conocimientos o fundamentos técnicos para respaldar sus afirmaciones y otorgar un grado de certeza y credibilidad en lo declarado.

En paralelo, al ser interrogados sobre los aspectos arriba abordados, los convocantes manifestaron:

KAREN ANDREA HERRERA VEGA:

DR. INFANTE: [02:06:38] Y usted menciona lo de la calidad ¿en qué momento? Si pudiéramos tratar de limitarlo exactamente ¿empezó a tener usted algún tipo de observación frente a la calidad del programa?

*SRA. HERRERA: [02:06:49] Sí, por supuesto. Digamos que por mi profesión, pues yo soy ingeniera industrial de la Escuela Colombiana de Ingeniería. Acá en Bogotá, nosotros ya venimos con unas bases de ingeniería y de programación y de lógica. Entonces yo cuando empecé a ver muchos temas que **ya yo conocía como ingeniera, que ya yo sabía que ya eran repetitivos eso**, por un lado.*

*Por otra parte, como que **no veía nada nuevo, ni las tendencias que se estaban viendo en el mercado, ni las tecnologías que se estaban usando**, ni lo último ni nada. Entonces eso por un lado. Por otro lado, **el material que Holderton nos da eran puros links de Google**. Sí. Entonces todo es a través de una plataforma de una aplicación web, como Holderton punto. No me acuerdo exactamente el dominio, pero es una aplicación web donde uno se bloguea, hace inicio de sesión y tiene como el track ahí, como toda la información de los proyectos que tienes que hacer de cómo has avanzado y tu puntaje, de tu calificación, de todo.*

(...)

*Y lo otro era que **tampoco teníamos el apoyo de tutores o monitores o alguien o algún ingeniero que soportara el proceso de aprendizaje**. Digamos que ser desarrollador no es fácil. Digamos que no es para todo el mundo y es difícil es una exigencia en términos como, por decirlo así, mentales fuertes donde uno no entra y de pronto estudiar mercadeo u otro tipo de cosas, pues es mucho más fácil. Y uno consultando con los compañeros y eso lo resuelve. Es mucho más difícil justo porque es muy difícil, es una, es una carrera muy demandada y que se necesitan muchos en el mundo porque no hay personas que cualquiera pueda hacerlo.*

Entonces todo el tiempo, entonces no tocaba, me tocaba soportarme. Mis compañeros, que tenía compañeros que venían con un background ya desarrollador y que habían hecho algunas cosas, entonces pues me ayudaban bastante y a ellos era quien tenía que pedirles explicación o a mis compañeros que estaban más adelantados, no como en la Corte ocho, que fue la primera que entró. Entonces ellos también me ayudaban.

*Entonces **básicamente no teníamos apoyo de los funcionarios de Holberton no teníamos tutores, nos tocaba entre nosotros**. Eran links de Google con que uno se sentía básicamente solo, como haciendo el esfuerzo solo y con que al final entonces tienes que darle tus ingresos a una academia que no tiene la calidad y no te formó a ti para apoyarte a hacer desarrollador como debe ser.*

Destacados del Tribunal.

ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA:

DR. INFANTE: [00:58:29] Durante la etapa de Foundation tuvo usted alguna inconformidad o inconveniente con la plataforma?

SR. GONZÁLEZ: [00:58:36] **Sí**, bueno, la plataforma generalmente era un formulario, por decirlo así, básicamente era un formulario donde mostraban el tema de ese día, daba como una introducción general a todo el ejercicio que tocaba hacer; mostraba links de Google o de páginas públicas para uno mismo leer e investigar sobre los ejercicios, y mostraba los ejercicios tipo A, B, C también, en algunos casos, o también mostraba el ejercicio que había que hacer y tocaba hacer el ejercicio y subirlo a un repositorio personal de GitHub, y el mismo sistema como que validada por unos test unitarios que tiene la plataforma internamente que lo que uno hizo estuvo bien.

¿Cuál fue mi conformidad? Que básicamente en Foundation se vio ... se vio C, y pues yo la verdad, a nivel personal para aprender esas herramientas, ese lenguaje y ese sistema de herramienta, porque según lo que ofrecía el programa era ser programador full stack y para ser programador full stack en web no se necesita aprender C. Básicamente todo Foundation fue programar en C, **no había nada de apoyo o ese tipo de acompañamiento por parte de la academia**, uno tenía que defenderse solo o con sus compañeros. **También, en algún momento la plataforma se caía o no funcionaban correctamente los test, y como ese ejercicio tenía un límite de tiempo, en algún momento si uno no puede terminarlo** a tiempo por ello, me califican con menos porcentaje de lo que deberían.

(...)

DR. INFANTE: [01:02:06] Algunas de esas inconformidades usted las manifestó de manera formal, a algún personal o algún miembro del instituto?

SR. GONZÁLEZ: [01:02:21] Sí, algunos estudiantes también lo hicieron de forma que se lo comunicaron al representante en ese momento, pero generalmente no hubo como una solución práctica. De hecho, algo que también fue extraño fue que en el momento de que yo estaba en la segunda corte, y a la primera corte, como al mejor de toda la corte lo ponían como monitor, que era la supuesta ayuda que daba la academia, pero **ese monitor no estaba calificado para ello, era un estudiante que simplemente tenía buen promedio y pues era la única persona a quien uno podía acudir a pedir ayuda y no solo no estaba calificado, y además eran muchas personas que tenía que “asesorar”**. Entonces, pues no hizo ningún efecto en sí.

Destacados del Tribunal.

CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR:

DR. INFANTE: [00:17:19] Durante el tiempo que usted estuvo utilizando la plataforma, tuvo algún tipo de observación, de queja o de inconformidad sobre la plataforma?

SR. MOLANO: [00:17:29] **Muchas, y especialmente en la especialización**. Pues en Foundation, eso es lo que se dio en la demanda, digamos, uno esperaba que fuera contenido propio de la escuela y la mayoría de los enlaces, por no decir todos, eran sitios web especializados tipo geeks for geeks, por así decirlo, que es una página en la India, o incluso, **llegaban al colmo, que prácticamente era un enlace a una búsqueda de Google**, como decir, por ejemplo: cómo es un for the python, literalmente era la búsqueda en Google y mostraban los resultados; eso era un material que ellos entregaban. Y hubo más inconformidad en los últimos meses porque digamos, **el programa aún estaba en modo interactivo**, qué pasaba, **Cuando yo hice el Advance Program, el programa no estaba hecho completamente, se estaba haciendo sobre la marcha**.

Digamos, el primer trimestre prácticamente, por decirlo así, **una fusilada de un curso de una plataforma llamada Coursera**. (...)

*Volviendo entonces a lo que decía la especialización, en la especialización entonces **muchas veces no había el material, no había el chequeo automático y había temas que estaban inconclusos**. Incluso, porque el programa estaba muy incompleto nos dieron de compensación una mentoría de una persona en Medellín que se me olvidó el nombre, creo que era de apellido García, nos daban las mentorías como para reponer la deficiencia que tenía en el Advanced Program.*

DR. INFANTE: [00:20:18] Ok. Sólo para confirmar que haya entendido bien, las quejas principalmente por parte suya, se presentaron durante el Advanced Program pero no tanto en Foundation

SR. MOLANO: [00:20:29] También en Foundation había en cuanto a la información, en Foundation fue que me di cuenta de los enlaces de Google, ósea, desde Foundation estaba ese servicio; y también hubo proyectos, pero ya a lo último, ya terminando el último trimestre, que también no tenían verificadores que funcionaran y que prácticamente todo era revisión manual.

Destacados del Tribunal.

- **Certificaciones a los estudiantes**

Contrario a la posición que en distintos momentos procesales ha defendido la parte convocada, encuentra probado el Tribunal, que en el Catálogo del Estudiante se incluye un compromiso de certificación a los estudiantes o participantes del programa. En efecto, en el mencionado documento se incluye un aparte denominado “Política de transferibilidad de créditos” en la que se precisa *“La transferibilidad de los créditos que se obtengan en Holberton School Bogotá queda a total discreción de la institución a la que puede solicitar la transferencia. La aceptación del certificado que obtenga en el programa Full Stack Software Developer también queda a total discreción de la institución a la que puede solicitar la transferencia. Si el certificado obtenido en Holberton no es aceptado en la institución a la que desea transferirse, es posible que deba repetir algunos o todos los cursos en esa institución. Por esta razón, debe asegurarse, de que su asistencia a Holberton cumpla con sus objetivos educativos. Para tal propósito, se recomienda ponerse en contacto con una institución a la que puede solicitar la transferencia después de asistir a la Escuela Holberton para determinar si su certificado se podrá transferir”*⁶⁶.

Igual precisión se realiza en el aparte denominado “Plan de estudios (currículo)”⁶⁷, en el cual se afirma que *“el programa está diseñado para enseñar ingeniería de software a estudiantes con o sin conocimientos previos en ciencias de la computación. Al final del programa, los estudiantes serán desarrolladores de software completos, calificados para encontrar trabajo como ingenieros de nivel de entrada en la industria del software. La escuela **entrega un certificado** a los estudiantes que se gradúen con éxito (...)”* Destacados del Tribunal.

Como se observa en los apartes citados, de manera expresa la parte convocada anunció que producto del programa emitiría un certificado e invitaba a los estudiantes a verificar la posibilidad o no de transferir los “créditos” a otras instituciones, con esto, no solo le dio un matiz educativo (y no de entrenamiento) al programa, sino que generó la expectativa en los convocantes de recibir un certificado al finalizar el programa, obligación que se incumplió, incluso cuando su cumplimiento fue solicitado por los convocantes.

Sobre este punto, en los testimonios, declaraciones e interrogatorios se indicó:

⁶⁶ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 72.

⁶⁷ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 63.

PAULO ANDRÉS MURILLO MUÑOZ:

DR. MATIZ: [00:32:12] Sí, doctor Christian dos preguntas usted en su respuesta anterior, ante una pregunta que le formuló la doctora Liliana y que además tuvo que aclarar el Tribunal, manifestó que la Fundación Holberton me refiero a Coderise se le había puesto de presente tres documentos el AIC el Handbook o Manual en su catálogo Student y tres unos pagarés recuerda si en alguno de esos tres documentos y en algún momento la academia le ofrecía algún tipo de certificado para poder cursar el programa?

SR. MORILLO: [00:33:01] En el Handbook mencionaban que había un certificado al final de los estudios en el Handbook si se mencionaba eso y algunos de los estudiantes en los otros países ponían post, ponían sus fotos en las redes sociales con sus diplomas sí.

DR. INFANTE: Previo a que continúe el doctor David con sus preguntas entonces, para dar mayor claridad a su respuesta anterior usted tenía la expectativa de recibir algún tipo de documento que fuera equiparable, alguna certificación académica o un diploma, es eso correcto o tenía alguna expectativa distinta?

SR. MORILLO: Claro, si a ti te dicen que vas a cursar una especialización y nombran a cada rato especialización uno espera que haya algo que lo soporte, y mas si lo ve escrito también en un papel, que fue lo que firmamos ya después fue que se quitó esa expectativa para mí, pero por lo que te dije, porque vi que allá supuestamente donde empezaron los demandaron y los sacaron. Fue donde dije no, esto no es ni siquiera conocido a nivel mundial.

Destacados del Tribunal.

KAREN ANDREA HERRERA VEGA:

DR. INFANTE: [02:02:35] Muchas gracias, señora Karen con base en lo que acaba de responder, quisiera confirmar si usted tuvo claro desde el inicio de este proceso de vinculación la modalidad de formación y el tiempo dedicación que se requería para ello.

SRA. HERRERA: [02:02:50] Si yo entendía en ese momento que era una modalidad presencial cierto, donde se requería tiempo completo y digamos que el programa Full Stack en el que yo me matriculé, por decirlo así, tenía tres fases, la primera que era nueve meses, donde tenía que estar ahí presencial en la academia, y después venían otros nueve meses de una especialización y después venía una práctica

Entonces entendí que me daban un certificado, pero que ese certificado no tenía validez ante el Ministerio de educación porque no era un programa registrado. Eso yo lo sabía y digamos que hasta cierto punto entendía que era una educación digamos, informal en este sentido. Pero que si me daban un certificado de respaldo de una academia como Holberton sí y tiempo completo. Pues era lo que yo tenía entendido.

Destacados del Tribunal.

LILIANA ARÉVALO CONCHA:

DR. INFANTE: [00:24:21] Ok entendido, doctora muchas gracias. En el documento de AIC de acuerdo de ingreso compartido en varios apartes mencionan el término egresado del programa. Si usted desea, podemos por secretaría compartir el

documento para que lo revisemos, pero si lo tiene de memoria, quisiera preguntarle a qué se hace referencia cuando se utiliza el término egresado del programa.

SRA. ARÉVALO: [00:24:44] Bueno, no me lo sé de memoria, pero si este ha venido siendo un tema que se ha debatido ya en varias instancias, eso obedece a que **originalmente se hizo una transcripción muy literal del AIC que se maneja a nivel mundial con Holberton**, porque ellos buscan ser como una academia, entonces se llama egresado del programa, pero pues es que terminó su entrenamiento y salió a **nosotros no damos, ni títulos, ni diplomas, nada. O sea, la persona termina y se le dice que culminó y chao.**

Pero nosotros no certificamos ni el conocimiento ni la habilidad si no podemos hacerlo, porque es una plataforma. Si la plataforma es la que arroja todo, entonces egresado del programa, indica que la persona culminó les dicen Holbis consiguen como dicen en el mundo de la internet y significa que terminó Foundation o Advanced Program o los dos y que pues está en capacidad de conseguir un trabajo (...)

DR. INFANTE: [00:27:36] Doctora solo por confirmar cuando una persona y en este caso, cuando los convocantes terminaron la etapa de Foundation, se emitió alguna certificación o se emitió alguna comunicación oficial indicándoles oiga, usted acaba de terminar la etapa Foundation, inicia su etapa productiva hubo algún tipo de hito que determinara eso para cada uno de los convocantes?

SRA. ARÉVALO: [00:28:00] No, porque en ese momento solicitaron la admisión en Advanced program Molano ya estaba haciendo Advanced Program los demás iban a ingresar al programa, pero la Fundación inició un proceso con Davivienda que adquirió varios cupos para sus empleados en la fundación y cuando vieron el AIC hicieron una solicitud de claridad de términos jurídicos para beneficio de los participantes en ese momento entonces se produjo un otrosí que no cambia ni objeto, no cambia ninguna de las condiciones, sino que son las lingüísticas es un otrosí en una hoja.

Y esta corte en especial donde ellos estuvieron, inició un proceso de no firmar, no suscribir, de no continuar. Y entonces, ante la pérdida de la confianza en lo que se venía haciendo, se le suspendió el ingreso a la etapa de Advance, se envió una comunicación diciendo que iniciaba el periodo de gracia y se activaba el AIC y fue en el momento en que son 33, 35, 36 personas decidieron que no iban a pagar presentaron demandas ante la SIC y presentaron este Tribunal de arbitramento buscando no pagar bajo el amparo de que lo que habían visto no les había servido es esta en especial. (...)

DR. INFANTE: [01:33:24] Mientras el doctor Camilo ubica el documento doctora Liliana, con base en lo que usted respondía le surge al Tribunal una pregunta es usted mencionaba que no hay certificados, pero que si se emite un documento sin ponerle título en este momento y ese documento dice tal persona participó en el programa. Ese documento se emitió para los convocantes, para las partes.

SRA. ARÉVALO: [01:33:46] **Se emite en el momento en que lo solicitan**. Hay personas que nunca lo solicitan. Por ejemplo, en MercadoLibre saben que vienen de Holberton no les exigen nada de eso, no les exigen ningún certificado hay algunos que si lo han pedido como páginas se emite a solicitud aparte porque aquí no hay grados de terminación en eso que yo recuerde de este momento no yo en este momento que recuerden, **no han sido solicitados y no han sido emitidos, pero yo le confirmaría esta tarde, doctor.**

Destacados del Tribunal.

Resulta relevante hacer referencia a la comunicación del 17 de febrero de 2021⁶⁸, suscrito por la Doctora Liliana Arévalo Concha, documento que contiene manifestaciones respecto de la mayoría de los aspectos debatidos hasta este punto, y dentro del cual se destacan las siguientes afirmaciones:

- *La señora no ha realizado ningún tipo de estudio en nuestra fundación, toda vez que nosotros no ofrecemos programas académicos ni somos un establecimiento educativo.*
- *La señora Herrera no ha tomado cursos, materias o similares, pues la Fundación Coderise no es un establecimiento educativo, no ofrece cursos, materias o similares.*
- *La fundación Coderise no tiene un sistema de calificaciones pues se trata de un entrenamiento y no de un programa académico.*
- *El entrenamiento (...) no tiene intensidad horaria, pues no se trata de un programa académico, el entrenamiento recomienda inmersión total (...)*
- *La señora Herrera no ha cursado ningún programa académico con la fundación Coderise, toda vez que no ofrecemos programas educativos ni somos un establecimiento educativo (...)*
- *La Fundación Coderise no expide, actas de grado, diplomas, títulos, **certificaciones y similares**, toda vez que no ofrecemos programas educativos (...)*
- *La Fundación Coderise no expide actas de grado porque no otorgamos títulos, diplomas, **certificaciones** o demás, porque no ofrecemos programas educativos (...)*
- *El participante en el entrenamiento (...) debe obtener un score mínimo (...) en caso de no obtener el score no puede continuar en el entrenamiento (...)*
- *La señora Herrera no ha cursado programa, **proyectos**, cursos, materias o similares, pues la Fundación Coderise no es un establecimiento educativo (...)*

Destacados del Tribunal.

Se evidencian serias contradicciones respecto de las afirmaciones relativas a la certificación del programa, cuando de una parte se pretende sostener en la comunicación que no existe obligación de certificar, mientras que en el Catálogo del Estudiante se indica lo contrario como ya se ha señalado y, en el interrogatorio de la parte convocada se afirma que sí, pero bajo solicitud⁶⁹, solicitud que fue presentada por los convocantes y no fue atendida por la convocada, lo que da cuenta, entre otras cosas, del incumplimiento de esta obligación por parte de la convocada.

En suma, si bien es cierto, en el AIC se pretendió realizar algunas precisiones con relación a que no se trataba de un programa certificado por el Ministerio de Educación Nacional, ni que era un programa de educación, lo cierto es que estas precisiones resultan insuficientes al ser contrastadas con los demás medios probatorios. Adicionalmente, el hecho de no ser un programa avalado por el Ministerio de Educación no es excusa para, por lo menos, emitir la comunicación prometida, señalando que los convocantes habían participado y avanzado a satisfacción en el programa ofrecido.

Avanzado a otros aspectos en discusión, la citada comunicación del 17 de febrero de 2021 contrasta con el contenido del AIC, del Catálogo del Estudiante y del Syllabus. Especialmente en el Catálogo del Estudiante se observa el uso constante y reiterado de términos como: “estudiante”, “escuela”, “plan de estudios”, “nuevo tipo de educación”, “programa de certificación de educación superior de dos años”, “plan de estudios”,

⁶⁸ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 5 a 7.

⁶⁹ Aparte del interrogatorio previamente citado en el Laudo: DR. INFANTE: [01:33:24] (...) usted mencionaba que no hay certificados, pero que si se emite un documento sin ponerle título en este momento y ese documento dice tal persona participó en el programa. Ese documento se emitió para los convocantes, para las partes. SRA. ARÉVALO: [01:33:46] Se emite en el momento en que lo solicitan. (...)

“enseñar”, “método de aprendizaje”, “especialización”, “matricula”, “horario de clase”, “política de rendimiento estudiantil”, “créditos” entre otros.

Algunas evidencias de lo anterior:

- En la política de préstamos de libros se indica “En Holberton, nuestros recursos para su educación son ILIMITADOS”⁷⁰.
- En el Catálogo del Estudiante, se incluye un aparte en el cual se indica “un nuevo tipo de educación”⁷¹.
- En el Catálogo del Estudiante se indica que Holberton ofrecía “un **programa de certificación de educación superior** de dos años, que capacita a nuestros estudiantes a convertirse en **ingenieros de operaciones y software** altamente calificados (...)”⁷²
- En el Catálogo del Estudiante, se sostiene que “el programa está diseñado para **enseñar ingeniería de software**” al final del programa los “**estudiantes serán desarrolladores de software completos**” (...) “**la escuela entrega un certificado a los estudiantes que se gradúan con éxito**”⁷³.

Destacados de Tribunal.

Adicionalmente, no es de recibo para este Tribunal, que se pretendan sostener argumentos como la inexistencia de intensidad horaria, cuando en el Catálogo del Estudiante se establece una obligación mínima de atención al programa y las consecuencias (negativas) para el estudiante en caso de no acatar con esta directriz⁷⁴. De igual forma, el uso del término “score” y las consecuencias de no alcanzar el puntaje requerido, sugiere necesariamente que el programa incluía un sistema de calificación, así mismo, contrario a lo que pretende afirmar la parte convocada y, como se precisó arriba, la información contenida en el Catálogo de manera reiterada y sistemática hacía referencia a que el llamado “entrenamiento”⁷⁵ era (o pretendía ser) realmente un programa de formación académica.

Encuentra el Tribunal contradicciones adicionales en los argumentos de la parte convocada, cuando, por ejemplo, en el numeral 3 de la comunicación del 17 de febrero de 2021, indica que la convocante Karen Andrea Herrera Vega desarrollaba de forma personal proyectos en el marco del programa y en el numeral 13 de la misma comunicación afirma que “la señora Herrera **no ha cursado** programa, **proyectos**, cursos, materias o similares”, esto contradice igualmente lo indicado en el Catálogo del Estudiante donde se señala “En Holberton no existen maestros ni cursos formales, sino que **las lecciones se centran en proyectos**. Les proponemos a nuestros estudiantes desafíos de programación, con dificultad ascendente e instrucciones iniciales mínimas (...) En todo el mundo, las mejores universidades han utilizado este **tipo de educación** para capacitar a miles de ingenieros de software al más alto nivel (...) al utilizar **el aprendizaje basado en proyectos** y el aprendizaje entre pares, **nuestro objetivo es formar a los mejores ingenieros de**

⁷⁰ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 54.

⁷¹ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 59.

⁷² Ibid.

⁷³ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 63.

⁷⁴ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 55.

⁷⁵ Al estudiar un litigio similar, la Superintendencia de Industria y Comercio, sostuvo: “En el caso en concreto, la parte demandante no probó la configuración de publicidad o información engañosa, por lo tanto, será desestimada esta pretensión. No obstante, el despacho sí advierte el incumplimiento del deber de información consagrado en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, por parte de la sociedad accionada. Lo anterior, ya que la información que le suministraron a la consumidora al momento de la venta no fue clara ni comprensible, ya que la usuaria creyó que lo que estaba adquiriendo era un curso de inglés y no un material pedagógico”. Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

software de su generación⁷⁶ igual referencia se hace adelante en el documento, cuando se incluye un capítulo específico sobre aprendizaje basado en proyectos. Destacados del Tribunal.

Un aspecto final, que es necesario subrayar, es todo lo relativo al denominado “FINANCIADOR”. Esta figura se menciona en los AIC como un tercero que se encargaría de cubrir los costos del programa, quien le entregaría a la ACADEMIA (Fundación Coderise) “los recursos monetarios correspondientes para cubrir todos los gastos relacionados por cada participante”, se indica en los AIC, que el FINANCIADOR haría el aporte de los recursos para cubrir los costos del programa por cada participante en consideración a que recibiría los pagos del AIC, que el FINANCIADOR invertiría “a riesgo” una suma de dinero destinada a los costos de entrenamiento del participante, a cambio de recibir una “participación económica aleatoria” que consistiría en un porcentaje de los ingresos de los participantes durante un periodo determinado. Literales C, D y F de las Consideraciones Generales del AIC⁷⁷, también se indica en las definiciones del AIC, que el FINANCIADOR corresponde a una entidad privada, organización, fondo o fideicomiso que aportará los recursos para cubrir los costos del programa que realizarían los convocantes.

Contrario a lo acordado en el AIC, resultó probado en este trámite, que para el caso de los convocantes no hubo un financiador, en los términos en que fueron señalados en el citado documento. Es así como en su interrogatorio, la Dra. Liliana Arévalo Concha, al referirse a este aspecto, sostuvo:

DR. INFANTE: [00:31:43] (...) ustedes en el AIC el término financiador podría explicarle al Tribunal a qué se refiere con el término financiador?

SRA. ARÉVALO: [00:31:59] En Estados Unidos esos financiadores e inversores en la plataforma, cómo se hacen unos esfuerzos para crecer la plataforma pues esos financiadores aportan para nosotros en nuestro caso son quienes invierten en la fundación o hacen aportes a la fundación, como es el caso que le estoy contando de Davivienda, que adquirió unos cupos para su gente y que una vez terminara se hacía en efectivo los AIC entonces esos financiadores, por ejemplo en Medellín, en Cali han sido las cajas de compensación que ordenaron hacer unos fideicomisos con fundación para darle posibilidad a todas las personas sin distinción.

O sea, ya no es que entren sus cajas de compensación, invirtieron en la Fundación para que la gente de su región tuviera acceso y con ellos se hacen planes, por ejemplo, de lo que le digo, de cuotas de sostenimiento para las personas que están en los sitios más aislados que quieren participar en el programa entonces hay unos fideicomisos especiales en Medellín y en Cali o habían unos fideicomisos que estamos procediendo a recoger dentro de esa etapa de liquidación ese financiador no es un financiador en los términos colombianos, sino es que esas personas ponen a su disposición temas para la Fundación.

*Entiendo porque yo no estaba cuando el AIC fue elaborado que eso obedeció a que se contrató una persona, un abogado, que tenía un amplio conocimiento en temas financieros y redactó ese. Dice sin tener en cuenta de. El fondo de este. **Sin embargo, entre el contrato de vinculación y el AIC pues es claro que no es que se financie a la persona como tal.***

Aquí nadie financia a nadie esto no es un sistema de crédito, es un crédito educativo ni nada por el estilo si la persona sale y no paga, pues entonces

⁷⁶ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 59.

⁷⁷ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada” pág. 4.

tendremos que iniciar un proceso ejecutivo y si no iniciamos el proceso ejecutivo entonces podemos decir no, la persona falleció nosotros tenemos varias personas que fallecieron en la época de pandemia y no se hizo el cobro, simplemente se manda cartera no recuperable por esas razones, pero no es un negocio financiero.

En el mismo sentido, en comunicación del 22 de abril de 2022⁷⁸, con el objeto de atender una orden del Tribunal, la parte convocante refirió:

Requerimiento: “Aportar copia del contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo, que se señala en los acuerdos demandados suscritos con cada uno de los demandantes”.

Respuesta: “Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legal de la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible entregar el “contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo” por cuanto no existe ningún contrato de Fiducia Mercantil para efectos de los AIC de los participantes que interpusieron la demanda. La Fundación percibe los recursos del mandante Coderise International para efectos de la operación de la plataforma en la nube denominada “Academia Holberton”. La abogada contratada en su momento incluyó dicha aseveración en forma preventiva por si la junta directiva decidía utilizar este mecanismo para efectos del manejo de recursos de la Fundación, lo cual no sucedió”.

Requerimiento: “Aportar las pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos”.

Respuesta: “Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legal de la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible “aportar pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizador por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos” por cuando **no se perciben recursos por cada usuario** de la plataforma en la nube “Academia Holberton”, sino que la Fundación en el giro ordinario de sus negocios percibe recursos para la operación de la plataforma y los gastos asociados a la misma. **No existe un financiador por cada participante ni aportes por cada uno.** Estas previsiones contenidas en el AIC suscrito obedecen a la transcripción que se hiciera del AIC original y que no corresponde con la identificación idiomática legal colombiana, el cual a la fecha se ha ajustado a la legislación colombiana”. Destacados del Tribunal.

Conforme a lo arriba analizado, el eje central de la estructura financiera y de cobro del AIC, se fundaba bajo la premisa de la intervención de un “FINANCIADOR”, siendo un tercero que a riesgo cubriría los gastos del programa y que sería el destinatario o beneficiario de los pagos que posteriormente realizarían los estudiantes con base en un porcentaje de sus ingresos futuros. Esta estructura no fue aplicada para el caso de los convocantes, conforme a la confesión que sobre la inexistencia del financiador realizó la parte convocada en distintos actos procesales ya citados, con esto se refuerza la tesis que, en ejecución del contrato, la convocada se apartó de manera sustancial de la estructura y alcance propuestos a los convocantes en el AIC, en otras palabras, no se acataron aquellas características inherentes al acuerdo y que fueron pactadas entre las partes.

Previo a concluir, estima pertinente el Tribunal referirse a los argumentos y aclaraciones semánticas que durante el proceso ha pretendido realizar la parte convocada⁷⁹ frente a las

⁷⁸ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, carga dinámica de la prueba, archivo en formato PDF, denominado: “TRAMITE ARBITRAL 133069[23]”.

⁷⁹ En la contestación de la demanda, distintos memoriales, pruebas documentales y en el interrogatorio de parte.

palabras y expresiones contenidas del AIC, el Catálogo del Estudiante y el Syllabus, en los cuales sugiere una interpretación o alcance distinto al sentido natural y obvio de estas, conforme fueron incorporados al proceso y, para el caso de los documentos en idioma extranjero, de acuerdo con la traducción oficial que para el efecto fue aportada.

Ciertamente, estas aclaraciones no resultan ni aplicables, ni fundadas, como quiera que con las mismas se pretende imprimir un matiz distinto al sentido natural y a como fueron interpretadas por la parte convocante como consumidor medio o racional, esto es, como aquella persona que recibe e interpreta la información (en este caso contractual) en la forma en que es presentada, sin que haya existido – de parte de la convocada- una advertencia sobre la necesidad de darle a las palabras un alcance distinto al que natural, ordinaria y cotidianamente tienen.

Lo anterior cobra especial relevancia en contratos de adhesión⁸⁰ como es el que en este momento ocupa la atención del Tribunal, y es que, en este tipo de contratos en los cuales las cláusulas son dispuestas o preestablecidas por una de las partes (convocada), de manera que la otra parte (convocantes) no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, se espera de la parte que dispone el contenido del contrato, un ejercicio riguroso en su redacción. Producto de este ejercicio riguroso de redacción, la parte que elabora un contrato de adhesión, deberá incluir en el texto de este, todas aquellas precisiones, aclaraciones, exclusiones, excepciones o definiciones que pretende aplicar en ejecución del contrato, así como delimitar el sentido en que deben interpretarse ciertas palabras o expresiones, cuando de estas se espere una interpretación distinta a la gramatical o a su sentido natural y ordinario.

Relativo a lo expresado, resulta oportuno transcribir lo que consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019:

“En SC 4 nov. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte se pronunció acerca de la hermenéutica de los contratos de adhesión caracterizados porque el empresario predisponente somete a consideración del cliente potencial un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación, y en esa medida.

*(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, de **claridad** que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida **desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables**”.* Destacados del Tribunal.

Permitir una interpretación distinta, sería otorgar una licencia a quien dispuso el contrato, para que en cada caso lo interprete a su leal saber, entender y conveniencia, admitiendo que la omisión o falta de claridad de la información permita interpretaciones desequilibradas del instrumento contractual y que la propia parte tome ventaja de su omisión o, en otras palabras, que utilice su propia culpa a su favor, lo que se encuentra vedado en nuestro sistema jurídico.

Es criterio del Tribunal, que, en casos como este, en defecto de otros remedios interpretativos, habrá de aplicarse la regla establecida en el artículo 1624 del Código Civil, especialmente la previsión según la cual *“las cláusulas ambiguas que hayan sido*

⁸⁰ Ley 1480 de 2011, Art. 5 núm. 4º “4. Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas.”

extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”.

Tampoco tienen vocación de prosperidad los reparos relativos al sentido en que los documentos en idioma extranjero fueron traducidos o deben ser interpretados, en tanto estos fueron aportados con traducción oficial como lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso y, *ab initio* estos debieron ser entregados en idioma castellano por la parte convocada como lo ordenan los artículos 37 y 23 de la Ley 1480 de 2011.

Como se dijo, aunque en los documentos, por momentos pareciera hacerse algunas precisiones, estas son marginales, poco claras y muy escasas. El análisis en conjunto, integral y sistemático de las pruebas aportadas y practicadas en este caso, junto a los actos propios de la convocada tanto en la ejecución del programa como en los documentos suscritos con los convocantes, permiten concluir que la información y términos acordados por las partes, generó expectativas razonables a los convocantes, especialmente relativas a: (i) que se encontraban cursando un programa académico, aunque este no fuera avalado por el Ministerio de Educación Nacional; (ii) que dentro de este programa contarían con tutores y mentores de alta calidad; (iii) que serían certificados al finalizar el programa y; (iv) que podrían tomar todos los módulos del programa, siempre que cumplieran con los requisitos académicos acordados, compromisos todos que fueron incumplidos por la parte convocada.

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta el criterio fijado por la Superintendencia de Industria y Comercio, al abordar conflictos como el que nos ocupa, según el cual *“la mayor carga probatoria que se establece en materia de las acciones de protección al consumidor y al derechos establecidos en la Ley 1480 de 2011, se encuentran en cabeza de productores y/o proveedores, pues serán estos los llamados a aportar todos los elementos de prueba que desvirtúen la obligación de la garantía legal, esto se puede encontrar en el artículo 10º, a través del cual se impone como carga única y exclusiva al consumidor de probar el defecto del producto, y a partir de la demostración de ese defecto del producto, se trasladará la carga al productor y/o proveedor, quien pues deberá desvirtuar la obligación de la garantía legal, bajo las excepciones propuestas o contempladas en el artículo 16 de esta norma, (...) quiero recordar que la obligación de la garantía legal es un obligación de carácter objetivo, de allí que la prueba de que se haya prestado el servicio, no exonera de responsabilidad a la parte, en tal sentido, las únicas formas de exonerarse de la responsabilidad de la garantía legal, será bajo los términos de las causales de exoneración, que se encuentran contempladas en el artículo 16”*⁸¹.

Conforme al criterio en cita, habrá que indicarse, que la convocada no probó durante el proceso que el programa (servicio) haya cumplido con las condiciones objetivas pactadas en los documentos previamente referenciados y, en contraste, se ha probado a través de distintos medios de pruebas, a voces de los numerales 1 y 6 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, que la convocada incumplió su obligación de entregar un servicio de calidad, esto es, que cumpliera con las condiciones o características inherentes conforme fueron atribuidas y acordadas en el AIC y sus documentos anexos y que la formación no resultó idónea, como quiera que la misma no logró satisfacer la necesidad para las cuales fue tomada por los convocantes, teniendo en cuenta especialmente las calidades que se esperaban del egresado, conforme se anunciaba en el Catálogo del Estudiante⁸².

⁸¹ Aparte de pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso verbal sumario de protección al consumidor de Luis Abelardo Parra Garzón contra Inversiones y Suministros MVR S.A.S., citado en la Sentencia STC459-2021, Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01650-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁸² En un caso similar al que aquí se debate, la Superintendencia de Industria y Comercio, consideró: *“Adicional a lo anterior, el despacho expresa que el servicio objeto de debate judicial tampoco fue idóneo, en la medida que la sociedad accionada no acreditó cómo eran las clases dadas por ella, ni se acreditó el seguimiento que se le hizo a la accionante ni a su hijo. Es decir, la pasiva no probó el cumplimiento del contrato, ni que la accionante hubiera utilizado de manera inadecuada los servicios adquiridos”*. Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

2.3.3.1.2. De los estándares ofrecidos en el mercado

Procede entonces referirse al segundo de los aspectos debatidos, esto es, a los estándares ofrecidos en el mercado, sobre este punto, a criterio del Tribunal, del debate probatorio agotado en este proceso no puede concluirse que el programa impartido por la entidad convocada no cumpla con estándares en comparación con programas similares ofrecidos en el mercado, porque el material probatorio aportado y debatido en el proceso no permite llegar a esta conclusión, por lo tanto, solo se declarará la prosperidad parcial de las pretensiones décima, décima primera y décima segunda, como previamente se anunció.

Sobre esta conclusión, cabe destacar, que no hay contradicción en declarar probados una serie de incumplimientos de las condiciones objetivas y expresas pactadas en el AIC, sobre lo cual se ocupó el Tribunal en el acápite anterior y, afirmar, como se hace en este aparte, que no es viable concluir que el programa analizado de forma separada no cumpla con los estándares ofrecidos en el mercado, como se explica a continuación.

Si bien fueron aportados con la demanda, una serie de documentos e información relativos a programas ofrecidos por otras instituciones⁸³, estos *per se*, no acreditan aquello que en términos de la parte convocante corresponde a “los estándares ofrecidos por el mercado”. Conviene precisar que, una cosa es el incumplimiento de las condiciones y características acordadas por las partes, incumplimiento definido *ut supra* y otra, distinta, es el análisis comparativo del programa, frente a otros similares del mercado y frente a estándares que en este caso no se acreditaron.

Con relación a lo analizado en este punto, el testigo Hernando Barreto, declaro:

DRA. ARÉVALO: [01:51:20] Ok, cuál es la diferencia de academia Holberton o Holberton School con plataformas como coursera o demi?

*SR. BARRETO: [01:51:31] **Es total, nada que ver.** Le voy a describir un poquito cómo funciona Udemy o Coursera **son cursos cortos** que están disponibles en Internet, donde la persona se conecta, ve unos videos y hace algunos pagos usualmente muchos de los cursos de Udemy **son cursos de ocho horas, de diez horas**, pero que cada quien digamos lo pone y tiene que ser completa de ver el proceso, pues entonces ya le dan una certificación de que completo de ese material, pero **no es que haya un proyecto, un equipo o alguien que le revise el código que creó** o sea, son cosas totalmente diferentes e incluso muchos de esos cursos también se encuentran en YouTube y hay mucha información en Wikipedia.*

*Entonces pues obviamente un curso de ocho horas de Udemy o uno de 20 horas de sí, que pueden ser, que son muy importantes. Y nosotros recomendamos a nuestros participantes que absorban todo el material de todas las fuentes posibles y YouTube, Wikipedia, Coursera y así hay muchísimas otras que les pueden dar información que les puede, **pero no es comparable al programa de Holberton, en el cual es una metodología específica de dedicación exclusiva, la dedicación de tiempo completo, donde hay unos proyectos que resolver, donde hay una verificación del código que es un programa de 2000 horas**, entonces pues obviamente no hay, digamos, ningún punto de comparación. Aunque ambos hablan de tecnología obviamente y software.*

Destacados del Tribunal.

⁸³ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS DEFICIENCIAS EN LA CALIDAD ENTRE AQUELLO OFRECIDO” pág. 45 a 64.

Ciertamente, la diferencia de precios y contenidos entre programas que se observa en la información aportada, no tiene la facultad de descalificar uno u otro, dado que esto puede obedecer a enfoques o estrategias distintas entre una institución y otra, así como a la libertad de fijar los precios de sus programas, especialmente debe tenerse en cuenta que el valor de los pagos a que se comprometían los estudiantes, era aleatorio, variable y dependía de sus ingresos (o de las fórmulas establecidas en el contrato) por lo que no resultan comparables o equiparables con los precios de los programas referenciados en las pruebas aportadas. Los convocantes, estaban también en libertad de optar por un programa u otro.

Para explorar la posibilidad, que en este caso no se antoja plausible, de arribar a una conclusión distinta, el debate habría requerido, cuanto menos, la intervención de un experto, a voces del artículo 226 del Código General del Proceso, con especiales conocimientos científicos o técnicos, que se ocupara de analizar lo antes señalado. Destaca el Tribunal, que durante el trámite se decretó un dictamen pericial cuyo objeto pretendía abordar lo aquí debatido, prueba que no fue arribada al proceso y que, por el contrario, fue desistida por la parte convocante.

Tampoco se ofrecieron elementos que permitieran al Tribunal a través de sus facultades oficiosas, procurar información comparativa en el mercado sobre los estándares esperados para este tipo de programas, por demás novedosos. Por regla general, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece como deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que las facultades oficiosas del juzgador no desplazan “el principio dispositivo que rige, por regla general, el proceso civil, sino que armoniza con éste con el fin de esclarecer los hechos relacionados con el litigio y alcanzar la realización de la justicia en sentido material”⁸⁴, todo esto, sin que se invierta “la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba”⁸⁵.

En línea con lo anterior, ha sostenido la Corte Suprema, que “no siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo en aquellos casos en los que, descartada la negligencia de las partes, la actuación del funcionario se mostraba indispensable para llegar a la certeza **plausiblemente insinuada** en el expediente, podrá acusarse al fallador de incumplir con su deber oficioso”⁸⁶ Destacados del Tribunal. Como se indicó, para este Tribunal y a voces de la Corte, las pruebas que sobre este punto se aportaron, no insinúan plausiblemente la conclusión a la que pretende arribar la parte convocante, ni existe duda que deba resolverse en favor del consumidor, bajo el principio de *in dubio pro consumidor*⁸⁷ y es que, aunque la Ley 1480 de 2011 establece que la duda debe resolverse en favor del consumidor, esto no necesariamente supone que en ausencia de prueba deba igualmente fallarse a favor del consumidor, en tanto, la duda que prevé la norma no es equiparable a la falta de prueba⁸⁸.

2.3.3.2. Incumplimiento derivado del bloqueo de ingreso a la plataforma “Academia Holberton” y la imposibilidad de acceso al contenido para terminar el programa

Realizado el análisis jurídico y probatorio relativo al incumplimiento debatido en este punto, considera el Tribunal que, se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria del incumplimiento de la parte convocada, con ocasión del bloqueo del ingreso de los

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de noviembre de 2000. Exp. 5606

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016.

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 592 de 2022.

⁸⁷ Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), Artículo 4º “Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.”

⁸⁸ Parafraseo, sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, citada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC13765-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02740-00

convocantes a la plataforma y la consecuente imposibilidad de acceder a los contenidos y terminar el programa para desarrollador de software integral.

Por lo anterior, se declarará la prosperidad de las pretensiones décima tercera, décima cuarta y décima quinta de la demanda.

- Lo probado sobre el bloqueo de ingreso a la plataforma

Resultó pacífica durante el proceso la posición de las partes respecto de la ocurrencia del bloqueo de ingreso a la plataforma. En efecto, en distintas actuaciones procesales, las partes en conjunto aceptaron la ocurrencia de este hecho, por lo que, desde una perspectiva netamente probatoria, encuentra el Tribunal que el bloqueo de la plataforma se encuentra suficientemente acreditado. También se encuentra probado que el bloqueo de la plataforma se dio con ocasión de la negativa de los convocantes a suscribir un otrosí al AIC.

A manera enunciativa, se pueden mencionar algunas pruebas que dan cuenta de lo aquí señalado:

- Conversación del 5 de enero de 2021⁸⁹ relativa al bloqueo de la plataforma a Carlos Mario Molano Salazar
- Comunicación del 2 de febrero de 2021⁹⁰, en la cual se notifica a Alejandro González Serna de manera unilateral el inicio de su etapa productiva, con lo que se acredita igualmente la terminación de manera unilateral del contrato por parte de la convocada. Alejandro González contesta el correo solicitando certificación e indicando que no pudo terminar el programa.
- Comunicación del 9 de diciembre de 2020, en el que se observa un mensaje de Ángela Parra, requiriendo la firma del Otrosí como requisito para continuar el programa⁹¹.
- Carta suscrita por Mariana Pérez dirigida a Carlos Mario Molano Salazar en la cual se le indica el inicio de su etapa productiva, fecha 29 de enero de 2021⁹².
- Mensaje en el cual Mariana Pérez indica a Carlos Mario Molano Salazar que es requisito estar al día con la firma del otro sí, para poder ingresar a la plataforma, esto con ocasión de la pregunta del convocante sobre la imposibilidad de ingresar a la plataforma⁹³.
- Correo del 3 de febrero de 2021 en el cual Carlos Mario Molano Salazar, solicita certificaciones, plantea su oposición al inicio de la etapa productiva y su inconformidad por el bloqueo de ingreso a la plataforma⁹⁴.
- Chat del 19 de enero de 2021 entre Karen Andrea Herrera Vega y Mariana Pérez, en este se deja constancia de que para la época ya la convocante estaba bloqueada en la plataforma y Mariana Pérez le indica que se debe a la firma del otrosí⁹⁵.
- Carta suscrita por Mariana Pérez dirigida a Karen Andrea Herrera Vega en la cual se le indica el inicio de su etapa productiva, fecha 29 de enero de 2021⁹⁶.

⁸⁹ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA" pág. 2.

⁹⁰ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA" pág. 13.

⁹¹ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA" pág. 14.

⁹² Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA" pág. 15.

⁹³ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA" pág. 17.

⁹⁴ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA" pág. 24.

⁹⁵ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA" pág. 27.

⁹⁶ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA" pág. 30.

- Correo del 11 de diciembre de 2020 en el cual se realizan a manera de preguntas y respuestas, algunas precisiones sobre la firma del Otrosí⁹⁷.
- Correo del 3 de febrero de 2021 a través del cual Karen Andrea Herrera Vega solicita la certificación del programa⁹⁸.
- Certificaciones del 22 de abril de 2022 en las cuales, para cada uno de los convocantes, se certificó que el 29 de diciembre de 2020 fue suspendido el acceso de la plataforma “Academia Holberton” “en virtud de la negativa a firmar el otrosí”⁹⁹.

Este hecho fue igualmente ratificado en interrogatorios y testimonios, que brevemente se citan a continuación:

LILIANA ARÉVALO CONCHA:

DR. INFANTE: [00:27:36] Doctora solo por confirmar cuando una persona y en este caso, cuando los convocantes terminaron la etapa de Foundation, se emitió alguna certificación o se emitió alguna comunicación oficial indicándoles oiga, usted acaba de terminar la etapa Foundation, inicia su etapa productiva hubo algún tipo de hito que determinara eso para cada uno de los convocantes?

*SRA. ARÉVALO: [00:28:00] (...) Y esta corte en especial donde ellos estuvieron, inició un proceso de no firmar, no suscribir, de no continuar. Y entonces, **ante la pérdida de la confianza en lo que se venía haciendo, se le suspendió el ingreso a la etapa de Advance, se envió una comunicación diciendo que iniciaba el periodo de gracia y se activaba el AIC** y fue en el momento en que son 33, 35, 36 personas decidieron que no iban a pagar presentaron demandas ante la SIC y presentaron este Tribunal de arbitramento buscando no pagar bajo el amparo de que lo que habían visto no les había servido es esta en especial.*

DR. INFANTE: [01:13:50] Doctora Liliana, por favor explíqueme al despacho si el otrosí no modificaba ninguna de las condiciones inicialmente pactadas, por qué al negarse a firmarlo los estudiantes conllevó la consecuencia de la sanción de impedirles el acceso a la plataforma?

*SRA. ARÉVALO: [01:14:11] Primero. Eso no es una sanción. Las sanciones están claramente en el contrato de vinculación, segundo, **porque así lo establece el contrato de vinculación**, donde se aceptaba suscribir los documentos que se fueran produciendo durante la etapa del entrenamiento. Tercero, porque es una relación que se basa en la confianza, en la sinceridad, en la honestidad y **al romperse esa confianza por parte de los participantes, no podían continuar culminando su Advanced Program y ya habían terminado Foundation**.*

*El rompimiento de las obligaciones que se tienen en un contrato que se basa en la confianza a riesgo son inminentes y hay que aprender a respetar la palabra. Sobre todo porque en otras culturas donde ellos van a trabajar, donde se busca que estén ubicados laboralmente, la palabra se vuelve sagrada y esto es un tema no de plata, no de venta, porque esto no es un producto, es un tema de capacitación en cómo se trabaja y cuál es la ética laboral. Y era necesario porque como le dije, nosotros lo hicimos requeridos. **Dentro del contrato de vinculación está que ellos están sometidos a los cambios que nosotros hiciéramos sin previo aviso, y así lo aceptaron y así lo suscribieron hay un rompimiento de las obligaciones y de los***

⁹⁷ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 32.

⁹⁸ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 38.

⁹⁹ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, carga dinámica de la prueba, archivo en formato PDF, denominado: “TRAMITE ARBITRAL 133069[23]”.

compromisos que ellos adquirieron al no suscribir un documento que nada afectaba el AIC.

Destacados del Tribunal.

ÁNGELA MARÍA PARRA PEÑA:

SRA. PARRA: [00:20:57] Eso ocurre en el momento en el que se pide firmar un otrosí o se está en el proceso de un **otrosí y aquellos estudiantes que no firmasen en el otrosí, en algún punto se me pidió que se les desactivara la plataforma.**

DR. MATIZ: [00:21:23] Usted acaba de manifestar que se me pidió ¿Podría indicarle al Tribunal qué persona le solicitó o le exigió esa conducta?

SRA. PARRA: [00:21:35] Hasta donde yo recuerdo, fue mi jefe de ese momento que era Mariana Pérez.

DR. MATIZ: [00:21:44] Mariana Pérez, usted acaba de manifestar que se le suspendiera el uso de la plataforma a los estudiantes que no firmaban el otrosí, si conoce o lo recuerda ¿Qué pasaba con los que sí firmaban?

SRA. PARRA: [00:22:01] Seguirán teniendo acceso sin problema o se les habilitaba si estaban bloqueados.

Destacados del Tribunal.

Finalmente, resulta de especial relevancia para el análisis que adelante realiza el Tribunal, el testimonio de María Paula Farfán Guáqueta, sobre el cambio de posición que adoptó FUNDACIÓN CODERISE frente a la suscripción del Otrosí y, como se procedió a reactivar el ingreso a la plataforma a un grupo de estudiantes, sin que se haya probado que esta opción se permitió también a los aquí convocantes:

DR. MATIZ: [01:18:01] (...) ¿En alguna parte se les informó a los estudiantes? Usted acaba de decir que los requisitos eran dos para pasar a la siguiente parte, al siguiente módulo. ¿En alguna parte el otrosí se contempla como un requisito para pasar a la siguiente etapa? ¿La firma del otrosí?

SRA. FARFÁN: [01:18:58] Yo tengo entendido que **cuando salió el otrosí se exigió como un requisito para continuar en el programa,** cuando yo entré ya estaban firmados 100 otrosíes para ese momento y en ese momento, digamos, **y después de las conversaciones que hubo alrededor de eso se quitó ese requisito y de hecho desde que yo entré ha habido, no recuerdo ahoritica el número de participantes, pero algunos participantes que sin haber firmado el otrosí continuaron haciendo el programa avanzado.**

DR. MATIZ: [01:19:40] Esos estudiantes que usted acaba de manifestar que sin firmar el otrosí pudieron hacer la parte avanzada, ¿en algún momento se les interrumpió la plataforma o se les dejó continuar?

SRA. FARFÁN: [01:19:54] **Cuando no firmaron se les suspendió la plataforma y cuando se quitó el requisito pudieron continuar.**

DR. MATIZ: [01:20:06] Es decir, que si yo bien le entiendo, ¿el requisito del otrosí se quitó para algunos estudiantes?

SRA. FARFÁN: [01:20:11] Para todos.

DR. INFANTE: [01:20:13] Doctor Matiz, disculpe lo interrumpo, ahí quisiera hacer una pregunta adicional. Muchísimas gracias, señora María. Paula y es, ¿sabe usted, conoce o le constan las razones por las cuales se suprimió requisito del otrosí?

SRA. FARFÁN: [01:20:27] Entiendo yo porque, digamos que, parte debe ser como de los aprendizajes que era, pues se vio la necesidad de que **no había necesidad de firmar el otrosí y eventualmente se quitó**. Sí. Pero inicialmente, y como era una solicitud también acordada con uno de los aliados de Coderise, cuando se expuso como la situación que se había desarrollado después de exigir la firma, pues **se vio que no era necesario que firmaran el otrosí, y ahí es cuando, digamos, en un proceso de reflexión, pues se decide quitar el requisito**.

DR. INFANTE: [01:21:34] Okey, perfecto. ¿Y si hacemos una línea temporal? Me corrige usted si no es así, entiendo que a finales del año anterior inició todo el tema del otrosí, inicio del otro año, pues pasó lo del bloqueo de la plataforma. ¿En qué momento, si lo tiene claro o lo recuerda, se tomó la decisión de no solicitar el otrosí?, más o menos como por tener una línea de tiempo clara.

SRA. FARFÁN: [01:22:01] Pues es que cuando yo entré eso fue 23 de febrero, mira, lo que yo tengo es, las plataformas se bloquean el 29 de diciembre del 2020, se mandan las cartas de etapa productiva para la gente que había decidió no firmar el otrosí, que se hacía un retiro anticipado del programa y eso se manda el 29 de enero del 2021, yo entro el 23 de febrero y cuando yo entro ya tengo la instrucción de que la firma del otrosí no es obligatoria, así que entre el 29 de enero, o sea, y 23 de febrero debió tomarse esa decisión.

DR. INFANTE: [01:23:36] ¿Sabe usted, solo si le consta, señora Maria Paula si a Karen Andrea Herrera, a Alejandro González Serna o a Carlos Mario Molano se les remitió esa información o alguna información indicándoles que ya el otrosí no se requería para continuar?

SRA. FARFÁN: [01:23:50] No, no me consta si a ellos les llegó o no, no sé, o sea sé que la comunicación tuvo que salir porque es lo que entiendo y muchos optaron por esa posibilidad, pero no sé si se envió por correo electrónico o si se puso en Slack, si fue una reunión, no tengo conocimiento del canal.

Como se indicó, las partes coinciden en la ocurrencia del bloqueo del acceso a la plataforma “Academia Holberton”, sin embargo, difieren respecto de los fundamentos y las consecuencias jurídicas de esta decisión, por lo que, en los siguientes apartes, el Tribunal ocupa su atención sobre estos puntos, tomando como base los hechos demostrados en el proceso, su interpretación y la adecuada aplicación de las normas que gobiernan la relación entre las partes.

- El contrato es ley para las partes

Uno de los ejes centrales de la teoría de las obligaciones, se basa en la fuerza vinculante de los negocios jurídicos legalmente celebrados. Siempre que estos emanen de la expresión libre de la voluntad de los contratantes y no concurren circunstancias que afecten su validez, se instituirán como ley para las partes. Así lo señala el artículo 1602 del Código Civil, señalando igualmente que, los contratos no podrán ser invalidados, sino por el concurso de voluntades de los contratantes o por causas legales.

La ley reconoce a las partes, bajo el principio de autonomía de la voluntad, la libertad de reglamentar sus relaciones, para que, en uso de esta facultad establezcan las condiciones y criterios bajo los cuales habrán de ejercer los derechos y obligaciones objeto del pacto, basados en cláusulas o condiciones expresas o con referencia a la ley, la costumbre o a la

naturaleza del contrato, siempre que tales previsiones no resulten contrarias al orden público o a normas imperativas.

Sobre este aspecto, ha resaltado la Corte: *“Tal es la inteligencia genuina de la autonomía privada, o sea, la libertad y poder atribuido por el ordenamiento al sujeto iuris para celebrar el contrato, cuyo efecto cardinal, primario o existencial es su vinculatoriedad, atadura u obligación legal de cumplirlo, sin que, en línea de principio, quienes lo celebran puedan sustraerse unilateralmente.*

La fuerza normativa de todo contrato consagrada en los artículos 1602 del Código Civil (artículo 1134, Code civil Français) y 871 del Código de Comercio (artículo 1372, Codice Civile it), genera para las partes el deber legal de cumplimiento, ya espontáneo, ora forzado (artículos 1535, 1551, 1603, Código Civil), y la imposibilidad de aniquilarlo por acto unilateral.

En efecto, todo contrato existente y válido, “obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (essentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia negotia) o expresamente pactado (accidentalialia negotia), en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privatta, lex contractus, artículos 1501, 1602, 1603 y 1623, Código Civil; 871 Código de Comercio), y su observancia vincula a los contratantes” (cas. civ. sentencia de 31 de mayo de 2010, exp. 25269-3103-001-2005-05178-01).

Elementales directrices lógicas, éticas o legales, la regularidad, normalidad, estabilidad, seguridad, certidumbre del tráfico jurídico, la confianza legítima, autorresponsabilidad, buena fe y libertad contractual, explican la fuerza vinculante del contrato, y el repudio a su ruptura unilateral, en cuanto como acuerdo dispositivo de intereses jurídicamente relevante obra de dos o más partes, las obliga a cumplirlo de buena fe, y en línea general, excluye la terminación por una, so pena de ser compelida a su contrariedad al cumplimiento y a reparar los daños ocasionados”¹⁰⁰.

Bajo las anteriores premisas, habrá de analizar el Tribunal la voluntad de las partes al acordar en el contrato los eventos o condiciones – de existir - bajo las cuales podía decidirse de manera unilateral por la convocada negar el acceso a la plataforma, abstenerse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales (ya precisadas en este Laudo) u optar por la terminación del contrato, para determinar si la convocada se encontraba habilitada legal o contractualmente para adoptar la decisión que ocupa la atención del Tribunal, invocando como justificación para esto, los reparos de los convocantes respecto de la suscripción de un otrosí al AIC. Se anticipa desde ya, que la respuesta a este interrogante es negativa.

- Buena fe en la ejecución de los contratos

Por ser relevante para el debate, conviene referirse de manera breve al deber de las partes de obrar de buena fe en todo el lter contractual. Establece nuestro ordenamiento, que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por tanto obligan a las partes no solo a lo expresamente estipulado en estos, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley, costumbre o equidad natural pertenecen a ella¹⁰¹.

Nuestra jurisprudencia, es profusa y en esta se ha insistido en que las partes atadas por un vínculo contractual deben asumir de manera activa y objetiva un comportamiento mutuamente leal, considerando la Corte Suprema de Justicia que un *“principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción al cual deben actuar las personas - sin distingo alguno- en el ámbito de las*

¹⁰⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de agosto de 2011, Radicado No. 11001-3103-012-1999-01957-01, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS

¹⁰¹ Código Civil Art. 1603, Código de Comercio Art. 871

relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación”, insiste la Corte en que de este postulado se deriva la expectativa “que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces” lo que a su vez constituye “la confianza, legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo ‘fe’, puesto que ‘fidelidad quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará”¹⁰².

Este criterio, será tenido en cuenta por el Tribunal, al analizar – como sigue – la conducta de la parte convocada que en este punto le ha sido reprochada por la parte convocante.

- Expectativa de los convocantes respecto a la permanencia en el programa e inexistencia de justa causa para el bloqueo de acceso a la plataforma

Al analizar el texto del AIC, en conjunto con las demás pruebas del proceso, se observa que el programa se encontraba dividido por lo menos en tres grandes momentos: una etapa inicial o introductoria a la que se denominó “foundations” con una duración de nueve meses; un periodo intermedio de práctica empresarial de seis meses y un último nivel de nueve meses que se anunciaba como “especialización” y que posteriormente fue denominado “advance” o curso avanzado. Sobre lo mencionado, en el numeral 4 de la cláusula primera (definiciones) de los AIC, se indicó: **“Duración del Programa:** *Corresponde al tiempo en que el Participante asistirá al PROGRAMA de manera regular, compuesto de dos niveles de nueve (9) meses cada uno y un periodo de práctica empresarial para una duración total de veinticuatro (24) meses”¹⁰³.*

Lo anterior evidencia que, las partes acordaron un programa de veinticuatro meses o dos años y que la expectativa natural de los convocantes era la de permanecer en el programa durante el término mínimo ofrecido, poder cursar todos los niveles del programa y realizar las prácticas empresariales anunciadas. Esto fue ratificado por los convocados, quienes solicitaron su admisión al nivel “advance”, incluso alcanzado el convocante Carlos Mario Molano Salazar a cursar parte del mencionado nivel.

No sobra destacar, que dentro de los requisitos para acceder al nivel “advance”, de manera general solo se contempló el haber cursado de manera satisfactoria el nivel “foundations”, cumpliendo con el “score” mínimo requerido, así se ratificó en varios de los testimonios y declaraciones:

LILIANA ARÉVALO CONCHA:

DR. INFANTE: [00:36:47] Gracias doctora Liliana volviendo al tema de los requisitos para ingresar al Advance Program, ¿podría precisar cuáles son esos requisitos nuevamente?

SRA. ARÉVALO: [00:37:00] Haber terminado Foundation con 80% de score.

DR. INFANTE: [00:37:04] Ok esos requisitos fueron explicados en su momento a los convocantes?

¹⁰² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de agosto de 2001, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 jul. 2007, expediente 1998- 00058-01, citados en SC2218-2020.

¹⁰³ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS DE LA NATURALEZA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE DEMANDANTES Y DEMANDADA” pág. 5.

SRA. ARÉVALO: [00:37:09] *Sí, señor así está y hay un documento que ellos firman un anexo al AIC y al contrato de vinculación, donde dice para ustedes, claro está. Y ellos, pues ellos voluntariamente tomaron la X que sí y sí, eso está en los anexos que usted tiene, donde dice que le consta todo ese tema qué pena que yo lo interrumpí.*

MARÍA PAULA FARFÁN GUÁQUETA:

DR. INFANTE: [01:10:39] *Muchísimas gracias. ¿Usted nos podría recordar, si los hay, cuáles son los requisitos para yo pasar de Foundations a Advance?*

SRA. FARFÁN: [01:10:50] *Haber terminado con éxito Foundations y simplemente mencionar que quieres hacer parte de X programa avanzado. No hay ningún otro requisito.*

Debe el Tribunal referirse ahora, sobre la existencia de una justa causa legal o contractual para el bloqueo de acceso a la plataforma por parte de la convocante, decisión que en la práctica ocasionó la imposibilidad de que los convocantes pudieran terminar el programa en la forma, plazos y contenidos en que había sido pactado, incumpliendo así la parte convocada su obligación de permitir a los convocantes cursar el programa para desarrollador de software integral.

Una vez analizado el AIC en su integridad, encuentra en Tribunal que en este documento o en sus anexos, no se estableció, de una parte, la obligación a cargo de los convocantes de suscribir el pluricitado otrosí al AIC y menos, se estableció una consecuencia negativa derivada de la no suscripción. Con esta decisión, la parte convocada, además de abstenerse de manera injustificada de cumplir con las obligaciones a su cargo, pretendió pretermitir etapas contractuales, anticipando la etapa productiva, sin que se dieran los presupuestos facticos y contractuales para ello.

A gracia de discusión, la decisión de bloquear el acceso a la plataforma, que, sin serlo, *mutatis mutandi* se asimila en sus efectos a una terminación unilateral del contrato por parte de la convocada, tampoco se encuentra pactada en el contrato como una causal de terminación anticipada o anormal del AIC, dentro de las varias causales reguladas en el acuerdo, especialmente en el numeral 7 de la cláusula novena o en la cláusula décima tercera del contrato, tampoco se logra extraer una condición similar en las demás disposiciones del AIC¹⁰⁴.

Resulta útil, para el análisis propuesto, citar algunas consideraciones que en un caso similar fueron expuestas en un trámite arbitral: *“Ahora bien, cosa distinta ocurre cuando una de las partes, creyéndose legitimada o no para dar por terminado unilateralmente un contrato de tracto sucesivo le pone fin”* - en nuestro caso, abstenerse de su cumplimiento - *“lo procedente en estos casos, como el sub judice, es indagar por la legitimidad y por la legalidad de esa terminación unilateral y en el evento de haberse unilateralmente terminado el contrato sin acatamiento de las reglas de fondo y de forma establecidas en el mismo contrato o las que por costumbre se tienen establecidas y de que dan cuenta la jurisprudencia y la doctrina, se estaría en presencia de una terminación unilateral abusiva e intempestiva”* -para el caso sub lite se está ante un incumplimiento injustificado o abusivo- *“en efecto, para este tipo de contratos de tracto sucesivo será indispensable en primer lugar establecer si de acuerdo con la Ley (para los contratos típicos) o con la costumbre (para los atípicos) y en todo caso con las estipulaciones contractuales, la terminación podía ser ad nutum o ad libitum, es decir, sin que medie una justa causa o si, por el contrario, la*

¹⁰⁴ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS DE LA NATURALEZA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE DEMANDANTES Y DEMANDADA” pág. 13 y 15.

*terminación requiere de una justa causa establecida en la ley o en el contrato”*¹⁰⁵.
Anotaciones del Tribunal.

Sumado a lo anterior, en correo electrónico del 11 de diciembre de 2020 remitido por Jessica Mercedes¹⁰⁶, a manera de preguntas y respuestas se indicó:

- *¿Puede Coderise cambiar las condiciones del AIC unilateralmente?*

*Los cambios que se realicen al AIC inicialmente firmado, o al presente Otrosí, siempre deberán constar por escrito y los Participantes deberá estar enterados y **aprobar los cambios**, adiciones o aclaraciones, por esa razón el Otrosí se ha enviado para la firma de los participantes.*

(...)

- *¿Qué pasa si me rehúso a firmar el Otrosí?*

Las obligaciones de pago ya fueron adquiridas al firmar el AIC y por lo tanto la firma de este Otrosí aclaratorio es para el bien común y el fortalecimiento de la comunidad Holberton Colombia. La negativa a firmar podría retrasar o afectar a la Academia y en tal caso Fundación Coderise deberá notificar al Financiador

Destacados del Tribunal.

Deviene entonces contradictorio y ajeno a los postulados de buena fe, previamente señalados, que diecisiete días después, esto es, el 29 de diciembre de 2020 se haya suspendido de manera unilateral el acceso de la plataforma “Academia Holberton” a los convocantes *“en virtud de la negativa a firmar el otrosí”*¹⁰⁷, cuando esta consecuencia negativa, además de no estar pactada en el AIC, no fue anunciada o advertida por la convocante.

De otro lado, como se resaltó antes en este Laudo, resulta de especial relevancia el testimonio de María Paula Farfán Guáqueta, sobre el cambio de posición que adoptó FUNDACIÓN CODERISE frente a la suscripción del otrosí y, como se procedió a reactivar el ingreso a la plataforma a un grupo de estudiantes. Con base en este testimonio, se evidencia que la necesidad o importancia del otrosí, no fue de la entidad que la parte convocante pretendió imprimirle, lo resalta lo desproporcionada que resultó la decisión de bloqueo de la plataforma. Tampoco se acreditó (o mencionó) durante el trámite que a los convocantes les haya sido ofrecida la posibilidad de reactivarse en el programa y poder culminarlo, lo que sugiere que se presentó un trato selectivo entre los participantes de la cohorte a la que pertenecían los convocantes, situación ajena igualmente al mandato de buena fe contractual.

En resumen, la razón de la convocada para negar a los convocantes el acceso a la plataforma, se basó exclusivamente en la negativa de estos a suscribir el otrosí propuesto, situación que no fue acordada en el AIC como justa causa para el mencionado bloqueo. En contraste, se ha probado que cada uno de los convocantes cumplía los requisitos objetivos para permanecer en el programa y poder cursar el nivel “advance” y tenía la expectativa y el derecho para así hacerlo, derecho que fue frustrado de manera injustificada con el actuar de la parte convocada al negar el acceso a la plataforma, situación que habilita al Tribunal para declarar el incumplimiento solicitado.

¹⁰⁵ Laudo Arbitral de ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P. Radicación No. 117481. Pág. 27.

¹⁰⁶ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL LOS CONTRATOS POR PARTE DE LA DEMANDADA” pág. 41 a 43.

¹⁰⁷ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, carga dinámica de la prueba, archivo en formato PDF, denominado: “TRAMITE ARBITRAL 133069[23]”.

Para complementar las anteriores consideraciones, es pertinente destacar los criterios que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, para el ejercicio equilibrado y de buena fe de los derechos y facultades contractuales *“el deber jurídico de no excederse en el ejercicio de un derecho subjetivo, de evitar su empleo de manera antisocial o inmoral o que contradiga la finalidad socioeconómica que dicha potestad tiene, es parte integrante de toda situación jurídica individual activa o de poder y de carácter patrimonial, su sustancia es por lo tanto la de un deber genérico que toma pie en el principio general de derecho prohibitivo del abuso en cualquiera de sus modalidades y al cual (...) jamás puede serle extraña la materia contractual, pues esta noción moral (...) hoy se la utiliza también para controlar el goce y ejercicio de los derechos derivados de los contratos, a fin de que este ejercicio no sea ilícito o ilegítimo(...)”*¹⁰⁸.

Al referirse a relaciones contractuales como la que se debate en el caso *sub judice*, señala la Corte que *“un ejemplo de esa clase de comportamientos irregulares lo suministra el llamado “poder de negociación” por parte de quien, encontrándose de hecho o de derecho en una posición dominante (...) no solamente ha señalado desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones (...)”*¹⁰⁹.

Entonces, si es deber de las partes realizar un ejercicio equilibrado, justo y razonable de los derechos y facultades que les confiere el contrato, mayor exigencia habrá de tener el actuar de una parte que, sin estar habilitada para ello, adopta de manera unilateral una determinación de la cual considera ser titular como en efecto ocurrió en este caso por parte de FUNDACIÓN CODERISE. Por lo expuesto, el bloqueo de la plataforma se torna en una conducta desviada de los fines contractuales, excesiva en contraste con los hechos en que se fundó e injustificada, se reitera, al no estar amparada en justa causa contractual o legal.

- Resolución (terminación) del AIC y sus efectos

Con base en lo reglado en el artículo 1546 del Código Civil, la parte convocante pretende la declaratoria de la condición resolutoria tácita, derivada de los incumplimientos ya analizados por el Tribunal. Al respecto, el citado artículo 1546 prevé: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”* En sentido similar, el artículo 870 del Código de Comercio, establece: *“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”*.

Es pacífico en nuestra jurisprudencia, que uno de los requisitos principales para la prosperidad de la pretensión de resolución es que el contratante que la demande haya ejecutado sus obligaciones o se haya allanado a su cumplimiento¹¹⁰. Se acreditó en el presente caso, que los convocantes, durante la ejecución del contrato cumplieron las obligaciones a su cargo, en efecto, hasta el momento en que se impidió el acceso a la plataforma, los convocantes acreditaron haber cumplido a cabalidad el AIC, habían igualmente acreditado los requisitos para acceder al nivel “advance” y no se había presentado reclamo o anuncio de incumplimiento por parte de la FUNDACIÓN CODERISE

¹⁰⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de octubre de 1994. Expediente 3972.

¹⁰⁹ Ibid.

¹¹⁰ “Así las cosas, cuando las partes deben cumplir prestaciones recíprocas cada una en favor de la otra, es menester que el demandante en resolución del contrato haya ejecutado cabalmente sus obligaciones, pues de no haberlo hecho, no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento, pues se vería expuesto a la proposición de la exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato no cumplido por el demandado, regulada en el artículo 1609 ibidem, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, de acuerdo con el orden establecido en el contrato para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, o del que resulte de la naturaleza propia de las cosas”. Laudo Arbitral de ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P. Radicación No. 117481. Pág. 24.

hacía los convocantes. En igual sentido, se ha determinado previamente en el Laudo que la firma del otrosí al AIC no fue una obligación adquirida por los convocantes, ni correspondía a la naturaleza de su relación. En paralelo, se acreditó el incumplimiento de varias de las obligaciones contractuales a cargo de la parte convocada, con lo que a criterio del Tribunal se encuentran dadas las condiciones para la declaratoria de la resolución deprecada.

Acreditadas como se encuentran las condiciones para la declaratoria de resolución del contrato, debe el Tribunal realizar una serie de precisiones relativas a los efectos y denominación de esta, derivadas principalmente de la naturaleza del contrato. Conviene entonces recordar, que, en la parte introductoria de las consideraciones, el AIC fue calificado contractualmente como un contrato de tracto sucesivo, dada la ejecución periódica y sucesiva acordada para las distintas obligaciones de las partes.

Al tratarse de un contrato de ejecución continuada o tracto sucesivo, según lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, *“la resolución se predica de aquellos contratos cuyos efectos son susceptibles de destruirse retroactivamente, hasta el punto de dejar a las partes en el estado anterior a la celebración del acuerdo disuelto -efectos ex tunc-, y, contrario sensu, la terminación se encuentra reservada para aquellos contratos con prestaciones de ejecución periódica, sucesiva o continuada, también llamados contratos de duración, pues precisamente, dada la ejecución de las obligaciones en el tiempo y su aprovechamiento por el acreedor, no resulta posible deshacerlas respecto del pasado sino sólo hacia el porvenir -efectos ex nunc-, o en otras palabras, ellas adquieren plena firmeza con ocasión de su autonomía y consolidación jurídica y económica, que se van dando a lo largo del tiempo”*¹¹¹.

Al respecto, la Corte Constitucional¹¹², ha señalado: *“si los contratos son de ejecución sucesiva la resolución no tiene efectos retroactivos, sino que obra sólo hacia el futuro, o sea que pone término a los efectos futuros de aquél, pero deja en pie los efectos ya producidos”*, en este sentido, en casos como el *sub lite* los efectos de la declaratoria deprecada operan hacia el futuro, esto es, se trata de efectos *ex nunc* (desde ahora), a diferencia de la resolución en contratos de ejecución instantánea frente a la cual se generan efectos *ex tunc* (desde entonces), esto supone que las prestaciones consolidadas en ejecución del contrato permanecen inalteradas y no operan las restituciones mutuas.

En síntesis, se decretará la terminación del contrato con efectos a futuro, generando la extinción del vínculo contractual y con ella, la extinción de cualquier obligación futura. Por consiguiente, se declarará la prosperidad de las pretensiones décima sexta, décima séptima y décima octava de la demanda.

2.4. Consideraciones respecto del cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa

2.4.1. Posición de la parte demandante

Considera la parte convocante que los cobros mensuales realizados por la parte convocada resultan ilegales, constituyen cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito, todo esto con base en las razones expuestas en la demanda.

2.4.2. Posición de la parte demandada

En línea de defensa, la parte convocada argumenta que el cobro es legal y para esto sostiene que tal como se establece en el AIC, una vez los participantes inician la etapa productiva y obtienen ingresos, deben realizar un aporte que corresponde al 17% de los mencionados ingresos por 42 meses o 75 millones, lo que primero suceda. Indica que esto

¹¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de agosto de 2011. Rad. 2002-00007-01

¹¹² Corte Constitucional, Sentencia C-924 de 2007

fue conocido por los demandantes desde antes de que suscribieran el AIC y se aceptó libre y voluntariamente como consta en los documentos suscritos.

2.4.3. Análisis del tribunal y resolución del problema jurídico

Efectuado en análisis jurídico y probatorio referente a los conceptos que se debaten en este capítulo, considera el Tribunal que, se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria de la prosperidad de las pretensiones décima novena, vigésima y vigésima primera.

Para esto, el Tribunal analizará las figuras invocadas a fin de, posteriormente, determinar si los cobros cuentan con justa causa legal o contractual o, si por el contrario se enmarcan en alguno de los conceptos invocados.

2.4.3.1. Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa

Previo a descender al *sub lite*, estima pertinente el Tribunal realizar un breve análisis de las figuras invocadas por la parte convocante, esto es, el cobro de lo no debido y el enriquecimiento sin justa causa. Frente a este último, se observa en el texto de las pretensiones décima novena, vigésima y vigésima primera que de manera imprecisa la parte convocante le otorga la calificación de “enriquecimiento ilícito” que realmente corresponde al tipo penal establecido en el artículo 327 de la Ley 599 del 2000. No obstante, en ejercicio del deber del Árbitro de calificar la demanda, conforme lo ordena el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, entiende el Tribunal, y así se deriva de la *causa petendi*, que se hace referencia al enriquecimiento sin justa causa y bajo esta denominación se analiza en líneas siguientes.

En efecto, puede suceder, que en su libelo la parte demandante en palabras de la Corte, de manera “descuidada o ambigua” sitúe su petición en el ámbito de una calificación jurídica diferente, pero que al desarrollar sus argumentos y actividad probatoria (como en efecto ocurrió) se evidencia con nitidez su verdadero reclamo, no se trata entonces de restringir el análisis del Tribunal o las potestades hermenéuticas del Árbitro “al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor” ni se espera que el juzgado “quede irremediabilmente ligado a esa expresión”¹¹³.

Ciertamente, el deber de interpretación busca la realización material de justicia sobre las formas, auscultando la intención real del demandante sin alejarse del espíritu o esencia de su reclamo, todo esto en el marco del ordenamiento, cumpliendo las reglas procesales y con apego estricto a las garantías de las partes, especialmente el derecho de defensa, contradicción y el principio de congruencia.

Estas garantías y principios se han observado durante el trámite, en este sentido, en resumen, se tiene que (i) la calificación otorgada por el Tribunal corresponde a la *causa petendi*, y esta, se deriva principalmente de la relación jurídico procesal trabada en la demanda y su contestación y junto al análisis conjunto de lo debatido. Sobre esto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia “*lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial*”¹¹⁴; (ii) se ha garantizado durante el trámite el derecho de defensa y contradicción, nótese especialmente que sobre este punto existe pronunciamiento expreso en la contestación de la demanda y en sus excepciones como previamente fue referenciado, se aportaron y valoraron pruebas sobre los pagos, se ha debatido sobre su procedencia y las

¹¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de julio de 2008, Rad. 1997-00457

¹¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de octubre de 2015, (CSJ SC13630-2015). Rad. 2009-00042-01.

partes han podido esgrimir sus posición frente a estos en cada etapa del proceso; (iii) la decisión es congruente, en tanto la calificación que realiza el Tribunal no altera o sustituye lo pretendido por la parte convocante y que se deriva de las pretensiones décima novena, vigésima y vigésima primera, sobre este último punto, ha considerado la Corte Suprema que el *“Juzgador (en este caso el Tribunal) al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad (...)”*¹¹⁵ Destacados y anotaciones del Tribunal.

Para reforzar, resulta ilustrativo lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 31 de octubre de 2001 *“(...) el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia’ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, ‘incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius’ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)”*¹¹⁶.

Hechas las anteriores precisiones, debe entonces el Tribunal pronunciarse sobre los conceptos de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa. Frente al primero de los conceptos, esto es, frente al cobro de lo no debido (en su forma exceptiva) o pago de no lo debido (en su forma activa), el artículo 2313 del Código Civil, en lo que es pertinente para el análisis, señala que quien por error ha hecho un pago y prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Tenemos entonces, que este concepto tiene lugar cuando se realiza un pago o se cumple una obligación que no se tenía o, cuando existiendo, esta se paga en exceso o se ejecuta más allá de lo que se estaba obligado.

En lo relativo al enriquecimiento sin justa causa, establece el artículo 831 del Código de Comercio que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro. Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la pretensión de enriquecimiento sin causa (*actio in rem verso*) supone para su éxito *“el enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho de un patrimonio –lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; una ganancia –o falta de mengua-, ayuna de causa válida; y la inexistencia de acciones principales para conjurar la injusticia”*¹¹⁷.

2.4.3.2. Análisis de la causa de cobro en el AIC

Procede el Tribunal al estudio de las condiciones contractuales acordadas por las partes en el AIC, en virtud de las cuales surgiría la obligación a cargo de los convocantes de pagar un porcentaje determinado de sus ingresos, con ocasión del inicio de la etapa productiva.

En el numeral 7 de la cláusula primera del AIC, al referirse a la obligación de pago y a la etapa productiva, se acordó:

“a) Etapa Productiva: La cuota de Pago o Reintegro en esta etapa corresponde a aquella obligación que asume el Participante a favor de la ACADEMIA conjuntamente con el FINANCIADOR como contraprestación de su inversión, que constituye el retorno de la inversión recibida y que se hará exigible desde que comience el Período

¹¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 11 de mayo de 2017, (STC6507-2017). Rad. 11001-22-03-000-2017-00682-01.

¹¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de octubre de 2001, citada en STC6507-2017.

¹¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de septiembre de 2021, (SC3890-2021). Rad. 11001-31-03-043-2015-00629-01

de Pago hasta su terminación. Dicha obligación se pagará en cuotas mensuales correspondientes a un porcentaje de la Renta Bruta del Participante, en los términos definidos en este Contrato”.

La disposición citada, menciona el término “Período de Pago”, lo que remite al numeral 9 de la misma cláusula:

“9. Período de Pago en etapa productiva: *Corresponde al número de meses en etapa productiva durante los cuales el Participante se obliga a efectuar pagos mensuales a la ACADEMIA y/o FINANCIADOR o su designado como contraprestación y retorno de su inversión. El Período de Pago comienza en el momento en que el Participante, una vez egresado de su Programa, obtenga un empleo o comience a realizar actividades productivas generadoras de renta y continuará hasta que el Participante haya cumplido íntegramente el número de meses productivos que acuerdan las partes. En consecuencia, el Período de Pago, se computa considerando que el Participante ha egresado del Programa y se encuentra realizando actividades que significan Esfuerzos Productivos generadores de renta”.* Destacados del Tribunal.

Con base en lo anterior, habrá de indagarse sobre las condiciones o circunstancias bajo las cuales se entiende que el participante, en este caso los convocantes, han egresado del programa, para lo cual el numeral 15 de la misma cláusula, ofrece una respuesta:

“15. Fecha de Egreso: *Se considera como fecha de egreso del Participante la fecha en que se termina la cohorte del PROGRAMA en el que participó el Participante”.*

En sentido similar, el literal (b) del numeral 7 de la cláusula primera del AIC, indica:

“b) Etapa No Productiva: *Durante el tiempo que el participante esté cursando el PROGRAMA no realizará pago de cuota, en cualquier caso la duración máxima de la etapa No productiva es de veinticuatro meses (24) desde la fecha de inicio del programa”.*

Como se ha precisado previamente en el Laudo, el objeto principal del AIC, y la finalidad para la cual fue suscrito entre las partes, era, de un lado, por parte de FUNDACIÓN CODERISE permitir que los convocantes cursaran el programa en su totalidad, esto es, los dos niveles de nueve meses cada uno más los seis meses de práctica profesional, en suma, veinticuatro meses de formación o entrenamiento y, de otro lado, una vez finalizada la formación, los convocantes comprometían parte de sus ingresos como retribución o pago de la “inversión” en su educación.

Esta intención quedó igualmente reflejada en el contrato, y se evidencia especialmente en los apartes citados, de los cuales se concluye que un requisito *sine qua non* para el inicio de la etapa productiva, esto es, para el nacimiento de la obligación de pago bajo el esquema de ingresos compartidos, era, precisamente que los estudiantes (convocantes) alcanzaran la condición de egresados del programa.

Se ha determinado por el Tribunal, que la condición antes descrita, no se configuró en este caso, como quiera que el incumplimiento de la parte convocada al negar sin justa causa el acceso a la plataforma de formación impidió que los convocantes pudieran avanzar en el programa y, en términos del AIC obtuvieran la condición de egresados. Se reitera, que la parte convocada con su conducta, además de abstenerse de manera injustificada de cumplir con las obligaciones a su cargo, pretendió pretermitir etapas contractuales, anticipando la etapa productiva, sin que se dieran los presupuestos facticos y contractuales para ello, como se ha establecido.

No puede entonces, una parte que no ha cumplido con sus obligaciones, pretender el cumplimiento forzado y anticipado de las obligaciones de su contraparte, máxime cuando no se configuraron las causas contractuales para ello. En consecuencia, los cobros efectuados por FUNDACIÓN CODERISE a través de su administrador de cobros carecen de fundamento legal y contractual y se enmarcan en un cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, por tanto, así habrá de decretarlo el Tribunal en la parte resolutive del Laudo.

2.5. Consideraciones respecto de la devolución del valor pagado por el servicio (Art. 11 Núm. 3 Ley 1480 de 2011)

2.5.1. Posición de la parte demandante

Considera la parte convocante que los pagos realizados por los convocantes Karen Andrea Herrera Vega y Carlos Mario Molano Salazar a favor de FUNDACIÓN CODERISE a través de su administrador de cobros, deben ser restituidos con base en lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011.

2.5.2. Posición de la parte demandada

En línea de defensa, la parte convocada ha insistido en que el objeto del contrato no era la prestación de un servicio, sino la autorización de acceso a una plataforma de entrenamiento (argumento ya desvirtuado en el Laudo) y ha defendido la legalidad de los cobros efectuados a los convocantes.

2.5.3. Análisis del tribunal y resolución del problema jurídico

Llevado a cabo el análisis jurídico y probatorio referente a los asuntos objeto de debate en este capítulo, considera el Tribunal que, se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda de condena, con base en los argumentos que a continuación se exponen.

En materia de protección al consumidor, existe una normal especial, que consagra que en aquellos casos en que se esté ante incumplimientos en la prestación de servicio, se procederá, a elección del consumidor, a la prestación del servicio en las condiciones en que fue contratado o a la devolución del precio pagado¹¹⁸.

En este caso, la parte convocante optó por la devolución del dinero, conforme se indicó en las pretensiones primera y segunda de condena.

Como quiera que previamente se ha determinado la falta de calidad e idoneidad del servicio ofrecido, y se encuentran acreditados los pagos indicados en las pretensiones¹¹⁹, habrá de ordenarse en la parte resolutive del Laudo la devolución de los dineros que fueron pagados por los convocantes.

Lo decidido en este acápite, no contraviene las conclusiones previamente expresadas respecto de los efectos jurídicos de la declaratoria de terminación del AIC, como quiera que la devolución ordenada, no tiene como fundamento la citada declaratoria, sino la citada norma especial de protección al consumidor y se trata de pretensiones distintas y no consecuenciales entre sí.

¹¹⁸ Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), Artículo 11 núm. 3.

¹¹⁹ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL LOS CONTRATOS POR PARTE DE LA DEMANDADA" pág. 66 a 68.

3. Síntesis de las decisiones del tribunal

3.1. Sobre las excepciones propuestas

Aunque la línea de defensa de la parte convocada ha sido analizada de manera transversal en el Laudo, corresponde ahora indicar en concreto la decisión del Tribunal respecto de cada una de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, así:

3.1.1. Excepción: **“CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PACTADOS POR PARTE DEL DEMANDADO.”**

Se ha determinado *in extenso* que la parte convocada incumplió varias de las obligaciones adquiridas en virtud del AIC, especialmente aquellas que resultaban eje y motivo central de la celebración del acuerdo, como lo fue impedir a los convocantes poder cursar de manera completa el programa de desarrollador de software integral.

Estos incumplimientos, que ya han sido analizados por el Tribunal, necesariamente conllevan la no prosperidad de la excepción invocada.

3.1.2. Excepción: **“IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA”**

Con argumentación similar a la expresada en el aparte anterior, se determinó en el Laudo, la procedencia de la terminación del AIC, para lo cual fueron expuestas las consideraciones jurídicas y probatorias que condujeron a esta conclusión.

No comparte el Tribunal el criterio de la convocada, en virtud del cual pretende sostener que un contrato de adhesión, como el que ocupa la atención del Tribunal, es necesariamente “unilateral”, dado que, en este caso se ha determinado de forma suficiente que el AIC incluyó obligaciones a cargo de las dos partes lo que desdibuja cualquier traza de unilateralidad.

Las razones expuestas, sirven de fundamento para negar la prosperidad de esta excepción.

3.1.3. Excepción: **“LEGALIDAD DEL COBRO”**

Se ha concluido en capítulos anteriores, que el cobro realizado por la parte convocada no tiene justa causa legal o contractual y que por este hecho deviene en injustificado.

Las razones que expone la parte convocada en esta excepción no tienen el mérito suficiente para conducir al Tribunal a una conclusión distinta, razón por la cual se despacha de manera desfavorable esta excepción.

3.1.4. Excepción: **“INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CONSUMO”**

En la calificación contractual del AIC, se estableció que entre las partes sí existió una relación de consumo, que la parte convocada realmente prestó un servicio de formación y no un mero acceso a una plataforma de entrenamiento, que de igual forma esta no se realizaba de manera gratuita como quiera que de la misma se pretendía un retorno a través de la figura de ingresos compartidos y, a gracia de discusión, el Estatuto del Consumidor no requiere que se cobre por un servicio para que se constituya una relación de consumo.

Corolario de lo anterior, no prospera esta excepción.

3.1.5. Excepción: “APORTE CONFORME EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL AIC”

Sin perjuicio de las conclusiones sobre la legalidad y procedencia del cobro a los convocantes. El Tribunal encuentra probada de manera parcial esta excepción, como se indicó al realizar el estudio de la pretensión relativa a los estándares del mercado, en la cual se llegó a la conclusión de que la información respecto de otros programas no fue prueba suficiente para descalificar los precios o el esquema de cobros establecidos por FUNDACIÓN CODERISE.

3.2. Sobre las pretensiones de la demanda

La prosperidad de las pretensiones ha sido anunciada en distintos apartes del Laudo, en la medida en que los temas abordados corresponden a la materia de cada una o su prosperidad surge como consecuencia del análisis de cada asunto debatido. Sin embargo, corresponde en este momento señalar en concreto la decisión del Tribunal respecto de cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, así:

3.2.1. Pretensiones declarativas

- Pretensiones primera, segunda y tercera

Como se indicó en la calificación contractual, y así han estado de acuerdo las partes, se ha determinado que el AIC es un contrato de adhesión, y en este sentido habrá de decretarse en la parte resolutive del Laudo la prosperidad de estas pretensiones.

- Pretensiones cuarta a novena

Al abordar el estudio relativo a la presunta publicidad engañosa, consideró el Tribunal que esta no había sido acreditada en el presente caso. Por esta razón, habrá de negarse en la parte resolutive la prosperidad de las pretensiones cuarta a novena.

- Pretensiones décima a décima segunda

Se ha determinado que la parte convocada incumplió las características inherentes y atribuidas al programa de desarrollador de software integral, sin embargo, no se probó que el programa no cumpliera con los estándares ofrecidos por el mercado.

En consecuencia, habrá de decretarse la prosperidad parcial de estas pretensiones, declarando únicamente el incumplimiento relativo a las características inherentes y atribuidas al programa de desarrollador de software integral.

- Pretensiones décima tercera a décima octava

En las consideraciones del Laudo, se ordenó la prosperidad de la resolución (terminación) del contrato y, como consecuencia, se determinó la extinción con efectos *ex nunc* de las obligaciones a cargo de los convocantes.

En este sentido, se declarará la prosperidad de estas pretensiones.

- Pretensiones décima novena a vigésima primera

Con base en el estudio y calificación de las condiciones contractuales acordadas para la procedencia del cobro bajo el esquema de ingresos compartidos, se concluyó que no hay fundamento contractual ni legal para los cobros realizados por la convocada.

Como resultado, se declarará la prosperidad de estas pretensiones.

3.2.2. Pretensiones de condena

- Pretensiones primera y segunda

Como fue anunciado por el Tribunal, en este caso, dada la relación de consumo entre las partes y el especial tratamiento que el estatuto del consumidor prevé para las devoluciones por servicios defectuosos, se declarará la prosperidad de lo pretendido en estos dos numerales.

- Pretensiones tercera a quinta

Difiere el Tribunal de la calificación que respecto de los honorarios del profesional del derecho realiza la parte convocante. En este sentido, los gastos en que incurrió la parte convocante para adelantar la presente actuación serán considerados (parcialmente) en el capítulo de costas y agencias en derecho.

De esta forma, se negarán estas pretensiones.

- Pretensión sexta

Conforme a los argumentos y razones que se expresan adelante en el capítulo de costas y agencias en derecho, se decretará la prosperidad parcial de esta pretensión.

4. Razonamientos constitucionales

La administración de justicia es garantista, esto implica que las actuaciones del proceso se adelanten con estricto apego al debido proceso, garantizando el ejercicio pleno de las facultades de las partes y la garantía de sus derechos. Todo esto sin desconocer las cargas que legal y procesalmente le son atribuidas a las partes en nuestro sistema de justicia.

Además, la actuación procesal tiene como objetivo la realización de los derechos de las partes, a través de la búsqueda de la verdad real, con respeto al principio de prevalencia de los derechos, garantías fundamentales de las partes y, procurando a la pronta y cumplida administración de justicia.

Estos postulados fueron aplicados por el Tribunal, durante el trámite arbitral; así, el Tribunal garantizó a las partes el ejercicio de sus derechos en cada una de las etapas del trámite, dirigió sus actuaciones a la búsqueda de la verdad sobre lo debatido, ejerció -cuando fue necesario- las facultades oficiosas que en materia de pruebas la ley le otorga e interpretó la demanda de forma que la decisión, además de no ser inhibitoria, sea congruente con el conflicto cuya decisión las partes han delegado en el Tribunal.

Al expresar sus consideraciones, el Tribunal lo hizo a la luz de los postulados constitucionales y de las premisas axiológicas del Estado Social de Derecho que son el marco obligatorio de su actuación. Su convicción, fue construida bajo las reglas de la sana crítica y con apego a las normas constitucionales y sustantivas que gobiernan la relación de las partes. La actividad del Tribunal, en gran medida, estuvo guiada por las premisas establecidas por la Corte Constitucional, en la decisión que a continuación se cita:

“Ese concepto (la sana crítica) configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”¹²⁰.

Se reitera, que los derechos fundamentales de acceso a la justicia, de defensa, del debido proceso, de legalidad de la prueba, de oportunidad, de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y de igualdad se han mantenido incólumes durante toda la actuación.

Considera entonces el Tribunal, que la decisión que se expresa en este Laudo Arbitral, a la luz de los postulados de nuestra Constitución Política, respetan las garantías superiores consagradas en nuestra Carta Magna, sin que se haya incurrido en desafueros o vías de hecho que deban ser corregidas. A criterio del Tribunal, no se ha configurado ninguno de los defectos reconocidos por la jurisprudencia constitucional, dentro de ellos, el defecto sustantivo, defecto orgánico o procedimental, defecto fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

En cuanto al Juramento Estimatorio, considera el Tribunal que, en el presente caso con base en el resultado y la prosperidad parcial de las pretensiones, no resulta aplicable la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, dado que no se observa un actuar negligente o temerario de las partes. Por el contrario, el ejercicio desplegado durante el proceso no fue abusivo, irrazonable o desproporcionado, sino que correspondió a un ejercicio adecuado, leal, diligente, esmerado y coherente con los argumentos de hecho y de derecho planteados.

Lo anterior encuentra sustento en distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, que al respecto ha considerado: “Frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206 de la Ley 1564 de 2012) la Corte ha dicho que estas tienen finalidades legítimas. Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia”¹²¹

En igual sentido, al condicionar la exequibilidad del artículo 206, la Corte consideró: “(...) Al aplicar los parámetros dados la Sentencia C-662 de 2004, empleados también en la Sentencia C-227 de 2009, para establecer si la norma demandada preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias es acorde con el ordenamiento constitucional; que esta norma es potencialmente adecuada para cumplir dicha finalidad; y que sólo en uno de los escenarios hipotéticos planteados -en el de que la causa de no

¹²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 202 de 2002. Dentro de esta se citan: Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962 y Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-067/16 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

satisfacer la carga de la prueba sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado-, la sanción resulta excesiva o desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso”¹²²

Con base en lo anterior, la Corte instituyó una regla de interpretación en virtud de la cual no se pueden prever sanciones para una parte, con base en un resultado adverso a sus pretensiones, *“cuya causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado”¹²³*

En consecuencia, agotado el análisis y decisión de la controversia sometida a decisión, de la relación jurídico procesal trabada, y en armonía con la forma en que estas ejercieron el ius postulandi, el Tribunal se abstendrá de imponer la condena establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, por no corresponder, en este caso, a las finalidades de la norma, de conformidad con las reglas establecidas para el efecto por la Corte Constitucional.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, en lo que resulta pertinente para el presente caso, dispone: *“Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.”*

Con base en lo anterior, a entender del Tribunal, una vez terminado el proceso, las medidas cautelares decretadas deben ser levantadas por el Tribunal, por lo que así habrá de ordenarse en la parte resolutive del Laudo.

VII. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

A efectos de establecer lo que en derecho corresponde frente a las costas y agencias en derecho, el Tribunal tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Resulta importante para el análisis de las costas en materia arbitral, la voluntariedad con la cual las partes, de mutuo acuerdo, decidieron pactar arbitraje y con esto apartar sus diferencias del conocimiento de la justicia ordinaria, a sabiendas de sus costos y conscientes de sus beneficios.

La regla general, prevista en el artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso, dispone que se condenará en costas a la parte vencida, así: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*.

En igual sentido, el citado artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, modula la regla general antes descrita y, permite que: *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*.

Con base en lo anterior, y de acuerdo con las resultas del proceso, en la que prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda, el Tribunal estima que resulta procedente condenar en costas a la parte convocada, en una proporción correspondiente al cincuenta por ciento (50%) conforme se liquida adelante.

¹²² Corte Constitucional, Sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo

¹²³ Ibid.

Para la determinación de las costas, el Tribunal tendrá en cuenta que los gastos y honorarios de este Tribunal de Arbitramento fueron pagados por partes iguales, estos es, cincuenta por ciento (50%) la parte convocante y cincuenta por ciento (50%) la parte convocada.

Por su parte, para efectos de la liquidación de las costas y la agencias, el artículo 366 del C.G.P. indica en lo pertinente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
“(…)”

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (…).”

Con base en las reglas legales que acaban de citarse, se incluirá dentro de las costas del presente proceso, a cargo de la convocada, agencias en derecho por un valor igual al establecido en el presente caso como honorarios del secretario del Tribunal.

La Corte Constitucional, frente al tema de la imposición de costas, ha considerado: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”*¹²⁴.

En este orden de ideas se impondrá a la parte vencida (convocada) condena al pago de costas a favor de la convocante, incluyendo las agencias en derecho, causadas hasta la fecha de emisión del presente laudo, de conformidad con la siguiente liquidación:

CONCEPTO	EXPLICACIÓN	VALOR
Cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de árbitro, secretario, gastos de funcionamiento de la Cámara de Comercio y gastos del proceso	Honorarios y gastos decretados: \$11.451.700 El cincuenta por ciento corresponde a:	\$5.725.850
Agencias en derecho	Suma equivalente a los honorarios fijados para el secretario	\$3.056.968
TOTAL (COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE CONVOCADA)		\$8.782.818

¹²⁴Corte Constitucional Sentencia C-157/13, marzo 21 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje convocado por KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR contra FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN, administrando justicia, por habilitación de las partes, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en derecho

RESUELVE:

Primero. Declarar que el “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado entre la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión.

Segundo. Declarar que el “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado entre el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión.

Tercero. Declarar que el “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado entre el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión.

Cuarto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado con la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA pues la calidad del “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.

Quinto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado con el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR pues la calidad del “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.

Sexto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado con el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA pues la calidad del “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.

Séptimo. Declarar la terminación del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA, por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso de la demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa.

Octavo. Declarar la terminación del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa.

Noveno. Declarar la terminación del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa.

Décimo. Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”.

Décimo Primero. Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”.

Décimo Segundo. Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”.

Décimo Tercero. Declarar que el cobro efectuado mensualmente a la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

Décimo Cuarto. Declarar que el cobro efectuado mensualmente al demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

Décimo Quinto. Declarar que el cobro efectuado mensualmente al demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

Décimo Sexto. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a restituir a favor de la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.530.000) por concepto de devolución de las cuotas pagadas con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Décimo Séptimo. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a restituir a favor del demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$765.000) por concepto de devolución de las cuotas pagadas con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Décimo Octavo. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a pagar a favor de los demandantes KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS

M/CTE. (\$8.782.818) por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con la estimación realizada en la parte motiva. Esta suma deberá ser pagada en proporciones iguales para cada uno de los convocantes.

Décimo Noveno. Por las razones expuestas, **negar** las pretensiones declarativas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, así como las pretensiones de condena tercera, cuarta y quinta.

Vigésimo. Declarar la prosperidad parcial de la excepción denominada “APORTE CONFORME EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL AIC”, en el sentido de indicar que la información respecto de otros programas no fue prueba suficiente para descalificar los precios o el esquema de cobros establecidos por FUNDACIÓN CODERISE.

Vigésimo Primero. Declarar no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Vigésimo Segundo. Abstenerse de decretar las sanciones previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Vigésimo Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite arbitral.

Vigésimo Cuarto. En relación con los pagos para la partida denominada “Gastos” una vez se liquiden los gastos incurridos, los saldos se reembolsarán en las mismas proporciones en que procede la condena en costas.

Vigésimo Quinto. Disponer que, por Secretaría y a través de medios electrónicos se expidan copias auténticas del Laudo con destino a cada una de las partes y copia simple para el Centro de Arbitraje. En firme esta providencia, remítase el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para su archivo.

Vigésimo Sexto. Declarar causado el saldo final de los honorarios de árbitro y del secretario del Tribunal Arbitral y ordenar su pago en los términos de Ley.

Vigésimo Séptimo. Ordenar el pago de la contribución arbitral a cargo de árbitro y el secretario.

Vigésimo Octavo. Todas las condenas establecidas en el presente Laudo, a las que no se les haya decretado un término distinto, deberán ser cumplidas a la ejecutoria del Laudo.

Esta providencia queda notificada en audiencia.

Cúmplase.



CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA
Árbitro



CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00026 00

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que los demandados **Diego Rolando Vivas Piza y Santiago Andrés Ramírez Camacho**, se notificaron bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme se denota del trámite de notificación allegado por la apoderada de la parte demandante, visto en el anexo No. 08 del presente cuaderno.

Quienes a través de apoderado encontrándose dentro del término legal procedieron a emitir escrito de recurso de reposición y excepciones previas (Anexo 09).

Atendiendo al poder allegado visto en el anexo No. 09 pagina 77, deviene RECONOCER, personería adjetiva para actuar al Jurista **MARIO ALEXANDER CORREA CORREA**, como apoderado judicial de los mencionados demandados, en los términos y para los fines conferidos.

Obre en autos el escrito del accionante visto en el archivo No. 13, mediante el cual en tiempo se describió el traslado del recurso interpuesto.

Por auto de esta misma fecha se procederá a resolver lo pertinente respecto de las excepciones previas y el recurso de reposición planteado por el extremo accionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS
JUEZ
(2)

MA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No. **40**, hoy **12 de abril de 2023**, a la hora de
las 8:00 a.m.

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00026 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandados Diego Rolando Vivas Piza y Santiago Andres Ramirez Camacho, y en contra del auto de data 30 de marzo de 2.022, decisión a través de la cual esta Judicatura, emitió mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES.

El Profesional del Derecho fundamentó su escrito de censura, con el fin de logra se declare probada la excepción, como consecuencia se declare terminado el proceso ordenándose consigo el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a la parte demandante, proponiendo como excepción previa las siguientes **i)** Compromiso o cláusula compromisoria, Artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 2º, respecto de la relación contractual que dio origen a la presente ejecución que se encuentra contenida en el contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido, **ii)** Incapacidad o indebida representación de la parte demandante Artículo 100 del Código General del Proceso, numeral 4º y/o Falta de legitimación en la causa por activa, indicando que del contenido del contrato se desprende que la parte demandante Fundación Coderise presuntamente suscribió el contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido bajo el mandato de Coderise International, precisando que dentro del expediente no obra el mandato que da cuenta de las facultades otorgadas y **iii)** Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, artículo 100 del Código General del Proceso, Numeral 8, lo anterior atendiendo al proceso que cursa en la Superintendencia de Industria y Comercio, proceso verbal de acción de Protección al consumidor en donde el señor Diego Rolando Vivas Piza es demandante y demandada Fundación Coderise.

Seguidamente indica que con relación a la falta de los requisitos formales del título y conforme establece el artículo 430 del C.G.P, el juzgado no debió librar mandamiento por cuanto el despacho no estudió el contenido del Contrato Acuerdo de Ingreso Compartido en contraste con el pagare y la carta de instrucciones para diligenciar el pagare en blanco.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, inicialmente precisó que con relación a la excepción previa de compromiso o cláusula compromiso este proceso se inició con el fin de ejecutar la obligación, la cual no es posible llevar a través de un proceso arbitral, por cuanto el mecanismo de solución de conflicto es eminentemente de carácter declarativo, aunado a lo anterior en la legislación colombiana no hay regulación permitida para los procesos ejecutivos arbitrales, por lo que se estima la competencia a los jueces civiles. Respecto a la excepción de incapacidad o indebida representación y/o falta de legitimación en la causa, precisó que la Fundación Coderise en liquidación – Esal era el operador para Colombia de los derechos de la franquicia “Academia Holberto”, por lo que es la titular de los derechos económicos y de crédito de los AIC. Por último y con relación al pleito pendiente indica que el proceso que se adelanta ante la SIC contiene pretensiones y se fundamenta en hechos completamente diferentes a las solicitadas en este proceso; Por lo expuesto solicita no tener probadas las excepciones previas interpuestas y dar continuidad al trámite.

Con relación a la omisión en los requisitos formales del título ejecutivo, arguye el apoderado demandado realiza una serie de circunstancias que no se encuentran encaminados a debatir requisitos de forma sino por el contrario pretende que el despacho se pronuncie sobre cuestiones de fondo de las cuales no es la etapa para pronunciarse.

3. CONSIDERACIONES.

Partamos de un hecho incontestable, con la demanda ejecutiva incoada por parte de la Fundación Coderise en Liquidación se arrimó como títulos báculos del trámite, el pagare, junto con contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, luego que exclusivamente sobre dichos documentos, se está reclamando el pago de la obligación allí contenida.

Así mismo, empecemos por anotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación **jurídico-procesal** en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

No obstante ser estas defensas consideradas como de saneamiento procesal, es claro que la primera alegación interpuesta por el apoderado de los demandados, es decir aquella denominada “cláusula compromisoria” propuesta en este caso concreto, no persigue solamente un saneamiento procesal sino también la terminación del proceso desde su conocimiento, sin necesidad de agotar todas las etapas porque tal actuar constituiría un innecesario desgaste procesal, en el evento de que esta se configure.

Ha sido pacíficamente aceptado que la cláusula compromisoria es, según definición legal, “*el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo a la decisión de un Tribunal Arbitral*”. (artículos 116 – 117 de la Ley 446 de 1998). De acuerdo con esa definición, entonces, es requisito esencial de la cláusula compromisoria, que las partes contratantes la pacten o acuerden expresamente. El acuerdo así considerado constituye el denominado pacto arbitral, esto es, el acuerdo consistente en que las “*las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces*” (artículo 114 de la Ley 446 de 1998).

En suma, mediante la cláusula compromisoria, los contratantes se obligan a someter su conflicto a la decisión proferida por los árbitros. Cabe aclarar que, así como el pacto arbitral nace de la voluntad de las partes convirtiéndose en ley para ellas, también puede ser destituido por el mismo acuerdo a fin de ventilar sus controversias ante la jurisdicción ordinaria.

Finalmente se dirá que la prueba de la cláusula compromisoria la encontramos en el mismo contrato, pues para hablar de su existencia debe estar expresamente estipulada como un acto voluntario de las partes materializado en el contrato, por lo que al juez no le es dable suponer su existencia, pues se itera, esta debe estar contenida siempre por escrito.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que efectivamente en el contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido que ahora es motivo de demanda se encuentra inmersa por expresa disposición contractual en la cláusula décimo novena, la necesidad de acudir a la vía arbitral ante la presencia de cualquier diferencia derivada de dicho contrato, para que sea esa jurisdicción la encargada de dirimir la controversia que se susciten entre las partes con ocasión del pacto contractual.

Situación que no se advirtió en el presente asunto, pues no se observa decisión previa arbitral en ningún sentido, por el contrario, si se advierte que la parte accionante a sabiendas de dicha disposición contractual, inicio la presente acción, dejando de lado la voluntad inicialmente pactada y desconociendo el principio de *Pacta sunt servanda* contenido en el artículo 1602 del Código de Civil.

Igualmente se observa que dentro del mencionado Acuerdo de Ingreso Compartido (literal a, Numeral 7 de la cláusula 1), se pactó como forma de pago que la obligación allí adquirida se pagaría en cuotas mensuales correspondiente a un porcentaje de la Renta Bruta del Participante, en los términos definidos en este Contrato, lo que traduce que la obligación por los demandados allí adquirida era una obligación de tracto sucesivo, sin que respecto de la misma mediara clausula acceleratoria, para la exigencia del

total de la cláusula penal contemplada en la disposición vigésima segunda y cobrada en la presente acción de manera completa, aunado a lo que ya se dijo, el incumplimiento del contrato nunca fue declarado, como para concluir en el reconocimiento de la pena pactada.

Seguidamente se advierte que el título valor – pagare- aportado junto con la demanda, fue firmado por los demandados con el fin de respaldar el negocio celebrado entre las partes, que se encontraba materializado en el documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido, conforme lo narra la misma parte demandante en el escrito demandatorio, por lo que, este título en efecto tuvo su origen con ocasión a un presunto incumplimiento del contrato inicialmente pactado entre las partes, el cual, además se advierte fue diligenciado sin el cumplimiento de lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, y conforme se estableció en el parágrafo 2 de las instrucciones para llenar el mismo, pues ante la falta de reconocimiento del incumplimiento del Acuerdo de Ingreso, se tornaba inviable diligenciar el pagare que sirvió de báculo dentro de la presente demanda.

Luego que, bien prontamente se advierte que los argumentos a través de los cuales pretende fincar la excepción el togado recurrente y que bien precisó como *“títulos complejos condicionados al incumplimiento de las obligaciones del contrato Acuerdo de ingreso compartido por parte de los demandados”*, **se enmarcan** dentro de aquella descrita con anterioridad, pues *itérese*, para que sea declarado como prospero dicho medio exceptivo, se requiere que se encuentre el negocio sujetado a la regla de resolución de conflictos prevista en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P., luego que por el solo querer de la parte actora de pasar por alto las estipulaciones convenidas dentro del contrato, no puede desconocerse que las obligaciones allí contenidas deben ser inicialmente declaradas, para que una vez sea resuelto lo dicho, y según las resultas, puedan ser ejecutadas, y por el contrario deviene en que el medio exceptivo fundado sea declarado prospero.

En razón a lo antes analizado este despacho encuentra fundamento legal para declarar prospera la excepción alegada por el apoderado judicial de los demandados, y por sustracción de materia, sin necesidad de entrar a analizar y resolver los demás medios en que planteo su inconformidad, consecuentemente decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 inciso 4 del artículo 101, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción previa de **CLAUSULA COMPROMISORIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación de la presente actuación ejecutiva de acción personal.

TERCERO. En tales términos procédase si a ello hubiera lugar con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000. (Art. 365-1 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS
JUEZ
(2)

MA.

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No. **40**, hoy **12 de abril de 2023**, a la hora de
las 8:00 a.m.*

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

ACTA DE AUDIENCIA ART. 372 o 373, C. G. del P.

Proceso: Verbal - Acción de protección al consumidor
Radicado: 21-81483
Demandante: CRISTIAN ALBERTO HURTADO DIAZ
Demandado: FUNDACION CODERISE " EN LIQUIDACION

Ciudad: Bogotá D.C., (19 de mayo de 2022)
Hora de inicio: 2.26 pm
Hora de finalización: 5.39 pm

INTERVINIENTES

Por la parte demandante: CRISTIAN ALBERTO HURTADO DIAZ, identificado con la C.C. No. 1018492866.

NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO identificado con la C.C. No. 1.022.408.745 y T.P. N° 340.702 del C. S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante.

Por la parte demandada: Se deja constancia de la no comparecencia de la parte demandada a pesar de estar debidamente notificada del auto que fijara hora y fecha para la presente diligencia.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: RICARDO ARIAS FLÓREZ, Profesional Universitario adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

ETAPAS ADELANTADAS

En el desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Se niega la solicitud de aplazamiento solicitada por la representante legal de la sociedad demandada.
2. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
3. Se efectuó la etapa de saneamiento.
4. Se practicó el interrogatorio a las partes, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 372 del C.G.P.
5. Se fijaron hechos, pretensiones, y se fijó el objeto del litigio.
6. Se valoraron las pruebas documentales decretadas en el auto que fijó la fecha de audiencia.
7. Se cerró el debate probatorio.
8. Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por la parte demandante.
9. Se efectuó la etapa de saneamiento.

10. Decisión:

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad **FUNDACION CODERISE**, vulneró los derechos del consumidor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)

SEGUNDO: Ordenar a las partes la terminación del contrato de adhesión denominado “**ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia**” firmando entre las partes, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

TERCERO: Ordenar a la sociedad **FUNDACIÓN CODERISE** identificada con la Nit. No. 901.114.515-1 que a título de efectividad de la garantía y en favor del señor **CRISTIAN ALBERTO HURTADO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 1018492866, abstenerse de generar cobro alguno a partir de la fecha de la presente providencia, por concepto del servicio objeto de controversia, derivado del contrato adhesión denominado “**ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia**”, de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: Se **ordena** a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, **informe** a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena** de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEPTIMO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

NOVENO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

Firmado digitalmente por:

RICARDO ARIAS

FLOREZ

Fecha: 2022.05.23

09:09:53 COT

Razón: Delegatura

Asuntos Jurisdiccionales

Ubicación: Bogotá,

Colombia



RICARDO ARIAS FLÓREZ

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



Numero 5425

23/05/2022

Superintendencia de Industria y Comercio



SENTENCIA N° 5606

25/05/2022

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

ACTA No. 5606

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 21-104372

DEMANDANTE: SAMUEL GOMEZ JIMENEZ.

DEMANDADA: FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION.

Ciudad y fecha: Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Hora de inicio: 11:43 am

Hora de finalización: 1:37 pm

INTERVINIENTES

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

DIEGO ALEJANDRO DELGADO SALAZAR Profesional adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

Por la parte demandante:

Compareció el señor SAMUEL GOMEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 1.045.746.643 y el abogado LEONARDO ENRIQUE HERNANDEZ ARIZA identificado con C.C. No.1.143.122.609 y T.P. No.260.712 del C.S.J., en calidad de apoderado especial del demandante.

Por la parte demandada:

Compareció la señora LILIANA AREVALO CONCHA identificada con C.C. No. 51.913.272 y T.P. No. 85.415 del C.S.J., en calidad de representante legal de la sociedad demandada.

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia entre otras se efectuó lo siguiente:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
2. Se efectuó el control de legalidad, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso.
3. Se efectuó interrogatorio a las partes.
4. Se escucharon los alegatos de conclusión de las partes.
5. El Despacho procedió a dictar Sentencia anticipada, de conformidad con lo consagrado en el numeral tercero del párrafo tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual prevé la posibilidad de proferir sentencias anticipadas, en los siguientes términos: *“Artículo 278. Clases de*

AJ01-F22 (2019-12-19)



*providencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)*” (Resaltado y negrilla fuera del texto).

6. Se profirió la respectiva sentencia que a su tenor indicó en la parte resolutive lo siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad **FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 901.114.515-1, vulneró los derechos del consumidor, conforme a lo señalado en la sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 901.114.515-1, que a título de efectividad de la garantía a favor del señor **SAMUEL GOMEZ JIMENEZ** identificado con C.C. No. 1.045.746.643, proceda con la terminación del contrato de adhesión denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO” firmando entre las partes, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

TERCERO: Ordenar a la sociedad **FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 901.114.515-1, que a título de efectividad de la garantía a favor del señor **SAMUEL GOMEZ JIMENEZ** identificado con C.C. No. 1.045.746.643, se abstenga de generar cobro alguno **a partir de la fecha de la presente providencia**, por concepto del servicio objeto de controversia, derivado del contrato adhesión denominado “ACUERDODEINGRESO COMPARTIDO”, de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia

CUARTO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, informe a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

AJ01-F22 (2019-12-19)

SENTENCIA N° 5606

25/05/2022

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

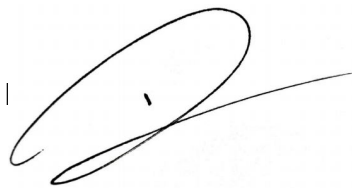
SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, la suma de \$400.000 que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

NOVENO: La anterior decisión se notifica por estrado a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma el acta por quien la presidió.



Firmado digitalmente por:
DIEGO ALEJANDRO
DELGADO SALAZAR
Fecha: 2022.05.25
14:45:49 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

DIEGO ALEJANDRO DELGADO SALAZAR
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Superintendencia de Industria y Comercio

AJ01-F22 (2019-12-19)



NUMERO 939 28/01/2022
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

ACTA DE AUDIENCIA ART. 372 y 373 C. G. del P.

Acción de Protección al Consumidor
Radicación: 21-86473
Demandante: CRISTHIAM CAMILO BAQUERO GOMEZ
Demandada: FUNDACIÓN CODERISE

Ciudad y fecha: Bogotá D.C., veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022).

Hora de inicio: 2:31 p.m.

Hora de finalización: 4:13 p.m.

INTERVINIENTES

(Inciso 2 del núm. 6 del Art. 107 C.G.P.)

Por la parte demandante:

A través de medio virtual el señor **CRISTHIAM CAMILO BAQUERO GOMEZ**, identificado con la C.C. 1.019.082.943 en calidad de demandante.

A través de medio virtual el abogado **NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO** identificado con la C.C. N° 1.022.408.745 y T.P. N° 340.702 del C. S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante.

Por la parte demandada:

Se deja constancia de la no comparecencia de la parte demandada a pesar de estar debidamente notificada del auto que fijara hora y fecha para la presente diligencia.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA, Profesional adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

Etapas adelantadas:

En el desarrollo de la audiencia se efectuó entre otras las siguientes:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación
2. Se abrió la etapa saneamiento
3. Se practicó el interrogatorio a la parte demandante.
4. Se aplicó en Artículo 278 del Código de General del Proceso.
5. Se presentaron los alegatos de conclusión.
6. Se realizó un control de legalidad
7. Se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a secretaria desacomular el proceso radicado bajo el No. 21-81483 del proceso radicado bajo el No. 21-86473, a fin de que siga con su trámite correspondiente.

SEGUNDO: La anterior decisión se notifica por estrados.

8. Decisión:

La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la vulneración de los derechos al consumidor por parte de la sociedad **FUNDACIÓN CODERISE** identificada con la Nit. No. 901.114.515-1.

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)

NUMERO 939 28/01/2022

SEGUNDO: Ordenar al señor **CRISTHIAM CAMILO BAQUERO GOMEZ**, identificado con la C.C. 1.019.082.943 y a la sociedad **FUNDACIÓN CODERISE** identificada con la Nit. No. 901.114.515-1 dar por terminado el contrato adhesión denominado **“ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia”** firmando entre las partes.

TERCERO: Ordenar a la sociedad **FUNDACIÓN CODERISE** identificada con la Nit. No. 901.114.515-1 que a título de efectividad de la garantía no generar cobro alguno al señor **CRISTHIAM CAMILO BAQUERO GOMEZ**, identificado con la C.C. 1.019.082.943 por concepto del servicio objeto de controversia, derivado del contrato adhesión denominado **“ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia”**

CUARTO: Se **ordena** a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, **informe** a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena** de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEPTIMO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **DOS MILLONES PESOS M/cte. (\$2.000.000)**, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

NOVENO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma **SIN RECURSO ALGUNO.**

Por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio:



HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Superintendencia de Industria y Comercio

Firmado digitalmente por:
HENRY DAVID
TORREGROZA CERVERA
Fecha: 2022.01.28
07:12:59 COT
Razón: Delegatura Asuntos
Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA –
SALA UNITARIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO**

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fundación Coderise
Demandado:	Departamento de Antioquia
Radicado:	05001 23 33 000 2021 01576 00
Asunto:	<i>Niega medida cautelar. No se cumplen los presupuestos para el decreto de la medida</i>
Auto Interlocutorio	304

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante frente al acto administrativo No. 2021060081843 de 2021, por medio del cual se canceló la personería jurídica de la fundación.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de suspensión provisional

La parte demandante en el acápite de pretensiones, solicita se decrete la medida de suspensión provisional de la Resolución que canceló su personería jurídica, al considerar que, ha ocurrido el fenómeno de la caducidad respecto a la facultad sancionatoria de la entidad demanda y que a su vez, con este acto administrativo se actuó con desconocimiento de los principio de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, por esto, en caso de darse una decisión favorable una vez culmine esta instancia, para ese momento ya se habría causado un perjuicio irremediable, en tanto no podría retrotraerse el acto de liquidación de la fundación.

2.2. La réplica del demandado

Con auto de 5 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al Departamento de Antioquia, quien allegó pronunciamiento, manifestando su oposición a la petición invocada, y en todo caso, estima que no obran elementos que conduzcan a la suspensión provisional del acto administrativo sancionatorio.

Expone que, la Resolución No. 2021060081843 de 2021 es un acto de ejecución, derivado de la sanción impuesta, en todo caso los fundamentos expuestos de la solicitud de suspensión no son suficientes para acceder a ésta, y en todo caso, los documentos que se aportan como pruebas no permiten inferir una vulneración al ordenamiento jurídico.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Finalidad de las medidas cautelares

Conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dure el proceso, la integridad del derecho que es controvertido¹.

La Ley 1437 de 2011 en el Capítulo XI del Título V, establece el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia².

Según la norma en cita, las medidas cautelares se clasifican en preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa³.

Ahora, en cuanto a los criterios de aplicación, ha dicho el Alto Tribunal Contencioso Administrativo que para la adopción de la medida cautelar el juez cuenta con un vasto margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual permite decretar todas aquellas medidas que considere necesarias. Sin embargo, a voces del citado canon, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho estatuto,

¹ Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Sobre la finalidad de las medidas cautelares, consultar providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente nro. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en la que se aseveró: "...se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda 'la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón.'"

³ Artículo 230 del CPACA.

previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ibídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Sobre el particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. [...]»⁴ (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

En igual sentido la Sección Tercera de la citada Corporación, en auto de 13 de mayo de 2015⁵, sostuvo:

*"[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el **fumus boni iuris** y el **periculum in mora**, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad"⁶.*

⁴ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ Expediente nro. 2015-00022, consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁶ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: "(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones: (...)

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad'

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (*idoneidad*); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (*necesidad*) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente

Conforme a lo anterior, en el examen de procedibilidad de la medida cautelar, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

3.2 La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo

En el marco de las diferentes medidas cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.

Así las cosas, es dable concluir que la finalidad de esta medida, es la de evitar transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.⁷

Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 2 de enero de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto.

Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas⁸. Acerca de la manera en la que el Juez aborda

jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos ... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a esta consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: 'Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

⁷ Providencia citada *ut supra*, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015

este análisis inicial, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015⁹, señaló:

"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso, se trata de «*mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto*».¹⁰

Frente a los requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos, a voces del artículo 231 del CPACA, procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, **"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las**

(Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).

⁹ Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez

¹⁰ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente nro. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA expresamente dispone que **'[I]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'**. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa** []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia". (Negrillas fuera del texto).

normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Entonces, se puede decir que está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. El canon citado es del siguiente tenor literal:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Del canon transcrito se deprenen, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

4. CASO CONCRETO

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procederá a analizar la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

En el proceso se encuentra acreditado que, a la fundación demandante le fue cancelada su personería jurídica por presuntamente haber incumplido la obligación

prevista en el artículo 2.2.2.40.1.40 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1º; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995; en el artículo 1º de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, las cuales prevén que, las personas jurídicas sin ánimo de lucro deben presentar ante el Gobernador respectivo que ejerce las labores de inspección, vigilancia y control, el registro de la cámara de comercio.

Según se aduce, la parte demandante no presentó esta documentación, por este motivo, fue expedida la Resolución 2021060081843 de 2021, por medio de la cual, el Gobernador del Departamento de Antioquia, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1066 de 2015 canceló la personería a la Fundación Coderise.

Esta norma prevé,

ARTÍCULO 2.2.1.3.3. Cancelación de la personería jurídica. El Gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

La solicitud de cancelación de la personería jurídica se dirigirá al Gobernador acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los hechos y los fundamentos legales. Con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presenta bajo la gravedad del juramento.

La parte actora cimienta la solicitud de suspensión con fundamento en dos argumentos, i) la caducidad de la acción facultad sancionatoria y ii) la vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria. De este modo se pasará a estudiar cada una de ellas.

A. Caducidad de la facultad sancionatoria:

Sea lo primero señalar que, el término concedido a las autoridades para imponer sanciones, se encuentra previsto en el artículo 52 del CPACA que prevé,

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la

conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

El Consejo de Estado ha emitido pronunciamientos en relación al modo en el que debe ser contabilizado el término de caducidad de estas acciones cuando se trata de conductas omisivas, explicando lo siguiente:

En relación con el primer extremo, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, establece que la caducidad se configura al cabo de tres (3) años de haberse producido el acto que pueda ocasionar la sanción, esto es la ejecución de la conducta contraria al ordenamiento superior y que constituya falta sancionable de acuerdo con el principio de legalidad.

(...)

Tratándose de conductas omisivas, el reproche recae sobre el incumplimiento de un "deber contenido de forma expresa en una disposición normativa, al cual se encuentra supeditado de forma imperativa y bajo exigencias puntuales de tiempo y modo"¹¹, por lo que, el extremo inicial para la contabilización de la caducidad se da a partir del momento en que debió darse cumplimiento a la obligación no ejecutada.

Se precisa que, el extracto en cita toma en consideración el contenido de Decreto 01 de 1984, su análisis resulta perfectamente extensible al *sub judice* en tanto, en el punto específico de estudio no se presentaron modificaciones con la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, se concluye que, por regla general el término de caducidad en estos asuntos debe ser contabilizado desde el momento en que debió ser cumplida la obligación, en esa línea se halla que, el deber de remisión del certificado al Gobernador Departamental está prevista en el artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015,

¹¹ Marín M, Aspectos Sustanciales de Derecho Disciplinario, IEM, 2015

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.12. Vigilancia y control. *Las personas jurídicas a que se refiere el presente capítulo continuarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que venían cumpliendo tal función.*

PARÁGRAFO. *Para efectos de lo previsto en el presente artículo y en el artículo 2.2.2.40.2.2. de este Decreto, las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán presentar ante la autoridad que le compete la inspección, vigilancia y control, el certificado de registro respectivo expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegará copia de los estatutos. Las entidades de vigilancia y control desarrollarán mecanismos para que las obligaciones se puedan cumplir por correo.*

Esta misma normativa también previó lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.40.1.15. Informes. *Sin perjuicio de la obligación de las entidades registradas de presentar a la correspondiente entidad de vigilancia y control los informes y documentos que ésta solicite en cualquier momento, las Cámaras de Comercio suministrarán cada tres meses a las autoridades que ejercen la vigilancia y control sobre las personas jurídicas a que se refiere este capítulo, una lista de las reformas de estatutos y entidades inscritas durante este período. Esta lista sólo mencionará las inscripciones realizadas, sin alusión a su contenido. Además, se podrá remitir por medio magnético, si lo acuerda la Cámara de Comercio con la respectiva entidad de vigilancia y control.*

Para efectos de agilidad en la elaboración de la lista, al momento de la inscripción, el solicitante indicará a las Cámaras de Comercio la entidad de vigilancia y control a las que se informará sobre sus inscripciones.

Los trámites de registro ante las Cámaras de Comercio, que regula este capítulo, no requieren la presencia del representante legal, ni de los miembros de la persona jurídica sin ánimo de lucro.

En el caso concreto, se desprende del certificado visible a folio 4 del archivo digital 1.1., que éste fue conferido el 13 de septiembre de 2017, por lo cual, a partir de ese momento contaba con 10 días hábiles para realizar la gestión ante la autoridad administrativa encargada de la inspección, vigilancia y control.

Asimismo, la Cámara de Comercio, trimestralmente debía allegar información sobre las inscripciones realizadas.

Visto lo anterior, y cotejado con el acto administrativo que impuso la sanción, señaló lo siguiente,

"La Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, recibió del doctor MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, en calidad de apoderado del señor Jorge Zafra Riaño, quien funge como estudiante de la FUNDACIÓN CODERISE- HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, un derecho de petición mediante el radicado 2020010393615 del 23 de diciembre de 2020, dentro del cual solicita ente otros documentos, copia de los estatutos, certificado de existencia y representación legal, copia de los documentos y/o actos administrativos de creación de la FUNDACIÓN CODERISE y de HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA.

La Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, en respuesta al derecho de petición con radicado 2020010393615 del 23 de diciembre de 2020, mediante oficio radicado 2020030489305 del 30 de diciembre de 2020, le informa que en la Gobernación de Antioquia no se encontró registro alguno de certificados de existencia, estatutos o licencias de funcionamiento de las entidades mencionadas, no obstante, se pudo verificar que la FUNDACIÓN CODERISE cuenta con un certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín, por lo que la petición se remitirá a dicha entidad para le dieran respuesta de fondo a su solicitud, aclarando que únicamente con relación a la Fundación Coderise

(...)"¹²

Como se evidencia, en el acto que impone la sanción, la entidad demandada, está informando que previo a las peticiones invocadas por el abogado Mario Alexander Correa, no se tenía conocimiento alguno sobre la existencia de la Fundación Coderise; sobre la trascendencia de este hecho, en decisión de tutela el Consejo de Estado realizó la siguiente mención,

*"En ese orden, de las lectura de lo dicho en primer término por el Consejo de Estado – Sala Plena y posteriormente por la Sección Primera, se deduce que aun cuando el procedimiento administrativo resulta uno solo, en punto de la contabilización del término para ejercer la potestad sancionatoria, debe entenderse como la facultad y obligación en cabeza de la administración, de imponer una sanción en un **término de tres (3) años contados a partir del conocimiento de la presunta conducta sancionable** y hasta la expedición del acto administrativo en el que decida imponer o no la respectiva sanción"¹³. (subrayas y resaltado se adiciona).*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que presuntamente la fundación no cumplió con su obligación de información ante el Departamento de Antioquia, y a su vez, no se tiene conocimiento si la Cámara de Comercio cumplió con su obligación trimestral, en esta etapa primigenia no es posible aseverar sin lugar a equívocos

¹² Archivo digital 1.1. pág. 14

¹³ Sentencia de tutela, Sección Segunda Subsección B de 15 de octubre de 2020 en el Rad. 11001-03-15-000-2020-04114-00(AC)

que, la facultad se encuentra caduca; en ese orden, deberá ser objeto de análisis del debate probatorio esta circunstancia, de cara a los pronunciamientos jurisprudenciales procedentes sobre la materia, para así ser declarada de ser procedente sea declarada una vez se cuente con plena convicción sobre su ocurrencia, y no en este estado incipiente.

B. Principio de razonabilidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria.

La parte demandante, asegura que la llamada por pasiva impuso la sanción más gravosa, sin atender el principio de proporcionalidad, especialmente porque una vez fueron notificados del proceso sancionatorio, fue informado al Departamento que, estaban en la búsqueda de la documentación que se ubicaba en la ciudad de Bogotá, aunado a que la ausencia de registro no se enmarca dentro de las causales establecidas en las normas citadas para la cancelación de personería, a pesar de sí haber allegado documentación al menos sumaria.

Sobre este punto el acto sancionatorio señaló:

"(...)

*De todo lo anterior, se evidencia que la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.40.1.40 del Decreto 1074 de 2015, en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1º, en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995; en el artículo 1º de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, y en demás normas concordantes en la materia; relacionados con el aporte de la documentación de carácter administrativo, financiero y contable ante la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, con el lleno de todos los requisitos legales.*

*La entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, no está cumpliendo ni tampoco ha sido posible verificar por parte del ente de control, el manejo administrativo, financiero y contable de la entidad, ya que no se ha aportado la documentación requerida por la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia.*

Es así como la entidad no ha demostrado, ni ha aportado:

- 1. Documentos que evidencien el desarrollo del objeto social*
- 2. Certificado de existencia y representación legal*
- 3. Copia de los Estatutos debidamente registrados*
- 4. Certificado de registro de libros de actas de asamblea y del libro de registro de asociados*
- 5. Copia del RUT actualizado con las responsabilidades que le competen a la entidad*

6. *Declaraciones del Impuesto de Renta o de ingresos y patrimonio, según corresponda a la Fundación, de acuerdo con el Estatuto Tributario, presentada a la DIAN, para las vigencias 2018, 2019 y 2020*
7. *Estados financieros bajo normas NIIF, comparativos de los daños inmediatamente anteriores, suscritos por el Representante Legal y Contador Público que los elaboraron y el Revisor Fiscal si existiere para las vigencias a 31 de diciembre de 2018 y 2019*
8. *Notas a los Estados Financieros que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otras de información explicativa de las vigencias 2018 y 2019*
9. *Certificación del grupo de NIIF al cual pertenece la entidad firmada por el contador público de la entidad y el representante legal*
10. *Certificación de estados financieros de los años 2018 y 2019 conforme al artículo 37 de la Ley 222 de 1995*
11. *Copia de la tarjeta profesional del contador que preparó y presentó los Estados Financieros y del Revisor Fiscal que realizó el Dictamen*
12. *Dictamen del Revisor Fiscal para las vigencias de los estados financieros a 31 de diciembre de 2018 y 2019*
13. *Informe de gestión de la Fundación con corte al 31 de diciembre de los años 2018 y 2019 conforme al artículo 1° de la Ley 603 de 2000*
14. *Presupuesto para los años 2019 y 2020, debidamente firmado por la persona responsable de presentarlo al máximo órgano de la entidad para aprobación*
15. *Copia de las actas de la Junta Directiva correspondientes a las reuniones celebradas en los años 2018 y 2019 con la respectiva convocatoria, conforme los estatutos.*
16. *Copia del Acta del órgano competente en la que conste la probación por separado de los Estados Financieros, Informe de Gestión y la Destinación de Excedentes, los cuales deben venir incorporados o anexos al acta conforme a los artículos 422 del Código de Comercio, artículo 46 de la Ley 222 de 1995, y artículo 1° de la Ley 603 de 200. Igualmente se deberá allegar el medio de convocatoria a la reunión. La copia del acta debe ser tomada del libro de actas de registrado ante la entidad de registro competente y deben ser para las aprobaciones de los periodos 2018 y 2019.*
17. *Extractos bancarios de las cuentas que posee la entidad, correspondientes a los años 2018 y 2019 anualizados*
18. *Copia de las licencias de funcionamiento para la prestación de los servicios educativos para el programa Desarrollador de Software Integral y demás, incluyendo especialización, que ofrece, presta y desarrolla en las ciudades de Medellín, Bogotá, Cali y Barranquilla, y en aquellas otras donde ofrece los mismos servicios"*

En dicho sentido, y ante la presunta omisión en el suministro de la información antes enlistada, el Departamento de Antioquia, resolvió,

"El Decreto Nacional 1066 de 2015, en su artículo 2.2.1.3.3. faculta al Gobernador del Departamento de Antioquia para cancelar de oficio o a petición de parte de cualquier persona la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades desvíen del objeto de sus estatutos o no se puedan ejecutar, o sean contrarias a las leyes

que regulan este tipo de entidades sin ánimo de lucro, como es el caso de la FUNDACIÓN CODERISE"

En ese sentido, se encuentra que, el acto que impone la sanción, alude a una serie de presuntas omisiones en las que incurrió la demandante, y con fundamento en ella, impuso la sanción ya mencionada.

En esta línea, se halla que el artículo 231 del CPACA prevé como condición para el decreto de la medida cautelar, que, ante la confrontación entre el acto demandado y las normas invocadas, surja la violación palmaria, de modo que, una vez estudiado el caso concreto se educe *prima facie* que, la sanción en apariencia se encuentra soportada en las conductas omisivas aludidas; con todo, el estudio sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción de cara a la conducta, al tratarse de un tema de fondo, debe ser estudiado de cara al discurrir procesal, para ser valorado conforme los argumentos y los medios de prueba que se alleguen al proceso.

En todo caso, la anterior decisión no es óbice para que en el transcurso del proceso se llegue a una conclusión diferente, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2021060081843 de 2 de julio de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE¹⁴

14

Nulidad y Restablecimiento
05001 23 33 000 2021 01576 00
Niega Medida Cautelar

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Magistrado

Firmado Por:

Jorge Leon Arango Franco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ed0684379903694b477c7c2e14a3bcde17d213ad538c759aab9bda79bb4912**

Documento generado en 02/12/2021 06:43:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Holberton

Es oficial: ¡ha sido seleccionado para ser estudiante holberton!

Estamos muy emocionados de hacerle saber que le hemos seleccionado para convertirse en un estudiante en Holberton School para la fecha de inicio junio 10, 2019!

Será una aventura increíble, y estamos muy contentos y muy orgullosos de estar viviendo con ¡tú!

Tenga en cuenta que su lugar aún no se ha reservado: antes de que todo sea definitivo y confirmado, tendremos algunos papeles para usted, pero no está listo en este momento. se pondrá en contacto con el tan pronto como lo tengamos listo para usted.

Información adicional a tener en cuenta:.

- Espere que le damos algunos trabajos preparatorios para mirar antes de comenzar junio 10, 2019. Bueno, envíate algo de información sobre esto más tarde.

Márdalo abajo: te esperamos el 10 de junio de 2019 a las 9 de la mañana, en cl. Barranquilla #52-20, Medellín, Antioquia, Colombia.

Tenemos una tradición aquí en la escuela de organizar una fiesta al final del día 0. Tnf invitar a mentores, exalumnos y estudiantes actuales a celebrar la finalización de su primera Día. Por favor, no hagas otros planes para la noche de tu primer día, será un gran oportunidad para que se mezcle con los mentores y hable con otros que han pasado por sin embargo, la experiencia exacta que está yendo actualmente. Pueden darte consejos, tú puede comenzar a hacer networking y relajarse mientras disfruta de algo de comida.

¡Estamos deseando comenzar esta aventura contigo! El equipo de la Escuela Holberton.

Traducido por la aplicación Traductor Inglés - Español

<https://play.google.com/store/apps/details?id=com.newbee.estra>

It is official: you have been selected to be a Holberton student!

We're very excited to let you know that we have selected you to become a student at Holberton School for the Junio 10th, 2019 start date!

It will be an amazing adventure, and we are so glad and so proud to be living it with you!

Note that your spot hasn't been reserved yet: before all is final and confirmed, we'll have some paperwork for you, but it's not ready at this point. I'll get in touch as soon as we have it ready for you.

Some extra information to keep in mind:

- Do expect that we give you some preparatory work to look at before starting on Junio 10th, 2019. We'll send you some information about this later.

Mark it down: we are expecting you on Junio 10th, 2019 at 9am, at Cl. Barranquilla #52-20, Medellín, Antioquia, Colombia.

We have a tradition here at the school of hosting a party at the end of day 0. We invite mentors, alumni, and current students to celebrate the completion of your first day. Please don't make other plans for the evening of your first day, it will be a great opportunity for you to mingle with mentors and talk to others who have gone through the exact experience you are currently going through. They can give you advice, you can start networking and relax as you enjoy some food.

We're very much looking forward to starting this adventure with you!

--

The Holberton School team.

Enero 29, 2021

Jhonatan Galindo
jhonatan1988@gmail.com
Participante Cohorte C9

Asunto: Aviso inicio de Etapa Productiva

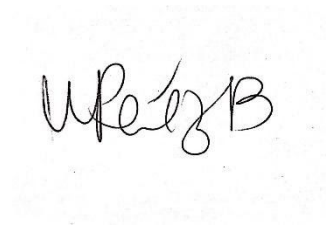
Felicitaciones por su ingreso o regreso al mundo laboral, estamos seguros que con su dedicación y profesionalismo más los conocimientos adquiridos durante el entrenamiento en Desarrollo de Software tendrá un exitoso futuro. Hemos actualizado nuestros registros con la fecha de inicio de su Etapa Productiva y hemos notificado a la entidad Recaudadora para que se pongan en contacto.

- Fecha de firma del Acuerdo de Ingreso Compartidos: 2019-06-06.
- Fecha Inicio de la Cohorte C9: 2019-06-10
- El participante terminó Foundations en 2020-03-27 con la Cohorte C9.
- Fecha de inicio de Etapa Productiva 2021-03-01
- Recaudador: LUMNI
- E-mail de contacto con Recaudador: dianap.avila@lumni.net

En adelante podrá comunicarse directo con la entidad Recaudadora y para cualquier otra inquietud puede contactarnos a support@coderise.org.

Estaremos invitándole además a todas las actividades de nuestra red de egresados y siempre será bienvenido a la comunidad Holberton global.

Atentamente:



Mariana Pérez B
Regional Manager
mariana.perez@holbertonschool.com
Holberton School Colombia

cc: LUMNI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

11001400302820220000600

a). Con base en los poderes obrantes a folio 067 y 068 digital, se reconoce al abogado Mario Alexander Correa Correa, como apoderado de los demandados Sergio Zamudio González y Luz Adriana Ariza Bustos, en los términos y para los efectos de los mandatos otorgados.

b). Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto de mandamiento de pago, al configurar excepciones previas (pág.050), como, al atacar los requisitos formales del título valor (pág.051).

I. Fundamentos.

Argumentó la parte demandada, respecto a las excepciones previas, que se encuentra probado un compromiso o cláusula compromisoria, pues el contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido, celebrado el 06 de junio de 2019, en su aparte décimo noveno instituyó la facultad de *arbitramento* respecto de cualquier disputa que ocurriese entre las partes con base en el contrato; de ahí que, la jurisdicción ordinaria no puede conocer del procedimiento ejecutivo, más, porque no se observa la declaratoria de incumplimiento de ese contrato.

Luego, describe que existe una incapacidad o indebida representación de la parte demandante, en razón a que el contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido describe que la Fundación Coderise suscribió el contrato bajo mandato de *Coderise Internacional*, no obstante, dicha facultad no se encuentra acreditada dentro del expediente, cuestión que obliga a concluir que no se evidencia un documento que contenga las facultades de la convocante para presentar ese tipo de acciones.

En suma, también advierte la parte demandada que se configura la excepción de un pleito pendiente entre las mismas partes, al estar en curso la acción de protección al consumidor interpuesta ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde se solicitó declarar que el contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido contiene cláusulas nulas o ineficaces por ser abusivas.

A continuación, en sustento del recurso de reposición interpuesto por falta de los requisitos formales del título, entre otras cosas, se adujo que el

contrato presentado como prueba debió analizarse, para concluirse, que se trata de un título complejo, por ende, primeramente, debía establecerse la responsabilidad de incumplimiento, para luego, pretender el recaudo de las sumas de dinero.

II. Réplica.

En su oportunidad, la parte convocante, a folio 75 digital, se pronunció sobre los aspectos que enrostran el recurso de reposición constitutivo de excepciones previas, como, del que ataca los requisitos formales del título.

III. Consideraciones.

Con base en los anteriores supuestos, el Despacho, abordará en primera medida el estudio de las excepciones previas, para, luego, entrever si resulta procedente el estudio del recurso formulado en contra del auto de mandamiento de pago por la falta de los requisitos formales del título.

3.1.-Los hechos que constituyen una excepción previa no son otros distintos a los que limitadamente reseña el artículo 100 del Código General del Proceso; de ahí que, sólo se puede proponer alguna de las circunstancias que dicha norma identifica, porque en este aspecto el código se rige por el principio de la taxatividad o especificidad.

3.2.- Dicho lo anterior, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa planteada por el apoderado de los demandados y denominada (*cláusula compromisoria*), para en efecto, concluir que la misma, resulta avante.

3.2.1.-El artículo 2° de la Ley 2 de 1938, definió la cláusula compromisoria como aquella en virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a una decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas, concepto que fue reiterado en el Decreto 1818 de 1998, en donde se consolidó que la cláusula es el pago que se genera en un contrato o documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

3.2.2.- Dicho esto, para el caso puntual, se tiene que el proceso presentado por la Fundación Coderise – En Liquidación, contiene determinadas particularidades que deben individualizarse, para en efecto, determinar que la cláusula compromisoria, inclusive, se hace extensiva a los efectos del título valor allegado con la demanda.

3.2.1.-Para empezar, la acción interpuesta por la Fundación convocante, persigue el recaudo de determinadas sumas de dinero, contenidas en el pagaré sin número suscrito por los demandados; no obstante, se tiene que, dicho título valor por sí mismo no eroga los efectos propios de un documento autónomo, por cuanto, la conformación de la obligación y la naturaleza de

la misma, devienen de un contrato subyacente, aspecto que *per se* obliga a generar la conclusión de que se trata de un *título complejo*.

Precisamente, el contrato subyacente (Acuerdo de Ingreso Compartido), estipuló las condiciones concretas en las que se culminaba la etapa de formación, para luego, dar inicio a la *etapa productiva*, fase que se respaldó con la firma del título valor en blanco, esto, a fin de asegurar el recaudo de los valores que no fuesen reconocidos y pagados por el contratante principal una vez finalizara la etapa académica de formación.

3.2.2.-Pero, más allá de la tipología de ese contrato y de la génesis de la firma del título valor -pagaré, al observarse que el documento cambiario no se produjo a causa de un mutuo, se tiene sin mayor duda, que dicho elemento debe analizarse como un título complejo junto al contrato de Acuerdo de Ingreso Compartido), pues, este último, posee las condiciones, inclusive, suspensivas, para la puesta en circulación de ese título.

En efecto, debe existir unidad jurídica del título, de modo que es posible completarlo con otras pruebas plenas provenientes del deudor, puesto que existen casos en donde el título ejecutivo no puede ser singular o simple -unitario físicamente, como acontece con las obligaciones sometidas a condición, en donde al documento donde constan debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición o, cuando hay una providencia que impone una condena *in genere*, que luego se concreta, evento en el que el título ejecutivo está compuesto, por ejemplo, por las dos providencias.

De ahí que, si el título ejecutivo está integrado por varios documentos, en su conjunto tienen que mostrar la existencia de una obligación con todas las características previstas en el citado artículo 422 ibidem, por estarse frente a lo que se ha denominado título complejo, en donde los varios requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito, sino que es posible completarlos con otros documentos los cuales indudablemente deben reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, además de estar ligados por una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico, o en otras palabras, “*el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”¹.

32.3.-Acotado lo anterior, sobre la cláusula compromisoria, se tiene que la cláusula décima novena del contrato, estipuló lo siguiente:

“... Arbitramento

Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas:

a) El tribunal estará integrado por un Arbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto

¹ VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, pág. 38. Señal Editora.

por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá.

b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

c) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.”

3.2.4.-De la lectura de esa cláusula, además, aceptada por los contratantes, se logra concluir sin mayor esfuerzo que, la intención de los firmantes respecto de la eventual resolución de conflictos relativos a *cualquier disputa* generada con base en el contrato, lo fue, el de acudir ante un tribunal de arbitramento y no en primera eventualidad ante la jurisdicción civil.

3.3.-Entre tanto, bien es sabido que cuanto las partes, en ejercicio de la facultad que les otorga la Constitución y la ley disponen que sus diferencias sean resueltas mediante intervención arbitral, esto es, no someten la decisión de sus conflictos al órgano jurisdiccional, sino a jueces transitorios denominados árbitros, el juez natural carece de jurisdicción para conocer de esos asuntos.

3.4.-Con todo, debe considerarse además que, a pesar de que se integró un título valor -pagaré, el mismo, se encuentra sujeto a los efectos propios contractuales del acuerdo firmado por las partes (vr. gr. Incumplimiento o no del contrato), esto, por la existencia de un negocio subyacente que permitía o no la negociabilidad de ese instrumento.

3.5.-En punto a ese tipo de pactos consensuales, la jurisprudencia ha sido clara al determinar lo siguiente:

“Sobre este aspecto podemos precisar que la consensualidad apunta al perfeccionamiento con el acuerdo de las partes que intervienen desde el momento en que manifiestan su voluntad, y la bilateralidad conlleva que desde su perfeccionamiento surgen obligaciones y derechos para las partes intervinientes”

3.6.- Por lo anterior la jurisdicción debe respetar esa voluntad de los contratantes y, en efecto, permitir que diriman sus controversias mediante el mecanismo que previamente acordaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá,

IV. Resuelve.

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada como *Clausula compromisoria*, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, en aplicación del inciso 4° del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, decreta la terminación del proceso.

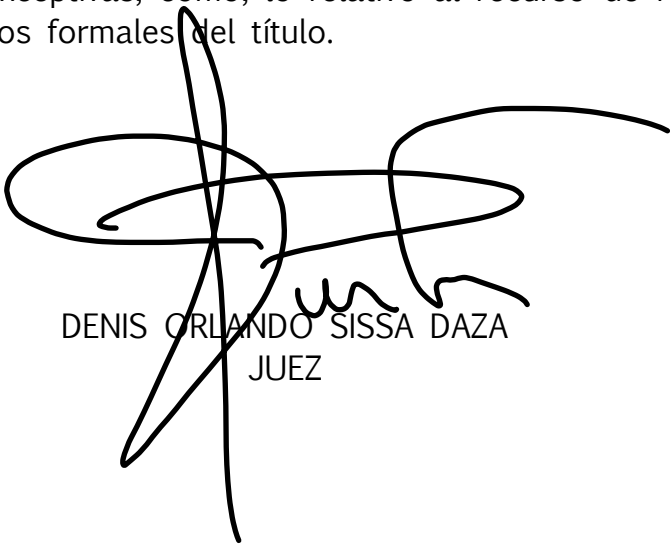
Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación de embargo de remanentes.

Cuarto: A costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los anexos adjuntos con la demanda, con las constancias de rigor.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Por carencia material de objeto, el Despacho, se abstiene de resolver las demás figuras exceptivas, como, lo relativo al recurso de reposición por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE,



DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado Electrónico (art 295 C.G.P.)
Bogotá, D.C. 10 de marzo de 2023.
Por anotación en estado No.017 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 A.M., en el Micro sitio asignado al Juzgado, en la página web de la Rama Judicial.

BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIA



Tu transacción ha sido aprobada

Hola Sebastian Orozco Marin,

La transacción **cceb69b5-50cd-4f75-831f-37e151e1047c** realizada en <https://www.lumniportal.net/> , fue **aprobada** .

Datos de la transacción:

Descripción	Pago De Contrato De Financiamiento Educación Superior: Periodo 2021 - 8
Referencia	b2bf3af47f36fc52214ed9c764ed5fe6
Valor	647800
Moneda	COP
Fecha	2021-08-05 20:57:47
Medio de Pago/Franquicia	PSE



Si tienes dudas o inquietudes, por favor comunícate con el comercio a través de los siguientes contactos:

- Teléfono: 616 9494
- E-mail: jovanna.gil@lumni.net



----- Forwarded message -----

From: <notificaciones@bancolombia.com>

Date: Sun, Nov 7, 2021, 11:00 AM

Subject: Resultado de una transacción -
Multipagos PSE

To: <apla02@gmail.com>

Notificación

de pago en línea



Has recibido una notificación correspondiente a una transacción realizada a través de pagos PSE de Bancolombia.

Pago realizado por: LAURA ANDREA ALVAREZ PEREZ

Tienda virtual o recaudador: LUMNI COLOMBIA S A S

Nro. de factura: 382163630074741258

Descripción del pago: Pago documento de cobro 367692

Nro. de referencia: 02

Nro. de referencia 2: 830145187-14

Nro. de referencia 3: 8560

Fecha y hora de la transacción: Domingo 7 de Noviembre de 2021 11:00:30 AM

Nro. de comprobante: 0000018784

**Camila Rojas** 4:00 PM

to marcos.pimienta, Marien ▾



Cordial Saludo

Marcos Pimienta Bentancur, espero se encuentre bien.

Por medio del presente, Lumni en representación del Fondo Holberton, le informa y le da a conocer una nueva propuesta correspondiente a la financiación y Acuerdo de Ingreso Compartido AIC vigente con usted, donde le ofrece la posibilidad de poder culminar dicho acuerdo actualmente por \$75.000.000.

Los participantes que hicieron su proceso académico con Cohorte 11, **tienen la posibilidad de generar un solo pago por valor de \$45.000.000** donde se genera descuento de los pagos ya realizados, en su caso: \$2.007.800. La fecha de validez para acogerse a esa oferta será mayo 31 de 2022, donde una vez acogido al beneficio y haber generado dicho pago se da como finalizado y terminado su AIC.

Quedamos atentos a cualquier inquietud o comentarios
Cordialmente:

**Camila Rojas**

Portfolio Analyst

(601) 5086158 ext 006

camila.rojaso@lumni.net

www.lumni.net



----- Forwarded message -----

From: **PayU** <info@payulatam.com>

Date: Wed, Jun 9, 2021, 10:44 AM

Subject: -- Transacción Aprobada: [8677e784-d8e8-4723-9613-3d1ce52f98a3] --

To: <laura-andrea.alvarez-perez@holbertonschool.com>



Tu transacción ha sido aprobada

Hola Laura Andrea Alvarez Perez,

La transacción **8677e784-d8e8-4723-9613-3d1ce52f98a3** realizada en <https://www.lumniportal.net/>, fue **aprobada**.

Datos de la transacción:

Descripción	Pago De Contrato De Financiamiento Educación Superior: Periodo 2021 - 6
Referencia	a9b0b85df258bce738dda732d94b3231
Valor	904400
Moneda	COP
Fecha	2021-06-09 10:44:08
Medio de Pago/Franquicia	PSE



Si tienes dudas o inquietudes, por favor comunícate con el comercio a través de los siguientes contactos:

- Teléfono: 616 9494
- E-mail: jovanna.gil@lumni.net



¿Quieres vender en internet o en redes sociales?

Empieza a vender hoy mismo.

[Abre tu cuenta →](#)



Tu transacción ha sido aprobada

Hola Sebastian Orozco Marin,

La transacción **04abc407-46cb-4c34-988d-dfece822d8c6** realizada en <https://www.lumniportal.net/>, fue **aprobada**.

Datos de la transacción:

Descripción	Pago De Contrato De Financiamiento Educación Superior: Periodo 2021 - 7
Referencia	5579bf96ae8c881e51366ced87965386
Valor	589696
Moneda	COP
Fecha	2021-07-22 13:50:30
Medio de Pago/Franquicia	PSE



Si tienes dudas o inquietudes, por favor comunícate con el comercio a través de los siguientes contactos: